



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1760-1761

Signatura: 1018

ES.030092.AMA.001018

1845
1

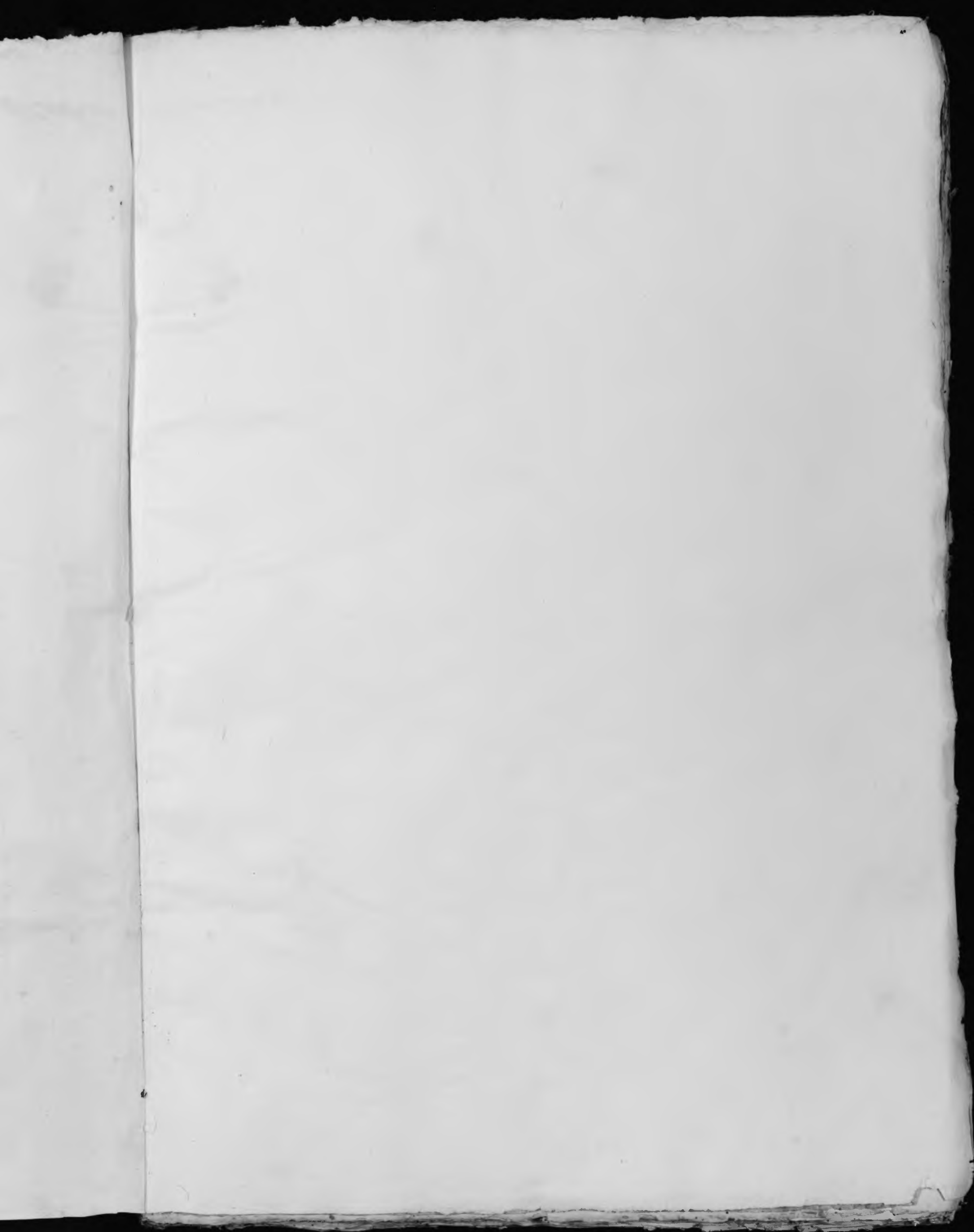


1048

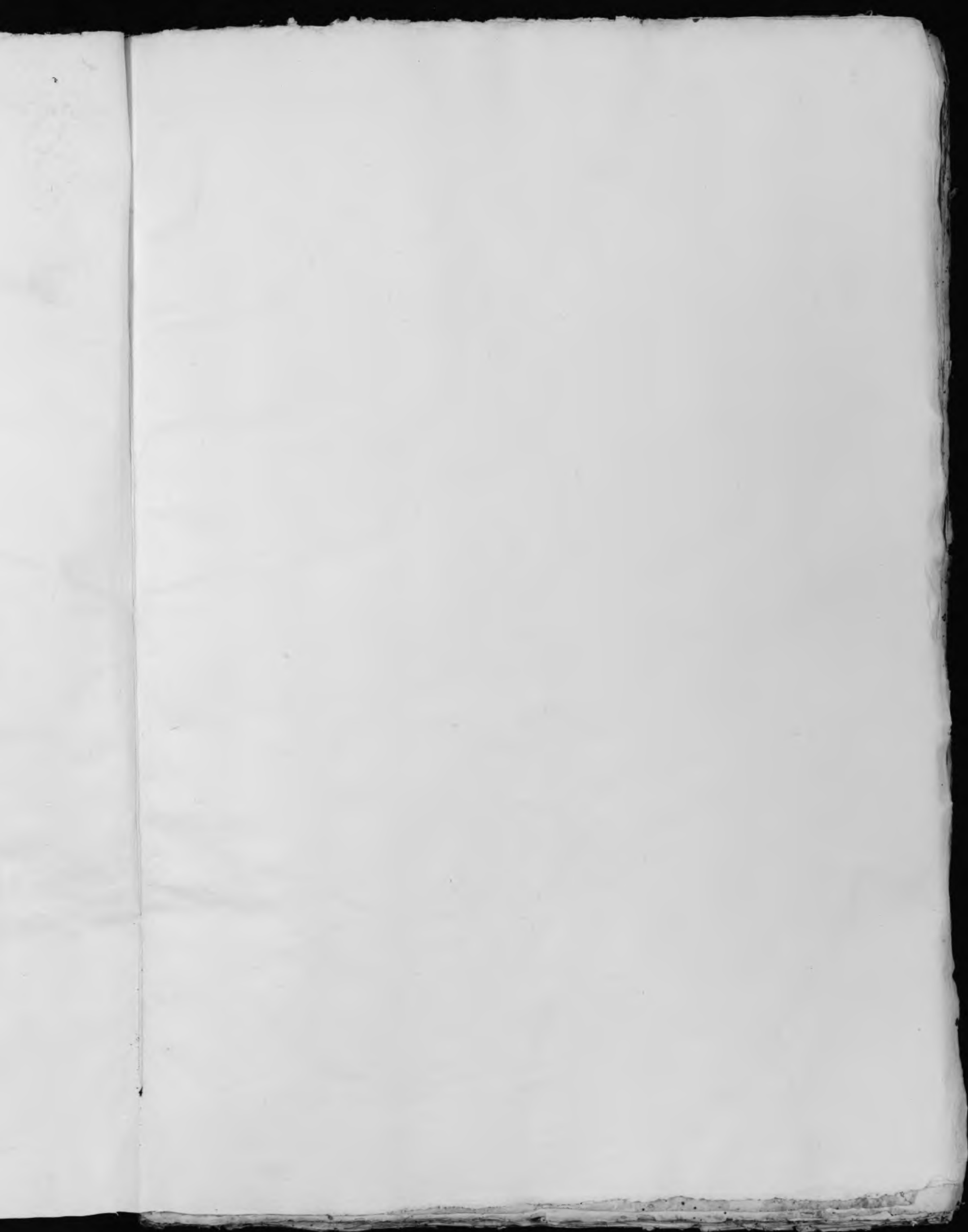
BC-1070

• 1760-61

ALCOHOL







[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]

SELO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Protocolo de mi Char^o Blanco 2^{no} del Rey nuestro Señor
 Público por todo el Reyno de Valencia. Venio de esta Villa de Alcoy
 y Notario Apostólico que consiente las Es^{as} que con la gracia
 de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de los Españoles
 Santísima Señora Juana Comacina sin mancha ni som-
 bra de la culpa original en el primer Instante físico, y de al de
 su animación; He de aturar, signar, autorizar, y dar fe en
 este presente año de mil setecientos, y sesenta. Para su authen-
 tica fe, y al primero día del mes de Enero de este dicho año
 permito, y antepongo mi signo, y firma. =

Testim —  — de Verdad.

 Nancisco Blanco 

2^{da} de obligación de
 Solar Conegrosa.

Se pase por esta pública Es^a. Cuena To. Solar Conegrosa. Fabricante de
 gansos venio de esta Villa de Alcoy. Demibuen grado, y cierta serencia
 y por tener de la presente, otarga, y conserca. Tu deuo. a Char^o Nancisco
 Sastre venio de esta misma Villa quien en presente la quantia de
 treinta libras, tres sueldos, y seis dineros de moneda provincial pro-

— — — — —
 — — — — —

vinial, procedidas de diferentes generos de ropas que el dicho me ha-
vendido araber. En precio, y estimacion de diez y ocho libras, y quin-
sueldos, treinta varas de lienzo granoble, araron cada vara de do-
ze sueldos, y seis dineros. En precio, y estimacion de dos libras, un
sueldo, y nueve dineros, cinco varas tres palmos, y medio de lienzo
de Cruz araron cada vara de siete sueldos, y seis dineros. En pre-
cio, y estimacion de siete libras, ocho sueldos, y seis dineros, qua-
tro varas, y dos palmos de bayeta, araron cada vara de una libra,
y siete sueldos. En precio, y estimacion de una libra diez y ocho suel-
dos, y tres dineros una vara, y medio palmo de bayeta araron de
una libra, y catorce sueldos cada una. Dandose por entregado de
estas ropas a toda mi voluntad, renuncio las leyes de la ensiega e pro-
va de su recibo de su recibo, y otra qualquier que me competia; Cuyas
treinta libras, tres sueldos, y seis dineros prometo, y me obligo de pagar
al dicho Chan. Lopez, o a quien su dho. representare, en dos iguales
pagas, siendo la primera en el dia de la Virgen de Agosto viniente
de este corriente año, y la ultima en el dia de San Judas tambien
de este mismo año llanamente, y sin pleito alguno con las costas
de la cobranza cuya execucion difiero a mi solo sermamento, y esta en
y le salvo de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Para la seguri-
dad, y abono de lo estipulado en esta doy en fiador, y principal obliga-
do, a Antonio Conegosa Maestro Sastre de esta dicha villa vecino
y morador quien espresamente por qual interrogado por mi el infrascri-
to Dho. si havia dicha fianza, y obligacion, respondio que si. Portan-
to, y renunciando la ley de dho. seis debendi la autentica pro-
sunt locuta de fidei iuribus, y el beneficio de la dñcion, y execucion
y demas de la mancebunidad, y fianza como en ella se contiene
otorgo que me constituyo por fiador, y principal obligado juntamente
con el dho. Dho. Conegosa, sin el, y a todas a cumplir, y pagar lo con-
tenido en esta, y hacer cumplir a todo quanto estenido, y obligado
Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras Personas, y heri-
nos havidas, y por haver. Damos poder a los Jueces, y Justicias de su
Majestad que de todas nuestras causas que den, y deven conocer a cu-
ya Juri dñcion nos sometermos, e a nuestros bienes, y renunciamos
la ley de convencion de Jurisdictione omnium Judicium para
que a ello nos agromien como por sentencia definitiva dada por

Libro
Sello
Folio

—
—
—



Uciate mercenaria

QUARTO VENTENAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Fuer competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autho- ridad de cora Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dias de nues- tro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asista otorgamos no- sotros otras partes ante el presente. Es en esta Villa de Alroy á los quatro dias del mes de Enero de mil setecientos, y sesenta años. Piendo presentes por testigos Antonio Ridaura Maestro sacre, y Licente Blasco Estadi ante de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes principal y fiador (a quienes lo el Enno doy fe conosco) no firmaron porque dijeron no saber escrivir, y áca ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Ridaura

Ante M^o. Francisco Blasco

Doña de Doña, y Maria de Maria Perez Doncella

Libro de pago el... 20 de febrero 1762

Como Escritos Gregorio Perez Soques, y An- gustina. Varios legitimos convecinos, vecinos de esta Villa de Alroy vecinos. Nos tenemos fiados, y consentidos Casamientos de Maria Perez Doncella nuestra hija, con el infancito Miguel Mataredona Maestro de repa- puros vecino de esta misma Villa, y en contemplacion del matrimonio que esta proximo celebrarse con aprobacion de los padres, y parientes de ambas partes infancie Santa Maria de la Cruz, de la que somos, y sostenor otorgamos: Que hacemos dote ala dicha Maria Perez, y con titulo de la adote de esta de legitima Paterna, y materna le constituimos, y entregamos al expusado Miguel Mataredona quien es presente, e in- fra. aceptante. Setenta, y siete libras, y tres sueldos de moneda provin- cial, y para pago de estas le entregamos de presente en diferentes cosas de lino, lana, y seda, y otros diversos divu, en que por expertos nombrados por ambas partes han sido valorados, cuyos bienes con sus precios son del tenor siguiente.

Primera en precio, y estimacion de noventa libras, y diez sueldos un guardapies de hiladillo color verde con randa- lla.

libro

De otras

2102

Otros: Enprecio, y estimacion de tres libras, un Tubon de Damas es de pelillo de color	38 8
Otros: Enprecio de una libra otro Tubon de Chancelote vrado	18 6
Otros: Enprecio de tres libras, un guardapiés de saija vrado	38 8
Otros: Enprecio de tres libras, unas Basquisinas de cetamena de ma- nos, y un manto todo vrado	38 8
Otros: Enprecio de tres libras un manto de vrada nuevos	38 8
Otros: Enprecio de seis libras, y diez sueldos un cubertor, y tapete de lino, y lana con franja	68 8
Otros: Enprecio de una libra, y seis sueldos un manil, y delantal pa- ra el hombre	18 6
Otros: Enprecio de catorce sueldos un Juego de almohadas de lien- zo Casero	14 8
Otros: Enprecio de una libra otro Juego Juego de almohadas de lien- zo delgado	18 6
Otros: Enprecio de tres libras, y cinco sueldos una Camisa de lienzo del- gado, guarnecida de randa	38 8
Otros: Enprecio de siete libras, y doce sueldos. Quatro Camisas de lien- zo casero adhir, y nueve Realte cada una	71 2
Otros: Enprecio de una libra, y doce sueldos una delantera de cama de sisa	18 2
Otros: Enprecio de catorce sueldos una Escallota de lienzo Casero	14 8
Otros: Enprecio de dos libras, y ocho sueldos nueve varas de lienzo ca- sero para colchon	28 8
Otros: Enprecio de diez libras, y diez y seis sueldos. Quatro Savanas de lienzo Casero	108 8
Otros: Enprecio de dos libras, y ocho sueldos ocho varas de lienzo pa- ra trabas, y servilletas	28 8
Otros: Enprecio de dos libras, y catorce sueldos, un gergora de lienzo casero	28 4
Otros: Enprecio de dos libras, y quatro sueldos una arca de vino con ser- ja, y llave, tablero, y portica para el hombre, Medio setaman, y gani- vetero	28 8
Otros: Enprecio de una libra, y dos sueldos una sartén, tenaras, canoil libillo de amasar, y parador	18 2
Otros: Finalm ^{te} . enprecio, y estimacion de diez, y ocho sueldos una Mantilla de vajeta vrada	18 8

Con las quales partidas quedan completadas las antedichas se.

310 l
 31 l
 11 l
 31 l
 31 l
 31 l
 610 l
 116 l
 114 l
 11 l
 315 l
 112 l
 112 l
 114 l
 218 l
 1016 l
 218 l
 214 l
 214 l
 112 l
 112 l
 118 l



Deiure maritimo

**ELLO QVARTO, VEINTE
 E MARAVEDIS, ANO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE**

NTA: 5909 35555

senta, y siete libras, y tres sueldos de la enmuncada moneda. 67136
 Presente siendo yo dicho Miguel Mataredona, aceto en primer lugar
 ala dicha Maria Puez Doniella por mi legitima, y verdadera conorte, y en-
 tado, y por todo esta es: contos en suada de seuen, y siete libras, y tres suel-
 dos de su adora. De las quales en suada de seuen, y tres sueldos de su adora
 de que yo el presente. En no doy se me entregado por corporal tradision en
 las ropas, y demas bienes muebles en el campo de esta es: en el valor de la
 respuesta quancia en que van valoradas, que como heho el Justiprecio
 de mi consentimiento, se agruuo, y confirmo desde la primera, hasta la
 ultima linea inclusive, y todas las instituciones ala enmuncada Ma-
 ria Puez, mi verdadera conorte, y sus herederos, sucesidos qualquiera
 caso de los que el dios. acora, queriendo gozar del privilegio de los bienes do-
 tales, y su aumento; por la virginidad, y otros motivos que me impe-
 llen acario asi ala respuesta Maria Puez lo hago constitucion en
 arras, y donacion propter nupcias de diez libras de la enmuncada mone-
 da, las que declaro caben en la decima parte de los bienes libres que al
 presente tengo, y en su defecto setas asignos en los bienes, que constan-
 te el matrimonio con el favor de Dios adquirir, para que de estas,
 sucesidos los casos, que permite el dios. tengan la aplicacion, y desti-
 no que manda la ley, y para este efecto situo dicha cantidad dotal
 para en todos mis bienes presentes, y venideros, y en lo mas bien para-
 do de ellos especial, y expresamente. Para cuyo cumplimiento obli-
 go mi Persona, y bienes habidos, y por haver. La ley por los Jueces,
 y Justicias de su Magestad que de todas mis causas pueden, y de-
 ven conocer acuya Jurisdiccion me someto, y renuncio, y renuncio
 la ley vicario de Jurisdiccion omnium Judiciorum para que
 acello me agruuen como por sentencia definitiva dada por Juez com-
 petente, por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de co-
 sa Jurgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dios. de mi favor, y la
 general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas par-
 tes ante el presente. En no en esta Villa de Alcazar de Henares a los diez dias del
 mes de Enero de mil setecientos, y seuen años. Siendo presentes

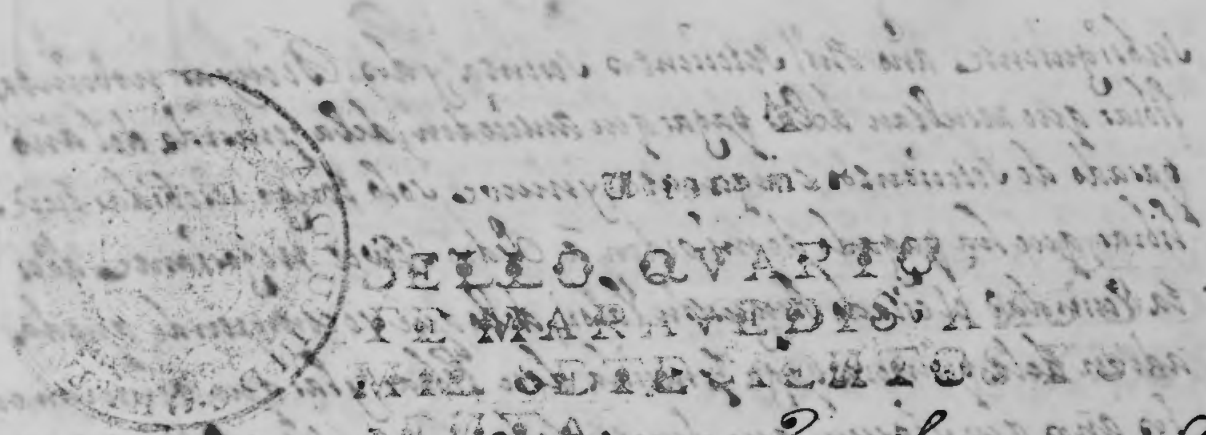
por testigos Vicente Boti, y Vicente Julia fabricantes de panes de esta
dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos constituyentes, y aceptantes
(a quienes lo el Sr. no doy soy conosco) no firmaron porque dijeron no sa-
ber escribir, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos o
que igualmente doy soy =

Presente yo etc.

Ante mi.
Francisco Blanco

En de oblig. de
Christoval Siberi.

Sepase por esta publica esc.ª Como yo Christoval Siberi labrador veci-
no de esta Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta ciencia, y por tener
dela presente otorgo, y confieso: Que devo a Juan Salvaniachs regassian-
te, de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente la quantia de
diez, y nueve libras, tres sueldos, y diez dineros de moneda provin-
cial, procedidas del precio, justo valor, y estimacion de diferentes gene-
ros de ropas que el dho. mo. ha vendido, a saber: En precio, y estimacion
de ocho libras, cuatro sueldos, y siete dineros, quatro varas, y tres quar-
tas de pano de Enguera araran cada vara de diez, y ocho reales, y nue-
ve dineros de dha. moneda. En precio, y estimacion de quatro libras, y
quatro sueldos, una Manta, es flarada. En seis libras, quince suel-
dos, y tres dineros de esta de distincion de cuentas que con el citado Sal-
vaniachs he tenido. Estandome por entregado toda mi voluntad renun-
cio las leyes de la cosa no havia, ni usada antes de lo pasado, y engano
y otra qualquiera que me compete. Cuya quantia prometida, y me obligo
de pagar al dicho Juan Salvaniachs, o a quien su dho. representare en
una sola paga en el dia de la Virgen de Agosto siguiente de este cu-
rrente año. Manamente, y sin pleito alguno con las costas de la co-
branza cuya execucion asfiero asi solo Juramento, y esta esc.ª y le-
tura de otra nueva aungue de dho. se requiera. Para cuyo cumpli-
miento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. E doy poder
alos Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Vi-
lla de Alcoy que de todas mis causas que den, y deven conosci a cu-
ya Jurisdiccion me someto, e amis bienes, y renuncio la Ley sicon-
vencit. de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me
reconocen como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor. Ha ge-



neral en forma. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente
En no en esta Villa de Mexico a los catorce dias del mes de Enero de
Mil Setecientos, y sesenta años. Sendo presentes por testigos Luis Qui-
la Sastre y Licente Platero Estudiante de esta dicha Villa de Mexico,
y Anaradores. Y dicha otorgante (aquien yo el En no doy fe conosco)
no firmo porque dize no saber escribir, y asu luego lo firmo uno de
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Vicente Platero

J. Anse Sr.
Francisco Platero

Jr. de Cesion de
Gregorio Jorda

Se parte por esta publica es. Como yo Gregorio Jorda fabricante de
panes de esta Villa de Mexico digo que por es. que autorizo
el presente En no a los veinte y nueve dias del mes de Octubre de
Mil Setecientos cinquenta, y ocho años, hize venta de la sexta
parte de una casa de habitacion, y morada, en favor de Augu-
stin Palsi suindido de ganos de esta misma Villa, que con las cin-
co partes restantes que este esta poseyendo, queda situada en la ca-
lle de San Nicolas poblado de la misma, baxo los lindes conteni-
dos en ella; Por precio de ciento, y quarenta libras de moneda pro-
vincial, de las quales las cinquenta de ellas, me di por entregado
atoda mi voluntad, con renunciacion ala excepcion de la non
numerata pecunia. Leyes de la entrega e prueba de su recibo, y oc-
mas del caso. Las restantes noventa libras se las retuvo dicho
Comprador en su poder de mi consentimiento, para pagarmelas
en quatro iguales pagas en esta forma: veinte, y cinco libras por el
tiempo de la feria de Mercia del año Mil Setecientos cinquenta
y nueve; otras veinte, y cinco en otro tal tiempo de la feria de Mercia
de este corriente año. Las quarenta restantes en dos pagas
iguales la primera en el tiempo de la feria de Mercia del año vni-
ce Mil Setecientos sesenta, y uno; y la ultima en otro tal tiempo del

Subsiguente año mil setecientos veinte, y dos. De cuyas noventa
libras que resultan de las pagas que antecedien, de la genesis del año
pasado de setecientos cinquenta, y nueve, solo tengo recibidas trece,
libras, que ha pagado de mi orden a Pedro Sover negociante de es-
ta Ciudad el citado Augustin Valor, de lo que se comprende queda
adover de la primera paga genesis de trece libras, y las que venieran en
los años que siguen, que sumas todas hacen el total de setenta,
y siete libras. Respecto, que al presente estoy deviendo a Dionisio Serra
fundador de panos treinta, y tres libras de hacienda que me ha traído.
pado, quince libras a Christoval Canis Bataneo, de panos que me
ha batanado, y veinte y nueve libras a Christoval Colomer Director de
diferentes cuentas que hemos tenido, cuyos credits componen las
dichas setenta y siete libras, las que dho. Augustin Valor me resta a
dever de la referida venta, y en los mismos plazos que en ella se enun-
cian. Tamiendome convenido con el citado Colomer en hacerle cession
de las referidas setenta, y siete libras para pago de dhos. credits, ha con-
descendido en ello, y poniendolo en execucion Portaria, y como mas
haya lugar en dho. otorgo: Que libro, y cedo en favor del citado Chri-
stoval Colomer, quien es presente, y aceptante las referidas seten-
ta y siete libras que el dho. Augustin Valor me resta adover por los
motivos que arriba se expresan, y para ello le doy todo mi poder com-
pido, para que por si, en mi nombre, o en el suyo, como quisiere pi-
da, reciba, y cobre del precitado Augustin Valor, o de quien le repre-
sentare las dhas. setenta, y siete libras, que le libro, y cedo en aque-
llos plazos, y terminos, con que este es de su obligacion pagarmelas, y
de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, factos finqui-
tos, y recibos en forma, y no siendo el entrego ante escrivano de ello de-
fer lo confiere, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia.
Ley de la entrega e pueva, y si fuere necesario parezca en juicio, y
haga pedimentos, requerimientos, execuciones Juramentos, ven-
tas, e remates, acepte transacciones, presente credits, escrivanos, testigos, y pro-
vamos, y haga todo quanto lo havia presente siendo, que para todo le
doy poder en su fecho, y causa propia, y le ponga en mi mismo lugar, y
dho. y le cedo, y renuncio mis dros. y acciones reales, y personales direc-
tos utiles, y executivos con general administracion, y facultad
de sustituir, Jurar, y substituir con relevacion en forma. Así

—
C.
—

SELLO CUARTO. VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

constando haver hecho las diligencias necesarias en tiempo, y forma... saber incierta esta deuda que lo libro, o parte de ella, o en suire im- peribilitada, o dilatada sin cobranza, en este lance me reservo el po- der proceder en ella como hacienda propia, y quiero pagar de contado el todo de la referida quantia, o aquella parte que depar de cobrar, con mas los gastos que hubiere tenido en hacer las diligencias de esta cesion procediendose por todo contra mi bienes habidos, y por haver que obligo con solo su Juramento en que le diere, y sin otra prueba, deque le rebvo aunque de dios se requiera, sin que proceda execucion, citacion, ni otra diligencia, aunque sea necesaria, y todo lo doy por hecho, y los autos que para ello se fulminaren me obligu- diguen, como si contra mi se hovieran hecho, y con solo esto se li- bre mandamiento de apremio. Y para ello doy poder a los Jueces, y Jenticias de su Magestad que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amiti bienes, y re- nuncio las Leyes y Resoluciones de Jurisdiccion omnium Judicium pa- ra que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes Fueros, y otros de mi favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presen- te Es. no en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Enero de Mil Setecientos, y sesenta años. siendo presentes por testigos Sebastian Canis Es. no y Joseph Canis Es. no de esta dicha Villa vecinos y dicho otorgante (a quien lo el Es. no doy fe conosco) no firmo por estar impedido, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui con- tidos de que igualmente doy fe.

Joseph Canis Es. no

Ante Mi. Francisco Blancez

Es. no de Inventarios a Nutancia de A. n. Simon Boucau, y Guzman

En la Villa de Alcoy Quince dias del mes de Enero de Mil Setecien-

tos, y sesenta años. Dⁿ Simon Gonzalez, y Herman Abogado de los
 Reales Consejos, y vecino de esta Villa, en nombre propio, y como ahe
 redero de Dⁿ Andres Pasqual Sibert, cuya herencia tiene accep-
 tada a beneficio de Inventario, segun que consta del ultimo testa-
 mento otorgado por dicho Dⁿ Andres Sibert ante el presente Es^{no}.
 a los doce dias del Mes de Diciembre del año proximo pasado
 mil seiscientos cinquenta, y nueve, y diligencia de aceptacion
 y publicacion hecha en el dia diez, y siete del citado Mes, y año.
 Estando en la casa donde viviendo habitava D^{ho}. Dⁿ Andres
 sita en el poblado de esta Villa en la calle de San Miguel, precedien-
 do Juramento, que D^{ho}. Dⁿ Simon Gonzalez presto en mi poder,
 por Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz conforme a di^o, ba-
 yo del qual officio manifestar todos los bienes, y acciones reca-
 yentes en la herencia del expresado Dⁿ Andres Sibert, y en efecto
 lo executó en la forma siguiente: Aviendo sido Juratipreciados
 dichos bienes por Personas peritas nombradas para dicho intento
 por el expresado Dⁿ Simon Gonzalez.

Los bienes que se encontraron en la cocina.

- 1... Primeramente Una Mesa vieja, tres traves, unas tenaras, una
 paleta, y una poca de escudada, muy vrada se Juratipreciaron
 por Roque Barceló y Joseph Corbi Escuro ambos de esta ve-
 zindad expertos nombrados por la dicha Parte en quan-
 tia de una libra, y tres sueldos. 1138
- 2... Otrosi Una Mesa de pino vrada, dos sillar de cucidas con ser-
 pado vradas, un Caldeo de cobre pequeño se Juratiprecio por
 dichos Expertos en una libra, y tres sueldos. 1138

Los Bienes que se encontraron en la sala son los
 siguientes.

- Primeramente dos Barchillas de Maiz, seis barchillas de trigo, nue-
 ve medios selaminos de Alnoras, y seis de garavanos que
 se Juratipreciaron por los mismos en seis libras catove suel-
 dos, y seis dineros. 6146
- Otrosi Una colcha de tafetan verde, y amarillo, seis piezas de ma-
 dera de arbol blanco, y cinco libras de Notas con su Baldeña-
 rio, Juratipreciados por los mismos, y Christoval Mataix Es^{no}.
 Puma. 6146

en diez, y ocho libras.

Otro: Dos Arca con serrajas, y llaves de pino vieja, En escritura de noyal sin capones con diferentes papeles, Justipreciados por los mismos en una libra, y once sueldos.

181 6

Otro: Seis Cuadros viejos, y algunos sin marcos de diferentes Imagenes, una mesa de noyal vieja, un espejo, un velon pequeño de metal, dos bolsillos, en el uno un pedo de oro, y cinco sueldos, cinco sillas, las tres de vaqueta, y las dos de cuero de resgalda vieja, dos candeleros, una arca de pino vieja con alguna ropa blanca de cama de servicio muy usada, una cama sin sajanas, un colchon viejo. Cuyos bienes todos fueron valuados, y reputados con el dinero que se endosario por los mismos expertos en diez libras un sueldo, y dos dineros.

181 6 2

Otro: Cuatro Escudillas de Inais, y un cuadro de San Miguel con su vidriera Justipreciados por los mismos expertos en diez libras, y catore sueldos.

214 6

Cuyas partidas arriba Inventariadas Justipreciadas se com se nota en cada una de ellas, acomodadas en una haren de universal de quarenta, y una libras, diez, y seis sueldos, y ocho dineros.

411 6 8

Y por ser hora tardada se dice de esta proceccion de dho. inventario proceccion de dho. inventario prosigandose para el dia de mañana diez, y seis de los corrientes. Cuyos bienes quedaron en poder del citado D. Simon Gonzalez. En cuyo testimonio assi la oprimada ante el presente Ex. en esta Villa de Alcoy, y casa donde habitava dicho difunto D. An dieo Gilbert entre dia, mes, y año referida siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella, Esteban Apudholics, y Antonio Verda fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicho D. Simon Gonzalez quien lo es de su no y conoce) lo firmo.

418 17 2

D. Simon Gonzalez

Ante Mi Francisco Blancas

Ex. de Proceccion de Inventarios de D. Simon Gonzalez, y Guzman

Zula Partida de Baul, y heredad llamada vulgarmente la venta termino de esta Villa de Alcoy á los diez, y seis dias del Mes de Enero de mil, seiscientos, y sesenta años. Ante Mi el Ex. no y testigos infrascritos garcio D. Simon Gonzalez, y Guzman Abogado de los Reales con.

411 6

181
Julio

EL LIBRO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, Y SE
A.

seis, y veinti de la misma Villa, susiguendo en el inventario de los
bienes de dicha herencia, y rogada su prosecucion al dia de ay. Declaro
bajo el mismo Juramento que los bienes que se adicionan en esta cu-
ren del tenor siguiente =

= Bienes que se encontraron en dha heredad =

- Primamente Cinco Barchillas de Maiz que se Justificaron por
Raymundo Montilla Ciudadano, y Christoval Gallo Labrador
expertos. en dos libras, y diez sueldos..... 2110 l
- Otros Cien cantaros de lino que se Justificaron por los mismos Ex-
pertos a diez sueldos, y siete dineros de buena moneda Inglesa
diez, y siete libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros..... 1718 l 4
- Otros Diez Datas vradas Justificadas por los mismos en siete lib... 7 l 6
- Otros En la mitad de dicha heredad con la mitad de carga de habi-
tacion, y dias de dos dias de agua se Justifico por los mismos
expertos en setecientas, y cinco yenta libras..... 750 l 6
- Otros El dia de recobrar de D^o Joseph Siebert Hermano del difunto D^o
Andres diez libras..... 10 l 6
- Otros Finalmente el dia de recobrar de D^o Char^o Sartore de la Villa de Sax por
el ayuntamiento, y Juro de la capellania del estado D^o Andres si-
functo diez libras..... 10 l 6

Cuyas seis partidas acamuladas en una hacen la universal de se-
tecientas noventa, y siete libras, ocho sueldos, y quatro dineros... 797 l 8 l 4

Estos son los bienes que por ahora ha encontrado recaber en la universal he-
rencia del dicho D^o Andres Siebert, y protestando, como protesta que si en ade-
lante averdarecen otros bienes, o derechos pertenecientes a dicha herencia ser
adicionara a este inventario, o hara otro por cri.^a publica para dar cumpli-
miento a la obligacion que le incumbe en manifestar su ocultacion,
ni fraude, quantos bienes muebles, semovientes, y raizos fueran, y per-
tenecieran a dha herencia; Haciendo se entienda en las demas protestas,
y presenciones que tiene hechas dho D^o Simon Gonzales, repitiendolas, y
protestandolas asimismo, que para hacer dho inventario de los bienes que

nuevamente prevendian, y llegaran a su noticia, tiempo alguno no le corra, antes bien quiere le visten a salvo los dios que en qualquier manera se pertencieren, y no en otra forma. Y asimismo confiesa que queda encargado por ahora de todos los referidos bienes. En cuyo testimonio assi lo otorga ante el presente. En no en dha. heredad de la venta en los dia, mes, y año referidos. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Vicente Canedo labrador vecinos de esta dicha Villa. Y dicho Dn. Simon otorgante, a quien lo elerr. no doy fe como lo firmo. =

J. Simon *[Signature]*
 3. Juan *[Signature]*

Ante Mi.
 Francisco Blanco *[Signature]*

Esc. de sesion de Juan Salvanach
 y Ramon Martines negociantes

En la Villa de Alcoy a los veinte, y ocho dias del Mes de Enero de mil setecientos, y sesenta años. Ante Mi el Esc. no y testigos infrascriptos parecio Juan Salvanach negociante vecino de esta dha. Villa, y Dijo: Fue por quanto con esc. que pareo ante el presente. En no a los veinte, y quatro dias del Mes de febrero del año mil setecientos, y cinquenta, y ocho; Pedro Molto L. de Joseph Antonio Ruiz de esta vecindad se obligo a pagar al dicho Salvanach, y a Pedro Audivert tambien negociante, en esta dicha Villa la quantia de veinte libras, y catorce sueldos de moneda del Reyno, en el dia de todos Santos del año proximo pasado mil setecientos cinquenta, y nueve en una sola paga a saber: al dicho Pedro Audivert siete libras, y diez y seis sueldos y al citado Salvanach doce libras, y diez y ocho sueldos, procedidas de diferentes generos de ropas, que Juan Ruiz su hijo como en años pasados de sus respectivas tiendas, segun assi solo tenia manifestado, no pudiendo este desimpennarse de sus creditos, y recelarse de lo molesto de una execucion, se convino la citada Pedro Molto con los dnos. Salvanach, y Pedro Audivert les pagaria sus creditos concediendole una razonable espera, a lo que acintucion estos, mediante la precalendariada esc. fenecido el nuevo plazo, y no tenia esta el menor avio para facilitar el pago por los contratiempos y decadencia que en su casa ha padecido temerosa de la execucion que dno. Salvanach, y Ramon Martines tambien tratante de esta vecindad como apoderado del citado Pedro Audivert, mediante la esc. que authorizo el presente. En no en veinte y siete de Marzo del citado año mil setecientos cinquenta, y ocho, que viaan Instar. Ban-

2110 l
 1718 l 4
 7 l
 750 l
 10 l
 10 l

7971 814

...moral he.
 ...sion ad.
 ...encia her
 ...dar cumpli.
 ...tacion.
 ...eran, y per.
 ...as protestas,
 ...endolas, y
 ...bienes que



que en el presente...

QUARTO: VEINTE Y SEIS

VEINTE Y SEIS

VEINTE Y SEIS

esta sea fabricante de panes de esta vecindad para abastecer y co-
 dar a la citada Villa de Molto su Madre, de algunos sirvientes sea
 convenido con los dichos Salvatierra, y Ramon Martinez causa ha-
 viendo del referido Audiencia sus respectivas quan-
 tias con tal de que estos le otorgaron carta de pago, poder, y cesion en for-
 ma, para poder recibir el cobro de dichas cantidades de quien le con-
 venga venido el caso, a lo que han ascendido, y poniendolo en ejecu-
 cion. Por tanto, y en esta forma que mas haya lugar en dho. otorgan
 haver recibido del dho. Bautista Acig la cantidad de las referidas
 veinte libras, y catorce sueldos pertenecientes a cada uno respectivo
 las quales se les entrega de presente en especie de oro, plata, y vellon,
 de cuyo entrego y recibo, y de haver parado de manos del dicho Bau-
 tista Acig, a las dhas referidas otorgan en lo de presente Pedro de S.
 porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es. y otorgan
 a favor del citado Bautista Acig carta de pago, y recibo en forma.
 Le dan todo su poder cumplido para que por si, por su cuenta, y asse-
 surgo pida, reciba, y cobre de la referida Villa de Molto su Madre, y
 de quien le convenga las dichas veinte libras, y catorce sueldos q.
 por ella paga, y costas causadas, y las que en adelante se causa-
 ren, y de ello de carta de pago, y finiquitos, y si la paga no fuere
 de presente, la confiese, y renuncie la expresion de la renuncia-
 ta pecunia, y otras que convengan, y pasara ante qualquiera Jus-
 ticias, y haga padimentos, requerimientos, ejecuciones, ventas, y
 remates, tome posesiones, y amparos, y todo lo demas a su conven-
 oia, hasta estar enteramente satisfecho que para todo le dan po-
 der en su fecho, y causa propia, y le ceden y renuncian sus dros.
 y acciones reales y personales directos, y executivos que les ha per-
 tenecido como la ya citada Villa de Molto, y de sus bienes en la dha.
 Zaron, y le ponen en su mismo lugar, y dho. y se obligan de no recu-
 rar, ni contradir lo suso dicho, ni cosa, ni parte de ello por sus
 Personas y bienes havidos, y por haver. Le dan poder a los Juces, y Jus-

Cobro
Luis
su d

— C —

tierras de su Mage^d. y en especial a las de esta Villa de Alcoy, para que
aello les apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por ellos
convenida. En cuyo testimonio assila otorgan ante el presente Es^{no}
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos siendo pre-
sentes por testigos Fran^{co} Rogio Maestro Sastre, y Vicente Blanci Es-
tudiante de esta dicha Villa Vecinos, y moradores. Los dichos otor-
gantes (a quienes lo el Es^{no} doy fe conosco) lo firmaron. =

Juan Salomada
Geronimo Martinez

Francisco Blanci

Es^{ta} de Venta acarta de gracia
de D^o Damian Arco.

Cobu por esta
lacio, y papile
su registro de
de

Ogare por esta publica Es^a como lo D^o Damian Arco, vecino de la
Villa de Anil, y al presente hallado en la veiga, y partida de Polo ter-
mino de esta Villa de Alcoy. Demos buena grado, y cierta ciencia, y por
fuer de la presente otorgo: Por persona, y en nombre de mis herede-
ros, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos haviere en titulo, y cau-
sa, vendiendo, y doy en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados
de la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Alcoy, quienes son auen-
tes, presentes, y por dicha Reverenda Comunidad asistente el D^o
en sagrada Theologia Vicente Arco Abio. otro de los Beneficiados
y Sincos Capitulares de ella, conata de este modo por daga su favor otor-
go dicho Reverendo Clero ante el presente Es^{no} a los quatro dias
del mes de Enero del año proximo Ant^o de ochenta y cinco, y nue-
ve, que de su bastante para lo infrascripto lo dicho Es^{no} doy fe y
a los que de dicha Reverenda Comunidad desuaren ocasion, y cau-
sa, un pedazo de tierra secano, comprendido de un bucal solo, y
a parte de la heredad Maia, que esta desortando en dicha veiga,
y Partida de polo, el qual es de un daga de ochenta y cinco
era. Su linder por una parte con tierra vendida acarta de gra-
cia a dicho Reverendo Clero, por otra con era de Sta. heredad Ma-
ria, con la senda que se transita a la hoya de licoat, y por otra con
tierra restante de mi dicho vendidos. Cuya venta hago conto-
das sus eras, y salidas, y labras, yos, y otros, y servidumbres
y contodo lo demas que me perteneciere, y pudiese pertenecer de fecho, y deo.
Y toda la referida heredad tomada a la repencion annual de diferentes
conos que en propiedad de ochocientos, y sesenta y seis se respondon
al convento, y Religiosas de Calabias bajo la invocacion del Santo
Segador de dicha Villa de Alcoy en sus respectivas daga. Libre de

res que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
y que se reduce este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas
leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante, hasta el caso de la
retroventa me desago deo decuito, y aparto de la accion señorio posesion, titu-
lo voz, y recurso, y de otro qualquier dolo que me pertenciera adicho peda-
so de tierra secano, y todo ello lo cedo renunció, y transpaso en el enun-
ciado Reverendo Clero, durante el residuo pacto de retroventa, y en quien
le sucediere, para que como a su propia suya la posea, y goze a su voluntad
como admetido absoluto sin dependencia alguna. Y pasado el dho.
tiempo de la retroventa no hubiere sucedido la redempcion de este pacto
en este lance quiero quedo dho. Clero dueño absoluto de la propiedad
y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad lo-
cuple Clero, laici sanctis, Militibus, et paucis religioni, et alijs qui se-
curo Valencia non exstant; Item dicti Clero supra scribam et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel ha-
berent; Idem la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenretiro
alos nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve
años. He doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar, y dho.
y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicial-
mente entre en dicho pedaso de tierra tome, y aporreda la posesion, y te-
nencia de ella. Ten el interin, me constituya por su Inquilino tinctor
y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Tene obli-
go a la eviccion seguridad, y sancionamiento de esta venta en tal mane-
ra, que de qualquiera pleito debate, o discrepancia que sobre dicho peda-
so de tierra secano fuere movido, siendo requerido por su parte en qual
quier estado que estovieren (aunque este hecha la publicacion de provan-
tas) tomare la voz, y defensa, y lei seguiré, y acabare a mi costas has-
ta depar la quietud venida, y al dicho Reverendo Clero en la quietud,
y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no com-
obiendo por no querer o no poder cumplirlo se bolvare las dichas tienas
a las libras que me ha pagado en la referida forma, como si ya entonces
hubiere llegado el caso de la retrovenion, con mas las costas, y da-
ños que sobre ello se hubieran crecido, y por todo como si aqui tuvie-
ra liquidacion, y esta 2da. fuere executiva de oficio asignado al dia
en que llegare el caso referido quiero se me execute con esta, y el Jura-
miento de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que
se releve aunque de dho. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mis
bienes, y rentas havidos, y por haver. He doy poder a los Jueces, y Justicias de

IN-
DE
SE

Senorio
y como a
remio en
dad, y pe-
do. Lo el
de esta
Molto
bo enfor-
pedaso e
to la otr
si here de
no de ocho
re resti
a quien su
oneda las
restitucion
Simeras
ras que se
o quedar
ho contra-
o se nuve-
icia carna-
ancia an-
uo del re-
formidad
secano se-
cientas li-
onga, o pue-
a, y dona
inter vivos
Tronunio
de Alena



Delante m^{ra} auedia.

SELO QVARTO . VEINTE
DE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS

su Mag^d y enespual alca de dicha Villa de Alcoy que detadas mi cau-
sas pueden, y deuen conoser suya Jurisdiccion me someto, e amii bi-
nes, y renuncio la ley si conuenier de Jurisdictione omnium Sedium
paraque dello me apromian como por sentençia definitiva dada por Juez
competente por mi pedida, y consentida, y pasada en authordad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general
en forma. Y presente siendo lo dicho D^o Vicente Molto accepio esta en-
tendido, y pactado, y en ella el pedazo de tierra secano de que se trata de cu-
ya posesion me doy por entregado toda mi voluntad, y renuncio las
leyes de la entrega, e quicua de su resido, y me obligo en el referido nom-
bre en que interuengo ala restitucion del pedazo de tierra secano, siem-
pre que dicho vendador o quien le representare entregasen a dicho Re-
verendo Clero las enuencionadas trecientas libras en dicha moneda don-
do el transcurso del referido tiempo que contiene dicha compra, y a otu-
garla. En forma de restitucion en forma con todas las clausulas, y pismas
que para su valididad se requirieran con protesta a su evicion ponién-
dole en la misma forma que estava de aver de celebrar dicho contra-
to de cuyo fin, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dho. Rev^{do}
Clero mi principal, havidos, y por haver. Y doy poder alas Partidas de
su Mag^d y de mi favor para que me apromian como por sentençia
pasada en Juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo
de penas de penas de absoluciones de cuyo efecto soy sabida
con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. En cu-
yo testimonio assila otorgamos ambas partes ante el presente Escri-
to en la Vega, y Partida de Soloy a los veinte, y ocho dias del Mes de En-
ero de mil setecientos, y seienta años. siendo presentes por testigos Juan
Bautista Mico, y Antonio Paja labradores. vecinos de dha. Villa de Alcoy
Y dichos otorgamos, y aceptamos (a quienes lo el Escrivano doy fe
conosco) lo firmaron.

D^o Damian Rico.

D^o Vicente Molto Escribano

Ante mi,
Francisco Blanes

Arrendamientos de la Separe por esta publica Es.^a como lo el Rey
D. Vicente Molto. Sagrada Theologia Vicente Molto Obis. vicario de
la Villa de Alcoy, y al presente hallado en la vega, y Partida de po-
los terminos de ella; Procurador, y sindico general del Rev.^{do} Clero
de la Iglesia Parroquial de la misma, contra de este titulo por el
que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo infra-
escrito otorgo sha. Reverenda Comunidad ante su presencia Es.
Blanca

Por los quatro dias del mes de Enero del año proximo mil setecien-
tos cinquenta, y nueve, que de ser bastantes para lo infrascripto
lo dicho Esno doy fe. En dicho nombre, acordado, y por titulo de
arrendamientos concedo, a Joaquin Ferr. labrador, vecino de sha.
Villa de Alcoy quien es presente, o infra aceptante, un pedazo de tier-
ra secano de un banial solo, parte de la heredad Maoria, que D.^o Da-
mian Rico vecino de la Villa de Oriz esta detentando, y porche en la
partida de Solop, termino de dicha Villa de Alcoy, comprendido de un
dia de harar con poca diferencia, sus lindes por una parte con tierras
del dicho Reverendo Clero mi principal por otra con la era de sha. he-
redad Maoria, con la senda que se tramita a la hoya de Vicent, y por
otra con rustancia tierra de sho. D.^o Damian Rico. Por el tiempo
de un año, o de los años que fueren de la voluntad del citado Rev.^{do}
Clero mi principal, que se han, o de ven conser por especial pacto del
dia de la fecha de esta en adelante. Por tiempo en cada un año se
quiere librar de moneda provincial, y ha de ser la primera paga en
el dia veinte, y nueve de Enero del año viniente. Mil setecientos
suenta y un años, y asi en los demas subrogamientos en el referido ter-
minas de un año, cuyo arrendamiento lo hago,
y concedo con las partes, y condiciones siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion que sho. arrendatario tenga
obligacion de cultivar dicho pedazo de tierra avro, y costumbre de
buen labrador, y ser en la partida en donde se encuentran sitas en
mejor estilo, y practica.

Otra con pacto, y condicion que sho. arrendatario no pueda rebapa
alguna del precio de este arrendamiento por ninguna causa venia-
do, o no veniado furtivo, o casual de piedra, niolla, Langosta aveni-
das de agua, peste, guerra, o qualquiera otro respecta, porque este ar-
rendamiento se le concede, y hace conforme la practica, y tiene
de costumbre el Ill.^{mo} Cabildo. Eclesiastico de la Ciudad de Palencia
en sus dichos decimales.

Finalmente con pacto, y condicion que sho. arrendatario tenga obliga-

EIN
DE
SE

mi cau
amir bi
n Sedium
da por fuer
ad de cosa
y la general
esta. Es.
lata de cu
mno lad
do nom
ano, siem
a dicho le.
oneda den-
va, ya otr
promesas
n pomen-
cho contra
sho. Rev.^{do}
Justicias de
sentencia
capitulo
oy sabido
ra. Encu
Esno en
er de En-
Estiagos Juan
Villa de Alcoy
ano doy fe
Blanca



SELO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

cion de pagar por arrendamiento el salario de la presente. En esta corte el papel sellado de registro, y copia, y de entregarse copia franca a dicho Reverendo Clero mi principal. En estos pactos, y condiciones prometo, y me obligo a que le sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido el año de este arrendamiento, y los que fueren de la voluntad del citado Reverendo Clero mi principal. A cuyo fin obligo los bienes, y rentas de dicho Clero habidos, y por haber. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en Jurgado, y por mi consentida. Y renuncio el Capital Juam de peni o duracion de absoluciones, de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. Y presente siendo yo dicho Joaquin Juan accepto esta esta escritura, y por todo, y en ella el pedaso de tierra secano de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado a mi voluntad con renunciacion a las leyes de la antigua e nueva de su reyno, y me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero o a quien su dia representare el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo que arriba queda acotado, y abolver, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta escritura se contienen los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acera al quina de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare se hecho quieros ser oido en Jurgado, ni en esta, y por el mismo ha de ser visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta escritura contenido ana diciendo fuera, a fuera, y contrato, a contrato; y por lo que importare cada paga de este arrendamiento, quieros serme execute con esta, y el arrendamiento de quien fuere parte, aunque lo difiere, y sin otra prueba de que lo relievo aunque de dios se requiriera. Y en el año de este arrendamiento, y demas que fueren de la voluntad del citado Clero le bolviera el citado pedaso de tierra secano, o le pagare los intereses que se

de la casa marañosa
CIVIL DE SE
CIVIL DE SE
CIVIL DE SE



la dilacion se le siguieren, y accedieren. Hecho su, y cumplimientos
obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. E doy poder. a los Ju-
ces, y Jurisconsultos de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Al-
coy que de todas mis causas, y pleitos, y de los que de aqui adelante me sobrevinieren, de cuya Jurisdic-
cion me someto, e a mi bienes, y a mi persona la ley si conviniere de Ju-
risdictione omnium iudicium, para que dello me apremien, como
por sentencia definitiva dada por Jures competentes por mi pedida
y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re-
curriere las leyes, fueros, y otras de mi favor, y la que yo quisiere. En
cuyo testamento asi la otorgamos ambos a partes ante el Juro
de Eno en la Villa de Alcoy, y guardada de Pedro de... y... dias del
Mes de Enero de mil... y... años. Otorgada presente
por testigos Juan... y... y...
nos de dicha Villa de Alcoy. Lo dicho otorgamos, y aceptamos (aque-
nos lo el Eno doy fe como es) lo firmamos.

D. Puento...
J. Ant...
Valencia...

2.ª de obligacion de
Juan...

Separate y publica En.ª como lo Juan... Pintor de In-
dianas, vecino a la Villa de Castellon de la Plana... de Valencia
y al presente hallado en esta Villa de Alcoy. Deseo buen grado, y cierta
diciencia, y por tener a la presente... y... a Ramon
Martinez, y a Juan Salvana... de esta dicha Villa ven-
idos, y vendidos quienes son presentes la cantidad de once libras, y se-
is sueldos de moneda provincial, arabe. Al dicho Ramon Martinez
trece libras, y ocho sueldos, y al citado Juan Salvana... quatro libras
y diez y ocho sueldos, precedidas ambas quantias de diferentes ge-
neros de ropas, que los dichos Martinez, y Salvana me vendie-
ron en años pasados de sus respectivas tiendas, y dadasme por entru-
gado a toda mi voluntad, renuncio las leyes de la cosa no habida, ni
recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que me compe-

ar el papel de
cho Reveren-
ce le sea cie-
do, ni de co-
arrendam.
Clero mi quin-
havidos, y por
ficio para q.
y por mi con-
de de abroli-
de mi favor
ho Joaquin
de tierra seca
por entregado
ga e provea,
Clero o a quien
cada un año
y a observar,
sumian los
los de de la
con no me don-
allegare ex-
tenten se
sino ha de
contenido ana
importare ca-
n esta, y el Ju-
a prueba de
ano de este di-
itudo Clero le
rencias que de

ta. Cuya quantia prometo y me obligo de pagar á los dichos Ramon
Martinez, y á Juan Salvanachs, ó á quien por ellos lo hubiere de haver
en el día de San Juan de Junio siguiente de este corriente año, acada
uno respectivamente la parte, y porción que le respecta, y pertenece. Plana
mente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion
difiero á su solo Juuamanto, y esta en.ª y los relevo de otra quicua aun
que de dia se requiera. Para cuyos fin, y cumplimiento obligo mi per
sona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder á los Jueces y Leuicidas
de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de to
das mis causas pueden y devon conocer acuya Jurisdiccion me so
meto, á amir bienes, y renuncio la ley si convenciere de Jurisdiccion
omnium Iudicium para que á ello me agruieren como por senten
cia definitiva dada por su competencia por mi pedida, y convenida
y pasada en autoridad de cosa Juegada sobre que renuncio las le
yes fueros, y dios. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimo
nio así lo otorgo ante el presente. Es en esta Villa de Alcoy al qui
nto día del mes de febrero de mil setecientos, y sesenta años. sien
do presente por testigos Vicente Blanco Estudiante, y Pasqual
solter fundidor de panes de esta dicha Villa vecinos, y moradores
dicho otorgante (a quien lo el Es.º no doy fe conocida) en firmo por
que dijo no saber escribir, y así mismo lo firmo uno de los testigos á
qui contenidos de que igualmente doy fe. =

Vicente Blanco

Juan Ni.
Francisco Blanco

Es.º de renovación de la
Academia de la

Se parte por esta publica es.º. Como Forores los Reverendos señores
el Sr. Juan.º Mosto.º Canonigo de la Iglesia Paroquial de esta Vi
lla de Alcoy, Sr. Vicente Leida, Sr.º Miguel Gerónimo Beren
guir, Sr.º Joseph Ruiz, el Sr.º Ignacio Sempere, el Sr.º Vicente
Albor, Sr.º Baltasar Pasqual, Sr.º Felix de Scaiz, el Sr.º Vicente
Mosto.º Sindico, Sr.º Francisco Sempere. sacerdotes, y Sr.º Thomas
Suber. Subdiarons todos beneficiados residentes en dicha Igle
sia Paroquial juntos, y congregados en su sacristia lugar desti
nado para estos, y otros semejantes actos de comunidad, presedien
do la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando
como expresand.º declaramos ser la mayor, y mas sana parte de



DELLO QUARTO. USQUE
DE MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA.

Los Beneficiados residentes que de presente hay por nos, y en nom-
bre de los demas ausentes por quienes presentamos por, y Causion de
dicho forma de que aunan por firme, y estarian, y pasaran por lo q
aquí se resolvieren baxo la expresa obligacion de los dichos y rentas del
dicho Reverendo Obispo, y este representando Decimos: Que por quanto
por es. con autorisacion de su Magestad. En no. los diez dias del mes de Octu-
bre del año mil setecientos quarenta, y quatro, Pedro Miralles fabrican-
te de panes, y Juana Maria de la Cruz convecina suya, y para las demas
determinaciones del día, y necesarias, vendieron, y dieron en venta real
ante el Sr. Obispo un pedazo de tierra hereditaria sita en el barrio de la Sa-
lida de Benimata, termino de dicha villa, el qual con tiene
quatro horas de harar con otra de media hora, y con el día de media
hora de agua para su riego en cada banda de la fuente del Moli-
nar. Sus linderos por una parte continuan de los herederos de Sr. Be-
nigno Pizarro, camino de dicha parida an un lado, con tierras
de la herencia de D. Joseph de la Cruz, camino de las arboledas en me-
dio, y por las otras restantes partes con tierras de los mismos vende-
dores. Por precio de ciento, y cinquenta libras de moneda provincial
que recibieron realmente, y devorada en bagues hereditaria reserva pa-
ra si, y sus sucesores del día de porvenir de por vida con su guar den-
tia el termino de ocho años, e invertidos desde el día del otorgam. a
de aquella en adelante restituyendo la ofensa que se hiciera. Cuya con-
dicion fue aceptada por el Sr. Obispo de este Reverendo Obispo en toda forma
obligandose a su restitucion sin que se le oprimiera pidiendo. Y
concurriendo el dicho Sr. Obispo a la venta de las vendidas con los
dichos en dicha. En. y viendo de la referida reserva que se re-
deven a dicha pedazo de tierra por el referido precio, abaque hemos
asistido a un contrato de la parida de un dicho en la venta a su-
va aceptada por nuestro Sr. Obispo, y para de la mencionada. Por
tanto, y como mas ha lugar en el, y en el, y representacion
de este dicho Reverendo Obispo otorgamos haver recibido del cita-
do Pedro Miralles quien es presente la quantia de ciento, y cinquenta

Ramon
de haver
año, acaba
nue. Pana
uya exequion
pueva aun
obliga mi per
y certicias
que de to
son me so
si dictione
no por senten-
y conuensida
como las le-
cuyo testimo-
Alloy alqui-
ta años. Non-
y Pasqual
moradores
me firmo por-
os testigos a

andos señores.
al de esta li-
mo Beren-
D. Vicente
D. Vicente
Thomas
dicha Tgle.
lugar de sti-
id, prescien-
declarando,
una parte de

la libras de la ennumerada moneda, precio en que fue vendida dicha tier-
 ra con la referida reserva; las quales cosas entregan de presente en especie
 de oro de integridad calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo lo el Exmo doy
 fey porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es. r. r. r. r. r.
 brados, por lo que otorgamos a favor del mencionado Pedro Miralles car-
 ta de pago, y finiquito en forma; y por lo que nos toca, o tocar pueda nos
 desago damos desistimos, y apartamos, de todo, y qualquier dia que
 nos congeta dicha tierra en virtud de dicha venta, y todo sin re-
 servacion alguna, la cedemos, renunciamos, y transferimos en
 el referido Pedro Miralles, y en esta se ponemos en el mismo lugar, y
 dia que esta antes de celebrar dicha venta, la que damos por rota, y
 cancelada, desde la primera hasta la ultima linea inclusiva, y para
 que no valga, ni haga fey en juicio, ni extra, y en virtud de esta q
 otorgamos habe poder para, y vic de dicha tierra enagenar, y dispon-
 ga con voluntad como de cosa propia. Excepi Clerici hinc sanc-
 tis Missis. et personis Religionis et alij ac de Jure Calentia non exis-
 tunt. Item dicit Clerici Juxta sententiam et tenorem sibi in vi super hoc
 editi bona sua ad vitam suam adquirent vel habebunt. Tasso
 la pena de comico segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de su Magestad que Dios guarde, dada en Oviedo a los nueve
 dias del mes de Julio de mill e seiscientos e treinta, y nueve años. He
 damos poder para que continen en la posesion que de antes tenia, to-
 llerramos cualquier esta servido de casion, o cosa alguna, si viniera
 ala sumera de esta, como locche de mananiero de este Reyno de Aragon
 sin damos poder para que continen de ser Magestades, y de nuevos fueros pa-
 ra que nos agremien como por sentencia pasada en Juegado, y por
 nosotros dichos de acuerdo con conveniencia. En cuya testimonio assi
 la otorgamos ante el presente. En la villa de Alcoy y sacristia
 de dicha Paroquia de Iglesia el quince dia del mes de febrero de mill e
 seiscientos, y sesenta años siendo presente por testigos d. n. Botella
 Escobedo, y Pedro Garcia fabricante de panes de esta dicha villa ve-
 rinos, y moradores. Y de dichos otorgantes (aguerencia lo el Exmo doy
 fey comico) testificaron tres por todo los referidos Reverendos seño-
 res que se hallaron presentes do que igualmente doy fey.

D. Juan, M. de Leon...

D. Vicente M. de S. J. ...

Ante mi Francisco Blanco

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.



SEDE EN VARTO, VEIN
MEXICO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE

Es. de Interimtos de Repase por esta publica Es. Como Joritos los
 Blas Paya fabricante de Armas de Fuego el Sr. en sagrada Teologia Sr.
 Mosto Economo de la Iglesia Catedral de esta Villa de Mex. Sr. Vicente Pardo,
 Sr. Miguel Gerónimo Berenguer Sr. Joseph Perez, el Sr. Ignacio Sem-
 per, el Sr. Vicente Albor, Sr. Baltasar Saqual, Sr. Felix de Scalz, el
 Sr. Vicente Mosto Sindico, Sr. Fran. Semper, sacudores, y Sr. Thomas
 Sibert subdiacono. Todos Beneficiados residentes en dicha Iglesia Cate-
 dral, Juntos, y congregados en su sacristia lugar designado para es-
 tos, y otros semejantes actos de Comunidad, presidiendo la convocacion
 hecha en la forma acostumbrada, declarando, como expresand. declaramos
 ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente
 hay por nos, y en nombre de los demas acudentes por quienes presentamos voz, y
 caucion de rato en forma de que avian por firmes, y estaran, y pasaran por lo
 que aqui se resolviere. Baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del
 Sr. Arzobispo, y este representado por nos: Que de nuestro grado, y cer-
 ta ciencia, y por tener de la presente averiguamos haver havido, y recibido de
 Blas Paya vecino, y fabricante de panes de esta Ciudad quinientos e acen-
 te la quantia de setenta libras de moneda provincial, precio, y propiedad
 de aquellos treinta, y seis sueldos de censo, de capital de Sras. setenta li-
 bras, reducidos por reales ordenes pagadores todos los años por especial pac-
 to en el dia quince de Agosto en una paga, los quales fueron impuestas, y ori-
 ginalmente cargados por Joseph Augustin Perez y Juana Maria Siner con-
 sorte en favor de Sr. Joseph Thomiller Obis. mediante la ces. que sobre ello
 authosio Thomas Sibert Es. no a los once dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos treinta, y ocho años. Impuestos sobre una heredad de tier-
 ra secana, y un pedarito de huerta, con su casa conal, y era, parte plantan-
 da de lino, parte tierra cancha, celta, e inculta, con su pinar, canascas,
 y otros arboles, sita en el termino de esta dicha Villa en la Partida de Polop
 y comunid. dicha de Pardines, que linda con tierras de los herederos de
 Thomas Sem baranco en medio, con tierras de Joseph Vilaplana, con tier-
 ras de Sr. Radael Almunia, y con la hoya de la senda, y montana real
 cuyo censo pertenecio a dicho Reverendo Clero, mediante ces. de

lida de la tier-
 ra en el dho
 Es. no doy
 s. r. r. r. r. r.
 Misaltes car-
 y queda nos
 i dia. que
 todo sin re-
 amos en
 no lugar, y
 por esta y
 sive, y ara
 de esta q
 y dispon-
 Luis Sanc-
 ra non expi-
 super hoc
 ut. Baxo
 y real orden
 alos nueve
 anos. He
 per tenia. Tors-
 y unican. d.
 chis. A cuyo
 otro fueren pa-
 gados, y por
 testimonio assi
 y sacristia
 de mil se-
 Botella
 dicha Villa de
 el Es. no doy
 endos rino-
 f. 2

Mis
 Blanca

transportacion, que Raymond Montellor, como ahieredero del citado
Mr. Joseph subhermano otorgó en favor de sha. Reverenda Comunidad
mediante la es.^a que authoressó el presente Es.^o no á los veinte dias del
Mes de Febrero de mil setecientos quarenta, y ocho años. Y por otra par
te otorgamos haver recebido del mismo Blas Payá diez y seis sceldos
y seis dineros por la provata dicha en dicho Censo hasta este dia
Cuyas dos quantias se nos entregan de presente por manos del D.^o
Thomas Payá, otro de dho. Reverendos señores, su hermano en es-
pecie de oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo lo el
Es.^o doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta
es.^a infrascriptos, y otorgamos a favor del ya citado Blas Payá
por rason de ambas quantias carta de pago, finiquito, y redemp-
cion de dho. Censo en forma. Idamos por ninguna rosa, y cancela-
da dicha es.^a de imposicion, y demas titulos que le justifican, pa-
ra que de oy en adelante no hagan fe en juicio, ni extra, ni por
ella seguida cosa alguna al mencionado Blas Payá, ni á sus here-
deros, ni poseedores de las especiales hipotecas en tiempo alguno
por quedar como quedan libres de la obligacion especial, y general
del exporado censo. A cuyo fin obligamos los bienes, y rentas de sha.
Reverenda Comunidad, haviendo, y por haver. Idamos poder á las su-
ticias de nuestro fuero para que nos apremien como por sentencia
parada en Jugado, y por escotos dicho Reverendo Censo convenida.
Cuyo testimonio así la otorgamos ante el presente Es.^o en
esta Villa de Alcoy, y sacristia de sha. Parroquial Iglesia al quine-
to dia del Mes de febrero de mil setecientos, y setenta años. Siendo pre-
sentes por testigos Fran.^{co} Botella Escalan, y Pedro Garcia fabrican-
te de panes de esta sha. Villa Vecinos, y moradores. Y de dichos otorgan-
tes (aquienes lo el Es.^o doy fe conosco) lo firmaron bien por todos los
referidos Reverendos señores que se hallaron presentes de que igual-
mente doy fe. =

D.^o Juan Melro Economo
D.^o Vicente Albornoz
D.^o Vicente Motta Pbro. Syndico

Ante Mr.
Francisco Blanco

Es.^a de substitution de
Ramon Martinez

Sepase por esta publica Es.^a como lo Ramon Martinez Regoriano
Vecino de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como a procurador que

— T. —

del citado
Comunidad
ante dias del
por otra par
seis sueldos
hasta este dia
nos del
ano en co-
reio lo el
bos de esta
Blas Pava
y redemp-
y canalla
tifican, pa-
tra, ni por
acus her-
mo alguno
y general
tas de cha.
der alas su-
remencia
o consentida.
En no en
ua alquime-
os. siendo pu-
ua fabrican-
dichos otorgan-
por todos los
te que igual

Mi.
Blanca

negociante
ador que



Teute marauebis.

SEPTIMO, VINTI-
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE-
TA.

soy de Pedro Aradocit, tambien negociante, y vecino de la misma, se-
gun parece de mi poder con clausula para este efecto, mediante la cri.
que autorizo el presente Es.^{no} a los veinte y siete dias del Mes de Mar-
zo de Mill setecientos cinquenta, y ocho años. En dicho nombre. De mi
buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgo, y conosco:
que paso, y substituyo en Antonio Bava tambien negociante, y vecino
de la misma Villa, quien expone todo el poder, y facultades que por
virtud de cha. Es.^a se me han concedido, con las mismas clausulas
de promera, obligacion, y demas en ella expresadas. En cuyo testimonio
asela otorgo ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy al primero
dia del Mes de febrero de Mill setecientos y sesenta años. siendo presen-
tes por testigos Sebastian Canis Es.^{no} y Juan Maestre. Jurete de
esta dicha Villa vecinos, y juradores. Dicho otorgante (a quien yo el Es.^{no}
doy fe y conosco) lo firmo.

Ramon Martinez

Ante Mi.
Blanca Blanca

Carta de gracia de
Pedro Miralles y Muger

Depase por esta publica Es.^a Como nosotros Pedro Miralles fabricante
de paños, y Juana Anna. Asig legitimas consortes vecinos de esta Villa
de Alcoy. Permisa licencia que de Mairido a Muger se requiere la q.
lo dicha Juana Anna Asig le pedido al dicho Mairido, para oco-
gar, y suar esta cri.^a y este me la ha concedido en barant forma de
que lo el presente Es.^{no} doy fe. los dos. Juretes, y cada uno de nos por
si, y por el todo insalidum, permitiendo, como expresand. renuncia-
mos la ley de decobus rei debendi el autentica presente. horta de fide-
jurisibus, y de benefici de la divicion, y exculcion, y demas de la manco-
munidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por te-
ner de la presente otorgamos, y conosco: que por nosotros, y en
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros
y de ellos huvieren titulo, y causa vendamos, y damos en Carta real

al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial desta
dicha Villa, acudidos, presentes, y por dicha Reverenda Comunidad ac-
septante, el Sr. ensayada teología Vicente Molto Obis. y otros de los Be-
nificiados de la misma, contra de este titulo por el que asi favor con
clausulas generales, y bastantes otorgo dha. Reverenda Comunidad
ante el presente en no a los quatro dias del mes de Enero del año pro-
ximo Mil setecientos cinquenta, y nueve, que de ser bastante para
lo inscrito lo dho. en no doy fe, y a los que de la misma derivaren
accion, y causa. Piedad de tierra hueca, comprendido de quatro
horas de harar con corta diferencia, situado en la Partida de Be-
nziata, termino de esta misma Villa, y es el banca que esta junto
al banca comun de dha. Partida, con el dia de tres quartos de agua
para su riego en cada tanda de la fuente del Molinar. Sus linderos por
una parte con tierras de la herencia de Dn. Jeronimo Blanes, camino
de dicha Partida en medio, por otra con tierras de la herencia de Dn. Joseph
Jorda camino de las ombrias en medio, y por las demas partes restantes
con tierras de otros Vendedores. Cuya venta hacemos contada sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo de-
mas que nos pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho libre
de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servido, obliga-
cion especial y general, que no les hay, ni tiene sobre si, y como abal-
da aseguramos. Por precio de trecientas, y ochenta libras de mo-
neda provincial, las quales conferamos haver recibido realmente
y de contado, en especie de oro, y plata de integra calidad, y peso de cu-
yo entrego, y recibo, y de aver pasado de manos del citado Dn. Vicente
Molto, alas de nosotros otros otorgamos vendedores lo dicho en no doy
fe, por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es. infra-
nombiados, por lo que otorgamos a favor del citado Dn. Vicente Mol-
to en el nombre en que interviene carta de pago, y recibo en forma
En cuya venta nos reservamos el dia de poder recuperar el dicho peda-
so de tierra hueca dentro del termino de ocho años, y con este especial
pacto, y no de otra manera otorgamos esta venta; lo que siempre, y
quando nosotros, o nuestros herederos, o quien nos representare den-
tro dicho termino de ocho años contados desde el dia de la fecha
de esta en adelante restituyemos, y entregamos a dicha Rev.
Comunidad, o a quien la representare las dichas trecientas, y ochenta
libras en dicha moneda, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien
las efectua en de restitucion del citado pedaso de tierra hueca con

— C —



late miércoles.
EL VARTO, VA
RAVEDIS, AÑO
DECEMOS Y SE

todas las cláusulas, finciones, y renunciaciones necesarias, traslación de dominio, y demás que se necesitara, protestando su ejecución, y por ella ha de ser visto quedar en su misma forma, que estavamos antes de celebrar dicho contrato, quedando esta sin fuerza, ni vigor alguno, como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad, o contingencia huiermos depositado de dho. cantidad ante, o en donde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo, que contiene dho. reserva. Ten esta conformidad declaramos que el justo valor, y precio de dho. pedazo de tierra huerta, según el pacto mencionado de retroventa, son las dichas cien libras, y ochenta libras reserbadas, segun de arriba se depende, y de que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion, pura, propia, y perfecta, y acabada al dicho Reverendo clero para durante dho. pacto con renuncacion y renunciacion de la ley del ordinamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para recibir el engano, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo con las demás leyes que con esta concordaban, y desde oy con adelante hasta el caso de la retroventa nos desagudamos, desistimos, y apartamos de la acción señorial, y posesion estubo, voz, y recurso, y de otro qualquier dolo que nos pertenecia a dho. pedazo de tierra huerta. Todo esto lo cedemos, renunciacion y transgamos en el ya citada Reverendo clero, y en quien su sediere en su día para durante dho. pacto, y como a propia suya la goza y goze con voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna, y si pasado el dho. tiempo, y no huviere remedido la redempcion de dho. pacto, en este lance que como queda el dho. Rev. clero dueño absoluto de la propiedad, y pueda en consecuencia venderla, o enajenarla con voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, laicos, canonicis, et personis Religiosis, et alijs qui de foro habentia non existunt; Tanti dicti Clerici septuaginta scilicet et venditorem sui non recipi hac Rati bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent, et hanc la pona de summo segun etc.

nor de los antiguos fueros, y real cédula de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve días del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le damos poder el que se requiere constituyéndole en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó Judicialm^{te} entre en dho. pedazo de tierra hereditaria, y agenda la posesión, y tenencia de ella. durante el referido pacto de retroventa. Y en el interin nos constituimos por su inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos á la evicción seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito debase, ó diferencia que sobre dho. pedazo de tierra hereditaria fuere movido siendo requeridos por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecha la publicación de provisorias, tomaremos la voz, y defensa, y les seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, hasta ver sentencias, y de parte en que sea, y pacífica posesión, y lo mismo harán nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por nosotros, ó no poder cumplirlo le bolvemos las dichas treinta, y ochenta libras, que nos ha pagado en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado el caso de la retroventa con mas las costas, y daños que sobre ello se le huvieran creído; Y por todo como si aquí huviera liquidación, y esta ces.^a fuere executiva de plaza asignada al día en que llegare el caso referido se nos execute con esta, y su Juramento en que lo dijimos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de dho. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Idamos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial á las de esta Villa de Alcazar que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer á raya Jurisdicción nos sometemos, ó amovidos bienes, y renunciarnos la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicium para que aello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. Yo la dña. Juana Anna de la Cruz renunció el auxilio, y leyes del Reino. Senatus consulto nueva constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla y demas de nuestro favor, porque como acabada de ellas, y avisada en especial de sus efectos quieros no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y fizo á Dios Jueces Senar, y una señal de cruz que hago en toda forma de dho. de no convenirme contra esta ces.^a por mis ados, bienes hereditarios Parafirmales multiplicados, ni por otro ningún dho. que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia. El

haciela declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juram.^{to} aqui en me la pueda conceder, y si de proprio motu se concediere no viare de ella pena de perjuicio. E To el dicho D.^o Vicente Molto acepto esta cri.^a y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata, de cuya posesion me doy por entregada a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e quiebra de su recibo, y me obligo en el referido nombre en que interviengo a la restitucion del dho. pedazo de tierra huerta, siempre que dhos. vendedores, o quienes los representare entregasen a dho. Reverendo Clero mi principal las enunciadas trescientas y ochenta libras en dha. moneda de rento el transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva, y a otorgarles cri.^a de restitucion en forma con todas las clausulas, y promeras que para su validad se requirieran con protesta de su existencia, poniendoles en la misma forma que estavan de antes de antes de celebras dho. contrato. Para cuyo cumplim.^{to} obligo los bienes, y rentas de dho. Rev.^{do} Clero havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mage.^d y de mi fuero para que me apremien como por sentencia y armada en Juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el Capital suam de pennis o dnuarum de absoluciones de cuyo efecto soy sabido conlar de otras leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Su dho. testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de febrero de Mil setecientos, y setenta años. Siendo presentes por testigos Miguel Seronimo Sureda oficial de perage, y Mateo Matas Reyedre de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. E de dhos. otorgantes, y aceptante (a quienes To el Es.^{to} doy fe) conosci lo firmaron los dnos. Pedro Miralles, y el D.^o Vicente Molto, y por la referida Juana Anna de la que dixo no saber escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui consentidos de que igualmente doy fe.

Pedro Miralles D.^o Vicente Molto Pro Syndicatus
 Matheo Matoye

Ante Mi.
 Francisco Blanes

Esc.^a de Obligacion de
 Pasqual Peris, y otros.

Separe por esta publica Esc.^a como Pasqual Peris fabricante de panes, Joaquin Andico, y Joseph Carbonell cardadores de su oficio de los vecinos de esta Villa de Alcoy. los tres Juntos, y cada uno de por si, juro.



Delute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.**

las, renunciando, como expresamente renunciamos la ley de dos besos que
debendi el anterior procedi. hoci ta de fidejuro iben, y el beneficio de la di
vicion, y excaion, y demas de la marcomunidad, y fiana. De nuestro
buen grado, y cierta sciencia otorgamos, y conoscimos: Que devemos a
Juan Salvaniach negociante de esta dicha Villa de Alcoy, y morador quien
expresamente la cantidad de ciento y cinco libras, y diez y ocho sueldos de
moneda provincial procedida del precio de un valor, y estimacion de
quince varas, y dos cuartas de yano diez y ochava azul, que el dho. nos
ha vendido avaron cada una vara de una libra, y diez y ocho sueldos
de la enunciada moneda, de cuya bondad, y cierto precio nos damos
por entrocados a nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la entrec
ga e prueba de su recibo, y otra qualquiera que nos competan. Cuya quan
tia prometemos, y nos obligamos de pagar al dicho Juan Salvaniach
o a quien su dho. representare a ocho reales de la enunciada moned
da por cada mes, empezando el primer mes en el dia doce de Marzo vi
siente de este año, y asi en los demas meses consecutivos en el mismo
dia, hasta que el citado Salvaniach quede enteramente satisfecho de
la referida deuda. Todo lo qual y sin perjuicio alguno con las costas de la
cobranza, cuya execucion diferimos a su solo Juicio, y liba. cur. y lo re
levamos de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Para cuyo fin, y
cumplimiento obligamos a todas personas, y bienes havidos, y por
haver. Y damos poder a los Jueces, y Alcaldes de su Magestad, y enes
pecial a los de esta Villa de Alcoy que de todas personas, cosas, y bienes
deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes,
y renunciamos la ley si conveniit de Jurisdictione omnium Judi
cum paraga a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada
por Juri competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en au
toridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dho.
de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga
mos ante el presente. En. no en esta Villa de Alcoy a los diez dias del
Mes de febrero de Mil setecientos, y suenta años. Siendo presentes por
testigos Miguel Olina. Menor, y Juan Lopez Maestro Pastor de

— T —

esta dha. Villa, vecinos, y moradores. Tales otorgamos a quienes lo d
no doy fe consero) no firmaron porque dispon no sabe escusion, y asu
ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Juan Lopez

Ante mi
Francisco Blanco

2da de Obligacion de
Parqueal San Juan y otros.

Separe por esta publica Esc. Como los dichos Parqueal Juan fabrican-
te de paños, y Sempere Sirones conseros, Bartolome Puri fundidor
de paños, Francisco Puri, y Jose Sirones oficiales de Parayre. Losmos de
esta Villa de Alcoy. Primera licencia que de Marido a Muger se requie-
re, la que lo dicho Sempere Sirones heredado al dicho mar Marido para
otorgar y firmar esta en a y este mela ha concedido en bastante forma de
que lo el present. En no doy fe. Todos juntos, y cada uno de por si et
involuntariu renunciando, como expresam. renunciarnos talley de
habber no debendi el autentica presente herita de fiduciariosibus
y el beneficio de la division, y excaucion, y demas de la mancomuni-
dad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por tenor
de la presente otorgamos, y consencemos: Que devemos a Juan Lopez
Maestro de Sarte de esta dicha Villa, vecino, y morador quien es presente
la quantia de setenta, y siete libras, un sueldo, y ocho dineros de mo-
neda provincial, procedidas del precio de los valores, y estimacion de di-
ferentes gencres de ropas que el dicho nos ha vendido asaber: Enpre-
cio, y estimacion de cinco libras, ocho sueldos, y nueve dineros, siete
varas, y un palmo de liesto cambay anaron cada vara de quinze suel-
dos; Enprecio de diez, y ocho sueldos una vara, y dos quartas de liesto
grande anaron cada vara de doce sueldos. Enprecio de dos libras,
ocho sueldos, y nueve dineros, tres varas, y tres quartas de cretona ana-
don de trece sueldos la vara. Enprecio de quatro libras, y diez sueldos
seis varas de tela humosa anaron cada vara de quinze sueldos
Enprecio de diez sueldos, dos varas de liesto colorado, anaron cada vara
de cinco sueldos. Enprecio de tres libras, una vara, y dos quartas de
Abillo anaron cada vara de dos libras. Enprecio de una libra, y diez
y seis sueldos, una vara, y dos quartas de vayeta blanca anaron se
una libra, y doce sueldos cada vara. Enprecio de dos libras, doce
sueldos, y seis dineros, dos varas, y dos quartas de vayeta verde
anaron de una libra, y un sueldo cada cada vara. Enprecio de cator-

VEIM
AMO DE
Y SE

de dos bar
ficio de la di
De nuestro
devemos a
arador quin
sueldos de
acion de
el dho. nos
de sueldos
is nos damos
de la entic-
Cuya quan-
salvanach
ada mome-
de marzo vi-
en el mismo
atiffecho de
costas de la
er. y lo re-
cujo fin, y
vidos, y por
estad, y en
queden y
ros bienes
um sueldi
intiva dada
rada en au-
fueros, y dias.
am la otorga-
ic dias del
resentes por
Sastre de

del Rey, maravedis.

SELLO QVARTO, VENTANA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE.

ze sueldos, y un dinero una vara, y dos quartos de Estameña negra a
razon de doce sueldos, y seis dineros cada vara. En precio de dos libras, y ca-
torce sueldos, seis varas, y tres quartas de ruan de color, arraron cada vara
de ocho sueldos. En precio de seis libras, y quinze sueldos, siete varas, y
dos quartas de hiladillo verde arraron cada vara de diez, y ocho sueldos
En precio de catorce libras, diez y siete sueldos, y seis dineros, diez y sie-
te varas, y dos quartas de estameña de manos arraron de diez, y siete
sueldos cada vara. En precio de seis libras, y doce sueldos, ocho varas de
hiladillo, y seda, arraron cada vara de diez, y seis sueldos, y seis dineros. En
precio de quinze sueldos, dos varas de creca arraron cada una de siete
sueldos, y seis dineros. En precio de siete sueldos, y seis dineros, una va-
ra, y dos quartas de lienis colorado arraron de cinco sueldos cada una.
En precio de quatro libras, y diez y nueve sueldos, diez y ocho varas de
tela blanca, arraron cada una de cinco sueldos, y seis dineros. En
precio de diez, y seis sueldos, y seis dineros, dos varas, y tres quartas
de tela blanca arraron de seis sueldos cada una. En precio de quinze
sueldos, y nueve dineros, tres palmas de Cayeta verde arraron de una
libra, y doce sueldos cada vara. En precio de diez, y ocho sueldos, y nueve
dineros, una vara, y dos quartas de Estameña negra arraron de doce
sueldos, y seis dineros cada vara. En precio de doce sueldos, y seis dinc-
ros una vara, y un palmo de cordellat^e tostado a diez sueldos cada va-
ra. En precio de catorce sueldos, y un dinero una vara, y dos quartos de
Estameña arraron de doce sueldos, y seis dineros la vara. En precio de
una libra, y un sueldo, una vara de Cayeta verde. En precio de tres li-
bras, y dos sueldos, ocho varas de creca, arraron de siete sueldos, y nue-
ve dineros cada vara. En precio de una libra, y seis sueldos, dos varas de
Cretona arraron de diez sueldos cada vara. En precio de cinco suel-
dos, una vara de lienis colorado. En precio de una libra, y diez y seis sueldos
una vara, y medio palmo de Cayeta fina blanca, arraron de una libra, y doce
sueldos cada vara. Finalmente de hechuras que nos ha trabajado, qua-
tro libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros. Acuyas ropas, y demas
nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renunciámos las
leyes dela cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engano y otra

qualquiera que nos compete. Cuya quantia de setenta, y siete libras, un
 sueldo, y ocho dineros prometemos, y nos obligamos de pagar al dicho Chan.
 Lopis, o a quien su dho. representare. a dos libras de la enunciada moneda
 en cada mes. siendo la primera paga por todo el mes de marzo siguiente a
 este presente año, y así en los demás meses consecutivos, hasta que el dho.
 Chan. Lopis quede enteram. satisfecho de la referida quantia. Todo
 llamand. y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza. Cuya execucion
 diferimos a su solo mand. y esta es. y le relevamos de otra quicua aunq.
 de dho. se requiera. Para cuyo cumplim. obligamos nuestras personas, y tie-
 ras respectivamente. havidos, y por haver. Especialm. y sin que perjudique
 a dha. obligacion general, ni por el contrario obligamos, e hipotecamos una
 casa de habitacion, y morada situada en la calle de San Chan. poblado de
 esta dha. villa. sus linderos por un lado con casa de Augustin sempre, por otro
 con casa de los herederos de Felipe sempre, por el otro con el heredo de
 los herederos del D. Christoval Giribut Abogado, y por delante con casa de
 Manuel Arant dicha calle en medio. Nuestra propia, y obligada a la
 rescencion annua de un censo de capital de cinco libras, pagado en cer-
 to plazo al convento del Padre San Augustin de esta dicha villa en una
 sola paga. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hipoteca,
 cargo, señorio, obligacion especial, y general que no les hay ni tiene sobre
 si, y como a tal sola aseguramos. La qual no vendiermos, ni trasportare-
 mos a persona alguna, hasta que enteram. quede pagado el peticado
 Francisco Lopis, y si lo contrario hiciermos, o practicaremos no valga, ni
 haga fe en juicio, ni extra, y enos ha de poder executar en la referida ca-
 sa, aunque este en poder de tercero, o mas poseedores, que ninguno ha
 de poder pagar señorio, ni quasi posesion, y siempre se ha de respetar como si
 estuviera en nuestros poder. Y para ello damos poder a los Señores, y Señoras
 de su Magestad, y en especial al de esta Villa de Alcoy que de todas
 nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya consideracion nos some-
 temos, e a nuestros bienes, y renunciemos la ley si conovier. de juris-
 dictione omnium iudicium para que a ello nos apremien como por
 sentencia definitiva dada por juez competente por nosotros pedida,
 y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
 ciamos las leyes fueros, y dho. de nuestra favor y la general en forma. Eto
 la dicha sempre Giribut renunció el auxilio, y leyes del Pelicano sona-
 das con sus nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida
 y demás de mi favor porque como asabidora de ellas, y avisada en
 especial de su efecto que no me valgan, ni aprovechen en este ca-
 so. Y fizo a Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en

FR-
DE
SA

a. no era a
 s. libras, y ca.
 cada vara
 de Paris, y
 ocho sueldos
 y diez, y sic-
 de diez, y siete
 cho varas de
 si dineros En
 una de siete
 eros, una la-
 cada una
 varas de
 eros. En
 quartas
 de quince
 on de una
 los, y nueve
 on de doce
 s, y seis dinc-
 dos cada va-
 los quartos de
 precio de
 de tres li-
 bras, y nue-
 das varas de
 cinco suel-
 dos y seis sueldos
 libras, y doce
 abasado, qua-
 y demás
 niamos las
 año y otra.

~~_____~~

scilicet mara sedis.

LO QVARTO, VEIV-
AVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SET

toda forma de dño. de no oponerme contra esta. En.ª por mi dote. A las
bienes hereditarios Parafinatos Multiplicados, ni por otro ningún dño.
que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el harcela
declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad
libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere lo
revoco, y no pedia absolucion, ni relaxacion de este. Jurando aqui
mela queda conceder, y si de proprio motu seme concediere no sea
re de esta pena de perjurio. En cuya Testimonio asi la otorgamos
nosotros dichos otorgantes ante el presente En.ª en esta Villa de Al-
coy a los catorce dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta
años. Siendo presentes por testigos Tadeo Carbonell, y Nicolas Vall
ambos oficiales de Porayre de esta dicha Villa vecinos, y moradores.
Los dichos otorgantes (a quienes yo el En.ª doy fe conosco) no firmaron
porque dixeran no saber escribir, y asu vez los firmo uno de los testi-
gos aqui contenidos de que iguabim.ª doy fe.

Nicolas Vall

Ante mi.
Francisco Blanco

En.ª de dote. y a las de
Rosa Maria Perez

Separe por esta publica En.ª como Marcos Parqual Perez fabrican-
te de panes, y Sompera Suono conorte, vecino de esta Villa de Alcoy
vecinos. Que tenemos tratado, y concertado Casamiento de Rosa Maria
Perez Donzella nuestra hija con el infansante Joaquin Ferrandis oficial
de porayre vecino de la misma, y en contemplacion del matrimonio que
esta proximo a celebrarse con aprovacion de los Padres, y parientes de
ambas partes infantes. Sancta Maria Eclesie. por la presente, y en
tenor otorgamos Que hacemos dote a la dicha Rosa Maria Perez, y con
titulo de la adote de esta de ambas legitimas paterna y Materna, le
constituimos, y entregamos al expresado Joaquin Ferrandis la quan-
tia de cinquenta, y ocho libras, quince sueldos, y seis dineros de mo-
neda provincial, y para pago de estas le damos en diferentes ropas de

lino, y lana, seda, y otros diferentes dize, en que por expertos nombrados por ambas partes ha sido valorado, los quales con sus precios son del tenor siguientes. =

- Primamente en precio y estimacion de quatro libras, y doce sueldos, dos sauanas de lienzo casero nuevo de nueve varas cada una. 412ℓ
- Otrosi: En precio y estimacion de tres libras, dos camisas de lienzo casero, con mangas de lienzo de lienzo delgado, una cada una. 3ℓ 6
- Otrosi: En precio de dos libras, y doce sueldos, una camisa de lienzo delgado nueva. 2ℓ 12ℓ
- Otrosi: En precio de dos libras, y ocho sueldos, un guajon de lienzo casero. 2ℓ 8ℓ
- Otrosi: En precio de diez y seis sueldos, una toallota de lienzo delgado. 1ℓ 6ℓ
- Otrosi: En precio de dos libras, una dehonera de cama o tres varas. 2ℓ 6
- Otrosi: En precio de doce sueldos, una mantela para el mazo. 1ℓ 2ℓ
- Otrosi: En precio de doce sueldos, unas almoadas. 1ℓ 2ℓ
- Otrosi: En precio de tres libras, y diez sueldos, una flaxada para la cama, nueva. 3ℓ 10ℓ
- Otrosi: En precio de diez sueldos, un juego de almoadas. 1ℓ 0ℓ
- Otrosi: En precio de diez libras, y diez sueldos, un tablero, gatera, baren, librito de amasar, un tano, y diferentes pitras de repadura. 3ℓ 12ℓ
- Otrosi: En precio de tres libras, un tubo de pano nuevo, vida. 3ℓ 6
- Otrosi: En precio de ocho libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros, unas Basquiñas de estameña de mano o nueva. 8ℓ 18ℓ 6
- Otrosi: En precio de nueve libras, y once sueldos, un guandaguiso de libidilla con randa, nueva. 9ℓ 11ℓ
- Otrosi: En precio de quatro libras, y diez sueldos, un tubo de libidilla de color verde. 4ℓ 6ℓ
- Otrosi: En precio de tres libras, y once sueldos, un guandaguiso de seda nueva. 3ℓ 11ℓ
- Otrosi: En precio de una libra, y diez y siete sueldos, una mantilla de lageta fina. 1ℓ 6ℓ
- Otrosi: En precio de tres libras, y diez sueldos, un guandaguiso de seda, nueva. 3ℓ 10ℓ
- Otrosi: y finalmente en precio de quince sueldos, unas anillas de sandal de color blanco. 1ℓ 5ℓ
- Con las quales partes que se han cumplido de las mercaderias de quinquenta y ocho libras, quinientos sueldos, y seis dineros. 58ℓ 15ℓ 6

EIV
O DE
SEI

Este año
ningun día
en el harcela
mi voluntad
reciere la
no aquien
no va
otorgamos
Pilla de Al
y seuenta
islas Calle
moradores.
o firmaron
delos testi

M.
blanca

er fabrican
de Alcoy
na Maria
andis oficial
monio que
asientes de
ente, y se
Orci, y con
tecina, te
la quan
ceros de mo
ropas de





Deiure marañebis.

SEELLO QVARTO. VEINTE
Y MARAVEDÉS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Yo presente siendo yo don Joaquin Ferrandis aceto en primer
Lugar a la dicha Rosa Maria Perez doncella por mi legitima y veni-
dora conorte, y entodo, y por todo esta es. con las expresadas cincuen-
ta, y ocho libras, quince cuerdos, y seis dineros de su dote. De las
quales en presencia del Es. no y testigos infrascriptos de que se el pre-
sente Es. no doy fe, me es entregado por corporal tradicion en las ro-
pas, y demas cosas insertas en el Censo de esta es. en el valor de
la referida cantidad en que van valoradas, pues como hecho de sus-
ticipio de mi consentimiento le aguevo, y confirmo desde la prime-
ra hasta la ultima linea inclusive, y todas las restituciones a la
comunada Rosa Maria Perez mi verdadera conorte, o a sus he-
rederos sucesores quibquiera caso de los que el dho. disponio, que-
riendo gozar del privilegio de los bienes datados, y su aumento. Y
por la virgindad, y otros motivos, que me impelleren a cauto asi
a la referida Rosa Maria Perez mi conorte en lo venidero le hago com-
titucion en arras y donacion propia misias de cinco libras de la
comunada referida, las que declaro cauen en la decima parte
de los bienes libres que al presente poseo, y quando no cupieren se-
lar asigna en los que constante el matrimonio con el favor de
Dios adquirieremos, para que de estas, sucedidos los casos que
previene el dho. tenigamos aplicacion y destino que mandada la ley,
y para estos efectos situo dicha cantidad dotal, y arras en todos mis
bienes presentes, y venideros, y en lo mas bien parado de ellos especial
y expresamente. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bie-
nes libres, y por haver. Y doy poder a los Jueces y Justicias de su
Majestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis
causas pueden, y decon conosci. a cuya Jurisdiccion me someto
e mis bienes, y renuncio la ley si conovierit de Jurisdiccion om-
nium Jurdicium para que a ello me apremien como por sentencia
definitiva dada por sus competente por mi pedida, y consentida,
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
leyes fueros, y dchos. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testi-

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the word 'Jura' and various other illegible characters and numbers.



monio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Es.^{no} en esta
 Villa de Alcoy a los diez, y seis dias del Mes de febrero de Mil setecientos
 y sesenta años. Siendo presentes por testigos Juan.^o Lopez Maestro sac-
 tie, y Pasqual Domencch Excedi depanos de esta dicha Villa vecinos
 y moradores. Y dichos constituyentes y acceptante (a quienes se el Es.^{no}
 doy fe conosco) no firmaron porque dijeron no sabian escribir, y aser rue-
 do a lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm.^{te} doy
 fe. *Juan Lopez*

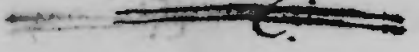
*Juan M.
 Pascual Domencch*

*Juan de Godo de
 Juan Sabido*

Repone por esta publica Es.^{ta} como Jo. Juan Sabido de Vilaplana
 Es.^{ta} de la Villa de Alcoy, y al presente hallado en esta de Al-
 coy. Assi se va nombre proprio, en un el de la vida, y una conjuen-
 ta persona de Ana Vilaplana no conuente. Acudi a cada y cierta sion
 en y por tener de la presente. Assi y conuente. Que doy, y concedo
 todo mi poder cumplido libre, llano y bastante a qual de los se requie-
 re, y conuente a Antonio Barba Es.^{ta} de esta dha. Villa de
 Alcoy, quien es presente, para que por mi, y en el referido nombre en
 que interueno de manera, y legitimo Administrador de dha. mi
 conuente pueda comparecer, y comparezca generalm.^{te} ante todas
 y qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (que lo guarden) y
 donde conuenga y necesario sea, y especialmente en la causa que
 en el dia tengo intentada en el Juzgado de esta citada Villa, y
 oficio del presente Es.^{no} sobre, y en arroyto de que a Joseph Vilapla-
 na mi suegro se le declare por inhabil para la Administracion de
 sus caudales, y se le provea de Curador que los cuide, y admini-
 stre, y sobre ello, y de otras y otras particularidades que se ocurran precisas,
 y necesarias a este intento, a efecto de que se cumpla, segun cor-
 responde a dicha administracion, y cada interuado pueda ha-
 ver la parte que le pertenezca, seguida la muerte del citado
 mi suegro; Y alli constituido presente pedimentos, requerimen-
 tos, citaciones, protestas, y contaprotostas en resguardo de todos
 mis dias. yida especivaciones, peticiones, solturas, embargos, y desem-
 bargos, ventas, remates, peticiones, enargos de doquieros, remosio-
 nes, acumulaciones, terminos, y prorogaciones, y en fe de lo sa-
 que reales prevenciones, y qualesquiera otros papeles presentados

MEMORIAL DE Y SE

empuñero
 una y veni-
 adas cinguen-
 te. De las
 que se el pre-
 su. en las ro-
 de valor de
 hecho el su-
 de la prime-
 raria a la
 e, o asus he-
 sponia, que-
 rrimiento. Y
 cauzio asi
 se le hago com
 libras de la
 ma parte
 copieren de
 el favor de
 causa que
 toda la ley
 todos mis
 los especial
 cuona, y sic-
 uidad de su
 todas mis
 de someto
 tione om-
 n sentencia
 consentida,
 unicio las
 cuyo testi-





Delute miranctis.

SELLO QVARTO; VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

donde conuenga con testigos escrivos, es. y qualquier otro genero de puestas, tache, y contradiga lo contrario, recurre, y se agante apelacion, y se pague, y siga las apellaciones recursos, y se pague, pida costas las suyas y cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa, necessitare, esse le doy sin limitacion alguna, con todo franquea, y general administracion, cobranza, y obligacion que luego de todos mis breues, y sentencias de haverlo por firme, y validas, todo quedate en su virtud, y fuerza, y dote, y con el articulo de que se pueda substituir en la persona, o personas que quisieren, revocar, y nombrar otros autos los qualas en la misma conformidad selean. En cuya testimonio asi le otorgo ante el presente escrivano de esta Villa de Alcoy á los veinte, y dos dias del mes de febrero de mil setecientos, y sesenta años. siendo presentes por testigos Vicente Blanes escrivano, y Juan de Barberá Amante de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgase, aqui en To el Escrivano (y escrivano) lo firmo.

Juan de Barberá

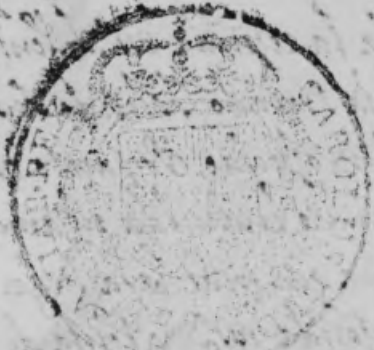
Ante mi: Francisco Blanes

Esc. de Substitucion de la D. Vicente Malto Obis.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y dos dias del mes de febrero de mil setecientos, y sesenta años. Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos parecio al D. en sagrada Theologia Vicente Malto Obis. vecino de esta Villa de Alcoy, y otro de los Beneficiados de la Iglesia Paroquial de ella, y Dijo: Que en nombre, y como apoderador que es del dho. Reverendo Obis de esta enmuniada Villa, para cobrar, sacar, o depositar, prorogar, y dilatar cartas de gracia, arrendar, y finalmente para todos los pleitos, con la facultad de poder substituir en qualquiera de los Beneficiados solamente, y en quanto á los pleitos en qualquiera otras personas, segun parere de su poder moderante. lo escrivano que autorizo el presente Escrivano á los quatro dias

Escrivano

VEIN-
MO DE
Y SE



SELE O VARTO, VEIN
MIL SEISCIENTOS Y SE

otros genes
parte apel
implicas, pida
licencias que
el poder que
tione alguna
obligacion
ime y vale
re, y con
nas que qui
misma con
sente. Es.
hero de mil
sente. Bla.
ha. Villa vici:
oy (oy conoico)

del Mes de Enero del año proximo mil seiscientos cinquenta, y nueve, del
que ha viado, y vira, de que doy fe. En dicho nombre, de su grado, y ciencia
y por tenor de la presente. Otorga: Que para y substituye, en el D.^o consagrada theo-
logia Pasqual cano Pbro. y otro de los Beneficiados de dha. Arcidiaconia Comunidad
quien es ausente, bien como si fuera presente, y al cargo de dha. poderu acceptan-
te todo el poder, y facultades, que por virtud de dha. cri.^a de sindicado se le han
concedido entodo, y por todo con las mismas clausulas de promesa, y obligacion
y demas en ella expresadas, para que vire de el entodas sus ausencias, y enferme-
dades, obligando los bienes en el obligados. En cuyo testimonio asi la otorga
ante el presente. Es. no en esta Villa de Alcoy entor dia, mes, y año supranese-
ridos. Siendo presentes por testigos Antonio Aidama Maestro sacre, y Vicen-
te Blance estudiante de esta dha. Villa: vecinos, y moradores Loho. otorgan-
te. quien lo el Es. no doy fe conoico) lo firmo. =

D. Vicente M. Llo Pbro. Syndicador

Parte M.
Chancero. Blance

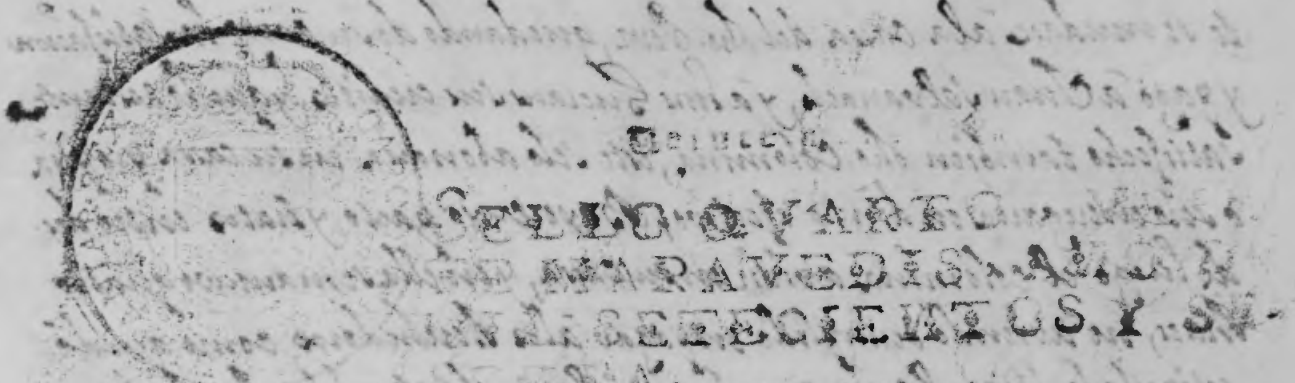
Es. de locacion de
Andreu Sempere

Mi.
Blance
de mil sete.
reitos pare.
esno de esta
Paroquia al ce
es del dho.
iar, saca se
y finalme
bitaria en
canto a los
de su poder
por quatro dias

sepasse por esta publica. Es. como Jo Andreu Sempere legitima conor-
te de Vicente Vila Ferrer, vecino de esta Villa de Alcoy. permitia licencia que
de Andreu, la Mujer se requiere, la que lo dicha Andreu Sempere he pedi-
do al dho. M.^r Navido, que se halla presente, para otorgar, y firmar esta cri.^a y
este me la ha concedido en bastante forma, de que yo el presente Es. no doy
fe. Digo: Que por quanto el citado Vicente Vila mi Navido, por cri.^a ante
el presente. Es. no a los nueve dias del Mes de Diciembre. del año proximo mil
seiscientos cinquenta, y nueve hizo venta a favor de Vicente Pauç labrador, ve-
cino de esta dha. Villa, de una casa de habitacion, y morada, situada en la
calle de San Antonio de Padua, poblado de la misma, baxo los lindes en
dha. cri.^a expresados, y con el cargo, y retenciones de pagar contenidos en ella
y encontrandome entonces con legitimo impedimento dono poder asistir
ni otorgar juntamente con el referido mi Navido la citada venta, no obs-
tante prometio este verbalmente al citado Vicente Pauç comprador de

—————
C.

dicha Casa, que quedando libre de todo impedimento en que por en-
tonces me encontraba, ratificaria, y aprovaria la referida es.^a de venta en los
mismos terminos de que dho. mi Sr. donado la avia tratado; Y siendo Sr. Justo, y a
razon conforme el cumpla con lo que este tiene ofrecido. Por tanto citta de
mi dho. y de los que en este caso me competen, no interceda, ni amenazada
si de mi libre, y espontanea voluntad en la forma que mas haya lugar en dho.
otorgo, y conosco: Que ratifico, y confirmo la referida es.^a de venta de dha. ca-
sa, que el Sr. dho. Vicente Vila mi Sr. donado otorgo a favor del mencionado li-
cente Sr. arida calendarada, desde la primera litta, hasta la ultima in-
clusive en tal manera como si Yo dicha otorgante me huviera encontra-
do presente al tiempo de su otorgamiento, y la huviera otorgado juntamente
con dho. mi Sr. donado; Queriendo, como quisiera citar tenida de eversion, y sanca-
nd.^o a dha. venta en tal manera que de qualquiera pte. o debate, o diferen-
cia que sobre dha. casa fuere movida, siera reconocida por su parte del dho.
Vicente Sr. comprador, en qualquier estado que estuviere, aunque este he-
cha la publicacion de provanas tomar la voz, y defensa, y le siguiera, y acabare
amis costas, hasta dexar la quistion venida, y al dicho comprador en la que-
ta, y pacifica posesion de la enmuniada casa, y lo mismo haran mi hered-
eros, y sucesores, y prometo asi mismo, y me obligo a cumplir todo quanto a
mi parte toque en razon de lo referido. Y para en dho. cumplimiento obli-
go mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y doy poder a los Sr. Justos, y Justi-
ciar de su Magestad, y en especial a las decida Villa de Alcazar que de todas
mis causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto e amis
bienes, y renuncio la ley si comenit de Jurisdiccion omnium Terri-
torum para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada
por Sr. competente, por mi perdida, y consentida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y
la general en forma. Y renuncio el Rey, y leyes del Villcano Senatus con-
sulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de
mi favor porque como asabidera de ellas, y avisada en especial de su efecto
quiere no me valgan, ni aprovachen en este caso. Y Juro a Dios Nuestro Se-
nor, y a una señal de cruz que hago en toda forma de dho. de no exponerme con-
tra esta es.^a por mi dote a las bienes hereditarios Parafenales multiplicados
ni por otro ningun dho. que me pertenecan, y porque es de mi utilidad, y con-
veniencia el harola declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna
si de mi voluntad, y que no tengo hecha proteccion en contrario, y si apa-
resiere la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este Juramento
a quien me la pueda conceder, y si de propia motu seme concediere no via-
re de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otorgo ante el presente



En esta Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y sesenta años. Siendo presente y testigos Jaqual Amed Labrador, y Joseph Aichan... de esta dicha Villa vecinos y honradores. La dicha otorgante Jaqualen lo que yo soy yo conosco no firmo por que dize no saber escribir, y asi luego lo firma uno de los testigos aqui contenidos de que ignabim. doy fe.

Joseph Aichan

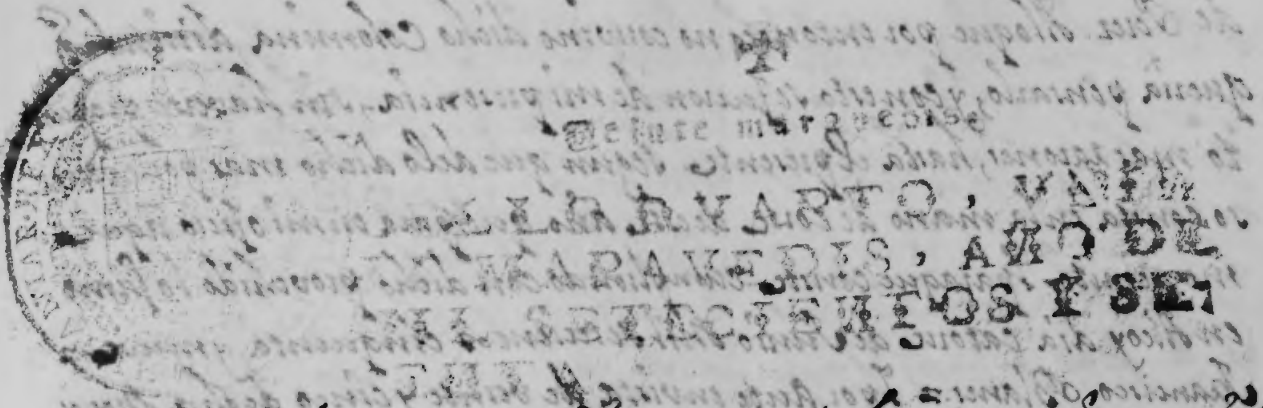
Ante mi Francisco Blanco

En la villa de Alcazar de San Juan a los...

En la Villa de Alcazar de San Juan a los dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta años. Ante mi el Sr. Jefe y testigos Jaqual Labrador, y Juan de Saja legitimos convecinos, vecinos de esta dha. Villa, y de dicho Sr. Jefe. Su alcaide en el dia doce del mes de Junio del año proximo pasado... de esta dha. Villa, y en su calidad como a instancia de Juan Labanach... de esta dha. Villa, y en su calidad como a instancia de Juan Labanach... de esta dha. Villa, y en su calidad como a instancia de Juan Labanach...

que por en-
tenta en los
de Juso, y a
to cicata de
amenarada
lugar en dio.
a de sha. ca-
rusionado li-
la ultima in-
encontra.
tantand.
on, y sanca.
o diseren-
te del sho.
ngue este he-
ic, y acabare
dor en la que
mi he de
do quanto a
timiento obli-
guos, y Justi-
ue de todas
mieto e amu-
rsum Jodi-
siva dada
uothoridad
mi favor, y
tenatur con-
demas de
de su efecto
Juestro de-
ponerme con-
multiplicador
tilidad, y con-
a alguna
ico, y si apa-
Jaramentos
licie no via-
te el presente

se se mudare a la causa del dho. Perez, quedando de su cargo la satisfaccion
y pago a Juan Salvañach, y a Luis Guerau su credito, y que lo restante
satisfecho tambien dho. Colomina, este solo abonaria en su casa propria
o solo entregaria en dinero efectivo; Mayo cuyo pacto, y ratos entro de
de luego el Colomina avien en su casa, y en ella se mantuvo quatro
meses, no aviendo cumplido en pagar a los Archederos como quedo
estipulado, luego el caso, que Juan Salvañach otro de los Archederos
esta excoacion por su credito, contra el citado Perez; este en su vir-
ta determino el que dicho Colomina le desahucase la casa, y para su
excoacion remitia mandamiento de desahucio al citado Colomina; li-
te para evadirse de dicha molestia, y exponer ante su Merced las ra-
zones conducentes le cito en el dia veinte, y nueve de Mayo del año
propio del setecientos e sesenta, y nueve, y oydos ambos en asig-
nacion ofrecio el componerse con los demas Archederos. Mayo finio
Juntaron estos, y dho. Perez, en casa del presente. En esta especie ofre-
cio el citado Patricio el pagar de prompto a Luis Guerau su credito, y
al dicho Salvañach propuso pagarle en cada un año quince libras,
y que si alguno de los Archederos determinase de mejorar la proposi-
ta desde luego tomarse la casa; En vista de lo qual no conforman-
dole el citado Salvañach con la propuesta ofrecio, que
de prompto pagaria su credito a Luis Guerau, y que satisfecho este
daria en cada un año veinte libras de moneda provincial, por lo que
en vista de esta mejoría de dieta se hallaron el citado Perez acentu-
gar su casa al mencionado Salvañach hallandole y otorgandole
la casa de venta que correspondia para su resguardo, lo que se hizo
saber a los demas Archederos para que concubiesen en esta celebracion
de ella agremiandolos en caso necesario. Concluyo resolviendo: Que
atento a las razones expuestas se admitiere el hallamiento hecho
de la venta de la casa a favor del dicho Salvañach, mandando al ca-
dho. Colomina, y Guerau concubian en la celebracion de la casa en con-
formidad de lo pactado en la composicion, y agremiandola en caso
necesario con todo rigor. Igualmente que para que constase la certesa
del relato de este pedimento, y la veridad de los pactos celebrados en
el acto de la composicion, sea preciso que por el presente. En no requie-
re tutimonia de la composicion que se hizo. Ante su Merced en-
tre el compareciente, y dicho Colomina de las razones allí expuestas
mandado, provisto, y demas diligencias. Mayo pedimento en el
mismo dia se otorgo auctor con el auto mandando que aque-
rente. En no certifiarse a continuation lo que se pide por el dho.



y fecho autos, y en el dia catorce de dicho mes, y año por mi el En^{no} se
 Certificaron, por su certificacion en autos, la qual ala letra es como se sigue: Encum
 plimiento del provchido que antecede. Lo el infrascripto En^{no} certi-
 fico, y doy fe, que en el dia veinte y nueve de Mayo antecedente an-
 te su Merced el Cavallero Conregidor susadicho, y por ante mi cho.
 En^{no} fouson oñidos en Testimo verbal Juan^o Peres de una, y Pati-
 cio Colomina parte otra, y se allego por dho. Colomina, que fue conve-
 nido entre el, y dho. Peres, que este pasara a habitar la casa de dho. Co-
 lomina, y este que pasara a habitar la de dho. Peres, con tal que dho. Colo-
 mina se avia de convenir, y satisfacer a los acrehedores de Peres. Y por
 lo tanto se allego: En supuerto citava tratada avia de satisfacer sus credi-
 tos, en tanto tiempo que dho. Colomina habitava la casa de Peres, no
 avia de dar satisfaccion, ni aposito rades con ellos, dando motivo a que Juan
 Salvanachs otro de aquellos de qdicho mandamiento de execucion por
 su credito, contra dicho Peres, qdicho allegaba a continuar su habitacion
 en la casa de dho. Peres, y a pagarle a dho. Salvanachs quinientas libras en cada
 un año para satisfaccion de su credito, aboque no avia arrendado dho. Sal-
 vanachs. Tomada por dho. Peres las razones de una, y otra parte, mando
 que se el infrascripto En^{no} mandase a dho. Salvanachs ser intercedido
 y que dispusiera un plan de composicion por convenir sobre los consabidos
 creditos. Encuya virtud Juan Peres avia por dho. Salvanachs, y dho. Peres
 acordado de Peres, y haciendo los saber por plan la propocita de pago que
 avia de convenir hecha por dho. Colomina, el referido Salvanachs
 ofrecio que pagado ante todas cosas su credito a Luis Guzman en dos
 pagas iguales, la primera en Agosto viniente, y la otra de Agosto de
 dho. siguiente de venca, pagara al citado Colomina su credito a
 razon de veinte libras en cada un año, empezando la primera en dho.
 de venca de venca, y uno, y asi en los demas años consecutivos ha-
 biendo de satisfacer dho. Colomina de su credito, y satisfaccie al dho.
 Peres el exco que huviera del valor de la casa, decontados creditos
 inmediatamente, quedando dho. Salvanachs de la consabida casa

la satisfaccion
 lo restante
 una propria
 entro des
 o quatro
 no quedo
 chedores
 e en su
 y para su
 Colomina; le
 ced las ra-
 yo del año
 rados en asig-
 cayo sin de
 raque fue
 credito, y
 la propia
 informan-
 sion, que
 secho este
 al, por lo que
 vez ántic-
 torgandole
 de dho. Peres
 celebracion
 cando: que
 nante hecho
 ando al ca
 la es. en con
 en caso
 la certosa
 obrados en
 En no requie-
 Merced en
 de expuestas
 iento en el
 que dho
 por el dho.

de Perez. A lo que por entonces no convino dicho Colomina, diciendo que
queria pensarlo, y con esto se fue de mi presencia, sin haverse propues-
to mas razones, hasta el presente. Segun que dello dicho mas por exten-
so consta en la mano de corte de este año que para en mi oficio aque-
me remito. Y para que conste, cumpliendo con dicho provchido lo firmo
en Alcoy dia catove de Junio del setecientos cinquenta, y nueve =
Francisco Blanco. Y por ante en vista de veinte y cinco de dho. mes y
año dicho señor Consejidor dio traslado a los contenidos Saturnio Colo-
mina, y a Luis Guerau, y en el dia treinta de los mismos por mi el dho.
se hizo saber a estos dicha providencia. En el dia veinte y uno del mes
de Julio del ya citado año el referido Saturnio Colomina presento pedi-
mento exponiendo varias razones para manifestar la inutilidad
de la propuesta hecha por el compareciente, como son de que la deman-
da no estava puesta por parte legitima, por quanto competia el go-
bernar al dho. Salvana de exarante, y el referido en el pago por sea
su credito anterior, segun lo acreditan dos crras de sesion, y obligacion
que presentava, y porque con dicho acomodamiento logravan mucho
beneficio los dichos Salvana de, y Luis Guerau con la prontitud de
cobrar ellos, y detrimento por la parte el dicho Colomina, y porque te-
nia el hecho algunas mejoras en dha. casa por cuya causa se com-
petia prelación, mayormente ofreciendole el satisfacer veinte, y cinco
libras anuales despues de pagada Guerau estos sobrestos y sacos.
Y conbuyo suplicando: Que por presentadas dhas. crras se deserviese su
Merced declararlo en dicha conformidad. A cuyo pedimento en el
mismo dia se acordó por su Merced con el auto; Que conise el tras-
lado. Y notificada las Partes, se presento en el dia veinte y quatro del
citado mes de Julio, y año referido pedimento por el mencionado
Francisco Perez diciendo haver llegado a su noticia, que Saturnio Colo-
mina en su pedimento antecedente ofrecia de pagar a los Acuchedores
cinco libras mas que a los que ofrecia Salvana de, y atento a que este
no estava citado, ni avia hecho parte en estos autos, en mérito de tener
interer grande en ello, se mandase por su Merced citarle, y hacer saber
al compareciente qualquiera pretension que se deserviese por los interca-
dos, a que se promovyo como se pedia, y citado dho. Salvana de en siete
de Agosto de aquel año, con su pedimento en el que despues de exponer
varias razones por las que no devia ser atendible la pija de cinco
libras que prometia el dicho Colomina, ofrecia de cinco libras mas an-
uales para pago de dhos. Acuchedores; Y conbuyo suplicando se admi-
tiesse dha. pija hasta veinte libras, y que se obligase a su favor la ca.

LO QVARTO
 MARAVEDIS
 CIENTOS Y

de Venta de la referida casa. Y por otros, que para la seguridad de las pa-
 gas que prometia ofucia. fiamas suficientes, satisfacion, y contento de
 los Acordados, y que se hiciera saber a estos, si en el mismo en el caso
 de pretender la dicha casa. A cuyo pedimento se acordó por los señores
 Concej. con la providencia de traslado, y antes sobre todo, el que se no-
 tificó á los dichos Colomina, y Guerau, y al compareciente en dicho
 dia. Ten el cauce de los mismos, y comunicados al comenido co-
 loniense, presento un pedimento en cinco de setiembre de dho. año mil
 setecientos cinquenta y nueve, en el que contenia todas las razones
 expuestas por dho. salvanachs en su anterior escrito, y que no devia
 atenderse á la pija que habia, ni á la venta de la casa, por quanto
 el operante tenia bastantes bienes para el pago de los Acordados; y
 porque el dicho Guerau conser. privilegiado que dize, danificado, y
 los demas agraviados, y parientes de este suplico no quedo conculchido;
 suplico se le diese en dho. declaracion entoda, segun llevava expuesto. Y
 en el mismo dia se llamaron los autos por en dho. ciudad de las Pases,
 cuya citacion se hicieron á todas ellas, y al compareciente en los dias
 veinte y cinco, y treinta y uno del mismo mes de agosto, y de fecha de tres de
 octubre del citado año mil setecientos cinquenta y nueve, hay en ellos
 una nota en que se ha fe, que el dicho Guerau, aviendo encargado
 de los mismos, los debiera al oficio sin pedimento. En vista de lo qual
 en dho. declaracion se le dio de cinco de mayo de este corriente año pro-
 cejo de veinte y cinco, y se recibió alguna por via de satisfacion, y ter-
 mino de quince dias, que empezaron á correr en el dia diez del mes
 de febrero inmediato, segun las determinaciones continuadas, y por las
 diligencias practicadas en estos, cosa que aviendo comunicado
 los autos á dichos salvanachs, y Guerau, y al compareciente, todos
 los desolvieron sin pedimento, y expresando que nada tenían que al-
 dar en ellos, y lo mismo practico el dicho Colomina, segun la nota
 continuada en los mismos. Oyo cuya Intelligenza, y en atencion
 á haverse convenido entre si los dichos Acordados, en que el compare-
 ciente, y la dicha Francisca Baya su conser. otorguen esc. de la con-

ditiendo q
 verse propuer
 por epten
 á que
 lo mismo
 y nuevo =
 dho. dho. y
 juicio Colo-
 mi el dho.
 no del dho.
 presento pedi-
 miento
 la deman-
 da el go-
 go por sea
 obligacion
 san mucho
 aptitud se
 y porque te-
 wa se com-
 ite, y cinco
 n. p. l. a. c.
 m. v. i. c. e. su
 nto en el
 riere el har-
 quatio del
 rionado
 uicio Colo-
 Acordado.
 que este
 ho de tener
 haver saber
 los Interca-
 to en tres
 de expues-
 de cinco
 as mas an
 lo se adm-
 favor la ca.

sabida casa, en favor del contenido Juan Salvaniach, con el cargo
de satisfacer a los otros los respectivos creditos que se le deben en los plazos
que tiene oporidos en su escrito de cinco de setiembre del año proximo
mil seiscientos cinquenta, y nueve. Entrados legitimam. Los referi-
dos consortes otorgantes de dha. narrativa y convenio, han venido embien
en condescender en ello, y poniendolo en execucion; Por causa de pagar
de una parte al dicho Juan Salvaniach aquellas ciento, catore libras
cinco sueldos, y seis dineros las mismas por quien hizo execucion con-
tra el dho. Juan. Por otro de los otorgantes, y costas de dha. execucion
y de otra setenta, y siete libras al dho. Patricio Colomina, a qual quan-
tia que se le esta deviendo, por las causas contenidas en la obligacion
y cession presentada en autos. De otra cinquenta libras al contenido
Luis Guzman que le deben los otorgantes del precio del solar de la casa
de que se trata, y doce libras, cinco sueldos, y ocho dineros al presente en-
por las costas ocasionadas por el comprador en estos autos, y en las
execuciones intentadas por el mismo contra los otorgantes. Por tan-
to permitida licencia que de marido, a Mujer se requiere, la que ha
pedido la dicha Juana. Para al enunniado su marido para otorgar
y firmar esta esc. y este sola ha concedido en bastante forma de que to-
do el presente. En no doy fe. los dos juntos, y cada uno de por si, y a solas,
renunciando como expresam. renuncian la ley de dos ber rei deben-
di el autenticoa presente hecha de fideiussariis, y el beneficio de la di-
vision, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por gra-
do, y cierta licencia, y por tanto de la presente otorgan: Que por si, y en
nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos fueren ti-
tulos, y causa venden y ayan en venta real por su de heredad para
siempre. Tamen al enunniado Juan Salvaniach, quien es presente
y mas abajo aceptante, y aqui se representare. La sobre dicha ca-
sa de habitacion, y morada situada en la calle de Santa Barbara, po-
llado de esta dha. villa. lindante por un lado con casa de Bautista
Asnar, por otro con la de los herederos de Carracio Vilaplana, por el otro
con la de Miguel Olina, por delante con la de Patricio Colomina dha.
calle en medio. la qual venta otorgan con todas sus contradas, y ali-
das vios, costumbres, puertas, ventanar fundamentos, y servidum-
bres, y con todo lo demas que les perteneca, y pueda pertenecer de hecho
y de dho. libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, senorio
obligacion especial, y general ad extra de los cargos que arriba van in-
simulados, y por tal sola aseguran. Por precio de trecentas ocho libras



...ente m...
...O VAPTO...
...ARAVENS...
...EPTOS Y SE...

En sueldo, y dos dineros de moneda corriente en este Reyno de las qua-
las de voluntad de los vendedores entrega ahora de presente arabi. Al
citado Juan Guerau veinte, y cinco libras por la paga que se ha vendido
segun convenio; Alas vendedores quarenta libras, y alquien se las
doro libras, cinco sueldos, y ocho dineros por las cosas accionadas en am-
bos ramos, de cuyo entrego, y recibo lo el... por que se hizo en
mi presencia, y de los testigos desta con... infrascriptos. Las restan-
tes de las veinte libras, quince sueldos, y seis dineros de las veinte
todas el citado comprador de voluntad de los vendedores para pagarlas
en esta forma. Veinte, y cinco libras de la expresada moneda al enun-
ciado Guerau por todo el mes de Agosto siguiente de este corriente año
catore libras, y diez sueldos a dicho vendedor tambien por todo el mes
de Agosto de este mismo año, las que son acunplim... de la que le per-
tence del precio de esta venta. Setenta, y siete libras al dho. Patricio
Colomina anaron de treinta libras cada un año por todo el mes de
Agosto, siendo la primera paga por todo el mes de Agosto del año vi-
niente mil setecientos setenta, y uno, y asi en los demas hasta quedar
enteram... satisfecho de ellas. Las restantes ciento catore libras, cin-
co sueldos, y seis dineros, asimismo de las veinte el comprador de vo-
luntad de los otorgantes para haverse pago de igual quantia que
dhos. vendedores le deben por las razones arriba expresadas de cuyas
quantias sedan dhos. otorgantes por entregados a toda su voluntad
y renuncian la expresion de la non numerata pecunia ley de la
entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquier que les compete; Y
otorgan a favor del citado Juan Salvaniach del total precio de
esta venta segun, y en la forma que va concebido esta carta de pago en for-
ma. Y declaran que el Justo valor, y precio de la casa de que se trata
son las dhas. trecientas, y ocho libras, un sueldo, y dos dineros, segun
se depende de arriba, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier
forma, y cantidad se hacen gracia, y donacion pura, propria, perfecta
y acabada que el dho. llama inter vivos con continuation. Y renun-
cian la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá

— T —

de Fenar que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir den-
gano, y que se redonga este contrato a su valor si padeciera dolo con las de-
mas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante se derogarian
destituyen, y apartan de la accion, propiedad, servicio, y posesion titulo, voz
y recurso, y de otro qualquier otro que les pertenescan a dicha Casa. Todo
ello lo coden, derogarian, y traspasan en el supradicho Juan Salva-
nach comprador de ella, y en quien se vendiere, para que como apropia-
dura la posea goze, cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño
absoluto e independiente alguna. Excepto Clero, lovi Sancti, Mi-
litaria, et prerogativa Religioni, et alij que de foro Salentia non existunt;
Nisi dicitur Clero. Item, et honorem fari novi supra hoc editi
bona ipsa adstanti. Secum adquirere vel haberent; Ego la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Ma-
gestad que Dios guarda, dada en Buenos dias del
mes de Julio de mill e setecientos treinta, y nueve años. E le danpo de el
que se requiere constituyendole en su lugar, y en su fecho, y causa pro-
pia para que por su autoridad, o judicialmente entrie en dicha ca-
sa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Con el fin de
constituyen por sus Inquilinos tomadores, y poseedores para lo poner en
ella siempre, y quando solo pidan. Se obligan a la eviccion, seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera plei-
to debate, o discrepancia, que sobre ella fuere movido, le sacaran apart, y a
salvo, tomando a su cargo la voz, y defensa siempre que se les requiera,
aunque se halle hecha la publicacion de pronuncias, y lo continuaran
y defenderan a su costa, hasta depar la quiccion vendida, y al enunniado
comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos
y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le bol-
vian las mismas trecientas ochenta libras, un sueldo, y dos dineros en la mis-
ma forma que se las han pagado, las labores, y aumentos que huvie-
re fecho los danos, y costas que se les requieren, y recovieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y
esta es. Fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso
repleda quiccion se les exente con esta, y el Senamiento de quiccion fuere par-
te en que lo dispieren, y sin otra prueba de que se relevan, aunque de dis-
se requiera. E presente siendo el dho. Juan Salvach accepta esta
escritura en todo, y por todo, y en ella la casa de que se trata de cuya po-
sesion se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia las leyes a ella

entrega, e prueba de su recibo, y se obliga a satisfacer a los referidos vendi-
 dores, y demas Arrendadores, o a quien por ellos lo huvieren de haver sus res-
 pective quantias en los plazos arriba mencionados, queriendo que por ca-
 da uno de ellos se execute con solo esta cr.ª y el Juramento de queien
 fuere parte en que les dispusiere, y sin otra pueca de que les releve o congo-
 de die. se requiera. Para cuyo fin, y cumplim.ª ambas partes cada una
 por lo que toca obligan sus personas, y bienes respectivamente. havidos,
 y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en
 especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y
 deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes y remen-
 cian la ley reconvenioit de Jurisdictione omnium Judicium para
 que a ello les aprension como por sentencia definitiva dada por Jues
 competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad
 de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros, y dias. de su
 favor, y la general en forma. La dicha Chancilleria de su Magestad, y
 el Consejo, y leyes del Rey nuestro Senor, y de las Cortes de su Magestad
 en las Cortes de Toro, Madrid, y Barcelona, y demas de su favor, porque co-
 mo arrendadora de ellas, y arrendada en especial de su efecto quiere no
 se valgan, ni aprovechen en este caso. Y para a Dios Abiertos se-
 nos, y a una señal de cruz que haze en toda forma de die. de no
 oponerse contra esta cr.ª por su dote, a las bienes hereditarios para
 females multiplicados, ni por otro ninguno die. de la pertenencia, y por
 que a cosa utilidad, y conveniencia el herida declara que ha otorga sin
 apremio ni fuerza alguna si desea voluntad libre, y que no tiene hecha
 protestacion en contrario, y si aparesiere la revoca, y no pedira absolucion
 ni relajacion de este Juramento a quien solo pueda conceder, y si de
 proprio motu se concediere no vivira de ella pena de perjurio. En cu-
 yo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante el presente. En no
 esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos siendo presen-
 tes por testigos Chanc.ª Perico Teniente de Correo, y Liciente Blanco
 extendiame de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhos. otorgan-
 tes la quieren con el referido aceptante, doy fe conosco, lo firmo el
 dicho Juan Salvaniach, y por los referidos consortes. Venderos q.
 dijeron no saber escribir lo firmo a cada uno de los testigos aqui
 contenidos de que i qualm.ª doy fe =

Juan Salvaniach

Vicente Blanco

Francisco Blanco

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'otorgante']

En. de Santa del R. ^{Real} Separe por esta publica En. Como lo el R. en sagrada
 D. Thomas Alonso. Theologia D. Thomas Alonso, y Medina actual cura de la Iglesia
 Parroquial de esta Ciudad de Pisona, y vecino de ella Semi buen diaño,
 con el Parroquial de esta Ciudad de Pisona, y vecino de ella Semi buen diaño,
 de la Iglesia y curia de Santa, y por tanto de la presente otorgo y conosco: Que doy, y cono-
 sco todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es
 en favor de D. Bernardino Guimara. Abogado de los Reales Consejos vecino de la Ci-
 dad, y corte de Madrid quien es ausente, bien asi como si fuera presente, y alcar-
 go de este poder acéptame, para que por mi, y en representacion de mi pro-
 pria Persona, pueda, y pueda, y comparecer, y comparezca ante to-
 das, y qualquier. Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios lo guarde) y
 señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante su Santidad, y su San-
 ta Apostolica, que con dho. pueda, y pueda, y allí constituido presente pe-
 dimientos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas en reuocar-
 da de todos sus dias. y para execuciones, quisiones, alzar embargos, y de-
 sembragos, ventar, remate, puestas, entrego de depositos, remociones
 de acumulaciones, terminos, y proposiciones, y en fuerza de ello saque
 Reales Provisiones, y qualquier otros papers presentandolos donde con-
 venga, con sus cédulas, cédulas, y qualquier otros generos de que-
 ra, rache, y contradiçion lo contrario, recur, sus, y se aparse, apelle, recurra,
 y subleque, y sea de las apelaciones recurros, y subleçion, y para costar las dho.
 y sobre, y para todos sus asmas recurros, y diligencias que fueren necesarias, y
 para todo, y cada cosa necesaria, que se requirieren hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesaria, que
 mismo doy sin limitacion alguna, con libre, franca, y general adminis-
 tracion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de
 haverlo por firme, y valdado en quanto en su virtud se oviere, obrare, y
 actuare, y con clausula de que se queda substituida en la Persona, o Per-
 sonas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros, a todos los quales en
 la misma conformidad de lo dho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo ante
 el dho. En esta Ciudad de Pisona, a los veinte, y ocho dias del
 mes de Abril de mil seiscientos, y sesenta años. Siendo presentes por testi-
 gos Jaime Miralles, y Vicente Sombere ambos vecinos, y moradores de
 esta Ciudad de Pisona. Tho. Otorgante (a quien lo el En. doy, y conosco) lo
 firmo. = D. Thomas Alonso y Medina

Ante Mi.
 Juan. Blanco

En. de Santa del
 D. Antonio Pichea

Separe por esta publica En. Como lo el R. en sagrada Theologia An-
 tonio Pichea Sacerdote, cura de la Iglesia Parroquial del lugar de Beniar-

III
 DE
 SEI
 Propri Ma-
 Semi gra-
 orco: que
 e qualoe
 de los ofi-
 y vecino de
 de este acce-
 propia de ro-
 rre, y sus
 ario sea, y
 protestas y
 paciones, sol-
 de depositos
 de ella sa-
 tolos donde
 de prueba
 recurra, y cu-
 las sus, y co-
 o extrajudi-
 da cosa ne-
 franca y ge-
 edos mi bi-
 ra virtud de
 substituir
 ombiar otros
 timonio asi
 apro dias del
 por testigos Juan
 illa vecinos,
 orco) lo firmo. =
 Mi.
 Blanco

De las Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA.

En mi nombre, y en el de tutor, y Curador de Anna Maria Picher mi her-
mana, con esta de mi Assentim^{to}. por el Justicia de dho. lugar, por ante Se-
ñor Joseph Morant Escriuano en onze de Mayo de mil seiscientos cin-
quenta, y ocho años; Juan Salvañach Mercader, y Paula Picher legi-
timos conuortes, vecinos de la presente Villa de Alcoy. Permisa licen-
cia, que de marido a mujer se requiere la que lo dicha Paula Picher
he pedido al dicho mi marido, que se halla presente para otorgar, y firmar
esta Esc^{ta}. y este me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente
Esc^{to} no doy fe. Todos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insoli-
dum renunciando como expresand^o renunciando la ley de dueños res-
dendi el autentica presente hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de
la diuision, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por causa de
corresponden, y pagar, y en su caso renunciar, y quitar a Thomas Sie-
bert de Thomas Escriuano de una parte un censo de Capital de cien
libras, con renta suelta de redito annual, reducido al presente por
Real Pragmatica, pagadero en el dia seis de Enero de cada un año
que por Sayme Picher nuestro Padre, y suegro respectiue fue ven-
dido, y originalmente cargado, e hipotecado, sobre la casa que
abajo se dira, a favor de Gerardo Testolan Cero mediante la escri-
ta que sobre esto autorizo Thomas Siebert Escriuano a los cinco
dias del mes de Enero de mil seiscientos quarenta, y tres años, y el
dho Gerardo Testolan en su ultimo testamento que depuso ante el mis-
mo Thomas Siebert Esc^{to} en el dia seis de Junio del año mil seiscientos, y
quarenta, deyo por heredera a Paula siempre su conuorte, y al dho Thomas
Siebert le pertenecio por Esc^{ta}. que asi favor otorgo la dha. Paula siempre an-
te mi el presente Esc^{to}. a los cinco dias del mes de Enero de mil seiscientos
cinquenta, y ocho años. Por pagar al mismo Thomas Siebert Esc^{to} de otra par-
te renta, y cinco libras de pensiones devengadas en dho. censo desde la pri-
mitiva vendida en seis de Enero del año mil seiscientos quarenta y qua-
tro, hasta la de seis de Enero de este año. Y de otra por pagarle al mismo

ciento treinta, y cinco libras que nuestro Padre, y su ego se obligo satisfi-
 cer, y pagar, a Fran^{co} Sellier, y D^o Ignacio Valor de renta del precio de la con-
 sabida casa, segun us^o de venta que le otorgaron a su favor en cinco de Fe-
 breo del año mil setecientos quarenta, y tres; las que ha satisfecho, y paga-
 do el dicho Thomas Gilbert por nuestro Padre, y consta por recibos de Tho.
 Sellier de los dias veinte, y quatro de Julio mil setecientos quarenta, y cin-
 co de cinco de Junio mil setecientos quarenta, y seis, y veinte de Agosto
 mil setecientos quarenta, y siete, que es el D^o D^o Joseph haou visto,
 y libelos á los otorgantes que aparecen. Por tanto, y por las causas re-
 feridas. En nuestro nombre, y de nuestros herederos, y sucesores, y de los
 que de nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causa otorgamos: Que vendi-
 mos, y damos en venta real por nuestro heredero para siempre Jamas á
 Thomas Gilbert nuestro hermano, venano, y fabricante de ganos desta
 annunciada villa quien se presento e infra aceptame, y aqui en su día
 representare una casa de habitación, y morada, situada en la calle
 de San Marcos, y San Domingo de Badua, poblado de esta d^o villa, sus
 lindos casa de Christoval de Mendia de un lado, de otro con casa de Nadal
 Pato, por el otro con casa de los herederos de D^o Antonio Garcia, y
 por delante con d^o calle, tendida, y obligada al censo, y pensiones
 venidas, y canidas a su referidas; libre, y exenta de otro qualquiera
 censo, retro censo, memoria, hipotesica, cargo, censo, obligación espe-
 cial, y general que no se hay, ni tiene sobre si, y por tal se ha asegura-
 mos, dotados sus entradas, y salidas, vios, costumbres, y servidum-
 bes, y con todo lo demás que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho,
 y de d^o. Por precio de trecientas libras de moneda corriente en este
 Reyno, las que se retiene d^o comprador en su poder de nuestro consen-
 timiento, por las razones, y motivos que en el expediente de esta recompen-
 den, de que nos damos por entregados á toda nuestra voluntad, y re-
 sultamos la expresión de la non numerata precaria leyes de la on-
 tiva e prueba de su recibo, y otorgamos segun queda dicho á favor
 del citado comprador carta de pago, y recibo en forma. Y declaramos
 que el justo valor, y precio de la citada casa son las dichas trecentas
 libras referidas, y del que mas tenga, á poca de tener en qualquiera
 forma, y cantidad se haremos gracia, y donacion pura, propia, y pe-
 fecta, y acabada que el d^o D^o D^o haou visto con insinuacion, y re-
 mudiarnos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Al-
 calá de Henares que trata de aquellas vendidas, ó permutadas
 por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engano, y que se redenga este contrato con valor si pa-

W
 DE
 E
 r
 anse de
 entos cin
 Pichez legi
 misa licen
 Paula Pichez
 rgar y suias
 el virente
 coas insoli
 duobus reu
 beneficio de
 causa de
 Thomas si
 al de cien
 acence por
 la un año
 fue ven
 assa que
 la Escutu
 los cinco
 res años, y el
 ante el mis
 setecientos, y
 the Thomas
 emperu an
 teciencos
 de otra var
 lude la vi
 nta, y qua
 l mismo

—————
 T.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-**

SENTA.

decencia dolo, con las demás leyes que con ella concordaron, y desobediencia, y en adelante, nos despojamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, señoría, y posesión título, voz, y recurso, y de otro qualquier dolo que nos pertenecia a la referida casa, y todo ello lo renunciaramos, y transparamos en el dicho Thomas Licher, y sus sucesores, para que como a propia suya la posea, y goce a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Martini et personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentia non existunt. Niisi dicti Clerici supra sciam, et honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habuerint, Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y damos poder de que se requiera constituyendole en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad o Judicialmente entre en dicha casa tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella. Y en interin nos constituyamos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito debate, y diferencia que sobre dicha casa fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho lo publicacion de provanas tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta depar la cuestion venida, y al dicho comprador en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le otorgaremos las dichas trescientas libras que nos ha pagado en la referida forma las labores, y aumentos que huviere fecho, los danos, y costas que se le siguieren, y recresieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es. fue executiva de plaro asignado al dia en que llegare el caso referido de nos execute con esta, y el Juram. de quien fuere parte en que lo diferimos, y sin otra prueba de que se releva.

Melate marnepto.

SELLO QVARTO, VEIV.
AÑO DE
SETECIENTOS Y SEI.

renunciando como expusimos renunciamos la ley de duobus reis de
bendi el autentica porente locita de fiduciarios y el beneficio de la
divicion, y exreucion, y demas de la marcomunidad, y franca. Demues
tro buen grado, y cierta sciencia, y por tener de la presente otorgamos
nos por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los
que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendemos, y damos
en venta Real por sus de heredad para siempre Jamas, a Thomas
Valor hijo de Christoval Juan labrador, vecino de esta misma villa
quien expusiere, e infra aceptante la mitad de la casa Esquina q
poseemos en la calle de San Nicolas, poblada de esta dicha villa, com
prendida de dos navadas de travesia, y de veinte y nueve palmos, y
medio de latitud, y quarenta de longitud, y es la que mira, y haçe frente
a dicha calle de San Nicolas, que con la otra mitad linda toda toda ella
por un lado con casa de Joseph Monllor de Roque, por otro con casa
Esquina de Joseph Saigual, calle de travesia al camino es calle del em
pedrad en medio, por el otro con tierra de la herencia de D.^{no} Joseph Jordá
y por delante con dicha calle publica de San Nicolas en medio. Tenida
dicha mitad de casa al censo annuo, y perpetuo de una libra diez, y
seis sueldos, y once dineros de levino, y fadiga, y demas de la emphi
theusii, segun queda prevenido en el exordio. Libre de otro qualquiera
censo, retrocenso, memoria, hipotheca, cargo, señorio, obligacion espe
cial, y general que no les hay ni tiene sobre si, y como a tal se la asigu
rarnos, contadas sus entradas, y salidas rentas, costumbres, puertas
ventanas fundamentos, y servidumbres, y contados los demas que no
pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y de dño. Por precio de dichas
ciento, y tres libras de la enunciada moneda. De las quales las seten
ta libras de ellas sonos entregan de presente en especie de oro, plata, y
vellon de integra calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pa
sado de manos del citado Thomas Valor comprador, a las delos referi
dos otorgamos lo el presente. En no doy fe porque se hizo en mi presen
cia, y de los testigos de esta es. infranombados. Las restantes trecin
ta, y tres libras cumplimiento del precio de esta venta se las retiene dño.

Li.



QUARTO. VENT
AVEDIS. AÑO DE
MDCIEXLIII

Comprador en su poder de su consentimiento para pagamos las entres
iguales pagar, siendo la primera de ellas en el día diez y ocho de Mayo del
año primero viniente. Mil setecientos treinta y uno, la segunda en otro
tal día del subiguiente año mil setecientos treinta y dos, la última en
el mismo día del inmediato mil setecientos treinta y tres, quedando satis
fecho por nosotros dichos vendedores el su dicho comprado en este contrato de
venta de dicha media casa, que son siete libras, catorce sueldos, y seis di
neros a la dicha D^{na} Mariana de Guzmán. En esta conformidad otorgamos
a favor del ya citado Thomas Salas carta de pago, y recibo en forma. Y de
claramos que el justo valor, y precio de la dicha media de casa compren
dida de dos suavada como queda arriba dicho, son las dichas ciento y tres
libras recibidas las setenta de ellas, y reservadas las demás, segun de arriba
se depende, y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma, y
cantidad se ha en sus gracia, y donación pura, propra, perfecta, y acabada
que el dicho Plana intervidos con insinuación. Previamente la ley del
ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata
de aquellas cosas vendidas, o permutadas por años, o suenos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repoblar el engano, y que se redu
ga este contrato a su valor si padeciera de las dichas leyes que con ella
convienen, desde oy en adelante nos desampoderamos, desistimos, y apar
tamos de la acción, propiedad, dominio, y posesión, título, vez, y recuso, y de otro
qualquier derecho que nos pertenezca a dicha media de casa. Todo ello lo cedemos,
renunciamos, y transparamos en el referido Thomas Salas comprador de ella, y
enguien le suscriere, para que como a propia suya la posea, otre, cambie, y
enagane a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna.
Exprepiu Chreni, boni sancti Militibus, et quocumq; Religioni, et alij qui se
suo Palentia non existant; Nisi dicti Clerici iuxta verum et honorem so
ni novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. No damos poder
el que se requiere constituyendole en nuestro lugar, y en su fecho, y causa pro
propria, para que por su autoridad o judicialmente entre en dicha media

VEIN
NO DE
SY 82
obediencia de
beneficio de la
ma. De nuevo
otorgamos
ores, y de los
s, y damos
a Thomas
idma villa
Sequina
a villa, com
palmas, y
hacer frente
da toda ella
con casa
calle del em
Joseph Jordá
edio. Tenida
obra diez, y
la emphi
qualquiera
acion eipe
sela asigu
puertas
as que nos
le dichas
las seten
o, plata, y
haber pa
delos referi
mu presen
tes trece
retiene dno.

de casa tome, y agienda la posesion y tenencia de ella. Ten el interin nos comiti.
tubimos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre
y quando nos lo pida. Nos obligamos a la evicion seguridad, y saneamiento
de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que
sobre dicha mitad de casa fuere movido siendo requeridos por su parte, en qual
quier estado que estovieren, aunque este hecho la publicacion de provancias
tomaremos la voz, y defensa, y le seguiremos, y acabaremos a nuestras costas
hasta de dar la cuestion vniuida, y al dicho comprador en la quicita, y parti-
ficia y dacion, y lo mismo harian nuestros herederos, y sucesores; Nos cumplien-
dolo por nos quocier, o no poder cumplirlo, se debe entender las dichas eviccion y partici-
bras que nos ha pagado en la referida forma las labores, y aumentados que hu-
viere hechos los darios, y costas que solo siguieren, y acrecieren, y de mas valor
adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta
es la fuerza executiva de plaza asignada al dia en que llegare el caso referi-
do quocier, o no poder cumplirlo, con esta, y el. En su virtud que no sea necesario
en que se diferencie, y en otra y nueva de qualo se relevamos aunque de dios
se requiera. Igualmente siendo lo dicho Thomas valor acepto esta en tanto
do, y por todo, y en ella las dos mitades comprendidas en dicha mitad de ca-
sa, de cuya habitacion me doy por entregado atoda mi voluntad, y renun-
cio las leyes de la entrega o nueva de sus ruios, y otra qualquier que me com-
petea, y por ella me obligo ante todas cosas a reconocer al comprador del expre-
sado vinculo, y sucesores en el mismo por su vez directo de dicha mitad
de casa, acudirle con el referido fundo anual de una libra, diez y seis
sueldos, y once dineros, pagar los lucidos que se causaren sobre dicha
mitad de casa, y no disputarle la fatiga que lo comprare, ni los demas
dios de la impuñibilidad bajo las penas de comiso, segun leyes del Rey. Y
finalmente a satisfacer, y pagar a los citados vendedores, o a quien su dios
requeriere las referidas treinta, y tres libras en los plazos arriba citados la-
mande y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difi-
re a su solo mandado y esta es la fuerza de otra y nueva aunque de dios se
requiera. Tambien por cada una parte que se nos obligamos nuestras per-
sonas, y bienes respectivamente habidos, y por haber. Y damos poder a los Sec-
tes, y Justiciaes de ven. Magestad, que de todas nuestras causas pueden, y deven
conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amovidos breves y renun-
ciamos la ley si convenier de Jurisdictione omnium Judicium para que
aello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Jure competen-
te por nosotros pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciemos las leyes fueros, y dios de nuestro favor, y la general
uniforma. E lo la dicha Emmeralda Cayo renuncio el auxilio, y leyes del Illea-
no senatus consulte nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Parti-

libro
el
19a
y
la
pat
no



De late maranota.
SELLO QVARTO.
DE MARAVEDN.
MIL SEPTECIENTOS
SENTA.

da, y demas de mi favor porque como arabiadora de ellas, y avirada aneipe-
ctas de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro a
Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago entoda forma de dios deno
aproveche contra esta Es.^a por mi dote, arras, bienes hereditarios Parafenales
multiplicados, ni por otro ningun dios que me pertenezca, y porque es de mi
utilidad, y conveniencia el hacella, declaro que la otorgo sin apremio ni fuer-
za alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en con-
trario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de es-
te Juramento a quien me la pueda conceder, y si de proprio motu seme
concediere no oviere de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi
la otorgamos nosotros ambas. Partes ante el puenec Es.^{no} en esta Vi-
lla de Alcey a los diez, y ocho dias del Mes de Mayo de Mil setecientos, y
seenta años. Siendo presentes por testigos Antonio Barber Es.^{no} y An-
gual Maria labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos
otorgantes, y aceptantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conatos) no firma-
ron porque dijeron no saber escribir, y assi luego lo firmo uno de los
testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Antonio Barber

Ante Mi.
Francisco Blancas

2^a de Locacion, y aprobacion
de D.^a Mariana Jimenez.

libre cop. con Separe por esta publica Es.^a Como la D.^a Mariana Jimenez Viuda de D.ⁿ
el sello A.^o dia Joseph Jorda viuda de esta Villa de Alcey. Asi en mi nombre como en
19 de Abril 1761 el de Madre tutora, y curadora, y administradora legitima de las Dow-
y cobu puebla nas, y bienes de D.ⁿ Felipe D.ⁿ Joseph D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jorda mi
yla presente y hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien y herederos de dho.
pat 1768 y mi difunto Maudo, consta de este titulo por el ultimo testamento de este
no mas Doyfe bapo cuya disposicion falleris, que authorisio Pedro Barber Es.^{no} de estami-
de stancu ma Villa ya difunto a los doce dias del Mes de Mayo del año Mil setecientos
cinquenta, y dos, y devnida en virtud de auto provchido por el Señor Don

nos coniti.
lla siempre
caminos
erencia que
arte, en qual
le provanias
trai costas
ta, y pari-
no cumplien-
esto y fros li-
pos que hu-
lmas valor
acion, y esta
caso respu-
ario fuere
que de dios.
la es. ento-
metad de ca-
ad, y renun-
me me com-
del expre-
ha metad
dici y sei-
de dicha
de demas
del Rey no. I
en su dios.
a citados. La
exacion disie-
de dios. se
nuestras pe-
ter a los suc-
den, y devn
ce y renun-
n para que
ce competen-
cosa Juzgada
la general
y leyes del Cella-
uid, y Parti-

20.
Jerónimo de las Pablas conregidor que fue de esta enmuniada Villa, y
oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de mil setecien-
tos cinquenta, y dos, a continuación de pedimento presentado por dicha
otorgante, y de mi administración por auto proveído por el Señor Dn.
Francisco Berdum de Espinosa actual conregidor de esta citada Villa
y oficio del mismo Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos
cinquenta, y cinco años a continuación de información de testigos
producidos por mi dicha otorgante, segun todo lo referido mas formal,
y conteraonente consta, y es de ver por los respectivos originales que algu-
nente parau en poder de Antonio Barber es no como arregente de los li-
bros, y demas papeles del citado Pedro Barber a que en otro do me refie-
ro. En dicho nombre, y como a tal Señora directa de media casa de
habitacion, y morada, que en el día esta detentando Thomas Labor de
Christoval Juan labrador de esta vecindad por la es.^a de Santa que otor-
garon a favor de este, Vicente Berenguer, y Emeralda Paya conso-
rtes, que acithuissó el presente Es.^o en este mismo día poco antes de la
presente, y es la que hace frente a la calle de San Nicolás, que con la otra
mitad de casa, que posehen otros consortes, esta situada toda ella en
dicha calle, poblado de esta dha. Villa. Tenida al censo annuo, y perpetuo
de tres libras, tres sueldos, y nueve dineros en el día de Todos Santos en
una paga por equi al pacto conhenimo, y fadiga, y demas dros. emphiteu-
ticales, consta por el nuevo establecimiento que a favor del contenido Vi-
cente Berenguer, otorgue mediante la es.^a que acithuissó el presente
Es.^o en el día veinte de Abril del año proximo mil setecientos cinquenta
y nueve, siendo tan solamente la dicha mitad de casa la vendi-
da por los citados consortes, le corresponden la mitad del censo emphiteu-
tico que son una libra diez, y seis sueldos, y once dineros pagados en ho-
dia de todos Santos, segun arriba queda insinuado. Baxo esta Intelligen-
cia confieso haver havido, y recibido del citado Vicente Berenguer la quan-
tia de siete libras, quatro sueldos, y seis dineros de moneda provincial
mitad del sumo cançado en dicha es.^a de venta, y son las que corresponden
al precio de dha. mitad de casa, hecha gracia de lo demas. De cuya quan-
tia me doy por entregada a toda mi voluntad, y renuncio la expresion de
la non manerata pecunia. Leyes de la entrega, e pueva de mi escribo, y oti a qual-
quier que me compete, y otorgo a favor de los referidos consortes carta de
pago, y recibó en forma. Y por la presente, y su tenor loo, apruebo, ratifico,
y confirmo la presentada es.^a de Santa, desde la primera, hasta la ultima

en este caso le compete, otorga dicho compareciente: Tresi de dicha
sentencia de remate se apellare, y por el superior, o otro juez competente
fuerе revocada entodo, o en parte por alguna delas causas prevenidas
por la ley de Toledo, bolera, y restituiria el dicho Blas Paya executan-
te al citado Sr. Chanc. Almunia executado, o a quien su dho. repre-
sentare todo el dinero, y demas que importare la parte revocada ba-
yo la pena dela dicha ley, y si no lo hiciere el dicho Blas Paya, se con-
tituye el otorgante por sufiador, y se obliga a cumplirlo por el; Para
lo qual hace de causa, y deuda agena suya propia, sin que preceda
execucion citacion, ni otra diligencia contra el referido Blas Paya
ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expresamente. Para cuyo cum-
plimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Toda poder
alos Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Vi-
lla de Alcoy que detadas sus causas pueden, y deven conocer a cuya
Jurisdiccion se somete, e para sus bienes, y renuncia la ley si enveniente se
Jurisdiccion omnium iudicium para que a ello se agoviesen como
por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y
consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cia las leyes fueros y dros. de su favor, y la general conforma. En cuyo
testimonio assi la otorga ante el presente Es. no en esta Villa de Al-
coy en los dias mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por testi-
gos Miguel Sibert labrador, y Francisco Lopez Maestro Sartre de esta
dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho compareciente (a quien to
El Es. no doy fe conosco) lo firmo. =

Juan Comas

Ante Mi.
Francisco Blance

Juan de Goda de
Joseph Comas

Separar por via publica es. no como lo Joseph Comas familiar del santo officio
dela Inquisicion, letrado de la Villa de la Puebla del Duque de Gandia, y algu-
rente hallado en esta de Alcoy de mi buen orado, y cierta sciencia, y por tener
dela presente otorgo, y conosco: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido li-
bre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario a las mas veces
fabricante de paños. Letrado de esta dicha Villa de Alcoy quien es presente
para que por mi en mi nombre, y representando mi propia Persona,
pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera persona, o Personas Colegiada, Co-

Señor de Navarra.



SELLO QVARTO, VENDO
EN MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, SEPTIEMBRE 10

univ[er]sidad, o conveniendades assi Eclesiasticas, como seculares, y de quin con-
 venga, y necesario sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero,
 ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que assi son de d[omi]nio, o d[omi]nien por
 qualquier titulo causa, o rason que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y
 otorgue cartas de pago finiquitos, lastos, cesiones, cancelaciones, y otras legi-
 timas cautelas con fe de entrega, o renunciacion a la excepcion de la non
 numerata pecunia leyes de la entrega, o prueba de su recibo no hauiendo
 se el entrego ante esno publico que de ello de fe. Y finalm[en]te para que
 por mi, y en representacion de mi propia persona pueda comparecer, y
 comparezca ante todas, y qualquiera Justos, y Justicias de su Magestad
 Dios le guarde, y donde conuenga, y necesario sea; Talles constituido pre-
 sente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas
 en resguardo de todos mis d[omi]nios, yida excepciones, p[re]siones, solemn[es], con-
 barga, y desembarga venas, remates, posesiones, entregos de depositos, re-
 misiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Ten[er] para de ello sa-
 que reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde
 conuenga con testigos, escritos, e[sc]r[itu]ras, y qualquiera otros generos de prue-
 vas, talles, y contradiga lo contrario, recurre sine, y se apante, apelle, recorra,
 y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y suplicas, yida costar las su-
 re, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o
 extrajudicialm[en]te se requirieran hacer, que el yodei que para todo, y cada
 cosa necessitare, esse mismo le doy sin limitacion alguna con libre fran-
 ca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos
 mis bienes, y rentas de hauielo por firme, y valdero todo quanto en su
 virtud recibiere, cobrare, y actuare, y con clausula de que le queda sub-
 stituir en la Persona, o Personas que quisiere revocar estos, y nombrar
 otros a todos los qualles en la misma conformidad relovo. En cuyo ter-
 timonio assi le otorgo ante el presente esno en esta Villa de Alcoy a los
 veinte, y ocho dias del mes de Mayo de Mill Setecientos, y sesenta años.
 F[ue]ndo presente Por Justigos Juan de G[il]bert labrador, Thomas
 Per Tomate, y Vicente Blancs estudiante de gramatica
 de esta dicha Villa de Alcoy, y moradores. Y dicho otorgante la

de dicha
 impetente
 venidad
 p[er]cutan-
 ho. repre-
 ocada ba-
 r, se cons-
 el; Para
 queceda
 as P[er]aya
 yo cum
 da yodei
 de esta li-
 er a cuya
 venidit se
 men como
 edida, y
 que recien-
 t[er]mino
 Na de Al-
 por Justi-
 de esta
 aguien to
 causo offic-
 lia, y alque
 y por tenor
 m[en]do li-
 mas present
 es presente
 Persona
 elegio, Co-

quien lo el Escrivano doy fe conosco) lo firmo. =

Joseph Porta

Ante Mi
Francisco Blanco

Esc. de obligacion de
Joseph Porta

Sepase por esta publica esc. como Yo Joseph Porta de oficio y abono de
no del lugar de Benicada, y al presente hallado en esta Villa de Alcey. De
mi buen grado, y cierta sciencia, y por tem. de la presente otorgo y conosco:
Que devo a Joseph Gil labrador vecino de la Villa de Albayda quien expre-
sente la cantidad de ciento treinta, y cinco libras, y ocho sueldos de mone-
da provincial, procedidas asaber: Ciento y tres libras, y ocho sueldos
del precio Justo valor, y estimacion de ochenta, y quatro arrovas de acey-
te, araron cada arrova de tres reales, y nueve dineros de dha. moneda
y las restantes veinte y dos libras en dineros efectivos que graciosam. me
ha prestado. Doyas partidas me doy por entregadas á toda mi voluntad
y renuncio las leyes de la causa no habida, ni recibida á todo dolo fraude
y engaño, y otra qualquier que me competia, y la excepcion de la non
nunciata pecunia leyes de la entrega e prueba, y demas del caso; Que
ambas partidas acumuladas á una hacen la universal de las enun-
ciadas ciento treinta, y cinco libras, y ocho sueldos. Las quales prometo
y me obligo de pagar al citado Joseph Gil, ó á quien su dho. representare
en una sola paga á su voluntad. Manamente, y sin pleito alguno con
las costas de la cobranza, cuya execucion dispico á un solo Juramento, y esta
ser. q. lo relevo de otra prueba, aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cum-
plimiento obligo mi Persona, y bienes, havidos, y por haver. Doy po-
da á los Juices, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de dha.
Villa de Albayda, que de todas mis causas quiddan, y devian conocer
doyas Jurisdiccion me someto, e á mi bienes, y renuncio las leyes
convencit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prac-
matica de las Jurisdicciones, mi proprio fuero, y domicilio, y las demas
leyes, y fueros de mi favor con la general de dho. en forma. En cuyo
testimonio assi la otorgo en la Villa de Alcey á los tres dias del Mes de
Junio de mil setecientos, y sesenta años. Siendo presente por testigos Fran-
cisco Barbera, y Juan de la Cruz, y Ignacio Villalona labrador de la
vecina Villa vecino, y morador. Del otorgam. (quien lo el Esc. no doy fe co-
noso) no firmo porq. dixo no saber, firmado que el, y asuicaga un testigo. =

Franco Barbera

Ante Mi
Francisco Blanco



Notura marañona.

DEL QUARTO. VENTA
DE MARAVENTIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS ESE.

En la de obligacion de Repare por esta publica En. como Tesorero Gaspar Sa-
 Gaspar Laya, y Muger. ya, y Francisca Maria Saqual legitimas conorte le-
 zimo de esta Villa de Alsey. Similia licencia, que de Mauido a Muro de
 acquire, laqui to diena Francisca Maria Saqual heredido al dho. mi
 Mauido para obligar, y Juras esta en. y esta mola ha concedido en bastan-
 se forma de que lo el pucome. En. dox. seg. los dos Juntos, y cada uno de no
 por si, y por el todo incohibicion, renunciando, como expresando. renunciando
 aley de duobro dei debendi, el autentica pucome. licita de fidejussoribus
 y el beneficio de la division, y excoacion, y demas de la mancomunidad
 y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la pu-
 rime otorgamos, y conoscimos. Que devenes a Juan Salvañach ne-
 gociante de esta dha. Villa de Alsey, y morador quien es pucome, ya quien
 lo representare. la cantidad de suena, y una libras, siete sueldos, y sic-
 te dineros procedida del precio de esto valor, y estimacion de diferentes
 generos de ropas, que el dicho nos ha vendido asaber. En precio, y esti-
 macion de diez, y ocho libras, quinze varas de Charretlore de primera
 suerte, araron cada vara de doce reales de dha. moneda. En precio
 de tres libras, y doce sueldos, quatro varas tela de marinos de seda, araron
 cada vara de nueve reales. En precio de dos libras, y cinco sueldos cin-
 co varas de rocan negro, araron cada vara de nueve sueldos. En pre-
 cio de quatro libras, y seis dineros, cinco varas, y tres palmos de sayta
 verde. Inolera, araron cada vara de catorce sueldos. En precio de
 diez, y siete sueldos, y tres dineros, tres varas, y dos palmos de lienzo
 colorado araron cada vara de cinco sueldos. En precio de dos libras, nue-
 ve sueldos, y seis dineros, dos varas, y tres palmos de sayta color verde
 araron de nueve reales cada vara. En precio de diez, y ocho sueldos, y
 nueve dineros, una vara, y un palmo de sayta blanca, araron de quin-
 se sueldos cada vara. En precio de dos libras, y dos sueldos, tres varas de
 lienzo constantia araron de catorce sueldos cada vara. En precio de
 dos libras, un sueldo, y tres dineros, tres varas, y un palmo de cambay ara-
 ron de tres sueldos cada vara. En precio de tres libras, y doce sueldos, dos
 varas, y un palmo de sayta blanca fina, araron de diez, y seis reales

bueno len-
 Alsey. de-
 o y conosco.
 quien exp-
 s de mone-
 sueldos
 roas de Alcy
 r. moneda
 ram. me
 y voluntad
 de frauce
 de la non
 cano; que
 las enun-
 her prometo
 presentare
 Equino con
 nento, y esta
 ra cuyo cum
 . Y dox po-
 alas de dha.
 m conosco
 is lalcy si
 ima grac-
 las demas
 . Enca y o
 del dho de
 i festigos han-
 brador de la
 no dox seg co-
 festigo. =

Enca y o
 del dho de
 i festigos han-
 brador de la
 no dox seg co-
 festigo. =

cada Vara. En precio de catove sueldos un par de medias encarnadas
En precio de una Vara y dos palmos de damasco negro arraron cada vara de
diez y ocho reales, y medio, dos libras quinque sueldos, y seis dineros En pre-
cio de tres libras quatro Varas, y dos palmos de tafetan negro arraron cada
vara de tres sueldos, y quatro dineros. En precio de once sueldos, una va-
ra de lienzo granote, En precio de tres sueldos, y seis dineros un palmo
de constama arraron de catove sueldos cada Vara. En precio de diez
libras, doce sueldos, y nueve dineros cinco Varas, y tres palmos de paño
dici, y ocheno azul arraron cada vara de diez y ocho reales, y medio. En pre-
cio de dos libras, un sueldo, y siete dineros una vara y medio palmo de
color frutet dici, y ocheno arraron cada vara de diez y ocho reales, y me-
dio. En precio de una libra, y siete sueldos, dos varas, y un palmo de esta-
meria catalana premiada arraron cada vara de doce sueldos. En precio
de dos sueldos, y seis dineros media vara de lienzo colorado. Finalme-
nte en precio de un sueldo, y tres dineros un palmo de lienzo bocarama De
cuyas cosas con los precios que en cada una de las partidas se refiere
nos damos por entregados á toda nuestra voluntad, y renunciarnos las
leyes de la cora no havida, ni recibida á todo dolo fraude, y engaño, y otra
qualquier que nos compete. Cuya quantia de sesenta y una libras,
siete sueldos, y siete dineros prometemos, y nos obligamos de pagar al
citado Juan Salvaniach, ó á quien su hijo representare en dos igua-
les pagas, siendo la primera por todo el Mes de Agosto del año quinero
veniente mil setecientos sesenta y uno, y la ultima por todo el Mes de
Agosto del año sucesivo mil setecientos sesenta y dos. Haciamos, y
simpleito algunos combas costas de la cobranza cuya execucion dispimos
nos solo su aumento, y esta es. y le relevamos de otra nueva a cargo
de dolo se requiera. Para cuyo cumplimiento nuestras Señoras,
y bienes respectivamente havidos, y por haver. Edamos poder á los Ju-
ces, y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas pue-
den, y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é nues-
tros bienes, y renunciarnos la Ley se convencit de Jurisdiccion om-
nium Judicium paragon á ello nos agremien esmo por sentencia oi-
juntiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y conve-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos
las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. Yo la Sta.
Maria Francisca Pasqual renuncio el auxilio, y leyes del Reino de
natur conculco nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida
y demás de mi favor porque como arañadora de ellas, y avisada en espe-
cial de su efecto quicio no me valgan ni aprovechen en este caso. He-

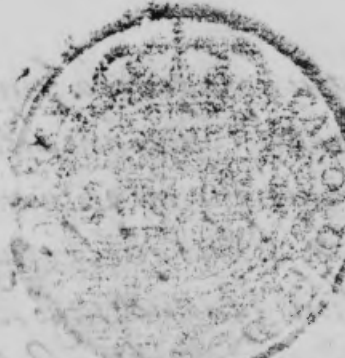
no a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de
 dio. de no oponerme contra esta. Es. por mi dote, unas bienes here ditarios
 parafernales, multiplicados, ni por otro ningún dio. que me perteneca, y
 porque es de mi utilidad, y conveniencia, el hacilla declarar que la otorgo sin
 agruio, ni fuerza alguna. si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha
 protestacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion
 ni relaxacion de este. Juramento aqui en la queda conceder, y si de po-
 puto motivacione concediere, no viare de ella pena de perjurio. En cuyo
 testamento asi la otorgamos ante el presente. Es. en esta Villa de Alcoy
 a los seis dias del Mes de Junio de Mil setecientos, y setenta años. sien-
 do presentes por testigos Joseph Antonio Vilaplana fabricante de paños
 y Salvador Abad erario de esta dicha Villa. vecinos, y moradores. Los dichos
 otorgantes aqui en el Es. doy fe conserco, no firmaron porque di-
 xeron no saber escribir, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui
 contenidos de que igualm. doy fe.

Joseph Antonio Vilaplana

Francisco Blanes

Carta de Pago de
 D. Mariana Juñer

En la Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del Mes de Junio de Mil
 setecientos, y setenta años. Ante mí el Es. y testigos infrascriptos ba-
 rruo D. Mariana Juñer Viuda de D. Joseph Jorda, vecina de esta
 dicha Villa. Asi en su nombre propio, como en el de su hija tutora, y
 Cuaderna, y administradora legitima de las personas, y bienes de D.
 Meliso, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jorda sus hijos, y herederos
 de su padre, e hijos tambien, y herederos del dicho su mari-
 do, conita de este título por el último testamento de este, bajo cuya
 disposición falleció, que autorizó Pedro Barber Es. de esta dicha
 Villa, ya difunto, a los diez dias del Mes de Mayo del año pasado
 mil setecientos cinquenta, y dos. En dicho nombre otorga haver ha-
 vido y cobrado de Manuela Pom Viuda de Joseph Toró, vecina de
 la Ciudad de Bañera, quien es ausente, y por manos del Reveren-
 do Padre D. Antonio Toró Monje sustentante Religioso Conuen-
 tual en el convento de Salldeigna, presente a este otorgamiento
 la cantidad de diez, y seis libras, y diez sueldos de moneda provincial
 y son las mismas, que la dicha Manuela Pom, como a suya pose-
 sora de sus hijos, confeso devete, mediante la es. que autorizó Lau-
 reano Baller en no a los diez, y siete dias del Mes de Setiembre del



Meinte marañedo

SELLO QVARTO, VFTM
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SETENTA.

Año Mil setecientos veinte y uno. Los quales se entregan de presen-
te en especie de plata de íntegra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo,
y de haver pasado de manos del dicho Reverendo Padre Don Anónimo
Corro, á las de la referida D.^a Mariana Tenorio. Lo qual se hizo en
fez por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es.^a por lo que
otorga á favor de la mencionada Manuela Doni solennemente carta de
pago, y recibo en forma. Y cancelando, como cancela, y da por ninguna
esta y cancelada la citada es.^a de obligación, para que no valga, ni ha-
ga fez en juicio, ni extra por lo respectivo á las dhas. y sus libras, y diez
sueldos, aque vino obligada la susodicha Manuela Doni, ni por ella
sele pida cosa alguna, ni á sus herederos por quedar como queda libre de
la citada obligación en que estava constituida. En cuyo testimonio
así la otorga ante el presente Es.^o en esta Villa de Alcoy en los días veintidós,
y año suso referidos. Siendo presentes por testigos Miguel San Juan
menda Cruzado, y Joseph Richard estudiante de esta dicha Villa ve-
rinos, y moradores. Dicha otorgame (aquien lo el Es.^o doy fez conosco)
lo firmo. =

D.^a Mariana Tenorio

Ante Mi
Francisco Blázquez

Es.^o de fibramiento de colecta
del Reverendo Clero.

Separe por esta publica Es.^a como nosotros los Reverendos Señores D.^o
Joseph Antonio Doni actual cura de la Iglesia Paroq.^l de esta Villa de Al-
coy, D.^o Vicente Lirio, D.^o Gerónimo Berenguer, D.^o Joseph Pico, el
D.^o Thomas Gaya, el D.^o Pasqual Camó, el D.^o Ignacio Sempere, el D.^o
Jayme Gracia, el D.^o Vicente Albor, D.^o Baltasar Sarquial, D.^o Felis
de Sals, el D.^o Vicente Moltó, el D.^o Joseph Sempere, D.^o Juan Sempere
re sacerdotes, y D.^o Thomas Gilbert Maestro en artes y obisacano. Todos
Beneficiados residentes en dicha Iglesia Paroquial, Jueces, y enarega-
dos en su sacristía lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de
comunidad, precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada
declarando como declaramos ser la mayor, y mas íntera parte de los Be-
neficiados residentes que de presente hay en nos, y en nombre de los

—



De iure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesitan en mismo le damos sin limitacion alguna, con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion de todos nuestros bienes, y rentas de ha-
velo por firme, y valdoso, en quanto en su virtud se hicieren, o hiciere, y actua-
re, y con clausula de que se pueda substituir en la Persona, o Personas
que quisiere, revocar estos, y proombrar otros, a todos los quales en la mis-
ma conformidad relevamos. Cuyo poder, y libramiento otorgamos,
y concedemos ampliam. al ennumerado Joque Barcala con los ca-
pitulos, pactos, y condiciones siguientes. =

Primiciam. con pacto, y especial condicion, que dho. Colector tenga obligacion de
pagar las semanas al Decano, o Cuna, y acada Beneficiado enteramente,
el sabado por la tarde de cada semana en dinero efectivo, en la sacristia
de dha. Iglesia, empezando la primera en el dia veinte y uno de Junio, sa-
bado mas inmediato a la festividad de San Juan Bautista para o
de este corriente año mil setecientos, y setenta, teniendo que pagar, hasta
el sabado ultimo, mas inmediato al dia de San Juan del año mil sete-
cientos setenta y quatro en que se cumplirian los quatro años de pago de
semanas, por ser asi el estilo, y practica de esta Iglesia en orden al pago
de las semanas.

Otrosi: Con especial pacto, que dho. Colector tenga obligacion de dar cuentas
encada un año en la forma acostumbrada pasado el dia de San Mi-
guel, en esta forma: Que las cuentas del primer año de colecta se han-
de dar pasado San Miguel del siguiente año, y asi en las demas. =

Otrosi: Que las cuentas, que diere el Colector encada año se le hayan de admi-
tir en descargo las partidas de renta amortizada que no huvieren cobrado
despues de haver hecho las diligencias judiciales, siendo de la obligacion
del Colector de darlo por cobrado, o executado, y coniendo los gastos, que
no pagare la parte executada por cuenta del Rev.º clero.

Otrosi: Que en orden a las rentas votivas de Entierros, Albati, Dohlas voti-
vas, y demas se deca asegure al Colector de su cobranza, antes de ha-
zere el Entierro, o celebrare la Dohla, porque toda vez que lo tome

—————
—————
—————

de su cuenta, ya no se le admitira en descargo sino lo cobrare.

Otro: Con pacto, y condicion: Que deva el Colector en las Puercas de cada año dar en descargo los riqiles, pertenecientes a aquel año, y si no los diere no se le admitiran en los siguientes.

Otro: Con pacto, y condicion, que dho Colector tenga obligacion de entregar efectivamete al Reverendo Clero aquella cantidad, que segun li- quidacion de quentas resultare deviendo, a esta Comunidad; sien- do igualmente de la obligacion del Reverendo Clero entregar al Co- llector en dineros efectivos, si algo resultare acochador contra dha. Re- verenda Comunidad.

Otro: Con pacto, y condicion que el citado Colector no pueda entrar a cobrar renta alguna de la Iglesia, que no este otorgada por el dho. de colecta, y se le haya dado por el Archivero la mano de cobramiento en el principio de cada año.

Otro: Con pacto, y condicion. Que siempre que el Decimo de esta Villa no ex- disca en algun año de diezmos o calices de trigo, este en facultad del Colector el continuar, o no en la colecta, y en caso de no continuar haya de dar onzas de dicho trigo, y pagar lo que costare deviendo, como tam- bien el juramento que otorgare en su poder.

Otro: Con pacto, y condicion, que dho Reverendo Clero tenga obligacion de pa- gar al expresado Colector diez dineros en plata por cada libra que cobra- re, asi de lo amortizado como de lo votivo.

Otro: Que asimismo tenga obligacion el Reverendo Clero de exhibir al colec- tor por medio de su racion al las Clavulas testamentarias de otras pias antes de haberse el dinero por ser asi conveniente.

Otro: Delamerma conformidad hade ser del cargo, y obligacion del citado Re- verendo Clero, entregar al enmendar Colector diez pesos efectivos por via de juramento a principios del primer año de colecta, siendo condicion que deva de volver el Colector dichos diez pesos en moneda provincial el ultimo dia que fuere este dia de amortizado que es el treinta y uno del Mes de Diciembre del referido año sin ser recibidos de cuenta, y true- =

Otro: Finalmente con pacto, y especial condicion que dho. Colector tenga obligacion de dar fe a las cuentas de este Reverendo Clero; y pagar el Salario de la vicencia de su. = Crear el papel sellado de recibos, y co- rra, y de entregar una copia a dho. Reverendo Clero.

Con lo qual en Capitulo, y sinmutancia, mediante el presente amphiacio- nes, y obligaciones referidas nos obligamos a que se sea cierta, y segu- ra esta dho. de pagar, y libramiento bajo la expresa obligacion de nuestros bienes, y rentas havidas, y por haver. Y damos poder a las Justicias Ele-

FIN DE SE

escritura em-
nial admi-
entad de ha-
are, y actua-
Personas
en la mis-
trogamos,
con los ca-
ligacion se
teramente
la sacristia
e punto, sa-
ta para o
pagar, hasta
no mil se-
os de pago se
den al pago
ar quentas
de San Mi-
lecta se han-
a demas. =
yan de admi-
iere cobrado
obligacion
gastos, que
dollar voti-
mes de ha-
quello tome



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTENARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

non, et invalidum al pago de todo ello, Juramentem con el referido Roque Barcelo sin el, y sus her, y enmencion aque por lo que respecta al dicho Sr. Ba-
tista Jordá contraxo esta obligacion, y fianza, esperando de la presente indem-
nidad que le ofusieron los otorgantes, y no de otra suerte. Por tanto en su cumpli-
miento de su buen grado, y cierta ciencia, los tres sumos, y cada uno de por
si, y sus her, renunciando, como expresamente renuncian las Leyes de decobis reu-
dendi, el autentica, presente hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de la di-
vision, y exencion, y demas de la mancomunada, y fianza; Si ovieton, y se
obligan a favor del dicho Sr. Bautista Jordá que vivo es presente a guardar-
le indemne salvo, e illico, en todos sus bienes, y rentas de qualquiera contingen-
cia, accion, peticion, y demanda que Judicial, o extrajudicialmente se le
haga, o pueda hacer respecto de las pagas aque se obligo por raxon de dicha co-
lecc, y acreasible todos los daños, perjuicios, perdidas, y menoscabos que
pueda padecer sobre este punto, en tiempo alguno, sacandole siempre a paz
y salvo de todo; Jurando sea crehido en todo con simple accion robada
y no con Juramento en que lo difieren, y sin otra prueba de que le relevan aun
que sea necesario por di. La qual renuncian. Para cuyo fin, y cumplimto
obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver. Para poder á las Jures
y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcor que de to-
das sus causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus
bienes, y renuncian la ley si condonavit de Jurisdictione omnium Judicium
para que á ello se aprenacion como por sentencia definitiva dada por Jures com-
petentes por ellos pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncian las leyes locales, y dñs de su favor, y la general en forma. En
dicho testamento avría otorgan ante Reycurate. En no en esta Villa de Alcor en
dos dia Mes, y año supranferidos. Siendo presentes por testigos Gregorio Cere-
sagareo, y Joseph Cere fabricanse de ganias de esta dicha Villa. Varios y no
radose. Dichos otorgantes (agregados Lo el En. no hoy se conocen) firmaron.

Joseph Torregosa
Roque Barcelo

Jedro Juan Botella

Ante Nos.
Francisco Blanco



Me hicie marear

SELLO QUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

Viendo presentes por testigos Vicente Blanco y Joseph Richard esta-
diantes de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y dicho otorgante Jaquín
Toledo de suyo fey consero lo firmo.
Dn. Philippe Toleda Vto

Ante Mi
Francisco Solano

En obligacion de
Joseph Toleda

Separe por esta publica esc. como yo Joseph Toleda labrador vecino de la Uni-
versidad de Alcala, y al presente hallado en esta Villa de Alcala. Permí buen
grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgo, y consero: Que de
vo a Juan Langlada negociante de esta dicha Villa vecino, y morador
quien es presente, y aqui en le representare, la quantia de treinta libras,
y tres dineros de moneda provincial, procedidas del precio Justo valor, y esti-
macion de diferentes generos de cosas que el dicha me ha vendido sea-
ber: En precio, y Estimacion de cinco libras, y diez sueldos, diez varas de
lienro granoble, arraron cada vara de once sueldos, En precio de seis li-
bras, y quinze sueldos, nueve varas de Estameña de manos, arraron cada
vara de quinze sueldos. En precio de tres libras, diez y seis sueldos, y seis di-
neros, dos varas, y un palmo de vajeta Blanca Inglesa arraron cada va-
ra de una libra, y cañone sueldos. En precio de siete libras un sueldo, y nue-
ve dineros diez varas, y dos palmos de lienro cuxtona arraron cada vara
de trece sueldos, y seis dineros. En precio de seis libras, y seis sueldos, nue-
ve varas de lienro constantina arraron cada vara de cañone sueldos.
En precio, y estimacion de once sueldos una vara de lienro granoble.
De cuya bondad, y Justo precio me doy por entregado a toda mi voluntad
y renunció las leyes de la cora no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y
engano, y otra qualquier que me competia. Cuyas treinta libras, y tres di-
neros prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan Langlada, o a quien
suavis representare por todo el mes de Agosto del año proximo viniente
Mil setecientos treinta, y un años en una sola paga. Placamente, y sin
pleito alguno con las Justas de la cobranza. Cuya execucion difiere a uso-

—



Seinte maravedis.

ELLO QVARTO. VEFH
MARAVEDIS. ABO DE
SETECIENTOS Y SE

lo Juramento, y esta ^{ca} y relevo de otra prueva, aunque lo diere requie-
ra. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes haviolos, y por haver
Idoy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta
Villa de Alcoy que decidas mis causas puiden, y deuden conosciendo á suya Judi-
cacion me someto, e ante bienes, y renuncio tal vez de conveniencia de Jurisdiccion
me omnium Judicium para que á ello me apremien como por sentencia
definitiva dada por Juez competente, por mi pedida y consentida, y parata
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dios. e
mi favor y la general en forma. En cuyo testimonio asista otorgo ante el
presente Escrivano en esta Villa de Alcoy á los seis dias del Mes de Agosto de mil
setecientos y sesenta años. Siendo presentes por testigos Joseph Mora Mo-
rino, y Blas Olcina Torralba de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y
dicho otorgante (aquien lo es en no doy fe) no firmo porque dixo no
saber escribir, y á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que
igualm^{te} doy fe.

Joseph Mora

Ante Mi.
Francisco Blanes

Esc. de obligacion de
Miguel Antoli

Se vea por esta publica Esc. como lo Miguel Antoli oficial de tener paños
Vecino de esta Villa de Alcoy Demi buen grado, y cierta ciencia, y por tener de
la presente otorgo, y conosco. Que devo, á Juan Langlada vecino de esta
dicha Villa vecino, y morador quien es presente, y quien se representare la
cantidad de diez libras, y diez sueldos de moneda provincial, procedidas
del precio Justo valor, y estimacion de una capa de paño azul, que el dicho
me ha vendido, y dandome por entregado á toda mi voluntad, renuncio las
leyes de la cosa no haviada, ni recibida á todo dolo fraude, y engaño, y otra qual
quier que me competa. Las quales prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan
Langlada, ó á quien su dolo requiriere, avna Barchilla de trigo en cada
Mes á precio corriente empezando el primero, y paga en el ultimo dia de
este corriente Mes de Agosto, y así en los demas consecutivos, hasta que

III
DE
SE

Richard esta-
torgante de quien

Mi.
Blanes

Perino de la Uni
Demi buen
osco: Que de
s, y morador
treinta libras,
to valor, y esti-
vendido á sa-
diez varas de
cio de seis li-
arraron cada
dos, y seis di-
on cada va-
sueldo, y nue-
cada vara
sueldos, nue-
ve sueldos.
no granoble.
mi voluntad
solo fraude, y
libras, y diez di-
ada, ó á quien
no viviente
mente, y sin
dijera á su so-

quede el citado Gran Langlada enteramente satisfecho de la referida quan-
tia; Si por espacio de tres meses consecutivos de pare de acudir con el pago de dicha
barchilla de trigo segun queda convenido, en este lance quicra seme execute
por toda la cantidad que restare, como si ya entonses se huvieran cumplido
todos los plazos de las referidas diez libras, y diez sueldos todo llamamente
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion dispico asu
solo Juramento, y esta es. y le relevo de otra prueba aunque de dios se requie-
ra. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por ha-
ver. Soy poder abor Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial alas
de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas proceden, y deven conser a cuya
Jurisdiccion me someto, e amir bienes, y renuncio la ley si convenier de Jurisdi-
cione omnium Judicium para que dello me aprenien como por sentencia
definitiva dada por Jures competente por mi pedida y consentida y pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dios
de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgo ante el
puesme. En no en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto de mil
setecientos, y setenta años siendo presentes por testigos, Char^o Botella Es-
colan, y Juan^o Pasqual fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y mo-
radores. Dicho otorgante aqui en lo el Es^{no} doy fe conosco no firmo porque
dijo no saber escribir, y asu luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de
que igualmente doy fe. =

Juan^o Botella

Ante Mi.
Francisco Blancia

Es. de Poderes de
Lorenzo Monllor

Separe por esta publica Es. Como Lorenzo Monllor fabricante de
paños, vecino de esta Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta ciencia otor-
go, y consere. Que doy, y concedo todo mi poder cometido, libre, pleno, y bastan-
te qual de dios se requiere, y renuncio, a Juan^o Monllor tambien fabrican-
te de paños, y vecino de la misma mi villa, quien es presente, para que por mi
en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, haya, reciba, y
cobre de qualquier Persona, o Personas Colegios, Comunidad, o Comunida-
des assi Eclesiasticas, como seculares, y doquier convenga, y necesario sea to-
das, y qualquier cantidades, y sumas de dineros ropas, granos, vituadurias
y otras cosas que anni seme deven, o devieran, o devian por qualquier ti-
tulo causa, o razon que sea, y dolo que recibiere, y cobrare de, y otorgue
cartas de pago finiquitos bastos, cesiones cancelaciones, y otras legitimas



De este en adelante.

SELLO QVARTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

cancelar con fe de entrega, o renunciacion a la expresion de la nonnume-
rata pecunia. feys de la entrega e proeva de su recibo, no haciendose el en-
trego ante Escribano publico que de rto de fey. = Finalmente para que por mi
y en mi representacion, y en rason de susodicha pueda comparecer y com-
parecer a mi todos, y qualquiera Jures, y Sentencias de su Magestad (Dios
le guarde) y donde conuenga, y necesario sea, y alli constituido presente
pedimientos, requerimientos, citaciones protestas, y contra protestas en es-
guardo de rto de mis dias. pida excepciones, o iuraciones, o iuraciones, embargos,
y de embargo, ventas, remates, porciones entregos de depositos, remissio-
nes acomilaciones terminos, y prorogaciones, Tenencia de ello saque
Araber provisiones, y qualquiera otros papeles pidiendoles donde con-
uenga, con testigos, Escritos, etc. y qualquiera otros generos de prueba, ta-
che, y contradiga lo contrario, recuse, jure, y se aparece, apelle, recurre y su-
plique, y signa las apellaciones recusos, y suplicas, pida costas las suyas, y
cobre, y pida todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extra
Judicialmente se requirieran hacer, que el pidiere que para todo, y cada cosa
necesitare, me le doy, y concedo sin limitacion alguna con libre franquicia,
general administracion, relevacion, y obligacion que hago de rto de mis dias
y rentas de haverlo por firme, y valido, todo quanto en su virtud se
hiciere, o biere, y actuare, y con clausula de que se pueda substituir en
la Persona, o personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros, a todos
los quales en la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio asiste otro
ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los once dias del Mes de
Agosto de Mil Setecientos, y setenta años. Siendo presentes por testigos Li-
cenciado Olaverri, Estudiante, y Sebastian Vicent de oficio Cardador de esta
dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante la quise, lo el Escribano
de fey conosco, lo firmo. =

Lorenzo Montolio

Jorge Mi.
Francisco Blanco

Es. de Obligacion de Miguel de Rionell, y otros. Separe por esta publica Es. Como Testigos Miguel.

esfuerza quan-
pago de cha-
re excoite
n cumplido
anamente
disfiro acu-
lio. se requie-
los, y por ha-
cial alas
nosa a cuya
st de tenion-
or sentencia
ta y parada
reos, y dias.
torgo ante el
esto de Mil
Botella Es-
reinas, y mo-
timo porque
entendidos de

reca

publicante de
resencia de
ino, y bastan-
bien fabrican-
que por mi
ia, reciba, y
Comunida-
esario sea to-
ir cadenas
algunos di-
y otorgue
legitimad

24
Diego mell labrador, y Francisca Verdú legítimos conyugales, vecinos desta Villa
de Alcoy. Permiso licencia que de marido, a Muger se requiere, la que Jo di-
cha Francisca Verdú le pedido al dicho mi marido para otorgar, y jurar es-
ta es.ª y este mela ha concedido en bastante forma, de que Jo el presente es-
crivano doy fe. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insoli-
dum renunciando, como expresamos renunciarnos la ley de duobus reis
debendi el autentica presente por ita de fidei iuribus, y el beneficio de la or-
vicion, y execucion y demas dela mancomunidad, y fianza. Demuestro buen
grado, y cierta sciencia y por temor de la presente otorgamos, y consensamos. Que
devenos a Miguel Jover labrador, vecino del lugar de Benitubi, valle de
Alcalá quien es presente, y a quien le representare la quantia de treinta,
y ocho libras y diez sueldos de moneda provincial, procedidas del precio
Justo valor, y estimacion de una Mula que el dicho nos havendado de pe-
lo castaño serrada del dicho damos por entregados á toda nuestra volun-
tad, y renunciarnos las leyes de la cosa no havida ni recibida á todo do-
lo, fraude, y engaño, y otra qualquier que nos compete. Cuya quantia pro-
metemos, y nos obligamos de pagar al dicho Miguel Jover, ó a quien su
dño. representare en cinco iguales pagas, en el día diez, y ocho de Octubre
en dinero efectivo, ó en especie de trigo, cevada, ó Mahiz, á precio corriente
en esta dicha Villa siendo la primera paga en el día diez, y ocho de octu-
bre del año viniente. Mil setecientos setenta, y uno, y assi en los demas
consecutivos en dicho día, hasta que el citado Miguel Jover quede ente-
ramente satisfecho, y pagado de la referida quantia. Manamente, y sin
pleito alguno costas costas de la cobranza, cuya execucion diferimos á
su solo Juicio, y esta es.ª y le relevamos de otra prueba aunque se
dió se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras Per-
sonas, y bienes respectivos havidos, y por haver. Idamos pades á los Jueces,
y Justicias de su Magestad y en especial á las de esta Villa de Alcoy que
de todas nuestras causas piden, y deven conocer acuya Jurisdiccion nos
sometemos, e á nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit de Ju-
risdictione omnium Judicium para que acillo nos apremien como por
sentencia definitiva dada por Juri competente por nosotros pedida, y con-
senteda, y parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia-
mos las leyes fueros, y dios de nuestro favor, y la general en forma. E To-
da dicha Francisca Verdú, renuncio el auxilio, y leyes del Rey nuestro señor
tus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y
demas de mi favor porque como asabidora de ellas, y avisada en especial
de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Juntos á Dios
nuestro señor, y avna señal de Cruz goce hago en toda forma de dios de no

Quatre m. r. r. r. r. r.



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

oponencia contra esta es. por mi dote. mis bienes hereditarios Parafenales multiplicados, ni por otro ningun dno. que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacela, declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni dilacion de este Juramento que en mi la queda concedido, y si de proprio motu se me concediere no vrare de otra pena de perjurio. En cuyo testimonio aqui la otorgamos ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del Mes de Agosto de Mil seiscientos, y sesenta años. Siendo presentes por testigos Vicente Blanes labrador, y Joseph Abad labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes Yo el Es. no doy fe) no firmaron porque dijeron no saber escribir, y como luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Vicente Blanes

Francisco Blanes

Esc. de Arrendamiento de Jorge Miralles y Muger.

Separe por esta publica Es. Como Excmos Jorge Miralles labrador, y Lic. ta Sargual legitimas consortes vecinos de esta Villa de Alcoy. Permisa licencia que de Madrid a Muger se requiere, la que Yo dicha Lic. ta Sargual heredado al dicho mi marido para otorgar, y Jurar esta es. y este m. la ha concedido en el presente forma de que Yo el presente Es. no doy fe. los dos juntos, y cada uno de vos por si, y por el todo ineludible renunciando, como expremamente renunciarnos la ley de duobus reis debendi Authentica presente hoc ita de fructibus, y el beneficio de la division, y repencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por nuestro Buen grado, y cierta ciencia y por tener de la presente otorgamos: Que arrendamos, y por titulo de arrendamiento concedemos, a Joseph Moltó labrador, vecino de esta misma Villa quien es presente e infra acceptante: Una casa de habitacion y morada situada en la calle de la Virgen Maria de la Natividad poblado de esta dha. Villa, que linda por un lado con casa de Joseph Miralles, por

de esta Villa la que Yo di y Jurar es presente es. todo ineludible de duobus reis de la division de nuestro buen suceso. Fue li, valle de treinta, as del precio indido de pe. cestra volun. a todo do. nantia pro. quien en de Octubre io comente cho de octu. los demas que de ente. nte, y sin sufrimos a arunque de nuestras Pu. los Juicio, de Alcoy que dición nos onerit de la. m como por pedida, y con. e renuncia. forma. Et lo lle ano sona. y Partida, y da en especial. Yo a Dios de dió de no

otro con la de Juan Perez, por el sitio con huerto de dho. Joseph Moltes, y por
delante con casa Abadia, dicha calle en medio. Por tiempo de quatro años
que se deven contar por especial pacto del dia de setiembre, viniente, de este cor-
riente año en adelante; los que fencieran en otro tal dia del año Mil setecien-
tos sesenta, y quatro. Y por precio en cada uno de ellos de ocho libras, y diez scul-
dos de moneda provincial; y dichos quatro años importan treinta, y
quatro libras; De las quales nos damos por entregados á toda nuestra vo-
luntad, por haverlas recibidas por via de anticipacion, sobre que renuncia-
mos la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e prueba
de su recibo, y otorgamos á favor del dicho Joseph Moltes carta de pago en
forma. Y nos obligamos á que le sera cien, y seguio este arrendamiento, y qd.
no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los re-
feridos quatro años de este presente arrendamiento, y en su defecto le dare-
mos otra tal casa con la mismas conveniencias, comodidades en tan buen
sitio, y por el mismo tiempo, y precio, ó le pagaremos todos los danos perdidos,
y otros cabos, que sobre ello se significaren, y recusaren, y por todo como si aqui
hubiera liquidacion, y esta es^a fuese executiva de platos asignado al dia
en que llegare el caso referido queremos sernos execute con esta, y su fir-
mamento en que le diferimos, y sin otra prueba de que le relevamos, aunque
de dho. se requiera. Y presente siendo Yo dicho Joseph Moltes acepto esta es^a
entoda, y por todo, y en ella la casa de que se trata por el referido tiempo de dho.
quatro años de la que me doy por entregado á toda mi voluntad, y renun-
cio las leyes de la entrega e prueba de su recibo, y otra qualquier que me compe-
ta. Cumplidos los referidos quatro años de este presente arrendam^{to}. Sol-
vare la citada casa, ó le pagare los intereses que de la dilacion se le signifi-
caren, y recusaren. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligamos nues-
tras personas, y bienes respectivos havidos, y por haver. Y damos poder á los
Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas pueden, y
deven conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y
renunciamos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium
para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por
Juri competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro fa-
vor, y la general en forma. Yo la dicha Rita Paroal renuncio á lo referido,
y leyes del dho. Senado consulto, nuevas constituciones leyes de Toro, Ma-
drid, y Partida, y demas de mi favor, porque como á sabidora de ellas, y avuada
en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Tu-
vo á Dios Nuestro Señor, y avna señal de Cruz que hago entoda forma de dho.
de un oprimido contra esta es^a por mi dote á las bienes hereditarios Para-



SELO QVARTO, VERA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII

Jurados, multiplicados, ni por otro ninguno dio que me perteneca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el haverla, declaro quola otorgo, sin aguenio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha pociacion en contrario, y si agueriere la revoco, y no pediré abolicion, ni relaxacion de este Juramento aguen ni la puda conceder, y si de aqui poro verdu cosa concediere no vray de ella pena de perijna. En cuya testimonio ante la dho. Juro. tria dhoas Partes ante el presente Escriu. desta Villa de Alcoy a los veinte, y ocho dias del mes de Agosto de dho. seiscientos, y setenta años. Siendo presentes por testigos Vicente Blanes, Joseph Richard, Estudiantes, y Antonio Cabanes Cardador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dho. otorgan. to, y aceptan. taquienor. Lo el en no doy fe como es no sumasen porque dho. no saben escribir, y para ruego lo firmo uno de los testigos aqui como ridos de que igualmente doy fe =
Vicente Blanes

Ante Mi.
Francisco Blanes

Esc. de Arrendam. de
Francisco Perez

Sepase por esta publica Esc. Como lo Fran. Perez Cardador de su Oficio Cui no de esta Villa de Alcoy. Semibuen grado, y cierta ciencia, y portenci de la presente otorgo: Que arriendos, y portenci de arrendamientos concedo a Vicente Perez Cardador de ganos de esta dicha Villa vecino, y morador quien es presente e infra aceptan. Un pedana de tierra huerta situada en la Partida de los Marcachelles termino de esta dicha Villa comprendida de medio dia de harar con corta diferencia, y con el dia de media hora de agua para su riego en cada tanda. Su linaca por un lado con tierras del Sr. Nicolas Palar, senda en medio, por otro con tierras del Sr. Juan Bautista Semibre, senda tambien en medio, con las de Luis Abad, y con estance tierra de dho. otorgan. Por tiempo de seis años que se devan contar por especial pacto del dia de la fecha de esta en adelante, los que han de fencerse por pacto, y especial condicion en el dia de tres santos del año Mil. de. seiscientos seiscientos, y seis. Respecto de que hasta este dia estoy encurand. pagada, y satisfecho de todos los trabajos que tengo expandidos en dicho

Mi. y por
quatro años
de este cor
Mil. de. seiscien
tas, y diez y se
treinta, y
nuestra vo
renuncia
ga e pucava
de pago en
miento, y q
pido los re
fecto le dare
en tan buen
darios perdian
s como si aqui
quando al dia
esta, y su ju
mos, aunque
repto esta es
tiempo de dho.
mad, y renun
que me campe
ndam. de
n se le sigue
ligamos mu
mos poder a los
s pueden, y
bros bienes, y
n Judicium
a dada por
autoridad
de nuestro fa
no el auxilio,
de Toro, Ma
ellas, y avuada
este caso. Un
la forma de dho.
ditarios Para

44
en dicho pedazo de tierra, y cosecha de Maiz existente en ella, se lo cedo todo
al dicho Licente Perez, para que disponga de ella a su voluntad. Cuyos seis
años de arrendam. se los concedo por el precio en cada uno de ellos de mu-
ve libras de moneda provincial, todos ellos hacen la total suma de cin-
quenta, y quatro libras, las que confieso haver recebido del dicho Licen-
te Perez en la misma moneda por via de anticipacion, y dandome por
entregada a toda mi voluntad renunció la expresion de la non nume-
rata pecunia. Leyes de la entrega e prueba de su recibo, y otra qualquier
que me competia, por lo que otorgo a favor del citado Licente Perez carta
de pago, y recibo en forma. Ime obligo a que le sera cierto y seguro este ar-
rendamiento, y que no sera inquietado ni desparado de el hasta que se
hayan consumidos los referidos seis años que en el mismo se comprenden
y en su defecto se dare otro tal pedazo de tierra huerta con las mismas
conveniencias comodidades, cantadas en sitio por el mismo tiempo, y pa-
ra el mismo precio, o le pagare todos los danos, perdidas, y menoscabos que so-
bre ella se le siguieren, y recien, y por todo como si aqui tuviera liqui-
dacion, y esta en.ª fuere executiva de plazo asignado al dia en que llega-
re el caso referido, quisiere serme ocurrente con esta y el Juramento de quien fue-
re parte en que se desista, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dios se
requiera. Y asume siendo lo dicho Licente Perez accepto esta en.ª en modo, y
por todo, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata, con los frutos
que en el mismo existen, por el referido tiempo de seis años del que sus-
cedo por entregada a toda mi voluntad, y renunció las leyes de la entrega
e prueba de su recibo, y otra qualquiera que me competia. Y en el
ultimo de los referidos seis años se holare el citado pedazo de tierra
huerta, o le pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recie-
n. Tambien Partes cada una por lo que le toca obligamos nuestras
Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy que de
todas nuestras causas pueden, y deven conocer a Cuya Jurisdiccion
nos sometemos, e anuestros bienes, y renunciamos la ley si conviene-
re de Jurisdictione omnium Judicium para que a ellos nos apremien
como por sentencia definitiva dada por su competencia por nosotros
pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos las leyes fueros, y dios. de nuestro favor, y lagencial en
forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante
el quince. En la dicha Villa de Alroy a los tres dias del Mes de Se-

libro
el
de
probo
poco
no m

—————
C.



de un m. r. g. e. s.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

tiembre de Mil seiscientos y sesenta años. siendo presentes por testigos Juan Botella escrivano, y Thomas Vert texedor de paños de esta dicha Villa de... y moradores. Dichos otorgante, y aceptante (aquien no se dio fe por ser conuco) no firmaron porque dijeron no saber escribir, y como uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe =
Francisco Botella.

Ante Mi.
Francisco Botella

En la Villa de Vicenza
Bernabey, y Muger

libre cop. en Separe por esta publica Esc. Como nosotros Vicente Bernabey labrador el dho dia 15 y Maria Sabiana legitimas consortes, vecinos del lugar de la Torre de las de Diciembre 1689 mananar, y hallados al presente en esta Villa de Alcoy. Juntos licencia Jacobo por estadia que de Marsido, a Muger se requiere, saque lo dicha Maria Sabiana hepe- rante 2 ho y no mas. dido al dicho mi Marsido para otorgar, y Jurar esta Esc. y este me la hacon- cedido en bastante forma de que lo el presente. Es no doy fe. los dos sun- tos, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum renunciando, como expresand. renunciamos la ley de dousos reii debendi. el autentica presen- te loc ita de fiduciarios, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fiana. Demuestro buen grado, y cierta sciencia y por honor de la presente otorgamos que por nosotros, y en nombre de nues- tros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendamos y danos en venta. Real por Juro de heredad para siem- pre Jamas, a Sebastian Coloma tambien labrador, y vecino de dho. lugar de la Torre, quien es presente e infra aceptante, media causa de habita- cion, y morada, que con la otra mitad que posehemos queda situada tras ella en el costado de dicho lugar de la Torre, ala parte superior, y la vendida que es ala parte de la cocina, linda con la otra mitad de nosotros dnos. otorgantes posehemos, por el retio continas de Fran- cisco, por el otro lado con el camino. Real, salida de dho. lugar, y por delante con casa de dicho comprador libre de toda carga, retrocanto memoria, hipotheca, cargo, sinuso, obligacion especial, y general, q. no

se hay ni tiene sobre si, y por tal dela averiguamos, contodas sus entradas, y salidas vos, costumbres, y servidumbres, y contodo lo demas que nos pertene- se, y puede pertenecer de fecho, y de dios. Por precio de setenta libras de mo- neda provincial; Delas quales nos damos por entregados annua volun- tad, y renunciamos la excepcion de la nonnumciata pecunia. fechos de la en- trega, e quicua de su resibo, y otorgamos a favor del referido Sebastian Coloma carta de pago, y resibo en forma. Declaramos que el justo valor, y precio de la citada mitad de casa, son las dhas. setenta libras, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le haremos gracia, y dona- cion pura propria perfecta, y acabada que el dios. llama inter vivos con insinuacion, y renunciemos la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa- ra repetir el engano, y que se redenga este contrato a su valor si padieredolo con las demas leyes que con ella concuerdan; E desde oy en adelante nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de la accion propiedad, señorio, y posesion titulo vos, y recurso, y de otro qualquier dios. que nos pertenesca a dha. mitad de casa; E todo ello lo cedemos, renunciemos, y traspasamos en el refe- rido Sebastian Coloma comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como a propria suya la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad como a due- ño absoluto sin dependencia alguna. Exemptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs que de jure silentio non existunt; Sicut dicitur Clerici iuxta sermone et tenorem sui non super nos aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habent. E baxo la pena de comiso se- gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad que baxo quaxo dada en Buenavista años nueve dias del mes de Julio de Mill e setecientos treynta, y nueve años. Hodamos poder el que se requiere constituyendolo en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente entre en dicha mitad de casa tome, y agienda la posesion, y tenencia de ella; Ten el interim nos constituimos por sus Inquilinos tomadores, y poseedores para lo poseer en ella siempre y quando nos lo pida. En os obligamos ala eviccion seguridad, y sanca. de esta vana ental manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre dicha mitad de casa fuere movido siendo requeridos por super- te en qualquiera estado que estuvieren, aunque este hecha la publicacion de provamar tomaremos la voz, y defensa, y les seguiremos, y acabaremos, a nuestras costas, hasta depar la quocion ventida, y al dicho comprador en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y

sucesores, y no cumpliéndolo por no querer, o no poder cumplirlo le boluemos
 las dichas sentencia libras, que no ha pagado en la referida forma las labores y acor-
 mentos que huviere. Fecho, los daños, y costas que se le requirieren y recovieren
 y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuuiera liqui-
 dacion, y esta es: fuere executiva de plazo asignado al día en que llegare
 el caso referido, queremos senos execute con esta, y el Juramento de que
 fuere parte en que le diferimos, y sin otra prueba de que le relevamos aung
 de dis. se requiera. Y presente siendo de dicho Sebastian Coloma acepto es-
 ta es: entodo, y por todo, y en ella la mitad de casa de que se trata de cuya po-
 sicion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renunció las leyes dela en-
 trega e prueba de su recibo, y otra qualquier que me competia para vras o de la
 siempre, quando, y como me convenga. Y ambas partes cada vna por lo que le
 toca obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente. haviendo, y por haver
 Idamos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas nues-
 tras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos,
 e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si conveniunt de Jurisdictione om-
 nium Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva
 dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en au-
 thoridad de essa Señalada sobro que renunciamos las leyes fechos, y dias de
 nuestro favor, y la general en forma. E de la dicha Maria Saliana renuncio
 el auxilio, y leyes del Illcano Senado consulto nuevas constituciones leyes
 de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor porque como asadora se
 ellas, y avorada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechar
 en este caso. Y Juro a Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que ha-
 go entoda forma de dis. de no oponerme contra esta es: por mi dose a una
 bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro ningun derecho, q.
 me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla de-
 claro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, ni de mi voluntad li-
 bre, y que no tenga hecha protestacion en contrario, y de aparcere la
 revoco, y no pedise absolucion, ni relaxacion de este Juramento a
 quien me la pueda conceder, y se de proprio motu se me concediere
 no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otor-
 gamos nosotros ambas partes ante el presente Escrivano en
 esta Villa de Attoy a los cinco dias del mes de Setiembre de mil se-
 cientos, y sesenta años. siendo presentes por testigos Miguel San-
 Juan Cruzano, y Vicente Blanco Estudiante de gramatica de
 esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes, y aceptan-
 te (a quienes el Escrivano doy fe conosco) no firmaron porque
 dixeron no saber escribir, y asus rucos lo firmo uno de los testigos aqui



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

contenidos de que igualmente doy fe = Miguel de San Juan

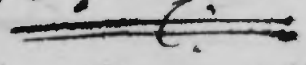
Don Antonio Conci labrador

Ante Mi. Francisco Blanes

libro con el sello de 20 de Septiembre 1771 y cobra por ella la presente 28

Sepase por esta publica Don Antonio Conci labrador vecino de esta Villa de Alcoy... de mi, y de ellos tuvieron titulo, y causa vendida, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre...

Blanes



me compete. Las restantes veinte, y quatro libras cumplimiento del
precio de esta venta se las retiene dicho comprador en su poder de mi con
sentimiento, para pagarmelas en tres iguales pagas especialm^{te} entrego aque-
cio conviene. siendo la primera paga por todo el mes de Agosto del año vi-
niente. Mil setecientos setenta, y uno, y asi en los demas consecutivos, has-
ta que quede enteram^{te}. Satisfecho de las referidas veinte, y quatro libras
en esta forma te otorgo carta de pago a favor de dicho comprador. Y declaro q^e
el justo valor, y precio de dicha tercera parte de casa, son las dichas qua-
renta libras, retendidas las veinte, y quatro de ellas, y entregadas las demas
Y ad que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de ha-
ga gracia, y donacion para su propia, perfecta, y acabada que el dho. llama
su voluntad con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de aquellas cosas ven-
didas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engano, y que se rescoga este contrato a su valor si
quiere de los con las demas leyes que con ella convienen. Desde oy en
adelante me doy poder, acierto, y aparto de la accion, propiedad, señorio
y posesion titulo voi, y recurso, y de otro qualquier dho. que me pertenecia
en dicha tercera parte de casa. Todo ello lo cedo, renuncio, y transgato en el
referido Juan Martí comprador, y en quien se sucediere, y aunque como
propria suya, la posea, goce, enajene, y enajene a su voluntad como a que-
rre abso^{luto} sin dependencia alguna. Exempti Clericis, sive Sancti Mi-
nistris, et personis Religiosis et alijs qui de fore habent non existunt; Si-
cuti dicti Clerici iuxta sententiam, et tenorem sui novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Tuyo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^{te} (que Dios
guarde) dada en Guarraturo al 10 nueve dias del mes de Julio de mil se-
tecientos treinta, y nueve años. Te doy poder el que se requiere constitu-
yendole en mi lugar, y en sustituto, y causa propia para que por su autori-
dad, o judicialmente entre en dicha tercera parte de casa tome, y apien-
da la posesion, y tenencia, de ella; Ten el interin me constituyo por su in-
terin tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me
lo pida. Tme obligo ala evicion seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre
dicha tercera parte de casa fuere movido siendo requerido por su par-
te en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho la publica-
cion de provancias tomare la voz, y defensa, y los sigues, y acabare, a
mis costas hasta dejar la question venida, y al dicho comprador en
la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y suc-

VEPH-
O DE
Y SEI

... de esta
... otorgo
... de los que
... Real por Juro
... raador, y ven
... parte de una
... da situada
... cha tercera
... a qual linda
... quel olivina,
... dedor. Cuya
... y salida que
... su propia
... mbier, y sei-
... de dio. Con
... casa ven-
... ni obligacion
... y apartarle
... los los danos
... partes de
... ia, hipothe-
... ni tiene so-
... de moneda
... negado ato-
... uncrata
... muer que

—



De iure maritimo.

SELO QVARTO, VEINTE Y NARAVEDS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

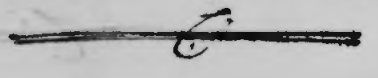
sciores, y no cumpliendo por ninguno, y no poder cumplido sobdichas las dichas
 quarenta libras que me ha pagado en la referida forma, las labores, y pagamientos
 que he oviere fechos, los daños, y costas que de lo rigieren, y recovieren, y el mas
 valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y
 esta es la que se executiva de plazo asignado, al dia en que llegare el caso re-
 ferido que vos como executiva con esta, y el suamto de quien fecha parte en
 lo referido, y sin otra prueba de que se debe aunque de dios se requiera. Pre-
 sente siendo lo dicho Juan Marti accepta esta es. entodo, y por todo, y en
 ella se trata de casa de que se trata de cuya habitacion me doy por en-
 tergado de lo da mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega o prueba de
 su cargo, y me obligo de pagar al dicho Antonio Torres, y a quien su dios re-
 presentare las dichas veinte, y quatro libras con cumplimiento del precio de es-
 ta venta en dha. moneda, o en especie de trigo a precio corriente segun es-
 ta tratado, y de que de de aqui en los plazos supracitados. Manamen-
 te, y sin plicito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion discreto
 sea solo suamto de su sola suamto, y esta es. y le relevo de otra prue-
 va aunque de dios se requiera. Tambien las Partes cada una por lo que le toca
 obligamos nuestras Personas, y bienes, y por haver. Tambien por los
 años Juicio, y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas pue-
 den, y deben conosci a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes,
 y renunciarnos las leyes y concordias de Jurisdiccion omnium iudicium pa-
 raque a ello nos apremion como por sentencia definitiva dada por sus
 competente por lo pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jud-
 gada sobre que renunciarnos las leyes Jueros, y dias de nuestro favor, y la gene-
 ral en forma. En cuyo testimonio aqui la otorgamos ante el presente. En dha. en-
 ta Villa de Akoy a los siete dias del Mes de Setiembre de Mill setecientos, y se-
 senta años. siendo presentes por testigos Miguel Pava Lopez de panos, Joseph
 Oliva Torrealba, y Juan. Pedro fabricante de panos de esta dicha Villa ve-
 zinos, y moradores. Jhos. otorgante, y acceptante (a quienes lo el es. no doy
 fey conuco) no firmaron porque dixeron no saber escribir, y a su requesta lo firmo
 uno de los testigos aqui contenidos. = Notario = emendado y sobrequisto = Val. =

Juan Lopez
 Juanico Blauer

2^a de Poder de Lorenz Separe por esta Publica Es.^a como Personos Lorenz Separe
 20 Bar, y Muger. Estando depamos, y Joseph Albalat legitimos conuertes de
 unos de esta Villa de Alcoy. Permisa licencia que de Marido a Muger se requie-
 re, la que lo dicha Joseph Albalat he pedido al emunuciado mi marido pa-
 ra otorgar esta es.^a y este me la ha concedido en bastante forma de que lo que
 seise. Es no doy los dos juntos simul, et inplidum otorgamos, y conce-
 demos todo nuestro poder cumplido, libre lleno, y bastante qual de dios se requie-
 re, y es necesaria a Joseph Astina Ciudadano vecino de la Villa de Cocentayna
 quien es ausente, bien asi como si fuera presente, y al cargo de este poder acor-
 damos, para que por nosotros, y en representacion de nuestras proprias Personas
 pida, reciba, y cobre de qualquiera Persona o Personas Categrías Comu-
 nidad, o Comunidad de asi Eclesiasticas como seculares, y de quien con-
 venga, y necesario sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero
 rogas, queros, mercaderias, y otras cosas que asi o por otro modo deuen, o
 deberan por qualquier titulo causa, o motivo que sea, y de lo que recibiere, o
 cobrare de, y otorgue cartas de pago, siniquitas, lastros, cesiones, cancelaciones
 y otras legitimas Cautelas, con fe de entrega, o renunciancion a la excepcion
 de la nonnunciata pecunia, feyes de la entrega, o prouea de su recibo, no
 haciendose el extrago ante Es.^a publico que de ello de feye. *Finalmente*
 para que en nuestro nombre, y en nuestra representacion en razon de lo
 suso dicho pueda nuestro procurador comparecer, y comparecer ante todos
 y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Asi leguados) y de otro
 conuenga, y necesario sea, y alli constituido presente, y ausente, y que
 rrimos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de nuestros
 dios. pida excepciones, pidiendo, solturas, embargos, y atos embargos, ventad
 remates, y otros, y en fey de ello saque Acabos pidiendolos, y qua-
 lquiera otros papeles, presentandolos donde conuenga con testigos, escri-
 tos, es.^a y qualquiera otros generos de puebas, factas, y contradiçion lo
 contrario, recurre, seare, y se aparte, agotada la cuenta, y diligencia, y siga las ap-
 licaciones recurros, y suplicas donde, y como conuenga, pida cartas las Jure-
 y cobre, y haga todas las demas actas, y diligencias que a Judicial, o extra-
 Judicialmente se requirieren hacer, que el poder que para todo, y cada co-
 sa necesaria. este mismo le damos sin limitacion alguna con libe-
 franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que haremos
 de todos nuestros bienes, y rentas de haverlo por fey, y valdero todo quan-
 to en su virtud se hiciere, oviere, y actuare, y en clausula de que se pueda
 substituir en la Persona, o Personas que quisiere revocar estos, y nom-
 brar otros a todos los quales en la misma conformidad relevamos

EIR-
 O DE
 SE

las dichas
 documentos
 y el mas
 mudacion, y
 el caso re-
 parte en
 persona. E pre-
 todo, y en
 doy por en
 nueva se
 a su dios re-
 precio de es.
 se segun es.
 Hanamen-
 on difiere
 de otra pue-
 se le toca
 tanos por de
 causas que
 nuestros bienes,
 Judicium pa-
 a por sus
 de cosa Jud-
 y la gene-
 Es.^a ones.
 cientos, y se
 anos, Joseph
 ha Villa de
 Es.^a no doy
 rages lo firmo
 to. = Val. =
 Mi.
 Blanca





Sello Quarto Veinte
de Maravedis, Año de
Mil Setecientos y Se-
senta y Seis.

En cuyo testimonio así le otorgamos ante el presente Es. en esta Villa de Alcor
á los ocho dias del Mes de Setiembre de Mil Setecientos y sesenta años. sien-
do presentes por testigos Juan Salvañach negociante, y Juan Botella Oficial
de puyre de esta dha. Villa de Alcor, y moradores. Dichos otorgantes (a quienes
Yo el Es. no doy fe) conosco) no firmaron porque dixeran no saber escribir, y á
sus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente
doy fe =

Juan Salvañach

Ante Mí,
Francisco Blancas

Es. de obligacion de
Francisco Vilasana.

Sepase por esta publica Es. Como Yo Juan Vilasana Labrador, vecino del
lugar de Billañeta, y al presente hallado en esta Villa de Alcor. Demi gra-
do, y cierta ciencia, y portador de la presente otorgo, y conosco. Que devo á
Francisco Gadea, tambien Labrador, y vecino de la Villa de Alcor quien
a presente, la cantidad de treinta, y ocho libras de moneda provincial
procedidas de exco de un trabajo de un mulo que el dicho me ha enue-
gado por el castano serrado, por un lumenno por el serrado de que lo
dho. Vilasana se tiene entregado; uno, y otro años de toda enfermedad
publica, y secreta de lo que ambos nos damos por entregados á toda nues-
tra voluntad, y renunciadas las leyes de la entrega, e puerca de su recibo, y
otra qualquiera que nos compete. Cuyo exco de dichas treinta, y ocho li-
bras prometo lo dho. Juan Vilasana satisfacer, y pagar al enunniado
Francisco Gadea, ó a quien su dho. representare en tres iguales pagas. sien-
do la primera en el dia de todos Santos, vijentes de este corriente año
la segunda en el dia de la Virgen de Agosto del año vijente. Mil setecien-
tos sesenta, y uno. La ultima en el dia de todos Santos de este mis-
mo año. Mananiente, y sin dolo alguno con las costas de la cobranza
cuya execucion defiero á un solo Juramento, y esta Es. y he hecho de otra
pueva aunque de dho. se requiera. Y ambas partes cada una por lo que nos
respeto, y toca obligamos nuestras Personas, y bienes haviados, y por haver.

L.

Támanos poder á los Jueces y Justicias de su Mage.^d que de todas nuestras causas pueden y deven conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, y renunciamos la ley si conveniunt de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de Setiembre de mil setecientos, y sesenta años. Siendo presentes por testigos Joaquin Estrella Meronero, y Joseph Blanes tejedor de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Todo á saber: Cartas (aquien lo el Es. no doy fe conosco) lo firmo el dho. Juan. Vilaplana, y por el referido Juan. Blanes que dixo no saber escribir lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui concitados oyo igualmente doy fe =

Juanico Estrella

Ante Mi
Juanico Blanes

Carta de Pago á
Francisco Montllor

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Setiembre de mil setecientos, y sesenta años. Ante mi el Es. no y testigos infrascriptos paricio Juanico Montllor fabricante de paños vecino de esta dha. Villa, y dixo: que con fiera haver havido, y recobido de Joseph Matary Mauro de tres paños, y lino de la misma quien es presente la quantia de setenta y una libras, nueve sueldos, y nueve dineros de moneda provincial, las mismas que se confirió davor mediante la cr. que autorice á dicho, y presente. En no á los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cincuenta y nueve. Idandose por entregado de dha. quantia á toda su voluntad renuncia la expresion de la non numerata pecunia. fey de la entrega e prueva de su recibo, y otorga a favor del citado Joseph Matary carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando como cancela, y da por ninguna, rota, y cancelada la citada cr. de obligacion para que no valga, ni haga fe en juicio ni extra, ni por ella se pida cosa alguna por quedar como queda libre de dha. obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dia. mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Vicente Blanes y Joseph Richard estudiantes de esta dha. Villa. vecinos, y moradores. Todo á saber: (aquien lo el Es. no doy fe conosco) lo firmo =

Juan. Montllor

Ante Mi
Juanico Blanes

IN-
DE
SE

Villa de Alcoy
años. sien-
doteña oficial
que (aquien
escribió, y á
igualmente

Francisco

don, serino del
y. Demi gra.
que devo á
Francisco quien
provincial
me ha enue
de de que lo
firmada
esta nueva
de su recibo, y
esta, y ocho li.
nunciado
pagar. sien-
niente año
de mil setec.
de este mis.
cobranza
de otra
por lo que nos
y por haver.

SELLO QVARTO. VEINTE
 DE MARAVEDIS. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE
 SENTA.

Esc. de obligacion de Joseph Matavieja. Como Joseph Matavieja
 Joseph Matavieja. Mancebo de paños vecino de esta Villa de Alcey de
 mi buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y cono-
 ce: Que doy, a Juan^o Monello^o Ferrero, y fabricante de paños de esta mis-
 ma Villa quien es presente, y a quien le representare la cantidad de seten-
 ta, y dos libras, y seis dineros de moneda provincial, precedidas del precio
 justo valor, y estimacion de una pieza de paño veinte y quatro no negro
 con tres de treinta, y tres varas, y dos palmos que el dicho me ha vendido
 araron cada vara, de dos libras, y tres sueltos de la comunada mon-
 da, de cuya bondad, y justo precio me doy por entregado a toda mi vo-
 luntad sobre que renuncio las leyes de la entrega, e prueba de ser recibio, y
 otra qualquiera que me compete. Cuya cantidad prometo, y me obligo de
 pagar al dicho Juan^o Monello, o a quien su dho. representare en tres igua-
 les pagas. Siendo la primera en el día de Pasqua de Resurreccion del año
 primero viniente Mil setecientos setenta y uno. la segunda en el día
 quince de Agosto de dicho año, y la ultima en el día de todos Santos
 del mismo año. llanamente, y sin pleito alguno costas de la co-
 brama cuya exencion dizeo a mi sola Juramentado, y esta esc. y le relevo
 de otra prueba aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obli-
 go mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Ju-
 sticias de su Magestad que todas mis causas pueden, y deven conocer, a
 cuya Jurisdiccion me someto, e amo, y renuncio la ley si conve-
 nient de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apre-
 mien como por sentencia definitiva dada por Jueces competentes por mi
 pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-
 bre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en
 forma. En cuyo testimonio asista otorgo ante el presente Es-
 cribano en esta Villa de Alcey a los catorce dias del Mes de Se-
 tiembre de Mil setecientos, y setenta años. Viendo presentes
 por testigos Vicente Blanco, y Joseph Richart estudiantes
 de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a
 quien yo el Escribano doy fe conosco) no firmo porque dize no saberlo

escrito, y á su ruego lo firmo uno de los testigos aquí contenidos do que
igualm. do y f. = emundado. = Tres. = Vale. =
Vicente Blanes

Ante Mí.
Francisco Blanes

Testamento del P.^{ro}
D. Thomas Alonso

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la siempre Virgen María,
Santísima su Madre, y Señora. Nuestra, concebida sin Mancha ni
sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser purísimo
y natural Amen. = Separe por esta vez. de testamento, última, y pos-
tira, voluntad como lo el P.^{ro} en sagrada Theología D. Thomas Alon-
so, y Medina Abis. y actual Cura de la Iglesia Paroquial de la Ciu-
dad de Pisona, vecino de ella, y al presente hallado en esta Villa de Alroy
Estando bueno, y por la gracia de Dios en mi libre juicio, memoria, y
entendimiento natural. Testando, como firmemente creo en el al-
to, y sacro misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás
que tiene, cree, y confiesa. Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, y Apo-
stólica, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, temiendo me se-
la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi tes-
tamento en la forma que se sigue. =

Primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió, y redi-
mió con el inestimable precio de su Santísima sangre, y sephic á su
Divina Magestad la lleve consigo á su santa Gloria para donde fue crea-
da, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Item mando: que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de es-
ta, á la eterna vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con hábitos Clericales
y sacerdotales, y puesto en atahut decente; si falliere en dicha Ju-
sea sepultado en la Iglesia Paroquial, y en la sepultura es Carnero,
de su Reverendo Clero. Lo que mi entiendo se haga, segun se acostumbra
en los demás sacerdotes de dicha Paroquial Iglesia, sin pagar, ni satis-
facer dias, algunos, respeto á que tengo satisfecho, y pagada la anna-
thamortis. Si falliere en otra parte, que sea sepultado en la Iglesia Pa-
roquial de donde falliere en el sepulcro de su Comunidad, y que en
tal caso el entierro, y funerales se hagan á voluntad de mis infrascriptos
Albaceas, por lo que de ellos confío; Lo que por aquellos se tome de mis bie-
nes, lo que segun su disposición sancionare, para satisfacer el gasto
de mi entierro, y funerales, sobre que les concedo poder, y autoridad en

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

plena consentimiento, para que lo ejecuten.
Item Mando, que por mis Albacarrs se tomen doscientas libras, moneda de este Reyno, y que falliendo en dicha Ciudad se entreguen á un Lic.^{do} Clero, para que de dicha quantia se celebre por mi alma tantas Misas de requiem recadas, quantas celebrare podrian, con limosna cada una de quatro sueldos; e falliendo en otra parte, revoco desde ahora para entretes la antedicha manda de las referidas doscientas libras, y en mi voluntad que se tomen aquellas de mis bienes, como tengo dicho, y por mis Albacarrs, y en su voluntad manden celebrar tantas Misas de requiem recadas, quantas celebrare podrian en las Iglesias, y por los sacerdotes que bien visto les sera, y pareciere por mi alma con limosna de quatro sueldos, cada una.

Item Mando, deyo, y lego por una vez al Illmo Arzobispo de Valencia mi Señor una libra moneda del Reyno por todo, y qualquier dia que en mis bienes, y herencia pueda tener, pretender, o tocarle.

Item Mando á los Pobres de la Ciudad de Xipona por una vez cinquenta libras de la enunziada moneda, y que aser por el Licario que fuere de su Parroquia al tiempo de mi fallecimiento las distribuya entre aquellos, segun la occurrente necesidad que conosciere, y apareciere, y que sirvan en sufragio de mi Alma.

Item Mando á la Casa Santa de Sordania por una vez, una libra de la citada moneda para subvencion de las necesidades que ocurran á sus Religiosos, en sufragio de mi Alma.

Item Embro por mis Albacarrs, y por ejecutores, á D.^o Joseph Alonso Mi Padre á D.^o Lorenzo Alonso sacerdote, y á D.^o Ignacio Alonso mis hermanos, á los tres juntos, y á cada uno individualmente por doy, y concedo todo el poder que se requiere, para que cumplan, y paguen este mi testamento, y lo que oviere, y dispusieren valga, como si lo otorgare.

Item Mando, lego, y deyo por una vez á mis sobrinos D.^o Francisco Alonso, y D.^o Rafael Alonso en ropas, y alajas de casa veinte, y cinco libras á cada uno para que los susodichos, ó los suyos hagan como de cosa propia.

Item Mando, deyo, y lego á D.^o Lorenzo Alonso Obis.^o mi hermano toda la ropa

Reino de Francia.



SEILO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARZO DE 1505, AÑO DEL REINADO DE LOS REYES CATOLICOS Y SEÑORES DE CASTILLA Y LEON.

talas, y ropas de coro, Breviarios, y toda la que sirve para el ministerio Eclesiastico, para que de ella haga como de cosa propia.

Item: Pero, luego, y mandando a Isabel de Brunover, criada que esta sirviendo en casa por una vez diez libras de la precitada moneda. En colchon, un gergon, dos savanas, y dos bancos de madera para cama. = A Maria sempre, criada de servicio en colchon, un gergon, dos savanas, y bancos de madera para cama. = La Vicente sempre, criada de casa, en colchon, un gergon, dos savanas, y bancos de madera para cama. Todo respectivamente por una vez, para que hagan como de cosa propia.

Item: Mando, que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, especialmte lo que estuviere deviendo a los Chiridos, y Criadas de servicio segun resultare de los libros de cuenta, y razon. Pidiendo los que constare serles devidos sirviendo en todo el mejor suero de conciencia.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, dros, y acciones que yo tengo, y me pertenecen, y me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, causa, o razon que sea, Instituyo, y nombro por mis herederos, y universal es herederos, a D. Joseph Alonso, y a D. Antonia, hijos de mis Padres con el legado que se dira, y no de otra forma, para que hagan como de cosa propia a saber: sobrevivendome los dichos mis Padres, o el uno de ellos en mi voluntad mejorada, como mejora en el tercio de todos mis bienes a D. Juan Alonso mi hermano Abogado de los Reales Consejos Lezino de Muro, para que haga de dicho legado como de cosa propia. Y premuriendome los dichos mis Padres nombro por estos por mi heredero universal al dicho D. Juan Alonso mi hermano para que haga de oha. herencia, y todos los bienes recayentes en ella en mi voluntad como de cosa propia, y todo recibienda con la clausula Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Palentia non existunt. Si: si dicti Clerici Juxta sententiam, et honorum fore novi sicut hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de

VEINTE Y SEIS DE MARZO DE 1505, AÑO DEL REINADO DE LOS REYES CATOLICOS Y SEÑORES DE CASTILLA Y LEON.

moda de este... de reguimen... de quatro... la an... que se... y asu... quantos... y... una... y he...

inquenta li... de su... segun... en su...

la dela cita... de li...

uso. Mi Padre... Hermanos, a... el poder que... y lo que obra...

Alonso, y D. ... cada uno... puia...

no toda la ropa

Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Por el presente revoco invalido, y anulo todos, y qualquiera testamentos mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma que quier, y es mi voluntad no valgan ni hazan fe en Lechia, ni en otra parte este que haora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma, que mas haya lugar en dho. Encuyo testimonio assí otorgo ante el presente Escriuano desta Villa de Alcoy á los diez, y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos, y noventa años. Siendo presente por testigos Joseph Pascual fabricante de paños. Vicente Garcia, y Salvador Gonzalez de Antonio oficiales de escayre de esta dha. Villa vecinos, y moradores Jhos. Otorgante Escudor (a quien es el Escriuano doy fe como es) lo firmo. =

X. D. Thomas Alonso y Audina

Ante Mi
Juan^o Blanco

Ess.^a de Adición de Inventario
de D.^o Simon Gonzalez, y Guzman

En la Villa de Alcoy á los diez, y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos, y noventa años. Ante mi el Escriuano y testigos infraescritos pareció D.^o Simon Gonzalez, y Guzman, Abogado de los Reales Consejos vecino de esta dicha Villa, y dijo: Que porquanto Mosen Andres Sibere Clerico concurado vecino que fue de esta verindad en su vltimo testamento que otorgo ante mi el presente Escriuano á los diez dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta, y nueve años instituyó por su universal heredero á dicho otorgante, y este admitió la herencia, á beneficio de Inventario, con la proceza, y salvedad, de que para hazerle no le precoriera termino al dho. En cuya virtud el otorgante hizo Inventario de todos los bienes dho. y acciones que por entonces tuviere noticia recaber en la herencia del dho. M.^o Andres Sibere, mediante la Es.^a que tambien autorizó el presente Escriuano á los quinze dias del mes de Enero pasado de este presente año, y atento aque en el tiempo de formar dicho Inventario, y al presente ha tenido la noticia de que en dha. herencia recabie el censo que infra hura adnotado segun assí lo supo el otorgante. Por tanto en descargo de su conciencia declara haver llegado su noticia de que antes de los bienes adnotados en el citado Inventario recabie en la herencia del dho. M.^o Andres un censo de Capital de cinquenta, y siete libras con su anualidad correspondiente redimido al presente al tres



Getate maravedis.

JELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y A.

Primera: el dicho D.º Joaquín Merita, y D.ª Luisa Acosta su con-
sorte diez y seis anegadas de tierra huerta en la Partida de riquer termino
de esta dha. Villa. linda con tierras de D.ª Josepha Barca, con tierras de M.º Jg-
nacio Sempere, y con camino real su interinsio valor treinta, y tres mil
reales de vellon..... 333000.

Otrosi: Una casa de habitacion, y morada en el Poblado de esta Villa ca-
lle de San Marcos. linda con casas de Lorenzo Bar, y el horno del
Rey su valor seis mil, y novecientos reales de vellon..... 6900

Otrosi: Un censo de mil, y quinientos reales sobre una casa de habi-
tacion, y morada que desiene, y porche salvador sacre de
esta vecindad en el poblado de la misma villa, calle de San
Bartholome. linda con casas de Andres Sibert Ciudadada-
no, y herederos de Josep's Botella su valor mil, y quinientos
reales de vellon..... 13500

Otrosi: Siete Hancgadas de tierra huerta en el termino de la Villa de
Cosentayna en la Partida llamada de Jaaga. sus lindes con tie-
rras de M.º Manuel Margarit, y con camino que va ala villa
de Muro su valor ocho mil, y seiscientos reales de vellon..... 89600

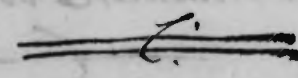
Otrosi: Otro pedazo de tierra en la Partida de Penella, termino de dha. Vi-
lla de Cosentayna. linda con tierras de Vicente Juan. Liso, y de
Pedro Montava, vecinos ambos de la misma su valor cinco mil
y quatrocientos reales de vellon..... 59400

Otrosi: Un pedazo de tierra huerta en la Villa de Alfafara en la Partida
que llaman del rimon. sus lindes con tierras de Andres Vico,
por dos lados, con el camino de Egues su valor tres mil tresien-
tos, y cinquenta reales de vellon..... 139350

Otrosi: Un censo comente sobre la dicha Villa de Alfafara su capital
quinze mil reales..... 159000

Otrosi: Un pedazo de tierra arozar en la huerta de la Ciudad de San
Phelipe en la Partida de Meser. sus lindes con tierras de Don
Jayme Merita, y corda, y tierras de D.º Antonio cebria su
valor seis mil seis mil reales de vellon..... 69000

Otrosi: Una casa pequena en dicha ciudad en la Plaza de San



En Tecla. linda con casas del dicho Sr. Jayme Merita su va-
lor quatro mil, y treientos reales..... 4300

Otro, y finalmente una casa en la Villa de Tbi. linda con casas
de Marcelo Bastant, y la calle mayor, su valor cinco mil,
quatrocientos y cinquenta reales..... 5150

Importan las partidas antecedentes la cantidad de no-
venta, y nueve mil, y quinientos reales de vellon..... 99500

El dicho Andres Margarit obliga, e hipoteca los bienes siguientes.
Primamente una heredad con su casa de habitacion, llama-
da vulgarmente el Chor, situada en el termino desta
dha. Villa. sus lindes con tierras de Augustin Sempere, con
las de Sr. Joseph Merita, y con el camino real. cuyo intrin-
sico valor es de setenta, y cinco mil reales de vellon; la qual
heredad hipoteca para la dicha fianza en el valor de treinta
mil reales..... 30000

Finalmente una casa de habitacion, y morada en el poblado
de esta dicha Villa calle de San Miguel. sus lindes con casa
esquina del Sr. Vicente Alborn, otra calle de San Blas, calle
por en medio, y con casa de Joseph Peris su valor quinze
mil reales la qual hipoteca solo en el valor de tres mil reales. 3000

Importan las dos antecedentes partidas treinta, y tres mil
reales de vellon..... 33000

Envidas estas con las hipotecadas por Sr. Jaquin Merita
y corda, y dicha su consorte hacen la universal de cinquenta
mil, y dos mil, y quinientos reales de vellon..... 132500

Con cuyas quantias quedan completadas expresivamente las antedi-
chas diez mil ducados de vellon que para los efectos referidos se man-
dan afianzar al expresado Sr. Joseph de las Doblas, y dicha su consorte.
Y son las mismas, y sus personas respectivas, y sus bienes, se obligan a
que el dicho Sr. Joseph de las Doblas administrara, beneficiara, y co-
brara con el cuidado que deve, y es de su obligacion, como tal Admini-
strador todas las rentas, a que su Ex.^a se tocan, y pertenecen en dicha
Villa de Alsja, y su Partido, y las demas que le encargaren en la forma
que va expresado por todo el tiempo que su Ex.^a fuere sueldo man-
tenido en dicha Administracion, y en otra qualquiera de las de sus
estados, haciendo siempre en su cobranza las diligencias, que es obliga-
do como tal Administrador en tiempo, y en forma, y hara la dicha
cuenta en la contaduria de su Ex.^a por el mes de Marzo de cada
Año por si, o por su poder habiente como dicho es. Lo que deus naredo

—————
C

venta, cesion, o enagenacion que en contrario se hiciera, o practicare
sea nula, y de ningun efecto, y se ha de poder executar en dichos bienes
aunque esten en poder de tercero, o mas poseedores, porcu a ninguno ha
de parar señorio, ni quasi posesion, y siempre se han de reputar los refe-
ridos bienes como si estuvieran en su proprio poder. Para cuyo fin
y cumplimiento Principales, y fiadores dan poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad, que Dios guarde, y en especial a los
Alcaldes de Casa, y Corte de Madrid, Corregidor, y Alcaldes de
ella, a todos, y a cada uno de ellos en solida, y firme que de todas sus cau-
sas proceden, y deoran conducir, a cuya Jurisdiccion se someten, e asus
obediencia, y remuneracion la ley, e canonizant de Jurisdiccion omnium
Judicium, para que a ello se atengan como por sentencia defini-
tiva dada por el juez competente por ellos pedida, y executada, y
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron las
leyes fueros, y deos de su favor, y la general estatuto. Los dichos
Joaquin Acosta, y Andres Margarite fiadores declaran baxo el Ju-
ramiento que se les hizo por Dios Nuestro Señor, y a una señal de
cruz, en toda forma de su feo, no son labradores de suerra, y a pro
soldados de Millicias, moriscos, Almorabidos, Ministros de Cruzada,
ni Ciudadanos de Logron, y no tienen otro algun privilegio personal
que entado, ni en parte impida la execucion de esta en. y pemi-
ten que de ella se den los mandados que los interesados pidieren
libremente, sin embargo, ni mandado de Juez. Mas dichas D.
Juan Acosta, y D. Juan Margarite renuncian el auxilio, y leyes
del Valleano senados, consules, y otras constituciones leyes de to-
do Madrid, y Castilla, y de otras de su favor, e a dar como asabi-
dora de otras, y avisadas en especial de su feo, que en no les
valga, ni ayudo en este caso. E Juan Acosta, y Juan Margarite se-
ñor, y a una señal de cruz que hacen en toda forma de su feo, de no opo-
nase contra esta en. por sus deos, ni a bienes hereditarios Catastrales
nada multiplicados, ni por otro algun dia, que les pertenecan, y por
que es de su utilidad, y conveniencia el haberla. Declaran que
la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad
libre, y que no tienen hecha prohibicion en contrario, y si
apareciere la revocan, y no piden absolucion, ni relajacion de
este Juramento a quien se pueda conceder, y si de aqui mo-
tu se les concediere no vdran de ella pena de perjurio. En cu-
yo testimonio assi la otorgan dichas Partes abaxo el presente Ju-
ramento en esta Villa de Alcazar de San Juan, a diez y siete dias del mes de Mayo, y año de mill e quinientos e ochenta e tres.

—————
E

ria, y suplique, y siga las apelaciones recurrentes, y suplicas pida a co-
 tas las que, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias q.
 Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer que el poder que
 para todo, y cada cosa necesaria, esse le doy sin limitacion algu-
 na, con libre franquia, y general administracion, relevacion, y obliga-
 cion que hago de todos mis bienes, de haverlo por firme, y valiendo
 todo quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y con clau-
 sula de que se pueda substituir en la persona, o personas que qui-
 sieren, y no obrar otros autos los quales en la misma
 conformidad se hizo. En cuyo testimonio acit le otorgo ante el pre-
 sente. En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviem-
 bre de mil setecientos, y veinte años. Siendo presentes por testigos Juan
 Sabanachs negociante, y Sebastian Vicent Cardador de esta dicha
 Villa vecinos, y jurados. Dicho otorgante acit en el Es. no doy
 fe condes no firmo porque dize no sabe escribir, y asu luego lo fir-
 mo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =
 Juan Sabanachs

J. Ante Mi.
 Juan Sabanachs

Declaracion de
Don Antonio Semper y otro

En la Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del Mes de Noviembre
 de mil setecientos, y veinte años. Ante mi el Es. no y testigos urba-
 nicos parcieron Don Antonio Semper natural de esta dicha Villa,
 Alcaide en el regimiento de Lombardia, que reside en la Ciudad de
 Alicante, y es el p.ia trabado en esta misma Villa; y Joseph Anto-
 nio Pellicer Ciudadano de esta vecindad, y asieron. Que por quanto
 con es. no que vicio ante como Semper Es. no en el dia de ayu diez,
 y siete de los presentes, el conmutado Don Antonio vendio, y dio en
 venta Real al citado Joseph Antonio Pellicer una casa de habita-
 cion, y morada, y huerto cerrado a ella contiguo, situada en la calle
 de San Nicolas poblado de esta mencionada Villa, bajo los linderos con-
 timidos en ella. Por precio de tres mil libras de moneda provincial que
 ha de satisfacer en el discurso de tres años, empezando la primera pa-
 ga en el año mil setecientos veinte, y uno, y continuaran en el de mil
 setecientos veinte, y dos. Cuya es. no fue aceptada dicho compra-
 dor en esta forma con las clausulas, y demas requisitos que conser-
 ven

ston dela non numerata pecunia leyes dela entrega e proua de su
 recibo, y otorga a favor del dicho Mathias Barbera carta de pago, y
 recibo en forma. Cancellado, como cancela, y da por ninguna cosa,
 y cancelada la citada es. de obligacion para que no valga ni haga
 fe en juicio, ni execra, ni por ella se pida cosa alguna a la citada Ma-
 thias Barbera, ni a sus herederos, por queda como queda libre de la obli-
 gacion en que estava constituido. En cuyo testimonio assi la otor-
 ga ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año
 suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Miguel Remon y Jona-
 tes, y Pedro Romero Escriuano de panes de esta dicha Villa vecinos,
 y moradores. El dicho Escriuano (a quien yo el Escriuano soy conuco) lo
 firmo =

Vicente Perez

Ante Mi.
 Juan de Blancas

Esc. de Venta a carta de gracia
 de Juan Peris labrador.

Sepase por esta publica Esc. como yo Juan Peris labrador vecino
 de la Villa de Orihuela, y habiendo al presente en esta de Alcoy. Demasiado
 grado, y en esta villa, y por otros de la presente. Otorgo: que por mi
 y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos
 hubieren titulo, y causa, vendiendo, y doy en venta real a Juan Sal-
 uanachs negociante vecino de esta dicha Villa, quien es presente, e
 infra a escritura. Un pedazo de tierra marhal, situado en el termi-
 no de dicha Villa de Orihuela, en la Parroquia vulgarmente apellida-
 da de los Olivos, el qual suya un dia de harar con esta distancia,
 comprendido de un solo bancal. sus linderos, por una parte con
 tierras del mismo comprador por otra con arriador de la Losque-
 ta por otra con terreno de Aguinada, Francis Vinda de Thomad
 Seriano, y por otra con las de Raymundo Esteve. Libre de todo censo,
 alcaval, y otros gravámenes, y de toda obligacion espe-
 cial, y general que no se hay en tierra de esta villa, y como tal se la ac-
 quito con todas sus estradas, y linderos, y con todas sus costumbres, y evidencias,
 y como de la misma, que me por el presente, y queda por el presente de fecho
 y de la presente de cincuenta y cinco libras, y catenete de libras de mo-
 neda provincial, que se me ay por entregado, otorgo a mi volun-
 tad, y renuncio la expresion de la non numerata pecunia leyes de
 la entrega e proua de su recibo, y otorgo a favor del dicho Juan Sal-

IV
 DE
 SE

que de
 cision se
 Jurisdic-
 no por sen-
 orada, y
 que que re-
 forma.
 en esta
 do presen-
 de los sea.
 fabricante
 compa-

combre de
 infrascr-
 Coentay-
 confisa na-
 rios desta
 de mona-
 a diez, me-
 e dias del
 y nueve
 la expre-



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII, SEPTIEMBRE
SEXTA.**

uánach carta de paga e compra. En cuya venta me acuerdo el día de
poder recuperar el pedazo de tierra que contiene esta en el dicho el ter-
mino de diez meses. Y que siempre, y quando yo, o mis herederos, o
posibilidad de dicho pedazo de tierra, dentro dicho termino de diez me-
ses contados desde el día de la fecha de esta en adelante, restituye-
re, y entregare al estado Juan Salvoancho, o a quien le represente
de las dichas cinquenta, y ocho libras, y catuete sueldos en una mon-
eda buena de plata, y obligar a favor de quien las espere es de restitución
del pedazo de tierra de que se trata en toda forma, dando las
clausulas firmadas, y renunciadas, e necesarias, traslacion de do-
minio, y donas que venieran con protesta a su escrivano, y por
ella nada se quite quedando en la misma forma que estaba de antes
de coler de dicho contrato, acordando esta, y su fuerza, en vigor algu-
no, como si no se hiciera obligado, y se cumpliera se entienda quan-
do por cualquier causa, o contingencia, fuere depositado de
dicha cantidad, o cuando se hiciera de sucesión, dentro el
termino del referido tiempo que contiene dicha escritura. En esta
conformidad de las que el dicho estado, y su sucesor del mencionado pe-
dazo de tierra, según el pacto mencionado de retroventa, son las
dichas cinquenta, y ocho libras, y catuete sueldos entregadas
segun de arriba se depende, y de que mas tenga o pueda tener en
qualquier forma, y cantidad se haga gracia, y donacion para propia
perfecta, y acabada que el dicho estado, y su sucesor conmutacion para
darse dicho pacto de retroventa. Y renuncio la ley del ordinario
real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de aquellas
cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del seu-
to precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce a es-
te contrato a su valor si paduiera de lo con las demas leyes que con
ella conuerdan. Y desde hoy en adelante, hasta el caso de la retro-
venta me desapodero, de todo, y a parte, de la accion señorial porcion
tributo voz, y renuncio, y de otro qualquier día que me pertenecia

aho. pedazo de tierra. Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
 en el dho. Juan Salvaniach, y en quien le sucediere, para que como
 apropiada suya durante el referido pacto lapsosa, y goze a su volun-
 tad como adueno absoluto sin dependencia alguna. Y si pasado
 el dicho pacto, y no hubiere sucedido la citada redempcion en este
 tanto, quiero quede el citado Juan Salvaniach dueño absolu-
 to de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o ena-
 genarla a su voluntad. *Excepiu Clericos, loci Sancti, Militibus
 et personis religiosis, et alij qui de foro Valencia non existunt; Item dic-
 ti Clerici Juxta Sermonem, et Thurosem non novi Super hoc casti bona sua
 ad vitam suam adquirent, vel habent, y bajo la pena de Comiso, se-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Su Mage. que Dios guar-
 de dada en su corte a los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta, y nueve años. He doy poder a que se requiera constituyen-
 dole en mi propio lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por
 su autoridad, o judicialmente entrie en dicho pedazo de tierra como
 y a su voluntad la posesion, y tenencia, de ella. Y en el interin me constituyo
 por su inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quan-
 do me lo pida. Y me obligo a la eversion, y cancion de
 esta venta en tal manera, que de qualquier pleito debate, o diferen-
 cia, que sobre dicho pedazo de tierra fuere necesario, sierras requerido
 en su parte, en qualquier estado que estuviere, acorregida este hecho
 a publicacion de provanzas tomada la vez y de forma, y por seguir, y aca-
 bado por las costas hasta aunar la cuestion venida, y a estado compra-
 da en la quicosa, y pacifica posesion, y lo mismo narar mis herederos y
 sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se bol-
 vere las citadas cinquenta y ocho liras, y catrue, sueltas que me ha
 pagado en la forma que arriba se expresa, como si ya entrase hubiere
 llegado el caso de la retrovencion, con mas las costas, y danos que so-
 bre ello se le hubieren cresado, y por todas como si aqui supiera liquida-
 cion, y esta es. fue executiva de plazo asignado al dia en que llega-
 re de caso referido quicuo que seme execut. con esta, y el Juramento
 de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba de que le rele-
 ve aunque de dia se requiera. Y presente siendo lo dicho Juan Sal-
 vanachs acepto esta es. en todo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra
 de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado a toda mi volun-
 tad, y renuncio las leyes de la enriega, e prueba de su resibo, y me obli-
 go a la restitucion de la mencionada tierra, siempre que dicho vende-*

**E IV
 DE
 SE**

no el día de
 bruno alter-
 dederos, o
 o de diez me-
 , restituye-
 representa-
 n sha. mon-
 . de restitu-
 to dar heb
 on de do-
 son, y por
 sa de antes
 vigor algu-
 da quan-
 depósito de
 dentro el
 a. Tenesta,
 unciado pe-
 , son las
 entregadas
 la tenen en
 para propia
 cacion para
 lordinand.
 de aquellas
 ntad del Ju-
 redura a cr-
 ley que con
 de a resto-
 no porcion
 renerca



veinte maravedis.

**SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS
SEXTA.**

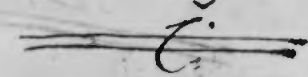
don, o quien le representare, me entregase las ennumeradas Cinquenta, y seis libras, y cabore sueltos en el modo, y forma de que arriba se contiene, dentro el transcurso del referido tiempo que contiene la reserva, y otorgarle en su de restitucion en forma, con todas sus cláusulas, y promesas que para su validad se requirieran, con protesta de su coercion, firmandole en la misma forma que estava de antes de celebrar dicho contrato. Para cuyo fin, y cumplimiento ambas Partes cada una por lo que le toca obligamos nuestras Personas, y bienes haerdos, y por haer. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e renunciados bienes, y renunciamos la ley de enajenacion de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello nos apremien como por su sentencia definitiva dada por Jueces competentes por nosotros pedida, y convalidada, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaramos las leyes, procesos, y autos de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Noviembre de mil setecientos, y sesenta años. Viendo presentes por las dhas. Gregorio Perez Laguna, y Carlos Garcia Alguacil ordinario de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de los otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el Escribano) lo firmo el dicho Juan Salvaniach, y por el referido Juan Perez que dize no sabe escribir lo firmo con su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que en adelante lo doy fe. = emendado. = Cinquenta. = vale. =

Juan Salvaniach Carlos Garcia

Ante mi
Juan de Blanes

Procuracion de
Joseph Corbi

Se pase por esta publica Escribano como lo el Sr. enagrada Theologia Licenciado
Molto Mdo. vecino de esta Villa de Alcoy Procurador, y Sindico general



del Rev. Clero de la Iglesia de ella consta de este titulo por el que ante
 favor conplausulas geniales, y bastantes para lo infrascripto otorgo dicha
 Reverenda Comunidad ante el presente Escribo años quatro dias del
 Mes de Enero del año proximo pasado mil setecientos cinquenta
 y nueve, que de ver bastantes para lo infrascripto lo el presente Escribo
 años diez. En dicho nombre Digo: Que por ev. que autorizo el pre-
 sente Escribo años siete dias del Mes de Abril de mil setecientos, y
 cinquenta, el D. en medicina Christoval Sibert, y Asia Sibert
 conseres de esta villa, y otros, y con las demas solemnidades
 del dia, y necesarias, vendieron, y dieron en venta de al. a cho. de
 venta. Claro, y de vendiendo, y vendiendo de tierra, y plantando
 de olivas, y otras plantas, y otros en la parage de los de Sagunaco, y
 termino de esta dicha Villa, conseres de dos dias de bajar con con-
 ta de diferencia. Su fin de. y de una parte de tierra de Fran. y una
 senda de los molinos en modo, y otra con el camino real de Ali-
 canas, y con esta parte tierra de los citados vendedores, y casa de
 campo comun. y apellido de adiar. Por que de demeritas
 libras de moneda provincial de que conseres en resito, y con el
 pacto con que fue acordada la venta de esta de gracia, es por redi-
 mendi que tomaron su principio en el mismo dia de su otorga-
 miento. Cuyo dia de redemir ha recabado en el presente Escribo en
 de esta misma villa, segun ev. que autorizo Diego Abad Escribo
 de esta misma villa, y de un lado de dicho termino, y no su-
 le dabo a cho. Escribo segun expuso, el redemir de. Carta de gracia, su-
 plido a dicha Reverenda Comunidad de Sagunaco de comunado
 termino para la redemir de la Carta de gracia en esta paciona-
 da ocho años mas adelante en nombre de la villa de Sagunaco, por
 la presente publica carta de mi grado, y en esta persona otorgo: Que
 por los, y expiendo el presente termino de ocho años, y en el presente en
 la presente villa de Sagunaco para la redemir de la citada
 Carta de gracia ocho años mas contados desde el dia que fueren
 con los antecedentes dicho termino, de genero, que me obligo que den-
 tro de ellos no sea molestado, ni que se le impida su redemir, ni se en-
 tendera haverse concluido el designado tiempo para ello conien-
 tos dichos ocho años, ni dicho Reverendo Clero por la vez del dia que
 le compete si estuvieran concluidos, y por para este lance otorgo esta
 Carta de nueva prorogacion, y extension, y en quanto momento sea
 de nuevo la paciona, y estigulo, y tendra su efecto. Cuyo fin obli-
 gos breves, y rentas del dicho Reverendo Clero me principal ha-

Redas Cinguen
 de arriba de de
 que ha. reser
 lasulas, y pro
 cesion, po
 brian dicho con
 una por lo que
 avu. Edamos
 abar de esta li
 vrosi a Cuya
 imos la ley se
 dello nos apre
 me por noso
 fugada sobre
 la general in
 ante el presen
 Mes de Novien
 de los de Sagun
 a dicha Villa
 enes lo el Escribo
 do Juan Peci
 or aqui conte
 = Vale =

logia Vicario
 lico general

—



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE
MDCCLXXVII

vidas, y por haver sey prado á las Justicias de su Magestad y de mi fuero
paraque me apraxien como por sentencia pasada en Jugado, y por
mi consentida. Y por el Capitulo Sexto de genis ordinario de
absolucionibus de cuyo efecto soy sabido con las dhas leyes de mi fuero
con la general del dho. en forma. Y quisimo siendo Lo dicho Joseph Corbi
bi accepto esta es: entodo, y por todo, y dando gracias por la nueva pro
rogacion que por esta semi. concede, me obligo a cumplir con la redemp
cion dentro de los ochos años que me van. quedando paccionado, y
en su defecto genero de compra. Lo estipulado en la paccionada es: de
venta, sin restricion, ni limitacion. De cuyo fin, y cumplimiento soli
go por la dha. y otros habidos, y por haver, y doy poder á las Justicias
y Justicias de su Magestad, que dotada mis causas uueca, y deven
conocer auya Jurisdiccion me devoto, e amov. brevis y renuncio la
ley de convencion de Jurisdiccion omnium. Y devoto paraque á ello
me apraxien como por sentencia definitiva dada por suer compe
tente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Jugada sobre que renuncio las leyes fueros, y dhas. de mi fuero, y la
general en forma. En cuyo testimonio ambas partes cada de posei,
otorgamos assi la presente ante el Notario es: en esta Villa de Al
coy á los quatro dias del mes de Diciembre de mill setecientos, y seven
ta años siendo presentes por testigos Vicente Blanco estudiante, y
Joseph Verde fabricante, de parais de esta dicha Villa vecinos, y jurado.
Y dhas. otorgante, y acceptante (aquienes Lo el Es: no doy fe como
collo firmo el dicho D: Vicente Nieto, y por el referido Joseph Corbi q
dijo no sabe escribir lo firmo así como uno de los testigos aqui con
tenidos de que igualmente doy fe =

Joseph veje D: Vicente Nieto
Ante mi
Juan Blanco



Arrendamiento de la Repara por esta publica Ex^{ca}. Como lo el D^o. en sa.
 D^o. Vicente Molto. e^l graduado theologia Vicente Molto Abio. vecino de esta Vi-
 lla de Alcoy Promotor, y sindaco general del Rev^{do}. Clero de la Ig^l.
 Paroquial de la misma. En dicho nombre arriendo, y por titulo de
 arrendam^{to}. concedo, a Fran^{co}. Corbi Enus, vecino de esta misma Vi-
 lla quien espresente, e infraaceptante. un pedazo de tierra seca
 no plantado de olivos, segar, y otros arboles, situado en la partida
 de los Semaneros terminos de esta citada Villa, comprendido de dos
 dias de harar con corta diferencia. Sus linderos por una parte con tier-
 ras de Fran^{co}. Serra senda de los molinos en medio, por otro con el
 camino real de Alicante, y con tierras de Joseph Corbi, y casa de
 campo de este nombrada la cascada de adrian vulgarmente apelli-
 dada. Por tiempo de ocho años, que se deven contar por especial pac-
 to del dia siete de Abril pasado de este conueniente año en adelante
 los que fueren en otro tal dia del año mil setecientos sesenta, y
 ocho, y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda pro-
 vincial, siendo la primera paga en el dia siete de Abril del año prime-
 ro viniente mil setecientos sesenta, y uno, y assi en los demas conse-
 cutiuam^{te}. siguientes en dicho dia, y plazo el qual le concedo con los
 pactos, y condiciones siguientes.

Quierand^o con especial pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga
 obligacion de cultivar dicho pedazo de tierra arros, y costumbres de buen
 labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor
 estilo, y practica.

Otro con pacto, y condicion que dicho arrendatario no pueda pedir rebaya
 alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado
 o no pensado fuintento, y causal de piedad, invidia, langosta, avenda-
 de aguas, peste, guerra, o qualquier otro respeto, porque este arrenda-
 miento se hizo conforme lo practica, y tiene de costumbres el Ill^{mo}.
 Cabildo Eclesiastico de la ciudad de Valencia en sus dias de su ma-
 yor.

Finalmente con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obliga-
 cion de pagar por entero el salario de la presente Ex^{ca}. costar el papel
 sellado de requisitos, y copia, y de entregar copia franca anni dicho otorgan-
 te.

Y con estos pactos, y condiciones prometio, y me obligo a que le sea cum-
 plido, y segun este arrendamiento, y que no sea inquietado ni despoja-
 do de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este
 presente arrendamiento. A cuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho.

VEFI-
 O DE
 Y SE

de mi favor
 pagado, y por
 arrendamiento de
 de mi favor
 Joseph Cor-
 la nueva pro-
 la redemp-
 tacionados, y
 rada est. de
 tamiento sibi.
 nris suces
 aca, y de ven
 sumario la
 para que adlo
 suces empe-
 lad de cosa
 i favor, y la
 cada de posi,
 a Villa de Al-
 entos, y seron
 tudianto, y
 or, y morado.
 do, y con
 Joseph Corbi q
 aqui con

me



veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SESENTOS Y SEIS

DE MIA

Reverendo Clero mi principal havido, y por haver. Tdo y pdeci alas sus-
 tituas de su Magestad, y de mi fuero para que use aqui como por
 sentencia definitiva dada por su competente por mi pedida, y consen-
 tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
 las leyes fueros, y dias de mi favor, y la general en forma. Y renuncio
 el Capitulo suam de penis ordinarius de abolucionibus de cuyo efec-
 to soy sabido con las demas leyes de mi favor, con la reuual del dia
 en forma. Y presente siendo, Yo dicho Fran^{co} Corbi ascripto esta en
 entodo, y portodo, y en ella el pedazo de tierra de que se trata por los
 dicho tiempo, y precio, y me doy por entregado a toda mi voluntad con
 renunciacion a las leyes de la entuga, e puerca de surrudo, y me obligo
 de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien su dho. representare el
 precio de este arrendamiento en una sola paga, en cada un año en
 el plazo que arriba queda prevenido, y a observar, y cumplir los pac-
 tos, y condiciones que en esta es^{ta} se anuncian los que he olvidado,
 y olvidado, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera has-
 ta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponde con-
 tra ellos ni acoria alguna de las sobredichas, ni allegara excepcion
 en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare al hecho
 quiero no ser oido en Substru, ni extra, y por el mismo sea oido
 estar agravado, y revolidado todo lo en esta es^{ta} contenido ana-
 dicendo fuerza afuera, y contrato acontrato, y por lo que impor-
 tare cada paga del precio de este arrendamiento quiero serme exe-
 cute con esta, y su juramento aunque lo desiere, y sin otra puerca
 de que se relevo aunque de dio. se requiera. Y fencidos los cita-
 dos ocho años de este presente arrendamiento se bolvare el
 citado pedazo de tierra, o lo pagar los intereses que de la dila-
 cion se lo siguieren, y recienieren. Para cuyo cumplimiento obli-
 go mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Tdo y pdeci alas suces

veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

y Justicia de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas y acciones, y de las conosci a cuya Jurisdiccion me sonneto, e como si fueran, y reservo la ley de conuencio de Jurisdiccion de mi villa de Alcoy para que nullo me agiessen como por sentencia de iusticia dada por su competencia por mi villa, y conuencida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que conuencio las leyes fueros, y usos de mi villa, y la general en forma. En cuyo testamento asi se otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Diciembre de mil Setecientos y sesenta años. siendo presentes por testigos Vicente de Juanes estudiante, y Joseph Pedro Fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgante, y acceptante (aguiendo el Sr. no doy fe conosci) lo firmo el dicho Sr. no como Notario, y por el referido Sr. no como Cofre que dice no saber escribir lo firmo asi Diego uno de los testigos aqui conuencidos de que es qualme doy fe. D. Xpanto Alcaide de Alcoy

J. Ruiz Mi.
Juan de Blanca

De. de Conuencio de Juan Vilaplana y otros, con Jaime Laval, y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil Setecientos y sesenta años. Ante mi el Sr. no y testigos interuocados que se dieron de una parte Juan de Donado Vilaplana labrador, Francisca Vilaplana Viuda de Jaime Noche, Juan de Maria Sibers por si, y en qualidad de madre, y Curadora de los hijos, y herederos menores de Joseph Vilaplana, segun el testamento que otorgo esta por ante Sebastian Carris Sr. no en vida, y cinco de Setiembre de mil Setecientos, y cinquenta años, Bartholomeo Semper, y Margarita Vilaplana conuencidos, Juan de Montblanc en qualidad de Curador de su hijo Donna, hijo de Joseph

Triente maraucois.

QUARTO. VENT
RAVEDIS. AÑO DE
MIL Y SESENTOS Y SE



convenido, y concordado entre dichas partes que para la refuenda ad
ministracion se haya de nombrar como por el presente nombran
y eligieren en Administrador, y recaudador de dicho patrimonio sus
bienes, y efectos a Juan Gilibert de Guardo Ciudadano, y vecino de
esta de esta misma Villa, a quien lo confieren las mas amplias fa-
cultades, y las que por dios fueren necesarias, para que pudiese la ac-
ceptacion regular, pueda manejar, disponer, y hacer en ellos
lo correspondiente a tal Administrador, y recaudador, para lo
qual se le hayan de entregar, y entregar en efectivamente todos
los bienes por inventario, y descripcion formal a recepcion de la ca-
usa, que habitan dichos Joseph Vilaplana, y Maria Molto conso-
tes, y los muebles, y demas que hubiere en ella, todo con la obliga-
cion de suministrar las distribuciones, y alimentos correspondien-
tes a dichos sus Padres, y Sueros, y de llevar la dicha cuenta
y razon para darla en su casa, y lugar.

Otro que respecto de que por la misma causa, y pretension de deman-
cia se mandaron embargar, y embargaron a instancia del citado
Juan Gilibert todas las cantidades que de los citados deviendo al ci-
tado Joseph Vilaplana por algunas cosas vendidas de esta Villa, y en-
cargado de la retention por via de deposito, y adquisicion
del Suero. Mas como se ajustado que por el referido ad-
ministrador se haya de retirar la cancelacion de dichos embar-
gos, y proceder convenientemente, y sin dilacion a la expresion de dichos
Creditos, acordado como lo son de platos vendidos, y esbrados que
sean con la porcion que quedase existente en pago del enun-
ciado Joseph Vilaplana de las setecientas libras que se cargo co-
mo propias de dicho Joseph, el tanto que importase uno, y otro
se distribuya, y haya de distribuirse igualmente entre todos los
intercedidos obligantes, y la parte que acada uno se cupiere la
quede beneficiar, y emplear en su utilidad, y conveniencia como
cosa propia con calidad de que se aplique, y viva en cuenta, y
parte de pago de su haver paterno, y se haya de traer a colacion quan-
do se tratare de la division de dicho patrimonio, y condeciase presi-

y Francisco
de Proena
de este libro
no de dia
respecto a m
de Hebe, y
opresia licen.
forma pa
dos y f, y
reputa a sal.
lo escrito en
razon a q.
lana labra.
organos
impetencia
efectos de cu
ar, y recau
te medio el
en perjuici
parte de los
dicho nom
del mismo
a hecho for
exclusion
llan en esta
ciones, estas
no duren los
y la inver
nuar con
sangui.
onad se
vencido, y
nientes. =
hedad de
morra se
nacion, y
tratado, y

samente por bienes, y efectos privativos de dicho Joseph Vilaplana sujetos á la disposicion de este, y de decretiones que fueren legitimas, y no de otra forma, para lo qual, y que no se ponga reparo en el levantamiento, y revocacion de dichos embargos, se aparta, como en virtud del presente Capitulo, se aparta, y deviene el referido Jayme Laval en nombre del referido Alcalde de la Instancia que fuere maestro, y todos del día, y acción que sobre ella tengan, y puedan tener, como si no se huviera hecho.

Otro: Habiendo transigido, y concordado entre dichas Partes que para en el caso de que por enfermedades, ó qualquiera otra viciosa, y contingencia que le sobreviniere en el citado Joseph Vilaplana, su mujer, y familia no fueren suficientes las rentas, y proventus de sus bienes haya de ser, y sea de cargo de los otorgantes el socorrer, y apromptar por igual lo que se necesitare hasta en la cantidad que se acordó en el Capitulo antecedente, y deviene se cada uno sin la menor contradiccion, ni resistencia, dexandolo todo, como lo dexan al prudente arbitrio, y direccion de dicho administrador.

Otro: Que los citados Fran.^{co} Ignacio Vilaplana, y Fran.^{ca} Maria Sibirit Viuda hayan de continuar, y continuen por ahora, y hasta que suceda el fallecimiento del expresado Joseph Vilaplana, en el manejo, y cultivo por via de arrendo de las respectivas heredades de Barchell, Pótop, y marola, propias de este, y por las mismas condiciones, que hasta el presente, deviendo las satisfacer sucesivamente en los tiempos correspondientes al referido Administrador, y no á otro alguno, sin que sobre ello se les pueda poner embargo, ni impedimento durante la vida del mismo, y sin que por este hecho se continúen agravando los arrendos antes he, ni dexen quedar, y quierren los que den salvas sus días, y años de ellos sobre dicho, ó por qualquiera otro motivo de agravio del fallecimiento del citado Joseph.

Otro: Habiendo tratado, y convenido que este acomodamiento, y transaccion sus fueros, y efectos lo sean solo sin averia, ni deveser de alguno, y sin perjuicio de los que fueren, y pudieren sufrir, y pagar á los otorgantes en sus patrimonio, y herencias de las ciudades Joseph Vilaplana, y Maria Moltó, viniendo el caso de su division, y reparto que se enuncia en el epílogo, y renuncian expresamente los días que en su virtud se les hayan podido adquirir, de forma que por ningún acontecimiento han

de poder oír de ellos, ni continuar la causa, si que haya de quedar
y que de esta revocada en el estado que se halla sin fuerza ni vigor al
guno como sino se huviera suvitado.

Otro: Ultimando. Hasido concordado, y ajustado que se haya de presen-
tar copia de esta Esc.ª ante la Justicia de esta Villa, y Juri que lo hu-
viere del referido pleito, o qualquiera otro que lo fuere competen-
te, y pedir la aprovacion de ella, cancelacion de dichos embargos
civiles deudas que parecieren conforme para su devida obser-
vancia, y cumplimiento.

Todos los dichos Capitulos con las circunstancias prevenidas, y mo-
dificaciones referidas que quedan insertas, cada uno de por sí, y en el
nombre en que interviene, les aprovare ratifican, y confirman en to-
do, y por todo, dandoles por quarentas y tres, y executorios para que se lle-
ven a su devida execucion, y cumplimiento, dando por rotos y cance-
lados los referidos autos para no oír en tiempo alguno, y que por
los otorgantes en el nombre en que interviene se cumpla con lo
Capitulado, sin que en manera alguna pueda oponerse excepcion
alguna, aunque sea legitima, y proceda de dios. y aunque se hi-
riere, y el dios lo permitiere, quier en no ser oídos en Juicio, y con-
denados en costas, y por el mismo hecho sea visto haver aprobado, y
confirmado esta escritura, con susplimiento de cláusulas, requisi-
tos, y circunstancias, que para su validad se requirieran. Y asu
firmara los varones sus Señoras, y todos los otorgantes los bienes, y los
de sus principales, havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias
de su Magestad que detada su Causa al Juicio, y deven conose-
r a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian la ley si
conviniere de Jurisdiccion ordinaria Juicio, para que a ello
les apremien como por Sentencia definitiva dada por Juri compe-
tente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros, y dios. de su fa-
vor, y la general en forma. Has Señoras otorgantes Margarita, Ma-
ria y Franca Vilaplana, renuncian el auxilio, y leyes del Rey de Aragon de
natura con las nuevas constituciones leyes de tomo Madrid, y Sar-
tida y demas de su favor porque es una arañadora de ellas, y avisa-
das en especial de su efecto, quier en no les valgan, ni aprovechen en
este caso. Has dichas Margarita, y Franca Vilaplana Señoras a Dios
Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hacen de no oponerse
contra esta Esc.ª por ningun dios. que les compete, y pertenesca, y por
que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declaran que la



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.**

otorgan sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, y si porriere la cédula, y no pediran absolucion ni relaxacion de este Juramento, a quien se lo pueda conceder, y si de proprio motu se les concediere no usaran de ella pena de perjurias. Los dichos Fran.^{co} Montllor, y Fran.^{ca} Maria Gibert en nombre de tutores de sus hijos renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que compete a los menores de que no se valdrian entiendo a lo que juraron en dicho nombre por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de dolo, de que no se opondrian contra lo capitulado en esta, ni pediran absolucion, ni relaxacion de dicho Juram.^{to} y aunque se les conceda proprio motu no usaran de ella pena de perjurias. En cuyo testimonio asi la otorgan dichos otorgantes ante el presente. En esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos y setenta años. Siendo presentes por testigos el D.^o Andres Sorda Medico, y Ramon Martiner negociantes de esta dicha Villa vecinos y moradores. Lo dichas Partes otorgantes (aquienes lo el Escribo doy fe conosco) lo firmaron Jayme Zaval, y Fran.^{co} Montllor, y por los demas que dixeron no saber escribir lo firmo asen vezes uno de los testigos a qui comendados, de que igualmente doy fe. =

Jayme Zaval. Bot. Fran.^{co} Montllor

D.^o Andres Sorda

Ante Mi.
Juan.^{co} Blancas

Yo

Yo Juan.^{co} Blancas Escribo del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reyno de Valencia. Resido de esta Villa de Alcoy y Notario Agr-

tholico, doyfe y legal testimonio, que las Es.^{as} contenidas en es-
tas suenta, y quatio foxas inclusa la p^{er}sona de registro protho-
colo se otorgaron ante mi, y testigos, por las Partes, y en los dias
de este presente año, que encada una de ellas remoussona, y que
para mayor abundamiento conste assi lo certifico signo, y firmo
en esta Villa de Alcoy á los treinta, y un dias del Mes de Diziem-
bre de mil setecientos, y setenta años. =

Intestin — S — de la verdad

[Handwritten signature]
Juan. Blanco

ad libro, y
re la ubo-
mento, á
medicre
Montillo, o,
lijos remun-
um que
o alano
avna renal
capitula-
o suand. y
ena de per-
mes ante
o dias del
Siendo pu-
on Marti.
advice. For
onoso) lo
mas que
testigos á

Alco por to.
Notario Agr-

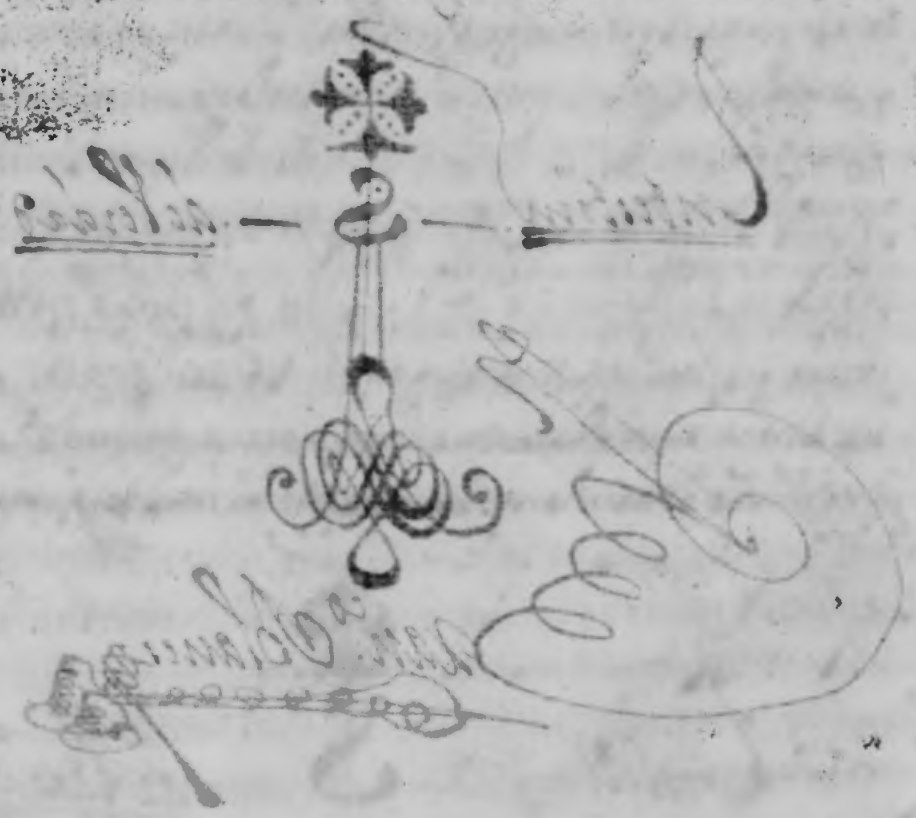
Ad

Faint, illegible handwritten text, possibly a title or address, located at the top of the page.



De tres maravedis.

QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE



da provincial; las mismas que el dicho Mathias Domenech confeso
diverle, mediante la esc.^a que authoressio el presente Es.^o año once dias
del Mes de febrero del año pasado mil setecientos cinquenta y nueve; y
dandose por entregado de dicha quantia á todo su voluntad, renuncia
la execucion de la non numerata quenta ley de la entrega, e precua de
su recibio, por lo que otorga a favor del referido Mathias Domenech Carta de
pago, y recibio en forma. Cancelando, como cancela, y da por ninguna,
reta, y cancelada la citada esc.^a de obligacion, para que no valga, ni ha-
ga fe en Juicio ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al conun-
ciado Mathias Domenech, ni á sus herederos, por quedar como queda li-
bre de la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimo-
nio asi la otorga ante el presente Es.^o en esta Villa de Alcoy en los dia
mes, y año suprantercuidos. Viendo presentes por testigos Vicente Blanc
Estudiante, y Jaime Belada fabricante de panes de esta dicha Villa ve-
rinos, y jurados. El dicho otorgante (a quien yo el Es.^o doy fe como es)
lo firmo. =

Vicente Peas.



Juan M.
Vicente Blanc

Es.^a de obligacion de
Joseph Verdú y otros.

Separe por esta publica Es.^a Como nosotros Joseph Verdú Mayor, y Joseph
Verdú menor padre e hijo respectivo, Lavateros, verinos de esta Villa de Al-
coy Los dos Santos, y cada uno de nos por si, y por el todo irrevocablemente renun-
ciando, como expusimos renunciarnos la ley de descubrimiento de
el autentica presente nos da de padronos, y el beneficio de la division
y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen
grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y consentimos
que devemos, a Fran.^{co} Regio Maestro Jastre, de esta dicha Villa verino,
y morador quien es presente la quantia de diez y seis libras, y diez y seis suel-
dos de moneda provincial procedidas del precio, justo valor, y estimacion
de siete varas de panes veinte y quatro color azul, que el dicho nos ha
vendido a razon cada vara de dos libras, y ocho sueldos de la expresada
moneda; Dela que nos damos por entregados á todo nuestra volun-
tad; y renunciarnos las leyes de la entrega e precua de su recibio, y otra

— C. —



SELLO MARITIMO, VEINTE
MARA ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
TRES

qualquiera que nos compete. Cuya cantidad prometemos, y nos obliga-
mos de pagar al dicho Sr. D. Juan de Dios, representare a sus
sueldos de la prestada moneda escada. sanaria empicando la primera
en el dia veinte, y diez de este corriente mes de Enero en adelante, y asi
en las demas consecutivas, hasta que quede el estado Sr. D. Juan de Dios
satisfecho, y pagado de los dichos diez, y seis libras, y diez y seis sueldos todo
el sueldo, y con el dicho abono con las costas de la cobranza; cuya ejecu-
cion defuimos asse de lo mandamos, y esta en. y lo relevamos de otra pue-
ra, como de dos se requirio. Para cuyo cumplimiento obligamos nues-
tra persona, y bienes, e hereditades, y por haver. e damos poder a los Jueces y Ju-
sticias de esta Magestad que de las dichas causas pudiesen, y deven cono-
ser, cuya sentencia de las dichas causas, e acciones bienes, y renunciemos
la ley de concordia de Jurisdiccion enmenda. Indulto para que alho
nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
por nosotros pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzga-
da, e obligada renunciemos las leyes fueros y otros de nuestro favor, y la gene-
ral en forma. Que cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente Escri-
ta en esta Villa de Alcoy a los diez, y nueve dias del mes de Enero de mil sete-
cientos sesenta, y un años. siendo presentes por testigos Vicente Blanco
Cristobal, y Cayetano. Dada fe de ganos de esta dicha Villa ve-
zinas, y moradores. Dichos otorgantes (adiferencia de el Sr. no doy fe conos-
co) no firmaron porque supieron no saber escribir, y asy se firmo uno
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =
Vicente Blanco

Ante Mi.
Juan de Blanco

Carta de Pago de
Sr. Christoval Barea

En esta Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del mes de Enero de mil sete-
cientos sesenta, y un años. Ante mi Sr. D. Juan de Dios, y testigos infrascriptos paracion
dichas sinigera. Ciudadano, y Sr. Mariana Barea, y su hijo legitimo
meo conatos, vecinos de esta dicha Villa, y dijeron: que confiesan haver

ech. confeso
los once dias
y nueve; I,
ad, renuncia
e nueva se
ncha Carta de
no ninguna
va ga, ncha.
al enun-
no queda si
cuyo testimo-
y en los dia
ente Blanco
dicha Villa ve-
y fe conos-

Mi.
Blanco

Mayor, y Joseph
esta Villa de Al
Idum renun-
u reis debendi,
o de la division
nuestro buen
nos, y conatos
esta Villa ve-
s, y diez y seis suel-
tor, y estimacion
asicho nos ha
de la expresa
nuestra volun-
reido, y otra

haviendo, y recibidos de D.ⁿ Christoval Barca, padre, y su hijo respectivo de
dichos comparecientes, vecino de la misma, quinientos e sesenta e quatro
de cinquenta libras, las mismas que se mandaron entregar por los señores
de esta Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, por via de entretan-
to. Cuya quantia se les entrega de presente en especie de oro de integra
calidad, y peso, moneda corriente en este Reyno, de cuyo entrego, y re-
cibo, y de haver pagado de manos de mi presencia. En no á las delos di-
chos consortes. Lo dicho. En no doy fe, porque se hizo en mi presencia y
de los testigos de esta es.^a inyanonistados por lo que otorgan á favor del
citado D.ⁿ Christoval Barca carta de pago, y recibo en forma. Y dan por
cumplida la orden mandada por los referidos señores de dicha Real
Audiencia por lo que mira, y respecta á las citadas cinquenta libras. En
cuyo testimonio así se otorgan ante el presente. En no en esta Villa de Al-
coy entos dia mes, y año supran referidos. Siendo presentes por testigos Jo-
sep^e Colomina labrador, y Pedro Garcia, moradores de paises de esta dha.
Villa vecinos, y moradores. Lo dichos otorgantes Aguirre. Lo el En no doy
fe, como lo firmó el dicho Nicolas Sempere, y por la referida D.^a Maria
na Barca, y Pasqual que diyo no saber escribir. Lo firmó á su ruego uno
de los testigos aqui contenidos de que es qualm.^e doy fe =
Medias. Sempere

En no de date, y Añas de
D.^a Maria Ignacia Barca

Ante Mi
Juan^e Blancez

Separa por esta publica Es.^a Como Nosotros D.ⁿ Ignacio Barca Admi-
nistrador del Tabaco, y demas rentas vendidas por su Magestad del Parti-
do de esta Villa de Alcoy, y D.^a Maria Lopez legitimos consortes, y vecinos
de la misma. Asimismo: Que tenemos tratado, y concertado Casamen-
to de D.^a Maria Ignacia Barca Doncella nuestra hija con el infanci-
to D.ⁿ Juan Antonio Solera, hijo de D.ⁿ Marcos Ruceno, y de D.^a Ri-
ta de Arca, y aliber legitimos consortes, vecinos de la encomienda
de Castell de Castello, y en contemplacion del matrimonio que es-
ta proximo celebrarse con aprobacion de los Padres, y parientes de
ambas partes en favor de Santa Maria. Ecoluie por la presente, y su-
tense otorgamos: Que haremos dote á la dicha D.^a Maria Ignacia
Barca, y con titulo de la dote de esta de ambas legitimas Paterna, y Ma-
terna le constituiremos, y entregamos al citado D.ⁿ Juan Antonio



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el que suscribe, en presencia de infraescritos, por una parte la caridad
de treinta y sesenta, y una libras, y seis sueldos de moneda pro-
vincial, en diez y once alajas de plata, y oro, uerdades de seda, lana, man-
teña, y canva, que fueron testificadas por personas peritas de con-
dumencio de ambas partes. Por otra, mil libras en dinero efectivo
que uno, y otro hacen la universal de mil trescientas sesenta, y una
libras, y seis sueldos de la enmencada moneda, con las que alca-
quida completada nuestra voluntad, que en el dia teniamos ofreci-
da ala referida nuestra hija, por havernos uia sueldo, y ayudado
en el manerio, y trabajo que hemos tenido, con el mayor arco, y di-
guridad. Exponente de la dicha D. Juan B. Burioso de la ac-
tuada en primer lugar a la dicha D. Maria Ignacia Perce por mi
legitima, y uerdadera consorte, y entoda, y por toda esta causa con las
expresadas mil trescientas sesenta, y una libras, y seis sueldos de su ado-
te. De las quales en presencia del Ex. no. y testigos infraescritos (de que
es el presente Ex. no. doy fe), me entregado por Corporal tradicion en
las alajas de oro, y plata, y demas, y de las mil libras, segun de arriba
se describe; Respecto a aquellas apuro, y confirmo de testiprecio
por haverse practicado de mi consentimiento como dicho es; Del lo-
tal de esta adote, que son mil trescientas sesenta, y una libras, y seis
sueldos otorgo a favor de los referidos D. Ignacio Perce, y D. Maria Lo-
pez consortes carta de pago, y recibo informo; Itdad ellas las restitahi-
re ala enmencada D. Maria Ignacia Perce me uerdadera consorte
o a sus havientes causa su uerdad qualquiera caso de los que el dia pe-
mito, queriendo gozar del privilegio de los bienes dotales, y su augmen-
to. Por la virginidad, y otros motivos que me impellen acauso assi
ala referida D. Maria Ignacia Perce se haga constitucion en arad
y donacion propia muguras de docientos libras de la expresada mo-
ueda, las que de uero caben en la decima parte de los bienes libres q
al presente tengo, y en su defecto se las ariguo entre bienes que cons-
tante el matrimonio con el favor de Dios adquiriere, para que de
estas su uerdades los casos que permito el dia. Longan la aplicacion

—————
C.

... de
la cantidad
por los sum.
de un octan-
de integra
nuego, y re-
las de los di-
... y
... favor del
... por
... Real
... En
... de Al.
... So.
... de esta sha.
... doy
... Maria.
... uno

Mi
...

... Admi-
... del Parti-
... y uerdades
... Casamien-
... el infraesc-
... y de D. Si-
... enmencada
... que ex-
... de
... y su-
... Ignacia
... y Ma-
... Burioso

y destine que manda la ley, y para este efecto situo dicha cantidad do-
tal, y otras en todos mis bienes presentes, y venideros, y en lo mas bien
parado de ellos especial, y expresamente. Siendo igualmente pre-
sente lo el dicho D.ⁿ Marcos Antonio Solera, padre del citado D.ⁿ
Juan Antonio, para que á los referidos bienes dotales, ennegados
acete por los referidos D.ⁿ Ignacio Perez, y D.^a Maria Lopez conso-
tes, y otras asignadas por dicho mi hijo no paderca uno y otro el
menor detrimento, si que todo quede con la mayor seguridad, que
yo, y es mi voluntad obligar, e hipotecar los bienes siguientes, tan-
tamente con lo expresado mi hijo, y para este renuncio en quanto
fuere necesario las leyes de la mancomunidad, y fianza, y demas
que me sufraguen. =

Primera: una casa de habitacion, y morada situada en el pobla-
do de la ciudad de Orituela en la calle del Angel, que linda por medio
dia con la referida calle, por levante con casa de Vicente Novida, por
poniente con casa de Phelipe Lopez librero, y por tramontana con
casa de Joseph Raymundo en precio de quinientas libras estimada. =

Otra: otra casa dividida en dos, situada en la misma poblacion en la
calle de Pedro Albertos, la qual linda por levante con la misma
calle, por poniente con casa de D.ⁿ Ignacio Ruiz, por medio dia con
casa de D.ⁿ Joseph Macetas, y por tramontana con casa de D.ⁿ Jay-
me Macetas estimada en precio de quinientas libras. =

Otras: otras dos casas situadas en la misma poblacion en la calle de Ca-
puchinos que lindan por levante con la misma calle, por poniente
Salitre, y trinar del mayorazgo de Pando, por medio dia con casa de
D.ⁿ Juan organista de Santa Maria estimadas ambas en cien-
tas y setenta libras. =

Respecto de que he mantenido por algun tiempo á dos hijas miyas
en mi casa de los necesarios alimentos, despues de haverlas dado
estado que me igualmente, y es mi voluntad en mantener, cuidar,
y gobernar en un todo al referido mi hijo, y á D.^a Maria Ignacia Pe-
rez su consorte por espacio de ocho años contadores desde el dia de
la fecha de esta en adelante, con el supuesto de no tener antes des-
tino, o un plus suficiente para la congrua sustentacion de dicho
matrimonio. Para cuyo cumplimiento nosotros Padre e hijo res-
pectivo cada uno por lo que le toca obligamos nuestros bienes, y ten-
tas havidos, y por haver. Itamos poder á los Jueces y Justicias de su
Majestad que de todas nuestras causas pueden, y devien conocer



SEÑOR DON MARTIN DE VEJUNA
MARQUÉS DE SAN ANTONIO DE MIJA
SEÑOR DON JUAN DE SESEN
Y AYO

Nuestra Jurisdicción nos sometemos, e nuestros bienes y renun-
ciamos la ley si conveniere de Jurisdicción omnium Judicium
para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada
por su competencia por nosotros pedida, y convenida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciámos las leyes
fueros, y otros. e en nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testi-
monio aquí la otorgamos nosotros las referidas Partes ante el presen-
te Escribano en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de Enc-
ero de mil e setecientos y noventa, y un años. Siendo presentes por testi-
gos Don Simon Gonzalez, y Guzman, y el Sr. Augustin Casqual
Abogado desta dicha Villa vecinos, y moradores. De dichos otor-
gantes, aceptantes, y fiadores (aquienos lo el Escribano doy fe como es)
se firmaron Don Ignacio Peres, Don Juan Antonio Salera, y Don
Marcos Antonio Salera, y por la referida D.ª Maria Lopez que dixo
no saber escribir lo firmo así luego uno de los testigos aqui contenidos,
de que igualmente doy fe. =

Ignacio Peres

Por D.ª Maria Lopez
y Juan Antonio Salera
y Marcos Antonio Salera

Marcos Antonio Salera
Juan Antonio Salera

Don Juan Antonio Salera
Don Marcos Antonio Salera

Esc.ª de obligacion de
Andrés Valle

Sepase por esta publica Esc.ª como lo Andrés Valle labrador, vecino de
esta Villa de Alcoy. Acordado, y en su conciencia, y gobierno de la presente
otorgo, y consocio: Que á uno, á Juan Pineda marichante, vecino de esta mis-
ma villa quien es vecino, la cantidad de sesenta reales, como sueldo,
y quatro dineros de moneda provincial, procedida del precio justo va-
lida, y estimacion de un mulo suado por el casero, que el dicho mulo
vendido sans de toda enfermedad, y de toda culpa, y de que me doy
por encargado á toda mi voluntad, y renunció las leyes de la corte no

cantidad de...
lo mas bien...
nuncie pre-...
citado An...
rogados...
por conser-...
no y otros el...
unidad, que...
vencidos, Jun-...
inquanto...
y demas...
en el pobla-...
da por medio...
Aviada, por...
ntana con...
estimada. =...
don en la...
i misma...
isto dia con...
a de D.ª Jay...
la calle de ca-...
por poniente...
con casa de...
en de un...
hijas mi as...
citar da do...
encia, cuy da...
Ignacia de...
de el dia de...
r antes des-...
on de dicho...
he e hijo ter-...
dienes, y ten...
esticias de su...
en conser...

haviendo, ni recibida, ardo dolo, fraude, y engano, leyes de la entrega, y de-
mas del caso. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho Fran-
cisco, o a quien su dho. representare en dos iguales pagas. Siendo la prime-
ra en el dia de San Juan de Junio viniente de este corriente año, y la
ultima en el dia diez y siete de Enero del año viniente mil setecientos
sesenta, y dos llanamente, y sin pleito alguno contra estas de la cobran-
za, cuya execucion difiero a un solo Juramento, y esta Es.^a y le relevo de otra
prueba, aunque de dho. se requiriera. Hecho fin, y cumplimiento obligo
mi Persona, y bienes haviendo, y por haver. Lo doy y ordeno a los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad, y en especial a las dhas. Villa de Alcoy que de to-
das mis causas se oydere, y deo en consoza a Cuya Jurisdiccion me somete,
e avnir bienes, y renuncio la ley de concordia de Jurisdiccion om-
nium Jurisdictionum para que a ello me avnieren como por sentencia de fin-
tiva dada por sus competentes, por mi pedia, y consentida, y para que en
autoridad de esta Real Cedula se oydere las leyes, y dho. de
mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el
dicho Escrivano de esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de febrero de
mil setecientos sesenta, y un años. Siendo presente por Real Cedula Vicente Bla-
nco Estudiante, y Pasqual Solbes turnados de panes de esta dha. Villa ve-
rinos, y moradores. Lo he otorgado (a quien lo otorgo no doy fe conosco)
no firmo porque dho. no sabe escribir, y asi luego lo firmo uno de los Es-
critos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =
Vicente Blanco

Ante Mi.
Francisco Blanco

Esc.^a de Padres de
Francisco Cardona

Sevare por esta publica Es.^a como lo Franco Cardona Verino, y fabrican
te de panes de esta Villa de Alcoy. Demasi buen grado, y ciencia, y
por tener de la presente otorgo, y conosco: Fue hoy, y cancelado todo mi poder
cumplido libre, llano, y ante qual de dho. se requiriere, y enmendado a Grego-
rio Borrillo Marchante, Verino de la Villa nueva del Arzobispo, Reyno de
Jaen, quien es presente, bien asi como si fuera presente, y al cargo de este
Acordante, para que por mi, y representando mi propia Persona, y a
ya recibida, y cobre de qualquier persona, o personas, colegios, comunidad
o comunidades de Ecclias, como seculares, y de quien convenga, y



Deinte maravedis



ELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS: ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

mercado sea, todas, y qualquier cantidad de, y sumas de dinero ropas, mer-
cadurias, y otras cosas que asi se mudaren, o devian por qualquier titulo, cau-
sa, o razon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago fi-
nanciero, factos, renuncias, cancelaciones, y otras legitimas causas, con fe de
entrega, o renunciacion a la expresion de la non numerada por las leyes de
la entrega, o nueva de su recibio, no habiendose el entrego ante Esno publi-
co, que de esto se fe: = *Finalmente* para que por mi, y representando mi
propia Persona, pida de los mis procuradores comparecer, y comparecer an-
te todos, y qualquier Juicio, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y
donde convenga, y necesario sea, y alla constituyndose presente, y mandamientos, re-
querimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis
derechos, pida execuciones, provisiones, salidas, embargos, y de remensas, y rema-
tes, posesiones, entregas de depositos, renuncias, acumulaciones, suminos, y
promociones, y en forma de ella saque reales provisiones, y qualquiera
otro papel, presentandolos, donde convenga, con diligencia, estricta,
real, y qualquiera otros generos de prueba, factos, y contradiaga lo contrario
recurrir. Juro, y repare, apelle, reconozca, y suplique, y siga las apellaciones
recurros, y suplicas, pida costas, las juro, y coste, y haga todas las demas au-
toridades, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer
que el poder que para todo, y cada cosa necesario, esse le doy sin limitacion al-
guna, con libre fianca, y general administracion, relevacion, y obligacion q.
hago de todo mis bienes, y rentas, de haverlo por firme, y valido, y lo que
en su virtud se hiciere obrare, y actuare, y con clausula de que le pueda
substituir, en la persona, o personas que quisiere revocar citas, y nom-
brar otros de nuevo, atados los qualos en la misma conformidad relevo. En
cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Esno en esta Villa de Alcoy a los
diez dias del mes de febrero de mil setecientos veinte y un años. siendo presentes
por testigos el D. Juan medicina. Joaquín Pavia, y Blas Pavia fabricantes de
banos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Pascho alorgante a quien lo el
Esno doy fe conasco) lo firmo. =

Juan Carroona

Ante Mi.
Juan Blanco

...ega, y de.
...llos franco
...do la prime-
... año, y la
...setecientos
...de la cobian-
...relevo de otra
...no obligo
...sus.
...que de to-
...me some-
...tacione om-
...ncia, si mi
...para aya en
...y dias de
...ago ante el
...febrio de
...Vicente Bla-
...Villa de.
...se conosco)
...de los tes.

...
...
...y fabrican
...sencia, y
...do mi poder
...ario a Diego
...o, Reyno de
...carga de este
...na villa, in-
...comunidad
...convenga, y

Carta de Pago de la Villa de Alcoy á los nueve días del mes de Febrero de mil setecientos sesenta, y un años. Ante mí el Es.^{no} y Justices infrascriptos
 parecio Matias Barbera labrador, vecino de esta dicha Villa, y Dip.^o que con
 fiesa haver havido, y recibido de Antonio Linares labrador vecino de la Torre
 de las manganas quien espone la cantidad de cien libras de moneda provin-
 cial, resta, y cumplimiento de aquellas quatrocientas, cinquenta, y dos li-
 bras, y diez sueltos, precio por el qual se vendió un pedazo de tierra suano
 plantado de alquinos similitos, situado en la Parra del Carrascal, ter-
 mino de dicho lugar de la Torre, baxo los linderos contenidos en la Es.^a
 autorisada el presente Es.^{no} á los diez, y ocho días del mes de Noviembre del
 año mil setecientos cinquenta, y nueve. Dándose por entregado á toda
 su voluntad, renuncia la expresion de la non numerata, y renuncia ley
 de la entrega, e prueba de su recibo, y otorga a favor del dicho Antonio Li-
 nares carta de pago en forma. Cancelando, como cancha, y da por nin-
 guna rota, y cancelada la obligacion inserta en su escritura de ven-
 ta por lo que mira á dichas cien libras, para que en esta parte no valga
 ni haga fe en juicio, ni execra, ni por ella se pida cosa alguna al
 dicho Antonio Linares, ni sus herederos, ni poseedores, por quedar
 como queda libre de la citada obligacion. En cuyo testimonio así lo otor-
 ga ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año
 supranumerados. Siendo presentes por Justices Priente Blasencos Estuavian-
 te, y Jayme Obelida fabricante de paños de esta dicha Villa. vecinos y mo-
 radores. El dicho otorgante (aquien Yo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmó.
 Matias Barbera = emendado. = Linares. = vale. =

Ante Mí.
 Juan. Blencos

Es.^a de Renuncia de
 Catistio Martines.

En la Villa de Alcoy á los nueve días del Mes de Febrero de mil setecien-
 tos sesenta, y un años. Ante mí el Es.^{no} y Justices infrascriptos parecio Ca-
 listio Martines hijo de Roque Tornalero vecino de esta dicha Villa, y Di-
 po. que por quanto Roque Martines su difunto Padre insto formal
 demanda por el Juzgado de dha. Villa, y officio de Sebastian Canis de
 los Es.^{nos} del Juzgado, contra Antonio Sempere, vecino, y fabrican-
 te de paños de esta vecindad, sobre, y en asunto de posesion ciertos años
 de una casa de habitacion, y morada, que en el día está detentando dicho
 Sempere en el poblado de esta referida Villa, calle de la Virgen Maria

de mil setecientos
infantes
que con
de la Torre
nada provin-
ta, y dos li-
na, suano
arascal, ter-
nla en. q.
embre del
gado de da
ecunia luy
Antonio Pi-
da por un
itara de ven-
te no valga
alguna al
osi quedara
no así la de
mes, y año
estudian-
vinos y mo-
sco) lo firmo. =

99
Mi.
anceza
de mil setecien-
tos parais Ca-
ha Villa, y di-
into formal
an Garis Bro
no, y fabrican-
der ciertos dias
cando dicho
igen Maria

6
del Portal nuevo; Cuya demanda, y questión pudiera proseguir
el otorgante, como a heredero del citado su Padre, pero aviendo reflexio-
nado con alguna madurez, y tomado algunos dictámenes de persona
de ciencia, y conciencia, sobre la sutileza de sus puntos, resolución no le
sufragava el menor día. acilla, por lo que era temeridad el emprender
sin la esperanza del venimiento. Baxo esta segura certeza, y con-
siderando que semejantes questiones acarrean no pocos sinsabores, y
cuidados gastos, para evadire de ellos (aun quando se pudiera espe-
rar favorable resolución) quise, y es su ánimo ceder, y renunciar en
favor del citado siempre todos, y qualquiera días. se quedan sufra-
gar a la mencionada casa, y a sus cosas el apartarse, como por
la presente se aparta, y cancela, y da por ningunas, y canceladas la de-
manda, y quantas diligencias ahi tenor se hicieron actuado en ella,
y dicho otorgante se renunciacion, y quedan pertenecer, y poniendolo
en execucion. Por tanto cierto de sus días. y de los que en este caso se compe-
ten, en la forma que mas haya lugar en día. otorga: Que se desapodera de-
siste, y aparta de todo, y qualquier día. acción, propiedad, título, voz, y re-
curso, que tenga, y pueda pertenecer, a la referida casa; Todo ello lo ce-
de, renuncia, y transfiere en el referido Antonio siempre, y en quien le
sucesione, para que como apropiada suya la posea, goze, cambie, y enajene
su voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. *Excep-
tis Clericis, locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui docto-
vo facultate non possunt; Item dicti Clerici juxta sedem, et theo-
rem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Baxo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen
retiro a los nueve días del mes de Julio de mil setecientos treinta, y
nueve años. Sobre su embargo, y posesion parica en Juhuro, y haga to-
dos los autos necesarios, y se obliga a que no sea contra esta. En nin-
guna causa, ni raron que tenga aunque de día. le sea permitido por-
que la hace, y otorga de su libre, y espontanea voluntad, y sin apremio
ni fuerza alguna, y si lo contrario hiciera, o practicare, que no sea
obido en Juhuro, y por el mismo caso sea visto estar aprobada, y revali-
dado todo lo en esta en. contenida, anadiendo fuerza a fuerza, y con-
trato, acontrato. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bi-
enes habidos, y por haos. La a poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad que de todas sus causas pueden, y deben comiso a cuya Ju-
risdicion de somete, e asu bienes, y renuncia saber, y convenir*

—————
—————



Veinte y tres de Mayo

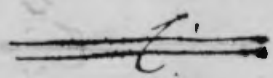
SELO QVARTOVENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS
TA Y VNO.

de Su Magestad omnium Iudicium parague acillo se apresen como
por sentencia definitiva dada por Juri competente por el pedida, y con-
sentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sob que renuncia las
leyes favor, y dias de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio
esta otorga ante el puvnce Esno en esta Villa de Alcoy en los dia mes,
y año supranescritos siendo presente por testigos Antonio Oliver te-
pedor de lino, y Sayme Betida fabricante de paños de esta dicha Villa ve-
rinos, y moradores. Jho. otorgante la quise lo el Esno doy fe conosco
no firmo porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los
testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =
tanto ni ol, uer

Ante Mi.
Juan Blanco

Esno de Venta del
Ignacio Sempere

Se pase por esta publica Esno como lo el Sr. Ignacio Sempere Jho. vecino de
esta Villa de Alcoy Digo: que por causa de comperon deo, y pagar, y en su caso
hacer, y quitar al Sr. Juan Antonio Sueran Abogado de los Reales conciejos
un censo de capital de ciento sesenta, y seis libras, trece sueldos, y quatro oi-
veros, con su correspondiente anualidad reducido al tres por ciento por rea-
les ordene, pagándose todos los años por especial pacto en el dia de todos san-
tos en una paga, que por precio de dichas ciento sesenta, y seis libras, trece suel-
dos, y quatro dineros fue vendido, y originalmente cargado por Juan Carbonell
en favor del dicho Sr. Sueran, mediante esno que sobre ello acuthorizó Die-
go Abad Esno en el dia quatro de Setiembre de mil setecientos cinquon-
ta, y siete años. Por tanto de mi grado, y cierta sciencia, y por tenor de la
presente otorgo: que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y
de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa verado, y doy en venta
real por Juro de heredad para siempre Jemas, a Antonio Sempere Peri-
no, y fabricante de paños de esta misma Villa, quien espresamente, e in-
frascriptante una casa inisada, situada en la calle, eo camino de



la casa Blanca, y molinos, pollado de esta dicha Villa sus linderos por un
lado con casa de Vicente Pizarro, por otro con el huerto, y tierras del D^o en me-
dina Joaquin Arvizua, por el otro con el huerto del D^o Bucara, y por
delante con el huerto de D^o Christoval Riera dicha calle es camino de
los molinos en medio. tenida al censo annuo redimible que en el por-
dido de esta va hecha mencion. T^obre de otro qualquiera censo, retrocenso,
memoria hipoteca, cargo señorio obligacion especial, y general que no ha
hay, ni tiene sobre si, y como átal sea alguno, con todas sus entradas, y sa-
lidas, y otros derechos, y servidumbres, y cuanto de lo demas que me pertene-
ce, y queda pertenecer de fecho, y de d^o. Por precio de ducientos y seis
libras trece sueldos, y quatro dineros de moneda provincial. De las qual
las ciento y seis libras trece sueldos, y quatro dineros se las retiene
dicho comprador en su poder de micoventeniente, para corresponden, y
en su caso recibir, y quitar el censo arriba expresado, y las restantes diez li-
bras me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio la correp-
sion de la non numerada pecunia leyes de la entrega, ó prueba de su recibo
y otra qualquiera que me compete, y otorgo á favor del citado Antonio Sem-
per carta de pago en forma. Y declaro que el justo valor, y precio de la casa
comprada de que se trata son las dichas ducientos y seis libras tre-
ce sueldos, y quatro dineros, y entregadas las dichas ciento y seis libras trece
sueldos, y quatro dineros, y entregadas las dichas, y del que mas tenga, ó
quedare tener en qualquier forma, y cantidad se haga gravar, y donacion pura
propria, perfecta, y acabada, que el d^o. llama inter vivos con m^ostruacion
de m^ostruacion la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de
Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y
que se reduce este contrato á su valor si padeciera dolo con las dichas leyes
que con esta concordancia; Y así de oy en adelante me desapodero de d^o, y
aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de
d^o qualquier d^o. que me pertenecia; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpa-
so en el referido Antonio Semper, comprador, y en quien sucesore en su
d^o. para que como apropiada, suya laguna, y por su voluntad, como aduino
absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, sacris, Militi-
bus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valencie non existunt; Item dic-
ti Clerici iuxta sententiam, et tenorem forei nostri super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierunt, vel habuerunt. T^obray la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil setec-
cientos treinta, y nueve años. Y le doy poder. el que se requiere constitu-

INTE
AHL
N
en como
cedida, y con-
romnencia las
o testimonio
los dia mes,
Oliver fe-
cha Villa ve-
fe conosco)
uno de los

Pho. v^o v^o v^o
en su caso
de los concijos
s, y quatro di-
cientos por rea-
de todas san-
libras, trece suel-
ian Carbonell
thorico Dic-
tos cinquien-
tenor de la
encusados, y
doy en venta
myre. Ser-
vencia, e in
camino de



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS X. SESENTA
Y VNO.

y endole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, paraque por
su autoridad, o judicialmente entee en otra causa iniciada, tome y apren-
da la posesion, y renuncia de ella. Ten el incrim me constituyo por su in-
quiereo tenedor, y poseedor para lo poner en esta siempre, y quando me
lo vido. Inc obligo a la evicion seguridad, y sancamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquiera otro debate, o diferencia que sobre
dicha causa fuere movida, siendo requerido por su parte en qualquiera
estado que estuvieren, aunque este fecha la publicacion de provanas,
tomare la voz, y defensa, y las siguire, y acabaré amí cosas, hasta de-
par la quacion venida, y al dicho comprador en la quiete, y pacifica
posicion, y la mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo
lo por no querer, o no poder cumplirlo lo volveré al dicho comprador, o
aquien le representare las enunciadas docientas y treinta y seis li-
bras trece sueldos, y quatro dineros que me ha pagado en la forma q
arriba se expone las labores, y augmentos que huviere fecho, los danos,
y cosas que se le siguiere, y recibiere, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta en su
executiva de plazo asignado al dia onque llegare el caso referido, que
no seme execute con esta, y el suamiento de quien fuere parte en que
lo difiere, y sin otra prueba de que se relievo aunque de die. se requiera. Pa-
ra cuyo cumplimiento obligo mis bienes, y rentas, havidos, y por haver.
Doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fecho paraque me apre-
mien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Y
renuncio el Capitulo suam de penis o aduandis de absolutionibus de
cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi fecho, y la general del
dho. en forma. Y presente siendo lo dicho Antonio siempre acepto es-
ta en su estado, y por todo, y en ella la causa iniciada de que se trata de un-
ya posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las le-
yes de la entrega, e ovia de sus ribos, y me obligo a responder, y pagar el
Censo que se contiene en el portio de esta al referido D. Antonio Bre-
tan, o a quien por este lo huviere de haver en cada un año en una sola

paga en el plazo arriba citado, sugetandome á los gravames, pactos, y condiciones expresadas en la es.^a de su p^{re}mitiva formacion, sin innovar, ni alterar cosa alguna de ella. A cuyo fin obligo mi Persona, y bienes, havidos y por haver. Y doy poder á los Juces, y Justicias de su Magestad, que de todas mis causas p^{er}den, y deven conocer á cuya Jurisdiccion me remeto, e amo bienes, y renuncio la Ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que actos que ap^{er}tenen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi p^{er}dida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes fueros, y dios. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes ante el p^{re}sentado. En no en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta, y un años. Siendo presentes por testigos Luis San Fabian de panes, y Joseph Cadia labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y aceptante (aquien en el Es.^o doy fe conosco) lo firmaron.

Dr. Jn.º Sempere P.^o Antonio Sempere

Ante M.
 Juan de Blanes

Carta de gracia de
 Antonio Sempere y Juergen

sepasse por esta publica Es.^a Como nosotros Antonio Sempere Juergen y Juergen de panes, y Sebastiana Ariz legitimos convecos de esta villa de Avinion. Que por conveniencia, y pagar, y en su caso suar, y quitai á los herederos de Sr. Damian Merca de esta dha. Villa un censo de Capital de ciento, y quarenta libras con la correspondiente anualidad de cinco reales al mes por ciento por reales ordines pagador encada un año en una sola paga baxo cierto calendario. Por tanto permitia licencia que de marido Juergen se requiriere la que lo dicha Sebastiana Ariz hegado al enunciacio mi marido para otorgar, y jurar esta es.^a y este me la ha concedido en bastante forma de que lo p^{re}sentado. En no doy fe. Los dos puntos, y cada uno de nos por si, y por el todo en solidum, renunciando, como expresamos renunciamos la Ley de deudus rei debendis el Authentica p^{re}sentate h^{er}edita de fiduciariis, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgamos y consensamos que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendamos, y damos en venta real

TE
 MIL
 EN

para que por
 la tome, y aduen-
 so por su m
 y quando me
 esta venta.
 que sobre
 qualquiera
 provamos,
 cas, hasta de
 ta, y pacifica
 cumpliendo
 impador, o
 nta, y asi li-
 la forma de
 ho, los danos,
 quido con
 a en. Jure
 referido que
 ante en que
 se requiera. Pa-
 y por haver.
 me me apre-
 sentada. Y
 tacionibus de
 general del
 re. Acepto es.
 retrata de cu-
 encio las le-
 ter, y pagar el
 onio de
 una sola

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS. X. SESENTA
TA Y VNO.

por Juro de heredad para siempre. Juras al D.^o en sagrada Theologia,
Ignacio Sempere. Abio. de esta dicha Villa vecino, y morador quien es pre-
sente, e infraacceptante una casa de habitacion y morada situada en
la calle de la Virgen Maria del Portal nuevo, poblado de esta dicha Villa
sus linderos por un lado con casa medianos de Luis Sans, por otro con la de
Christoval Miró, por el otro con la de Juan Torcorora, y por delante
con dicha calle publica. Tenida al censo annuo redimible de que en el
expedite de esta va hecha mencion. Libre de otro qualquiera censo, retro-
censo, memoria, hipotheca, cargo, señorio obligacion especial, y general
que no le hay ni tiene sobre si, y como asal sola aseguramos con todas
sus entradas y salidas vras costumbres, y servidumbres, y con todo lo
demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fechos, y dios. Por precio
de doscientas, y quarenta libras de moneda provincial. De las quales
las ciento, y quarenta de ellas selas retiene dicho comprador en su
poder de nuestro consentimiento para conservar, y pagar, y en su
caso volver, y quitar á los herederos de D.^o Damian Merda el cen-
so de que arriba queda mencionado en cada un año en vna sola paga
de las restantes cien libras nos damos por entregados á toda nuestra
voluntad, sobre que renunciamos la expresion de la non numerata pe-
cunia ley de la entrega, e prueba de su scrito, y otorgamos á favor del
citado D.^o Ignacio Sempere carta de pago en forma. En cuya venta
nos reservamos el dios de poder recuperar la referida casa, dentro el ter-
mino de ocho años, y con este pacto otorgamos esta venta, y no de otra
manera. Igualmente, y quando nosotros, ó nuestros herederos, ó quien
nos representare dentro dicho termino de ocho años distribuidos, y
contadores desde el dia de la fecha de esta en adelante, restituyere-
mos, y entregaremos al citado D.^o Ignacio Sempere las dhas. dos cien-
tas, y quarenta libras, ó á quien le representare en dicha moneda, y
en la misma forma de que arriba se depende. La ha de recibir, y otor-
gar á favor de quien las efectua es.^o de restitucion de la mencionada ca-
sa en toda forma, con todas las cláusulas, promeras, y renunciaciones
necesarias, traslacion de dominio, y demas que se necesitare protes-
tando su execucion, y por ella ha de ser visto quedar en la misma for-

... ENTE
... MAL
... EN
... da Theologia
... quien es pi.
... situada en
... dicha Villa
... otro con la de
... por delante
... de que en el
... censo, retro.
... y general
... y contadas
... contodo lo
... Por precio
... de las qual
... rador en su
... gar, y en su
... cuenta el cen.
... na sola paga
... da nueva tra
... numerata pe.
... os a favor del
... ncia y venta
... dentro del ter.
... y no de otra
... de otros, o quien
... tribuidos y
... restituyere.
... has. de cien.
... moneda, y
... se recibí y otor.
... mionada ca.
... renunciaciones
... fare protes.
... la misma for-

9
ma que estavamos antes de celebrar dicho contrato, quedando esta
sin fuerza, ni vigor alguno, como si no se huviera otorgado. Lo mismo
se entienda quando por qualquiera casualidad, o contingencia huie-
remos depositado de dicha quantia antes, o en donde procediere de su-
ticia dentro el transcurso del referido tiempo, que contiene dicha re-
sewa. Ten esta conformidad declaramos que el Justo valor, y precio de
la referida casa, segun el pacto mencionado de retroventa son las diez
ducientas, y quarenta libras, setenta y tres reales, y quarenta de ellas, y
entregadas las demas, como de arriba se depende, y de lo que mas ten-
ga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hacemos gra-
cia, y donacion al citado D.º Ignacio Sempere para delante dicho
pacto de retroventa, pura, propia, perfecta, y acabada que el día lla-
ma interviere con insinuacion. Renunciamos la ley del ordenam.
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas
cosas vendidas, o permutadas por años, o menos de la mitad del Justo
precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redubla este
contrato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella
concuerdan; desde oy en adelante hasta el caso de la retroventa nos
desagotamos de todos, y apartamos de la accion, posesion, y posesion
titulo por, y recibo, y de otro qualquier día, que nos perteneca a la
mencionada casa. Todo esto lo cedemos, renunciados, y transpa-
samos en el enmucado D.º Ignacio Sempere, y en quien se debe
dura durante el referido pacto, para que como apropiada suya sapo-
sea, y goze a su voluntad como aduino absoluto, sin dependencia
alguna. Si pasado el dicho tiempo de la retroventa, y no hubiere suc-
cedido la redempcion de este pacto, en este lance queremos que el ci-
tado D.º Ignacio Sempere adivino absoluto de la propiedad, y pueda
en consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad. Expres-
si Clericis, loci Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de
foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici Juxta scriptum, et te-
norem fori novi super hoc editi bona ipsa adivitam suam adquire-
rent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en
Buenos Aires a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos tre-
inta, y nueve años. No damos poder el que se requiere constituyen-
do de nuestra legar, y consuecho, y causa propia para que persua-
sion, o judicial en la referida casa, tome, y aprenda la po-
sesion, y tenencia de ella; Teniendo en cuenta nos comitamos por sus



Señal de maravedís

**SELLO QUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Inquisimos tenedores y poseedores para lo porvenir en ella siempre, y
quando nos lo pida. Nos obligamos á la evicción seguridad, y sanand.
de esta vna ental manera que de qualquiera pleito debate, ó diferen-
cia que sobre la enunciada causa fuere movido siendo requeridos
por su parte en qualquiera citada que estuviere, aunque este hecha
la publicacion de provanzas tomáremos la voz, y defensa, y les seguire-
mos, y acabáremos á las costas, hasta á lo par la cuestion veni-
da, y á lo citados comprados en la quietud, y pacífica posesion, y lo mismo ha-
ran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó
no poder cumplirlo le bolveremos las dichas ducientas, y quarenta li-
bras que nos ha pagado en la referida forma, como si ya entonces huvie-
re llegado el caso de la retrovencion, con mas las costas, y daños que
sobre ello se le huvieran currido. Y por todo como si aqui tuviere liqui-
dacion, y esta en.ª fuere executiva de plaza asignado al día en que lle-
gare el caso referido se nos executará con esta, y el Juramento se
quiere fuere parte en que lo diferimos, y sin otra prueba de que le
relevamos aunque de dño. se requiera. Para cuyo cumplimiento obli-
gamos nuestras Personas, y bienes respectivamente havidos, y por ha-
ver Idamos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad que de to-
das nuestras causas penden, y deven correr á cuya Jurisdiccion nos
sometemos, e renunciados bienes, y renunciados la ley si convenciere de
Jurisdiccion omnium Iudicium para que á ello nos apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros
pedida, y sentenciada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciados las leyes fueros, y dñs. de nuestro favor, y la general
en forma. E lo la dicha Sebastianiana Reig renunció el auxilio, y leyes del
Velleano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toza, Madrid,
y Partida, y demas de mi favor porque como asabidora de ellas, y avisa-
da en especial de su efecto quíeso no me valgan, ni aprovechen en es-
te caso. E Juro á Dios nuestro Señor, y á vna señal de Cruz que ha-
go en toda forma de dño. de no oponerme contra esta en.ª por mi dote
arras bienes hereditarios Parafornales multiplicados, ni por otro nin-

SELLO QVARTO VENTE
MARAVEDIS ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Lss. de Afimand. de

Matthias Catala. — **C**irca pessa publica. Cuiusmodi Licentia Catala la-
trador vicino del Lugar de Benifagui, y al presente hallado en esta
Villa de Alcos. En nombre, y como a Padre, y legitimo administra-
dor, que soy de Matthias Catala mi hijo, menor de veinte, y cinco años, y
mayor de carne en dicho nombre. **D**igo: Que de mi buen grado, y con
la sujecion, y por tenor de la presente pongo, y mando: Que afimo, y doy
en afimamento al dicho Matthias Catala mi hijo en la casa, y po-
der de Gaspar Medin Carpintero vecino de esta dicha Villa, quien co-
puesente, e infra acceptance, para que aprenda el oficio de carpite-
ro, haciendo todas las cosas convenientes en dicho oficio, siendo ver-
tas, y honestas asi de dia, como de noche, mientras estuviere en su
poder, y todo lo demas que acostumbra hacer todos los demas apren-
dices en dichos ejercicios. Cuyo afimamento le concedo por tiempo
de siete años, contando desde el dia del dia de la fecha de esta en adelante,
y con la obligacion de que se haya de alimentar, vestir, y calzar en
dicho tiempo, assi estando sano, como enfermo, y de enseñarle el refe-
rido oficio con toda polidez, la Doctrina Christiana, y demas que oc-
curra. **E**ntendidos los dichos siete años hacerle un vestido de paño diez
y ocheno del color que dicho mi hijo eligiere, y demas que se acostumbra.
Cuyo afimamento prometo ser cierto, valido, y seguro baxo la obligacion
que hago de mi Persona, y bienes havidos, y por haver. **E**ntendido siendo
lo dicho Gaspar Medin acreedor este afimamento, y en el alcitado Ma-
thias Catala por el referido tiempo, y en su virtud prometa, y me obligo de
alimentarle, y vestirle de ropa blanca, y de color precia, y menuda, y
de mantenerle assi estando sano, como enfermo en mi propia casa, y en
señalarle el dicho oficio con la mayor perfeccion. **E**ntendidos los referidos siete
años de este afimand. igualmente me obligo de hacerle un vestido de
paño diez, y ocheno del color que eligiere el dho. Matthias Catala. saber: Ca-
pa, sombrero, capote, Chupa, calzonci, medias, zapatos, camisa, calzonis
blanca, y corbata; Pero si el dicho Matthias Catala de su pro-
prio motivo hubiere, o sentare plaza en el servicio del Rey, sin acabar



SELLO QVARTO. VES
MARAYEBAS, ANO DE M
SETACIENTOS Y SESEN.
TA XVII

de cumplir con el tiempo que refiere este asunamiento en tal lance
habe quedado extinto de las obligaciones que refiere esta en como si mecha
no huviera sido Lambas Partes cada una por lo que letoca obligamos nues-
tras Personas, y bienes haoidos. Idamos poder a los Jueces y Justicias de sea
Magistrad, y en especial a las de esta Villa de Alcega que de todas nuestras cau-
sas queden, y aoven conoser, a Cuya Jurisdiccion nos somosomos, e anues-
tros bienes, y renunciarnos la ley si convencier de Jurisdiccion, omnium
iudicium para que a ello nos agovien como por sentencia definitiva da-
da por Jura competente por nosotros y aida, y executada, y parada en au-
toridad de cosa juzgada. Todo que renunciarnos las leyes Jueces, y dios. de
nuestro fey, y la general en forma. En cuyo testimonio aida la obligamos
ante el presente En. no en esta Villa de Alcega a los quinze dias del mes de
febrero de mil setecientos sesenta, y un años siendo presentes por testigos
Thomas Pasqual, y Joseph Pasqual fabricanos de pan de esta dicha Villa
verinos, y insacados. Los dichos otorgante, y aceptante Aguienes lo el
En. no hoy se conoco, lo firmo el dicho Gaspar Medin, y por el Prejudo Pi-
cente Catala que ayo no saber lo firmo aya unco vos dichos testigos aqui
contenidos de que igualmente hoy se =

Tomos Pasqual

Ante Mi.
Francisco Blancas

Carta de Pago de
Vicente Cruz

En la Villa de Alcega a los quinze dias del mes de febrero de mil setecien-
tos sesenta, y un años Ante mi el En. no y testigos insacados Gaspar Pi-
cente Perri labrador, verino de esta dicha Villa, y ayo. Que por quanto
con En. no que passó ante el presente. En no ayo tres dias del mes de se-
tiembre de mil setecientos, y sesenta años, Franco Perri Cardador de
su oficio de esta verindad se dio, y convedio en arrendamiento un pe-
dazo de tierra huerta en la Partida de los Mascarellas, termino de cha.
Villa comprendido de medio dia de horas con corta diferencia, y con

ENTE
MIL
SEN

ate Catala la.
ido en esta
Administra.
cincos años, y
n grado, y en
de a firmo, y do
a casa, y po-
la, quien es
de carante-
siendo lici-
vicio en su
demas apren-
ta por tiempo
sta en addan
ti, y calan en
isale el refe-
lemas que oc-
de pado diez
se acostumbra
po la obligacion
rente siendo
el alcitado Ma-
y me obigo de
y nescaria, y
ppua casa, y en
os referidos siete
unocidos se
sala asaber: Ca-
arnica, calons
catala desupio.
El. sin acabar

el día de media hora de agua para su riego en cada banda, bajo los lin-
dos contenidos en el mismo. Por tiempo de seis años, conadores por espe-
cial pacto del día de la fecha de aquella en adelante, los que avian de
sembrar por pacto, y especial condición en todos saucos del año mil se-
tecientos sesenta, y seis. Excepto de que hasta el citado día, tres de Se-
tiembre del mencionado año de sesenta quedó el referido Fran.^{co}
Perez enteramente satisfecho, y pagado de los trabajos que en dho.
pedazo de tierra tenía expendidos, y cosecha de Maíz que en la mu-
ma existía, se la cedió al dicho Licente. Perez para que adquiriera de ella
su voluntad. Cuyo arrendamiento le concedió por el precio en cada
uno de dichos seis años de nueve libras de moneda provincial, y todos
hubieron la total suma de cincuenta, y quatro libras de la misma mo-
neda; la que confesso haver recibido por vía de anticipación, de la qua-
les se dio por entregado á toda su voluntad con renunciación á la excep-
ción de la non numerata pecunia leyes de la corte, y demas del caso, otor-
gando á favor del dicho Licente. Perez carta de pago, y resibo en forma;
Cuyo arrendamiento fue aceptado por este en dha forma. Facerdo á
que el mencionado Fran.^{co} Perez por sus contratiempos le havia pres-
to el haver venta del citado pedazo de tierra hacia á Licente Juan
Carbonell, vecino, y fabricante de paños de la misma, le restituyó el cita-
do Fran.^{co} Perez al compareciente le devolvió las cincuenta, y quatro li-
bras que por vía de anticipación se avia entregado de los seis años del
dicho arrendamiento que le tenía concedido, y al mismo tiempo tre-
ce libras, y catorce sueldos de dicha moneda, que importava el es-
tiércol, y demas trabajos de siembra que avia expendidos en dicho pe-
dazo de tierra, con tal de que este le otorgase carta de pago de ambas
cantidades, y se apartase, y cediese del citado arrendamiento. A lo
que por mediación de personas de recta intención ha asentado á ello, y
poniendolo en ejecución. Por tanto, y como mejor proceda de dió. otorga
ante todas cosas haver havido, y recibidos del referido Fran.^{co} Perez de una
parte aquellas cincuenta, y quatro libras, precio por el qual motivo el
citado arrendamiento, y por otra las dichas trece libras, y catorce suel-
dos por los gastos que tiene expendidos en la referida tierra, segun de
arriba se describe. Y dandose por entregado de ambas partidas, re-
nuncia la excepción de la non numerata pecunia leyes de la corte
que oprimava de su recibo, y otorga á favor del mencionado Fran.^{co} Perez
Carta de pago, y resibo en forma. Y cancelando, como cancela, y da por



SELLO DE VARIAS
MARAVEDES, ANO DE
SETECIENTOS X. SE
TA Y VNO.

ninguna, rota, y camellada, la citada, en. de arrendamiento para que
no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, como si no se huviera otorga-
do. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por
haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas
sus causas pueden, y devan conocer acuya Jurisdiccion se somete, e a
sus bienes, y renuncia la ley de convenir de Jurisdiccion omnium
Judicium para que a ello se agraven como por sentencia definitiva da-
da por Juez competente por el pedida, y consentida, y dada en authori-
dad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y otros de su ja-
vor, y la general en forma. Dicho testimonio asi la otorga ante el
presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranese-
ñados. Siendo presentes por testigos Juan. Sentonja, y Bautista Jordá
fabricantes de paños de esta dicha Villa, vecinos, y moradores. Dicho oti-
gante (aquien yo el En. no doy fe) conosco) lo firmo. =
vi son *peris*

Ante Mi.
Juanco Blanco

En. de Arrendamiento de
Pedro Juan Terrades.

Separe por esta publica. En. Como yo Pedro Juan Terrades labrador
vecino del lugar de Benimaclet, y al presente hallado en esta Villa de Alcoy.
En nombre, y como apoderado, que doy de don Miguel Escrivá, Caste-
llo, y Jaus, Ducio de los lugares de Benimaclet, Javara, y Orson del re-
denifalim. Consta de este titulo por el que asi favor con clausulas
generales, y ostantes para lo inferante otorgo en la Ciudad de Va-
lencia, por ante Antonio Segura, y Jertura. En no de dicha Ciudad
alos diez, y siete dias de los corrientes mes, y año, que de ser bastante
para lo inferante lo el presente. En no doy fe. En dicho nombre, y vran-
do del mismo arrendo, y por titulo de arrendamiento. Concedo a
Joseph Font estanquero de las reales Rentas del Tabaco, vecino de dicha
Villa vecino, y morador quien es presente e infra aceptante. Una

Casa de habitacion, y morada, situada en la Plaza de San Jorge, pobla-
do de esta dicha Villa. lindante por un lado con casa de Chan^o Segura, por
el otro con la del D^o Pedro Juan Ferrer Abogado, y por delante con S^{ra}.
Alara, y esquina del Convento de Religiosas Augustinas de calzadas
y calle de la Virgen de Agosto. Por tiempo de quatro años, que se deven
contar por especial pacto del día primero de Enero pasado de proximo
de este presente año; los que fuesen en otro tal día del año mil
setecientos setenta, y cinco; y por precio en cada uno de ellos de vein-
te, y quatro libras de moneda provincial que se deven pagar por es-
pecial pacto en cada un año en dos iguales pagas, siendo la prime-
ra en el día de San Juan de Junio viniente de este presente año
y la otra en el día de Navidad del Señor de este mismo año, y assi
en las demas consecutivas en los mismos plazos durante los refe-
ridos quatro años de este presente arrendam^{to}. El qual le conce-
do con el pacto, y condicion siguiente.

Primera. Con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obli-
gacion de pagar por entero el salario de la presente. Es^o. costear el papel
sellado de registro, y copia, y de entregar copia franca anni dicho stor-
gante.

Y con este pacto, y no sin el prometido, y me obligo a que le sera cierto, y se-
guro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de
el hasta que se hayan cumplidos los referidos quatro años de este
arrendamiento, y en su defecto le dare otra casa en tan buen sitio, y por
el mismo tiempo, y precio, y con las mismas conveniencias, o le pagare
todas las costas, daños, e intereses que de la dilacion se le siguieren
y recovieren; Cuya liquidacion difiere a un año de Juramento, y esta es.
y la renta de otra nueva aunque de otro se requiera. A cuyo fin obligo los
bienes, y rentas del dicho mi principal huvido, y por haver. Y presente sien-
do lo dicho Joseph Ferrer acreyto esta en^o. entado, y portado, y en ella la casa
de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado a
mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba de su recibio, y
me obligo de pagar al dicho D^o Miguel Escrivá, o a quien supo del, y
causa huviere el precio de este arrendamiento en cada un año en
los plazos de que arriba se refieren, y a observar, y cumplir con el pacto ar-
riba expresado, el que he otorgado, y otorgado, y quiero tener aqui por repetido
desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me
opondre contra el ni a cosa alguna de las sobre dichas, ni alegare excep-



LO QVARTO, VEINTE Y NVE MEDIANOS DE MIL CIENTOS Y SESENTA Y NVE.

don en un favor... no quiero ser... cada paga del precio de este acuerdo... y en otra prueba de que lo dicho... se ha conuocada para que se pague los intereses que de la dilacion se...

Pedro guan texader

Sebastian... Ante Mr. Juan es Blanco

Esc. de Abogacion por conuencio de Dn Simon Gonzalez y Guzman... Ante mi el Es. no y testigos infrascriptos...

San Jorge, pobla... segura, por... concha... de calzas... que se deven... de quopimo... del ano mil... ellos de vein... pagar por es... ando la primc... conuence ano... ano, y assi... los refe... al le conue... no tenga obli... cascar el papel... me dicho stor... era cierto, y se... despojado de... rinos de este... en sitio, y por... lo pagare... se siguieren... curto, y esta en... no fin obligo los... presente sien... en ella lacasa... entregado a... de su recibo, y... de poder, y... un año en... on el pacto ar... por repetido... raron nome... allegare expres...

partieron de una parte el D.^o ensayada Theologia Licente Molto
Abto. como sindico, y Procurador general que es del Reverendo Cle-
ro cura, y Capellanes de la Iglesia Paroquial de esta dicha Villa, con-
ta de este titulo por el que assi favore otorgo dicha Reverenda comuni-
dad ante el presente Esc.^{no} a los quatro dias del mes de Enero de mil se-
tecientos cinquenta, y nueve años. De la otra D.^o Simon Gonzalez
y Guzman Abogado de los Reales consejos, y D.^o Joaquina Torroella
legitimos convecos, todos vecinos de esta misma Villa, y Avieron: Que
porquanto por fin, y muerte de M.^o Andres Sibers el qual tomara
do, vecino que fue de esta enmuniada Villa, queda este deoviendo al cita-
do Reverendo Clero las partidas, y porciones de juros insertas, las mismas
que el expresado D.^o Simon viene obligado a satisfacer aho. Clero como a
tal heredero que es del mencionado M.^o Andres, segun aparece por
el ultimo testamento de este que depuso en mano, y poder del presente
Esc.^{no} a los doce dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta
y nueve años. Haviendo sido reconocido el referido D.^o Simon por par-
te del mencionado Reverendo Clero para el pago, y solucion del credito q.
resultava contra dicha herencia, este suplico por medio de memorial
aho. Reverendo Clero le hicieran merced, y quito de esonarlo por los ser-
minos, y platos que en dicho su memorial exponia, y que convinien-
do con la expresada suplica dicha Reverenda Comunidad, se obliga-
ra juntamente con dicha su convecos a la satisfaccion, y pago de
los creditos que resultaren legitimos en los platos que en dicha su
suplica quedavan expuestos. Vista la representacion por dicho Clero
y temiendose cobrio sobre sus particularidades, admitio a ello liberal-
mente; Bado este supuesto el mencionado D.^o Licente Molto
en el nombre de sindico y en que intervino ordeno el cargo
y mandamiento de lo dicho correspondiente al mencionado
D.^o Simon, que un y otro es ala letra como se sigue. —

Cargo.

Primamente se le hace cargo al citado D.^o Simon de treynta
libras, y catorce sueldos por diferentes pensiones que devia
el dicho M.^o Andres Sibers, y M.^o Antonio Morica, clergos q.
fue de dicha Paroquial Iglesia en diferentes tiempos par-
ta el año de mil setecientos quarenta y cinco inclusi-
ve es que las dio por cobradas Licente Molto colector que



SEFELLO DE OTOGO, VEINTE
MAYAVEN... ANO DE MIL
... X. SESEN

que de dha. Reverenda Comunidad	301 1/2
Otrosi: Veinte libras que paga dicho Reverendo Clero por cuenta de Mr. Andrie por legado que dexó dicho Mr. Antonio a Joseph Merita su hermano	201 6
Otrosi: Once libras que pasó a el Alma de Mr. Antonio, por cuenta del mencionado Mr. Andrie, como abogado que era de dicho Mr. Antonio	121 6
Otrosi: Cinco libras que pago por el legado, que dexó dicho Mr. Antonio a la obra de la nueva Iglesia	51 6
Otrosi: Ciento, y veinte y cinco libras que importo el bien de Alma del citado Mr. Antonio	1251 6
Otrosi: Once libras quinze sueldos por el tiempo que se ha de pado de celebrar la dobla que instituyó dicho Mr. Antonio	121 1/2 6
Otrosi: Trece libras, y diez sueldos, que se renta, y ochos sueldos continos de aguacero sueldos cada una de que queda librado el referido Mr. Antonio, hasta el dia de su fallecimiento, por el Beneficio que posehia	131 1/2 6
Finalmente veinte y tres libras que por diferentes pensiones esta va deviendo el citado Mr. Andrie, hasta el año de quaranta, y nueve inclusive	231 6
Todas las quales partidas de este cargo importan la suma de dizeen: las quaranta, y dos libras, y un sueldo	2421 1/2 6

Descargo de dicha suma.

Primeramente de este cargo el referido Mr. Simon veinte libras que resultan pagadas a dicho Reverendo Clero por el difunto Mr. Andrie	201 6
Otrosi: Cinco libras, y diez sueldos por la casa del enterrado de Mr. Antonio	51 1/2 6
Otrosi: Siete libras y diez sueldos, por la asistencia de las Cofradias del mismo enterrado	71 1/2 6
Finalmente cinco libras por el ataud en que fue enterrado	51 6

Cuyo total descargo importa la quantia de treinta, y ocho li-
bras

38 l.

Que rebaxadas estas de las ducientas quarenta, y dos libras
y un sueldo que importa el total del cargo.

242 l.

Es visto quedar dicha herencia deviendo en el día la quan-
tia de ducientas quatro libras, y un sueldo.

244 l.

Las que dichos conuertes han venido en bren en satisfaca, y pa-
gar al citado Reverendo Clero entos plaros que infra se han adnota-
dos, y poniendolo en execucion por tanto. Seruise licencia que
de marido a mujer se requiere, la que lo dicha Joaquina Cono-
zella tengo pedida al emunziado mi marido para otorgar, y Ju-
rar esta cosa, y esta cosa ha conuertido en bastante forma de que
el presente. Pero doy fe por dos Juntos, y cada uno de por si, y
asolar renunciando, como expusieron, renunciaron la ley de duo-
bro reio de bren el autentica presente. Licencia de fideiusoribus
y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la marcomu-
nidad, y fianza. Por tanto, y esta licencia, y por tener de la pre-
sente otorgan: Que se obligan a satisfacer, y pagar al mencionado
Reverendo Clero de esta república. Primera las supracitadas ducientas
quatro libras, y un sueldo, resultantes del alcance de que arriba se
despente en siete pagas; la primera de quarenta libras, las cinco
restantes de treinta libras cada una; y la ultima cumplimiento
de quarenta libras, y un sueldo. Haber en la primera paga por pac-
to, y especial condicion en el día quince de febrero del año prime-
ro veniente mil setecientos sesenta, y dos, la segunda en otro tal
día del subiguiente año mil setecientos sesenta, y tres, y asien los
demas conuencivos en el mismo día, y plaro, hasta que entucamen-
te quede satisfecho el citado Reverendo Clero. Usualmente, y sin
pleito alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion difieren
aun solo juramento, y esta cosa, y se relevan de otra prueba aunque
de dios se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan sus bienes,
y rentas havidos, y por haver. Tadan poder a los Jures, y Justiciaes se
su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deven conocer aun
ya su jurisdiccion se somiten, e aun bienes, y renunciaron la ley de con-
venit de Jurisdictione omnium Judicium parague dello herage-

Infrascriptos paricio Juan Lopez Maestro sacre leino de esta dha. Villa, y dixo: Que confiesa haver havido, y recibido de Blas Torregrosa vecino, y fabricante de panes de la misma, quien es presente la cantidad de treinta libras, tres sueldos, y sesé dineros de moneda provincial; las mismas que confesó devle, mediante la esc. de obligacion que autorisó el presente. En no á los quatro dias del mes de Enero del año proximo pasado mil setecientos, y noventa años. Idandose por entregado ánda su voluntad renuncia la expresion de la non numerada cantidad de panes de la misma, y por otra de su resibo, y otra qualquier que le compete, y otorga a favor del dicho Blas Torregrosa carta de pago, y resibo en forma. Y cancelando, como cancela, y da por ninguna, rata, y cancelada la citada esc. de obligacion para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni extra, ni por ella sea dada con alguna ab resciso Blas Torregrosa, ni sus herederos, por quedar como queda libre de la referida obligacion en que estava comprometido. En cuya testimonio así la otorga ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias once, y año supranumerados. Siendo presentes por testigos Joseph Torca, y Joseph Belda fabricantes de panes de esta dicha Villa vecinos, y miradores. Dicho otorgante (a quien lo el Esc. no doy fey conosci) lo firmó.

Juan Lopez

Ante mí
Juan de Biana

Esc. de Prorogacion de
Barruta Just.

Sepase por esta publica Esc. como lo el Sr. escrivano de la Real Audiencia de Valencia Licenciado Martin Pico vecino de esta Villa de Alcoy Procurador y sindico general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de dicha Villa, consta de este título por el que así favor con clausulas generales, bastantes para lo infrascripto otorgo dicha Reverenda Comunidad ante el presente. En no á los quatro dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta, y nueve, q. de ser bastante para lo infrascripto lo el presente. En no doy fe. En dicho nombre Digo: Que por esc. que autorisó Pedro Barber en no á los tres dias del mes de Noviembre de mil setecien-

esta oña.
mugura
laguan.
povon
de obli.
del mer
na años.
oseccion
le su re.
ho Blas
no can.
de obli.
a, ni por
sus he.
ion en
ante el
cuparic-
to Bel.
apores.
firmo. 2

heolo.
nador
ial de
clavun.
deveren-
as del
ve de
do y
edo Bai.
reccion-

tos treinta, y tres años Don Alvaro de Scales Obis. y otro de los Obis.¹⁶
nificados que fue de dicha Isla. al presente difunto, vendió a dho.
Reverendo Clero una casa de habitacion, y morada situada en la
plaza de San Augustin, poblado de esta curuniada Villa. su lin-
de por un lado con casa de Fran.^{co} Rogio, antes de Gabriel Candela,
por otro con la de los herederos de Juan Perez, por el otro con la de los he-
rederos de Joseph Mucita, y por delante con dicha Plaza. Dijo que se
diciencia, y veinte libras, que recibió realmente, y de contado, y con el
pacto con que fue aceptada la venta de casa de gracia, es un re-
dencion de ochos años que tomaron su principio en el mismo
dia de su otorgamiento; Faciendose forzoso este, y no serle
dable, al citado Don Alvaro de Scales redimir dicha casa de
gracia, segun expone, suplico a dho. Clero se prorrogase dicho
termino forzoso, a seis años mas, al que asintio este, por
medio de la es.^a que autorizó el mismo Barbero en el día quin-
se de Diciembre de mil setecientos quarenta, y dos años. He-
nido este segundo termino, y aver recabado este día de re-
dimir en Bantista Just de sus fabricas deoganos de esta
vecindad, mediante la es.^a que autorizó Diego Abad en no. 10
cinco días del mes de febrero de mil setecientos quarenta, y siete años
suplico este por no serle dable el redimir dicha casa de gracia, a dho.
Reverenda Comunidad, se prorrogase dicho segundo termino fe-
nido a seis años mas, al que asintio dicha Reverendo Clero, median-
te la es.^a que autorizó el presente. En no. 10 los seis días del mes de Ene-
ro de mil setecientos quarenta, y ocho años. Faciendo este fincindo
y no poder cumplir con la redencion de dha. Casa de gracia, segun
tenia ofendido suplico nuevamente a dicho Clero, se prorrogase dho.
termino fincindo a seis años mas, al que igualmente asintio dicha Re-
verenda Comunidad, mediante la es.^a que autorizó Aguirre en no.
al primero día del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y qua-
tro años. Fincindo este ultimo, y no serle dable al presente, al referi-
do Bantista Just, segun expone, redimir dicha casa de gracia
suplico nuevamente a dha. Reverenda Comunidad, se prorrogase





SEELLO QVARTO Y VENGTE
 MARAVEDIS ANO DE MIL
 SESENTOS Y SESENTA
 TAVNTO

este, así como mas. Y adheriendo en nombre de la misma a ello, por
 la presente publica carta de mi grado, y cierta sentencia, y por tenor
 de la presente otorgo: Que por un año, y en su día el expresado término fe-
 necido para la redempcion de la citada carta de gracia así años
 mas, contados desde el día en que fenecieron los ultimamente
 concedidos de conformidad que me obligo que dentro de ellos no se-
 ra molestado, ni perjudicado en su redempcion, ni se entendera haverse
 concluido el designado tiempo para ello, con sus sesenta y seis años, ni di-
 cho Reverendo Cero podrá irar del día que le compete si estuvieran
 concluidos para en este lance otorgo esta nueva prorrogacion, y
 extension, y en quanto menester sea de nuevo la persona, y bienes
 lo, y tienda sujecio. Acuyo sin obligo los bienes, y rentas de dicho Re-
 verendo Cero mi principal havidos, y por haver. Y doy poder a las Jus-
 ticias de su Magestad, y de mi fuero, para que me apremien como por
 sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el
 Capitulo suam de venis o de rades de absoluciones de cuyo efec-
 to soy sabidor con las demas leyes de mi favor, con la general del
 día coprima. Y presente siendo lo dicho Basciita Just accepto
 esta es. entodo, y por todo, y dando gracias por la nueva proro-
 gacion, que por esta viene concedida, me obligo a cumplir con la
 redempcion dentro los citados sesenta años que me quedan
 gacionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la
 prenada es. de venta sin restriction, ni limitacion. Ren-
 go sin obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy po-
 der a los Justos y Justicias de su Magestad que de todas mis cau-
 sas pueden, y oieren conocer a miya Jurisdiccion me someto por
 mis bienes, y renuncio la ley si convenierit de Jurisdictione om-
 nium Judicium, para que a ello me apremien como por sentencia.

definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncié las leyes favoros, y dió de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ambas partes ante el presente Ex.^o en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Abril de mil setecientos Setenta, y un años siendo presentes por testigos Diego Alas Ex.^o y Jaime Belda fabricante de panes de esta dicha Villa de Alcoy, y moradores dichos otorgante, y aceptante, y aguiaron Lo el Ex.^o don J. J. con rroca, lo firmaron. Pau. J. J.

D. Vicente Molto *[Signature]*

[Signature]
Francisco *[Signature]*

Ex.^o de Arrendamiento
del Sr. Vicente Molto.

Sepase por esta publica Ex.^o Como Lo el Sr. enagajada Acologia Sr. Vicente Molto Sr. Vecino de esta Villa de Alcoy, Procurador, y Jefe de Capital del Arrendado Cien de la Intoria. Carroceria de dha. Villa en virtud de este título por el que ami favor con cláusulas generales y bastantes para lo infrascripto otorgo Sr. Reverenda Comunidad ante el presente Ex.^o a los quatro dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta, y nueve, que de ser bastante para lo infrascripto Lo el presente Ex.^o don J. J. En dicho nombre Arrendo, y por título de arrendamiento concedo a Juan. José fundidor de panes, vecino de esta misma Villa quien es presente e infra asente una casa de habitación, y morada, situada en la Plaza de San Augustin, poblado de esta dicha Villa, que linda por un lado con casa de Juan. José, por otro con la de Gabriel Candela, por otro con la de los herederos de Juan Ceide, por el otro con la de los herederos de Joseph Merita, y por delante con dicha plaza. Por tiempo de diez años que se deben contar por especial pacto del día tres de Noviembre del año pasado mil setecientos y setenta en adelante, los que vencerán en otro día del año mil setecientos setenta y seis. Y por precio en cada uno de ellos de once libras de moneda provincial, siendo la primera paga en el día tres de Noviembre siguiente de este corriente año, y así en las demás consecutivas en el referida



†
Deputado maravedis.

SELLO QVARTO. VEINT
MARAVEDIS, ANODE M.
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

dia, y plazo durante los referidos seis años de este presente arrendamiento, el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes. Primeramente, con pacto, y especial condicion que dicho arrendatario tenga obligacion interina durante los referidos seis años de este arrendamiento haya de mantener la dicha casa de las obras conservativas de genero que descarrando de su valor por defecto de no haver hecho con tiempo las obras conservativas convenientes en este lance queda el dicho Reverendo Clero, o quien le representare, ha de lo hacer recortar del arrendatario, y por lo que importare sea excusado en todo rigor de dho.

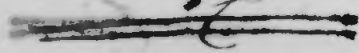
Finalmente, con especial pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de pagar por enteros el salario de la presente escritura con el papel sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca ante dicho otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendamiento. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dicho Revdo Clero mi principal, havidos, y por haver. Doy poder a las Justicias de su Magestad, y de mis juicios para que me apremien como por sentencia pasada en Sufragado, y por mi consentida. Renuncio el Capitulo suam de peni o de iudici de absoluciones de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y a general del dho. en forma. Y presente siendo lo dicho Juan de Juste acepto esta escritura entoda, y por todo, y en ella la casa de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado a toda mi voluntad, renunciando las leyes de la entrega o prueba de su recibo, y me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien en dho. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo que arriba se refiere, y observar, y cumplir los pactos



SELLO O VOTO VEINTE
MARAVILLAS EN UNO DE MIL
SUELTOS Y SESENTA

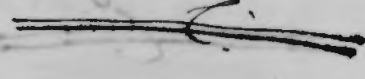
Alcay. Doy esta licencia que da mandado a nunca se requiere, la
que lo dicha Josepha Maria Jorda heredada al dicho mi marido
para otorgar esta cosa y este mudo ha concedido en esta forma
de que en el presente. En no doy fe los dos Juntos, y cada uno de
nos por su y por el todo sus herederos, renunciando, como expresa-
mente renunciaron la ley de araber resu de bendi el authe-
tica presente herita de fideicomiso, y el beneficio de la division
y execucion, y demas de la mencionada, y fianza. Renuncio
buen grado, y cierta licencia, y por tenor de la presente otorgamos
y conocemos: Que devenimos a Juan. Lopez Maestro Sastre vecino
de esta misma Villa quien es presente la cantidad de quarenta
y una libras, y once sueldos de moneda provincial precedidas
del precio justo valor, y estimacion de diferentes generos de ropas
de que el dicho nos ha vendido araber: En precio de diez y ocho li-
bras, diez y nueve sueldos, y seis dineros, once varas, y dos pal-
mos de pano azul diez y ocho, araron cada vara de una libra,
y tres sueldos. En precio de una libra, una montera. En precio de
una libra, once sueldos, y tres dineros, dos varas, y media de esta-
mona flava araron de diez sueldos, y seis dineros cada una en
precio de quatro sueldos, y seis dineros, tres palmos de lienzo co-
lorado. En precio de diez sueldos, y seis dineros, una vara de estame-
na. En precio de un sueldo, y seis dineros un palmo de lienzo co-
lorado. En precio de una libra, una vara, y un palmo de lienzo de
escote, araron de diez y seis sueldos la vara. En precio de una li-
bra once cabanos de pano, y escote. En precio de una libra, y ca-
torce sueldos, un armador de pano, y escote. En precio de diez y ocho
sueldos, una vara, y dos palmos de lienzo de cretoner araron de die-
ze sueldos cada vara. En precio de once sueldos dos Sabones de
caer, y demas hechuras. En precio de quatro libras, diez sueldos,



y seis dineros de vana, y dos palmas de pan de engucia, araron
 cada vara de una libra, y diez, y siete sueldos. En precio de quatro li-
 bras, y seis sueldos un capote, y unos calzones de pan de engucia.
 En precio de carne sueldos, y tres dineros tres palmas de bayeta
 blanca araron cada vara de diez y nueve sueldos. En precio de
 doce sueldos una vara de lienzo cordon. En precio de siete suel-
 dos, y seis dineros una vara de oranco. En precio de seis sueldos
 y tres dineros dos palmas de estamena. Arab. En precio de siete
 sueldos de componer un Lubon, y de otras hechuras. Finalme-
 te en precio de una libra, de lienzo, y de otras cosas que en adelante
 para los Lubones anuestros se usen. Para qualquiera ropa, bondad
 y justo precio de ellas nos damos por entendido anuestra volun-
 tad sobre que renunciaremos la ley de la cosa no usada, ni recibida
 de otro modo grande, y pequeño, y todo qualquier que no compete. Cu-
 yas cuarenta, y una libras, y once sueldos prometamos, y nos obli-
 gamos de pagar al dicho Sr. D. Juan, o a quien en dia, y hora con-
 ta en una sola paga, por todo el valor de dicho viniente de este conven-
 te una vez en el mes de mayo, y al precio que la villa de Asturias en el
 mes de Agosto segun acostumbrado. Sin embargo, y en quanto alguno
 con las cosas de la cobranza, cuya execucion diferimos a un solo Sena-
 mento, y esta es, y le relevamos de otra parte, aunque de dios se
 rogamos. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras Per-
 sonas, y bienes respectivos, y por haver. Damos poder a
 los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas
 quedaren, y de ven conocer a nuya Jurisdiccion nos sometemos, e anu-
 cedamos, y renunciemos la ley de comendat de Jurisdiccion om-
 nium Judicium para que dello nos apremien como por sentencia
 definitiva dada por Juez competente, por nosotros dada, y conenti-
 da, y pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que renunciemos
 las leyes fueros, y dios de nuestro favor, y la general confirmada. Doña
 Juana Maria Sorda renuncia el Anestio, y leyes del D. Illustre Senado
 con sus nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y de
 mas de mi favor porque como asistida de ellas, y asistida en espe-

ENTE
 MIL
 SESEN

quiere, la
 i maudo
 de prima
 a uno de
 expira.
 authe
 division
 en un
 otorgamo
 un no
 cuenta
 edidas
 de ropas
 ocho li.
 los pal.
 una libra,
 en precio de
 de esta
 la una en
 imo co.
 de estame-
 imo co.
 lienzo de
 de una li-
 bra, y ca-
 diez, y ocho
 ron de or-
 bonos de
 sueldos,





Quince maravedis.

SEBLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Qual de su efecto quicis no me valgan, ni apovicohan en este caso. Y
Jura a Dios Sencero sin y a Dios señal de Cruz que hago entenda
forma de dio. de no oponerme contra esta escritura por mi dote a las
bienes hereditarios Parafueraler multiplicados, ni por otro ningun
dio. que me perteneca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia,
el harcela declaro que la otorgo sin agremia, ni fuerza alguna, ni
de mi voluntad libre, y que no tengo hecha proteccion en con-
trario, y si agasiera la pudiese, y no pudiese absolucion, ni relaja-
cion de este Sacramento agremia, ni pueda conceder, y si de pro-
prio motu se me concediere, no vniere de esta yerra de quijuna. En
cuyo testamento asi la otorgamos ante el presente es. en esta
Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Abril de mil e
setecientos y un años. siendo presentes por testigos Bartho-
lome Satorre, y Blas Perez fabricantes de paños de esta dha. Villa,
vecinos, y moradores. Los dichos otorgantes, agremia, y el Es. no doy
se conosco) no firmaron porque dixeron no saber escribir, y asus
señores lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual
mente doy fe.

Bartholome Satorre

Juan de
Blanco

Esc. de Poder des
Vicente Garcia

Separe por esta publica en. Como el Vicente Garcia Maestro de prime-
ras letras vecino de esta Villa de Alcoy. de mi grado, y cierta sciencia
y por tenor de la presente otorgo, y conosco. Que doy, y concedo toos
mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dio. se requiere.

y es necesario a Feliciano Blasco, a Joseph Vicente Barberia ^{no} ^{er} y otros
 de los Procuradores de la Real Audiencia, a Antonio Lorente, ya Roque
 Perez tambien ^{no} ^{er} y Procuradores de los Regidores de la Ciudad de
 Valencia, y vecinos todos de ella, quienes son acudentes, bien como si
 fueran presentes, y al cargo de este acudentes a los quatro Jueces, y
 cada uno de por si, y a todas, para que por mi nombre, y en repre-
 sentacion de mi propia persona puedan como arcaer, y compareceran an-
 te todos, y a qualquiera Jueces, y Juntas de su Mage. (Dios le guarde)
 y donde converga, y necesario sea, y alli constituidos presenten y di-
 manden, requirimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en re-
 guardo de todos mis derechos, pida executione, pida, y soltas embar-
 gos, y desembargos, ventas, remates, subastas, entregas de depositos
 y remisiones, acumulaciones, terminos, y provocaciones, y en fuerza
 de esto saquen Reales provisiones, y qualesquiera otros papeles presen-
 tados, de donde converga, contenga, o creyere, ^{er} ^{er} y qualesquiera otros
 generos de papeles, factos, y contradigan lo contrario, recusen, secon,
 y se agerren, acobren, recusen, y se agerren, y pida las aperturas, re-
 cuses, y suspensas, pida costas las suyas, y cobren, y hagan todos los de-
 mas autos, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmente se requie-
 ran hacer que el poder que para esto necesitaron, lo doy sin limitacion
 alguna con libre franquea, y general administracion, relevacion y obli-
 gacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haveres por firme, y
 valdero todo quanto en su virtud se hiciere, obiere, y actuare, y con
 clausula de que se quodan substituir en la Persona, o Personas
 que quisieren, revocar estas, y nombrar otras, a todos los efectos en la
 misma conformidad relevo. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante
 el presente En ^{no} ^{er} en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes
 de Abril de mil setecientos sesenta y un años siendo presente por
 testigos Vicente Blasco Estudiante, y Jayme Pineda fabricante se-
 guros de esta dicha Villa, vecinos, y moradores. Yo dicho otorgante
 (a quien lo el En ^{no} ^{er} doy fe conorco) lo firmo.

Quinto Barcia

*Antonio M.
Vicente Blasco*

Carta de Dago de *Barcia* En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de

EL DÍAS QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

Mayo de mil setecientos sesenta y un años. Ante mí el Ex.^{mo} y Ex.^{ta} J.^{co} infrascriptos parcoso Nicolás Pasqual Maestro de texer paños Pe-
rino de esta dicha Villa, y dijo: confiesa haver havido, y creyódo se
Bautista Pasqual, vecino, y maestro de texer paños de la misma,
quien experimentó la cantidad de ochenta, y tres libras de moneda
provincial, las mismas que le confirió dover. cumplimiento, y en-
tero pago de aquellas ciento, y sesenta libras, precio por el qual le
vendió un pedazo de tierra secano, plantado de algunos almendros
secos, y otros arboles, con la Partida de los Penelles, termino de esta
misma Villa, mediante la esc.^a que autorizó lo dicho, y presente
Ex.^{mo} a los veinte, y once días del mes de Octubre de mil setecientos
Cinquenta, y nueve años; De cuya cantidad, se da por encargado
Alonso su voluntad, y renuncia la excepción de la non numerata
y pecunia, ley de la entrega, e prueba, de su recibo, y otra qual
quiere que le competía, por lo que otorga a favor del citado Bau-
tista Pasqual carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando, como
cancela, y da por ninguna toda, y cancelada la obligación inscrita
en dicha esc.^a de venta hecha por el referido Bautista Pasqual, para
que no valga, ni haga fe, en juicio, ni extra, ni por esta, ni por otra
cosa alguna al nominado Bautista, ni a sus herederos, ni por-
cederos, por que dar como queda libre de la citada obligación enq.
estaba constituido. Su cayo testimonio así la otorga ante el
pescante Ex.^{mo} en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supra
referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Ridaura Maes-
tro Sartre, y Nicolás Pirallés labrador de esta dicha Villa ve-
cinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien lo el Ex.^{mo} doy
fe, como es) no firmó por que dijo no saber escribir, y así luego lo
firmó uno de los testigos aquí contenidas de q. igualm.^{te} doy fe: =
Antonio Ridaura

Ante Mí.
Juan de Blanes



COBYARTE, VENITE
CAVADIS, ANO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

*Testamento de Don Juan de Dios todo poderoso y de la Virgen
Santisima Maria.*

Mando concebida, sin da con un marcha del pe-
cado original, aguen i nudo por mi espeñal patrona, y Abogada. =
Sepase por esta publica test. de testamento Como la S.ª de la Virgen
Don vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, y por la gracia
de Dios con mi sano entendimiento, constante voluntad, y recorda-
da memoria que la disposicion Divina se ha dignado concederme
de tal forma que puedo, segun es manifestado a los testigos in-
fantes, arreglar, y disponer este mi ultimo testamento. Creyendo, co-
mo firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una
esencia Divina, con su explicita de todos los dones misterios que
son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi
conciencia elijo por mis Patronos, Abogados, y defensores a la Virgen Ma-
ria de Clemencia, al Patriarca San Joseph, Angel de mi Guardia, al
Seraphica Padre San Juan. Bapto de mi nombre, y a otras muchas
de la eterna Bienaventuranza, en cuyo patrocinio espero, y aspiro es-
te mi ultimo testamento que ordeno en esta forma.

Primamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y
redimio con el precio infinito de su Preciosa sangre, por cuyo valor
sea de ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando a la tierra de que fue
formado

Item. Quiero que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida
de llevarme de esta amarga vida, mi cuerpo cadaver sea sepulta-
do en la Iglesia Paroquial de esta dicha Villa, en la Capilla de la Virgen
del Rosario, y vestido con el habito de nuestro Padre San Juan. y q.
se tome del convento de Sta. Villa, dando por el la limosna acor-
tada, y que el entierro, y demas actos funerales, este a dispo-
sicion de mis infrascriptos Albaceas.

Item. Quiero por mis Albaceas, y pios executores testamentarios al Sr. J.º
me Matañay Obis, y a Salvador Denis mi hermano vecinos ambos de
esta enmuniada Villa, a los dos, y acada uno de por si sui doy, y con-
cedo todo mi poder cumplido, y el necesario en dios para que asi entien
en el exercicio de este encargo, y tomen de mi bienes, y enagenen

— C —

en pública almoneda, o privadamente, como quisieren rematen
los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma; cuyo poder exer-
sar toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cum-
pla el año del abarcargo, en este caso supuesta la necesidad los despojo, y
prorogo.

Mem. Quiero, y señalo de mis bienes, para el viatico, y bien de mi alma la quan-
tia de quinze libras de moneda provincial, y de estas es mi voluntad se
pague todo el gasto de mi entierro limosna de habito, y demas funerales
y si pagado todo sobrare cosa, o cantidad alguna, quiero se distribuya en
celebracion de misas recadas por mi alma a voluntad de dichos mis Al-
baceas.

Mem. Quiero, y es mi voluntad sean purgualind. satisfechas y pagadas todas
mis privadas deudas a las persona, o personas que legitimamente hie-
ren con esta tenido, y obligado con publicas, o privadas esc.^{as} valores
testimonios, y testigos o otras legitimas cauteladas almas segun fuere de
conciencia.

Mem. A las limosnas precisas, como son casa santa de Jerusalem, Hospital
general, casa de misericordia, redempcion de Cautivos, y Niños expo-
sitos de San Vicente de la Ciudad de Valencia, no deyo cosa alguna
por no poder, pero quiero tenidas por cumplidas con sola mi devocion.

Mem. Devo, lego, y mando para la fabrica de la nueva Paroquia de esta cita-
da Villa veinte reales de esta moneda por una vez tan solam.

Mem. Declaro que yo, y Maria Manan mi difunta consort, ambos de
mancoman hicimos dotacion de cien libras de moneda del Reyno
para la celebracion annual, y perpetua de dos doblas de nuestra seño-
ra insabato, celebradoras por el Reverendo Clero de esta dicha Villa, en
los dias puxijos en ella; y aviendo acabado, que por real decreto se
reduyeron los censos al tres por ciento, motivo por el que con la renta
annual de dicha dotacion, no avia porcion bastante para dicha cele-
bracion. Y para que esta tuviere su devido efecto, vine en mi adicion de
seisenta, y seis libras de la ennumerada moneda, que acumuladas con
la primitiva dotacion de su renta, tuviere efecto su celebracion. Y para
que en ninguna manera se padeciera obice, ni duda sobre lo que decla-
ro, es mi voluntad que por mi heredero abajo nombrado se satisfaga, y pa-
gue por mitad el importe de la primitiva dotacion, y nueva adicion
segun, y con las circunstancias relacionadas en aquellas; E igualmente
satisfaga por mitad la renta annual para la satisfaccion, y paga de la
limosna de la una de las dos doblas expresadas en dicha dotacion, y as-
si se cumpla y execute por ser mi voluntad.



de la corte de Madrid

SELLO QVARTO. VERN
MAYAVI... ARD DE MAL
SE... LOS Y SESEN

Ten el remanente que queda, y fincans de todos mis bienes, d'os. y acciones que generica, y universalmente oy me pertenecien, y esto de modo que pue- don pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon que sea, Testamento, y nombre por mi legitimo, y universal heredero a Joseph Peris hijo de salvador mi sobrino, para que de dicha herencia pueda hacer, hacer, y disponer a su voluntad como de cosa propia. Excepcion Clero, l'os de sanctis, Militibus et personis religionis, et alijs qui de foro Palentia non existunt. Excepcion Clero supra senem, et honoram l'os novi supra hoc editi bona ipa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. T'axo la pena de comicio segun el Seno de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Por el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualquier testamen- tos, mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito de pa- labra, o en otra qualquier forma, que quisiere no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra salvo este que ahora otorgo que con voluntad sea vali- do por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas ha- ya lugar a d'os. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente Cu- en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil se- cientos treinta y un años. Siendo presentes por testigos, J'ayme Bel- da, Joseph Belda, y Joseph Jorda fabricantes de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicha otorgante (a quien yo el Rey no doy fe conosco) lo firmo. =

Y Polito Peris

Ante Mi.
Cristo Sanchez

En la obligacion de
Thomas Miralles.

Sepase por esta publica esc. Como yo Thomas Miralles Maestro de l'opez paños, vecino de esta Villa de Alcoy. Remi buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgo, y conosco. En d'os a Juan. Belda marcan- te, de esta dicha Villa, vecino, y morador quien es presente la cantidad

de cinquenta libras de moneda provincial, por tantas me pido graciosa-
mente, y por hazienda, merced; de las quales me doy por entregado a toda mi
voluntad, y renuncio la execucion de la non numerada pecunia leyes de
la entrega, o quieva de su recibo. Cuya quantia prometo, y me obligo de
pagar al dicho Fran. Veda, o a quien su dho. representare. A su voluntad
de conformidad que el dia, que me las pidiere ha de ser el plazo acosta-
do de ellas. Placamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
za. Cuya execucion difiero a un solo Juramento, y esta es.ª y se relvose de
otra prouisa a unquie de dho. se requiera. Para cuya fin, y cumplimien-
to obligo mi Persona, y bienes rauidos, y por haver. Y doy poder a los Jue-
ces, y Justicias de su Mag.ª que de todas mis causas pudiesen, y deven
conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio la ley
sicondicion de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ello me
agruen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
mi perdida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, lo
buque renuncia las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma.
En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente. En no en esta Villa de
Alcoy a los diez, y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta,
y un años. Siendo presentes por testigos Vicente Blanco estudiante, y
Jayme Beldia fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y mo-
radores. Este otorgante. (A quien lo el Es.ª doy fe conosco) Testimo. =

Chomas mizalles.

Ante Mi.
Fran. Veda

Esc.ª de Obligacion de
Alguacil Guica.

Sejase por esta publica. Esc.ª Como Jo. Miguel Guica labrador veci-
no de esta Villa de Alcoy. A mi buen grado, y ciencia, y por tener
de la pecunia otorgo, y conosco: Que devo a Fran.ª Morillo, vecino, y fa-
bricante de paños de esta misma Villa quien expusiere la quantia
de setenta, y cinco libras, y un sueldo de moneda provincial viscedidas
asaber: las cinquenta y dos libras, y diez y seis sueldos de ellas de una
pieza de paño azul y de heno color azul prensado, con tiro de tresina
y tres varas anaron cada una de una libra, y doce sueldos. Y las res-
tantes veinte, y dos libras, y cinco sueldos de once varas, y medio pal-
ma de paño, veinte, y doseno, color fuceda, anaron de dos libras cada va-



SELLO QVARTO VEENI
MAYEBDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

ra, que el dicho me ha vendido, de cuya bondad, y justo precio me doy
por entregado á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no ha-
vida, ni recibida, á todo dolo, fraude, y engaño, y otra qualquier que me
competea. Cuyas sesenta, y cinco libras, y un sueldo prometio, y me obligo
de pagar al dicho Fran^{co} Anonillo, ó á quien su dho. representase en esta
forma: once libras en el día quince de Agosto viniente deste conuen-
te año en especie de trigo al precio que se destinare en esta dicha Villa por
los señores de su Ayuntamiento. otras once libras en el día de todos san-
tos deste mismo año en dinero efectivo. Las restantes cinquenta, y
tres libras, y un sueldo, por todo el mes de Enero del año viniente mil
setecientos sesenta, y dos en la misma especie de dinero efectivo. llanand^o
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya ejecución dispere
á un solo Juramento, y esta en^{ta} y le relevo de otra p^{ro}cesa, aunque de dho.
se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havi-
dos, y por haver. T^odoy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad que se
todas mis causas p^{ro}ceden, y deyan conseru^{ar} acuyo Jurisdicción me somen-
to, e anni bienes, y renuncio la ley si conueniere de Jurisdicción de omni-
um Judicium para que ello me ap^{ro}ven en como por sentencia di-
finitiva dada por Juez competente por mi pedida, y concertada, y pa-
rada en autoridad de cosa juzgada. sobre que renuncio las leyes fue-
ros, y dho. de mi favor y la general en forma. En cuyo testimonio así
la otorgo ante el presente. En^{ta} en esta Villa de Alcoy á los siete dias
del mes de Junio de mil setecientos sesenta, y un años. Siendo pre-
sentes por testigos Vicente Solana Estudiante, y Joseph Belata fa-
bricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. T^o dicho
otorgante (quien lo el dho. doy yo conosco) lo firmó. =

mil y sed libras

Juan Solana

Esc. de obligacion de
Antonio Sanz

Sepase por esta publica esc. Como lo Antonio Sanz de Vicente car-

dador de su oficio, vecino de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y esen-
ta ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y conosco: Que doyo, a Juan
Langlada negociante, vecino de esta misma Villa quien es presente la
cantidad de diez y nueve libras, y quatro sueldos de moneda provincial
procedidas del precio Justo valor, y estimacion de dos pedazos de paño
Araber: Que libras de quatro varas de paño terciado color azul obi-
cino, anaron cada vara de tres libras. Ten precio de siete libras, y qua-
tro sueldos, quatro varas de paño diez y ocheno, color frutes, anaron
cada vara de una libra, y diez y seis sueldos, de cuya bondad, y Justo
precio me doy por encargado á cada mi voluntad, y renuncio las leyes de
la entrega e prueba de sus cosas, y otra qualquier que me compete. Cu-
ya cantidad prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan Langlada, ó
a quien su dió. representare en esta forma: una libra que se he de en-
tregar de contado, ó quando fuere su voluntad, y la restante quan-
tia á una libra cada mes, empezando la primera paga, y mes día tre-
ze de Julio viniente de este presente año, y así en los demas conse-
cutivos hasta que quede el referido Juan Langlada enteramente
satisfecho. Manamente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza
Cuya execucion oficio me so. e juramento, y esta es. y le xelios de otra
prueba aunque de dió. se requiriera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi
persona, y bienes, havidos, y por haver. Looy poder. á los Jueces, y Justicias de
su Magestad que de todas mis causas pueden, y de en conocer acuya Ju-
risdiction me someto, e ante bienes, y renuncio la ley si convenir de Ju-
risdictione omnium Judicium para que a ello me apremien como por
sentencia definitiva dada por el juez competente por mi pedida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sabe que renuncio
las leyes fueros, y dios. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimo-
nio así la otorgo ante el presente escribo en esta Villa de Alcoy á los trece
dias del mes de Junio de mil setecientos setenta, y un años. siendo pre-
sentes por testigos Joseph Sempere, sereno, y Gerónimo Lince Alguacil
mayor de esteburgado de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho
otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe y conosco) no firmó, porque
dijo no saber escribir, y así recuyo lo firmó uno de los testigos aqui
convenida de que igualmente doy fe =

Gerónimo Lince

Ante Mi:
Francisco Blanes



SELLO QVARTO. VCENTE
MAYVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Yo el testamento de Enel Hombre de Dios toas poderoso, y de la Virgen Madre
Christoval Monilloz. Concedida sin la comun mancha del pecado original aqueen
invoco por mis especial patrona, y Abogada. Separe por esta publica en. de
testamento como lo Christoval Monilloz fabricante de paños vicino de esta
Villa de Alcoy; cuando enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual
recelo, y temo morir, y por la gracia de Dios con mis sano juicio. Subiio con-
tante voluntad, y recordada memoria, que la disposicion Divina se ha de
nada concederme de tal forma que pueda testar, y disponer de todos mis he-
res segun es manifiesto a los escrivanos, y testigos infra escritos. Desyendo, co-
mo firmemente creo en el alto, y exalto misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espirita Santo, tres Personas distintas, y una esencia Divi-
na, con fy explicita de todos los demas misterios que son medio necesario
para mi salvacion, y con esta seguridad elijo por mis Patronos Abogados
y defensores, a la Virgen Madre de Charamusa, al Patriarca San Joseph, al
seraphico Patriarca San Juan. Angel de mi guarda, Santa de mi nom-
bre, y demas coetranos de la eterna bienaventuranza; Encargo Patronio
cepere, y a juro el arieto de este mi vltimo testamento que ordino en es-
ta forma.

Disimulando encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redi-
mo con el precio infinito de su Santissima sangre por cuyo valor ha de
ser salva, y perdonada, mi cuerpo se de a la tierra de que fue formado.

Mem: Quiero, que quando la voluntad de Dios Exulto Señor fuere servida oc-
llevarme de esta amarga vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el ha-
bito del Padre San Augustin, y que se tome del Real Convento de esta
dicha Villa, dando por d'la limosna acostumbrada, y mensurado en
mi proprio camero, que esta dentro de la nave de la Iglesia de dho. con-
vento; Que mi entierro, y demas funerales reste a disposicion de mis
inherentis Albacarras.

Mem: Cambio por mis Albacarras, y pios exeutores testamentarios, a Louren-
to, y a Carlos Monilloz mis hermanos ambos fabricantes de paños de
esta vicindad, a los dos juntos, y acada uno de por si les doy, y concedo to-
do mi poder cumplido, y el necesario en dió. para que asi entien en

ado, y esen-
se, a Juan
ente la
provincial
os de paño
a asul obi-
has, y qua-
d, anaron
d, y Justo
las leyes de
mpeta. Cu-
nglada, o
he oc en
te quan
er dia tie-
nas conce-
amente
la cobianza
de otra
a obligo mi
heredias de
a auy a lu-
meit de lu-
como por
da, y con-
e renuncio
cuyo testimo-
i a los tres
siendo que
Alguacil
ros. Dicho
no, porque
jos aqui

Handwritten signature or scribble at the bottom left corner of the page.

el ejercicio de este cargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en publico
almoneda, o privadamente, como quisieren, rematen los que bastaren
al cumplimiento del bien de mi alma; cuyo poder expiran por questa to-
da esta mi Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpliere el
año del abacazgo, en este lance, supuesta la necesidad por discreto, y pro-
prio.

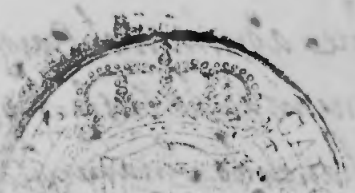
Item. Como, y en abo de mis bienes, para el supragio de mi alma, y funerales
la cantidad de quinze libras de moneda provincial, y de otras de mi volun-
tad se pague todo el gasto de mis entiendo, limosna de habito, y de mas
funerales, y si pagado todo sobrare cosa, o cantidad alguna se distribuya
en celebracion de misas rezadas por mi alma a voluntad de dichos mis
Abacazas.

Item. Mando en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfi-
das, y pagadas todas mis passivas deudas, dias, y acciones a las personas, o
personas que legitimamente tuviere constar estar tenidas, y obligadas,
con publicas, o privadas escrituras, testamentos, y testigos dignos de fe,
y credito, o otras legitimas causas al tenor del mas seguro fuero de
conciencia.

Item. A las limosnas puestas, como son casa de Teruel, Hospital
General, casa de misericordia, redencion de cautivos, y otros expo-
sitos de San Vincente de la Ciudad de Valencia, no deyo cosa algu-
na por no poder, pero con mi voluntad el tenor por cumplidas con sola
mi devocion.

Y finalmente que quedare, y fincare de todos mis bienes dias, y heren-
cia Jurisdiccion, y nombre por mis legitimas, y universales herederos a
Aita, ya Vicenta Monchoz mis hijas por iguales partes, para que de
dichos bienes, y herencia, que hoy me pertenecen, y en lo venidero me
puedan pertenecer, hagan, y dispongan a mi voluntad como de cosa
propia, y contra bendiccion de Dios, y mi. Exemptis Clericis, loci sanc-
tis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valencia non exi-
tunt; Sicut dicti Clerici supra scripsi, et thensorem fore novi super heredi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt. Tavo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.
(que Dios guarde) dada en Buenretiro a los nueve dias del mes de
Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Por el presente revoco, y anulo todos, y qualquier testamentos, mandas,
y legados, que antes de este haya hecho por escrito de galabria, o en otra qual-
quier forma que quicra no valgan, ni hagan fe en Jurisdiccion, ni otra salvo



Deiute maraue...
+
Deiute maraue...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN.

este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamento, o codi-
cilo, o por aquesta via, y forma, que mas haya lugar en dios. En cuyo testimo-
nio asi le otorgo ante el presente. En no desta Villa de Alsey a los quin-
ze dias del mes de Junio de mil setecientos setenta, y un años. siendo
presentes por testigos Estenelae Pove Cirujano, Phelipe Monelloi Car-
pintero, y Joseph Satorre, topador de panes de esta dicha Villa vecinos, y
moradores. Dicho otorgante (aquien lo el Esno. doy fe conosco) no fi-
mo porque dixo no saber escribir, y asi se hizo la forma uno de los testi-
gos aqui contenidos de quinqualesm. do y fe.

Estanis La Cruz

Ante Mi.
Francisco Blanes

Isr. de Sotoca de A. Juan
Ordinum de Espinosa.

En la Villa de Alsey a los diez y siete dias del mes de Junio de mil sete-
cientos setenta, y un años. Ante mi el Esno. y testigos infrascriptos pare-
cio D. Juan Ordinum de Espinosa Abogado de los Reales Consejos
Consejero que fue de esta dicha Villa, y su Partido, y al presente pro-
movido para el Concejimiento de la Villa de Ontiveros, residente en
esta dicha Villa, y en la forma que mas haya lugar en dios. otorgo todo
en poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dios se requiere, y
necesario, a D. Joaquin Merita, y Cerda, Regidor perpetuo por el
estado noble de esta Villa, al D. Joseph Sured Abogado de los Reales
Consejos, y a Pedro Juan Botella Notario Apostolico, todos de esta
vecindad, a los tres Juntos, y a cada uno de por si, et invalidum, acuen-
tus, como si fueran presentes, y este poder aceptantes, para que por si, en
su nombre, y representando su Persona pudiesen comparecer, y compa-
recer ante su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, Jueces de re-
sidenias, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad Sec-
siasticos, y seculares, que con dios. pudiesen, y conuenga, y necesario sea
y especialmente para quando llegare el caso de residencia en esta Villa.

obediendo la comision, que el Sr. obispo admitan el Cargo con
protesta de las defensas que daran a su favor, presentando testigos provan-
zas, pedimentos, y demas papeles, y escritos, haciendo Juramentos, recu-
saciones, y acumulaciones, y quanto con durga, hasta finalizarla, pomen-
do, y firmando Subiuro de tachas, y demas que el otorgante havia sinli-
mitacion de accion, para con todas veras, y voces le concede este poder
por especialidad, y si alguna condenacion resultare despues de toda oc-
sion la acepten, y obliguen en su nombre a la satisfaccion y paga, su-
plicando expensas, y otorgando las es.^{as} que convengan con todas las clau-
sulas que se necesitaren. Si se necesitare oyan autos, y sentencias inter-
pongan, y sigan apelaciones, y suplicaciones, hasta finalizarlas. Y para
que en su nombre, y representando su propia Persona puedan los tres
Juntos, y cada uno in solidum haver, percibir, y cobrar, de qualquiera
comunera, y personas particulares todas las quantias de maravedis
dijos, y demas generos que se le esten deviendo por qualquier titulo
merced, o gracia, causa, o racion, y de lo que percibieren, y cobraren den
y otorguen cartas de pago sin quites poder, y factos, y recibos en forma,
no siendo la entrega, ante Es.^{no} que de ello dio fe, la confieren, y renun-
cian la expresion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prue-
va de su recibo. Y generalmente para que los tres Juntos, y cada uno en
todos sus pleitos, causas, cuestiones, litigios, y demandas, comenzadas
y por comenzar, con qualquiera comunera, y personas particulares, pue-
dan comparecer, y comparecan ante su Magestad, y Señores de sus Reales
Consejos arriba dichos, y alli constituidos hagan pedimentos, requie-
rimentos, protestaciones, y Juramentos, recusaciones, excepciones, pri-
siones, sequestros, embargos, y desembargos, solturas depositos, renuncia-
ciones, acumulaciones, terminos, y prorogaciones, ventas, y remates
tomen posesiones, y amparos, y para en su caso, y de todo lo dicho pre-
senteren escritos, testigos, y provanzas, y todo genero de prueba, pidan ta-
saciones, y costas las juren, y cobren, oyan autos, y sentencias, interpon-
gan, y sigan apelaciones, y suplicaciones, y las sigan hasta las Jeneras, ga-
nen provisiones Reales, mandatos, y demas que convenga, y los presen-
ten, y hagan intimar, donde, y a quien le dirigieren, que el poder que
para todo lo contenido en esta por especialidad, o generalidad, inciden-
te a este, y dependiente este le da, y concede, a los tres Juntos, y a ca-
da uno in solidum con libre, y general administracion, y facultad
indefectible de injurias, juras, y substituir en todo, o en parte, re-
vocar, y nombrar otros con relevacion en forma. En testimonio de lo

qual assi lo dixo, y otorgó en dicha Villa, dichos día, mes, y año. Yo Jui-
mo (aquien lo el Esno doy fe conoco) siendo testigos Vicente Blancos Es-
tudiante, y Antonio Barber esno vecinos de dicha Villa de Alcoy.

Ante Mí
delegado

Ante Mí
Francisco Blanes

Declaracion de
Mathias Torregrosa, y Mns.

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Junio de mil seiscientos
seenta, y un años. Ante mí el Esno y testigos interpositos parcieron Mathias Tor-
regrosa fabricante de paños, y Joseph Maria Parra conuco vecinos de dicha
Villa, y con licencia que la mesma pidió al dicho su marido, y así se la con-
cedió en toda forma de que lo el Esno doy fe Dipucion. Que porthen en el pobla-
do anaval nuevo de esta dicha Villa calle de San Fran. una casa de habitacion
y morada con su conal, con lindes casa de Joseph Jorda, de Roque Marañ
con el triador de los paños, y dicha calle publica; e es así que con su con-
sentimiento, y de voluntad de los otros antes en obras, reparos, y mejora-
mientos de dicha casa, y conal, Bernardino Torregrosa, y Joaquin
Torregrosa sus hijos han expendido de sus propios la quantia de ciento
once libras, doce sueldos, y once dineros, moneda del Reyno, segun cuen-
ta de lo gastado comprensiva de dicha quantia que con los otros gastos asu-
taron, y aprobaron en toda forma; y para que á los dichos sus hijos se les boni-
fique sobre la misma finca lo que expendieron; han venido en hacer es-
ta Declaracion arreglada al mejor fin de concordancia. Para tanto de
mancomun et insolidera, renunciando como expresand. renunciando
la ley de duobus rei debendi et autentica primer herencia de fiduciari-
bus, y el beneficio de la division, y excoision, y de mar de la mancomuni-
dad, y fiana, en la forma que mas haya lugar en dho. y ciertos del que les
pertencere. Declaran en hecho cierto, y en verdad, que los dichos Ber-
nardino, y Joaquin Torregrosa en mayoras de dicha casa, y
conal han expendido la consabida quantia de las dichas ciento once
libras, doce sueldos, y once dineros de dicha moneda; e en muestra vo-
luntad que por ahora, y en todo tiempo se les bonifique sobre la misma,
y que seguido nuestro fallamiento se cuente dicha quantia por deu-
da contra nuestra herencia, y en la division herodica, contada por
tal aquella se les entregue en bienes de nuestra herencia por nues-
tros herederos, y extrahidas se dividan los demas bienes entre aque-
llos, pues amas que con lo dicho sancamos nuestras conciencias

Ti

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO.

nos han aborazado el trabajo de expenderlas de nuestros propios, haver
lo grado dicha casa el aumento referido, es Justo solo satisfaga; y para
que nuestra voluntad se cumpla obligamos nuestros bienes, y rentas
havidos, y por haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer á cuya
Jurisdiccion nos sometemos, e amovemos bienes, y renunciámos la ley si
convenier de Jurisdiccion omnium iudicium para que á ello nos aque-
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por no-
estros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renunciámos las leyes Jueces, y otros de nuestro favor, y la general
en forma. Yo la dicha Josepha Maria Pastor renuncio el auxilio, y fe-
yer del Realiano senatus consulto nuevo de constituciones leyes de Toro
Madrid y Partida, y demás de mi favor porque como asabidora de ellas
y avisada en especial de su efecto quisiera no me valgan, ni aprovechen
en este caso. Y furo á Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz que
hago en toda forma de dño. de mi opinion contra esta En.ª por mi do-
te de mis bienes hereditarios e arafunales multiplicados, ni por otro nin-
gun dño. que me pertenescan, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el
hacerla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi vo-
luntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si aparecie-
re la revoca, y no pedia absolucion, ni relajacion de este suamiento, á
quien me le pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no tra-
ze de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio así la otorgamos ante el
presente En.ª en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supranefe-
ridos siendo presentes por testigos Raymundo Montllor Ciudadano,
y Buenaventura Suda fabricante de paños de esta dicha Villa veri-
nos, y moradores. Y dichos declarantes aqui presentes lo el En.ª doy fe
conosco, no firmaron porque disponen no saber escribir, y á sus ruegos
lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.
Raymundo Montllor.

Ante Mi.
Juanco Blancez

Ess. de Quitand. de Separe por esta publica Ess. Como Yo Vicente Gibert de Chris-
 Thomas Gibert. Total Ciudadano, vecino de esta Villa de Alcoy, como mas ha-
 ya lugar en dió. otorgo haver recibido de Thomas Gibert ess. no de esta vecin-
 dad ochenta libras moneda de este Reyno de Valencia de curso principal
 al redemió precio, y propiedad de aquellos quarenta, y ocho sueldos de redi-
 to por Real pragmática reducidos, pagados en el día seis del mes de octubre
 de cada año, que fueron impuestos situados, y cargados, y especialm. ligo-
 thecados, sobre una casa, y conal, poblado de esta Villa, Calle de San Marcos
 por Thomas Gibert, y Sra. Juana sus difuntos Padres, por ess. ante Pedro
 Canasena ess. no en el día cinco de octubre mil setecientos diez, y seis años
 favor de mi difunto padre, y este por su testamento ante Sebastian Canis
 ess. no en veinte, y quatro de Abril mil setecientos cinquenta, y quatro me-
 instituyo entre otros sus hijos por su heredero. Derivado en la división practi-
 cada por mi, y demas mis hermanos, y havientes causa á la herencia de mi
 Padre por ante dicho Canis ess. no en primero de Mayo mil setecientos cinquen-
 ta, y cinco, dicho curso se adjudicó á Juan. Antonia Gibert mi hermana,
 y Condessa de Albalat. Ultimand. la dicha D. Juan. Antonia Gibert
 Condessa por ess. ante dicho Canis ess. no en ocho de Septiembre mil setecien-
 tos, y setenta, renunció ante favor el referido curso, y otros bienes. El cargo
 de responder, y pagarle perteneció al dicho Thomas Gibert como posehe-
 dor de dha. casa, y conal, como heredero de su Padre, segun su testamento
 ante Corne Sempere. Ess. no. Asimismo otorgo estas pagado de la pona-
 ta discutida hasta oy. las quales ochenta libras se me entregan de presente
 en especie de oro de toda peso, de cuyo entrego, y recibo lo el ess. no doy fe por
 que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta ess. y otorgo al dicho
 Thomas Gibert carta de pago, finiquito, y redempcion de dho. curso en for-
 ma, para que no corran mas los reditos. Soy por ninguna rata, y canalla
 de la citada ess. de imposición, y demas titulos que lo justifican, para que
 no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, ni por ella se pida cosa al-
 guna al curso dicho, ni á sus herederos, ni á los poseedores de dha. casa por
 quedar libre de la especial, y general obligacion de dho. curso. Esta firmesa
 obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, con poder de las Justicias
 de su Mage. y de esta Villa, para que me apremien como por sentencia pa-
 sada en Jugado y por mi concenida. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante
 el presente Ess. no en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Ju-
 nio de mil setecientos sesenta, y un año. Lo firmo aqui en Tal ess. no
 doy fe conosco) siendo testigos Jayme Belda, fabricante de paños, y Bar-
 tolemeo Salome topador de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores.

Vicente Gibert

Ante Mi.
Juan. Blanes

Seinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

En la de obligacion de Separe por esta publica esc.^a Como Lo Christoval Carbonell
Christoval Carbonell de Jorge Ferrero, y Martin de Texer paños de esta Ferrimoda
Remi ó un grado, y sesenta sesencia, y portensor dela presente otorgo, y co-
nosco: Que dexo, á Lorenzo Montellor, Ferrero, y fabricante de paños de es-
ta misma Villa, quien es auerue la quantia de sesenta, y cinco libras,
dove sueldos, y sesí dineros de moneda provincial, procedidas del precio
Justo valor, y estimacion de una pieza de paño veisete, y quatro color
Justo, con tres de treinta, y una varas, y un palmo arraron cada una
de ellas de dos libras, y dos sueldos, que el dicho me ha vendido; Que-
ya bondad, y Justo precio me doy por entregado á toda mi voluntad, y re-
nuncio las leyes de la cosa no hauida, ni recibida, á todo dolo fraude, y en-
gano, y otra qualquier que me competea. Cuya quantia prometo, y me
oblijo de pagar al dicho Lorenzo Montellor, o á quien su dho. representare
en una sola paga por todo el mes de Mayo del año próximo viniente mil
setecientos sesenta, y dos. llanamente, y simplicite al guino con las costas
dela cobranza. Cuya execucion difiero asusolo juramento, y esta esc.^a y le-
velio de otra prueba, aunque de dios. se requiera. Para cuyo fin, y cum-
plimiento obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por hauer. Y doy poder
á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial á las de esta Villa de
Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdic-
cion me someto, e ante bienes, y renuncio la ley si conuenierit de Jurisdic-
tione omnium Iudicium, para que á ello me apremien como por sen-
tencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y conueni-
da, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las le-
yes fueras, y dios. de mi favor, y la general en su parte. En cuyo testimonio
assi la otorgo ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los veien-
te, y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta, y un años.
Siendo presente por testigos Jayme Belda fabricante de paños, y Licen-
te Perce Labrador de esta dicha Villa Ferreros, y moradores. Lo dicho
otorgante, á quien Lo Escrivano doy fe conorco) no firmó por-
que dixo no saber escribir, y así luego lo firmo uno de los testigos

— — — — —

aquí contenidos de que igualmente doy fe. =
vlen r p e r e s

En. de poder de
Fran. Vbeda...

Ante Mi.
Fran. Blanco

Sepase por esta publica En. Como Yo Fran. Vbeda Marchante vecino de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y cierta sciencia, y portenor de la presente otorgo. Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de dño. se requiere y es necesario, a Joseph Julia Notario Apostholico, vecino de esta dicha Villa quien es ausente, bien así como si fuera presente, y a cargo de este acceptante, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia Persona pueda comparecer y comparezca ante todos, y qualquier Jures, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde convinga, y necesario sea, y allí constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis dñs. pida execuciones, quiciones, solturas embargos, y desembargos, ventas, remates porciones, entregos de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde convinga con testigos, escritos, es. as. y qualquiera otros generos de prueba, tache, y contradiga lo contrario, recuse, jure, y se apure, apelle, recurra, y suplique, y siga las appellaciones, recursos, y suplicas, pida costas las Jures, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extra Judicialmente se requirieran hacer que el poder que para ello necesitare lo doy sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, de haverlo por firme, y valdoso, y lo que en su virtud schisiere obrare, y actuare, y con clausula de que le pueda substituir en la Persona, o Personas que quisiere, revocar, cesar, y nombrar otros todos los quales en la misma conformidad rehvo. En cuyo testimonio así le otorgo ante el presente En. en esta Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del mes de Julio de mil setecientos veinte, y un años. Siendo presentes por testigos Vicente Blanco Estudiante, y Joseph Vbeda Fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien es el En. doy fe como es) no firmó porque dño. no sabe escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe. =

Vicente Blanco

Ante Mi.
Fran. Blanco

al Carbonell
ta. Verindod
otorgo, y co.
panes de cr.
cinco libras,
las del precio
oro color
cada una
dido. Decu.
luntad, y re.
frande, y en.
reto, y me.
nientare
vimente nul
en las costas
ta. En. y lo
o fin y cum
doy poder
esta Villa de
a. Jurisdic.
de Jurisdic.
no por sen.
y consenti.
aricio las le.
testimonio
alos veien.
y un años.
mas, y licen.
ca. a dicho
firmó por.
los testigos

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
C A L V O**

dos dineros en otro vale firmado por nosotros dichos otorgantes en veinte
de Abril del año pasado mil setecientos, y sesenta. Cuya quantia aviamos
de satisfacer dentro de seis meses, contadores desde la fecha del mismo. =
Ochenta, y cinco libras, un sueldo, y dos dineros, en otro vale firmado por
nosotros dichos otorgantes en el día primero de Mayo del año pasado mil
setecientos, y sesenta; la qual cantidad la aviamos de satisfacer dentro de
seis meses, contadores desde el día de la fecha del mismo. = Cien y no-
venta, y nueve libras, quatro sueldos, y tres dineros, en otro vale firmado
por nosotros dichos otorgantes en diez y ocho de Julio del año pasado mil
setecientos, y sesenta. Cuya quantia la aviamos de satisfacer dentro de
seis meses, contadores desde el día de la fecha del mismo. = Ciento cinguen-
ta, y siete libras, y diez sueldos, en otro vale firmado por nosotros dichos otor-
gantes en el día diez de setiembre del año pasado mil setecientos y sesenta;
la qual cantidad aviamos de satisfacer dentro de seis meses, contadores
desde el día de su fecha en adelante. = Treccientas ochenta, y dos libras, y
quatro sueldos en otro vale firmado por nosotros dichos otorgantes en
el día quinze de Octubre de mil setecientos, y sesenta años; Cuya quan-
tia aviamos de satisfacer dentro de seis meses, contadores desde el día de
su fecha en adelante. = Treccienta, y nueve libras, y nueve sueldos en otro
vale firmado por nosotros dichos otorgantes en el día cinco de Enero pasa-
do de este presente año; Cuya quantia aviamos de satisfacer dentro de
seis meses, contadores desde el día de su fecha en adelante. = Treccien-
tas quaranta, y nueve libras, quatro sueldos, y ocho dineros en otro vale
firmado por nosotros dichos otorgantes en veinte, y cinco de Marzo pa-
sado de este presente año; Cuya quantia deviamos satisfacer nosotros
dichos otorgantes dentro de seis meses contadores desde el día de su fecha
en adelante. = Finalmente, Cien y quatro libras, diez, y seis sueldos,
y seis dineros en otro vale firmado por nosotros dichos otorgantes en veinte
y seis de Mayo de este presente año; Cuya quantia se avia de satisfacer
por nosotros dichos otorgantes, dentro de seis meses, contadores desde el día
de su fecha en adelante. Cuyas cantidades comprendidas en los vales
que arriba van citados, hacen la suma al de quatro mil ochocientas
cinquenta, y tres libras, diez, y siete sueldos, y quatro dineros; De cuya

cantidad tenemos entregadas ducentas treinta y tres libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros, y quedan liquidas para satisfacer al consensado Jayme Clavier las amedichas quatro mil, seiscientas, y veinte libras que conferamos devete, declarando, como declaramos ser por liquidas de los generos que comprenden los referidos vales, que se pro ducimos, y quedan comprendidos en esta, y nos damos por entregadas á todo da, nuestra voluntad, y renunciarnos las leyes de la cosa no havida, ni recibida, á todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que nos competea. Las quales prometemos, y nos obligamos de pagar al citado Jayme Clavier, y compañía, ó á quien se poder, y causa suya, á su voluntad, de generos que el día que nos las pidieren hade ser el plaro estipulado en esta, y nosotros obligamos al cumplimiento de su pago. Manamente, y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza. Cuya ejecución deferimos á su talo Juamciento, y esta es, y se relevamos de otra prueba, aunque de áto. se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que do to das nuevas causas que daren, y daren conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amovemos bienes, y renunciarnos la ley de convencion de Jurisdiccion omnium Juridicum, para que á to nos agieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y conserada, y para da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros, y otros de nuestro favor, y la general en su parte. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos suenta, y un años. Siendo presentes por testigos Juan Reina, y Augustin Reina labradores de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgantes, aqui presentes, lo es no doy fe conosco lo firmaron =

Joseph Valera

Juan Clavier

Ante Mi.
 Juan de Estanquez

Esc. de obligacion de
 Joseph Alexo Vallera

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Agosto de mil seiscientos seenta, y un años. Ante mi el Escribano, y testigos infrascriptos parecieron Joseph Alexo Vallera comerciante vecino de esta dicha Villa, y Jayme Clavier tambien comerciante vecino de la Ciudad de Gandia, y al presente hallado en esta dicha Villa, y Bivaron. Que en el día veinte, y seis de Enero del año pasado mil seiscientos cinquenta, y nueve firmaron un vale de ducentas libras

delante notario.

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

de moneda provincial procedidas de diversos generos a favor de Claudio Prat
Comerciante, vecino de dha Ciudad de Gandia, y al presente en la de Valencia
y obligaron a satisfacer dha quantia en los plazos que refiere el citado vale en
la Intendencia que el dho Juego Alexo era principal obligado, y el citado Jay-
me Clavier como su fiador, y asunto de que este de las referidas ducientas li-
bras tiene cubierto cierto plazo de cuenta del citado Alexo, y de que continuara
en los restantes que asiara el mismo; Es pudiendo dicho Alexo facilitarles, pa-
ra que el mencionado Jayme Clavier quede en todo tiempo resguardado, y sin
genio de estorbo, en el caso de pagar las dhas ducientas libras, comprendidas
en dicho vale, ha venido en bien en otorgarle esta de obligacion de las referidas
ducientas libras, y poniendola en execucion. Por tanto, y como mas haya lu-
gar en dho otorga dicho Alexo Vallier: Que deve al citado Jayme Clavier
las antedichas ducientas libras producidas de los efectos que refiere el con-
sabido vale, que reproduce, y queda comprendido en esta, del que se da por en-
tregado a toda su voluntad, renunciando las leyes de la cosa no habida, ni
recibida a todo dolo, fraude, y engaño, y otra qualquier que le competiere. Cu-
ya cantidad se obliga a pagar al precitado Jayme Clavier en el caso de que
este las huviera satisfecho al consentido Claudio Prat, o acuse toda aque-
lla porcion que huviere de pago de percibir de las contenidas ducientas li-
bras en una sola paga en el dia primero de Marzo del año viniente mil se-
tecientos sesenta, y dos. Placamente, y sin pleito alguno con las costas de
la cobranza. Cuya execucion difiere a su solo Juramento, y esta esta. y le rele-
va de otra prueba aunque de dho se requiriera. Para cuyo cumplimiento
obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Especialmente, y sin que
pueda alegar a dha obligacion general, ni por el contrario, obliga, e hipoteca
una porcion de tierra hereditaria, y secano, la misma que le ha pertenecido como
hoy de los herederos de Joseph Antonio Vallier su Padre, segun esta. y viva-
da celebrada por los dchos herederos, situada dicha tierra en el Valle de San
Reyno de Francia. La tercera parte de una casa de habitacion, y morada
situada en el Poblado del lugar del Seno Reyno de Francia, que del mismo
modo le ha pertenecido de la herencia del citado su Padre. Cuyas fincas



SELO QVARTO VENT
MAYEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

no vender, ni transportar, agerona, alguna, hasta que enseriamente queda
satisfecho no solo el referido Jovne Clavier del todo, o parte de las referidas de-
ciensas libras que suviere satisfecho al contenido Claudio Trar, si que tam-
bien aquella parte que aise quedar, aperebin de las dhas decientas de-
ciensas libras contenidas en el mencionado vale, y si lo contrario fuere o
practicase quise no valga, ni haga fez en Luchis, ni otra, y sea de poder
executar en dicha porcion de tierra, y tercera parte de la referida casa, aun
que esten en poder de terceros, o mas poseedores, que a ninguno ha de pasar
sin su consentimiento, y siempre se han de reputar como si estuvieran
en su poder. Fizey fin de poder a los Jueces y Justicias de la Magestad q.
de todas sus causas, y devia conocer aya Jueces, y se somete
a sus bienes, y renuncia la ley de convenienc de Luis de Novena, omnium Ju-
dicum y a que a ello se renuncian como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por el y dha, y renuncia, y queda en autoridad de co-
sa juzgada sobre que renuncia las leyes, fueros, y dho. de su favor, y la gen-
eral en forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Juece en
esta Villa de Alcoy milos dia mes, y año supran referidos. siendo presentes
por testigos Jovne Julian Estario Ayudante, y Joseph Godrich Cuija
uno de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien lo
el Esno doy fez como) lo firmo. =
Joseph Valera

J. Antic M.
Juan de Blancas

Es. de Testamento de
Epobito Peris.

En el Nombre de Dios Todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida, sin
la comun mancha del pecado original, a quien invoco por mi especial
Patrona, y Abogada. = Separe por esta publica es. Como es Epobito Pe-
ris labrador, vecino de esta Villa de Alcoy. Estando bueno, y sano, y por la
gracia de Dios con mi sano entero juicio, constante voluntad, y recorda-
da memoria, que la disposicion Divina se ha dignado concederme de
tal forma que pueda, segun romanifiquo a los es. no y testigos infan-
tes amagiar, y disponer este mi ultimo testamento. Y leyendo, como fu-

TE
ML
EN
Claudio Trar
Pa de Valencia
citado vale en
el citado Jay-
duerentas li.
continuar
facilitar los pa-
uardado, y sin
comprendidas
de las referidas
mas haya lu-
me Clavier
esfere el con-
e se da por en-
no havi da, ni
competen. Ca.
El caso de q.
toda aque-
decientas li.
rente mil de
las cosas de
er. y le robe.
nglimento
e, y sin que
a, e higa de ca
recomido como
gran es. y viva.
El Valle de Au-
n, y morada
ue del mismo
nyas fincas

memente creo en el alto, y sacro misterio de la santísima Trinidad Padre
Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia Divina con
Fe explicita de todos los demás misterios, que son medio necesario para mi
salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia, elijo por mis patronos, Abo-
gados, y defensores á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Jo-
seph, Angel de mi Guardia, al seraphico Padre San Juan. Santo de mi
nombre, y demás cortejanos de la eterna Bienaventuranza. Cuyo
patronio espero, y asiento este mi ultimo testamento que oíderno en
esta forma.

Quiero encomendar mi alma al omnipotente Dios que la creó, y
redimido con el precioso infinito de su Preciosísima sangre por cuyo valor
habe de ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue for-
mado.

Quiero que quando la voluntad de Dios Tormenta Señal fuere conocida de
Heaven, á esta misma hora, mi cuerpo cadaver sea sepultado en la Igle-
sia Paroquial de esta dicha Villa en la capilla de la Virgen del Rosario
y vestido con el hábito del Padre San Francisco, y que se tome del convento
de dicha Villa, dando por el la limosna acostumbrada, y que el entien-
do y demás gastos funerales, coste á disposición de mis infrascriptos Alba-
ceas.

Quiero como por mis Albaceas, y sus executores testamentarios al P. Fr. Jaime
Matao Obis. y á Salvador Qui. mi hermano, venidos ambos de esta en-
muniada villa, á los años, y arada uno á por si los doy, y conceda todo mi
poder cumplido, y el necesario en dia alguno así entien en el ejercicio de
este encargo, y tamen de mis bienes, y enagenen en pública Almoneda,
ó privadamente, como quisieren, rematen los que bastaren al cumpli-
miento del bien de mi alma. Cuyo poder exman porpuesta toda esta
jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpliere el año del
Albaceazgo, en este lance supuesta la necesidad se difiero, y proroga.

Quiero como, y señalo de mis bienes, para el entrago, y ohen de mi alma la quan-
tia de quinze libras de moneda provincial, y de estas es mi voluntad se
pague todo el gasto de mi entieno, limosna de hábito, y demás funerales,
y si pagado todo sobiare cosa, ó cantidad alguna, quier se distribuya en
celebracion de misas rezadas por mi alma á voluntad de dichos mis Al-
baceas.

Quiero como, y es mi voluntad sean puntualmente satisfechas, y pagadas todas
mis passivas deudas á las persona, ó personas que legitimamente las ovieren

Dei etc mara etc etc.



LO QVARTO. VENTE
RAVEDIS. AÑO DE MIL
CECIENTOS Y SESEN-
Y VNG.

constar estar tenido, y obligado con publicas, o privadas es. ^{as} vales, testimo-
nios, y testigos dignos de fe, y credito, u otras legitimas causas almas seguras
fuero de conciencia.

Mem. A las limosnas pias, como son Casa Santa de Jerusalem, Hospital gene-
ral, casa de misericordia, redempcion de cautivos, y otros expositos de San
Vicente de la Ciudad de Valencia no devo cosa alguna por no poder, pero
quiso extenderlas por cumplidas con sola mi devocion.

Mem. Devo, lego, y mando ala Iglesia de la nueva Parroquia de esta Villa vein-
te reales de esta moneda por una vez tan solamente, ademas de las quin-
ze libras que antes quedau destinadas para el bien de mi alma.

Mem. Declaro, que Yo, y Maria Mauda mi difunta conyuges ambos de man-
comun nra dotacion de cien libras de moneda del Reyno para la ce-
lebracion annual, y perpetua de dos doblas de nuestra Señora in sabato, ce-
lebradoras por el Reverendo clero de esta Villa, en los dias que fixo en ella, y arien-
do acabado, que por Real Decreto se reduxeron los congos al tiempo de nro
motivo por el que con la renta annual de dicha dotacion no avia porcion
bastante para dicha celebracion; Para que esta tuviese su devido efecto,
vine a hire adicion de sesenta, y seis libras de la enmuniada moneda
que acomodatada con la primitiva dotacion de su renta, tuviese efecto
su celebracion; Para que en ninguna manera se padiera dolo, ni daga
sobre lo que declaro, si mi voluntad que por mi nro dno abase nombrado
se satisfaga, y pague el importe de la primitiva dotacion, y nueva ad-
dicion, segun, y con las circunstancias relacionadas en aquellas, y as-
si se cumplta, y execute por ser mi voluntad, como llevo dicho.

Mem. Ten el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, y dñs. que
genervica, y universalmente oy me pertenecien, y en lo venidero me pue-
den pertenecer, por qualquier titulo causa, a rason que sea, Instituyo, y
nombro por mi universal heredero, a Joseph Gilbert hijo de Miguel de
esta vecindad, con aquellas mismas circunstancias, y modos que van
expresadas en el citado Testamento que de mancomun dicha mi difunc-
ta conyuge, o lo ordenamos en poder del presente. En no á las veinte, y un
dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y nueve, y no de
otra manera. Excepiti Clerici, laici Sancti, Militibus, et personis religio-

28
su, et alij qui de foro Valentie non exiunt; Item dicitur Etenim propterea sciendum
et theoremam fuit inveni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel haberent. Hayo la pena de comiso segun el thesor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad que Dios guarde) dada en Buenretiro, á los
nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. —
Y por el presente revoco invalido, y anulo todos, y qualquiera Testamen-
tos mandas, y legados, que antes de este haya hecho por escrito de palabra
o en otra qualquiera forma, que quicis no valgan, ni hagan fe en Testimonio
extra, salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testamto
o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo
Testimonio asi le otorgo ante el presente En no en esta Villa de Alcoy á los diez
y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta, y un años. Siendo pre-
sentes por testigos Joseph Sompue Sabradora, Joseph Torda Fabricante de pa-
ños, y Vicente Olina Albanil de esta dicha Villa. vecinos, y moradores.
Y dicho otorgante (a quien to el En no doy fe conosco) lo firmo. —

Y Polito Perls

Ante M.
Francisco Solano

En de Substitucion de
A. Vicente Molto.

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Agosto de mil setecien-
tos treinta, y un años. Ante mi el En no y testigos infrascriptos parecio el
A. en sagrada Theologia Vicente Molto Obis. vecino de esta dha. Villa, y
otro de los Beneficiados de la Iglesia Canoquial de la misma, y dixo: que
como apocurador, y sindico capitular que es del Acudo Clero de esta di-
cha Villa asaber: para cobrar, sacar de deposito, prorogar, y dilatar car-
tas de gracia, arrendar, y finalmente para todos los pleytes, con fa-
cultad de substituirle en qualquiera de los Beneficiados de dicha
Reverenda Comunidad solamente, y en quanto á los pleytes en qua-
lquiera otras Personas, segun aparece de su poder, mediante la ci-
critura que authoriso el presente. En no á los quatro dias del mes de
Enero del año mil setecientos cinquenta, y nueve, del que ha vrado,
y vira, del que doy fe. En dicho nombre de su grado, y cierta ciencia,
y por tenor de la presente otorga: que para, y substituye en el A. en
sagrada Theologia Thomas Gaya presbitero, y otro de los Beneficiados
de esta Reverenda Comunidad, quien es ausente, bien como si fue-
ra presente, y al cargo de dichos poderes acceptance todo el poder, y fa-
cultades que por virtud de dha. En no de sindicado se han concedido en

Señal de maravedí



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

todo, y por todo, con las mismas clausulas de promesa y obligacion, y como en ella expresadas, para que vea de el, siempre, quando, y como se convinga, y entoda sus auencias, y en comoda acci. obligando los bienes en el obligados. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos el D. Joseph Mollo presbitero, e Lidorio Sancho Oficial de peray de dexta dicha Villa. vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe conosco) lo firmo. =

D. Vicente Mollo

Ante Mi. Francisco Blanes

Des. de establecim. de D. Mariana Juanes

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil seiscientos sesenta y un años. Ante mi, el Sr. no y testigos imparciales yanceo D. Mariana Juanes la de D. Joseph Jordá Juana de esta dha. Villa; En nombre, y como a Madre, tutora, y curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido, com. ta de este titulo por el ultimo testam. de este, bajo cuya disposicion fallero, que autorizo Pedro Barber es no de esta misma Villa, ya difunto a los doce dias del mes de Marzo del año mil seiscientos cinquenta y dos, y decretada en virtud de auto provehido por el Sr. no An. Beronimo de las Coblas, Correg. que fue de esta ennuuciada Villa, y oficio del Sr. no Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, a continuacion de pedimento presentado por dha. otorgante, y de su administracion por auto provehido por el Sr. no Fran. Berdum de Espinosa, actual Correg. y Justicia mayor de esta citada Villa, y oficio del Sr. no Barber en veinte y tres de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cinco años, a continuacion de informacion de testigos producidos por la referida otorgante, segun de todo lo referido mas formal y entera. como y es aver por los respectivos originales, que al presente estan en poder de Antonio Barber es no como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, aque lo Sr. no me refiero. En dho. nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Mage. (que Dios guarde) y señores de su Real Camara. Dada en Aranjuez

alos diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años, en
virtud de la representacion en que dha. Tutora, otorgante hizo para los efectos que in-
fra hian expresados, la qual ala letra es como se sigue. = D^{no} Fernando por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordova, de Conuega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeirias, de Gibrat-
tar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y Tierra
firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Bravante, y Milan, Conde de Aragon, de Flandes, Triol, y Barcelona, señor
de Lucaya, y de Molina. 3.^a Por quanto por parte de D^{na} Mariana Ferrer y de
D^{no} Joseph Jordá el menor, vecina de la villa de Alcoy, en el mi Reyno de Valencia
como Madre, Tutora, y curadora de D^{no} Phelipe, D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia
Jordá sus hijos seme representó se halla administrando todos los bienes, y ala-
jas comprendidas en el vinculo, o mayorazgo que en la referida villa fundó D^{no}
Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y tres,
viendo de la facultad, que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Rey-
no. Que dicho vinculo pertenece una pieza de tierra heredita, que contiene dos di-
as de harar inmediata al huerto del convento de San Juan de dha. villa, que
actualmente produce de arrendamientos setenta, y seis libras, moneda de dho.
Reyno. Que habiéndose varios Individuos, vecinos de la expresada villa, sin habita-
cion propia, á causa de huir aumentando su vecindario, por paron de las fabri-
cas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, peticion se les estable-
ca, para solaras, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el compu-
to, que se tiene hecho, podrán levantarse setenta, y quatro de avoite, y cinco
palmos cada solar; Que convenido con dhos. Individuos se pagaran ala supli-
cante anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda de
mas del dho. de Luismo, y gadiza, que en aquel Reyno corresponden al de tanto,
y veintena, y demas dho. de la emphyteusis, con lo que cada solar produciria
anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros; Los setenta, y quatro sola-
res producirian cien libras, y una libra, y diez sueldos en favor del porce-
hedor del vinculo, los dias de Luismo que causaren las enagenaciones de las casas
que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularm^{te} impo-
taran estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria, que estableciéndose
dha. pieza de tierra, para dho. solares de casas, lo quara el vinculo de avoite-
to, solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez suel-
dos. Que inmediato ala mencionada pieza de tierra, hay otra recayen-
te en dho. vinculo, o mayorazgo en la partida que llaman del Paraiso, que
contiene cinco dias, y medio de harar, y produce de arrendamiento cu-
cientas, y tres libras; Que estableciéndose igualm^{te} para solares de casas



Señor Rey y Señora Reyna.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

segun el computo producan setecientas, y once libras, y dove sueldos ademas
del sueldo que causaron las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua
que corresponden, beneficiandose segun el vinculo, y sus sucesores, seis cien
tas libras. En cuya atencion me suplico fuese servido concederla mi real licen-
cia, y facultad para poder establecer en dho. solares las referidas casas en la forma
expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que se seguira a los po-
seedores, y sucesores en dho. vinculo en el establecimiento de los mencionados
solares, y casas, por vna mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pa-
sado, mande al mi Conreg. de la Villa de Alcoy, que llamada, y chida la par-
te del inmediato sucesor en dho. vinculo, fuese informacion en rason de lo
referido, la qual con sus asser, y traslado autentico de las cit. originales de
su fundacion, la embiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y prove-
yese lo que conviniere; Lo dho. Conreg. la tuvo en la forma expresada, y pro-
cedida, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara; Teniendo de la uti-
lidad, y beneficio, que del establecim. de las referidas casas, entos citados sola-
res se sigue, y puede seguirse al poseedor, y sucesores del citado vinculo; por
dones de primero de este mes he venido en conceder a la expresada D.ª Mariana
Ruiz la referida facultad para dho. establecim. como me ha suplicado.
Portanto en virtud del presente mi Real Despacho de mi proprio motu e in
ta ciencia, y poderio real absoluto, de que en esta parte quiero vray, y vray co-
mo Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, doy, y
concedo mi real licencia, y facultad a la mencionada D.ª Mariana Ruiz
para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares con
intervencion del mi Conreg. que es, o fuere, de la dha. Villa de Alcoy; Y asimismo se
la doy, y concedo a la expresada D.ª Mariana Ruiz para que en rason de lo re-
ferido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue, todos los Instrumentos, es-
demas actos a ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las qua-
les lo por la presente confirmo, y apruebo, y a todos, y todas, y a cada qual de ellas
y ellas interpongo mi real autoridad; Y quito, y mando sean firmes bastan-
tes, y oales de val en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi real Des-
pacho, y facultad, no enbargante qualesquier clausulas, y condiciones del
Mayorazgo leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en
cortes, o fuera de ellas que en contrario de este sean, o ser puedan que para en
quanto a esto toca, y por esta vez dispongo, entodo, y lo abigo, y derogo, caso,

sete años, en
efectos que in-
por la gracia
alen, de Navar-
illa, de cordo-
verna, de Orbal-
Tolas, y Tierra
goña, de
clona, Señor
Señor de la de
de Valencia
y D.ª Antonia
bienes, y ala-
la fundo D.ª
cientos, y lico,
de aquel Rey.
ción de di-
Villa, que
omada de dho.
sin habita
de las fabri-
deser estable-
un el compu-
to, y cinco
a la supli-
moyeda a
al de tanto,
no deviza
matro sola-
por del por-
er de las casa
mi. impor-
licencia de
de ausmen-
y diez suelt-
a recayen
araiso, que
nmento de
de Casas

—
—
—

Asignac.

y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efectos, liquidos, y es involun-
 tad, que en dnos. instrumentos, y escrituras, que se hicieren, y en las originales
 de la fundacion de dicho mayorazgo se note esta mi real facultad, para que en
 todos tiempos quedaran los poseedores de el, tener noticia de ella, para que
 se guarde, y cumpla, segun su contenido. Fassi mi como mando a los del mi
 Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias,
 y a qualquiera mis Ministros, Secretes, y Justicias de mis Reynos, y sennos
 rias, la guardan, cumplan, observan, y guardan, hagan, como en ella se con-
 tiene, que asi es mi voluntad. Dada en Franque a diez, y seis de Junio
 de mil seiscientos cinquenta, y siete = Yo el Rey = Yo Dⁿ Augustin de Mon-
 tiano, y Luyando Secretario del Rey Teniente suyo la fize escrevir por su
 mandado = Lugar del Sello = Registrada = Dⁿ Leonardo Marques = Del
 el Consejo Mayor = Dⁿ Leonardo Marques = Diego Obispo de Cartagena =
 Dⁿ Pedro Colon Parrecoqui = Dⁿ Fran^{co} Lopez = Facultad a D^{na} Ma-
 riana Trines, vecina de la Villa de Alcoy como Madre Tutora, y Curadora
 de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^{na} Antonia Jorda sus hijos, para
 la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa = Cortanto de otra senor
 actual Concej^{al} de este grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en
 dno. entre referidos nombres, y cada de ellas de mancomun, es insolidum
 sobre que renunció las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene
 Morga: Fue estable, y da en emphiteusis perpetua, a Thomas Miralles de
 Felipe Maestro de tejer paños, vecino de esta dicha Villa quien es presen-
 te, e infra aceptante, y a quien su dno. representare un solar para fabricar
 casa, comprendido de treinta y quatro palmos, y medio, y medio quarto de
 latitud, y ochenta de longitud, que es parte de la pieza de tierra huerta reca-
 yente en el vinculo, instituido, y fundado por el dno. Dⁿ Joseph Jorda el
 mayor, segun lo acredita la es^{ta} que sobre ello authoricó Vicente Velda
 Tesorero, que fue de esta citada Villa, ya difunto a los veinte dias del mes
 de Abril del año mil seiscientos, y tres situada dha. pieza de tierra en la par-
 tida de Parais, junto al convento del Padre San Fran^{co} de esta mencio-
 nada Villa; Del contenido solar en la calle del empedrad sus linderos por
 un lado con tierra de Antonio Almiriana camisero de las ombrias en
 medio por otro, con casa iniciada es solar de Prudencio Abad, por
 el otro con sitio solar de Vicente Valls, y por delante con el convento del
 Padre San Fran^{co} dha. calle en medio. Cuyo establecimiento, y consecucion
 emphiteusica hare dha. organarse entre expresados nombres, y con dha.
 intervencion al dno. Thomas Miralles, y sus sucesores en quanto al domi-
 nio vital translativo reservando para el actual llamado al dno. vinculo, y
 los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo, con los
 pactos, y condiciones siguientes

—————
 —————
 —————

Deinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVERDIS ANO DE MIL
S...



Primera: con especial pacto, y condicion que en el termino que compronde este
establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año
que ha de ser en el día quince de Julio de este coniente año mil setecien-
tos sesenta y uno, o a lo menos tener por entonces hecha una navada, en estan-
cia en que se pueda como damente habitar, y quedar asegurado el cobro del
Canon anual, baxo la pena de comiso.

Otro: con especial pacto, y condicion que oho solar, y casa que en el se fabricare ha-
yan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del
Canon anual de dos sueldos, y seis dineros moneda coniente del Reyno
por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ocho
los palmos de su profundidad, y por ser treinta y quatro palmos, y medio,
y medio quarto los del sabicho solar, se corresponden en cada un año qua-
tro libras, seis sueldos, y ocho dineros de la enmancada moneda; las que
se han de pagar todos los años por especial pacto en el día quince de Julio,
siendo la primera paga en dicho día pasado de proprio de este coniente
año mil setecientos sesenta y uno por quanto oho solar ya corrio de quien-
ta del dho. Thomas Ariales deude San Juan de Puerto del año pasado mil
setecientos, y setenta en que fue establecido verbalmente. Tassi en los demas
perpetuamente en otro tal día de los años consecutivos.

Otro: que la casa que en oho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta
de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siem-
pre vaya en aumento, y jamas en diminucion, y no manteniendola assi
el citado Thomas Ariales, suoda el poseedor, o Administrador del vincu-
lo que en esta es. recita, mandado hacer, y por su importe, y costas ejecu-
tarse, a lo que ha de quedar condenado.

Otro: con pacto, y condicion, que cada, y quando oho solar, y casa que en el fuere
fabricada, se vendieren, o comieran, o en qualquier manera se enagenaren
ha de ser pidiendole con licencia del poseedor, o Administrador de
oho vinculo, y pagandole los diez de sueldo, fadiga, y demas de la emphyteu-
sis a que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda di-
cho, lo contrario haciendo, incurrira en la pena de comiso.

Otro: con especial pacto, y condicion que ha de ser del cargo y obligacion del dho. Tho-
mas Ariales el pagar por entero el salario de la presente es. contra el papel

sellado de registro, y copia, y de entregar una fianca a dha. otorgante, o al poseedor del expresado vinculo.

Otra vez solemnemente, con respecto al pacto, y condicion, que los sobredhos. Capítulos, y cada de ellos han de ser ejecutivos con las dimisiones, renunciaciones, y clausulas garantidoras que para ello se necesitan, y en dho. se requiera para impedir su cumplimiento el poseedor, o administrador de dho. vinculo en cualquier to que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la observancia por qualquiera ocasion, o intentandola no se diera cumplimiento, contodo, en cada hado queda prejudicado el dho. de padecer viciar del vigor de estos capitulos, y penas establecidas por dho. ser arbitrario en el poseedor del vinculo el condonarlas, o exigitas.

Ten dho. Exigitos, pactos y renunciaciones la citada otorgante con dha. Intervencion otorga este establecimiento, prometiendole no se acordar, en tiempo ni por quey to alguna Intervencion de dho. contenido Thomas Miralles acepta esta concesion y establecimiento en cumplimiento de los sobredhos. dho. con los renunciados cargos de su anterior pacto, y renunciaciones, del que se da por entregado con voluntad de dho. que renuncia las leyes dho. entrega, e prometa de su vida, y promete, y se obliga responder a dho. y responder de las dhas. quatro libras, sus sueldos, y ocho dineros de canon en cumplimiento de lo que se pide, y cumplir a cumplir los presentes pactos y renunciaciones en quanto le incumbiere, bajo las penas convenidas, y que procedan de dho. Ambas Partes cada una por lo que le toca obligan respectivamente en los nombres que intervienen sus Personas, y bienes habidos, y por haber. Tengan poder a las Justicias de su Magestad, y especialmte. a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes en los respectivos nombres, renunciando su dominio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y las leyes convenidas de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima pragmatia de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dho. en forma, para que los apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Ha dha. D. Mariana Ferrer el recibio, y leyes, signa multiples codice ad verbum, y demas de su favor, porque como asabiosa de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Ten nombre de los expresados menores Jura por Dios, y una Cruz conforme a dho. que estos no se opondran a esta en. por su menor edad ni otro que los sufraque, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juramento. a quien se lo pudiese conceder, y aunque de proprio motu se les concediere, no vran de esta pena de perjurios. En cuyo testimonio ambas partes con dha. Intervencion otorgan la presente ante el presente. Es en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados siendo presentes por testigos Licenciado dho. y Thomas dho. Albani de esta



Reine Francois.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Yo por parte de D^a Mariana Señora de Dⁿ Joseph Sorda el menor, vecina de
la villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre Tutora y Procuradora de
Dⁿ Philippe Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Sorda sus hijos, se me representó se
hallaba administrando todos los bienes y atajas comprendidas en el vinculo o
mayorazgo que en la referida Villa fundo Dⁿ Joseph Sorda el mayor, en vein-
te de Abril del año pasado mil setecientos y tres, usando de la facultad que en
tonces permitían los abolidos fueros de aquel Reyno. Fue dicho vinculo perteneciente
una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de haras inmediata
al huerto del convento de San Juan de dicha Villa, que actualmente produce
de arrendamiento sesenta y seis libras, moneda de dho. Reyno. Fue hallandose
varios Individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitación propia, a causa
de huir, aumentando su vecindario por rason de las fabricas de paño, y sin
poderla encontrar, por via de alquiler, pretendían se les establezca para sala-
res, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que
se tiene hecho podrían levantar, sesenta y quatro de avinco, y otros palmos
cada solar. Fue convenida con dichos Individuos la pagaran ala explicatione
annualnd. por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, amas
del dia de berrimo, y fatiga que en aquel Reyno corresponde al de tanto, y vein-
tuna, y demas dias de la emphyteuticis, conto que cada solar produciria annual
nd. tres libras dos sueldos, y seis dineros; Plus setenta y quatro solares produci-
ran doscientas, y treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del poseedor del
vinculo; los dias de berrimo que causaren las enagenaciones de las casas q^d
se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularnd. importa-
ran estas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera, que estableyendose dha.
pieza de tierra para otros solares de casas lograra el vinculo de aumento solo
en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Fue in-
mediato ala mencionada pieza de tierra hay otra vecayente en dho. vincu-
lo, o mayorazgo en la partida que llaman del Paraiso que contiene cin-
co dias, y medio de haras, y produce de arrendand. doscientas, y tres libras,
que estableyendose igualnd. para solares de casas, segun el computo, pro-
ducirian setecientas, y once libras, y doce sueldos, ademas del berrimo que
causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua, que correspon-
de, beneficiandose lograra el vinculo, y de sus sucesores setecientas libras.

En cuya atencion me suplico que se sirva concederme mi real licencia, y facultad
 para poder establecer en dho. Solares las referidas cascas en la forma expresada, y pa-
 ra informarme de la utilidad, o beneficio, que se siguiera a los poseedores, y suc-
 cesores de dho. vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y cascas
 y por una mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande
 al mi Consejo de la Villa de Alcoy: que llamada, y oida la parte del inmedia-
 to sucesor de dho. vinculo hiciera informacion en rason de lo referido, la qual
 con su parecer, y traslado autentificado de las es.^{as} originales de su fundacion
 la embiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que con-
 viniere, y el dho. Consejo la tuvo en la forma expresada, y fue tratada, y presen-
 tada en dho. mi Consejo de la Camara, y considerando de la utilidad, y beneficio
 que del establecimiento de las referidas cascas en los citados solares se sigue
 y puede seguirse al poseedor, y sucesores de dho. vinculo. Por decreto de
 once de este mes, he venido en conceder ala expresada D.^a Mariana Se-
 ñor la referida facultad para dho. establecim.^{to} como me ha suplicado. Por
 tanto en virtud del presente mi real Despacho de mi proprio motu, cierta
 ciencia, y poderio real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso co-
 mo Rey, y Señor natural, no reconozco superior en lo temporal; doy
 y concedo mi real licencia, y facultad ala mencionada D.^a Mariana Se-
 ñor para que pueda establecer las citadas cascas en los mencionados solares
 con intervencion del mi Consejo que es, o fue de la dha. Villa de Alcoy. En
 mismo se la doy, y concedo ala expresada D.^a Mariana Señor para que
 en rason de lo referido pueda hacer, otorgar, haga, y otorgue todos los in-
 strumentos, es.^{as} y demás actos de dho. posesiciones, y que fueren necesarios
 los quales, y las quales, lo por la presente confirmo, y apruebo, y todo, y
 todas, y cada qual de ellas, y ellas inserto en mi real autoridad. Y que-
 ro, y mando sean firmes, bastantes, y validos en quanto fueren conformes
 a lo contenido en este mi real Despacho, y facultad, no cobrando quales-
 quier chausulas, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costum-
 bres especiales, y generales hechas en corte, o fuera de ellas que en contrario
 de esto sean, o se pudiesen, que para en quanto a esto toca, y por esta vez di-
 penga, extingua, y abigo, y derogo, cassa, y anula, y doy por ninguno, y
 de ningun valor, y efecto. Y que, y de mi voluntad que en dho. instru-
 mentos, y es.^{as} que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho.
 mayorazgo se note esta mi real facultad, para que en todos tiempos que-
 dan los poseedores de el, tena noticia de ella, para que se guarde, y cum-
 pla, segun su contenido. Y asimismo mando a los del mi Consejo Presi-
 dentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a
 qualquier mis ministros Justos, y Justicias de mis Reynos, y territorios

NTE
MIL
SEN

de una veintena de
 cuarenta de
 de cinco o se
 vinculo o
 ayar en vein-
 tidad que en
 vinculo per-
 unmediata
 de produce
 hallandose
 opria a causa
 ganos, y sin
 para sala
 de lo que
 tres palmos
 a suplicame
 oneda, amas
 tantos, y vein-
 tencia annual
 abares produci
 poseedor del
 las cascas q.
 de importa-
 endose dha
 monto solo
 las. Ten en
 dho. vinculo
 mtione cin-
 y sus libras,
 angusto, pro-
 misimo que
 de concorpon-
 ientas libras.

**SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que assi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. Yo el Rey. Yo Dⁿ Augustin de Montiano, y Luyando, secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado. Lugar del sello. Registrada. Dⁿ Leonardo Marques. Por el chanciller mayor Dⁿ Leonardo Marques. Diego obispo de Cartagena. Dⁿ Pedro Colon. Licenciado. Dⁿ Fran^{co} Lopez. Facultad a D^{na} Mariana Juvenes vecina de la Villa de Alcoy como madre tutora y curadora de Dⁿ Phelipe Dⁿ Joseph Dⁿ Jorge, y D^{na} Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes casas como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion de dho señor actual coneg^o Desu grado, y cierta sciencia, y como mas ha ya lugar en dho. entos referidos nombres, y cada de ellos de mancomunado et insolidum, sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene. Otorga: Inestable, y de enphiteusis perpetua a Prudencio Abad, rector de panes de esta vecindad, quien es presente e infra acceptante, y aqui en su dho representare un solar para fabricar casa comprendido de veinte, y quatro palmos, y tres cuartos de latitud y ochenta de longitud, que es parte de la pieza de tierra huerta, recayente en el vinculo, instituido, y fundado por Dⁿ Joseph Jorda el mayor segun lo acredita la en^a que sobre ello authorizó Vicente Verdú Notario que fue de esta citada Villa ya difunto a los veinte dias del Mes de Abril del año mil setecientos, y tres. Situada dha. pieza de tierra en la Parida de Parahiz ala cercania del convento de San Fran^{co} de esta dha. Villa, y el contenido solar en la calle, es camino del empedrad poblado de la misma sus linderos por un lado con casa iniciada de Thomas Miralles, por otro con la de Fran^{co} Pasqual por el otro con restanc. tierra de dho vinculo y por delante con el cerco del huerto de San Fran^{co} dha. calle es camino del empedrad en medio. Cuyo establecimiento, y concesion enphiteutica ha de ser otorgante en los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Prudencio Abad, y sus sucesores en quanto al dominio util tan solamente, reservando para el actual llamado al dho vinculo, y herederos que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones siguientes.

Quincian^{do} con pacto, y especial condicion, que en el terreno que comprende este

establirind. ^{causa} seña de fabricar de habitacion dentro de termino de un año que fene-
sio este en quinze de Julio proximo pasado de este conuente año mil setecientos
sesenta, y vno, o alomenos tener hecha una, navada, o estancia en que se que-
da como dand. ^{causa} habitar, y quedar asegurado el cobro del canon anual, baxo la
pena de comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion, que dho. solar y casa que en el se fabricare hayan
de estar tenidos, y obligados perpetuand. ala seguridad del pago del canon anual
de dos sueldos, y seis dineros, moneda conuente en este Reyno por cada
un palmo de los que conuenga y conuiniere de latitud, siendo ochenta los pal-
mos de su profundidad, y por sus veinte, y quatro palmos, y tres cuartos los del
sobredho. solar le corresponde en cada un año tres libras un sueldo, y diez dineros
que se han de pagar por especial pacto en el dia quinze de Julio, siendo como
haviendo la primera en dho. dia proximo pasado de este conuente año mil sete-
cientos sesenta, y vno por quanto dho. solar ya corrio de cuenta del dho. Pri-
dencio Abad desde dho. dia del año pasado mil setecientos, y sesenta en que
le fue establecido verbalmd. y asi en los demas años conuencionales en el re-
ferido dia perpetuand.

Otro: Con pacto, y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar
siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conser-
uacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion
y no mantencion dola. asi el dho. Prudencio Abad, pueda el porchador, o admi-
nistrador del vinculo que en esta es. ^{causa} recita mandarlo hacer, y por su im-
porte, y costas executarle, á lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion que cada y quando dho. solar y casa que en el se fue fa-
bricada se vendieren, permitaren, á en qualquiera manera se enagenaren ha-
de ser preciamd. con expresa licencia del porchador, o administrador de dho. Vin-
culo, y pagandole los diez. de lasimo, fatiga, y demas de la emphyteusis
aque siempre ha de quedar supdo el dho. solar y casa, segun queda dicho, y lo
contrario haviendo incurre en comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion que ha de ser á el cargo del dho. Prudencio Abad
el pagar por entero el salario de la presente. es. ^{causa} costear el papel sellado de regi-
tro, y copia, y de centregarme una franca á dha. Organice, o al porchador, o ad-
ministrador de dicho Vinculo.

Otro: Totramente con especial pacto, y condicion, que los sobudichos Capítulos
y cada de ellos han de ser executores, con las sumisiones, renunciaciones, y
clausulas que entendié que para ello se necesitare, y en dho. se requiera para
pedir su cumplid. al porchador, o administrador de dho. Vinculo en que el
tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la obui-
vancia, o intentandola por qualquier acotuid. no se diera cumplid.

ENTE
E MIL
SEN

esta se contri-
is de Junio de
in de Montia
a por su mari-
ci. = Por el Chan-
apena. = An
a P. Mariana
nadora de An
para la fabrica
intervencion
como mas ha-
ran comun
unidad como
is perpetuo
es presente
para fabricar
de latitud
a, recayente
mayor segun
tario que fue
Abul del año
trida de Para-
lla, y el conte-
la misma
ellos, por otro
dho. Vinculo
ca camino
emphyteu-
ha. interuen-
dominio util
Vinculo, y lo
directo, con lo
napien de este



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

contado en nada ha de quedar perjuiciado el dho. deposedor de los dho. capitulos, y penas establecidas por dho. su arbitrio en el porcheador del vinculo el condonaras, o exigirlas.

Y con dichos capitulos pactos, y condiciones la citada otorgante con dha. intervencion otorga este establecimiento prometiendole no lo revocara en tiempo ni por pretexto alguno. Y presente siendo el contenido Don Alvaro Abad acepta esta concesion, y establece en emphyteusis del sobredito solar en los enumerados cargos, gravámenes, pactos, y condiciones del que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, e pleva de su recibo, y promete, y se obliga responder annua, y perpetua de las dichas tres libras, un sueldo, y diez dineros de canon emphyteutico en las plazas asignadas, y cumplir ademas los preinsertos pactos, y condiciones en quanto le incumbiere, baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligan respectivamente en los nombres que intervienen su Persona, y bienes, haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag.^d y especialm.^{te} a las de esta Villa de Alcoy de cuya Jurisdiccion se someten e acen bienes en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si es veniente de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima pragmatica de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de su favor, contra la general enforma, para que los apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos concuerda. Y la dha. Doña Mariana renuncia el auxilio, y ley si qua mulier co dicte ad veritatem, y demas de su favor, porque como asabida de ella, y avisada en especial de su efecto, quicre no le valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados menores Jura por Dios, y a una Cruz conforme a dho. de que no se opondran contra esta en.^{ta} por su menor edad ni otro que les suprague, ni petiran el beneficio de restitucion reintegracion ni absolucion, ni relajacion de este Juramento aqui en solo pueda conceder, y aunque de proprio motu se les concediere no usaran de ella, pena de perjurios. En cuyo testimonio ambas partes con dha. intervencion otorgan la presente ante el presente en.^{to} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por testigos Licen.^{te} Olina, y Thomas

Alma. Albarides deceta sua Villa vicinos, y moradores Los otorgante y acup-
tante (aquinos To del es^{no} do y fye conoco) lo firmaron con dho Señor actual Cor-
reg: aquien igualm^{do} do y fye conoco, y decetar en actual exercicio. emendado:
dixenco = sobrepuesto = causa. P^{ten} =

7^a Marti cora de mes *Tracion de Maya*
de Aragon y Ante Pi.
Juan^{co} Bolancuz

prudencia Abad

Prablen. de A.
Mariana. Juner

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y
un años. Ante mi el Es^{no} y Justico infrascripto parcio A^o Mariana. Juner de
A^o Joseph Jorda vicario deceta dha Villa, en nombre y como a Madre. Tutora y Cu-
radora, y Administradora legitima de las Personas y bienes de A^o Felipe A^o
Joseph, A^o Jorge, y A^o Antonia Jorda sus hijos en menor edad constituidos
en sus tambien y herederos de dho su difunto Maico, conca de este titulo por
el ultimo testamento deceta, cuyo aya disposicion fallio, que autnomo Pedro
Albarides es^{no} de esta misma Villa ya difunto, a los doce dias del mes de Marzo
del año mil setecientos cinquenta y seis, y descien da en virtud de auto prove-
nido por el Señor A^o Gerónimo de las Cortes deceta enmuniada Villa
y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta,
y de su continuacion de pedim^o presentado por dha otorgante, y de su Admi-
nistracion por auto proveido por el S^o A^o Juan de Esquivel actual
Correg^o deceta citada Villa, y oficio del mismo Barber en veinte y tres de
Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años, continuacion de informa-
cion de testigos producidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas
particular y enteramente coneta, y se ve por los respectivos originales que alpre-
sente parain en poder de Antonio Barber es^{no} como a recogerse de los libros, y de
mas papeles del citado Pedro Barber, aque lo dho. En su reficio; En dho. nom-
bre y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magest que Dios guar-
de y Señores de su real Camara, dada en Langres a los diez y seis dias del mes
de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años. En virtud de la representa-
cion que dha otorgante hizo para sus efectos que infra hisan expresados; la
qual ala letra es como sigue = En Fernando por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria
de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Austria, Conde de Alsacia
de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. =

Facultad

E N T E
E M I L
E S E N

del vigor de
archivos del vin-
con dha inter-
en tiempo
Abad ac-
solar en
de que se da por
entrega, e pue-
las di-
entregia
en gran-
Lambas
que in-
Justicias
se
su domi-
Jurisdiccion
y demas
apremien-
encia. Ha
codi-
y
en este
y una Cruz
edad
con
de ella y en a
en otorgante
dia, mes,
y Thomu

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

por parte de D^{na} Mariana Cuervo P^{ta} de D^{no} Joseph Sorda el menor, vecino de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre Entora y Cenadora de D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia Sorda sus hijos, seme represento y se halla admitiendo todos los bienes, y alajas comprendidas en el vinculo, o mayorazgo que en la referida Villa fundo D^{no} Joseph Sorda el mayor en virtud de Real del año pasado mil setecientos, y tres. Orando de la Facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Fue a ocho. Vinculo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de haras inmediata al huerto del convento de San Juan de dha. Villa que actualm^{te} produce de arrendam^{to} setenta, y seis libras moneda de dho. Reyno. Que hallandose varios Individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, a causa de huirse aumentando su vecindario por raxon de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden establecer para solares, y edificar casas, en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho, podrian levantarse setenta, y quatro de veinte, y cinco palmos cada solar. Fue convenida con dhos. Individuos la pagaran ala Sup^{ta} animalm^{te} por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda. Amas del dho. de luismo, y Padiga, que en aquel Reyno concorponde al de Sancho y vecindario, y a otras dhas. emphyteuticas, con lo que cada solar produci- ra animalm^{te} tres libras, dos sueldos, y seis dineros. y los setenta, y quatro solares produciran a cienientas, y treinta y una libras, y diez sueldos en fa- vor del poseedor del vinculo, los diez de luismo que causaren las enage- naciones de las casas que se edificaren, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente ingorran estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria que estableciendose dha. pieza de tierra para dhos. solares de casas, logriara el vinculo de aumento solo en esta parte diez, y cinco, y cinquenta libras, y diez sueldos. Fue inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayense en dho. Vinculo, o mayorazgo en la Partida que llaman del Paraiso, que contiene cinco dias, y medio de haras, y produce de animalm^{te} a cienientas, y tres libras, que estableciendose igualmente para solares de casas, segun el computo, produciran setecientas, y once libras, y diez sueldos ademas del luismo que causaren las enagenacio- nes, y el ingorso de ocho horas de agua, que concorponde, beneficiandose lo- grara el vinculo, y sus sucesores, setecientas libras. Encuya atencion me su-

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.**

no, y mandado Secretario del Rey nuestro Señor la hiciera cumplir por su mandado.
 Lugar del Sello = Registrada = D.^{no} Leonardo Marques = Por el Chanciller mayor
 D.^{no} Leonardo Marques = Diego Obispo de Cartagena = D.^{no} Pedro Colon Lanca-
 tequi = D.^{no} Fran.^{co} Zepeda = Facultad a D.^{na} Mariana Ruiz vecina de la
 Villa de Alcoy como Madre Tutora, y Curadora de D.^{no} Phelipe D.^{no} Joseph, D.^{no}
 Jorge, y D.^{na} Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes casas como
 Prorogue aqui se expresa. = Por tanto con dicha Intervencion de dho. Señor actual Cor-
 reg.^{do} D.^{no} Juan de Grado, y escrita de ciencia, y como mas haya lugar en dho. en los re-
 feridos nombres, y cada do ellos de mancomun et in solidum, sobre que
 renuncia las leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, otorga
 que establezca, y da en emphiteusis perpetua a Fran.^{co} Pascual, vecino,
 y fabricante de paños de esta dha. Villa, quien es presente, e infra acceptan-
 te, y aqui en su día representare un solar para fabricar casa comprendida
 de veinte y cinco palmos de latitud, y ochenta de longitud, que es parte del
 huerto, recayente en el vinculo instituido, y fundado por D.^{no} Joseph Tor-
 da el mayor, segun lo acredita la l.^{ta} l.^{ta} que sobre ello autorizó Vicente Fer-
 nán Estañó que fue de esta citada Villa, ya difunto a los veinte dias del
 mes de Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dicho huerto en la Par-
 tida de Parahiz á la cercania del Convento de San Fran.^{co} de esta dha. Villa.
 El contenido solar en la calle, es camino del empedrad, poblado de la misma
 sus linderos por un lado con casa iniciada de Prudencio Abad, por otro con
 la de Antonio Jorda de Antonio, por el otro con restanca tierra de dho. vincu-
 lo, y por delante con el cerco del huerto de San Fran.^{co} dha. calle del empedrad
 en medio. Cuyo establecimiento, y consecucion emphiteusica hace dicha otor-
 gance entre expresados nombres, y con dha. Intervencion al dho. Fran.^{co} Pascual
 y sus sucesores en quanto al dominio usit tan solam.^{te} reservando para el
 actual llamado al dho. vinculo y sus de mas que por el tiempo de susedien-
 el dominio mayor, y directo, con las pactos y condiciones siguientes.
 Primeram.^{te} con especial pacto, y condicion, que en el termino que comprende este
 establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de
 un año, que se cencio este en el dia quinze de Julio proximo pasado de
 este coniente año mil setecientos sesenta, y uno, o á lo menos tener hecha una
 cavada, es estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar se-
 gurado el cobro del canon annual bajo la pena de comiso.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVOBISLANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

Otrois: Con especial pacto, y condicion, que dho. solar y casa que en el se fabricare ha-
yan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon
Annual de dos sueldos, y seis dineros, moreda corriente en este Reyno para ca-
da un palmo de los que cubren, y cubriera de la casa, siendo echada los pal-
mos de su profundidad, y por su virtud, y como los de dho. solar se han de pagar por es-
pecial pacto en el dia quince de Julio, siendo, como ha sido la praxia, en dho. dia
del aniversario de nros. piosos pasados de este conuente año mil setecientos y setenta,
y uno, y en cada dho. solar ya como de cuenta del expirado Juan. Parqual, de
dho. dia del año pasado mil setecientos, y setenta, en que le fue establecido verbal-
mente, y así en los demás años consecutivos en el referido día perpetuand.
Otrois: Con pacto, y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare, ha de estar siempre
bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion se-
guiente, que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion, y no man-
tenendola así el dho. Juan. Parqual, dueño, o administrador del
vinculo que en esta es. se le mandarlo hacer, y por su importe, y costas ex-
cutante, a lo que ha de quedar condenado.
Otrois: Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar y casa que en el fue fa-
bricada se vendieren, permittaren, o en qualquier manera se enajenaren, haya
de ser por un año, con expresa licencia del porcheador, o administrador de dho. Vin-
culo, y pagandole los dros. de sueldo, y de las otras de la emphyteusis a que
siempre ha de quedar sujeto el dho. solar y casa, segun queda dicho, y lo con-
trario haciendo incurrir en comiso.
Otrois: Con pacto, y especial condicion que ha de ser del cargo del dho. Juan. Parqual
de pagar por entero el salario de la praxia, es. costar el papel sellado de regi-
tro, y copia, y de entregar una franca a dho. organico, o al porcheador, o admini-
strador de dicho vinculo.
Otrois, y ultimand. con especial pacto, y condicion, que los dichos Capítulos, y cada
de ellos han de ser expresivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas
guarantidas que para ello se necesitan, y en año se requiera para pedir su cum-
plim. al porcheador, o administrador de dho. vinculo, en que el tanto que le fal-
tase, y aunque alguna, o algunas veces, no intentare la observancia, o inten-
tandola por qualquier acontecimiento no se diera cumplim. con todo en

EINTE
DE MIL
SESEN

por su mandado.
Chamiller mayor.
Pedro Colon Barca.
Vicina de la.
An. Joseph, An.
casas como
Senor actual Cor.
endio. en los re-
tum sube que
ontiene otorga
Parqual, Vicino,
infra acceptan-
ra comprendida
que es parte del
An. Joseph Si-
vico Vicino set-
ciento dias del
hecho en la Par-
de esta dha. Villa
lado de la misma
bad, por otro con-
una de dho. vincu-
lle del emphyteu-
hace dicha otu-
no. Juan. Parqual
vando para el
po de su ediccion
vencidos.
comprendeste
o el termino de
mo pasado de
tener hecha una
faz, y quedar ac-

12
nada ha de quedar por juzgado el año de go de vraz del vraz de estos Capitulos
y penas establecidas, por daver en arbitrio en el poseedor del vinculo si condonar-
las, o epignilas.

Y con dho. capitulos pactos, y condiciones la referida otorgame cordia. Interven-
cion otorga este establecimiento prometiendo no le revocar, ni por precep-
to alguno. Y presentada el contenido Fran.º Daquial accepta esta convenion
y establecimiento en emphyteutico del sobredito. Solas entos enunciados cargos, gra-
vaciones, pactos, y condiciones; Deique se da por expresada su voluntad sobre
que renuncia las leyes de la entrega, o peca de su reido, y promete, y se obliga re-
gondar anima, y persona. Las dhas. tres libras, dos sueldos, y seis dineros de
Canon emphyteutico en el claro arriba prefijo, y cumplir ademas los prein-
tos pactos, y condiciones, en quanto le incumben, bajo las penas convenidas, y
que procedan de año. Y ambas partes cada una por lo que le toca, obligan respective-
mente en los nombres que intervienen en su Persona, bienes, hereditades, y por haver. Y dan
poder a las Justicias de su Mage.º y especialmente a las de esta Villa de Alcoy a
cuya Jurisdiccion se someten, e han bienes en los respectivos nombres, renunciando
de su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de Jurisdic-
tione annuum Juratum, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas le-
yes, y fueros de su favor contra general en forma, para que les apremien como de
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos convenida. La dha. P.ª Mariana
Teniente renuncia el auxilio, y leyes de qua mulier coarce ad Velleum, y demas
de su favor, porque como arañadora de ellas, y avisada, en especial de su efecto que
se no levadan, ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados me-
nores Juan por Dios y dona Cruz conforme a dho. de que no se oponian contra
esta en.º por su menor edad, ni otro que les sufrague, ni peñan el beneficio
de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juicio.º aqui
en solo queda conceder, y aunque de proprio motu se les concediere, no vrazan
de ella pena de vrazos. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes con
dha. intervencion ante el presente. En.º en esta Villa de Alcoy entos dia, mes,
y año supranumerados. Siendo presentes por testigos Vicente Olina, y Thomas
Olina Albariles de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los otorgame, y
acceptame (aquienes lo el Es.º de hoy se conosco) lo firmaron con dho. Se-
nor actual Corregidor aqui en igualmente hoy se conosco, y de estar en
actual ejercicio. =

Yo Bachin de Navarra D.º Mariana Teniente

Yo Diego de... Fran.º Daquial

Yo Juan de... Ante M.º
Juan de...
Yo...

die Tutora y Curadora de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Torada sus hi-
jos, se me representó se halla administrando todos los bienes y alajías comprendidas
en el vínculo, ó mayorazgo que en la referida Villa fundó Dⁿ Joseph Torada el Mayor,
en veinte de Abril del año pasado mil setecientos y tres, y rano de la facultad que
entonces permitían los abolidos fueros de aquel Reyno. Fue áho. vínculo yerte-
nere una pieza de tierra huerta, que contiene dos días de haras, inmediata al huer-
to del Convento de San Juan de Sta. Pilla, que actualm^{te}. produce de arrendam^{to}.
sesenta y seis libras moneda de dho. Reyno. Fue hallandose varios Individuos veri-
nos á la expresada Villa, sin habitacion propia, aransa de hirse aumentando en
verindario por raron de las fabricas de solares, y sin poderla enconrar por via de al-
quiler, pretendian rales establecer para solares, y edificar casas en la referida pieza de
tierra, que segun el conputo que se tiene hecho podrian levantar se sesenta y qua-
tro de avicme y cinco palmos cada solar. Fue convenido con dho. Individuos ha-
pagaran á la Suplicante annualm^{te}. por palmo dos sueldos, y seis dineros de
aquella moneda á mas del dho. de leuimo y fatiga, que en aquel Reyno correspon-
den al de tanto, y veintena, y demas dho. de la emphyteuise, como que cada solar
producia annualm^{te}. tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los suerna y quatro
solares produciran diez y siete, y tres libras, y una libra, y diez sueldos, en favor
del poseedor del vínculo, los dho. de leuimo que causaren las enagenaciones
de las casas que se sobre edificaren, y el beneficio de dos horas de agua que regular-
mente importaran estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria que esta-
bleciendose dha. pieza de tierra para dho. solares de casas, lograra el vínculo de aug-
mento solo en esta parte de sesenta y cinco, y cinquenta libras, y diez sueldos. Fue
inmediato á la mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dho. vínculo,
ó mayorazgo en la Partida que llaman del Parahizo, que contiene cinco días
y medio de haras, y produce de arrendam^{to}. doscientas y tres libras, que estable-
ciendose igualm^{te}. para solares de casas, segun el conputo produciran setecien-
tas, y once libras, y diez sueldos ademas del leuimo que causaren las enagen-
aciones, y el imparte de ocho horas de agua, que corresponde, beneficiandose logra-
ra el vínculo, y en sucesores setecientas libras. En cuya atencion me suplico fue-
re servido como de rala real licencia, y facultad para poder establecer en dho. sola-
res las referidas casas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad,
ó beneficio, que se seguiria á los Poseedores, y sucesores de dho. vínculo en el estable-
cimiento de los mencionados solares, y casas, y por una mi real Cedula de ocho
de Abril del año proximo pasado mandé al mi Consejo de la Villa de Alcoy, que
llamada, y oída la parte del inmediato sucesor en dho. vínculo hiciese in-
formacion en raron de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autoriza-
do de las es^{tas}. originales de su fundacion lo embiase al mi Consejo de la Camara pa-
ra que se viese, y proveyese lo que conviniese; y el dho. Consejo la hubo en la forma

Maravédis.



SELLO VARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY VNO.

expresada, y su tramita, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas Casas en las citadas solaras se sigue, y puede seguirse al Obchador, y sucesores del citado Vinculo. Por Decreto de primero de este mes hevenido enconceder a la expresada D.ª Mariana Juñer la referida facultad para dho. establecim. como me ha suplicado. Portanto en virtud del presente mi Real Decreto de mi proprio motu cierta ciencia, y poderio real absoluto doyo en esta parte que yo como Rey, y señor natural no recordisencia superior en lo temporal, doyo, y concedo mi real licencia, y facultad a la mencionada D.ª Mariana Juñer para que pueda establecer las citadas Casas en las mencionadas solaras, con intervencion del mi Consejo de lo que fuere de la dha. Villa de Alcoy. Asimismo doyo, y concedo a la expresada D.ª Mariana Juñer para que en razon a lo referido pueda hacer, y otorgar, haga y otorgar, todos los Instrumentos, test. y demas actos de lo perteneciente, y que fuere necesario a los quales, y las qualis yo por la presente confirmo, y apruebo, y ratifico, y todo, y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi Real autoridad. Igualmente, y mando sean firmes, bastantes, y validas, en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi Real Decreto, y facultad, no embarazando qualquiera clausulas, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en cortos o fuera de ellas, que en contrario de esto sean o se supusieren, que para en quanto, a esto hora, y por esta vez dispongo en todo, y deroggo, cassa, y anulo, y doyo por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Igualmente es mi voluntad que en otros Instrumentos, y test. que se hicieren, y vieren originales de la fundacion de dho. Mayorazgo se note esta mi Real facultad, para que en todos tiempos puedan los Obchadores de el, tener noticia de ella, para que se observe, y cumpla, segun su contenido. Asimismo mando a los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Chancilleres de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis visines, Jueces, y Justicias de mis Reynos, y señorios se guarden, y cumplan, observen, y guardar, hagan como en esta se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos y sesenta y siete. Yo el Rey. Yo D.ª Augustin de Montiano, y leyendo Secretario del Rey Sucesor Señor se hizo escribir por su mandado. Lugar del Sello. Acordada. D.ª Mariana Juñer. Por el Chanciller mayor. D.ª Leonardo Marquez. Diego Obispo de Cartagena. D.ª Pedro Colon Lancategui. D.ª Fran.º Lopez. Facultad a D.ª Mariana Juñer

nes vecina de la Villa de Alcoy como Madre tutora, y Curadora de D.^o Felipe, D.^o Jo-
seph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes casas, como
Prosigue aqui se expresa. = Por tanto con dha. Intervencion de dho. Señor actual Conde de
su grado, y cetera sciencia, y como mas haya lugar en dho. en los referidos nombres
y cada de ellos de mancomun, et insolidum sobre que renuncia las leyes de la
mancomunidad como en ellas se contiene, otorga: Que establezca y da en em-
phyteutico perpetuo a Bartholome Vallis tejedor de paños de esta vecindad
quien es presente, e infra, aceptante, y aqui en su día representare un solar
para fabricar casa, como en dho. de veinte, y ocho palmos, y medio quarto
de latitud, y ochenta de longitud, que es parte del huerto acayente en el vin-
culo intitulado, y fundado por D.^o Joseph Jorda el mayor, segun lo acredita la
Esc.^o que sobre ello autorizó Vicente Ferrán Rosano que fue de esta citada Villa, ya
difunto, a los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres. Situa-
do dho. huerto en la Partida de Parahiz á la cercania del convento de San Juan
de esta dha. Villa. El contenido solar en la calle, es camino del empedrad po-
blado de la misma sus linderos por un lado con casa iniciada de Antonio
Jorda de Antonio, con la de Joseph Perez por otro, por el otro con restante tier-
ra de dho. Vincente, y por delante con el cerco del huerto de San Juan. Dha. calle
del empedrad en medio. Cuyo establecimiento, y concecion emphyteutica
haze dha. otorgante en los expresados nombres, y con dha. Intervencion al
dho. Bartholome Vallis, y sus sucesores en quanto al dominio usi tan sola-
mente, reservando para el actual llamado al dho. Vincente, y los demas que
por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo, con los pactos, y con-
diciones siguientes.

Primera. Con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende este es-
tablecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que
señalo este en el día veinte y dos de Julio pasado de proximo de este presente año
mil setecientos sesenta, y uno, ó á lo menos tener hecha una navada, ó estancia
en que se pueda como dand. habitar, y quedar asegurado el cobro del Canon an-
nual, bajo la pena de comiso.

Otrosi. Con especial pacto, y condicion: Que dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de
estar rendidos, y obligados perpetuand. á la seguridad del pago del canon anual de
dos sueldos, y seis dineros, moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de
los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta palmos de su profundi-
dad, y por ser veinte, y ocho palmos y medio quarto los del sobredho. solar le correspon-
de en cada un año tres libras, diez sueldos, y quatro dineros que se han de pagar por
especial pacto en el día veinte, y dos de Julio. Siendo, como ha sido la primera
en dho. día veinte, y dos de Julio proximo pasado de este presente año mil setecien-
tos sesenta y uno, por quanto dicho solar ya corrio de cuenta del dho. Bartholome



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Valle de de dho. dia del año pasado mil setecientos y sesenta, en que le fue establecido verbalmente y asientos de mas años consecutivos en el referido dia perpetuand.

Otro: Con pacto, y condicion: Que la casa que en dho. solar se fabricare, ha de estar bien com- puesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion, de suerte que siem- pre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola assi el dho. Bar- tholome Valli que da el Porchador, o Administrador del vinculo que en esta es. reci- ta mandarlo hacer, y por su imporc. y costar ejecutarle, a lo q. ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion: Que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fuere fabricada, se vendieren, permitaron, o en qualquier manera se enagenaren, ha de ser presentand. con expresa licencia del Porchador, o Administrador de dho. vinculo, y pagando los diez. de luitimo, fadiga, y de mas de la emphyteusis a que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa segun queda dho. y lo contrario haciendo incurrir en comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion: Que ha de ser del cargo del dho. Bartholome Valli el pagar por entero el salario de la presente es. costar el papel sellado de registro y co- pia, y de entregar una fianca a dho. Organico, o a quien pasare dho. vinculo.

Otro: y ultimand. con especial pacto, y condicion que los sobdichos capitulos, y cada de ellos han de ser executivos, con las sumisiones remuneraciones, y otras cosas qua- rentiguas, que para ello se necesitare, y en dho. se recavara para pedir su cumpli- m. al Porchador, o Administrador de dho. vinculo, en aquel tanto que le falta- re: Jamas alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o inten- tandola, por qualquier accion, no se dicra cumplim. con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder usar del vigor de estos capitulos, y pe- nas establecidas, por dever su arbitrio en el porchador del vinculo otorgado- nialta, o exigirlas.

Y con dho. capitulos, pactos, y condiciones la citada Organico con dha. interven- cion otorga este establecim. y promociendo no se revocar, en tiempo, ni por que tex- to alguno. Y presente siendo el contenido Bartholome Valli acepta esta con- seccion, y establecim. en emphyteusis del sobre dho. solar en los enunciados cargos, gravames, pactos, y condiciones del que se da por entregado a su vo- luntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, e prueba de su recib. y pro- mete y se obliga responder annua, y perpetuand. las dhas. tres libras, diez secul- dos, y quatro dineros de canon emphyteusis en los platos asignados, y cum- plir con los precitados pactos, y condiciones que en esta es. se convienen, bajo

... de dho. dia del año pasado mil setecientos y sesenta, en que le fue establecido verbalmente y asientos de mas años consecutivos en el referido dia perpetuand.
... Con pacto, y condicion: Que la casa que en dho. solar se fabricare, ha de estar bien com- puesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion, de suerte que siem- pre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola assi el dho. Bar- tholome Valli que da el Porchador, o Administrador del vinculo que en esta es. reci- ta mandarlo hacer, y por su imporc. y costar ejecutarle, a lo q. ha de quedar condenado.
... Con pacto, y condicion: Que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fuere fabricada, se vendieren, permitaron, o en qualquier manera se enagenaren, ha de ser presentand. con expresa licencia del Porchador, o Administrador de dho. vinculo, y pagando los diez. de luitimo, fadiga, y de mas de la emphyteusis a que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa segun queda dho. y lo contrario haciendo incurrir en comiso.
... Con especial pacto, y condicion: Que ha de ser del cargo del dho. Bartholome Valli el pagar por entero el salario de la presente es. costar el papel sellado de registro y co- pia, y de entregar una fianca a dho. Organico, o a quien pasare dho. vinculo.
... y ultimand. con especial pacto, y condicion que los sobdichos capitulos, y cada de ellos han de ser executivos, con las sumisiones remuneraciones, y otras cosas qua- rentiguas, que para ello se necesitare, y en dho. se recavara para pedir su cumpli- m. al Porchador, o Administrador de dho. vinculo, en aquel tanto que le falta- re: Jamas alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o inten- tandola, por qualquier accion, no se dicra cumplim. con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder usar del vigor de estos capitulos, y pe- nas establecidas, por dever su arbitrio en el porchador del vinculo otorgado- nialta, o exigirlas.
... Y con dho. capitulos, pactos, y condiciones la citada Organico con dha. interven- cion otorga este establecim. y promociendo no se revocar, en tiempo, ni por que tex- to alguno. Y presente siendo el contenido Bartholome Valli acepta esta con- seccion, y establecim. en emphyteusis del sobre dho. solar en los enunciados cargos, gravames, pactos, y condiciones del que se da por entregado a su vo- luntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, e prueba de su recib. y pro- mete y se obliga responder annua, y perpetuand. las dhas. tres libras, diez secul- dos, y quatro dineros de canon emphyteusis en los platos asignados, y cum- plir con los precitados pactos, y condiciones que en esta es. se convienen, bajo

las penas convenidas, y que procedan de dho. Ambas partes cada una por lo que
 se toca obligan respectivamente en los nombres que intervienen su Persona, y bienes
 hacienda y por hacer. Dado poder á las Justicias de su Mag.^d especialm^{te} á las de
 la Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes en los respecti-
 vos nombres, renunciando su domicilio y otro que de nuevo ganaren, y la
 ley si convencierit de Jurisdiccion, omnium Jurisdictionum, y la ultima pragmati-
 ca de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor contra quicual en primer
 lugar que les agredieren como por sentencia, pasada en casa Juugada, y por ellos
 consentida. La dha. D^a Mariana. Señores renuncia, el auxilio y ley de la
 Mesta codice ad voluenciam, y demas de su favor, porque como asabidora se
 ellas, y avisada en especial de su defecto, quiere no le valgan, ni aporvechen en
 este caso. En nombre de los expresados señores Señores por Dios y honra Cruz
 conforme á dho. de que no se opongan contra esta, esc.^a por su menor edad
 ni otro que los defraque, ni pidan el beneficio de restitucion in integrum
 ni absolucion, ni relajacion de este Jurand.^o á quien solo pueda conceder, y
 si de proprio mero se lo concediere, no usaran de ella, pena de pagar por su
 y testimonio así la otorgan ambas partes con dha. intervencion ante el pro-
 curador. Esc.^o en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Si en-
 do presentes por testigos Licenciado Dⁿ Thomas de la Albariles de esta dha.
 Villa, vecinos, y moradores. Los dhos. otorgan, y aceptan. (A quienes lo el
 Esc.^o doy fe conosco) lo firmo la dha. D^a Mariana. Señores con dho. Señor actual
 Concedido á quien igualm^{te} doy fe conosco, y á estar en actual ejercicio y
 por el dho. Bartholome Calle que dho. nos sabe escribir lo firmo acurrujo uno
 de los testigos aqui contenidos. — sobre quito. — de cordova. — vale. —

Yo Dⁿ Jacobo de Sotomayor D^a Mariana Señores

A Aragón y Tomas de Zina y Ante M^o

Juan de Blanes

Establecimiento de D^a
 Mariana Señores.

libre copia con Dⁿ la Villa de Alcoy á los veinte dias del Mes de Agosto de mil setecientos sesen-
 ta y un años. Ante mí el Esc.^o y testigos infrascriptos paricio D^a Mariana, Señores
 26 de Junio de 1762. Yo de Dⁿ Joseph Jordá vecino de esta dha. Villa. En nombre y como á Madre
 1762. Tesoro por Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D^a An-
 ella, y la presente tipo, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jordá sus hijos en menor edad consti-
 con el papel de re- recibidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto Marido consta de este fi-
 gura, y con. Alud todo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion falleró que antho-
 yno mar do y g. rriso Pedro Barbera Esc.^o desta misma Villa, ya difunto á los diez dias del mes de
 Marzo del año mil setecientos cinquenta y dos, y decimida, en virtud de auto pro-

Blanes



Delante mill e cincos.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVELLIS ARDE MIL
SETECIENTOS Y SESEN.
TA Y VNO

vehido por el señor Dⁿ Sebastian de las D^{as} Cortes de esta enmendada
Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos
Acontinuacion de pedimento que se hizo por dha. oforgance, y de su administracion
por esta provchido por el señor Dⁿ Juan Berdum de Espinosa, Correg. q^o fue de esta
dha. Villa, y oficio del mismo Barber en veinte y tres de Junio de mil setecientos
Cinquenta, y cinco años, acontinuacion de Informacion de testigos producidos
por la referida oforgance, segun todo lo referido mas formal, y entera^{te} consta, y
es de ver por los respectivos originales, que al presente para en poder de Antonio
Barber Es^o como Arregente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber
aque lo dho. Es^o me refiero. En dha. nombre, y viand^o, de la facultad, y licencia con-
cedida por su Magestad que Dios guarde, y señores de su Real Camara, dada en
Aranguez a los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y se-
te años, en virtud de la representacion que dha. oforgance hizo para los efectos que
infra hiran expresados, la qual á la letra es como se sigue. = Dⁿ Fernando por
la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las d^{as} Sicilias, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, ^{de Cadix} de Coruega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de
Sibarta, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, de las y
tierra firme del mar oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de
Boravante, y Arilan, Conde de Borburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor
de Sicaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de D^{na} Mariana Juñer Es^a de
Dⁿ Joseph Sorda el menor vecino de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valen-
cia, como Madre, tutora, y curadora de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^{na}
Antonia Sorda sus hijos se me representa se halla administrando todos los bie-
nes y atajas comprendidas en el vinculo, o mayorazgo que en la referida Villa
fundó Dⁿ Joseph Sorda el mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecien-
tos y tres, viand^o de la facultad que con omne permitian los abolidos fueros de
aqueel Reyno. Que á dho. Vinculo pertenece una pieza de tierra heredita, que con-
tiene dos dias de harar inmediata al huerto del Convento de San Juan de
dha. Villa, que actualmente produce de arrendam^{to} sesenta, y seis libras, mo-
neda de dicho Reyno. Que hallandose varios Individuos, vecinos de la expre-
sada Villa, sin habitacion propia, á causa de hirse aumentando su vecinda-
rio por rason de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de algui-

na por lo que
ona y bienes
lme á las de ci.
los respecti-
ganancia y la
na pragmati-
nca en prima
da, y por ellos
y por el agua
asabidora se
pradechen en
y á una Cruz
menor heredad
institucion
conceder, y
juras Encu-
cion ante dho.
señores. Si en
iter de esta dha.
quiere lo el
ho. Señor actual
al ejercicio y
acuerdo uno

Mi.
Lancey

Setecientos Seiscen-
tana. Juñer
mo á Madre
bienes de Dⁿ He-
heredad consti-
onsta de este fi-
ro que autho-
dias del mes de
tud de auto pro-

los pretenden selos establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra que segun el computo que se tiene hecho podrian levantarse, treinta y quatro se-
avinte, y cinco palmos cada solar; Fue convenido con dho. Individuo la paga-
ran ala suplicante annualm^{te}. por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella
moneda, amas del dno. de huerno, y fadiga, que en aquel Reyno corresponden
al de tantos, y veintena, y demas dias de la emphyteusis, con lo que cada solar
producia annualm^{te}. tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los sesenta y qua-
tro solares producian de cienetas, y treinta, y una libras, y diez sueldos en favor
del poseedor del vinculo, los dias de huerno que causaren las enagenaciones de
las casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regular-
m^{te}. importan estas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera, que estableciendo-
se dha. pieza de tierra para dho. solares de casas, lograra el vinculo de augmen-
to solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Fue
inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dho. vincu-
lo, o mayorazgo en la Partida que llaman del Paratiro, que contiene cin-
co dias y medio de hovar, y produce de arrendam^{to}. de uinomas, y tres libras. Fue
estableciendose igualm^{te}. para solares de casas, segun el computo produ-
cian setecientas, y once libras, y diez sueldos, ademas del huerno que causa-
ren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, be-
neficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores, setecientas libras. En cuya
Atencion me suplico fuese servido concederla mi Real licencia, y facultad pa-
ra poder establecer en sus solares las referidas casas en la forma expresada; y
para informarme de la utilidad o beneficio que se seguiria alos Poseedores,
y sucesores de dho. vinculo en el establecim^{to}. de los mencionados solares, y
casas; y por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado man-
de al mi Conq^{te}. de la Villa de Alcoy, que llamada, y ohrada la parte del Inmedia-
to sucesor en dho. vinculo, misse informacion en rason de lo referido, la qual
con su parecer, y traslado autorizado de las es^{tas}. originales de su fundacion la en-
biase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que conoviere,
y el dho. Conq^{te}. la hizo en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dho.
mi Consejo de la Camara, y conitandose de la utilidad, y beneficio que del estableci-
miento de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse
al Poseedor, y sucesores del citado vinculo; Por Decreto de primero de este mes
he venido en conceder ala expresada D^{na}. Mariana Ruini la referida facultad
para dicho establecim^{to}. como me ha suplicado; Portanto en virtud del presen-
te mi Real Despacho, de mi proprio motu, cierta, sciencia, y poderio Real ab-
solutto, de que esta parte quierio usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reco-
nociendo superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia, y facultad
ala mencionada D^{na}. Mariana Ruini para que pueda establecer las cita-

das casas entos mencionados solares, con intervencion del mi Correg.^o que es, o
 fuere de la dha. Villa de Alcoy; Tassimismo sola doy, y concedo a la expresada D.^a Ma-
 riana Teiner, para que en razon a lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue
 todos los instrumentos, es.^o y demas actos a ello pertenecientes, y que fueren nece-
 sarios los quales y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y a todos y todas
 y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi real autoridad. Igucero, y mando sean
 firmes, bastantes, y validas, en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi
 Real Despacho, y facultad, no embargante qualquier clausulas, y condiciones
 del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres, especiales y generales hechas en co-
 tra, ofensa de ellas, que en contrario de esto sean, o se puedan que para en quan-
 to a esto toca, y por esta vez dispongo en todo, y lo abingo y donoo fasso, y annulo, y
 doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Igucero, y es mi voluntad que en dho.
 Instrumentos, y es.^o que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho.
 Mayorazgo se note esta mi Real facultad, para que en todos tiempos puedan los
 Pucheros de el, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla, segun sus fon-
 tido. Tassimismo mando a los dho. mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Chidores
 de las mi Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mi Ministros, Jueces, y Jus-
 ticias de mis Reynos, y señorios la guarden, y cumplan, observen, y guardar, ha-
 gan como creyda, se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aragon a
 diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo An-
 toguetin de Montiano, y buyardo, secretario del Rey nuestro señor talibie escri-
 vi por su mandado. = Lugar del dho. = Registrada. = D.^o Leonardo Marquez. =
 Por el Chansiller Mayor. = D.^o Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena.
 = D.^o Pedro Colon Lancategui. = D.^o Fran.^o Zepeda. = El actual a D.^a
 Mariana Teiner vecina de la villa de Alcoy, como Madre Tutora, y Curado-
 ra de D.^o Joseph, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^a Antonia su hijo para la
 fabrica de diferentes Casas, como aqui se expresa. = Por tanto con dha. interven-
 cion de dho. señor actual Correg.^o desta ciudad, y cierta sciencia, y como mas ha-
 ya lugar en dho. entos referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et in
 solidum, sobre que renuncia, las leyes de la mancomunidad como en ellas se
 contiene. Otorga: Que establese, y da en emphyteusis perpetuo a Jayme Mo-
 ra Labrador, vecino desta dha. Villa, quien expusiere, e infra acceptante, y
 aqui en su dho. requerirare un solar para fabricar casa comprendido de vein-
 te, y siete palmos, y medio de latitud, y cinquenta de longitud que es parte del
 heredo de dho. en el vinculo, instituido, y fundado por D.^o Joseph So-
 da el mayor, segun lo acredita la es.^o que sobre ello authoissio Vicente Perdu-
 ratorio que fue desta citada Villa, ya difunto a los veinte dias del mes de
 Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho. solar en la calle de San Se-
 colas, poblado de la misma. sus linderos por un lado con casa inhiada se

Prosigue.

la pieza de tierra
 y quatro se
 iduos tapaga-
 eros de aquella
 corresponden
 ue cada solar
 sesenta, y qua-
 eldes en favor
 genaciones de
 que regular
 e estableciendo
 de augmen-
 sueldos. Que
 en dho. vincu-
 contiene cin-
 y tres libras. Que
 puto produ-
 no que causa
 onerponde, be-
 as. Encuya
 y facultad pa-
 expresada; y
 Porcheros,
 dos solares, y
 parado man-
 e del finca
 fendo, la qual
 ndacion la em-
 ue conomine
 esentada en dho.
 e del estableci-
 e de requirir
 ero de este mi
 lenda facultad
 id del presen-
 de no real ab-
 mal, no reco-
 ia, y facultad
 lleres las cita-



de ser pueri and con especial licencia del Provedor, o Administrador de dho. Vinculo, y pagandole los dias de suino, fadiga, y demas dela emphyteusis, aque siempre hade quedar sujeto el dho. solar, y casa segun queda dicho, y lo contrario ha- siendo, incurra en comiso.

Provis: Con especial pacto, y condicion, que hade ser del cargo del dho. Sayme Mora el pa- gar por encargo el Salario dela presente. Cri: costear el capi: sellado de registro, y copia, y de entregar una fianca a dha. Organice, o al Provedor, o Adminis- trador de dho. Vinculo.

Provis, y Ultimand: Con especial pacto, y condicion, que los sobredhos. capitulos, y cada de ellos han de ser executivos, con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas quaverdaderas que para ello se requiriere, y en dho. se requiriere para pedir su cum- plim: al Provedor, o Administrador de dho. Vinculo, en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la dho. renuncia, o intentandola por qualquier acontecim: no se dicra cumplim: con todo en nada hade quedar perjudicado el dho. de poder venir a dho. de ciertos capitu- los, y penas establecidas, por dho. ser arbitrio en el Provedor del vinculo el condonastar, o exigirlas.

Las dhas. capitulos pacto, y condiciones la citada Organice con dha. Intervencion otorga este Establim: prometiendo no le revocar en tiempo, ni por precepto al- guno. Igualmente siendo el contenido Sayme Mora acepta esta concecion, y establim: en emphyteusis del sobredho. solar en los enunniados cargos, gravamenes, pacto, y condiciones, del que se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia las leyes dela entrega e puerca de su resido, y promete, y se obliga, a responder annua, y perpetuand: las dhas. tres libras, de dho. dho. y nueve dineros de canon emphyteutico en el plazo arriba prefijo, y cumplir ademas los pormenores pacto, y condiciones en quanto se enunna de las penas convenidas, y que procedan de dho. Tanto al Provedor cada una por lo que le toca obligan respectivo, en los nombres que intervienen su dho. y bienes havidos y por haver. Y dan poder a las Jueces de su Mage: y especialm: a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, e asen bienes en los res- pectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo gana- ren, y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, y la ulti- ma pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general en forma, para que les apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dha. Do: Mariana tenies renun- cia el auxilio, y leyes si qua Mulier codice ad vellemam, y demas de su fa- vor, porque como asabidara de ellas, y avisada en especial de su efecto, que se no le valgan, ni aprovechen en este caso. Ten nombre de los expresados menores Jura por Dios, y a una Cruz conforme a dho. de que no se opondran contra esta escritura por su menor edad, ni otro que les sobra que, ni pedi-

NTE
MIL
SEN

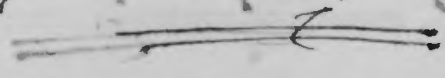
estante tiene
miento, y con
brer, y con dha.
el dominio vil
y los demas
pactos y con-

mo de este esta-
n año que se
mil dho. en
cia en que se
on annual

icase hayan de
on annual de
cada un pal-
los palmos de
del sobredho. so-
de dineros que
o, como ha sido
entos treinta,
hora, desde dho.
lerido verbal
petuand:.

hade estar siem-
re conveccion
ccion, y no man-
nistrador del
te, y costar ex-

en el que se
ra genar en ha





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que el beneficio de restitucion en integram, ni abrogacion, ni relajacion de este su-
rrendo. a quien solo pueda conceder, y aunque de proprio motu se le concediere, no
vriaran de ella pena de privacion. En cuya testimonio ambas Partes con dha. In-
teruencion asista otorgan ante d. presente. En no en esta Villa de Alroy en los
dia. mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Vicente Olina
y Thomas Olina Albaniles de esta dha. Villa vecinos y meradores. E de dho.
otorgante, y acceptante (a quienes yo el esc. no doy fe conosco) lo firmo la
dha. D. Mariana Juñes con dho. señor actual conq. a quien igualm.
doy fe conosco) y de estar en actual exercicio, y por el dicho Sayme Mora que
dijo no sabi escriuir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui conuenido
de que igualm. doy fe. = yhu guero. = de cordova. = vale. = Tomas Olzina

D. D. *[Signature]* D. Mariana Juñes
y *[Signature]* Niños Ante M.
[Signature]

+ Establecimientos de Mariana Juñes.

libre cog. con el dha. Villa de Alroy á los veinte dias del mes de Agosto de mil seiscientos sesenta,
della 2.ª dia. 30. y un año. Ante mi el esc. no y testigos infrauitos parcio D. Mariana Juñes
de Julio de 1662. P. de D. Joseph Juñes, vecino de esta dha. Villa, En nombre, y como a madre tutora,
y como posey. y meradora, y Administradora legitima de las personas, y bienes de D. Inelice D.
la presente. Ya Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Juñes sus hijos en menor edad constituidos, e
cuantia de dho. hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido, consta de este titulo por el
esc. no de re. ultimo testand. de este, baxo cuya disposicion fallcio, que autorio Pedro Bar-
gatio, y cog. hoy ber esc. no de esta misma Villa, ya difunto á los doce dias del mes de Mayo del año
mil seiscientos cinquenta, y dos, y descuida en virtud de auto provchido por
el señor D. Beronimo de la Pollar, conreg. de esta comunada Villa, y oficio
del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, á
continuacion de pedimento presentado por dicha otorgante, e de su Adminis-
tracion por auto provchido por el señor D. Fran.º Berdum de Espinosa, con-
regidor que fue de esta citada Villa, y oficio del mismo Barber en veinte, y tres
de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cinco años, a continuacion de infor-
macion de testigos producidos por la referida otorgante, segun todo lo referido

mas formal, y entendiendose con esta, y se devea por los respectivos originales que al pre-
 sente paran en poder de Antonio Barberi Escribano como a regente de los libros, y demas
 papeles del citado Pedro Barberi, a que lo dho. Escribano me refiero. En dho. nombre, y vian-
 do de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su
 Real Camara; Dada en Aragon a dos dias y seis dias del mes de Junio de mil setecientos
 cincuenta, y siete años, en virtud de la representacion, que dha. Organice
 hizo, para los efectos que en ella estan expresados, la qual ala letra es como se sigue: =
 Dn Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las de si-
 cilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corsica, de Murcia, de Jaen, de las Algarves, de Gibraltar,
 de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas y tierra fir-
 me del mar oceano, Archiducque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
 vante, y Milan, Conde de Aragon, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Ci-
 caya, y de Molina. etc. Por quanto por parte de Dna Mariana Juñer Viuda de Dn
 Joseph Jordá el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, co-
 mo Madre, Tutora, y Curadora, de Dn Felipe, Dn Joseph, Dn Jorge, y Dna Antonia
 Jordá sus hijos, se me representó se halla administrando todos los bienes, y alajias com-
 prendidas en el vinculo, o mayorazgo, que en la referida Villa fundo Dn Joseph Jordá
 el mayor, en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y tres; viciando de la faul-
 tad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Que dicho Vinculo
 pertenece una pieza de tierra hurtada que en sus dias de hazer, inmedia-
 ta al huerto del convento de san Juan de dha. Villa, que actualmte produce de ar-
 rendandose sesenta y seis libras moneda de dho. Reyno. Que hallandose varios Indivi-
 duos, vecinos de la referida Villa, sin habitacion propia, a causa de hirse aug-
 mentando su veindadario, por rason de las fabricas de yajeros, y sin poderla encon-
 trar por via de alquiler, pretenden se les establezca para solaces, y edificar casas
 en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian le-
 vantarse setenta, y quatro de aviente, y cinco palmos cada solar. Que convenido
 con dhos. Individuos la pagaran ala supte. anualmte. por palmo dos sueldos,
 y seis dineros de aquella moneda antes del dia de lujuno, y Jadaiga, que en aquel
 Reyno corresponden al de tanto, y veinte, y demas dias de la complicitad, con
 lo que cada solar producia anualmte. tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los
 setenta, y quatro solares producian doscientas, y treinta, y una libras, y diez sueldos
 en favor del Poseedor del vinculo, los dias de lujuno que causaren las enagen-
 ciones de las casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua que re-
 gularmte. importan estas ciento, y cincuenta libras, de que se seguira, que estable-
 siendose dha. pieza de tierra, para dhos. solares de casas, lograra el vinculo de aug-
 mento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cincuenta libras, y diez sueldos
 Que inmediato ala mencionada pieza de tierra, hay otra rayente en dho. Vinculo
 o Mayorazgo en la Partida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias

Facultad

INTE
MIL
SEN

apasion de este Ju-
 ca concedida po-
 tes con dha. In-
 di. Hoyentos
 Vicenteolina
 dorci. I de dhos.
 lo firmota
 en igual mde
 me Noia que
 qui concuio
 casol zina

M.
 anca

ientos suenta,
 Mariana Juñer
 madre Tutora,
 Dn Felipe Dn
 Joseph Jordá,
 de dho. por el
 Dn Pedro Bar-
 bari del año
 provisto por
 dha. Villa, y oficio
 de su Admini-
 stracion, con
 de su Admini-
 stracion, con
 de su Admini-
 stracion, con

—————
 T



veinte maravedís.

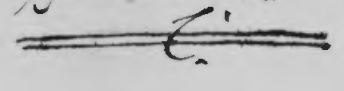
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.**

y medio de haras, y produce de Arrendam^{to} ducientas, y tres libras, que estableciendo
se igualmente para solares de cañar, segun el compen^{to}, produxeran setecientas, y on
ze libras, y doce sueldos, ademas del mismo que cañaren las enagenaciones, y el im
porte de ocho horas de agua que corresponde, beneficiando se lograra el vinculo, y sus
sucesores setecientas libras. En cuya atencion me suplico fuere servido conceder
la mi Real licencia, y facultad para poder establecer en dho. solares las referidas ca
sas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad, o beneficio que se sigui
ra á los beneficiarios, y sucesores de dho. vinculo en el establecimiento de los menciona
dos solares, y cañar: Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado
mande al mi Conreg^o de la Villa de Alcoy que llamada, y oída la parte del Inme
diato sucesor en dho. vinculo hiciese informacion en raxon dello referido, la qual
consupearera, y traslado autorizado de las es^{as} originales de su fundacion la em
biare al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyere lo que conviniese, y
el dho. Conreg^o la havió en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dho.
mi Consejo de la Camara, y constandingo de la utilidad, y beneficio, que del estableci
miento de las referidas casas, en los citados solares se sigue, y puede seguirse al
Poseedor, y sucesores del citado vinculo; Por Decreto de primero de este mes heve
nido en conceder á la expresada D^a Mariana Benítez la referida facultad para
dho. establecimiento como me ha suplicado. Portanto en virtud del presente mi
Real Despacho de mi proprio vista cierta ciencia, y yo deus real absoluto de
que en esta parte quiero vray y vray, como Rey, y señor natural no reconociendo
superior en lo temporal, doy, y concedo mi real licencia, y facultad á la menciona
da D^a Mariana Benítez para que pueda establecer las citadas casas en los men
cionados solares con intervencion del mi Conreg^o que es ofi^o de la dha. Villa de
Alcoy. Y así mismo se la doy, y concedo á la expresada D^a Mariana Benítez para
que en raxon á lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instru
mentos, es^{as} y demas actos á ello pertenecientes, y que fueren necesarios los
quales, y las quales. Lo por la presente confirmo, y apruebo, y ratado, y todas, y cada
una qual de ellas, y ellas interponga mi Real autoridad. Quiero, y mando sean
firmes, bastantes, y valderas en quanto fueren conformes á lo contenido en este
mi Real Despacho, y facultad, no enbargante qualquier clausulas, y condicio
nes del mayorazgo, leyes, fueros, vras, y costumbres especiales y generales hechas en tor

...o fuerza de ellas que en contrario de esto sean o se guardan, que para en quanto
 desto toca, y por esta vez dispongo en todo, y lo abrijo, y deugo, casso, y annulo, y doy
 por ninguno y de ningun valor, y efecto. E quiero, y es mi voluntad que en dichos
 instrumentos, y en las que se hicieren, y en las asignales de la fundacion de dho Ma-
 yorazgo se note esta mi Real facultad, para que en todos tiempos puedan los O-
 cedores de el tener noticia de ella, para que se guarden, y cumpla, y se cumpla su con-
 tenido. E asimismo mando a los del mi Consejo de Indias, Regentes, y Chancilleres
 de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis Ministros Justos, y Jus-
 ticias de mis Reynos, y Señorios la guarden, y cumplan, observen, y guarden, ha-
 gan como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aragon a diez
 y seis de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey = Yo D. Augustin
 de Montiano, y leyendo secretario del Rey nuestro Señor la hizo escrevir por
 su mandado. = Lugar del Vello. = Registrada. = D. Fernando Marquez. = Por el
 Chanciller Mayor = D. Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. =
 D. Pedro Colon Canalequi. = D. Juan Zepeña. = Facultad a D. Mariana
 Teniente Vicaria de la Villa de Alcoy como Madre Tutora, y Curadora de D. Phelipe
 D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Torra, sus hijos, para la fabrica de diferentes
 Casas, como aqui se expresa. = D. Esteban con dha. Intervencion de dho. Señor ac-
 tual Oreg. de su grado, y cirta, dho. y como mas haya lugar en los
 referidos nombres, y cada de ellos de mancomuna, et in solidum, lo que se re-
 nuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene. Dho. fue
 establecer, y da en emphiteusis perpetua a Manuel Arasil, vecino de paños
 vecino de esta dha. Villa quien se procura, e infra aceptar, y aqui en su
 dho. representare un solar para fabricar casa esquina comprendido de vein-
 te, y ocho palmos, y un quarto de latitud, y ochenta de longitud, que es parte del
 terreno recayente en el vinculo instituido, y fundado por D. Joseph Tor-
 ra el mayor, segun lo acredita la es. que sobre ello autorisó D. Juan Torra
 Notario que fue de esta citada Villa ya difunto a los veinte dias del mes de
 Abril del año mil setecientos, y tres, situado dho. huerto, junto al del con-
 vento de San Fran. de esta misma Villa, y el contenido solar en la calle de
 San Nicolas, poblado de la misma, sus lindes por un lado con casa de Jayme
 Mora, por otro con la de Roque Troya calle de traviesa en medio, por el otro
 con restante tierra de dho. huerto, y por delante con dha. calle publica. Cuyo
 establecimiento, y concecion es en phiteusis, hanc dha. dho. intervencion, en los expresa-
 dos nombres, y con dha. Intervencion al dho. Manuel Arasil, y sus suce-
 sores en quanto al dominio vital tan solam. reservando para el actual Ma-
 nado al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo se suscieren el domi-
 nio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones siguientes. =

Arrogue.

Primamente con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende



del nro marañeco

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

este estableciend. seña de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que fincero este en el dia treinta de Julio proximo pasado deste presente año Mil setecientos sesenta, y uno, o alomenos tener hecha una navada, es estanca en que se pueda comodam. habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual, bajo la pena de Comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare ha-
yan de estar tenidos, y obligados perpetuam. a la seguridad del pago del canon
Annual de dos sueldos y seis dineros mudeca corriente en este Reyno porca-
da un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los
palmos de su profundidad, y por ser, veinte y ocho palmos, y un quarto los del
dicho solar le corresponde en cada un año, tres libras, diez sueldos y ocho di-
neros, que se han de pagar por especial pacto en el dia treinta de Julio, siendo
como nacido la primera en dho. dia proximo pasado de este presente año mil se-
tecientos sesenta, y uno, por quanto dicho solar ya como de cuenta del dho.
Manuel Arasil desde dho. dia del año pasado mil setecientos, y sesenta en q.
se fue establecido verbalm. y asi en los años consecutivos en el referido
dia perpetuam.

Otro: Con pacto y condicion que la casa, que en dho. solar se fabricare, ha de estar siem-
pre bien conpuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion
de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no man-
tenendola asi el dho. Manuel Arasil, pueda el Porchedor, o Administrador
del Vinculo que en esta es. se cita mandarlo hacer, y por su importe, y costas
executable, a lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion: Que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fue fa-
bricada se vendieren, permutaren, o en qual quier manera se enagenaren ha de
ser purisand. con expresa licencia del porchedor, o Administrador de dho. Vin-
culo, y pagandole los dias de luismo, fadiga, y demas de la emphyteusis, ag.
siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa segun queda dicho; No con-
trario haciendo incura en Comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Manuel Arasil
el pagar por entero el salario de la presente en. curar el papel sellado de regis-

— — — — —

tas, y tres libras, que estableciéndose igualmente para solares de Casas, segun
el Compuesto, producieran setecientas, y once libras, y doce sueldos, ademas del veni-
mo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que con-
responde, beneficiándose la granja, y viñedo, y sus sucesores setecientas libras.
En cuya atención me suplico fuese servido concederla, mi Real licencia, y fa-
cultad para poder establecer en dichos solares las referidas Casas en la forma ex-
presada. Y para informarme de la utilidad, o beneficio que se siguiera á los Por-
chadores, y sucesores de dho. Viñedo, en el establecim^{to} de los mencionados sola-
res, y Casas. Por una mi Real Cedula, de ocho de Abril del año proximo pare-
do, mandé al mi Consejo de la Villa de Alcoy, que llamada, y oñida la parte
del Inmediato sucesor de dho. Viñedo, hiciese Informacion en razon dello
referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las ess^{as} originales de
su fundacion, la embiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y pro-
veyese lo que conviniese, y el dho. Consejo la huya en la forma expresada, y se
trahida, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara, y sustanda de la utili-
dad, y beneficio que del establecim^{to} de las referidas Casas en las citadas solares
se siguiera, y pueda seguirse, al Porchador, y sucesores del citado Viñedo; Por
Decreto de quince de este mes, he venido en concederle á la expresada D^{na}. Ma-
riana Sevini la referida facultad para dho. establecim^{to} como me ha suplica-
do. Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho de mi proprio motu
cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y
usar como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, doy
y concedo mi Real licencia, y facultad á la mencionada D^{na}. Mariana Sevini pa-
ra que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados solares con inter-
vencion del mi Consejo que es, ó fuere de la dha. Villa de Alcoy. Asimismo me vela
doy, y concedo á la expresada D^{na}. Mariana Sevini para que en razon á lo referido
pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgar todos los instrumentos, ess^{as}, y demas
Actos de lo pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y los quales se por
la presente confirmo, y apruebo, y aprobo, y todas, y cada qual de ellos, y
ellas interpongo mi Real autoridad. Quiero, y mando sean firmes, bas-
tantes, y valiosas con quanto fueren conformes á lo contenido en este mi
Real Despacho, y facultad, no embarazando qualquier clausula, y con-
diciones del mayorazgo leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y genera-
les hechas en cortes, ó fuera de ellas que en contrario de esto sean, ó se pue-
dan, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispuso en todo, y lo abli-
go, y anulo, caso, y annullo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto.
Quiero, y es mi voluntad, que en dhos. instrumentos, y ess^{as} que se otorgaren, y
en las originales de la Fundacion de dho. mayorazgo se note esta mi Real
facultad, para que en todos tiempos puedan los Porchadores de el, tener
noticia de ella, para que se guarde, y cumpla, segun su contenido. Asimismo.



Señor Rey.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAX VNO.

no mandando á los del mi Consejo Presidentes, Regentes y Chibicos de las mis Chan-
 cellerías, y Audiencias, y a qualquiera mis ministros Justos, y Justicias de mis
 Reynos, y Señorios la guarden, y cumplan, observar, y guardar, hagan como en
 ella se contiene, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez, y seis de
 Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo An. Augustin de
 de Murciano, y legado Secretario del Rey Leuisto de Dios la hice servir por
 su Mandado. = Lugar del Sello = Registrada. = An. Leonardo Marques = Por
 el Chanciller mayor. = An. Leonardo Marques. = Diego Obispo de Cartagena. =
 An. Pedro Colon Lancategui. = An. Juan Lopez de. = Facultad a D.ª Maria.
 na. Señora vecina de la Villa de Alcoy, como madre tutora, y Comadrona de D.ª
 Phelipe, D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª Antonia. Señora, sus hijos para la fabrica de
 Pasigua diferentes casas como aqui se expresa. = Por tanto con dha. intervencion de
 dho. Señor actual Coneg. de su grado, y cierta ciencia, y como mas haya lu-
 gar en dho. en los referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et inso-
 lidum, sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se con-
 tiene otorga: Que establezca, y de en emphyteuosis perpetua a Roque Moya
 Maestro de tener panes, vecino de esta dha. Villa, quien en presente, y en tra aces-
 tante, y aqui en su día representare un solar para fabricar casa esquina com-
 prendida de veinte y cinco palmos de latitud, y ochenta de longitud que espa-
 cedel huerto recayente en el vinculo instituido, y fundado por D.ª Joseph
 Jordá el mayor, segun lo acredita la cert. que sobre ello autorizó Licen. de
 dha. Notario que fue desta citada Villa, ya difunto á los veinte dias del mes
 de Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho. huerto junto al del Con-
 vento de San Juan. de esta misma Villa, y el contenido solar en la calle de
 San Nicolas, poblado de la misma. Sus finas por un lado con casa de Ma-
 nuel Brasil calle de travesia en medio por otro con la de Joseph Moya, cubi-
 jo, por el retro con restante tierra de dho. huerto, y por delante con dha. calle
 publica. Cuyo establecim. y concesion emphyteuistica, hare dha. otorgante en
 los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Roque Moya, y sus suc-
 cesores en quanto al dominio vital tan solam. reservando para el actual ha-
 mado al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el adminis-
 tracion mayor y directo, con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto y condicion que en el finitimo que comprende este estable-

sim. se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que ha de
fenerse en el día de todos Santos siguiente de este presente año mil setecientos sesen-
ta, y uno, o al menos tener hecha una navada en estamía en que se pueda co-
modamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon anual bajo la pena de
comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion, que dho. solar y casa que en el se fabricare, hayan
de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon
anual de dos sueldos, y seis dineros moneda corriente en este Reyno por ca-
da un palmo de los que contenga y contuviere de latitud, siendo ochenta y tres
palmos de su profundidad veinte, y cinco palmos los del sobresho. solar, se con-
ponde en cada un año tres libras de sueldos, y seis dineros que se han de pagar
por especial pacto en el día quince del mes de Noviembre, siendo la primera
en día siguiente de este presente año mil setecientos sesenta, y uno, y así
en los demás años consecutivos en el referido día perpetuamente.

Otro: Con pacto, y condicion. Queta casa que en dho. solar se fabricare ha de estar siem-
pre bien conservada de todos los reparos, y otras necesarias para su conservacion
de suerte que si nunca vaya en aumento, y jamás en disminucion, y no man-
tiendola así el dho. Regue Moya, queda el Proveedor, o Administrador del vin-
culo que en esta Ciudad se cria mandarlo hacer, y por su importe, y costas exe-
cutarle, a lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion. Que cada, y quando dho. solar y casa que en el se
fabricada, se vendiere, permittiere, o en qualquier manera se enagenare ha
de ser por escrito con expresa licencia, del Proveedor, o Administrador de dho. Vin-
culo, y pagandole los días de licencia, fatiga, y demoras de la empuñadura aq.
siempre ha de quedar sujeto el dho. solar y casa, segun queda dicho; lo contra-
rio habiendo incorra en comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Regue Moya el pagar
por mes el salario de la presente, es de costar el papel sellado de registro, y copia, y
de entregarme una Franca a día otorgante, o al proveedor, o Administrador de
dicho vinculo.

Otro: y ultimam. Con pacto, y condicion, que los sobreshos capitulos, y cada de ellos han
de ser executados con las sumisiones, renunciaciones, y cláusulas que en ellos
que para ello se suscritare, y en dho. se requiera para poder su cumplimiento al Pro-
veedor, o Administrador de dho. vinculo en aquel tanto que le faltare; aunque al-
guna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandola por qualquiera
acontecimiento no se diga cumplido, contado en nada, ha de quedar perjudicado
el día de poder vras. del vigor de estos capitulos, y penas establecidas por dho. ser
arbitrario en el proveedor del vinculo excoyendo, o exigiendo.

Con dho. capitulos, pactos, y condiciones la citada otorgante con dho. Intervencion

...ano, que ha
...il de...
...quese...
...el bap...
...republica...
...pago del canon...
...Reyno porca...
...do de...
...o. solar, se con...
...chan de pagar...
...do la primera...
...na, y uno, y au...
...ha de estar...
...conseruacion...
...ion, y no mante...
...trador del vin...
...e, y costar...
...que en el fuere...
...enagenaren ha...
...ador de dho. fin...
...hithen...
...o contra...
...Moya el pagar...
...egitio, y copia, y...
...ministrador de...
...cada de ellos han...
...guarantias...
...plim. al obischo...
...re, aunque al...
...la por qualquiera...
...i perjudicado...
...lar por aver ser...
...Intervencion



de late maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESENTA
Y VNO.

otorga este establecim. prometiendo, no le revocar, en tiempo ni por pretexto algu-
no. y presente siendo el dho. Doque Moya acepta esta concecion, y establece en em-
phyteusis del sobredito solar en los enmuniados cargos, gravamenes, pactos, y con-
dicioner, del que se da por entregado asi voluntaria, y libremente, las leyes de la
entrega e pteva de su resida, y promete, y se obliga, responder annua, y perpetua
las dhas. fincas de los sueldos, y sus dineros de canon emphyteusis en el plazo ani-
do citado, y cumplir ademas los quince pactos, y condiciones en que como lo rrecomen-
do, para las penas convenidas, y que procedan de dho. y ambas partes cada una por
lo que le toca, obligan respectivo, en los nombres q. intervienen en persona y bienes ha-
vidos, y por haver, dan poder a las Justicias de su Magd. y especialm. a las de esta Villa
de Alcoy, cuya Jurisdiccion se someten, e acen, si en los respectivos nombres, re-
nunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley de convenienc. de Juris-
diccion omnium Judicium, y la ultima, pragmatica, de las renunciaciones, y demas
leyes, y fueros de su favor, contra general en forma, para q. se apionen como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dha. D. Mariana Juves
renuncia la capitula, y leyes de que se dice, ad voluenciam, y demas de su fa-
vor, por que como arribadora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quere no le
valgan ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados merinos Jura, a
Dios, y a nra. Señora, conforme a dho. de que no se oponeran contra esta ces. y por su mun-
dad, ni otro q. les sufrague, ni pediran el beneficio de restitucion ni integram, ni
absolucion, ni relajacion de dho. Tercant. a quien se lo pueda, conar de, y aunque
se pudiese motu solo concedere, no usaran de ella, pena de perjurios. En cuyo ter-
minio ambas partes conda. Intervencion assi, a otorgan ante el presente Es. no
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos siendo presentes por tes-
tigos Geronimo Olina, y Thomas Olina. Alzambra de esta dha. Villa vecinos, y moradores
de dho. otorgante, y assestante, quienes lo el Es. no. doy fe como se lo firmo la dha.
D. Mariana Juves con dho. V. actual Concej. a quien igualm. doy fe como se lo y de
esta en actual ejercicio, y por el referido Doque Moya, que dho. no sabe escribir lo
firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de q. igualm. doy fe. = obsequio-
los. = de España. = de Algeira. = y de... = D. M. de... = de...

Joachim de Moya
y Moya
Thomas Olina
Ante M.
Juan de Blancos



QUINCE MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VENTITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

hinc augumentando en su vindario por raxon de las fabricas de paños, y sin po-
 dola encontrar por via de alquiler, pretenden se les establezca para solar, y edi-
 ficar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho
 podrian levantarse setenta, y quatro de veinte, y cinco palmos cada una. Fue
 convenido con dho. Individoos la pagaran ala Suplicante, annualmte. por pal-
 mo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, amas del dia de lucimiento, y
 Ladiga que en aquel Reyno corresponden al de tanca, y veintena, y demas
 dias de la emphyteusis, como que cada solar producira annualmte. diez li-
 bras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares que devieran, dev-
 cientas, y treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del poseedor del vinu-
 lo, los dias de lucimiento que causaren las enagenaciones de las casas que se referi-
 ficaren, y el beneficio de dos horas de agua que regularmte. impartian estas
 ciento, y cinquenta libras, de que se seguira que estableciendose dha. pieza
 de tierra para dho. solares de casas, lograsa el vinculo de augumento solo en co-
 ta parte de sesenta, ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Fue inmedia-
 to ala mencionada pieza de tierra, hay otra recayente en dho. vinculo, o ma-
 yorazgo en la Partida que llaman del Sahara, que contiene cinco dias, y
 medio de horas, y produce de arrendamiento deovensas, y tres libras, que usable-
 siendose igualmte. para solares de casas, segun el computo que se tiene
 ten, y once horas, y dos sueldos, ademas del lucimiento que causaren las enagen-
 ciones, y el importe de ocho horas de agua, que corresponden beneficiandose lo-
 para el vinculo, segun sus sucesores sesenta, y tres libras. En cuya atencion me su-
 plico fuese servido concederme mi Real licencia, y facultad, para poder establecer
 en dho. solares las referidas casas en la forma expresada. Y para informarme
 de la utilidad, y beneficio que se siguiera a los dho. solares, y sucesores de dho. vin-
 culo en el establecimiento de los mencionados solares, y casas. Por una misal
 cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi conde de la Pi-
 lla de Alcoy, que llamada, y oñida la parte del vinculo de sucesor, en dha.
 vinculo diese informacion en raxon de lo referido, la qual con su raxon, y
 traslado autorizado de las es. a. originales de su fundacion, la embiasse al mi
 Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que conviniere, y el dho. Con-
 sejo la haviendo en la forma expresada, y fue trahida, y presentada en dicho mi con-
 sejo de la Camara, y constandingo de la utilidad, y beneficio, que del establecimto.
 de las referidas casas en los citados solares se sigue, y quando se oviere al Poschedor

to de mil setecientos
 en las dhas. Villas, en nom-
 ma de las dhas. Ciu-
 dades sus hijos en
 o su difuncto Ma-
 rya de las dhas. Villas
 a difuncto años
 dos. Descubierta
 las, como se dec-
 tulo del citado
 lo por dha. Obispa
 tran. Berdun
 mismo Barber
 años, a continua-
 gante, segun to-
 rector de origina-
 no, a regente de
 Es no me refie-
 dida por su Ma-
 tanque a los diez,
 etc. años, en vi-
 etos que infra
 Emagado por
 dhas. de Servi-
 lida, de Mallo-
 de Argona
 Algarbes, de Si-
 itales, Islas, y
 que de Borgo-
 iol, y Barcelo-
 de Mariana
 Rey, en dmi
 dho. dho. In So-
 no se halla ad
 vinculo, o Ma-
 yor en veinte
 facultad que en
 llandose varios
 va a causa de

y sucesores del citado Simón. Por Decreto de primero de este mes he venido en conce-
der á la expresada D.^a Mariana Benítez la referida facultad para dho. establecimiento
como mi ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi Real Decreto de mi
propio motu cierta ciencia, y poderío real absoluto de que en esta parte quiero ir
y ir como Rey, y Señor Natural, no reconociendo superior en lo temporal doy, y
concedo mi real licencia, y facultad á la mencionada D.^a Mariana Benítez para
que pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares con inter-
vención del mi Consejo que es, ó fuere de la dha. Villa de Alcoy; Asimismo se la
doy, y concedo á la expresada D.^a Mariana Benítez, para que en razón á lo referido
pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos, Escrituras, y demas
actos á ello pertenecientes, y que fueren necesarios los quales, y las quales lo por
la presente confirmo, y apruebo, y ratifico y todas, y cada una qual de ellas, y ellas in-
terpongo mi Real autoridad. Quiero, y mando sean firmes, bastantes, y va-
ledoras, en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi Real Decreto
y facultad, no embargante qualquier cláusulas, y condiciones del Mayorazgo,
leyes fueros, usos, y costumbres, especiales, y generales hechas en Cortes ó oc-
ta de ellas que en contrario de esto sean, ó se pudiesen, que para en quanto á es-
to toca, y por esta vez dispenso entodo, y lo abigo, y deogo caso, y annulo, y doy
por ninguno, y de ninguna valor, y efecto. Quiero, y es mi voluntad que en dho.
Instrumentos, y Escrituras que se hicieren, y en las originales de la fundación de dho.
Mayorazgo se note esta mi Real facultad, para que en todo tiempo puedan los
poseedores de ella tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla, segun
su contenido. Asimismo mando á los del mi Consejo Presidentes, Regentes,
y Oidores de las mi Chancillerías, y Audiencias, y á qualquier mi Mini-
stro, Jefe, y Justicias de mis Reynos, y Señorios la guarden, y cumplan, ob-
servar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que así es mi volun-
tad. Dada en Aranjuez á diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta
y siete. Yo el Rey. Yo D.ⁿ Augustin de Monsiano, y hoyando secretario
del Rey nuestro Señor la hicí escrevir por su Mandado. = Lugar del Sello =
Seguiriada. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Por el Chanciller mayor. = D.ⁿ Leo-
nardo Marques. = Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro Colon Parca-
tegui. = D.ⁿ Juan Lopez. = Facultad á D.^a Mariana Benítez vecina de
la Villa de Alcoy como madre tutora, y Curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph,
D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Torda sus hijos. Para la fabrica de diferentes Casas
como aqui se expresa. = Por tanto con dicha Intervención de dho. Señor actual
Consejo de su grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. en los refe-
ridos nombres, y cada de ellos de mancomun, es inolidum, sobre que renun-
cia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene otorga: Fue
establece, y da en emphiteusis perpetua, á Joseph Moya, vecino de paños
vecino de esta dha. Villa quien expusiere, e infra acceptante, y a quien su dho.



SELO QVARTO. VERA
MARAVEDIS. ANO DE
SETECIENTOS Y SES
TA Y VNO.

representar. Un solar para fabricar casa, comprendido de veinte y quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud, que es parte del huerto rayante en el vinco- lo instituido, y fundado por D^o Joseph Sorda, el mayor, segun lo acredita la es.^a que sobre ello autohuiso Vicente Verdugo Soriano que fue de esta citada Villa, ya difunto á los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos y tres. Situa- do dho. huerto, junto al del conuento de San Fran.^{co} de esta misma Villa, y con- tenido solar en la calle de San Jeronimo, yollado de la misma. sus lindes por un lado, con casa de Roque Moya, por otro, con la de Thomas Moya por el re- tro, con restante tierra de dho. huerto, y por delante con dha. calle publica. Su yo establecimiento, y enuncian enphiteoticas. hase dha. otorgame en los expre- sados nombres, y con dha. Intervencion al dho. Joseph Moya, y sus sucesores enquanto al dominio vital tan solamente, reservando para el actual llama- do al dho. Vincolo, y los demas que por el tiempo se sucedieren el dominio ma- yor, y directo, con los pactos y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprone este esta- blecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que ha de ser en el dia de todos Santos siguiente de este corriente año mil sete- cientos y sesenta, y uno, o alomenos tan pronto por entonces hecha una navada de estancia en que se pueda comodam^{te} habitar, y quedar asegurado el cobro del ca- non anual bajo la pena de comiso.

Segunda. Con especial pacto, y condicion, que dho. solar, y casa que en el se fabricare, hayan de estar tenidos, y obligados perpetuam^{te} á la seguridad del pago del Canon anual de dos sueldos, y seis dineros moneda corriente de este Reyno por cada un palmo de los que contenga y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su pro- fundidad, y por ser veinte y quatro palmos los del sobre dicho solar se responde en cada un año tres libras que se han de pagar por especial pacto en el dia de todos san- tos, siendo la primera en dho. dia siguiente de este corriente año mil setecientos y sesenta, y uno, y las demas años consecutivos en el referido dia por igual.

Tercera. Con pacto, y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare, ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias, para su conservacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion, y no mantencion- dela asi el dho. Joseph Moya queda el Cofre de, ó Administrador del vincolo que en esta es.^a se esta mandarlo hacer, y por su importe, y costas expontales á los

que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto y condicion que cada y quando dho. solar y casa que en el fuero fabricada, se vendieren, permutaren, o en qualquiera manera se enagenaren ha de ser precisamente con expresa licencia del Provedor, o Administrador de dho. Vnculo, y pagandole los dho. deluismo, gadiga, y demas dela emphyteusis aque siempre ha de quedar sujeto el dicho solar, y casa, segun queda dicho y lo contrario haciendo incura en comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dicho Joseph Moya el pagar por encuo el salario dela presente es. costar el papel sellado de registro y copia, y de entrogarme una fianca adha otorgante o al Provedor, o Administrador de dho. Vnculo.

Otro: Solamente con pacto, y condicion que los sobodichos capitulos, y cada de ellos han de ser executivos contra sumisiones, renunciaciones, y clausulas garantorias que para ello se necesitare, y en dho. se requiera, para sean cumplidos al Provedor, o Administrador de dho. Vnculo, en aquel tanto que le faltare, y aun que alguna, o algunas veces, no intentare la obrenuncia, o intentandola por qualquier acontecimiento, no se diga como si mismo, con todo en nada ha de gacalar por gacalar el dho. de poder ir de vigor de estos capitulos, y penas establecidas, por dho. ser arbitrario en el Provedor del Vnculo el condonailas o exigirlas.

Por dho. Capitulos pactos, y condiciones la citada otorgante contra Intervencion otorga este establecimiento prometiendo no le revocar, ni por precepto alguno. Y presente siendo el dho. Joseph Moya, acepta esta concecion, y establecimiento emphyteusis del sobodicho solar, en los enunciados cargos, gravamenes pactos, y condiciones, del que se da por entrogado de su voluntad, sobre que renuncia las leyes dela entrega, y proveya de sus cosas, y promete y se obliga, responder anua, y perpetuand. las dhas. tres libras de canon emphyteusis, en el y lazo de esta citada, y cumplira ademas los presentes pactos, y condiciones en quanto le incombieren bajo las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas partes cada una por lo que se toca, obligan respectivo en los nombres que intervinieren en su persona, y bienes havidos, y por haver. Y han po de las Justicias de su Mage. y especialm. a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, e acuden en sus respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley de revocacion de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima, pragmatica, de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general conforma, para que los aprueben como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dha. D. Mariana Ruiz renuncia el auxilio, y leyes si qua Mater es dice ad Pellicanum, y demas de su favor porque como asabidora de ellas, y avnada, en especial de su efecto

quiere no lo algan, ni aprovechen en este caso. Y en nombre de los expresados menores Jura por Dios, y a viva Cruz conforme a dho. de que no se opondran contra esta es. por su menor edad, ni otro que les sufra que, ni pidan el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion ni relajacion de este Juramento aq. solo pueda conceder, y aunque de proprio motu se les concediere, no oraran de ella pena de excom. En cuyo testimonio ambas partes con dha. Intervencion assila otorgan ante el presente Es. en esta Villa de Alcoy entos dias mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Licenciado Olina, y Thomas Olina Albaniles de esta dha. Villa. Verinos, y moradores. J. dho. de Argam. y acseptante. y quinientos lo el Es. no doy fe conosco) lo firmaron con dho. Señor actual Conreg. de quien igualnd. doy fe conosco) y de estaren actual expositio. = sobre dho. de Argam. = v. dho. =

Doctm. de Argam. Joseph maza J. Ante. Mi. Juanca Blanes

Establecim. de A. Mariana Ferrer.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y dos años. Ante mi el Es. no y testigos infrascriptos parcio D. Mariana Ferrer de 2.º dia 25.º mes de D. Joseph Jordá, vecino de esta dha. Villa. En nombre, y como, a Madre de Agosto 1762 Tutora y Curadora, y administradora legitima de las Personas y bienes de D.º y cobe por ella de dho. D.º Joseph, D.º Jorge, y D.º Antonia Jordá sus hijos en menor edad con dho. cond. titahidos, e hijos tambien, y herederos de dho. Sr. difunto Juan de, consta de este papel de sup. titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion falló que auho. rios Pedro Barber Es. no de esta misma Villa ya difunto a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos. Y descubierto en virtud de auto provehido por el Señor D.º Jeronimo de las Doblas, es. no de esta enun. ciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos. Recontinacion de pedimento presentado por dha. otorgan. te; Y de su administracion por auto provehido por el Señor D.º Juan. Ber. dum de Espinosa, conreg. que fue de esta dha. Villa, y oficio del mismo Bar. ber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, Recontinacion de Informacion de testigos producidos por la referida ot. gante, segun todo lo referido mas formal, y enteramente consta, y se ve ver por los respectivos originales, que al presente paran en poder de Anco. mo Barber Es. no como a regente de dos libros, y demas papeles del cita. do Pedro Barber, a qui lo dho. Es. no me refiero. En dho. nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Mag.º (que Dios guarde) y se. ñores de su Real Camara, dada en Aragon a los diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años en virtud de la repre-

en el furo fa
age nacen ha
nistrador de dho.
m phitensis
n queca dho
cepto Moya el
o de registro y
x, p Adminis.
los, y cada se
sciaurculas qua
edi. su cumplim.
le saltare, y aun
tando la por
n nada ha de
cubs, y penas
el cona naitas
a. Intervencion
por precepto
ion, y estableci
cargas, gravame
que reuun
responden au
en el y la de
ciones en quan
do. Y ambas
mbres que in
u alar Justicia
nacion de so
a admisiho, y
me omnium
leyes, y furo de
or sentencia pa
anana Ferrer
un, y demas
al de su efecto



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS X SESEN-
TA Y VNO.**

Facultad

sentacion que oha otorgante lizo para los efectos que infra litan expresa-
dos, la qual ala letra es como se sigue. = D^{no} Fernando por la gracia del Dios
Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia de Sicilia, de Mallorca de Sevilla de Cer-
deña, de Corsica, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, de las Is-
las de Canarias de las Indias Orientales, y Occidentales, de las ytierras firme del
Mar Oceano, Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant
y Milan, Conde de Artois, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vi-
caya, y de Molina etc. Por quanto por parte de D^{na} Mariana Señora de
D^{no} Joseph Torda el menor, vecino de la Villa de Alesy en el mi Reyno de Valen-
cia, como Madie, tutora, y Curadora de D^{no} Phelipe D^{no} Joseph, D^{no} Jorge,
y D^{na} Antonia Tordas sus hijos, se me representó se halla administrando to-
dos los bienes, y cosas comprendidas en el Vinculo, o Mayorazgo, que en
la referida villa fundó D^{no} Joseph Tordas el mayor en veinte de Abril del
año pasado mil setecientos, y tres, usando de la facultad, que entonce permi-
tieron los abolidos fueros de aquel Reyno. Que dicho Vinculo pertenece una pie-
sa de tierra huerta que contiene dos dias de harar inmediata al huerto del
Convento de San Chano de dicha Villa, que actualmente produce de arren-
damiento sesenta, y seis libras, moneda de dho. Reyno. Que hallandose va-
rios Individuos vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, a
causa de huir, augmentando su vecindario por rason de las fabricas de
panes, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretendian se les esta-
bliese para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun
el computo que se tiene hecho poravian levantar se sesenta, y quatro de
avente, y cinco palmas cada solar. Que convenido con dho. Individuos se
pagaran ala suplicante annualm^{te} por palmo dos sueldos, y seis dineros
de aquella moneda antes del dia de invierno y fadiga, que en aquel Reyno
corresponden al de tauco, y veintena, y demas dias de la emphiteusis, con
lo que cada solar producia annualm^{te} tres libras dos sueldos, y seis di-
neros, y los sesenta, y quatro solares producian ducientos, y treinta, y una
libras, y diez sueldos en favor del Pochedor del Vinculo, los dias de invierno
que causaren las enagenacione de las casas que se reedificaron, y el bene-

—
—
—

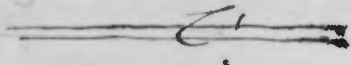


del Rey de Francia.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN,
TA Y VNO.**

especiales, y generales hechas en cortes, o fuera de ellas, que en contrario de esto sean
o se puedan, q. para en quanto a esto toca, y por esta vez dispongo entada, y lo abigo,
y aciego, caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Igualmente por
mi voluntad, que en dho. instrumentos, y es. ^{as} que se hicieron, y en las originales
de la fundacion de dho. mayorazgo, se note esta mi Real facultad, para que en todos
tiempos y quando los Prebendados de el, tovier noticia de ella, para que se guarden,
y cumpla, segun su contenido. Asimismo mando a los del mi Consejo Real
de Navarra, Regentes, y Oidores, de las mi Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier
de mis Ministros Secre. y Justicia de mis Reynos, y señorios la guarden, y cum-
plan, observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que asi es mi volun-
tad. Dada en Aragona, a diez, y seis de Junio de mil setecientos cinquenta,
y siete. = Yo el Rey. = Yo D. Augustin de Montiano, y Luyando, Secretario del
Rey nuestro Señor la hize escrivir por su Mandado. = Lugar del Sello. = Regis-
trada. = D. Bernardo Marques. = Arch. Chancilleria Mayor. = D. Leonardo Mar-
ques. = Diego Obispo de Cartagena. = D. Pedro Colon Paracatuqui. = D. Juan
Lopez. = Facultad a D. Mariana Juane vecina de la Villa de Alcoy como
Madre, Tutora, y Curadora de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jorda
su hijo, para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. = Distanto con
dha. Intervencion de dho. Señor actual Conreg. de su grado, y ciencia, y co-
mo mas haya lugar en dho. en los referidos nombres, y cada de ellos de mano
suu, et inolidum, sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en
ellas se contiene, otorga: Que establezca, y da en emphyteusis Perpetua a Thomas
Moya zapador de panes, vecino de esta dha. Villa, quien es presente, con fia accep-
tante, y a quien su dho. requirir un solar para fabricar casa, comprendi-
do de veinte y quatro palmos, y un quarto de latitud, y ochenta de longitud
que es parte del huerto recayente en el vinculo instituido, y fundado por D.
Joseph Jorda el Mayor, segun lo acredita la es. que sobre ello autho. li-
cente leida, Notario que fue de esta citada Villa ya difunto a los veinte di-
as del mes de Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho. huerto Jun-
to al del convento de San Fran. de esta misma Villa, y el contenido solar
en la calle de San Esteban, poblado de la misma. Sus linderos por un lado, con
casa de Joseph Moya, por otro, con la de Vicente Sibert llamado el mon-
der por el otro, con recame tierra de dho. vinculo, y por delante con dha. calle

Original





**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.**

y tierra firme del mar oceano Archiducado de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milan Conde de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señores de Yucaya y de Astoria etc. = Por quanto por parte de D.^a Mariana, Señora de D.ⁿ Joseph Jordá el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia como Madre Tutora, y Curadora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos, se me represento se halla administrando todos los bienes y cosas comprendidas en el vínculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.ⁿ Joseph Jordá el mayor en virtud de Abil del año pasado mil setecientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Que a dho. vínculo pertenecia una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de halar inmediata al huerto del Convento de San Juan de dha. Villa, que actualmente produce de arrendam.^{to} sesenta y seis libras, moneda de dho. Reyno. Que hallandose varios individuos vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, acansa de hinc. aumentandose su vivienda, por raron de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar, por via de alquiler, presenten sus establezca para solars, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el compoesto que se tiene hecho podrian levantar setenta y quatro de avante, y cinco palmos cada solar. Fue convenido con dichos individuos la pagaran ala suplicante anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros, de aquella moneda, a mas del dho. de sudor, y fatiga que en aquel Reyno corresponden al de Flandes, y veintena, y diezmos dho. de la emphyteuse, con lo que cada solar produciria anualmente tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirian doscientas treinta y una libras, y diez sueldos, en favor del Pachador del vínculo, los diez de sudor que causaren las enagenaciones de las casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importan estas ciento y cinquenta libras, de que se seguiria q. estableciendo dha. pieza de tierra para dho. solars de casas fogaras el vínculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras y diez sueldos. Fue inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra vecina en dho. vínculo, o Mayorazgo en la Partida que llaman del Parahio que contiene cinco dias, y medio de halar, y produce de arrendamiento

— —

ENTE
E MIL
ESEN.

de Borgoña
Barcelona, Señores
ana. Juana La
Reyno de la
D. n. r.
administran
Mayorazgo que
de Abul
que enton
ho. Vinculo per
levar in me
de actual m.
ho. Reyno. Ju
la sin habita
por raron de
quieres presen
da peca de tier
antase seten
venido con
md. por pal
de del dho. de
fantes y vicin
pradencia an
y quatro sola
en favor del
enagenacione
de agua que
se siguió q.
lograra el vin
inquenta libras
una lay otra
man del Para
Amendamiento

60.
duentas y tres libras, que estableciéndose igualmente para solares de Casas
segun el conyunto producirian setenta y cinco libras y doce sueldos, ademas del
tercio que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que cor
responde beneficiándose logara el vinculo, y sus sucesores setenta y tres libras. En
cuya atencion me suplico fuese servido concederme mi Real licencia, y facultad
para poder establecer en dichos solares las referidas Casas en la forma expre
sada. Y para Informarme de la utilidad, o beneficio que se siguió a los Poches
doras, y sucesores de dho. Vinculo en el establecim.^o de los mencionados solares,
y Casas, por vna mi Real Cedula de quito de Abril del año proximo pasado man
de al mi Consejo de la Villa de Alcoy, que llamada y oñida la parte del in
mediato sucesor en dho. Vinculo hixiere informacion en rason dello referido,
la qual con su parecer, y traslado autorizado de las es.^{as} originales de su fun
dacion la embiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveye
lo que conviniese, y el dho. Consejo la tuvo en la forma expresada, y fue tra
hida, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara, y constando de la uti
lidad, y beneficio que del establecim.^o de las referidas Casas en los citados sola
res se sigue, y puede seguirse al Pochador, y sucesores en el citado Vinculo
Por Decreto de principios deste mes, se convida en conceder ala expresada D.^a
Mariana Juana la referida facultad para dho. establecim.^o como me ha su
plicado Portante en virtud del precium mi Real Despacho de mi proprio
motu cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero
vray, y vno, como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo tem
poral, doy y concedo mi Real licencia, y facultad, ala mencionada D.^a Ma
riana Juana para que pueda establecer las citadas Casas en los mencio
nados solares, con intervencion del mi Consejo que es, o fuere de la dha. Villa
de Alcoy. Y asimismo se la doy, y concedo, ala expresada D.^a Mariana Ju
na para que en rason dello referido, pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue
todos los Instrumentos, es.^{as} y demas actos dello pertenecientes, y que fue
ren necesarios, los quales, y las quales lo por la presente confirmo, y apue
vo, y todos y todas, y cada qual de ellos, y ellas, interpongo mi Real au
thoridad. Y quiero y mando sean firmes, bastantes, y validas en quan
to fueren conformes alo contenido en este mi Real Despacho, y facultad,
no embargante qualquier clausula, y condiciones del mayorazgo
leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en corte, o fuera
de ella, que en contrario desto sean, o se puedan, que para en quanto ac
ta toca, y por esta vez dispongo entodo, y lo abigo, y anulo, casso, y anulo
y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Y quiero, y es mi voluntad q.
en dho. Instrumentos, y es.^{as} q. se hizieren, y en las originales de la funda
cion de dho. Mayorazgo se note esta mi Real facultad, para que en todos tiem
pos puedan los pochadores de el, tener noticia de ella, para que se guarden

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Cumpla, segun su contenido. Facisimamente mando á los dho. dho. Consejo Pie-
sidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier
quien mis Ministros, Secretes, y Justiciares de mis Reynos, y Señorios la guarden
y cumplan observar y guardar, hagan como en ella se contiene, que asi es
mi voluntad. Dada en Aranjuez, á diez, y seis de Mayo de mil setecientos cin-
quenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo D. Augustin de Moxiano, y Rayando Se-
cretario del Rey nuestro Señor. La hize escrevir, por su mandado. = Lugar del
Sello. = Registrada. = D. Leonardo Marquez. = D. Pedro Chanciller mayor. =
D. Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Castayena. = D. Pedro Colon Larra-
tegui. = D. Juan Lopez. = Facultad á D. Mariana Ferrer vecina de
la Villa de Alcoy, como Madre Tutora, y Curadora de D. Phelipe, D. Joseph,
D. Jorge, y D. Antonia Torda sus hijos para la fabrica de diferentes casas
como aqui se expresa. = Por tanto con dha. Intervencion de dho. Señor actual
Consej. de su grado, y ciencia, y como mas haya lugar en dho. dho. dho. re-
quiere nombres, y cada de ellos de mancomunidad, es insolidaria, sobra que re-
menda las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene. Otorga:
que establezca y da en emphyteusis perpetua á Thomas Perez de Salvador,
Oficial de Bayre, vecino de esta dha. Villa quien es presente, e infra accep-
tante, y quien su dho. representare un solar para fabricar casa compun-
dido de veinte, y siete palmos de latitud, y ochenta de longitud, que es par-
te del huerto, recayente en el vinculo instituido, y fundado por D. Jo-
seph Torda el mayor segun lo acredita la Lic. que sobre ello authosizó li-
cencia Pedro Torario que fue decida citada Villa, y a difuncto á los veinte
dias del mes de Abril del año mil setecientos, y diez, situada dho. huerto entre
la rruada que llaman de Paraiso á la cercania del convento de San Fran.
de esta dha. Villa. Se contiene solar entre calle, co Caminos del empedrad
y poblado de la misma. Sus lindes por un lado con casa iniciada de Vicente
Benavent, por otro con la de Juan Sironce, por el otro con restante tier-
ra de dho. vinculo, y por delante con el cerco del huerto de San Fran. dha.
Calle del empedrad en medio. Cuyo establecimiento y concesion emphyteu-
tica hace dicha otorgante en los expresados nombres, y con dha. inter-
vencion al dho. Thomas Perez, y sus sucesores en quanto al dominio vital
tan solam. reservando para el actual llamado al expresado vinculo, y
los demas que por el tiempo le susdieron el dominio mayor, y directo, con

Prosigue.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDUIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

ANTE
MKL
ENY

nas Consejo de
nias y aqualos
as la guardan
me que asis es
il setecientos cin-
o, y buyando se
ado: Lugar del
siller mayor:
Pedro Colon baru-
vines vecina re-
lige. Dn Joseph
iferentes Casas
Dho. Señor actual
ndio en los 20.
n, sobre que se
tine otorga:
es de Salvador
e iñña accep-
esta compun-
itud, que es par-
lado por Dn Jo-
do acathorisó li-
cto a los veinte
huerro en la
le San Fran-
del empedrad
da de licen-
estante tier-
San Fran. sha
ion emphiteu-
on sha. inter-
l dominio vil
do vinculo, y
y directo con

- los pactos y condiciones siguientes.
- Primera:** Con especial pacto y condicion que en el territorio que comprende este es-
tado se ha de fabricar de habitacion dentro el termino de un año que
fincio este en veinte y nueve de Julio proximo pasado de este corriente año
mil setecientos sesenta y uno, o a lo menos tener hecha una navada o estancia
en que se pueda comodamte. habitar, y quedar asignado el cobro del canon
anual aayo la pena de comiso.
- Segunda:** Con especial pacto y condicion, que dho. solar y casa que en el se fabricare ha-
yan de estar tenidos, y obligados perpetuamte. a la seguridad del pago del canon
anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por
cada un palmo de los que contenga y contuviere de latitud, siendo ochenta
los palmos de su profundidad y por su frente, y siete palmos los del sobre-
dho. solar le corresponden en cada un año, tres libras, siete sueldos, y seis dine-
ros que ha de pagar por especial pacto en el día veinte y nueve de Julio, sien-
do, como ha sido la primera en dicho día proximo pasado de este corriente
año mil setecientos sesenta y uno, por quanto dho. solar ya cargo de quier-
ta del dho. Thomas Perez desde dho. día de año pasado, mil setecientos, y
sesenta, en que le fue establecido y es dho. y así en los años consecuen-
tivos en el referido día perpetuamte.
- Tercera:** Con pacto y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar siem-
pre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion
de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en diminucion y no man-
teniendola así el dho. Thomas Perez, que sea el Porchador, o Administrador del
vinculo, que en esta es. se cita, mandarlo hacer, y por su importe, y costas
excutante, a lo que ha de quedar condenado.
- Quarta:** Con pacto y condicion, que cada y quando dho. solar y casa que en el fue re-
fabricada se vendieren, permitiesen, o en qual quier manera se enagenaren
ha de ser por dho. con expresa licencia, del Porchador, o Administrador de
dho. vinculo, y pagandole los días de sueldo, fatiga, y demás de la emphiteu-
sis, que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho
y lo contrario ha de ser en comiso.
- Quinta:** Con pacto y condicion que ha de ser del cargo del dho. Thomas Perez el pagar
por entero el salario de la presente es. costear el papel sellado de registro y copia
y de entregarme una fianca a dho. otorgante, o a que sueldos en dho. vinculo.

—————

Otro. y final. con especial pacto y condicion, que los sobredho. capitulos, y cada de ellos
haya de ser executivos, con las sumisiones, renunciaciones y clausulas que en ellos
se para ello se necesitan, y en dho. se requiera, y para pedir su cumplimiento al Porchador
o Administrador de dho. Vinculo en aquel tanto q. le faltare, y aunque alguna o
algunas veces no intentare la observancia, o intentare dolo, por qualquier acon-
tesim. no se dicra cumplido, con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho.
de poder usar del vigor de estos capitulos, y penas establecidas, por dever ser arbitra-
rio en el porchador del vinculo el condonallas, o exignilas.

Y en dho. capitulos y pactos y condiciones la dho. otorgante con dha. intervencion otorga
este establecim. prometiendo no le revocar en tiempo, ni por precepto alguno. Y
asimesmo siendo el dho. Thomas Per. accepta esta concecion, y establecim. en cumpli-
miento del sobredho. solar, en los mencionados cargos, gravamens, pactos, y condicio-
nes, del que se da por entregado a su voluntad, renunciando las leyes de la entrega e
grueva de su recib. y promete, y se obliga responder annua y perpetuam. las dhas.
trece libras siete sueldos, y seis dineros de canon en phillipico en los platos assigna-
dos, y cumplir ademas los prometidos pactos, y condiciones en quanto le incumbiere de
por las penas convenidas, y q. procedan de dho. Y ambas partes cada una p. lo q. le toca
obligan respectivamente en los nombres q. intervienen su Persona, y sin embargo, y por haver.
Y dan poder a las Justicias de su Mage. y especialm. a las de esta Villa de Alcoy, acuya Juris-
dicion se someten a sus bienes en los respectivos nombres renunciando su domicilio, y
otro q. de nuevo ganaren, y a las leyes y costumbres de su Jurisdiccion, omnium iudicium y la
ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la qual en
forma, y a q. les apromien como por sentencia pasada en su lugar, y por ellas consentida.
Y la dha. D. Mariana Juñer renuncia el auxilio, y obediencia que a ella se le debe, y de mas de su favor, por q. como asabidora de ellas, y criada en especial de su espe-
to quiere no se levallen, ni aprovechen en este caso. Tenno nro. de los expresados me-
nores Jura por Dios, y a nra. Cruz conf. y forme, adho. de q. no se opondran contra es-
ta. con. y por su menor edad, ni otro q. les sufrague, ni pediran el beneficio de res-
titucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juram. aqui en solo que-
da conceder, y aunque de proprio motu se les concediere, no usaran de ella pena de pe-
juras. En cuyo testimonio ambas partes con dha. intervencion otorgan la presente
en esta Villa de Alcoy ante el presente. Es. no en los dias, mes, y año supranuados.
Siendo presentes por testigos Vicente Olina, y Thomas Olina Albaniter. Y de dho. otorgante,
y acceptante, aqui enus. Yo el Cer. no doy fe conosco) lo firmo la dha. D. Mariana
Juñer con dho. Señor actual Conreg. aqui enus. igualmente doy fe conosco) y de estar en
actual ejercicio, y por el dho. Thomas Per. q. dho. no saber lo firmo a su ruego uno de
los testigos aqui contenidos. de que igualmente doy fe. = sobrepuista = de en dho. =
de Alguaria = valen =

Yo Bachin de la naya D. Mariana Juñer
de Aragon y Tomas Olina Ante Mi.
Juan de Blancos



SELLO CUARTO. VENNTE
MANA VEDIS. ANO DE MHL
SEPTUAGINTES Y SESENTA
TAM VNO.

Citadunmente de esta Villa de Algeyales veinte y quatro dias del mes de Mayo
D. Mariana Serrano de mil setecientos treinta y cinco años. Ante mi el Sr. D. Juan de
los Infanzones y Juan D. Mariana Serrano. La de D. Joseph Sorda. Verina de
esta Villa en nombre y como a Madre Tutora, y Curadora, y Administradora le-
gitima de las personas y bienes de D. Felipe de Sorda. D. Diego y D. Antonia
Sorda sus hijos en menor edad constituidos en tales tambien herederos de uno
de algunos bienes de cuenta de este titulo por el ultimo testamento de este D. Juan de
disposicion fallado que autheoris D. Juan Barber en no desta misma Villa ya difun-
to, alor de los dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y dos, y de
verina en virtud de auto proveido por el Sr. D. Bernardino de las Coblas Corre-
dor de esta Villa, y Oficio del mismo Barber en quarenta y cinco del citado año
de cinquenta y dos, aperturacion de que auto proveido por D. Juan de Sorda
en administracion por auto proveido por el Sr. D. Juan de Sorda de Espinosa
Corregidor que fue de esta misma Villa, y Oficio del mismo Barber en veinte y tres de Ju-
nio de mil setecientos cinquenta y cinco años. de continuacion de informacion de
testigos y testamentos por la referida D. Mariana segun los autos referidos mas formal,
y entendiendose de cuenta, y es de ver por los respectivos originales que al presente estan
en poder de Antonio Barber en no como a reciente de los autos, y autos parochi del
citado D. Juan Barber, a que se ha de referir. En D. Juan de Sorda, y estando de
la facultad, y licencia concedida por el Sr. D. Juan de Sorda que Dios guarde, y se acuerda de su
Real Camara. Dada en Braganca a los diez y seis dias del mes de Junio de mil
setecientos cinquenta y siete años, en virtud de la representacion que D. Juan de Sorda
hizo, y en los efectos que en ella estan expresados, la qual a saber es como
Facultad. = D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Navarra de Granada de Toledo de Valencia, e
Galicia de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Corsica, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de
los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiducado de Austria, de
Borgoña de Brabant y Milan, Conde de Flandes, de Tirolo, y Bar-
celona, Señor de Sicilia, y de Molina etc. = Por quanto por parte de D.
Mariana Serrano La de D. Joseph Sorda el menor, verina de la Villa de Algey
en el mi Reyno de Valencia, como Madre Tutora, y Curadora de D. Felipe

y cada de ellos
las quarentias
al Obispo
ninguna alguna
qualquier acon-
dica de el dia.
seu sea arbitra-
convenion de los
esto alguno.
en un de en omni-
actos, y condicio-
de la entrega e
mand. Las dhas.
plazas assigna-
de incumbe ba-
a los q se toca
y por haver.
Alcor, a cuya Luis
su domicilio, y
Judicium, y la
con la qn! en
ellos consentida.
es dice ad vobca-
peoral de su ofe-
ppriados me-
han contra es-
neficio de los
enien solo que
lla pena de pa-
an la pociencia
pran fuidos.
ter. De dhas. ob-
D. Mariana
y dhas en
vago vno se
ta. = de en dha. =
Mi.
Blanca

27
D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia, Soldá, sus hijos, se me representó se halla ad-
ministrando, todos los bienes y cosas comprendidas en el vínculo, ó Mayorazgo
que en la referida Villa, fundo D. Joseph Soldá el Mayor, en virtud de título
del año pasado mil setecientos, y tres, viéndose de la facultad que entonces per-
mitían los abuelos, fueros de aquel Reyno. Que dicho vínculo pertenece una
pequeña de tierra huerta que contiene dos dias de haza, inmediata al huer-
to del Convento de San Juan de dicha Villa, que actualmente produce de ar-
rendamiento sesenta, y seis libras, moneda de dho. Reyno. Que hallándose
varios individuos, vecinos de la expresada Villa, sin habitación propia, de
causa de verse aumentando sus viviendas, y razón de las fábricas de pa-
ños, y sin go de ella encontrar por vía de alquiler, pretenden sobre esta
para solar, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que según el com-
puto que se hizo hecho, podían levantarse setenta, y quatro de avicente, y
cinco paburos cada solar. Que convenido con dho. individuos se pagarian
á la sup^{te} anualm^{te} por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella
moneda á mas de diez, de facienda, que en aquel Reyno corren por
den al de franco, y veintena, y demas dho. de la empuñadura, con lo que ca-
da solar produciria anualm^{te} tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los
setenta, y quatro solares producirian diez y siete, y una libra, y diez
sueldos en favor del Provedor del vínculo; los diez, de facienda que causa-
ren las enagenaciones de las casas que se edificaren, y el beneficio de dos
horas de agua, que regularm^{te} importan estas ciento, y cincuenta libras
de que se sigue, que estableciéndose una viga de tierra para dho. solares de ca-
sas lograra el vínculo de aumento solo en esta parte de sesenta, ciento,
y cincuenta libras, y diez sueldos. Que inmediato á la mencionada pie-
za de tierra, hay otra recayente en dho. vínculo, ó Mayorazgo en la Partida
que llaman del Parano, que contiene cinco dias, y medio de haza, y pro-
duce de arrendam^{to} diez y siete, y tres libras, que estableciéndose igualm^{te} pa-
ra solares de casas, según el computo producirian setenta, y once libras,
y diez sueldos, además del facienda que causaren las enagenaciones y el im-
porte de ocho horas de agua, que corresponden beneficiándose lograra el
vínculo, y sus sucesores setenta, y tres libras. En cuya atención me supli-
có fuese servido concederme mi Real licencia, y facultad para poder estable-
cer en dho. solares, las referidas casas en la forma expresada; y para infor-
marme de la utilidad, ó beneficio que se seguiria á los Provedores, y sucesores
de dho. vínculo en el establecim^{to} de los mencionados solares, y casas; Por
una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado, mandé al
mi Conreg^o de la Villa de Alisy, que llamada, y chida la parte del inmedia-

y cumplan, observar y guardar, hagan como en ella se contiene, que así es mi
voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos e cinquenta
y siete = Yo el Rey = Yo D.^o Augustin de Montiano, y Juan de Secretario
del Rey nuestro Señor. La lize escribió por su mandado. = Lugar del sello =
Registrada = D.^o Leonar de Marquer = Por el Chansiller mayor = D.^o Leonar
de Marquer = Diego Obispo de Cartagena = D.^o Pedro Colon Carrate-
qui = D.^o Fran.^o Lopez de Facultad, a D.^o Mariana, Señora Señora
dona Villa de Alcoy, como madre, tutora, y curadora de D.^o Philippe, D.^o Jo-
seph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Sorada sus hijos para la fabrica de diferentes

Prosigue Casas, como aqui se expresa. = Por tanto con esta Intervencion de dho.^o
Actual Congregacion de su grado, y cierta licencia, y como mas haya lugar
en dho. en los referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et in solidum
sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene,
otorga: Que establezca, y da en posesion de su heredad de Vicente Benavent
Albanil vecino de esta dha. Villa quien se presente, e infra aceptante, y a
quien su dho. heredero, un solar para fabricar casa comprendido de
veinte, y tres palmos de latitud, y ochenta de longitud, que es parte del
huerto decaen en el vinculo, instituido, y fundado por D.^o Joseph Sor-
da el mayor, segun la cuenta la es.^o que sobre ello autorizo Vicente Sor-
da Sorario que fue de esta ciudad Villa, y a difunto a los veinte dias del
Mes de Abril del año mil setecientos, y tres; situado dho. huerto en la Par-
tida que llaman del Paraiso a la cercania del convento de San Fran.^o
de esta dha. Villa, y el contenido solar en la calle, es camino del empesad
poblado de la misma. Sea lindero por un lado, con la de Andres Senozga por
otro con la de Thomas Ferrer, por el otro con rustante tierra de dho. Vinculo, y por
delante con el curso del huerto de San Fran.^o dha. calle del empesad en medio.
Cuyo establecimiento, y cancion emphiteutica, hace dha. otorgante en los
expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Vicente Benavent, y sus
sucesores en quanto al dominio útil tan solam.^o reservando para el actual
llamado al expresado Vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el
dominio mayor, y directo con las pacts, y condiciones siguientes. —

Annunciand.^o con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende este
establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un
año, que finisio este invierno, y dho. de Julio proximo pasado de este conuen-
te año mil setecientos veinte, y uno, a lo menos tener hecha una navada,
es estancia en que se pueda comodam.^o habitar, y quedar asegurado de co-
bro del canon annual baxo la pena de comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion, que dho. solar y casa que en el se fabricare hayan
de estar tenidas, y obligadas perpetuam.^o ala seguridad del pago del canon

Hebreo para el 18.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO

annual de los dichos y siete dineros, mas una coniente en este lugar por cada
un palmo de los que contenga, y por unirse de la tierra, siendo oscuras los palmos
de su profundidad, y por su porate, y los palmos los del dicho solar, se concien-
de en cada un año, dos libras diez y siete cucllos, y siete dineros, que se han de pagar
por el dicho pacto en el día veinte, y ocho de Julio, siendo como se ha de la primera
en otro día proximo pasado de este coniente, año mil setecientos sesenta, y uno
por quatro dho. solar ya como de cuenta del citado Sr. Dn. Benavent, de este dho.
día del año pasado mil setecientos, y sesenta, en que se fue establecido verbal-
mente. Y así en los demás años consecutivos en el referido día perpetuand.

Otro: Con pacto, y condición, que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar siem-
pre bien compuesta de todos los reparos, y otras necesarias para su conservación
de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminución, y se man-
tenga así el dho. Sr. Dn. Benavent, pueda el Sr. Obispo, o Administrador del
Binculo, que en esta es. se cita, mandarlo hacer, y por su importe, y costas execu-
tarle, a lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condición, que cada, y quando dho. solar, y casa q. en el se fabrica-
da se vendieren, permitaren, o en qual quier manera se enagenaren haya de
ser por un pacto, con expresa licencia del Sr. Obispo, o Administrador de dho. Binculo,
y pagandole los dros. de los dros. y fatiga, y demás de la enagenacion a q.
siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo contra-
rio haciendo incura en comiso.

Otro: Con pacto, y condición que ha de ser del cargo del dho. Sr. Dn. Benavent de pagar
por enteros el salario de la presente es. costear el papel sellado de registro, y copia
y de embrogarme una fianca a dha. Obispa, o a quien su oire en dho. Binculo.

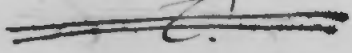
Otro: Ultimand. Con pacto, y condición que los dichos dros. Capítulos, y cada de ellos han
de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas accarentigias
que para ello se necesitare, y en dho. se requiera para pedir su cumplimiento. El Sr.
Obispo, o Administrador de dho. Binculo en qual tanto que le faltare, y aunq.
alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandola por qual-
quier accarentigias no se diga cumplido. con todo en nada ha de quedar perju-
dicado el dho. de poder usar del vigor de estos Capítulos, y penas establecidas por
dever ser arbitrario en el porcheador del Binculo el condonarlos, o eximirlos.

Y con dho. pacto, y condiciones que comprenden los accarentigias capitulos la cita-

zina de la Villa de Alcoy, en el mi Reyno de Valencia, como Madre, tutora y Curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jorda sus hijos se me representó e se halla administrando todos los bienes y alajares comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.ⁿ Joseph Jorda el mayor, en veinte de Abril del año pasado mil setecientos y siete, usando de la facultad que entonces permitían los abolidos fueros de aquel Reyno. Fue dicho vinculo perteneciente a una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de haras, inmediata al huerto del Convento de San Francisco de dicha Villa, que actualm.^{te} produce de arrendam.^{to} sesenta y seis libras moneda de dho. Reyno. Fue hallandose varios individuos, vecinos de la expresada Villa, sin habitación propia, a causa de huir, aumentando su vecindario por rason de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretendían se les estableciera para solares y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo, que se tiene hecho podrian levantarse setenta y quatro de aviente y cinco palmas cada solar. Fue convenido con dichos individuos se pagaran a la sup.^{ta} anualm.^{te} por palmo dos sueldos, y seis dineros, de aquella moneda, a mas del diez de luirno y Ladiga que en aquel Reyno corresponden al de tanco, y veintena, y demas dias de la emphyteusis, con lo que cada solar produciria anualm.^{te} tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirian anualmente treinta y una libras, y diez sueldos, en favor del Poseedor del Vinculo, los dias de luirno que causaren las enagenaciones de las casas que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importan estas cretas, y cinquenta libras, de que se seguiria, que estableciendose dha. pieza de tierra, para dhos. solares de casas, se gozara el vinculo de aumento, solo en esta parte de sus rentas, ciento y cinquenta libras, y diez sueldos. Fue inmediato a la mencionada pieza de tierra, hay otra recayente en dho. Vinculo, o Mayorazgo en la Parida que llaman del Carahio que contiene cinco dias, y medio de haras, y produce de arrendam.^{to} doscientas, y tres libras, que estableciendose igualm.^{te} para solares de casas, segun el computo producirian setecientas, y once libras, y doce sueldos, a demas del luirno que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua, que corresponden beneficiandose se gozara el vinculo, y sus sucesores sescientas libras. En cuya atencion me displició fuere servido concederle mi Real licencia, y facultad para poder establecer en dhos. solares las referidas casas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad, o beneficio, que se seguiria a los Poseedores, y sucesores de dho. Vinculo en el establecim.^{to} de los mencionados solares, y casas, por una

mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi
 Consejo de la Villa de Alcoy, que llamada, y oñida la parte del inmediato suc-
 cesor en dho. Vinculo, hiciese informacion en rason dello referido, la qual con-
 suen parer, y traslado authorizado de las es^{tas} originales de su fundacion la
 embiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese y proveyese lo que con-
 viniese; el dho. Consejo la tuvo en la forma expresada, y fue tratada, y presen-
 tada en dho. mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad, y beneficio
 que del establecim^{to} de las referidas casas en los citados solares se sigue, y que
 de seguirse al Poschedor, y sucesores en el citado Vinculo Por Decreto de pri-
 mero de este mes huviesen en conceder ala expresada D^{na} Mariana Juñes
 la referida facultad para dho. establecim^{to} como me ha suplicado, Por tanto en
 virtud del presente mi Real Despacho de mi proprio motu, cierta ciencia, y
 poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vras, y vos, como Rey, y señor
 natural, no reconozco superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real li-
 cencia, y facultad ala mencionada D^{na} Mariana Juñes, para que pueda
 establecer las citadas casas en los mencionados solares, con intervencion del
 mi Consejo que es, o fuere de la referida Villa de Alcoy. Y asimismo se la doy, y
 concedo, ala expresada D^{na} Mariana Juñes, para que en rason allo referido que-
 da hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos, es^{tas}, y demas actos
 de ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales, lo por la
 presente confirmo, y apruebo, y a todo, y todas, y cada qual de ellos, y ellas
 interponga mi Real authoridad. Lo quiero, y mando sean firmes bastantes,
 y valde dar en quano fueren conformes, a lo contenido en este mi Real Des-
 pacho, y facultad, no embarazante, qualquiera Chanciller, y condiciones del
 Mayorazgo, leyes, fueros, vros, y costumbres especiales, y generales hechas en cortos
 o fuera de ellas, que en contrario de esto sean, o se puedan, que para en quan-
 to a esto toca, y por esta vez dizenso en todo, y lo abigo, y anogo, como, y anu-
 lo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Lo quiero, y es mi voluntad
 que en dho. Instrumentos, y es^{tas}, que se hicieren, y en las originales de la fun-
 dacion de dho. Mayorazgo se note esta mi Real facultad, para que en to do
 tiempos puedan los poschedores de el, tener noticia de ella, para que se guar-
 de, y cumpla, segun su contenido. Y asimismo mando a los del mi Consejo
 Presidentes, Regentes, y Oñidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qual-
 quier mis Ministros Secretes, y Justicias de mis Reynos, y Señorios, que guarden, y
 cumplan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que asi es mi
 voluntad. Dada en Aragon, a diez y seis de Junio de mill seiscientos cinquenta
 e siete. = Yo el Rey. = Yo D^{no} Augustin de Montiano, y leyendo secretario
 del Rey nuestro señor. La hizo escrevir por su Mandado. = Lugar del Sello. =
 Registrada. = D^{no} Leonardo Marques. = Por el Chanciller mayor. = D^{no} Leonardo

e factora y
 a sus hijos
 compren-
 du Joseph
 os y fue, vras
 a aquel Rey
 su contic.
 n Banco.
 scis libras
 cinos de la
 ando su
 ar por via
 s en la re-
 dian le
 r. fue con-
 por palmo
 e leismo y
 a, y demas
 e las libras
 ducenas
 cculo, los
 se reduci-
 portan
 idose sha
 de augmen-
 diez mil
 ccayente
 hiro que
 ducien-
 casias,
 uldos, a
 de ocho
 do, y sus
 re servido
 nobes so-
 rme ce
 ver de dho.
 Por una





Getate de araucos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Prosigue. Marques = Diego Obispo de Cartagena = D^o Pedro Colon Paracatuqui = D^o Fran^{co} Lopez = Facultad a D^o Mariana Juines vecina de la Villa de Alcoy, como Madre, Tutora, y Curadora de D^o Felipe, D^o Joseph, D^o Jorge y D^o Antonia Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes casas como aqui se expone = Por tanto esncha. Intervencion de D^o Senor actual Correg^o de esta ciudad, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. en los referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et invalidam sobre que renuncia las leyes o la mancomunidad como en ellas se contiene otorga: Que establezca, y da en emphyteusis perpetua a Juan Sirones labrador, de Valero vecino de esta dha. Villa, quien es presente, e infra aceptante, y aqui en su dho. representare un solar para fabricar casa, comprendido de treinta, y un palmos de latitud, y ochenta de longitud, que es parte del huerto deca yente en el vinculo instituido, y fundado por D^o Joseph Jorda el mayor, segun lo acredita la C^o que sobre ello autho^o Vicente Jorda Notario que fue de esta citada Villa, ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres; situado dho. huerto en la Partida que llaman de Parahiz a la cercania del Convento de San Fran^{co} de esta dha. Villa, y el contenido solar en la calle es camino del empedrad, y oblado de la misma. Sus linderos por un lado, con casa inisada es solar, con casa inisada es solar de Thomas Perez, por otro con la de Juan Mataredona, por el otro con restante tierra de dho. vinculo, y por delante con el cerco del huerto de San Fran^{co} dha. calle del empedrad en medio. Cuyo establecimiento, y concesion emphyteutica hace dha. otorgante en los expresados nombres, y con dha. Intervencion al dho. Juan Sirones, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan solo reservando para el actual llamado al expresado vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que fenecio este en el dia veinte, y nueve de Julio proximo pasado de este corriente año mil setecientos, setenta, y uno, o alomenos tener he-



Se bte maravedis.

**SELLO QVARTO. VENITE.
MARAVEDIS ANODE MIL
SETECHIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

por prescripto alquano. y quise ser oídas el dho. Juan Alonso de accepta esta con-
sición, y establecimiento en emphyteuticus del sobre dho. solar en los enmenda-
dos cargos, gravámenes, pactos, y condiciones de que se ha por entregado de
su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, e pecaiva de su reciby, y
promete, y se obliga responder annua y perpetuam. las dhas. tres libras, diez
y siete sueldos, y seis dineros de canon emphyteutico en el lugar arriba cita-
do, y cumplir además los quinientos pactos, y condiciones en quanto le incum-
be, bajo las penas convenidas, y que procedan de dho. También partes cada una por
lo q. le toca obligan respectivo en los nombres q. intervinen en su persona, y bienes hari-
dos, y por haver. Tán poder á las Justicias de su Mag. y especialm. á las de esta dha. Villa
Nueva Jurisdicción se someten á sus bienes, renunciando su domicilio, y oyo q. de nue-
vo ganaren, y la ley se convenga de Jurisdicción omnium Iudicium, y la última
pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de su favor, con la qual enfor-
ma para que los agruieren etno por sentencia pasada en esta Juzgada, y por ella
convenida. Ha dha. D. Mariana Juanes renuncia el auxilio, y leyes si quia Mulier
Codice ad velle amum, y demás de su favor, por q. como acabiadora de ellas, y avisada
en especial de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. En nom-
bre de los expresados menores Juan por Dios, y una cruz conforme á dho. de q. no se
opondran contra esta dha. por su menor edad, ni otro q. les sufrague, ni pediran el
beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este serando á
quien solo pueda conceder, y aun q. de pro quo no se debe concedere no usaran de
ella pena de perjurios. En cuyo testimonio así la otorgan ambas partes con dha. in-
tervencion ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en la día, mes, y año supra-
escritos. En cuyo testimonio siendo presentes por testigos Vicente Olina, y Thomas
Olina Albaniles de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Ide dho. otorgante, y accep-
tante, quienes lo dho. doy fe conosco) lo firmó la dha. D. Mariana Juanes con dho.
actual Concej. quien igualm. doy fe conosco, y aceptar en actual exposito. Por el
desfido Juan Alonso q. dho. no sabe, lo firmó á su ruego uno de los testigos aqui con-
tenidos de q. igualm. doy fe, y subpuro de cordova. de Algecira. = valen =

D. Juan Olina
Lomas Olina
Juan Olina

+
libro cop
sello 2.
por esta
pierrez
papel de
cop. Al
no mar
80.
Faci

+ Establecim. de D.ª En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto de
 Mariana Tenues. En mil setecientos sesenta, y un años. Ante mi el Escriu. y testigos infra-
 libu. cos. condes de paraiso D.ª Mariana Tenues Va. de D.ª Joseph Jordá vecina de esta dha. Villa
 de lo de Jacobo En nombre y como a Madre Tutora y Curadora, y Administradora legitima de
 por ella, y a las Personas y bienes de D.ª Phelipe D.ª Joseph D.ª Jorge, y D.ª Antonia Jordá sus
 viencia con el hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien y herederos de dho. redifunc.
 papel de ley. to Marica, contra de este titulo por el dho. ultimo testam. de este dho. Papa cuya dispo-
 Cop. Alol. cion falleció que acothoriso Pedro Barber como de esta misma Villa ya difunto
 no mar. do. a los doce dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y desci-
 80. nida en virtud de auto provehido por el Señor D.ª Gerónimo de las Abblas Correg. de
 Plancia esta dha. Villa, y oficio del mismo Barber en quisiere de Julio del citado año de cin-
 quenta, y seis, acothoriso de ve dho. provehido por dha. Organice. Id. de
 su administracion por auto provehido por el Señor D.ª Juan Berdecun de Correg. de
 sa Correg. que fue de esta citada Villa, y oficio del mismo Barber en veinte y tres
 de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, acothoriso de ve dho. infor-
 macion de testigos provehidos por la referida Organice, segun todo lo referi-
 da mas formal, y entendi. consta, y es de ver por los respectivos originales que
 abyeron en poder de Antonio Barber como a regente de los li-
 bros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que lo dho. Escriu. me refiero En
 dho. nombre, y usando de la facultad, y licencia, concedida por su Magestad
 que Dios guarde, y Señores de su Real Camara, dada en Aragon a los diez
 y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años, en
 virtud de la representacion que dha. Organice hizo, para los efectos que in-
 facultad, fra hiran expresados en qual a la letra es como se sigue. = En Fernando por
 la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Islas y Ciudades de Se-
 rucaba, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Sevilla, de Cordona, de Coruega de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibrat-
 tar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tier-
 ra firme del mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña,
 de Bravante, y Milan, conde de Flandes, de Francia, Cerdeña, y Barcelona
 Señor de Sicilia, y de Calabria etc. Por quanto por parte de D.ª Mariana Ten-
 ues Va. de D.ª Joseph Jordá el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el mi Rey-
 no de Valencia como Madre Tutora, y Curadora, de D.ª Phelipe, D.ª Joseph
 D.ª Jorge, y D.ª Antonia Jordá sus hijos, como represento se halla adminis-
 trando, es des los bienes, y alajas comprendidas en el vinculo, o Mayoras
 do que en la referida Villa fundo D.ª Joseph Jordá el mayor en veinte
 de Abril del año pasado mil setecientos, y tres, usando de la facultad que
 entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Por dho. Vin-
 culo pertenec. una pieza de tierra heredita, que contiene dos dias de ha-

TE
 UL
 EN
 esta con-
 en memoria
 rogado a
 su scribo, y
 es libras, diez
 arriba cita-
 to le incum-
 da una pa-
 y bienes hari-
 desta dha. Villa
 y otro q. de me-
 y la ultima
 la qu. en for-
 a, y por dho.
 una Mucha
 y avisada
 Ten nom-
 de q. no se
 pedian el
 e suand. a
 o varian de
 con dha. in-
 y año de gra-
 na, y lo mas
 ante, y acesq.
 tuines con dho.
 uido. y por el
 vos aqui con-
 n. =
 Mi.
 nca





Delante de los señores.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY VNO**

raz, imprecata al muerdo del Convento de San Fran. de dha. Villa, que actual-
mente produce de anuidand. setenta y seis libras, moneda de dho. Reyno.
Que hallandose yaltes Individuos vecinos de la expresada Villa, sin habita-
cion propia, acanea á hinc augmentando su vruindario; por raxon de
las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden
seles establezca para solares, y edificar casas, en la referida pieza de tierra, que
segun el composito que se tiene hecho por arari levantare. Setenta y quatro
de avicene, y cinco palmos cada solar. Que convenido con dho. Individuos
ta pagaran ala Corp. annualm. por palmo dos sueldos, y seis din-
eros de aquella moneda, á mas del dho. de lino, y fadiga, que en aquel
Reyno corresponden al de lino, y de mas dias de la empolhuca-
sis, con lo que cada solar producia annualm. tres libras, dos sueldos, y
seis dineros, y los setenta, y quatro solares producian decien y cinco,
y una libra, y diez sueldos en favor del P. Vicario del dho. Convento. Los dias de
lino, que causaren las enagenaciones de las casas que se secho edificaren
y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importan estas ciento
y cinquenta libras, de que se seguiria, que estableciendose dha. pieza de tie-
ra para dho. solares de casas, lo para el dho. Convento de aumento solo en esta
parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inme-
diato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dho. Convento
de Maynargo, en la Parida, que llaman del Paraiso que contiene cinco di-
as, y medio de haz, y produce de anuidand. de lino, y tres libras, que esta-
bleciendose igualmente para solares de casas, segun el composito produ-
cian de lino, y once libras, y diez sueldos, ademas del lino, que
causaren las enagenaciones, y el importe de dos horas de agua que cor-
responde, beneficiandose segun el composito, y sus sucesores de lino, y
tres libras. En cuya atencion me se oviere fuere servido concederla mi
Real licencia, y facultad para poder establecer en dho. solares las referidas
casas en la forma expresada. Para informarme de la utilidad, ó be-
nificio que se seguiria á los P. Vicarios, y sucesores de dho. Convento en
el establecim. de las mencionadas solares, y casas. Por una mi Real
Letra de ocho de Abril del año proximo pasado, enviada al mi Cor-
reg. de la Villa de Alcoy, que llamada, y obida la Parte del inmediato

suscesor en dho. Vinculo. *Informacion en raxon dello referido, la qual con su parecer y tratado autentico de las esc. originales de la fundacion se mandase a mi Consejo de la Camara para que se viese y proveyese lo que conviniese y el dho. Consejo la tuvo en la forma expresada y fue tratada y providada en dho. mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los citados solares se sigue, y que se sigue al poseedor, y sucesores en el citado vinculo, por Decreto de principios de este mes, he venido en conceder, a la expresada D.ª Mariana. *Encomienda de la referida facultad para dho. establecimiento como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho de mi proprio motu cierta sentencia, y poderis real absoluto, de que en esta parte gozara y goze como Rey, y sin embargo no reconduciendo superior en lo temporal, hoy, y cuando mi Real Licencia y Facultad de la mencionada D.ª Mariana. *Encomienda para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares, con intervencion del mi Consejo que es ofiç de la dha. Villa de Alcazar. Asimismo me sela doy y concedo, a la expresada D.ª Mariana. *Encomienda para que en raxon alo referido pueda hacer y otorgar, pagar, y otorgar, todos los Instrumentos, Cert. y demas actos de lo pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y los quales yo por la presente confirmo, y apruebo y ratifico, y todo y accada qual de ellos, y ellas intervenga mi real autoridad. *Quiero, y mando sean firmes, bastantes, y validas en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi Real Despacho, y Facultad no embarazante qualquiera Cláusulas, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en corte, o fuera de ella que enontrare de esto sean, o se procedan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez digo y entiendo yo abigo y abogo, caso y amparo, y doy por ninguno, y en ningun valor, y efecto. *Quiero, y es mi voluntad que en dho. Instrumentos, y Cert. que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho. mayorazgo se note esta mi Real Facultad para que en todos tiempos puedan los poseedores de el, tener noticia de ella, para que se guarden, y cumpla segun su contenido. *Asimismo mando a los del mi Consejo Príncipes, Regentes, y Oidores de las mi Chancillerias, y Audiencias, y a qualquiera de mis Ministros Secretos, y Justicias de mis Reynos y Señorios la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. *Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.º Augustin de Montiano, y Leyendo Secretario del Rey del. *Señor de San Juan de los Rios por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = An. Leonardo Marquez. = An. el Chanciller Mayor.*********

TE
 IL
 N
 a, que actual-
 c dho. Reyno.
 sin habita-
 os raxon de
 a, pretendien-
 e tierra, que
 ta, y quatro
 r. Individuos
 y seis aine
 e en aquel
 empuñen
 scaldos, y
 s. treinta,
 s. los dias de
 ho a diez y
 estas ciento
 y seis de tres
 solo en esta
 Que inme-
 ho. Vinculo
 me cinco di-
 as, que esta-
 guito pro de-
 nismo que
 era que cor-
 racion
 cedida mi
 referidas
 idad, o be-
 Vinculo en
 mi real
 al mi Con-
 inmediato

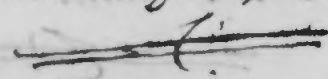


melate marauepis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

Don Leonardo Marques = Diego Obispo de Cartagena = Don Pedro Colon
Larrategui = Don Juan Lopez de Ledesma = Facultad a Doña Mariana Juana Yeri
na de la Villa de Alcoy como Madra. Suora, y Curadora de Don Felipe Don
Joseph Don Jorge, y Doña Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de algunas
casas como aqui se expresa. = Notando con esta intervencion de dho.
Señor actual Conde de S. Pedro, y de su Real Audiencia, y como más haya lugar en dho.
entendidos nombres, y cada de ellos se manesman, et insiniamos sobre
que renuncia las leyes de la mano muerta, como en ellas se contiene. For-
ga: Que establezca, y de en perpetuo, a Juan Matancón de Ba-
tanes, vecino desta dha. Villa quien es vecino, e hijo de legitimo, y legi-
timo de su madre, un solar para fabricar casa comprendido de veinte
y dos palmos de latitud, y de once de longitud, que es parte del huerto reca-
yente en el vínculo instituido, y fundado por Don Joseph Jorda el ma-
yor, segun lo acredita la céd. que sobre ello acordó el Sr. D. Juan de So-
laris que fue desta citada Villa ya difunto á los veinte dias del mes de Abril
del año mil setecientos y tres. Situado dho huerto en la Parida que llaman
de Parahiz á la cercania del convento de San Fran. desta dha. Villa. El
contenido solar en la calle, es camino del empedrado, yollado de la misma.
Sus lindes por un lado con casa iniciada de Juan Girones de Vales por
otro con la de Jorge Girones, casa equina, por el otro con restante tierra
de dho. vínculo, y por delante con el cerco, es Muralla del huerto de San
Fran. dha. calle del empedrado en medio. Cuyo establecimiento, y conse-
cucion es en perpetuo. Para dha. otorgarse en los expresados nombres, y
con dha. intervencion al dho. Juan Matancón de Ba-
tanes, y sus sucesores en quan-
to al dominio usitau saland. reservando para el actual llamado al
expresado vínculo, y los demás que por el tiempo le sucedieren el dominio
mayor, y directo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprende este es-
tablecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año
que fuesse este en el día veinte y nueve de Julio proximo pasado deste cor-
riente año mil setecientos setenta y uno, o al menos tener hecha una traza.





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO**

Con los capitulos pactos, y condiciones la citada Morgana con su Inten-
cion otorga este establecimiento, prometiendo no le revocar en tiempo
ni por precepto alguno. Y por su parte el dho Juan Marañón acepta
esta concesion, y es así: En cumplimiento del sobredito. solar en los
enumerados cargos, gravámenes, pactos, y condiciones, del que se da por
entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, e pro-
va de su recibo, y promete, y se obliga, responder anualmente las
ochavos libras, y quince sueldos de canon en cumplimiento del solar an-
ta estado, y cumplir además los preuencidos pactos, y condiciones en quan-
to le incumben, bajo las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas par-
tes cada una por lo que le toca obligan respectivamente en los nombres que in-
terviene en su Persona, y bienes, haciendas, y patrimonio. Y a no poder alar sus
ticias de su Magd. y especialmte. a las decimas de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
cion se someten, e a las dho. decimas en los respectivos nombres, renunciando su do-
minio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si conveniere de Jurisdic-
cion omnium Iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones, y de-
mas leyes, y juicios de su favor contra general en forma, para que sea apu-
mion como por sentencia, en cosa juzgada, y por ellos convenida. Ha
dha D.ª Mariana Juicio, renuncia el acapito, y leyes si qua Mater
codice ad vellecanam, y demas de su favor porque como arabiadora de ellas
y arabiada en especial de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en es-
te caso. Ten nombre de los expresados menores Juan por Dios y a una Cruz
conforme a dho. de que no se opongan contra esta. Esi. por su menor hered
ni otro que les sufrague, ni pidieran el beneficio de rehabilitacion ni interogacion
ni absolucion, ni relaxacion de este Juramto. a quien solo pueda conce-
der, y aunque de proprio motu se les concediere, no usaran de ella pe-
na de perjurios. En cuyo testimonio ambas partes con dha. Interveni-
cion a su la Morgana ante el presente. Esi. no en esta Villa de Alcoy,
en los dia, mes, y año supranferidos. Siendo presentes por testigos Vicen-
te Olina, y donomas Olina Albanites de esta dha. Villa vecinos y mora-
dores. Tac dho. otorgante, y aceptante. (a quienes lo el Esi. no doy yo cono-
co) lo firmó la dha. D.ª Mariana Juicio con dho. Señor actual Correg. a quien

NTE
MIL
EN

...na inter-
... en tiempo
... edona accep-
... solar en los
... que se da por
... usrega, e pua
... ptuam de las
... el plazo anu-
... nes en quan-
... . Tambien pa-
... bres que en-
... der alas sus
... rraya. Jurisdic-
... iencia su do-
... de Jurisdic-
... micio nes, y be-
... ra que se apu-
... rruia. La
... rra Malicia
... ioria de ellas
... ve chen enos.
... y avna cur-
... menor heod
... y en su regim
... ueda conce-
... en de ella pe-
... . Interu en-
... a de Alcoy,
... testigos licen-
... cios y mora-
... doy foy cono-
... rre; a quien



SELO SVARTO VENTE
MAYEDIS ANO DE MIL
SESCIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

igualm. doy foy cono-
... y aceptar en actual ejercicio y p... de Juan
... Matancada na que dixo no saber en vivo, lo firmo asu rrayo uno de los testigos
... aqui consentan de que en igualm. doy foy. e obsequios de cada una de ellas. e va-
... ten.

D. *Doctm. de Araya* D. *de Araya*
D. *Aragon* D. *Tomas de Araya*
Ante Mi.
Francisco de Araya

Establecimiento de
D. Mariana de Araya

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil se-
... cientos treinta y un años. Ante mi el Ex.º y testigos infrascriptos pareció
D. Mariana de Araya V.ª de D.º Joseph Jordá, vecina de esta dicha Villa. En nom-
... bre, y como a Madre Entera y Criada, y aduiniada en la legitima de las Perso-
... nas, y herencia de D.º Felipe, D.º Joseph, D.º Jorge, y D.º Antonia Jordá, sus hijos
... en menor edad con testamentos, e hijos tambien, por el dho. su difunto
... marido, con esta dote titulo y por el dho. Testam.º de esta dho. conya disposi-
... cion falleció que a los once dias de Agosto de este año mil e setecientos treinta y un
... to á los diez dias del mes de Mayo del año mil e setecientos treinta y un, y de-
... seruida en virtud de dote y como se ve en el dho. Testam.º de las dho. Doñas Cri-
... das que fue desta citada Villa, y foy de la misma Doña Barbara en quince de Julio del
... citado año de cinquenta y dos, e continuation de dho. Testam.º por dho. Doña. Aragan-
... te, e en su administracion por dote y como se ve en el dho. Testam.º de Espino-
... sa en quince de Julio de esta citada Villa, y foy de la misma Doña Barbara en quince de Ju-
... lio de mil e setecientos cinquenta, y cinco años e continuation de disposicion se
... testigos producidos por la referida Aragan-... segun todo lo referido mas formal y
... enteram.º como, y se ve en los referidos originales e al presente para en posesion
... de Antonia Barbara Ex.ª como a regente de los libros, y de mas papeles del citado Pedro
... Barber, a que lo dho. Ex.ª me refirió. En dho. nombre, y virtud de la facultad, y li-
... cencia, concedida por su Mage.ª que Dios guarde, y señores de su Real Camara; á da-
... en Aragon, á los diez y seis dias del mes de Junio de mil e setecientos cinquenta y sic-
... te años, en virtud de la referida Aragan-... hize para lo que se
... foy hize en quince de Julio de este año, e como se sigue. = En Fernando por la gracia
... de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dho. islas, de Cerdeña, de Cava-
... ria, de Granada, de Ceuta, de Melilla, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, e

Facultad

de Coruga, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canarias de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, de Borgonia, de Brabante, y Milan, Conde de Flandes, de Flandes, Ebro, y Barcelona, Señor de Escaya, y de Melina etc. = Por quanto por parte de D. Mariana Juicer V. de D. Joseph Jordá el menor vecino de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre Tutora, y curadora de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos, como represento se halla administrando todas las bienes, y cosas comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundó D. Joseph Jordá el mayor en virtud de Real cedula del año pasado de mil setecientos, y tres, ordenado de la facultad que en ella se permitieron los abuelos de aquel Reyno. Que dicho vinculo pertenece una pieza de tierra llamada ~~que~~ ~~tiene~~ dos dias de haras, inmediata al huerto del convento de San Juan de dicha Villa, que actualmte produce de arrendamiento setenta, y seis libras moneda de dho. Reyno. Que hallándose varios individuos vecinos de la expresada Villa, sin habitacion propia, acansa de verse aumentando su vecindario por raxon de las fabricas de paños, y sin poder la encontrar por via de alquiler, pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian levantar setenta, y quatro de aviente, y cinco y almno cada solar. Que convenido con dho. individuos la pagaran a la simple renta anualmte por cada uno dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, amas del dho. de luz, y fatiga, que en aquel Reyno corresponden al de tantos, y veintena, y demas dias de la emphyteosis, con lo que cada solar produciria anualmte tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares podrian levantar setenta, y cinco, y una libras, y diez sueldos, en favor del Provedor del vinculo; los dichos sueldos que causarian las enagenaciones de las casas que se edificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importan cada ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera, que estableciendose dha. pieza de tierra para dho. solares de casas se para el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato a la mencionada pieza de tierra hay otra rayense en dho. vinculo, o Mayorazgo en la parida que llaman del Parahita, que contiene cinco dias, y medio de haras, y produce de arrendamiento deucientos, y tres libras, que estableciendose igualmte para solares de casas, segun el computo producirian setecientas, y once libras, y doce sueldos, ademas del sueldo que causarian las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua, que corresponde beneficiandose lo para el vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya atencion me suplico fuese servido concederla mi Real licencia, y facultad para poder establecer en dho.

—————
 T
 —————



SELLO QVARTO·VENTE
MARAVILLAS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO

salares, las referidas causas en la forma expuesta. Y para informarme de la utili-
dad, o beneficio, que se siguiera á los descendientes, y sucesores de dho. vínculo en dho.
establecim^{to}. de los mencionados solares, y causas; Por yna mi Real Cedula de ocho
de Abril del año proximo pasado mande al mi Consejo de la Villa de Alcoy, que
llamada, y oída la parte del inmediato sucesor en dho. vínculo, fuese informa-
ción en razón de lo referido, la qual con su parecer, y traslado authorizado de las es-
crituras originales de su fundación se embiase al mi Consejo de la Camara, para que se
viese, y proveyese lo que conviniese, y el dho. Consejo la tuvo en la forma expu-
sada, y se tratada, y providada en dho. mi Consejo de la Camara, y consi-
tando de la utilidad, y beneficio, que del establecim^{to}. de las referidas causas,
y otros citados solares seguirie, y procede seguirse al Porchador, y sucesores
en el citado vínculo; A di de vnto de puvencio de este mes he venido en con-
ceder á la expuesta D^a. Mariana Tenici la referida facultad, para dho.
establecim^{to}. como me ha suplicada. Por tanto en virtud del presente mi
Real Despacho, de mi propio mano escrita, y poderío Real absoluto
de que en esta parte quiero usar, y vro como Rey, y Señor natural, no reco-
nociente superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia, y facul-
tad á la mencionada D^a. Mariana Tenici para que pueda establecer las
citadas causas, en los mencionados solares. Con intervención del mi Con-
sejo que es, o fuere de la dha. Villa de Alcoy. Las mismas se la doy, y concedo á
la expuesta D^a. Mariana Tenici para que en razón á lo referido pueda
hacer, y otorgar, haga, y otorgue, todos los instrumentos, es-^{cr}. y demas ac-
tos de lo pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales
lo por la presente confirmo, y apruebo, y todo lo que se oyer, y cada qual de ellos
y ellas, interpongo mi real authoridad. Y quiero, y mando sean firmes, val-
dantes, y valdeciar en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi
Real Despacho, y facultad no embarazame qualquiera cosa de las, y con-
dicionis del Mayorazgo leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y genera-
les hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que en contrario de esto sean, ó se pue-
dan, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispusiere es todo lo, y lo ábi-
do, y derogado, careo, y anulado, y doy por ninguno, y de ningún valor, y efecto.
Y quiero, y es mi voluntad, que en dhos. Instrumentos, y es-^{cr}. que se hicieren
y en las originales de la fundación de dho. Mayorazgo se mate esta mi Real

Fueldad, para que en todos tiempos puedan los Poschedores de ella, tener no-
ticia de ella, y para que se guarde, y cumpla, segun su contenido; Tassi mis-
mo mando á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Chidores de las mis
Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis Ministros Juces, y Justicias
de mi Reyno, y señores la guarden, y cumplan, observen, y guarden, hagan
como en ella se contiene, que asy es mi voluntad. Dada en Arangoos
á diez, y seis de Juny de mil setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey =
Yo Don Augustin de Montiano, y Luyando, Secretario del Rey Nuestro Señor.
Lahire escribá por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = Don Leonar-
do Marques. = Por el Chanciller mayor. = Don Leonardo Marques. = Diego Obi-
po de Carraxena. = Don Pedro Colon Lancasqui. = Don Juan Lopez. = Fa-
cultad á Don Mariana Tenier Vecina de la Villa de Alcoy, como Madre
Tutora, y Curadora de Don Phelipe, Don Joseph, Don Jorge, y Don Antonia So-
da sus hijos, para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. = Con-
tante con oña. Intervencion de oño Señor actual Corregidor de su grado, y cierta
sciencia, y como mas haya lugar en dho. entos referidos nombres, y cada de
ellos de mano propia, et inolidum, sobre que renuncia las leyes de la man-
comunidad como en ellas se contiene. Otorga: Fue establecido, y da en emphi-
thecus perpetuo, á Mariana Oña fabricante de ganos vecino de esta dha.
Villa quien es presente, e infra acceptante, y aqui en su dho. representare
un solar para fabricar casa comprendida de veinte, y quatro palmos
de latitud, y ochenta de longitud, que es parte de fincanta acayente en el
vinculo instituido, y fundado por Don Joseph Sorda el mayor, segun
lo acredita la céd. que sobre ello authortica Vicente Verdú Notario que fue
de esta citada Villa, y fundado á los veinte dias del mes de Abril del año
mil setecientos, y fue situado en la Parida que llaman del Parahiz á
la cercania del convento de San Fran.º de esta dha. Villa. El contenido
solar en la calle, es camina del empediad, poblado de la misma. sus lin-
des por un lado con casa esquina, iniciada de Antonio Lasso, por otro
con la de Andres Acig, por el otro con restante tierra de oño Vinculo,
y por delante con el corca del fincanta de San Fran.º calle del empediad en
medio. Cuyo establecim.º y concecion emphithetica hace oña. Otorgan-
te en los expresados nombres, y con oña. Intervencion al dho. Maria-
no Oña, y sus sucesores en quanto al dominio uti tan solar.º reser-
vando para el actual llamado al expreado vinculo, y los demas que
por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo con los pactos, y
condiciones siguientes.

Primoramente con especial pacto y condicion, que en el territorio que comprende
este establecim.º se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino

—
L
—



EL D. Q. VAREDO. VEINTI
TRES AÑOS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
AÑOS.

de un año, que ha de ser en el día once de febrero del año próximo viniente mil setecientos sesenta, y dos, o lo menos tener por entonces hecha una navada, es estancia, en que se pueda comodamente habitar, y guardar asegurado el cobro del canon annual, bajo la pena de comiso.

Otrovi: Con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis dineros, moneda corriente de este Reyno por cada un palmo de las que contenga, y contuviere de la situd, siendo ochenta los palmos de su profundidad, y por ser veinte y quatro palmos los del sabsado. Y el dho. solar se comence en cada un año, tres libras, que se han de pagar por especial pacto en el día once de febrero, siendo la primera paga en dho. día del año próximo viniente mil setecientos sesenta, y dos, y las otras de mas años consecutivos en el referido día perpetuamente.

Otrovi: Compacto, y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los aparos, y abas necesarias para su conservacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola asi el dho. Masiano Bar, puo el Provedor, o Administrador del Vinculo que en esta es. se cita mandada la casa, y por su fin, y estar executado lo que ha de quedar condecorado.

Otrovi: Compacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa, que en el fue fabricada se vendieren, permutaren, o en qual qual manera se enajenacion haya de ser precisand con expresa licencia del Provedor, o Administrador de dho. Vinculo, y pagandole los dias de sueldo, y fatiga, y de mas de la emphyteusis, a que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo incurrir en comiso.

Otrovi: Compacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Masiano Bar el pagar por emera el traslado de la presente es. a costar el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una franca, adha otorgarse, o a quien su dho. Vinculo.

Otrovi: Tolerand compacto, y condicion que los sabsados Capitulos, y cada de ellos han de ser executivos en las sumisiones, renunciaciones, y clausu-

las quarentiñas, que para ello se necesitare, y en dho. se requiera, para pe-
di su cumplimiento el Porchador, o Administrador de dho. Vinculo en aquel tan-
to quele faltare; y aunque alguna, o algunas veces no intentare la observan-
cia, o intentan sola por qualquier acontecimiento no se dicia cumplimiento con
todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder usar del vigor de estos
capitulos, y penas establecidas por deber ser arbitrario en el Porchador del
Vinculo el condonaras, o exigirlas.

Y en dichos pactos, y condiciones, que comprinden los antecedentes Capitulos
la citada otorgante con dha. Intervencion otorga este establecimiento pro-
mitiendo no le reservar en tiempo, ni por pretexto alguno. Y presente siendo
el dho. Mariano Bai acepta esta concecion, y establece en cumplimiento
de lo sobredicho solar en las enunciadas cosas, gravamenes, pactos, y con-
dicionen, de que cada por entregado sea voluntad, sobre que renuncia las
leses de la entrega, e prueba, de su recibo, y promete, y se obliga responder an-
na, y perpetuamente las dhas. tres libras de canon onipositivo en el pla-
zo arriba citado, y cumplir ademas los preteritos pactos y condiciones
en quanta le incumbiere, bajo las penas convenidas, y que procedan de dho.
Tambas partes cada una por lo que le toca, obligan respectivamente en los nom-
bres que intervienen su Persona, y bienes presentes, y por venir. Y dan po-
der a las Justicias de su Mage. y especialmente a las de esta Villa de Alcoy
Reyna, Jurisdiccion se someten, e asumen en los respectivos nombres
demonstrando su demission, y otro que de nueva ganancia. Y la ley si con-
venit de Jurisdictione omnium Judicium, y la ultima pragmati-
ca de las demissiones, y demas leyes, y fueros, de su favor, con la general en
forma, para que los apremien como por sentencia pasada en cosa Ju-
gada, y por ellos convenida. La dha. D^a Mariana Juici renuncia el
auxilio, y leyes si qua Mulier codice ad velicatum, y demas de su favor, por-
que como asi lo era de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no le
valgan, ni aprovechen en este caso. Ten nombre de los expresados Meno-
res Jura por Dios, y a una Cruz conforme a dho. de que no se opongan
contra esta ley, por su menor edad, ni otro que les sufraque, ni pedi-
ran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaya-
cion de este Juramento, a quien solo pueda conceder, y aunque de proprio
motu se le concediere no usaran de ella pena de perjurios. En cuyo tes-
timonio, assi la otorgan ambas Partes con dha. Intervencion ante el pre-
sente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranunciados.
Siendo presentes por testigos Vicente Olina, y Thomas Olina Alba-
nites de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Tac dho. Otorgante y aceptan-
te (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) lo firmo la dha. D^a Mariana Ju-

SELLO QUARTO VEINTE
MARIANA DE NELLE
SEPTENTRIONIS X SEBEN

nos con dho. actual Concy. a quien igualm. doy fe conosci y dectar en
actual exercicio, y por el referido Mariano Bar. que diuino saber escriui lo fi-
mo asu ranga vno de los testigos aqui contenidos de q. igualm. doy fe. = so-
briquetos de condova. de Algeira. = v. p. = na. Mariana de Nelles

D. Doctm. de la
de Aragonés & Tomas Azina & Ante Mi.

Establecim. de D.
Mariana de Nelles

Franc. Blance

En la Villa de Alcala veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos
sesenta y un años. Ante mi el Escriuano y testigos, yo Francisco de Mariana
Teniente V. de D. Joseph Sorda de esta villa de Alcala, en nombre, y como a Madre Tutora
y Curadora, y administradora legitima de las personas, y bienes de D. Felipe, D.
Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Sorda sus hijos en menor edad constituidos, e
hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido, con esta decise. titulo por el
ultimo testamento de este, bajo cuya disposicion fallero, que autorizo Pedro Bar-
ber Esc. de esta mesma Villa ya difunto tres dias del mes de Mayo del año
mil setecientos cinquenta y dos, y declarada en virtud de auto proveido por
el Sr. D. Bernardino de las Doblas Concy. que fue de esta comunicada Villa
y oficio del mismo Barber en quince de Julio del dicho año de cinquenta
y dos a continuacion de poderante presentado por dho. otorgante, y de su ad-
ministracion por auto proveido por el Sr. D. Juan de Cerdas de Espinosa
Concy. que fue de esta comunicada Villa, y oficio del mismo Barber en veinte y tres
de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años, a continuacion de reforma-
cion de testigos producidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas
formal, y enterand. cosa, y es de ver por las respectivas originales que al presente
paran en poder de Antonio Barber Esc. como a regente de los libros, y demas pa-
pelas del difunto Pedro Barber, a que lo dho. Escriuano refiere. En dicho nombre, y
vzando de la facultad, y licencia concedida por su Mag. (que Dios guarde) y Se-
ñores de su Real Camara, dada en Aragon el diez y siete dias del mes de Setie-
mbre de mil setecientos cinquenta y siete años, en virtud de la representacion q.
dho. otorgante hizo, para los efectos que en su hisa expresados. la qual ala letra
es como sigue. = D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de

Facultad.



Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Cor-
 tega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
 Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar
 Oceano, Archiducado de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milan
 Conde de Alsacia, de Flandes, Brabant, y Barcelona, Señor de Escaya, y de Molina.
 Inquanso por parte de D.^a Mariana de unca Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá el
 menor, vecina de la villa de Alcoy, en el mi Reyno de Valencia como Ma-
 dre Tutora y Curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jor-
 dá ~~su hijo mayor, y menor, y de su hijo menor, y de su hijo menor, y de su hijo menor,~~
 comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.ⁿ
 Joseph Jordá, el mayor en unca de Abril del año pasado mil setecientos
 y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros
 de aquel Reyno. Que dicho vinculo pertenece a una pieza de tierra, huerta
 que contiene dos días de harar inmediata al Puerto del Barrio de
 San Juan de dicha Villa, que actualm^{te} produce de arrendamiento cien-
 ta, y sesenta libras, resaca de dicho Reyno, que hallándose a varios Individuos
 vecinos de la expresada Villa sin habitación propia, acansa de huirse aug-
 mentando sus viviendas para que se fabricasen de panos, y se podria en
 contrar por via de alquiler, pretenden se les establezca para solares, y edificar
 Casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene he-
 cho podrian suavarse de setenta, y quatro de arriendo, y cinco y algunos ca-
 da solar. Que convenido con dichos Individuos se pagaran a la suplican-
 te anualmente por cada uno dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda
 buena del día de su Reyno, y fabrica, que en aquel Reyno corresponden al
 de Lancia, y Valencia, y a otras cosas de la imprenta, como que cada
 solar produciria anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los
 setenta, y quatro solares producirian doscientas, y sesenta, y una libras
 y diez sueldos en favor del Provedor del comercio los años de su Reyno
 que causaren las enagenaciones de las Casas que se edificaren, y el
 beneficio de las horas de agua, que regularmente importaran estas
 ciento, y sesenta libras, de que se sirviera, que estableciendose dicha pie-
 za de tierra para otros solares de Casas, segun el vinculo de augmen-
 to solo en esta parte de su Reyno, ciento, y sesenta libras, y diez suel-
 dos. Que inmediato a la mencionada pieza de tierra hay otra decayen-
 te en dicho vinculo, o Mayorazgo en la Parida que llaman del Parahizo
 que contiene cinco días, y medio de harar, y produce de arrendam^{to}
 doscientas, y tres libras que estableciendose igualm^{te} para solares de
 Casas, segun el computo ^{produciran} setecientas, y cinco libras, y diez sueldos de



SELLO QUINTO VENTE
MAYAVES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

da de ellos han de ser ejecutivos, con las sumisiones, juraciones, y otras
señales que en ellas se contienen, y en caso de que se requiera para pedir
su cumplimiento, el porche de o el administrador de dicho vínculo, en aquel tan-
to que le faltare; Jamás que alguna, o algunas veces se intentare la obervan-
cia, o incumplimiento por cualquier acontecimiento, no se diera cumplimiento con to-
do en nada, ni de quedar perjudicada el día de poder ver de los viges decretos
capitulados, y otras establecidas, por de ser arbitrario en el Puchedo del vínculo
lo de condonación, o exención.

Y con dichos capitulos, pactos y condiciones la citada ciudad se obliga con dicha intervención
de esta establecimiento prometiendo no lo revocar en tiempo, ni por ocu-
rrente alguno. Y en virtud de lo que el Sr. Juan de Borja, acepta esta concesión
en virtud de su poder del Sr. D. Juan de Borja, con tanto como sus dichos cargos, gravámenes,
pactos y condiciones, de lo que se ha por encargada dicha ciudad, y de lo que
nombrada, las leyes de la enajena, e puestas de su acuerdo, y otra qualquier que
le conyere; Se obliga responder, cumplir, y pagar eternamente las diez y seis libras
y seis reales de canon en el plaza arriba citada, y en otros
además los que en otros pactos, y condiciones, en quanto le incumbiere, ha por
las penas como en ellas, y que se señalan de ella. Y ambas partes cada una por
lo que se toca obligan respectivamente a los nombres que intervienen en persona,
y bienes hereditarios, y por su parte. Y han poder a los Alcaldes de su Magestad, y es-
cribanos de la dicha Villa de Alcoy Nueva. Jurisdiction se cometen, e a sus
bienes todos respectivos nombres, renunciando su domicilio, y que sea
de nuevo avarar, y la ley de conservación de Jurisdictione, o en el Ju-
dicium, y la última pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y fueros
de su favor, contra o civil en forma, para que los apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y en ellos consentida. Y la Sr. D.ª Mariana
Juñer, renuncia el auxilio, y leyes si qua Mulier codice ad vellemum, y o-
tras de su favor, que sea como asabidoria de ellas, y avirada en especial de su fe-
to, que sea no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y en nombre de los expre-
sados monjes para por Dios, y a una Cruz conforme a Dios, de que no se opon-
dian contra esta en su menor edad, ni otro que les sufragase, ni pedían
el beneficio de restitución in integrum, ni absolución, ni relajación de este Ju-

ramiento, a quien solo pueda conceder, y aunque de proprio motu se lo conve-
 die, no oiran de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio ambas partes con
 dicha Intervencion acia otorgan ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en
 los dia, mes, y año suprantercuidos. Viendo presentes por testigos Vicente Oli-
 na, y Thomas Olina Albaniler, de esta dha. Villa, vecinos, y moradores. Y de otros
 otorgante, y aceptante. Aquien es el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmo la dha.
 D.^{na} Mariana Juicer, con dho. Señor actual corregidor (a quien igualmente doy fe
 conosco), y de otros, con actual presencia, y por el referido Juan.^o Botella que
 dio a las partes escritura de lo firmo aca de diez y siete testigos a qui se
 de que igualmente doy fe. = subscrito = producido = vale.

Escritura de la Villa de Alcoy
 D. Juan de Aragón y Tomas de Zina. Juan de Blanes

Establecimiento de
Mariana Juicer.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos
 treinta y un años. Ante mi el Es.^{no} y testigos infrascriptos pareció
 D.^{na} Mariana Juicer V.^{da} de D.^{na} Joseph Sorda, de esta villa, y en nombre,
 y como a Madre, Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las Se-
 ñoras, y señoras de las dhas. y señoras de D.^{na} Felipe D.^{na} Joseph, D.^{na} Jorge,
 y D.^{na} Antonia Sorda sus hijas en su menor edad con sus herederas, e hijas tam-
 bien, y herederos de dho. su difunto marido, con esta de este título por el ultimo
 testam.^{to} de este difunto cuya disposicion falló que autorizó Pedro Barber Es.^{no}
 de esta misma Villa, ya difunto al catorce dias del mes de Marzo del año mil se-
 cientos cincuenta y uno, y devenida en virtud de aceto providido por el Señor
 D.^{na} Severino de las Doblas Corregidor que fue de esta villa, y de la dha. Villa, y ofi-
 cio del mismo Barber en quinquenta de Julio del citado año de cincuenta, y
 de su continuacion de provision. presentado, y en su. otorgante; Y de su admi-
 nistracion por aceto providido por el Señor D.^{na} Juan de Borden de Espino-
 sa Corregidor que fue de esta misma Villa, y oficio del y citado Barber en vein-
 te y tres de Junio de mil setecientos cincuenta, y cinco años. Y de su conti-
 nuacion de Informacion de testigos producidos por la referida otorgante se-
 gundo de lo referido mas formal, y en su. causa, y de los por los respec-
 tivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber Es.^{no} co-
 mo a requesta de los dichos señoras y señores del citado Pedro Barber a que
 lo dho. Es.^{no} me refiero. En dicho nombre, y otorgando a la facultad, y licen-
 cia concedida por su Mage.^{dad} que Dios guarde, y señores de su Real Cama-
 ra, dada en Aranjuez a los diez y siete dias del mes de Junio de mil setecien-
 tos cincuenta, y siete años, en virtud de la representacion que dha. otorgan-

SELLO CUARTO VIENTE
DE LOS ANOS DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

se hizo para los efectos que en esta parte se expone a la general vista, es como se sigue. = D^{na} Fernanda por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Ara-
gon de las Indias, de Sicilia, de Navarra, de Cerdeña, de Toledo,
de Valencia, de Cerdeña, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jacen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tier-
ra firme del mar oceano, Archiducado de Austria, Duquesa de Bor-
gona, de Bravante, y Milan, Conde de Arvergo, de Flandes, Triol, y
Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina etc. = Por quanto por par-
te de D^{na} Mariana Juuiva Va. de D^{no} Joseph Jorda el menor, vecina de
la Villa de Alcoy en el Reyno de Valencia, como Madre, Tutora, y cura-
dora, de D^{no} Felipe, D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia Jorda sus hijos
se me represento e exhiba administrando todos los bienes, y abajas compen-
didar en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D^{no} Jo-
seph Jorda el mayor en veinte de Abril del año pasado mil seiscientos,
y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fue-
ros de aquel Reyno. Que a dicho vinculo pertenece una pieza de tierra
huerta que contiene dos dias de haras, inmediata al huerto del con-
vento de San Fran^{co} de dicha Villa, que actualm^{te} produce de arrenda-
miento, setenta, y seis libras, moneda de dho. Reyno; Que hallandose
varios individuos, vecinos de la expresada Villa, sin habitacion pro-
pia, acucia de huirse coguntando socorro para ir a las fa-
bricas de paños, y sin poderlos encontrar por ora de alquiler, pretendien
se les establezca para labrar, y cultivar cañas en la referida pieza de tierra
que rogando el conqunto que se les diese hecho podrian levantar setenta,
y quatro de arrendamiento, y cinco palmos cada solar. Que convenido con dho.
Individuos la rogaron a la Republica, annualm^{te} por palmo dos real-
dos, y seis dineros de aquella moneda, a mas del dho. de la siega, y fadiga
que en aquel oficio corresponden al de tintero, y vecindario, y demas dias
de la prohibicion, costo que cada solar producia annualm^{te} trece
libras, dos reales, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares producian
ducientos, y treinta, y una libras, y diez reales, y quatro dineros del
del vinculo; los dias de invierno que causasen las exageneraciones de las ca-

— — — — —



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

quiero y mandado sean firmes bastantes, y valdeyas en quanto fueren con
formes al contenido en este mi Real Despacho, no enbargando qualo-
quier cartas, y condiciones del Mayorazgo, leyes firmes, y costum-
bres especiales, y generales, hechas en Cortes, o fuera de ellas, que en contra-
rio de esto sean, o se puedan, que para en quanto á esto toca, y por esta vez di-
yendo custodia, y lo ábrego, y arrego, caso, y remede, y hoy por ninguno, y de
ningun valor, y efecto. Igualmente, y es mi voluntad que en dichos Instrumentos,
y en los que se hiciere, y en las originales de la fundacion de dicho Mayo-
razgo se note esta mi Real facultad, para que en todos tiempos puedan los
poseedores, de el, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla se-
gun su contenido. Asimismo mandado, á los del mi Consejo Presidentes
Reyentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y á qualo-
quier mis Ministros, Secretes, y Justicias de mis Reynos, y ciudades, la
guardar, y cumplir, observar, y guardar, hagan como en ella se contie-
ne, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á diez y siete de Junio
de mill setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo el
Principe de Asturias, y heredero, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir
por su Mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = Ante mi el Mar-
ques. = Yo el Chanciller Mayor. = Yo el Conde de Marquina. = Yo el Obispo de
Castayena. = Yo el Pedro Colon Paracatuqui. = Yo el Chanciller. = Yo el
Coadjutor de D.^a Mariana de Guzman, y de la Villa de Alcoy como Madre tutora,
y escudadora de D.^a Isidoro, D.^a Jacobo, D.^a Jorge, y D.^a Antonia Jordán sus
herederos, hijos; Para la fabrica de diez y siete casas, como aqui se expresa. = Postan-
to con Intervencion de D.^a Juan de Alcazar actual Correg.^o de su buen grado, y
cierta ciencia, y como mas haya lugar en dicho en los referidos nombres
y cada de ellos de mancomunidad, et insolidaria, sabido que renuncia a las
leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, otorga: Que
cesadose, y da en emphyteusis perpetua á Andres Gierbe labrador, vul-
go nombrado del Campello, vecino de esta dicha Villa quien es presente, e
infra acceptante, y aqui en su dho. representare un solar para fabricar
casa, comprendido de diez y siete palmos, y medio de latitud, y ochenta

ta de longitud, que es parte del huerto recayente en el vincedo instituido, y fundado por D^{no} Joseph Jordá el mayor, segun lo acredita la c^{ta}. que sobre ello autho^{re}ó V^{mo} Viceroy de España que fue de esta ciudad Villa ya difunto á los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres situado dho huerto, junto al del Convento de San Fran^{co} de esta misma Villa, y el contenido solar en la primera calle de travesía que se traxita desde la Calle de San Nicolai á la del empedrad. Pudiendo por un lado con casa de Christoval Ruiz por otro con la de Juan^e Trullis, y por el otro con conal del sitio solar de Fran^{co} Conegrosa, y por delante con el muro del huerto de San Fran^{co} dha. calle en medio. Cuyo establecim^{to}. y concecion enphiteutica, hace dha. Obispo en los expresados nombres, y en dha. intervencion al dho. Andres Gibert, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan solo, reservando para el actual llamado al dho. Vincedo, y los de mas que por el tiempo le sucedieren el dominio may. y directo, por los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Con especial pacto, y condicion, que en el territorio que compruebo este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que ha de ser en el dia veinte y cinco del mes de Agosto corriente de este año mil setecientos setenta, y uno, ó á lo menos tener por entonces hecha una Lavada, ó estancia, en que se pueda con comodidad habitar, y quedar asegurado el cobro del canon anual, bajo la pena de comiso.

Segunda. Con especial pacto, y condicion dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de ser de maderas, y obligados por su parte á la seguridad de pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente de este Reyno por cada un palmo de los que contenga, y continuare de habitacion siendo acierta en palmas de su longitud y por su anchura siete palmas, y medio los del sobre dho. solar, le asegurando en cada un año dos libras diez sueldos, y nueve dineros, que se han de pagar por especial pacto en el dia veinte y cinco de Agosto siendo la primera paga en dho. día de los corrientes mes, y año, y así en los demas y perpetuamente en cada un año de los años consecutivos.

Tercera. Que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar devuelta bien conque- ta de todos los reparos, y otras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion, y no manteniendola así el dho. Andres Gibert, y su heredero, ó Administrador de dho. Vincedo, que en esta es de cita manada ha de ser, y por su importe, y costas, y costas de lo que ha de quedar condenado.

Quarta. Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en

TE
IL
N:

... fueren con
... quator
... y castam
... encontra
... esta vez di
... inguno, y de
... Integimen
... de dho. Mayo
... y quedando
... su propia se
... Presidentes
... y á qualco
... raciones la
... ella se contie
... de Junio
... Augustin de
... que recibie
... mas de Mai
... Diego Obispo de
... y de. 2. d. Aud.
... Madic tutoria,
... ma Jordá su
... 2. Portan
... en grado, y
... los nombres
... renuncia á la
... raga: Fue
... labrador, vul
... y presente, p
... ara fabricar
... sud, y ochon

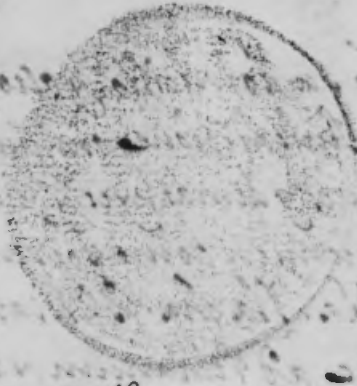


SELLO QVARTO, VEHNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN.
TA Y VNO

el Juere fabricada, servicion, y mantenimiento, o cualquier otra manera
se enagenasen, ni deserviesen, ni se enagenasen, ni se enagenasen, ni se enagenasen,
o Administrador de dho. vinculo, y pagando los dias de ordenio, fadiga,
y demas de la enajenacion, que siempre ha de quedar sujeta el dho. solar
y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo, incurre en comiso. —
Otrosi con pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Abades, o Abades el
pagar por entero el salario de la persona en su comiso el papel sellado de re-
gistro, y copia, y de entregarse una fianca adha. otorgante, o al Ponche-
dor, o Administrador del vinculo.

Otrosi, y ultimand. con especial pacto, y condicion, que los sobredichos capitales
y cada de ellos han de ser executivos, con las renunciaciones, renunciaciones
y clausulas garantidas, que para ello se necesitan, y en dho. se requie-
ra, y para que se cumpla, el Ponchador, o Administrador de dho. vin-
culo, o para que el tanto quede faltare, y aunque alguna, o algunas veces
no intentare la observancia, o intentandola por qualquiera accion, no
se deya cumplir, con todo en nada ha de quedar perjudicado, ni de
poderse usar del vigor de otros capitales, y puestas, o establecidas, por dho. su
Arbitrio en el ponchador, del vinculo, el condonadas, o exigidas. —

Con dho. capitales pacto, y condicion, se otorga, y otorga con dha. inter-
vencion, otorga este establecimiento, prometiendo no lo revocar, ni en-
teramente, ni por parte alguna, ni por parte alguna, ni por parte alguna, ni por parte alguna,
que se acepta, esta renunciacion, y establecimiento, en cumplimiento del dho.
solar, con las renunciaciones, y condiciones, y condiciones del
que se da por entregado, sea voluntario, o sea que se renuncia las leyes de la en-
terga, o prueba de su recibio, y promete, y se obliga, responder, acobiar, y por-
pagand. las dhas. dos libras, tres sueldos, y nueve dineros de canon im-
phibitorio en los platos asignados, y cumpliendo ademas los quinientos
pactos, y condiciones, en quanto se interviene, baxo las penas convenidas,
y que procedan de dho. y todas las partes, cada una por lo que le toca, obli-
gan reciprocamente, en los nombres que intervienen en su persona, y bienes ha-
vidos, y por haver, y para que se cumpla, y para que se cumpla, y para que se cumpla,
en dho. solar de esta Villa de Alroy, cuya Jurisdiccion se cometen, e acaban



SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS. C. S. SESENTA
Y VNO.

Dadas congo. que fue de esta enmuniada Villa, y oficio del mizenno Bar-
 ber en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos, acordada
 con de pedimento presentado por dha. Organica. De su administracion
 por dho. provehida por el Sr. D. Francisco Berdugo de Espinosa Ca-
 reg. que fue de esta enmuniada Villa, y oficio del provehido Barber
 Es. en veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco
 años, acordada con de informacion de testigos producidos por la re-
 ferida Organica, segun todo lo referido en el formal y testam. con-
 ta, y se deve por los respectivos originales, que al presente estan en po-
 der de Antonio Barber Es. como a seguirse de los libros, y demas pape-
 les del citado Pedro Barber, que lo dho. Es. me refiero. En dho. nom-
 bre, y orando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad que
 Dios guarde, y señores de su Real Camara, dada en Aragon a los diez
 y siete dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años en
 virtud de la representacion, que dha. Organica hizo para los efectos, que
 infrascripta expresada, la qual ala letra es como sigue. = D. Fer-
 nando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos sicilias de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
 cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coru-
 ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Is-
 las de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, de las y tierra firme
 del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
 vante, y Milan Conde de Aragon, de Flandes, Tisal, y Barcelona
 señor de Sicaya, y de Molina etc. Por quanto por parte de D. Mariana
 Señora Viuda de D. Joseph Jordá el menor, viuda de la Villa de Alcor
 en el mi Reyno de Valencia, como Madre tutora, y curadora de D. Phi-
 lipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos, se me representó
 se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vin-
 culo, o Mayorazgo que esta referida Villa fundo D. Joseph Jordá el mayor
 en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y tres usando de la fa-
 cultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Gu-
 ñado. Vinculo pertenece una pieza de tierra huerta, que contiene dos
 dias de harar, inmediata al huerto del Convento de San Fran. de dha.

Facultad.

NTE
MIL
SEN



SELO QVARTO VEINTE
MAYEDIS ANO DE MILL
SEPTENCIENTOS Y SESON

...mimo Bar.
...antima.
...mistracion
...Episcopa Cu.
...ada Barber
...ista, y cinco
...idos por la re.
...tancia. con.
...varian en po.
...y demas pagc.
...En sho. nom.
...Magistrado que
...ces a los die
...vicio años en
...oficios, que
...An. Fer.
...ragon, de la
...edo, de Valen.
...iva, de Com.
...ltas, de las li.
...ticia firme
...na, de Ori.
...Barcelona.
...D. Mariana
...lla de Alcoy
...de D. Pheli.
...ne represento
...das en el vin
...toda el mayor
...do de la fa.
...el Reyno. Gu
...ntiene dos
...an de cha.

Villa, que actualm^e produce de arrendam^{to} de renta, y seis libras moneda
de sho. Reyno. Que hallandose varios indios, vecinos de la expresada
Villa, sin habitacion propia, causa de hize argumentando su vecinda
rio, por rason de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de
alquiler, pretendien saber establecerla, para solarer, y edificar casas, en la refe
rida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian be
vantarse setenta y quatro de arrente, y cinco palmos cada solar. Fue
convenido con dho. Individuo la pagaran a la sup^{ta} anual m^{to} por
palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda a un dia de lu
himo, y fatiga, que en aquel Reyno corresponden al de Fatico, y veintena
y demas dias de la emphyteusis, con lo que cada solar produciria anual
m^{to} tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares produ
cian ducentas, y treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Porchi
dor del Vinculo los dias de luto que causaron las magnaciones de las
Casas que se reedificaron y el beneficio de dos horas de agua, que regular
m^{te} importaran estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria que esta
bleciendose dha. pieza de tierra para dho. solares de Casas, lograra el vincu
lo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras
y diez sueldos. Que inmediato a la mencionada pieza de tierra hay otra
recayente en dho. Vinculo, o Mayorazgo en la Partida que llaman del Para
hizo, que contiene cinco dias, y medio de horas, y produce de arrendam^{to}
ducentas, y seis libras, que establesiendose igualm^{te} para solarer de Casas, se
gun el computo, produciran setecientas, y once libras, y diez sueldos ademas
del luto, que causaron las magnaciones, y el importe de ocho horas de agua
que corresponden beneficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores, setecientas
y seis libras. En cuya asuncion me suplico fuese servido concederle mi Real licencia
y facultad para poder establecer en dho. solares las referidas Casas en la forma
de la expresada. Y para informarme de la utilidad, o beneficio, que se seguiria a los so
ladores, y sucesores de dho. Vinculo, en el establecim^{to} de los mencionados sola
res, y Casas, por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado
mande a mi Carreg^{to} de la Villa de Alcoy, que llamada, y oida la parte del in
mediato sucesor en dho. Vinculo hiciese informacion en rason dello referi
do, la qual con su parecer, y rariado autorizado de las es^{tas} originales de su

—
—
—

Fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara, y para que se viese
y proveyese, lo que conviniese, y el dho. Conreg.º la tuvo en la forma ex-
presada, y fue tratada, y presentada en dho. mi Consejo de la Cama-
ra, y constando de la utilidad, y beneficio, que del establecimiento de
las referidas Casas entre citados solares se sigue, y que se requiere al
Pochedero, y sucesores del citado Villageo. Por Decreto de primer de ces-
te mes se acordó en conceder á la expresada D.ª Mariana Juñer la
referida facultad, para dho. establecimiento como me ha suplicado. Por tan-
to en virtud del presente mi Real Despacho de mi propia motu cieri-
ta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y usar
como Rey, y Señor natural, no reconociendo Superior en lo temporal, y
Rey, y concedo mi Real licencia, y facultad á la mencionada D.ª Ma-
riana Juñer, para que pueda establecer las citadas Casas entre men-
cionados solares con intervencion del mi Conreg.º que es, ó fuere de la
dha. Villa de Alcoy. Asimismo se la doy, y concedo á la expresada D.ª Ma-
riana Juñer, para que en razon de lo referido pueda hacer, y otorgar, ha-
ga, y otorgue todos los Instrumentos, Escrituras, y demas Actos á ello pertene-
cientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales se por la presente
confirmo, y apruebo, y ratifico, y todo, y todas, y cada qual de ellas, y ellas inter-
pongo mi Real Autoridad: requiero, y mando sean firmes bastantes,
y valdoras en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi Real
Despacho, y facultad, no embarazando qualquier Cláusula, y condicio-
nes del Mayorazgo fey, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales
hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que en contrario de esto sean, ó se puedan
que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispongo en todo, y lo abigo, y
derogo caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto. Y
quiero, y es mi voluntad, que en dho. Instrumentos, y Escrituras se hicieren
y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo se cite esta mi Real
facultad, para que en todo tiempo puedan los Pochederos de ella tener
noticia de ella, para que se guarde, y cumpla, segun su contenido. Assim-
ismo mando á los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Chibdores de
las mi Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mi Ministros, Sec-
retes, y Justicias de mis Reynos, y Señorios la guarden, y cumplan obre-
var, y guardar, hagan como en ella se contiene que así es mi voluntad.
Dada en Arangoes á diez y seis de Junio de mill setecientos cinquenta, y
siete. Yo el Rey. Yo D.º Augustin de Mouriago, y Luyando Secretario
del Rey nuestro Señor. La biva escrivia por su mandado. Lugar del Sello.
Requerida. D.º Leonardo Marques. Arch. Chanciller mayor. D.º Leonar-

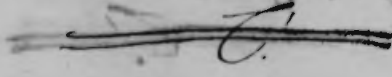
—
—
—



SELLO QVARTO, VENTY
MARAVENOS, ANO DE MDC
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

do Marques. = Diego Alonso de Cartagena. = D^{no} Pedro Colon Lancate-
 qui. = D^{no} Juan Zepeda. = Facultad a D^{na} Mariana Juana Reina de la
 Villa de Alcoy, como Madre, Tutora, y Curadora de D^{na} Philippa D^{na} Joseph,
 D^{na} Jorge, y D^{na} Antonia. Sordá sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas
 como aqui se expresa. = Portanto con intervencion de dho. señores actual
 Consejo de su grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dios. en los
 referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, e intervencion, sobre que
 renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene. otorga:
 Que establezca, y da en emphyteusis perpetua, a Juan. Tubis teyedor de
 lino vecino de esta dha. Villa, quien expusiere, e infra acceptante, y aqui en
 su dios. repicemare un solar para fabricar casa, acartabonado, que reduci-
 do este a los palmos correspondientes, tanto de la latitud, como de la lon-
 gitud le corresponde para el pago del canon libre, dos libras, once sueldos,
 y quatro dineros, que son veinte palmos, y medio a lo que queda reducida
 su latitud, y longitud de los ochenta palmos. Cuyo solar es parte del huerto
 acayente en el viuculo instituido, y fundado por D^{no} Joseph Sordá el
 mayor, segun lo acredita la c^{ta}. que sobre ello authoreo Licen^{te} Pedro Ro-
 driguez que fue de esta citada Villa, ya difunto, a los veinte dias del mes de
 Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho. huerto junto al del Con-
 vento de San Fran^{co} de esta enunuciada Villa; y el contenido solar en la
 primera calle de travesia, que se traxo, desde la Calle de San Nicolas a la del
 Empedrad sus linderos por un lado con casa de Andres Sibert, y por otro con la
 de Licen^{te} Juan Pasqual, por el otro con corral de la casa de Licen^{te} Botc.
 lla, y por delante con el corral del huerto de San Fran^{co} dha. calle en medio.
 Cuyo establecim^{to}. y concesion emphyteutica hace dha. otorgante en los ex-
 presados nombres, y con dha. intervencion, al dho. Juan. Tubis, y sus suces-
 ores en quanto al dominio vital tan solamente, reservando para el actual
 llamado al dho. Licen^{te}, y los de mas que por el tiempo le sucedieren el domi-
 nio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones siguientes:
 Principand. con especial pacto, y condicion, que en el termino que comprende este
 establecim^{to}. se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un
 año que ha de ser en el dia de todos Santos, vniuersal de este conuen-

que se viene
 la forma ex
 de la Cama-
 ramento de
 segunse al
 inuicio de
 Juane la
 da. Portan-
 a motu cici-
 uero vraz, y
 temporal,
 ada D^{na} Ma-
 entos men-
 fure de la
 ada D^{na} Ma-
 y otorgar, ha
 a ello pertenc-
 la presente,
 y otras inter-
 bastantes,
 este mi Real
 ar, y con dicio-
 y general es
 se pueden
 y lo abigo, y
 y defecto. I
 se se hicieren
 cosa mi Real
 de el tema
 emido. Tami
 y Chidores se
 ministros, que
 mplan obre-
 i valentad.
 inguenta, y
 o secretario
 rugar del sello.
 m. = D^{na} Leonar-



de año mil setecientos sesenta, y uno, o á lo menos tener por entances he-
ha una Lavada, ó estancia, en que se pueda como dand^o habitar, y que-
dar asegurado el cobro del canon annual, bajo la pena de comiso. —

Otrovi^o Con pacto, y condicion, que dho. solar, y casa, que en el se fabricare, hayan
de estar tenidos, y obligados perpetuamente á la seguridad del pago del
canon annual de diez sueldos, y sus dineros de moneda corriente, en es-
te Reyno por cada, un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud
siendo ochenta los palmos de su profundidad, y por su veinte, y cinco, y
medio los del sobrante dicho solar, reducidos por el cartabon que padre, se con-
ponde, en cada un año dos libras, once sueldos, y quatro dineros, como ar-
riba queda dicho; y se han de pagar por especial pacto en el dia de todos
santos de cada un año. siendo la primera paga en dho. dia de todos santos
viniere. de diez, y corriente año mil setecientos sesenta, y uno, y asien-
do los demas perpetuand^o consecutivos, en el mismo dia. —

Otrovi^o Con pacto, y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare, ha de estar siem-
pre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias, para su conserva-
cion, de suerte, que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion
y no manteniendola así el dho. Francisco Trubi, que da el Poschedor, ó
Administrador del vinculo que en esta es.^{ta} se cita mandarlo hacer, y
por su importe, y costas ejecutarle, á lo que ha de quedar condenado. —

Otrovi^o Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fue-
re fabricada, se vendieren, por qualquier, ó en qualquier manera, se enage-
naren ha de ser haciendo con expresa licencia del Poschedor, ó Admini-
strador de dho. vinculo, y pagandole los diez, de su mismo precio, y demas
de la emphyteusis, á que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y ca-
sa, segun queda dicho, y lo contrario haviendo incurra en comiso. —

Otrovi^o Con pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Fran.^{co} Trubi el pagar
por entance el salario de la presente es.^{ta} cartea el papel sellado de registro
y copia, y de entregarme una Franca á dha. otorgame, ó Alposchedor, ó Ad-
ministrador del expresado vinculo. —

Otrovi^o Lo mismo compacto, y condicion, que los sobredhos. capitulos, y cada de
ellos han de ser executivos, con las sumisiones, remuneraciones, y cláusulas
quarantiguas, que para ello se necesitare, y en dho. se requiera para pedir su
cumplim^{to}. el Poschedor, ó Administrador de dho. vinculo en aquel tanto,
que le faltare; sin que alguna, ó algunas veces no intentare la observan-
cia, ó intentandola por qualquier acontecim^{to}. no se diera cumplim^{to}. con
todo en nada ha de quedar perjudicado el día de poder usar del vigor de estos
Capitulos, y penas establecidas por dho. ser arbitrario en el poschedor del vin-
culo el condonarlas, ó exigir las. —

— — — — —



SEÑALO DE VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

Leon Dñs. Capdñs, pactes, y condiciones la ciudad, dñgante con dña. Inter
venion dñga este establecimiento, promulgando no se revocar, en tien
po, ni por precepto alguno. Y que como siendo el dño. Juan de Ceballos
ta esta concecion en emphyteusis del sobredicho solar, con sus empuer
nadas cargas, gravamienos, pactes, y condiciones de que se da por empuer
do a toda su voluntad, subeque se cumpla las leyes de la enuiga, y nueva
do de dñs. para qualquiera que le competir, y se obligar a responder annua,
y perpetua de las dñs. dos libras, once denarios, y quatro dineros de ca
non emphyteutico en el dñs. solar, citada, y cumplida a demas los pu
nientos y pactes, y condiciones, anexas a la enuiga, baxa las penas
envenidas, y que procedan de dño. Y ambas partes cada qual que le
toca obligan a que no se interponga persona, y
bienes terceros, y por lo aver. Y para que se cumpla lo dñs. de su Mage
stad, y especialmente a las dñs. Villa de Alroy, en cuya jurisdiccion se
venicion, e asu bienes en los respectivos terminos, renunciando su do
minio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley de concecion de jurisdic
cion omnium iudicium, y la ultima pragmática de las renuncio
nes, y demas leyes, y fueros de castilla, por la general en forma para
que los apromien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
ellos consentida. Ha dña. D. Mariana de Torres renuncia a capi
to, y leyes segun dñs. dñs. a dñs. dñs. y donacion de su favor, por
que como arañadora de dñs, y arañada en especial de su favor, quic no
se dñs. ni se dñs. ni se dñs. en este caso. En nombre de los expresados me
dñs. dñs. para por dñs, y avna Cruz conforme a dñs. dñs. no se opondran
contra esta Cruz por dñs. ni se dñs. ni se dñs. ni se dñs. ni se dñs.
para el beneficio de restitucion de dñs. ni se dñs. ni se dñs. ni se dñs.
de este Juram. agueren solo queda conceda, y anada de proprio motu
de dñs. dñs. no vayan de dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
ambas partes con dña. Intervencion asu la dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
esta Villa de Alroy en los dñs. dñs. y asu dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
y morada de. Ha dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs. dñs.
En dñs. dñs. lo firmo la dña. D. Mariana de Torres con dño.

Señor actual Conreg.º a quien igualm.º doy fe como yo y de estar en actual ejercicio, y por el referido Fran.º Trullis que dixo no saber escri- vir lo firmo por unco uno de los testigos aqui contenidos de que es igual m.º doy fe. =

Joachim de Araya N.º de la ciudad de ...

Y Aragon de Tomas Azina Ante Mi.º

Francisco Blanes

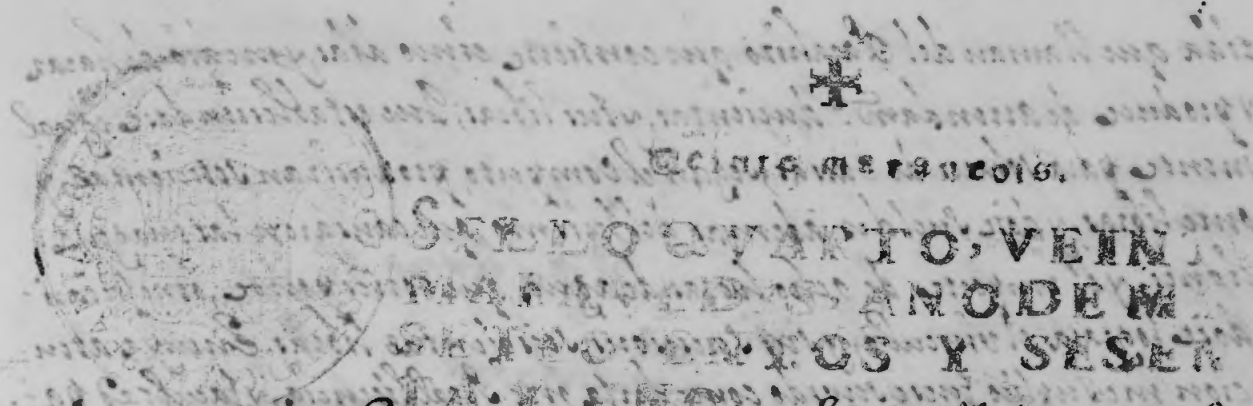
Establecim.º de la ...
Mariana Juñer

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil se-
tecientos treinta y un años. Ante mí el Sr. no. y testigos infraescritos parció
D.º Mariana Juñer S.ª de D.º Joseph Sorda vecina de esta dha. Villa. En nom-
bre, y como su madre, tutora, y curadora, y administradora legitima, de las Per-
sonas, y bienes de D.º Phelipe, D.º Joseph, D.º Jorge, y D.º Antonia Sorda sus
hijos, en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su-
difuncto Maudo, contra doctos titulo por el ultimo testam.º de este (bapoca-
ya de porcion fallido) que acahoua Pedro Barber Es.º de esta misma Vi-
lla ya difuncto á los diez dias del mes de Marzo del año mil setecientos cin-
quenta, y dos, y determinada en virtud de auto provehido por el Señor D.º Se-
bastian de las Doblas Conreg.º que fue de esta enmendada Villa, y oficio del
mismo Barber, en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos,
recomendacion de pedimento presentado, por dha. otorgante. De su admi-
nistracion por auto provehido por el Señor D.º Juan Berdum de Espi-
nosa Conreg.º que fue de esta misma Villa, y oficio del precitado Barber
en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, recomen-
dacion de Informacion de testigos producidos por la referida otorgan-
te, segun todo lo referido mas formal, y en su amorre consta, y es de ver
por los respectivos originales, que al presente estan en poder de Antonio
Barber Es.º como, e agente de los libros, y demas papeles del citado Pe-
dro Barber, á que se dho. Es.º no me refiero. En dho. nombre, y orando en
la facultad, y licencia concedida por su Mag.º (que Dios guarde) y enosci-
do de su Real camara, dada en Aranguez á los diez, y seis dias del mes de Junio
de mil setecientos cinquenta, y siete años en virtud de la representacion
que dha. otorgante hizo para los efectos que infra hiran expresados, la
Facultad, qual ala letra es como se sigue. = D.º Fernando por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cordoba, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Al-

de estar en
o saber escri
de que es qual

M.
Blanco

de mil de
ritos parroci
lla. En nomi
ma, de las de
na. Toda sus
eros de sus su
de este (saxocu
mima. Li
reseremos en
tior. An Se
gaficio del
enta, y dos
de su admi
um de Esp
do Barber
ca años, acou
da organ
y es dever
de Antonio
citado Pe
orando
de) y en sus
naci de Junio
representacion
nada, la
de Dios Rey
de Navarra,
evilla, de
ivos, de Al-



quinto, de Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidenta-
les, de las y tierra firme del mar Océano, de Sicilia, de Cerdeña, de Aragón, de Bor-
gona, de Provença, y Milan, conde de Aragon, de Flandes, Brabant, y Barcelona,
de Navarra, y de Sicilia. Lo qual por parte de D.^{na} Mariana Reina
de An. Joseph Loida el mayor, vendida de la villa de Alcega en el condado de
Palencia, como Madre, y Cerradura, de D.^{no} Felipe, D.^{no} Joseph, D.^{no} Jorge
y D.^{na} Antonia Loida sus hijos, como se quisieron de halla administrando todos
los bienes, y cosas comprendidas en el vínculo, a Mayorazgo, que en la refe-
rida villa fundo D.^{no} Joseph Loida el mayor en veinte de Abril del año para-
do mat. de trececientos y tres, quando de la facultad que entonces permitieron los abo-
lidos fueros de aquel Reyno. Fue dicho vínculo por unirse una pieza de tierra
huerta que contiene dos días de haras inmediata al huerto del Convento de
San Juan de dicha villa que actualm.^{te} produce de arrendamiento, y celi-
bras, moneda de dicho Reyno. Fue hallando en varios individuos vecinos de
la expresada villa sin habitación propia, acarreando de hinc aumentando su
vecindad, y por dar con ellos fabricar de paja, y sin poderla encontrar por via
de alquilar, queriendo tener establezca para solar, y edificar casas en la re-
ferida pieza de tierra, que según el contrato que se tiene hecho podían te-
ner de arrendamiento, y quatro de arrendamiento, y otros valores cada solar. Fue conve-
nido con dichos individuos la pagaran al D.^{no} suplicante un real m.^{te} por pal-
mo de los dichos, y seis dineros de moneda moderna, antes del día de San Juan
y San Pedro, que en aquel Reyno caen y caen al día de San Juan, y de
mas días de la, con el dicho, con lo que cada solar produciria anual-
mente tres libras, dos reales, y seis dineros, y por arrendamiento, y quatro solares
producirian dineros, y treinta, y una libra, y diez reales en favor del
Procurador del vínculo, los días de San Juan que cada uno de las expresadas
casas, que se edificaron, y el beneficio de dos horas de agua q.
regolaran. Importaran estas treinta y cinquenta libras, de que se sigui-
ra, que se abasteciendo de la pieza de tierra para los solares de casas, rega-
ra el vínculo de arrendamiento solo en esta parte de sus rentas ciento y cin-
quenta libras, y diez reales. Fue inmediata a la mencionada pie-
za de tierra hay otra acageña en dicho vínculo, o Mayorazgo en la Par-

48
ziada que llaman del Parahiro que contiene cinco dias, y medio de haras
y produce de arrendam.^o ducientas, y tres libras; que estableciendose igual
mente para solares de casas, segun el Compuuto produciaran setecientas, y
once libras, y doce sueldos, ademas del luismo, que causaron las enagen-
ciones, y el importe de ocho horas de agua, que corresponden beneficiari-
dose lograda el vinculo, y sus sucesores, setecientas libras. En cuya aten-
cion me suplico fuese servido concederla mi Real licencia, y facultad pa-
ra poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma expresada.
Para Informacion de la utilidad, o beneficio que se sigue a la Puc-
hedad, y sucesores en dicho vinculo en el establecim.^o de los menciona-
dos solares, y casas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año
propio pasado mande al mi Consejo de la Villa de Algey, que llama-
da y situada la parte del Inmediato sucesor en dicho vinculo Luis de In-
formacion en rason dello referido, la qual con su parecer, y traslado au-
thorizado de las S.^{as} originales de su fundacion la traxo al mi Con-
sejo de la Camara para que visto, y examinado la que correspondiere. El
dho. Consejo la tuvo por buena expresada, y fue trahida, y presentada
en dho. mi Consejo de la Camara. Considerando de la utilidad, y beneficio
que del establecim.^o de las referidas casas en los citados solares se sigue,
y puede seguirse al Decretado, y sucesores del citado vinculo. Por Decre-
to de primero de este mes he venido en conceder a la expresada D.^a Ma-
riana Tenes la referida facultad, para dho. establecim.^o como me ha
suplicado. Por tanto en virtud del referido mi Real Despacho de mi pro-
pio motu cito a dho. Tenes, y a dho. Real absoluto de que en esta parte qui-
ro usar, y yo como Rey, y Señora natural, no reconozco sucesion en-
to temporal; doy, y concedo mi Real licencia, y facultad a la menciona-
da D.^a Mariana Tenes para que pueda establecer las citadas casas
en los mencionados solares con intervencion del mi Consejo que es, o fue-
re de la dha. Villa de Algey. Asimismo sea doy, y concedo a la expresada D.^a
Mariana Tenes para que en rason dello referido pueda hacer, y otorgar, ha-
ga, y otorgue todos los Instrumentos, Es.^{as} y demas actos de ella pertenecien-
tes, y que fueren necesarios, los quales y las quales lo por la presente con
firmo, y apruebo, y otorgo, y todo, y cada qual de ellos, y ellas, interpongo
mi Real Autoridad. Quiero, y mando sean firmes, bastantes, y valde-
as, en quanto fueren conformes al contenido en este mi Real Despa-
cho, y facultad, no enbargante qualquier clausulas, y condiciones del
Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres, especiales, y generales hechas
en Cortes, o fuera de ellas, que en contrario de esto sean, o se puedan, que
para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso en todo, y lo abigo, y de-

28
sus linderos por un lado con casa iniciada de Juan.º Pueli, por otro, contra
de Antonio Sans, con conal dela, de Juan.º Segui, y por delante con el cerco
del huerto de San Juan.º sha calle en medio. Cuyo establecim.º y conveccion
emphiteutica hare sha. Otorgante en los expresados nombres, y con dha.
Intervencion al dho. Vicente Juan Pasqual, y sus sucesores en quanto
al dominio vital tan solam.º reservando para el actual llamado al dho.
Vicente, y los demas que por d. tiempo le sucedieren, el dominio mayor
y diezmo con dhas. pactos, y condiciones siguientes.

Primera.º Con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprende este
establecimiento sha de ^{sean} habitar de habitacion dentro de termino de un año
que ha de ser en el dia siete de Diciembre viniente deste corriente
año mil setecientos veinte, y uno, o alomenos sinca por entonces hecha,
una Cavada, de estancia en que se pueda como dha.º habitar, y quedar
arrogado el cobro del canon annual bajo la pena de comiso.

Otra.º Con especial pacto, y condicion, que dho. solar, y casa que en el se fabricare ha-
yan de estar terminadas, y obligados perpetuam.º a la seguridad del pago del ca-
non annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente de este Rey-
no por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de largura, sien do
ochenta los palmos de su longitud, y por sex diez, y seis palmos los del sobre-
dicho solar, reducidos por el cartabon que padeciere, se cargen y cobren en cada
un año dos libras como arriba queda dicho, que se cobren de pagar por especial pi-
to en el dia siete de Diciembre de cada un año, siendo la primera paga en
dho. dia siete de Diciembre viniente deste corriente año mil setecientos
veinte, y uno, y así en los demas perpetuam.º consecutivos en el mismo dia.

Otra.º Con pacto, y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare, ha de estar
siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su
conservacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en dimi-
nucion, y así manteniendola así el dho. Vicente Juan Pasqual pueda
el Archid.º, o Administrador del vinculo que en esta v.º se cita, mandarle
hacer, y por su importe, y costas expontable a lo que ha de quedar condenado.

Otra.º Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fue
fabricada, se vendiere, permoxaren, o en qualquier manera se enagenaren
ha de ser por dha.º con expresa licencia del Archid.º, o Administrador de
dho. vinculo, y pagandole los dhas. de tercio, fatiga, y demas del emphiteu-
ta ha que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda
dicho, y lo contrario haciendola incurso en comiso.

Otra.º Con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Vicente Juan Pasqual
el pagar por entero el salario dela presente Esc.º con el papel sellado de
registro, y copia, y de entregarme una franca a dha. otorgante, o otorgante

o al Provedor, o Administrador de dho. Vinculo.

Otro: Ultimam. con pacto, y condicion, que los sobedichos Capítulos, y cada de ellos
handa sea executivos con las sumisiones renunciaciones, y clausulas guaranti-
gias, que para ello se necesitare, y en dho. se requiera, para yedia su cumplim. el
provedor, o Administrador de dho. Vinculo en aquel tanto que le faltare; Jam-
que alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandola por qual-
quier acatamiento no se diera cumplim. con todo en todo en nada ha de quedar
jurisdiccion de dho. de poder vixar del veydo de dchos. Capítulos, y paxas establecidas por
dho. con arbitrio en el Provedor del Vinculo de condenadas, o exigidas. —
Leon dho. Capítulos paxos, y condicione la citada Obispania con dha. Interven-
cion otorga este establecimiento, y prometiendole no le revocar en tiempo, ni por pu-
topo alguna. Y que como siendo el dho. Vicente Juan Barquial acepta esta con-
cecion en emphyteuosis del sobedicho solar, con los enunciados cargos, gra-
vaciones, y pactos y condicione; del que se da por entregado toda su voluntad
y que renuncia las leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y que qualquier
le compete, y se obliga responder a una, y perpetua. Las dhas. dos libras de
Canon emphyteuosis en el pñas arriba citado, y en un bñ. ademas los pñesent
pactos, y condicione en quanto se menciona bñ. Las venas convenidas, y que pu-
redan de dho. Las dhas. y aver. cada una por la que bñ. obligan respectiva en los
nombres que intervienen en dho. bñ. y bñ. se han de aver. Y dan po-
der a las Curias de dho. Mag. y episcopalm. de esta villa de Alcoy, de cuya Ju-
risdiccion se cometen, e aser bñ. con los respectivos nombres, renunciando su
dominio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si convierit de Jurisdiccion om-
nium Judicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fue-
ras de su favor contra general en forma, para que los apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por ellos convenida. La dha. Dña. Mariana Juves
renuncia el acogido, y leyes siguientes nombres codice ad velle annu, y demas de su
favor porque como acatadora de ellas, y acordada en especial de su efecto, quiere
no le valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados mono-
jes Juan de Dios, y una Cruz conforme a dho. de que no se defendan contra
esta. En pñ. de menor heredo, ni otro que bñ. se pñ. que, ni pñ. el beneficio de
restriccion in integrum, ni abulacion, ni relajacion de este Jurisd. quien solo
pueda conocer, y aunque de proprio motu se le concediere no vixan
de ella, y pena de perjurio. En cuya testamento. Ambas partes con dha. Interven-
cion assi la otorgan, assi el pñ. en esta villa de Alcoy, en los
dha. mes, y año siguientes, siendo presentes per Jurigos Vicente Olina,
y Thomas Olina Albanites de esta dha. villa de Alcoy, y moradores. Y de dho.
otorgame, y aceptame (aguien es Jo. de dho. doy sy conosco) lo firmo la dha.
Dña. Mariana Juves con dho. Señor actual Curio, quien igualmente doy



ELLO QVARTO: VENTE
MARAVESIS, ANODE MILLE
RECENTOS Y SESAN.

Warrant del Sr. Arzobispo, que contiene cinco dias, y medio de harar, y produ-
ce de arroz de amercuso, ducientos, y tres libras, que es abtenyendose igualme-
para salares de casas, segun el Comproto procausan de ducientos, y once li-
bras, y diez sueldos, ademas del sueldo que causaron las expugnaciones, y
el importe de ocho sueldos de agua, que corresponden, beneficiandose logra-
ra el vinculo, y sus sucesores seiscentas libras. En cuya atencion me su-
plicio fuese servido concederla mi Real licencia, y facultad, para poder
establecer en dhas. solares, las referidas casas en la forma expuesta. Pa-
ra informarme de la utilidad, o beneficio que se siguiera a los Poschadores
y sucesores de dho. vinculo en el establecim^{to}. de las mencionadas solares y
casas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo para-
do mande al mi Conq^{te} de la Villa de Alcoy, que llamada, y oida la
parte del Inmediato sucesor en dho. vinculo, hiciera informacion en
razon de lo referido la qual con su parecer, y tratado autorizado de las
es^{as}. originales de su fundacion la enviase al mi Consejo de la Cama-
ra para que se viera, y proveyese lo que conviniese. Del dicho Conq^{te} se
hizo en la forma expuesta. Fue tratada, y presentada en dho. mi conse-
jo de la Camara, y constando de la utilidad, y beneficio que del estableci-
miento de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede se-
guirse al Poschador, y sucesores del citado vinculo. Por Decreto de qui-
nientos de este mes he venido en conceder a la expresada D^a. Mariana Ru-
ino la referida facultad para dho. establecim^{to}. como me ha suplica-
do; Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho de mi proprio mo-
tu cierta ciencia, y poderis Real absoluto, de que en esta parte quiero ver
y vio, como Rey, y Señor natural, no reconozco superior en lo tem-
poral; Doy, y concedo mi Real licencia, y facultad a la mencionada
D^a. Mariana Ruino, para que pueda establecer las citadas casas en los
mencionados solares con intervencion del mi Conq^{te} que es, o fuere de
la dha. Villa de Alcoy. Asimismo se la doy, y concedo a la expresada D^a.
Mariana Ruino, para que en razon de lo referido pueda hacer, y otorgar
haga, por que todos los Instrumentos, es^{as}. y donas actos de lo perte-
necientes, y que fueren necesarios, los qualer, y las qualer. Lo por la pre-
sente confirmo, y apruebo, y a todos, y todas, y a cada qual de ellos, y ellas



Delante marañés.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Llita, y convenientes solar en la primera Calle de traoria, que franvisa sea de la calle de San Nicolas ala del empedrad sus linderos por un lado con casa de la familia de Siconce Juan Siquial, por otro de la de Joseph Lopez, por el otro con corral de la de Joseph Masri, y por delante con el cerco del huerto de San Juan. dha. calle en medio. Cuyo establecim. y concecion congh. theutica hace dha. Orogante en los expresados nombres y con dha. inter. vencion al dho. Antonio San, y en sucesores en quanto al dominio util tan soland. reservando para el actual llamado, al dho. Pinculo, y los de mas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera: Con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprende este establecim. se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que ha de fincar en el dia siete del mes de Diciembre siguiente de este comience año mil setecientos sesenta, y uno, o lo menos en tres por entonces hecha una lavada de estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon anual. baxo la pena de comiso.

Segunda: Con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuand. ala seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y sus dineros de moneda corriente en dho. Reyno por cada un palmo de los que comience, y continuiere de la tirad, siendo ochenta los palmos de su longitud, y por su veinte, y quatro palmos los del ancho de dho. solar reducidos por el dho. cartabon de comiso de cada un año tres libras de dha. moneda, que se han de pagar por el dho. establecim. el dia siete del mes de Diciembre, siendo la primera pagada en dho. dia siguiente de este comience de este comience año mil setecientos sesenta, y uno, y asi en los demas perpetuand. conveuti.

Tercera: Con pacto, y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su utilidad y conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola assi el dho. Antonio San, y pueda ser vendido, o Administrador de dho. Pinculo que en esta es. se cita

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Otroisi: (mandarlo hacer, y por su importe, y cosas executables, also que ha de quedar condenado.

Otroisi: Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fue- re fabricada, se vendieren, permutaren, o en qualquier manera se enage- naren, hade ser precisand. con expresa licencia del Rescador, o Administrador de dho. Vinculo, y pagandole los dias de luto, y demas de la emphyteusis, a que siempre hade que dar sujeto el dho. solar, y ca- sa, segun queda dho. y lo contrario haciendo en contra, en comiso. —

Otroisi: Con pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Antonio Sans el pagar por entero el salario de la pcuria. Ser. costas de papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianca a dha. otorgante, o Alposc- rador, o Administrador del Vinculo. —

Otroisi: Ultimand. con pacto, y condicion que los sobredhos. Capítulos, y cada de ellos hade ser executivos, con las sumisiones, renunciaciones, y clau- sulas guarantigias que para ello se necesitare, y por dho. se requiriera para pedir su cumplimiento el Rescador, o Administrador de dho. Vinculo en aquel tanto que le faltare. Junque alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandola, por qualquier acontecim. no se diga, cumplim. con todo en nada hade quedar perjudicado el dho. de poder usar del vigor de estos Capítulos, y penas establecidas, por de- ver ser arbitrario en el porchador del Vinculo el condonaras, o exigir las. =

Sean dhos. Capítulos, pactos, y condiciones, la dha. otorgante, concha. Inter- vencion otorga. etc. establecim. prometiendo no se revocar en tiem- po, ni por pretexto alguno. Promete. siendo el contenido Antonio Sans Rescador, esta concecion, y establecim. en emphyteusis del sobredho. solar con los enunciados cargos, gravamenes, pacto, y condiciones, del que se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia las leyes de la en- trega, e pcuria de su rector. Promete. y se obliga responder annua y per- petua. de las dhas. tres libras de canons emphyteusis, en los platos anig- nados, y cumplir ademas los prometidos pactos, y condiciones, quando le incumbe, baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Tambas partes cada una por lo que le toca obligan respectiva. en los nombres que intervienen su Persona, y bienes, y por ha- ver. Idan poder a las Justicias de su Magestad, y especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nue- vo ganaren, y la ley si concordemur de Jurisdictione omnium Judi- cum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, y la general en forma para que sea apremien como

de este mara uoia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y SESENTA Y SEVEN
CIENTOS Y SESENTA Y SEVEN.

quada Villa, sin habitacion propia, a causa de huir aumentando su ve-
zindario por raron de las fabricas de yanos, y sin poderla encontrar por via
de alquiler, pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la re-
ferida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian te-
ner veinte y quatro de avicente, y cinco palmos cada solar. Fue con-
venido con dichos individuos la pagaran ala suple. annualme. por y al-
mo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, años del dño. de Luis
mo, y Ladiga, que en aquel Reyno corresponden al de Tarazona, y Veintena
y demas dños. de la enphiteusis, con lo que cada solar producia annualme.
tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los solares, y quatro solares, produci-
ran diez y siete, y una libra, y diez sueldos en favor del Puchedo
del Vinculo; los dños. de Luismo que causaren las enagenaciones de las ca-
sas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularme.
importarian estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria, que estableci-
dese dha. pieza de tierra para dos solares de casas, lograra el vinculo se-
gumento solo en esta parte de sus rentas, ciento, y cinquenta libras, y
diez sueldos. Fue inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra
recaerme en dho. Vinculo, o Mayorazgo en la Parida que llaman del Ca-
racho, que contiene cinco dias, y medio de arar, y produce de arrendam.
diez y siete, y tres libras, que estableciendose igualmente para solares de ca-
sas, segun el computo, producirian diez y siete, y tres libras, y diez sueldos
ademas del Luismo que causaren las enagenaciones, y el Impare de ocho ho-
ras de agua que corresponden, beneficiandose lograra el vinculo, y sus suc-
cesores sescientas libras. En cuya atencion no se suplico fuese servido con-
cederla mi Real licencia, y facultad para poder establecer en dhas. solares
las referidas casas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad
o beneficio que se seguiria, a los Puchederos, y sucesores de dho. Vinculo en
el establecim.^{to} de los mencionados solares, y casas. Por una mi Real Le-
dula de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi Conreg.^o de
la Villa de Alcoy, que llamada, y oñida la Parte del Inmediato sucesor
en dho. Vinculo hiciese informacion en raron de lo referido lo qual con

— C —



DELLO QVARTO, VEINTE
MARE Y VEISITANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

en guerra, y traslado autorizado de las esc.^{as} originales de su fundacion la em-
biase al mi Consejo de la Camara, para que de vista y proveer, lo que conoviere
del dho. Consejo de la Camara, y presentada en
dho. mi Consejo de la Camara, y considerando de la utilidad, y beneficio, que del esta-
blecimiento de las referidas Casas entre citadas solares se sigue, y que de seguirse al
Proprietario, y sucesores del dho. Vincedo. Por decreto de primero de este mes, se
vencido en conceder a la expresada D.^a Mariana Fern.^{de} la referida facultad pa-
ra dho. establecimiento como en ella se replica. Por tanto en virtud del presente
mi Real Despacho de mi proprio motu ciencia, y poderio Real absolu-
to, de que en esta parte quise usar, y uso como Rey, y señor natural, no reco-
nociendo superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia, y facultad
ala mencionada D.^a Mariana Fern.^{de} para que pueda establecer las citadas
Casas en los mencionados solares, con intervencion del mi Consejo, que es, ofue-
ro de la dha. Villa de Alcoy. Asimismo se la doy, y concedo ala expresada D.^a Ma-
riana Fern.^{de} para que en razon dello referido pueda hacer, y otorgar, ha-
ga, y otorgue todos los Instrumentos, esc.^{as} y demas actos de lo veniente
de las dhas. cosas, que fueren necesarios, sea qualquier, y sea qualquier lo por la presente con
mi Real autoridad. Igualmente, y mando sean firmes, bastantes, y validas en
quanto fueren conformes a lo contenido en este mi Real Despacho, no embar-
gando para qualquiera clausulas, y condiciones del Mayorazgo, Leyes, fueros, usos,
y costumbres, especiales, y generales hechas en cortes, o fuera de ellas, que en con-
trario de esto sean, o se pudiesen, que para en quanto a esto toca, y por esta vez
dirigen en todo, y lo abuzo, y derogado, caso, y annullado, y doy por ninguno, y
de ningun valor, y de ningun valor, y efecto. Igualmente, y con voluntad, que
en dho. Instrumentos, y esc.^{as} que se hicieren, y en las originales de la fun-
dacion de dho. Mayorazgo se note esta mi Real facultad, para que en todos
tiempos quedaran los Proprietarios de dho. Mayorazgo con noticia de ella, para que se
guieren, y cumplan, segun se contiene. Asimismo mando a los del mi
Consejo de Indiferentes, Regentes, y Chancillerias, y Audiencias,
y a qualquier mi Ministro, Sucesor, y Justicias de mis Reynos, y
Señorios la guarden, y cumplan, observen, y guarden, hagan como en ella

se contiene, que assi es mi voluntad. Dada en Arangué a diez y seis de Junio
 de mil setecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo Dⁿ Augustin de Montia-
 no, y Puyando secretario del Rey nuestro Señor. La hize escribir por su manda-
 do. = Lugar del Sello. = Registrada. = Dⁿ Leonardo Marques. = Por el Chaviller
 Mayor. = Dⁿ Leonardo Marques. = Diego Obispo de Cartagena. = Dⁿ Pedro Co-
 lon Lancategui. = Dⁿ Franco Lopez. = Facultad a D^a Mariana Ruiz Pe-
 zina de la Villa de Alcoy como Madre Tutora, y Curadora de Dⁿ Felipe, Dⁿ
 Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hijos. Para la fabrica de diferentes ca-
 sos, que asi como aqui se expresa. = Por tanto con Intervencion de dho. Señor actual
 Concej^o de su buen grado, y cierta sciencia, y como mas haya lugar en dho. en
 los referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et in solidum sobreque
 renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene. Otorga. Pa-
 citable, y da en un phisico perpetuo a Juan Alonso Labrador vecino de esta
 dha. Villa, quien es presente, e infra acceptante, y a quien su dho. representacion
 es un solar para fabricar casa apartada de que acavado este año y palmos
 correspondientes tanto de latitud, como de la longitud, le corresponde para
 el pago del canon libre dos libras, tres sueldos, y dos dineros, que son vein-
 te, y un palmo, y un quarto, a lo que queda su latitud, y longitud reducida.
 Cuyo solar es parte del huerto, que ay en el vinculo, intitulado, y fun-
 dado por Dⁿ Joseph Jorda el mayor, segun lo acredita la esc^a que sobre ello
 autorizó Vicente Jorda Jorcano que fue de esta citada Villa ya difunto
 a los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho.
 huerto, junto al del Convento de San Juan de esta enunciada Villa; el con-
 tenido solar en la segunda calle de travesia, que transita desde la calle de
 San Nicolas, a la del empedrado; sus linderos por un lado con casa de Domingo Sol-
 bes, por otro con la de Juan Paya, por el otro con restante tierra de dho. vincu-
 lo, y por delante con casa de Juan Concejosa dha. calle en medio. Cuyo es-
 tablecimiento, y concecion en phisico perpetuo hace dha. otorgante con los expresados
 nombres, y con dha. Intervencion al dho. Juan Alonso, y sus sucesores en quan-
 to al dominio vital tan solo. reservando para el actual llamado al dho.
 vinculo, y los demas que por el tiempo le correspondieren el dominio mayor, y di-
 recto, con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. = Especial pacto, y condicion, que en el finitimo que comprare es-
 te establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un
 año, que ha de ser en el día de todos Santos siguiente de este presente
 año mil setecientos sesenta, y uno, o al menos tenga por entonces hecha una
 navada, es estancia en que se pueda como dard. habitar, y quedar asigu-
 rado el cobro del canon annual, baxo la pena de comiso.

Segunda. = Especial pacto, y condicion, que dho. solar y casa que en el se fabricare fabrica-





SELLO CUARTO VEINTE
MARAVESIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

hayan decretar tenidos, y obligados perpetuam. a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de los que consuegan, y continuen de latitud siendo ochenta los palmos de su longitud, y por ser veinte, y un palmo, y un quarto los del soborno solar, reducidos por el dho. Cartabon le corresponde en cada un año dos libras, tres sueldos, y dos dineros de dha. moneda, que se han de pagar por especial pacto en el dia de todos Santos, siendo la primera paga en dho. dia de todos Santos siguiente de este corriente año mil setecientos setenta y uno, y asientos de mas perpetuam. consecutivos

Otro: Con pacto, y condicion, que la casa, que en dho. solar se fabricare, ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y en diminucion, y en manteniendola assi el dho. Juanillos por el dho. Arcediano, o Administrador de dho. vinculo, que en esta es se oia mandado hacer, y por su importe, y costas executare, lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa, que en el fue- re fabricada se vendieren, permiscaren, o en qualquier manera se enagenaren, ha de ser por escritura con expresa licencia del Arcediano, o Administrador de dho. vinculo, y pagandole los diez de beneficio, fadiga, y animas de la emphyteusis, que siempre ha de quedar sujeta al dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo incurra en comiso.

Otro: Con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Juanillos el pagar por ensayo el salario de la presente. En. costas el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una franca a dha. Morgante, o Al. Arcediano, o Administrador del vinculo.

Otro: Ultimam. con pacto, y condicion, que los sobornos. Capítulos, y cada de ellos han de ser executivos con las serviciones, renunciaciones, y clausulas quarentigias, que para ello se necesitare, y en dho. se requiera, para pedir su cumplimiento al Arcediano, o Administrador de dho. vinculo en aquel tanto que le faltare; aunque alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentare dola por qualquier acontecim. no se dice- ra cumplim. con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de goce- rias del vigor de estos capitulos, y penas citadas, por dho. ser arbi-

Sanio
Montia
manda
willez
ho Co
ner se.
lize, An
centu ca
ctual
ndis en
heque
toza. Se
decita
uenta
palmos
le para
en vein
educia.
o, y fun
sobre ello
difuncto
ado dho.
la; Tel con
calle de
mingo sol
ho. Vincu
Cuyo es
ppriados
en quan
to al dho.
mayor, y di
vicio de
o de un
coriente
hecha una
ar asigu
fabricare fabi.

traido en el Poche dor del Sinculo et condonadas, o exigidas.
 Leon dho. Capitulo partes, y condiciones la dha. otorgante con dha. Intervencion
 otorga este establecim^o prometiendo no le revocar en tiempo, ni por precep-
 to alguno. Igualmente siendo el contenido Juan Alis acepta esta conce-
 cion, y establecim^o en emphyteusis del sobre dho. solar, con los enun-
 ciados cargos, gravamencos, pactos, y condiciones del que se da por entre-
 gado con voluntad sobre que renuncia las leyes de la enuaga, e prueva de
 su recibo, y promete, y se obliga responder annua, y perpetuamente las dhas
 dos libras tres sueldos, y dos dineros de canon emphyteutico en los pla-
 ces asignados, y cumplira ademas los premissos pactos, y condiciones en
 quanto le incumbiere, baxo las penas convenidas, y que precedan de dho. Tam-
 bas parece cada una por lo que le toca obligan respectivamente en los nombres que
 interviene en su Persona, y bienes habidos, y por haver. T dan poder a las Ju-
 risticas de su Mag^o y especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
 tion se someten, e asu bienes en los respectivos nombres, renunciando su
 derecho, y otro que de nuevo ganaren, y la ley de convencion de Sarracene-
 rion amicum Sudecum, y la ultima pragmatica de las uniones
 y demas leyes, y fueros de su favor, y la general confesiva, para que los apremien-
 tos por sentencia yacada en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dha.
 D^{na} Mariana Ruñes renuncia el auxilio, y ley signa Justicia codice ad sel-
 leannum, y demas de su favor, porque como asabidora de ellas, y aviada en es-
 pecial de su efecto, que no vale valgan, ni aprovechen en este caso. Teniendose
 de los expresados menores suia por dho, y avna cruz conforme a dho. de que no
 se opondrian contra esta. En por su menor edad, ni otro que los sufrague
 ni pediran el beneficio de accionacion in integrum, ni absolucion, ni relajacion
 de este Juram^o aqui en lo que se concede, y aunque de proprio motu se les con-
 cediere no viaran de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorgan
 ambas Partes con dha. Intervencion ante el presente. En no en esta Villa de Al-
 coy en los dias, mes, y año supradesuados. Siendo presentes por testigos licen-
 tado de dha. y Thomas Olina Albaniter de esta dha. Villa vecinos, y moradores de dho.
 Otorgante, y aceptante (a quienes lo el D^{no} doy fe en todo) lo firmo la dha. D^{na}
 Mariana Ruñes con dho. Suroz actual Conog^o a quien igualm^{te} doy fe en todo.
 co) y de esta en actual ejercicio, y por el referido Juan Alis q. dho. no sabe escri-
 vir, lo firmo con suya y uno de los testigos aqui contenidos, de que se igualm^{te}
 doy fe.

D^{na} Mariana Ruñes
 y otros

D^{na} Mariana Ruñes
 Tomas de Arce Ante Mi.
 Juan de Blancas

+ Est...
 Libro...
 18 de...
 1762 y...
 por...
 y no...
 1762 y...
 por...
 y no...
 1762 y...
 por...
 y no...

de lute. mara. s. s. s.



DELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS: ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

+ Establecimiento de la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Agosto.
 D^a Mariana Tenes. Es de mil setecientos sesenta y un años. Ante mi el Es^{no} y Ter-
 cicio con sigos infrascriptos parcio D^a Mariana Tenes Va de Dⁿ Joseph Jordá, vecina de
 la villa de Alcoy en nombre y como a Madre Tutora, y Curadora, y Administrado-
 ra legitima de las personas, y bienes de Dⁿ Philipo, Dⁿ Jacobo, Dⁿ Jorge y Dⁿ Anso.
 18 de octubre de 1762 y sobre una Junta sus hijos en memoria de sus constituidos, e hijos, tambien y herederos
 por ella y su de dho. su difunto marido, consta de este título por el ultimo testam^{to} de este
 difunto. Al qual baxo cuya disposicion falló que autorizó Pedro Barber Es^{no} de esta misma
 villa ya difunto á los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos cin-
 quenta y dos; Tercada en virtud de auto provido por el Sr. Dⁿ Jeronimo
 de las Cortes Correg^o que fue de esta comunicada villa, y oficio del mismo Barber
 en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos a continuation de pro-
 cesso p^{ro}curado por dha. otorgante. Y de su administracion por auto pro-
 vido, por el Sr. Dⁿ Juan de Espinosa Correg^o que fue de esta
 misma villa, y oficio del p^{ro}curado Barber en quince de Julio de mil se-
 cientos cinquenta y cinco años, a continuation de informacion de testigos
 producidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal, y entera-
 mente consta, y es de ver por los respectivos originales que al presente pasan en posesion
 de Antonio Barber Es^{no} como a regente de los libros, y demas papeles del ci-
 tado Pedro Barber, á que lo dho. Es^{no} me refiero. En dho. rrambre, y usando de
 la facultad, y licencia concedida por su Mag^o (que Dios guarde) y señores de
 su Real Camara, dada en Aragon á los diez y siete dias del mes de Junio de
 mil setecientos cinquenta y siete años, en virtud de la representacion que
 dha. otorgante hizo, para los efectos que infra hiran expresados, la qual á la
 letra es como se sigue. = Dⁿ Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
 de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las
 Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme
 del mar oceano, Archiducado de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant
 de y Milan, conde de Aragon, de Flandes, de Brabant, de Barcelona, señor de Vi-
 cenza, y de Molina etc. Por quanto por parte de D^a Mariana Tenes
 Va de Dⁿ Joseph Jordá el menor vecina de esta villa de Alcoy en d^o mi

Facultad.

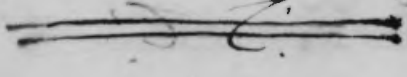
Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Reyno de Valencia, como Madre Tutora, y curadora de D.^o Felipe, D.^o Joseph
 D.^o Seige, y D.^o Antonia Jordá sus hijos se me representó se halla administran-
 do todos los bienes y alajas comprendidas en el vínculo, o Mayorazgo que esta
 referida Villa fundo D.^o Joseph Jordá el mayor, en veinte de Abril del año pa-
 sado mil seiscientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los
 abolidos fueros de aquel Reyno. Que dicho vínculo pertenece una pieza de
 tierra llucra, que contiene dos días de barax inmediata al huerto del Con-
 vento de San Juan de dicha Villa, que usualmente produce de arrendam.^o se-
 senta, y seis libras, moneda de dho. Reyno. Que hallándose varios individuos
 vecinos de la expresada Villa sin habitación propia, a causa de hize augmen-
 tanta su vivienda por razón de las fabricas de panes, y sin poderla encon-
 trar por vía de alquiler, pretenden se les establezca para solaris, y edificar ca-
 sas en la referida pieza de tierra, que según el computo que se tiene hecho podri-
 an levantarse sesenta, y quatro de aviente, y cinco palmos cada solar. Que
 convenido con dhos. individuos se pagaran á la suplicante anualm.^o por
 galmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, unas del día de lucimo
 y sadiga que en aquel Reyno corresponden al de tantos, y vintena, y de mas
 días de la empíthecasi, con lo que cada solar produciria anualm.^o tres li-
 bras, dos sueldos, y seis dineros, y los solares y quatro solares producirian cu-
 cientas, y treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Pochador del vínculo,
 los días de lucimo que causaren las enagenaciones de las casas que se
 rehicieron, y el beneficio de dos horas de agua, que regularm.^o importa-
 ran unas sesenta, y cinquenta libras, de que se seguiria, que estableciéndose dha.
 pieza de tierra para dnos. solares de casas, lo que á el vínculo de aumento
 solo en esta parte de unas sesenta, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que in-
 mediato á la mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dho. vínculo,
 o Mayorazgo en la Partida que llaman del Parahío, que contiene cinco días,
 y media de barax, y produce de arrendam.^o doscientas, y tres libras, que establecién-
 dose igualm.^o para solares de casas, según el computo producirian setecien-
 tas, y once libras, y diez sueldos además á el lucimo que causaren las enage-
 naciones, y el importe á ocho horas de agua, que corresponde beneficiando
 de lo que á el vínculo, y sus sucesores seiscientas libras. Que cuya atención
 me suplico fuere servido conce de la mi Real licencia, y facultad para po-
 der establecer en dhos. solares las referidas casas en la forma expresada, y para
 informarme de la utilidad, ó beneficio, que se seguiria á los Pochadores, y suc-
 cesores en dho. vínculo en el establecim.^o á los mencionados solares, y casas. Que
 una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mandé al
 mi Consejo de la Villa de Alcoy, que llamada, y chida la Parte del Inme-
 diato sucesor en dho. vínculo, hiciese Informacion en rason de lo referido

tad. Dada en Arangues, a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Augustin de Montiano, y Bayardo Secretario del Rey nuestro Señor la hicé escribir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Por el Chanciller mayor D.ⁿ Leonardo Marques. = Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Juan Lopez. = Facultad a D.^a Mariana Juana Reina de la Villa de Alcey como madre tutara y curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia, hijos sujos. Para la fabrica de discenterica.

Prosigue: las como aqui se expresa. = Partanto con Intervencion de dho. Señor actual Conreg.^o de su grado, y escrita de ciencia, y como mas haya lugar en dho. autos referidos nombres, y cada de ellos de mancomenar et insolidum sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad, como en ella se contiene, otorga. Que establezca, y da en emphiteusis perpetua a Vicente Albarrá fabricador, vecino de esta dha. Villa, quien se presume, o infra acceptasse, y a quien se dio a que en un solar para fabricar casa comprendida de noventa y almos de longitud, frente de cinco diez palmas y redondeada en los otros que debe tener, lo correspondiente veinte y seis palmas de latitud libre para pagar, que son tres libras, y cinco sueldos. Cuyo solar es parte del heredo recayente en el vinculo, instituido, y fundado por D.ⁿ Joseph Jorda el mayor, segun lo acredita la ltr.^a que sobre ello autothoriza Vicente Jorda Torano, que fue de esta citada Villa, y difunto a los veinte dias del mes de Abril, del año mil setecientos, y tres, situado dho. heredo junto al del convento de San Juan de esta comunida Villa; y el contenido solar en la segunda calle de travessa, que comienza desde la Calle de San Escobar ala del empedrado. Sus linderos por un lado con casa de Vicente Jorda por otra con solar de Juan Carbonell, por el otro con casita de dho. Vinculo, y por delante con solar de Juan Antonja dha. Calle con medio. Cuyo establecimiento, y consecion emphiteutica, hize dha. otorgarse en los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Vicente Albarrá, y sus sucesores en quanto al dominio util han solam.^{te} reservando para el actual llamado al dho. Vinculo, y los demas que por el tiempo se inventieren el dominio mayor, y directo, ciertos y condiciones siguientes.

Primeram.^{te} con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que ha de comenzar en el dia de todos Santos siguiente de este presente año mil setecientos treinta y uno, y al menos tener por entonces hecha una. Cavada, ca. estancia, cinque se queda comodamente habitar, y quedar, obligada al cobro del canon anual, bajo la pena de comiso.





SELLO MARTO VEINTE
MARAVILLAS AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESEN-
TA Y NUNO

Otrovi. Con especial pacto y condición, que dho. solar, y casa que en dho. solar se fabricare ha-
yan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon
anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por
cada un palmo de los que consuega, y contuviere de latitud, siendo ochenta
los palmos de su longitud, y por ser veinte, y seis palmos los del dicho solar
de anchura, y por ser noventa palmos que tiene de longitud, segun an-
da queda provenido, se corresponden en cada un año tres libras, y cinco suel-
dos, que se han de pagar por especial pacto en el día de todos Santos de cada
un año. Siendo la primera paga en dho. día viciésimo de este presente año
mil seiscientos sesenta, y uno, y así en los demás perpetuamente consecutivos. =

Otrovi. Con pacto y condición, que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar
siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su con-
servación, de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminu-
ción, y no manteniéndose así el dho. Licenç. Alvarch, y cada el Pocher-
dor, o Administrador del vínculo que en esta Real cédula mandarlo ha de
y por su importe, y costas expuestas, a lo que ha de quedar ordenado. =

Otrovi. Con pacto y condición, que cada, y quando dho. solar, y casa que en dho. solar
fabricada se vendieren, permutaren, o en qualquier manera se enajenaren
ha de ser precisado con expresa licencia del Pocherdor, o Administrador de
dho. vínculo, y pagándole los años de leísmo, fatiga, y demás de la emphytheu-
sis, a que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho
y lo contrario ha de quedar incursivo en comiso. =

Otrovi. Con pacto y condición, que ha de ser del cargo del dho. Licenç. Alvarch el pagar
por un año el salario de la presente Real cédula el papel sellado de registro, y
copia, y de entregarme una franca a dho. otorgante, por el Pocherdor, o Admi-
nistrador de dho. vínculo. =

Otrovi. Lo mismo. Con pacto y condición, que los dichos Capítulos, y cada de
ellos han de ser ejecutivos a las cláusulas, y condiciones, y estatutos
que para ello se hicieren, y en dho. se requiere para pedir su
cumplimiento el Pocherdor, o Administrador de dho. vínculo, en aquel tanto q.
se fabricare, y a ninguno alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o
intentandola por qualquier acoso, ni de otra manera, ni de otro modo
en nada ha de quedar perjurado el año de cada vez del vigor de esta

Capitulos, y penas establecidas, por deber ser arbitrario en el Decretador del vinculo el condonarla, o exigirla.

Y con otros Capitulos pactos, y condiciones la citada otorgante con dha. Intervencion otorga este establecimto. prometiendo no le revocar en tiempo, ni por precepto alguno. Lo que siendo el dho. Licente Alborch acepta esta concecion en emphiteu- sis del sobre dho. solar, con los enunciados cargos, gravamenes, pactos, y condicio- nes de lo que se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia las leyes de la en- trega e proveya de su acobdo, y otra qualquiera que le compete, y se obliga a responder an- ma, y perpetuam. Las dhas. condiciones, y otras sueltas de canon emphiteuticas en el plan arriba citado, y cumplir ademas los prometidos pactos, y condiciones en quanto le incumben, baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Ambas Partes cada una por lo que le toca obligan respectivo entre los nombres que intervienen en Persona, y hi- no, navidos, y parientes. Y han pido a las Jurisdicciones de su Mag. y especialm. alas de esta Villa de Alcoy dho. Jurisdiccion se someten, e asu dho. entre respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que a su uso ganaren, yaley vi- conseros de Jurisdicciones omnium Judicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y juicios de su favor contra general en forma, pa- ra que sea agremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos con- sentida. Y a dha. D.ª Mariana Juici renunciando al auxilio, y leyes de la Mu- lica codice ad velleamum, y demas de su favor, porque como asabidora de ellas y avisada en especial de su efecto, quisiera no le valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados menores Jura por Dios, y honra exar conforme adicho de que no se oponeran contra esta. Cerr. por su menor edad, ni otros que les cobijare, ni pidian el beneficio de restitucion in integrum, ni abso- lucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien se lo pueda conceder, y aun- que de proprio motu se les concediere, no viaran de ella pena de perjurios. En cuyo testamento ambas partes con dha. Intervencion asu la otorgan ante el qu- sante. Y no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. sien- do presentes por testigos Vicente Olina, y Thomas Olina Albarriler de esta dha. Villa vecinos, y moradores. De dhas. otorgante, y aceptante. Lo dho. de Alcoy se comarco lo firmo la dha. D.ª Mariana Juici con dho. Señor actual Cor- regidor, a quien igualmente doy fe conarco, y de estar en actual ejercicio, y por el referido Licente Alborch, que dixo no saber escribir lo firmo asu xue- go uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Yo *Mariana Juici* D.ª Mariana Juici
Yo *Aragonés* Tomas Olina y Ante Mi
Juanco Blancas

Establecimiento de *Mariana Juici*. En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes

de Agosto de mil setecientos setenta, y un años. Ante mi el Escriu. y Escriu. sin
 Francisco paricio D. Mariana Cuervo P. de D. Joseph Jordá vecina de esta dha.
 Villa. En nombre, y como a Madre, tutora, y curadora, y administradora le-
 gitima de las Personas, y bienes de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. An-
 tonia Jordá sus hijos en menor edad constituidos, e hijos también, y he-
 rederos de dho. su difunto marido, consta de este título por el último testa-
 mento de este (bajo cuya disposición falleció) que autorizó Pedro Barber
 Escriu. de esta misma Villa, ya difunto, á los diez días del mes de Marzo del año
 mil setecientos cinquenta y dos, y de su vida, en virtud de auto proveydo por
 el Sr. D. D. Gerónimo de las Doblas conreg. que fue de esta villa, y oficio del mismo Barber,
 en quince de Julio del citado año de cinquenta
 y dos, continuación de pedimentos promovidos por dha. D. D. Organce, y de
 su administración por auto proveydo por el Sr. D. D. Francisco Berdum
 de Esquivora conreg. que fue de esta misma Villa, y oficio del puercado Bar-
 ber, en veinte, y tres de Enero de noventa y tres años, y cinco años, á
 continuación de información de testigos producidos por la referida D. D.
 Organce, según todo lo referido más formal, y enteramente consta, y se ve por
 los respectivos originales que al presente parían en poder de Antonio Bar-
 ber Escriu. como a regente de los libros, y demás papeles del citado Pedro Bar-
 ber, á que la dha. Escriu. me refiera. En dicho nombre, y nombre de la facultad
 y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real
 Cámara, dada en Aranjuez á los diez, y seis días del mes de Junio de mil se-
 tecientos cinquenta, y siete años, en virtud de la representación que dha.
 D. D. Organce hizo para los efectos que sigue, y para otros, la qual á la
 letra es como sigue. D. D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla
 de Leon, de Aragón, de las dhas. Indias, de Navarra, de Granada
 de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
 dova, de Castella, de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar,
 de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y Fie-
 rras del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña
 de Brabante, y Milan, conde de Flandes, de Holanda, de Barcelona,
 Señor de Sicaya, y de Molina etc. etc. Organista por parte de D. Mariana
 Cuervo P. de D. Joseph Jordá el menor, vecina de la Villa de Alay en el mi-
 Reino de Valencia, como Madre, tutora, y curadora, de D. Felipe, D. Joseph
 D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos como represento señalta adminis-
 trando todos los bienes, y alajas comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo
 que en la referida Villa fundó D. Joseph Jordá el mayor conveciente de Abul
 del año pasado mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces
 permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Fue á dho. vinculo pertene-

Facultad

del vin.
 venion
 sopro algu-
 emphitheu
 condicio-
 de la en-
 cender an-
 co en el
 enquanto
 cada una
 suona, y tic-
 elm. alas
 pectivos
 aley vi
 matica
 forma pa-
 ellos em-
 ua Mu-
 a de ellas
 este caso.
 forme
 ni otro
 ni otro
 a, y aun-
 guros. En
 este dho.
 os. Si en
 de esta dha.
 de la dho.
 actual cor-
 pousio,
 asu rue-
 mor.
 del mes



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

se una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de haraz, inmediata al huerto del conueno de san Fran^{co} de oha. Villa, que actualm^{te} produce de arrendam^{to} sesenta y seis libras, moneda de oho. Reyno. Que hallandose varios Individuos, Vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, acausa de huir aumentando su vecindario por raxon de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden se les establezca, para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian levantarse setenta y quatro de aviente y cinco palmas cada solar. Que conuenido con dho. Individuos la pagaran ala suplicante annualm^{te} por palmo dos sueldos, y seis dineros, de aquella moneda, á mas del dño de la oima, y fatiga, que en aquel Reyno corresponden al de tantos, y veintena, y demas dias de la com^{un}idumbre, con lo que cada solar producia annualm^{te} tres libras, dos sueldos y seis dineros, y los setenta y quatro solares produciran duzentas, y treinta, y una libras y diez sueldos en favor del Poschador del vinculo, los dias de suirno que causaren las enagenaciones de las casas, que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularm^{te} importaran estas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera que estableyendose oha. pieza de tierra para dho. solares de barras lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra acayente en dho. vinculo, o Mayorazgo en la Partida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y medio de haraz, y produce de arrendam^{to} duzentas, y tres libras, que estableyendose igualmente para solares de casas, segun el computo produiran setecientas, y once libras, y dos sueldos ademas del suirno que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponden, beneficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya atencion me suplico fuese seruido concederla mi Real licencia, y facultad para poder establecer en dho. solares las referidas casas, en la forma expresada; Y para informarme de la utilidad, o beneficio que se siguiera á los Poschadores, y sucesores en dho. vinculo en el estableyimiento de los mencionados solares, y casas; Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado

veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Obispo de Cartagena = D^{no} Pedro Colon = D^{no} Juan Lopez de = Facultad a D^{na} Mariana Ferrer, vecina de la Villa de Alcañices como madre suya, Comadrona de D^{no} Philippe D^{no} Joseph D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia Jorda sus hijos. Para la fabrica de vi-
 Prosigue: ferencia casca como aqui se expresa. Lo tanto con intervencion de dho. señor
 actual Carreg. de segurado, y buena ciencia, y como mas haya lugar en dho. en
 los referidos nombres, y cada de ellos de manera non, et insolidum, dobe que
 renuncia las leyes de la maravedisidad como en esta se contiene. Otorga:
 Que establezco, y da en comphibicion perpetua a Gregorio Comogroca fundador
 de yernos vecino de esta dha. Villa, quien es presente, o infra acceptante, y aguien
 en dho. representare, y sus herederos para fabricar casa de habitacion, que reducida es-
 te a los palmos con correspondencia, tanto de la latitud, como de la longitud, se cor-
 responde para el pago del canon libre quatro libras, siete sueldos, y seis dineros
 año que queda reducida a solaridad, que son treinta, y cinco palmos. Cuyo so-
 lar es parte del heredo deca yente en el vinculo intitulado, y fundado por
 D^{no} Joseph Jorda el mayor segun lo acredita la cri. que sobre ella acahorio li-
 cencia Pedro Botana que fue de esta citada Villa ya difunto a los veinte dias
 del mes de Abril del año mil setecientos y tres. Situada dho. heredo junto al
 del Convento de San Juan de esta mencionada Villa, y el conserido solar
 en la segunda calle de travesia, que transita desde la calle de San Nicolas
 ala del empedrad con lindes por un lado, con solar de Juan Ventorija, por
 otro con casa de Juan D^{na} Botana, por el otro con el cerco del convento de San Juan
 calle en medio, y por delante con solar de Juan Carbarnell, dha. calle en me-
 dio. Cuyo establecim. y consensio en comphibicion para dha. otorgante en
 los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Gregorio Comogro-
 ca, y sus sucesores en quanto al dominio uset tan soland. reservando pa-
 ra el actual llamado al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo se suc-
 dieren el dominio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones siguientes. =
 Primeram. con especial pacto, y condicion, que en el termino que comprende este es-
 tablecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un
 año que ha de ser en el día cinco del mes de febrero del año presente mil
 setecientos y seis, y dos o abomenos tener por entonces hecha una ca-
 pada de estancia en que se pueda comodam. habitar, y quedar ac-

Decorative flourish at the bottom of the page.

jurado el cobro del canon annual baxo la pena de Comiso

Otro: Con especial pacto, y condicion, que dho solar, y casa que en el se fabricare ha-
yan de estar tenidos, y obligados perpetuamte. ala seguridad del pago del canon
annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por
cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta
palmos de su longitud, y por ser treinta, y cinco palmos de los del dicho solar.
Reducidos por el cartabon que padese le corresponden en cada un año quatro li-
bras, siete sueldos, y seis dineros como arriba queda dicho, que se han de pagar
por especial pacto en el dia cinco del mes de febrero de cada un año siendo la pri-
mera paga en dho dia cinco de febrero del año primero viniente mil setecientos
seenta, y dos, y asientos demas perpetuamte. consecutivos

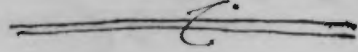
Otro: Con pacto, y condicion, que la casa que en dho solar se fabricare ha de estar siem-
pre bien conpuesta de todos los reparos, y obras necesarias, para su conserva-
cion de suerte, que siempre vaya en aumento, y fama en disminucion y
no manteniendola assi el dho. Gregorio Tenebrera queda el Porchador, o Ad-
ministrador del Vinculo que en esta es. i. d. c. i. mandado hacer, y por su
impote, y costas executivas, alogate ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho solar, y casa que en el fuere
fabricada, se vendieren, permotaren, o en qualquier manera se enagenaren
ha de ser por su iud. con expresa licencia del Porchador, o Administrador de
dho. Vinculo, y pagandole los dnos. de su iud. y de mas de la cumplim.
su, y que si no se ha de quedar sujeto el dicho solar, y casa segun queda
dicho, y lo contrario ha de quedar inania en comiso.

Otro: Con pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Gregorio Tenebrera el
pagar por entero el salario de la quenta. i. d. c. i. costar el pago del dicho de registro
y escaja, y de enagenar, una fianca a dha. d. o. g. o. n. e. o. a. q. u. i. e. n. s. u. e. d. i. c. i. e. n. t. e. e. n.
dicho. Vinculo.

Otro: Tolerand. con pacto, y condicion, que los dichos Capitulos, y cada de
ellos han de ser executivos como sumisiones, renunciaciones, y clausulas o a-
renticias que para ello se suscribieren, y en dho. se requiera para poder su cumplim.
el Porchador, o Administrador de dho. Vinculo, en aquel tanto que le faltare;
Punquie alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentan-
dola por qualquier accion. no se dice cumplim. con todo en nada ha
de quedar perjudicado el dho. de poder usar del vigor de estos capitulos, y pe-
nar en adelante, por dho. su arbitrio en el Porchador del Vinculo, el con-
donar, o eximir.

Con dho. Capitulos pacto, y condiciones la citada d. o. g. o. n. e. o. a. con dha. interven-
cion otorga este estallim. prometiendole no lo revocar, ni por pretextos
de alguno. i. p. r. e. s. e. n. t. e. siendo el dho. Gregorio Tenebrera acepta esta concesion





deinte maravedis

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

en el presente de sobre dicho solar con los enmendados cargos, gravámenes, pa-
tos, y condiciones; de que se da por entregado á su voluntad, sobre que renuncia las le-
yas de la entrega, y quovra de su escrito; y se obliga responder annua, y por quovra m.
las dhas. quatro libras, siete sueldos, y seis dineros de canon emphyteutico en el pla-
zo arriba citado, y cumplir además los primeros pactos, y condiciones en quanto
le incumben, ó aya las penas convenidas, y que procedan de dho. Las dhas. partes cada una
por lo que le toca obligan respectivamente en los nombres que intervienen en su persona, y vic-
nes, heredades, y pertenencias. Y dan y otorgan á las dhas. personas de su Mage.^d y especialm.^{te} á las de
esta Villa de Alcoy, á cuya Señoría dhas. se someten, e á sus bienes en los respectivos nom-
bres renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si conovencier
de jurisdicción, amovimiento, y la última pragmática de las dhas. renuncias
y demás leyes, y fueros de su favor, contra general en forma, para que las apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ella consentida. Ha dha. d.
Mariana Señora renuncia el auxilio, y leyes de su Mage.^d y demás de su favor, para que como á sabidora de ellas, y averada en general de su sujeto,
quiere no se valgan, ni ayo vechen en este caso. En nombre de los expresados men-
tes Señora por dhas. y avna, causa conforme á dho. de que no se oponerán contra es-
ta es.^{ta} por su menor edad, ni otro que les suprague, ni podrán el beneficio de resti-
tucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este su mand.^{to} á quien se lo queda
conceder, y aunque de proprio motu se le concediere, no usaran de ella pena de per-
juros. En cuya fe testimonio ambas dhas. Señoras con dha. intervencion here la otorgan
ante el presente Es.^{to} en esta Villa de Alcoy, en los día, mes, y año supranferida.
Siendo presente por testigos Vicente Olina, y Thomas Olina Abtañiles de esta
Villa vecinos, y moradores. Y los otorgantes, y aceptantes laquien es el Es.^{to} doy
fe con noscos. Posimaran con dho. Señora actual Conde.^z a quien igualm.^{te} doy fe con
co, y docerá en actual ejercicio. =

*Doctrina de la Señora
de Aragón*

*Gregorio Torregrosa,
D. Mariano & Ant. M.
Juanes Franco Biancega*

Establecimiento de
D. Mariana Señora en esta Villa de Alcoy á los veinte, y quatro dias del mes de Agosto

de mil setecientos sesenta, y un años. Ante mi el Es.^{no} y testigos infrascriptos
parcio D.^{na} Mariana Señora de D.ⁿ Joseph Jordá, vecina desta dha. Villa Ennom-
bré, y como a Madre tutora, y Curadora, y Administradora legitima de las Seño-
nas, y bienes de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^{na} Antonia Jordá sus hijos
en menor edad constituidos, e hijos tambien tambien, y herederos de dho. su
difuncto marido, consta de este título por el ultimo testam.^{to} de este, baxo cuya
disposicion falleró que authorizo dho. Barber Es.^{no} desta misma Villa ya
difuncto a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos
y determinada en virtud de auto providido por el Señor D.ⁿ Gerónimo de las Villas
Conreg.^o que fue desta ennuñada Villa, y oficio del mismo Barber en quince
de Julio del citado año de cinquenta, y dos, a continuation de pedim.^{to} presen-
tado por dha. Storgante. Y de su Administracion por auto providido por el Señor
D.ⁿ Juan Bertrán de Espinosa Conreg.^o que fue desta misma Villa, y oficio del
precitado Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cin-
co años, a continuation de informacion de testigos producidos por la referida
Storgante, segun todo lo referido mas formal, y entera.^{te} consta, y es de ver por
los respectivos originales que al presente parati en poder de Antonio Barber
Es.^{no} como a regem.^{to} de los dhos. y demas pagos del citado Pedro Barber, a
que lo dho. Es.^{no} me refiero. En dho. nombre, y orando de la facultad, y licencia
concedida por mi Mag.^o que Dios guarde, y señores de su Real Camara dada
en Aragon a los diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta,
y siete años, en virtud de la representacion, que dha. Storgante hizo por los
efectos que infra hian expresados, la qual ala letra es como se sigue. = D.ⁿ Ger-
nando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca de Sevilla de Cordova, de Cordoba de Coruega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orienta-
les, y occidentales, de las ytierras firmes del mar oceano, Arch.^o Duque de Austria
Duque de Borgoña, de Bravante, Milan, Conde de Aragon, de Flandes, Tri-
poli, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Navarra etc. = En quanto por parte de D.^{na}
Mariana Señora de D.ⁿ Joseph Jordá el menor, vecina desta Villa de Alcoy
en el mi Reyno de Valencia, como Madre tutora, y Curadora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ
Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^{na} Antonia Jordá sus hijos se me representó se halla admi-
nistrando todos los bienes, y alajas comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo
que en la referida Villa fundó D.ⁿ Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril
del año pasado mil setecientos, y tres orando de la facultad que entonces
permitian los abultados fueros de aquel Reyno. Que a dho. vinculo pertenece
se una pieza de tierra hereditaria, que contiene dos dias de heredad, inmediata
ta al huerto del Convento de San Juan de dha. Villa que actualm.^{te}

Facultad.

amencia, pu-
mencia las le-
aprobacion.
cio en dha.
enquanto
ante cada una
buena, y bñ.
Pm.^o a las oc-
activos nom-
convenent
provisiones
apremien
a dha. D.^{na}
Ucannum, y
de sus efectos,
rados memo-
i contra es-
ficio de testi-
solo queda
pena de per-
la Storgante
prareferida.
iles de esta
el Es.^{no} doy
e doy fez cons-
de Agosto





desute maravedis.

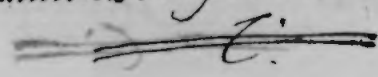


SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

produce de arrendamiento suenta, y seis libras monda de olio. Reyno. Que hallandose varios Individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, a causa de haber aumentado su vivienda por razón de las fabricas de panes, y sin poderla encontrar por vía de alquiler, pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian llevar a seis setenta, y quatro de aviente, y cinco palmos cada solar. Que convenido con dichos Individuos la paga ran a la Suplicante Anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda a mas del diez de los mismos, y cada una que enagenar el Reyno corresponden al de Cantabria, y veintena, y de mas años de la ennoblecimiento, con lo que cada solar produciria anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirian docecientas, y treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Pochedo del Vinculo; los diez de los mismos que causan las enagenaciones de las Casas, que se edificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importaran estas cinco, y cincuenta libras, de que se seguiria, que estableciendose una pieza de tierra para dichos solares de Casas para el vinculo de arrendamiento solo en esta parte de su renta, cinco, y cincuenta libras, y diez sueldos. Que inmediatamente a la mencionada pieza de tierra hay otra que ayente en dicho Vinculo, o Mayorazgo, en la Larta que llaman del Paraiso que contiene cinco aras, y medio de hierba, y produce de arrendamiento diez, y seis libras. Que estableciendose igualmente para solares de Casas, segun el computo producirian setecientas, y once libras, y diez sueldos, ademas del referido, que causan las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponden, beneficiandose para el vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya atencion me suplico se me conceda la real licencia, y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas Casas en la forma expresada. Y para informar me de la utilidad, y beneficio que se seguiria a los Pochedos, y sucesores en dicho vinculo en el establecimiento de los mencionados solares y Casas. Por una real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi Consejo de la Villa de Alsedo, que llamada y chida la

Parte del Inmediato sucesor en dho. vinculo haviere informacion en rason
dolo referido, la qual con su papeles, y traslado autorizado de las es.^{as} origina-
les de su fundacion la embiare al mi Consejo de la Camara para que se viese, y
proveyese lo que conviniese; Del dho. Consejo se hizo en la forma expresada
y fue trahida, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara. Y con tanto de la
utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los citados
solares se sigue, y puede seguirse al Poschedor, y sucesores del citado Vin-
culo. Por Decreto de primero de este mes he venido en conceder, y dar expresa
D.^a Mariana Suarez la referida facultad para dho. establecim.^{to} como me
ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho, de mi pro-
prio motu, e in sciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte que-
ro usar, y uso como Rey, y Senor Natural, no reconocido superior en lo
temporal; Doy, y concedo mi Real licencia, y facultad ala mencionada
D.^a Mariana Suarez, para que pueda establecer las citadas casas en los men-
cionados solares con intervencion del mi Consejo que es, o fuere de la dha.
Villa de Alcoy. Y asimismo se ha doy, y concedo ala expresada D.^a Mariana
Suarez para que en rason dolo referido pueda hacer, y obligar, pagar, y obor-
gar todos los instrumentos, es.^{as}, y demas actos de esta pertenencia, y que
hacien necesarios, los quales, y las quales se por la presente confirmo, y que
yo, y todos, y todas, y cada qual de ellos, y ellas sin excepción mi Real
Autoridad. Quiero, y mando mandarme bastantes, y validas en quan-
to fueren conformes a lo contenido en este mi Real Despacho y facultad,
no embargo de qualquier chanciller, y chanciller del Mayordomo, leyer,
fueres vros, y costumbres especiales, y generales hechas en otros, y fuera de
ellas que en contrario de esto sean, o se puedan hacer para en quanto a esto
loca, y por esta vez dispono en todo, y lo abiego, y anulo, y
doy por ningun, y de ningun valor, ni efecto. Quiero, y es mi voluntad q.
en dhos. instrumentos, y es.^{as}, y demas originales de la fun-
dacion de dho. Mayordomo se desta esta mi Real facultad, para que en todos
los instrumentos precedentes Poschedor, y sucesores de ella, para que se
hayan, y cumplan, segun su contenido. Y asimismo se mande a todos del mi
Consejo, Presidentes, Regentes, y Chanciller de las Chancillerias, y Audi-
encias, y a qualquier mi Ministros, Secretos, y Secretarias de mis Reynos
y señorios la guarden, y cumplan, observen, y guarden, hagan como en
esta se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Aragon a diez, y siete
de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. Yo el Rey. Yo el Pr.^o Regente
Juan de Montiano, y Leyenda Secretario del Rey nuestro Senor la hize es-
cribir por su Mandado. Lugar del dho. Registrada. Don Leonardo
Marques. Por el Chanciller mayor. Don Leonardo Marques. Diego Obi-

ITE
MAL
EN
Reyno. Que
habitacion
de las habi-
enden selu
que segun
de avin-
los la paga-
dincios de
el Reyno
thencia, con
y sus dinc-
y una li-
de susi-
ficaren, y
en estas cin-
pica de
ento solo
suellos.
y en me
aburo que
nimo du-
de ca-
dore sul-
importe
el vincu-
se deca-
heren en
informar
y susc-
solares y
uno para
huda la





SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

po de Cartaxena. = D^o Pedro Colon. = D^o Fran^o Lopez. = Facultad a D^a
Mariana Senici vecina de la Villa de Alegu, como Madre Tutora, y Casado-
na de D^o Felipe, D^o Joseph D^o Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hijos. Ca-
Pisique para la fabrica de diferentes casas como aqui se expresa. = Por tanto, con in-
tervencion de dho. Señor actual Correg^o de su grado, y cierta sciencia, y co-
mo mas haya lugar en dho. entre referidos nombres, y cada de ellos de mancomun
et in solidum, sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad, como en ella se
contiene otorga: Que establezca, y da en emphiteusis perpetua a Joseph Valle
de Joseph labrador, vecino de esta dha. Villa, quien expone, e infra accept ante
un solar para fabricar casa acertado, que reducido este a los palmos
correspondientes, tanto de latitud, como de la longitud se corresponden para
el pago del Canon libre tres libras, y siete sueldos a lo que queda reducida su
latitud que son veinte, y tres palmos, y tres cuartos. Cuyo solar es parte del
huerto recayente en el vinculo, instituido, y fundado por D^o Joseph Jorda
el mayor segun la acredita ta en^a que sobre esto autorizo Licen^o Pedro Ro-
tario que fue de esta citada Villa, ya difunto a los veinte dias del mes de Abril
del año mil setecientos, y tres. Situado dho. huerto junto al del convento de
San Fran^o de esta mencionada Villa, y el contenido solar en la calle del em-
pedrad poblado de la misma. Sus lindes por un lado con casa de Miguel
Geronimo Sotia por otro con el cerco del huerto de San Fran^o calle de trave-
sia en medio, y por el otro con restante tierra de dho. vinculo, y por delante
con dha. calle del empedrad. Cuyo establecim^o y concesion emphiteusica ha-
ce dha. otorgante en los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho.
Joseph Valle, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan solam^o reservan-
do para el actual llamado al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo se
sucieren el dominio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende este es-
tablecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año
que ha de ser en el día veinte, y tres del mes de Enero del año viniente mil
setecientos veinte, y dos, o al menos tener por entonces hecha una Lavada
co estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado



Hecho en Madrid a 10 de Mayo de 1710

SELLO QVARTO. VEINTI
MAYEDIESENO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

el Cobro del Canon annual. bajo la pena de comiso

Otro. Con pacto, y condicion, que dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar
terminados, y obligados perpetuand. a la seguridad del pago del canon annual
de dos sueldos, y sin dineros de moneda corriente en este Reyno por
cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta
los palmos de subongitud, y por ser veinte, y tres palmos, y tres quartos
los del sobredito solar reducidos por el cartabon que padese, segun arriba
queda prevenido le corresponden en cada un año tres libras, y siete suel-
dos que se han de pagar por especial pacto en el dia veinte, y tres de Enero de
cada un año siendo la primera en dho. dia del año viniente mil setecien-
tos sesenta, y dos, y asi en los demas años perpetuand. consecutivos.

Otro. Con pacto, y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar
siempre bien compuesta, y todo de los reparos, y obras necesarias para su con-
servacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion
y no manteniendola asi el dho. Joseph Valli, queda el Provedor, o Admi-
nistrador del vinculo a quien se le mandara hacer, y por su im-
porte, y costas executarle, a lo que ha de quedar condenado.

Otro. Con pacto, y condicion que cada, y quando dho. solar, y casa que se
fabricada, se vendieren, permittieren, o en qualquiera manera se enagenaren
hade ser prevenido con expresa licencia del Provedor, o Administrador de
dho. vinculo, y pagandole los dros. de sueldo, fatiga, y demas de la emphyteu-
sis, a que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho,
y lo contrario haciendo incurrir en comiso.

Otro. Con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Joseph Valli el pagar
por escrito el salario de la presente es. con el pago sellado de registro, y
copia, y de entregarse una fianca a dho. otorgante, o al Provedor, o Admi-
nistrador de dho. vinculo.

Otro. Ultimand. con pacto, y condicion que los sobreditos Capitales, y cada de ellos
han de ser executivos, con las renunciaciones, y clausulas quaren-
tiguas que para ello se necesitare, y en dho. se requiera para pedir su cumplimiento el
Provedor, o Administrador de dho. vinculo, en aquel tanto que se fabricare, y aun-
que alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandola por
qualquiera acausamiento no se diera cumplimiento, con todo en nada ha de quedar

perjudicada el dho. de poder, vras. del vigor, de ciertos Capítulos, y penas estableci-
das, por deber ser arbitrario en el deshecho del vinculo el conaonaria, o exigidas:
Leon dho. Capítulos y actos, y conaonencia la citada otorgante con dho. Intervencion
otorga este establecimto. prometiendo no le revocar, en tiempo, ni por pretexto al-
guno. Presente siendo el dho. Joseph Valle accepta esta conaonencia en emphyteusis
del sobredito. Solas, como enuncian los cargos, gravámenes y pactos, y conaonencia
nes, de lo que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de
la enaonencia, y su fuerza de su resibo, y otra qualquier que lo competa, y obligades
penda, annua, y perpetua. Las dhas. tres libras, y siete sueldos de canon en
phiteusis en el dho. araba, citada, y conaonencia, además los pñncipales pactos, y con-
dicionces en quanto se menciona para las penas convenidas, y q. procedan de dho.
ambos canones cada vna. por lo q. les oca obligan a cumplir en los nombres q. inter-
vienen su dho. canones, y dho. canones, y per hanc. La dho. dho. a las Justicias de su
Lugar, y especialmte a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, e a su
bienes en los respectivos nombres, renunciando su dho. canones, y dho. q. de nuevo ga-
naren, y la ley si conaonencia de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima prag-
matica de las sumisiones, y demás leyes, y en favor, carta, general, en forma, para
que les apremien como por sentencia, para q. en caso de su dho. y por ellos conaonencia.
La dho. D. Mariana de unice renuncia el auxilio, y leyes si qua. Jurisdiccion co-
dico ad vilcanum, y demás de su favor, por que como asabidaza, de ellas, y asi-
sada en especial de su efecto, q. no se valgan, ni aprovechen en este caso, en
nombre de los expresados canones, y dho. canones, y dho. canones, y dho. canones, y dho.
de que no se opondran contra esta, etc. por su menor edad, ni otro que les supra-
que, ni pedirian el beneficio de restitucion in integrum, ni abolucion, ni relaxa-
cion de este canones, a quien solo pueda, conceder, y aunque de proprio motu
se les concediere, no usaran de ella, pena de perjurios. En cuyo testimonio am-
bas partes con dho. intervencion asi la otorgan ante el presente. En no en esta
Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranescritos. Siendo presentes por testi-
gos Licote Olina, y Thomas Olina. Albaniles de esta dho. Villa, vecinos, y mo-
zados, etc. de dho. otorgante, y acceptante (a quien no lo el dho. no doy se conosco) etc.
firmó la dho. D. Mariana de unice con dho. Señor actual coneg. a quien igualmte
doy se conosco, y de esta en actual ejercicio. Por el referido Joseph Valle que dho.
no saber escribir, firmó a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de qu. igual
no doy se conosco.

D. Mariana de unice
Thomas Olina y *Ante Mi.*
Juan de Olance

Establecimto. de la
Mariana de unice. En la Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Agosto



ARTO. VEINTES
TRES. AÑO DE MIL
CENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo de mil seiscientos sesenta y un años. Ante Mí el Excmo y Real Consejo de Indias en la Villa de Madrid. Yo como a madre, tutora y curadora, y administradora legítima de las Personas, y bienes de D.º Felipe, D.º Jorge, y D.º Antonio, hijos en menor edad constituidos, e hijos también y herederos de D.º su difunto marido, conca de este título por el último testamento de este bato cuya disposición falló, que autorizó Pedro Barber Excmo de esta misma Villa ya difunto á los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil seiscientos cinquenta y dos, y descurrida en virtud de auto proveydo por el señor D.º Gerónimo de las Casas Comisario que fue de esta enmendada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos en continuation de veintinueve precedido por D.º. otorgante. Así su administración por auto proveydo por el señor D.º Juan de Espinosa Comisario que fue de esta misma Villa, y oficio del precitado Barber en veinte, y tres de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cinco años, en continuation de información de testigos producidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal, y enteramente, y es de ver por los respectivos originales, que al presente pararon en poder de Antonio Barber Excmo como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que lo Dho. Excmo me refiero. En Dho. nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por el Rey (que Dios guarde) y señores de su Real Camara, dada en Aranjuez á los diez y siete dias del mes de Junio de mil seiscientos cinquenta, y siete años en virtud de la representación que D.º. otorgante hizo para los efectos que infra se han expresado, y la qual á la letra es como se sigue. = D.º Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dndes de Sicilia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las ytierras firmes del mar oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aruerg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Acuña etc. = Lo que quanto

Real cédula

estableci.
o exigidas.
intervencion
precepto al
nplithumii
y condicio.
las leyes de
obligades
de canon en
pactos, y con
dan dedio.
res q' inter
ticias de su
mos en, e á su
de nuevo ga.
ultima gra
ma para
conveni
Nultra co
ellas, y avi
de cargo, en
me á dho.
que los sufra
n, ni solaya
opio mo su
onio am
no en esta
por testi
inos y mo
comeso) lo
igualme
de que dho
os de que igual
li.
me
mes de Agor

por parte de D.^a Mariana Ferrer y de D.^o Joseph Jordá el menor, vecina
de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre Tutora, y Curado-
ra de D.^o Phelipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos como
representó se halla administrando todos los bienes y alajas comprendidas
en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundó D.^o Joseph Jordá
el mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y tres, usando de
la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Que
dicho vinculo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de
hara, inmediata al huerto del Convento de San Fran.^{co} de dicha Villa, que
actualmente produce de arrendamiento sesenta, y seis libras moneda
de dho. Reyno. Que hallándose varios Individuos, vecinos de la expresada
Villa, sin habitación propia, á causa de sus arrendamiento en vincula-
rio por razón de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por vía de al-
quiler, pretenden solo establecer para solares, y edificar Casas en la referi-
da pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho producirían tan-
tamente sesenta y quatro de arrente, y cinco galinos cada solar. Que conve-
nido con dho. Individuos la pagaran á la suplicante anualmente por pal-
mo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, á mas del día de Luisi-
mo, y Jadhga, que en aquel Reyno corresponden al de Sanco, y veintena, y
demas días de la emphyteusis, como que cada solar producirá anualm.^{te}
tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los sesenta, y quatro solares producirán
diecientas, y treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Poseedor del
Vinculo, los días de Luisi, como que causaren las enagenaciones de las Casas,
que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularm.^{te} im-
portaran estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria que establecién-
dose dicha pieza de tierra para dos solares de Casas lograra el vinculo de arren-
damiento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez suel-
dos. Que inmediato á la mencionada pieza de tierra hay otra recayente
en dho. Vinculo, o Mayorazgo en la partida que llaman del Paraiso que
contiene cinco dias, y medio de hara, y produce de arrendamiento die-
cientas, y tres libras. Que estableciéndose igualm.^{te} para solares de Casas
segun el computo producirán setecientas, y once libras, y diez sueldos á
mas del Luisi, como que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho ho-
ras de agua que corresponde, beneficiándose lograra el vinculo, y sus
sucesores, seiscientas libras. En cuya atención me suplico fuese ser-
vido concederla mi Real licencia, y facultad para poder establecer en
dho. solares, las referidas Casas en la forma expresada. Y para Informar-
me de la utilidad, o beneficio que se seguiria á los Poseedores, y suces.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESEN
TA Y VNO.

por en dho. Vinculo, en el establecim^{to} de los mencionados solares, y casas
Por vna mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado man-
di al mi Conreg^o de la Villa de Alcoy, que llamada, y oñida la Parte del in-
mediato sucesor, en dho. Vinculo, hiciese Informacion en dho. de lo refe-
rido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las es^{as} originales
de la fundacion la embiasse al mi Consejo de la Camara, para que se vic-
se, y proveyese lo que conviniese. Del dho. Conreg^o la hube en la forma ex-
presada, y fue trahida, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara, con-
tando de la utilidad, y beneficio que del establecim^{to} de las referidas Casas en
los citados solares se sigue, y puede seguirse al Desechador, y sucesores
del citado Vinculo. Por Decreto de primero de este mes he venido en con-
ceder á la expresada D^a Mariana Feñes la referida facultad para dho.
Establecimiento como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente
mi Real Despacho, de mi proprio y entera ciencia, y poderio Real ab-
soluto, de que en esta parte quiero usar, y ver, como Rey, y señor natural
no reconociente superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licen-
cia, y facultad, á la mencionada D^a Mariana Feñes, para que pueda
establecer las citadas Casas, en los mencionados solares con interven-
cion del mi Conreg^o, que es, ó fuere de la dha. Villa de Alcoy. Para el mismo
de la doy, y concedo, á la expresada D^a Mariana Feñes, para que en razon
de lo referido pueda hacer, y otorgar, haga y otorgue todos los instrumen-
tos, es^{as} y demas actos a ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los
quales, y los quales, lo por la presente confirmo, y apruebo, y á todos, y
todas, y acada qual de ellos, y ellas interpongo mi Real autoridad. Y
quiero, y mando sean firmes, bastantes, y validas en quanto fueren
conformes á lo contenido en este mi Real Despacho, y facultad no en-
bargarse qualquier clausulas, y condiciones del mayorazgo, leyes
fueros, usos, y costumbres, especiales, y generales hechas en Cortes, ofucia,
de ellas, que en contrario de esto sean, ó se puedan, que para en quanto
á esto toca, y por esta vez dispense en todo, y lo abigo, y derogo, caso, y annu-
lo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto. Y quiero, y es mi vo-
luntad, que en dho. Instrumentos, y es^{as} que se hicieron, y en las ou-



ginales de la fundacion de dho. Mayorazgo se note esta mi Real facultad
para que en todos tiempos puedan los poseedores de el, tener noticia de
ella, para que se guarde, y cumpla, segun su contenido. Tassi mismo man-
do a los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias,
y Audiencias, y a qualquiera de mis Ministros, Secretes, y Justicias de mis Rey-
nos, y señorios la guarden, y cumplan, observar, y guardar, hagan como
en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez
y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ
Augustin de Montiano, y Luyando Secretario del Rey nuestro Señor. La hi-
ze escribir por su Mandado. = Lugar del sello. = Registrada. = D.ⁿ Leonar-
do Marques. = Por el Chanciller Mayor. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Diego
Obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Juan Lopez. = Facultad
a D.ⁿ Mariana Ferrer, vecina de la Villa de Alcey como Madre Tutora y Cu-
radora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ Antonia Jorda sus hijos

Prosigue, Para la fabrica de diferentes Casas, como aqui se expresa. Por tanto con in-
tervencion de dho. Senor actual Conde de su grado, y cierta sciencia, y co-
mo mas haya, lugar en dho. ciertos referidos nombres, y cada de ellos de man-
coman, et insolidum sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad
como en ella se contiene otorga: Que establezco, y da en emphiteutico
perpetuo, a Joseph Marti Suamano, vecino de esta dha. Villa queres
puesca, e infra acceptante, y quien en dho. representare, un solar pa-
ra fabricar casa acantabonada, que aduenido este a los palmos conve-
pondientes, tanto de la latitud, como de la longitud se correspondi para
el pago del Canon libre tres libras, que son veinte, y quatro palmos a lo
que queda reducida su latitud. Cuyo solar es parte del heredo accayen-
te en el vinculo instituido, y fundado por D.ⁿ Joseph Jorda el mayor
segun lo acredita la csa. que sobre ello autentico Vicente Verdú Nota-
rio que fue de esta citada Villa, ya difunto a los veinte dias del mes
de Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho. heredo Junto al
del Convento de San Juan de esta mencionada Villa, y el contenido
solar en la segunda calle de travesia, que transita desde la calle de
San Nicolas ala del empedrad. sus lindes por un lado con sitio solar
de Juan Sencouja, por otro con la de Juan Segui, por el otro con la
de Antonio Sans, y por delante con la de Vicente Ferrer dha. Calle en
medio. Cuyo establecimiento, y concesion emphiteutica haze dha. otor-
gante entre los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Joseph
Marti, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan solamente
reservando para el actual llamado al dho. Vinculo, y sus demas que
por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo, con los pactos,



Del Rey y de la Reyna.

SELLO QUARTO. VEINTE
MAYEDUS. AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

y condiciones siguientes.

- Primera:** Con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprehende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año, que ha de tener en el día treinta del mes de Diciembre siguiente de este presente año mil setecientos setenta, y uno, o á lo menos tener por entonces hecha una cavada, ó estacion, en que se pueda, como damente habitar, y guardar arreguado el cobro del canon anual, bajo la pena de comiso.
- Otrosi:** Con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare ha de estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte, que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola así el dicho Joseph Marti guarda el Porchedor, ó Administrador del vínculo, que en esta en. se cita, mandarlo hacer, y por su importe, y costas especificas, á lo que ha de quedar ha de quedar condenado.
- Otrosi:** Con especial pacto, y condicion, que dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente á la seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y dos dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de longitud, y contuviere de latitud siendo ochenta los palmos de su longitud, y por ser veinte, y quatro palmos los del sobredito solar, redimidos por el cartabon que padice tener. ponden en cada un año tres libras, según arriba queda dicho, que se han de pagar por especial pacto en el día treinta del mes de Diciembre de cada un año, siendo la primera paga en dho. día siguiente de este presente año mil setecientos setenta, y uno, y así otras de mas perpetuamente consecutivos en el mismo día.
- Otrosi:** Con pacto y condicion que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fuere fabricada se vendieren, permutaren, ó en qualquiera manera se enagenaren ha de ser y queriendo con expresa licencia del Porchedor, ó Administrador de dho. vínculo, y pagandole las diez de terreno fadiga, y de mas de la emphyteusis, á que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa según queda dicho, y lo contrario lo contrario incurra en comiso.
- Otrosi:** Con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Joseph Marti el pagar por entero el salario de la presente en. y costear el papel sellado de

registro, y copia, y de entregar una fianca adha. otorgante, o a quien sus-
diere en dho. Vinculo.

Y por el ultimo mand. con pacto y condicion, que los sobredhos. Capítulos, y cada de
ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones y clausulas
guarantigias que para ello se necesitara, y en dho. se requiera para poder su
cumplimiento, el Paschador, o Administrador de dho. Vinculo en aquel
tanto que lo faltare; Y aunque alguna, o algunas veces no intencare la ob-
servancia, o intentandola por qualquier acontecimiento, no se dicira cum-
plim. con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. poder viar del
vigor de estos capitulos, y penas establecidas por dever ser arbitrario en el
Paschador del vinculo el condonarlas, o exigir las.

Y con dho. Capítulos, pacto, y condiciones la citada otorgante con dha. Inter-
vencion otorga esse establecim. prometiendo no lo revocar en tiempo, ni
por pretexto alguno. Y presente siendo el dho. Joseph Maria accepta esta
concesion en emphiteusis del sobre dho. solar con los enunciadlos cargos
gravamenes pacto, y condiciones, del que se da por entregado a su voluntad
sobre que renuncia las leyes de la entrega, e prueba de su recibo; Y se obliga res-
ponder annua, y perpetua. las dhas. tres libras de canon emphiteutico
en el plaro annua citada, y cumplir ademas los primeros pactos, y con-
dicioncs en quanto le incumbe, baxo las penas convenidas, y que proce-
dan de dho. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligan respectivo
en los nombres que interviene en su Persona, y bienes haviados, y por haver.
Y dan poder alas Justicias de su Magestad, y especialm. alas de esta Villa
de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes, e acen bienes en los
respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ga-
naren, y la ley se convencist. de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la
ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor
contra general en forma, para que les apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dha. D.ª Mariana de vna re-
nuncia el acquirio, y leyes signa Nullus est ad villicatum, y demas
de su favor porque como asabidra de ellas, y avisada en especial de su efec-
to, quiere no le valgan, ni apromien en este caso. Ten nombre de los expe-
rados menores Jura por dho. y Anna Cruz conforme a dho. de que no respon-
dian contra esta lra. por su misma hec. ad, ni otro que les sufrague, ni pe-
dian el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxa-
cion de este mand. a quien solo pueda conceder, y aunque de proprio
motu se les concediere, no viaran de ella pena de perjurios. En cuyo testi-
monio ambas Partes con dha. Intervencion assila otorgan ante el presen-
te Escribano en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprazciferados. siendo

Libro C
el vello 3.
siete de
1776 y co
ella y la
con el pape
ginta y co
Blas



ARTO, VEINTE
PARAVEDIS, ANO DE MIL
CIENTOS Y SESEN
Y NO.

presentes por testigos Vicente Olina, y Thomas Olina Albariles de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dha. otorgante, y aceptante, amoviendo d'el no doy fe conosco lo firmo la dha. D^a Mariana Juines, con dho. Señor actual conreg. aqui en igual m^d. doy fe conosco, y de estar en actual ejercicio, y por el referido Joseph Mari que dixo no sabe escribir, lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui presentes, de que en igual m^d. doy fe. =

Doctrin de Toraya *N^a Mariana Juines*
Y Aragonés *Thomas Olina* *Ante M^a*
Francisco Blancos

Establecimiento de
D^a Mariana Juines

Libre con
el sello 3^o dia
siere de Mayo
1776 y cobro
ella y la presente
con el papel de re
gistro y cop^a 512

En la Villa de Alcoy á los veinte, y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta, y un años. Anta mi el Ex^{mo} y testigos infrascriptos parció D^a Mariana Juines Vda de Dⁿ Joseph Torá, vecina de esta dha. Villa En nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de las personas, y bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Torá sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. difuncto Mariá consta de este título por el último testam^{to}. de este dho. bap^{to}. ya disposicion (altesio) que autorizó Pedro Barber Ex^{mo} de esta misma Villa ya difuncto á los doce dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y decretada en virtud de auto provido por el Señor Dⁿ Hieronimo de las Doblas Conreg. que fue de esta comunicada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos, y de su admⁿ. continuacion de pedimento presentado por dha. otorgante. Y de su admⁿ. continuacion por auto provido por el Señor Dⁿ Francisco Berámun de Espinosa Conreg. que fue de esta misma Villa, y oficio del precitado Barber, en veinte, y tres de Junio de mil setecientos setenta, y cinco años, y de su admⁿ. continuacion de informacion de testigos, practicada por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal, y enteram^{te}. consta, y es aver por los respectivos originales, que el presente pará en poder de Antonio Barber Ex^{mo} como antiguo de los libros, y demás papeles del citado Pedro Barber, á que lo dho. Ex^{mo} me refirió. En dicho nombre, y usando de la facultad

Blancos
y la
su favor
ia pasada
Juines re-
y demás
de su fec-
leas expre-
no se opo-
que, ni pe-
i relaya-
de propio
cuyo testi-
ce el presen-
dos. siendo

Facultad

yluencia concedida por su Magestad que Dios guarde, y señores de su Real
Camara. Dada en Aragon a los diez y seis dias del mes de Junio de mil se-
tescientos cinquenta y siete años, en virtud de la representacion que ha-
biendo hecho para los efectos que infra hian expresados, la qual ala letra
es como se sigue. = Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Le-
on, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova,
de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarves, de Algezira de Gibraltar de las
Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme
del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
vante, y Milan, Conde de Alsacia, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor
de Vizcaya, y de Molina etc. = Por quanto por parte de D.^a Mariana Juicer
ya de D.ⁿ Joseph Jordá el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno
de Valencia, como madre, tutora, y curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ
Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos se me representó se halla administra-
do todos los bienes y cosas comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo que
en la referida Villa fundo D.ⁿ Joseph Jordá el mayor en virtud de Abol del
año pasado mil setecientos y tres usando de la facultad, que entonces pa-
mitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Que dicho vinculo pertenece una
pieza de tierra huerta que contiene dos dias de harar inmediata al huerto
del convento de San Fran.^{co} de Sta. Villa, que actualm.^{te} produce de arrenda-
miento sesenta y seis libras, moneda de dho. Reyno. Que hallandose varios
individuos, vecinos de la expresada Villa, sin habitacion propia, acansa de
luzir aumentando su vecindario por raxon de las fabricas de paños, y sin
podela encontrar por via de Alarifes, pretenden se les establezca para sola-
res, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que
se tiene hecho podrian levantar sesenta y quatro de avicme, y cinco pal-
mos cada solar. Que convenido con dho. Individuos la pagaran ala su-
plicante annualm.^{te} por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella mo-
neda amas del dia de suirno, y Padega que en aquel Reyno corresponden
al de tanto, y vecindario, y demas dias de la emphyteusis, con lo que cada
solar producira annualm.^{te} tres libras dos sueldos y seis dineros, y los se-
tenta y quatro solares produciran, deccientas y treinta, y una libras, y diez
sueldos en favor del Poseedor del Vinculo, los dias de suirno que cau-
saren las enagenaciones de las casas que se rehedificaren, y el beneficio de
dos horas de agua, que regularm.^{te} importaran estas ciento, y cinquenta li-
bras, de que se seguiria que estableciendo dha. pieza de tierra para dho. sol-
ares de casas, lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de sus ren-
tas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencio-



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Possigue

y lo abigo, y derogo caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto. Quiero, y es mi voluntad, que en dho. Instrumentos, y en las que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo se note esta mi Real Facultad para que en todos tiempos puedan los Poseedores de el, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla segun su contenido. Y asi mismo mando a los del mi Consejo de Indias, Regentes, y Chancillerias Reales, y Audiencias, y a qualquier mis Ministros, Jueces, y Justicias de qual Reyno, y Señorios la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aragon a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. Yo el Rey. Yo D.^o Augustin de Montiano, y Luyando Secretario del Rey nuestro Señor. Fehi yo escribi por su Mandado. Lugar del Sello. Registrada. D.^o Leonardo Marquer. Por el Chanciller mayor. D.^o Leonardo Marquer. Diego Obispo de Carraxena. D.^o Pedro Colon. D.^o Juan Lopez. Facultad a D.^o Mariana Ruiz vecina de la Villa de Plesy, como Madre Tutora, y Curadora de D.^o Felipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Jorda sus hijos. Para la fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. Por tanto con intervencion de dho. Señora actual coneg.^o de su grado, y ciencia, y como mas haya lugar en dho. embos referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et in solidum, sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad, como en ella se contiene, otorga: Que establece, y da en emphiteusis perpetua a Juan Lopez fabricador, vecino de esta dha. Villa quien es presente, e infra acceptante, y aqui en su dho. representare un solar para fabricar casa, acuartonada, que reducida este a los palmos correspondientes, tanto de latitud como de longitud se corresponde para el pago del Canon libre dos libras, y diez y siete denarios, que son veinte, y dos palmos, y tres cuartos, aboque queda de latitud, y longitud reducida. Cuyo solar es parte del huerto acayente en el vinculo instituido, y fundado por D.^o Joseph Jorda el mayor, segun lo acredita la c.^o que sobre el autorizo Vicente Perda Retacio que fue de esta citada Villa ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho. huerto Junto al del Convento de San Juan de esta ennuñada Villa; el contenido solar en la segunda calle de travesia que transita desde la calle de

San Nicolas ala del impedid. sus linderos por un lado con casa de Joseph
Marti, por otro con la de Vicente Botella, por el otro con la de San.º Trillo,
y por delante con la de Joseph Nopio otra calle en medio. Cuyo establecim.º y
conveccion emphiteutica, haze otra otorgante en los expresados nombres, y con
otra Intervencion al dho. Juan.º Segui, y sus sucesores en quanto al dominio
viti.º San solamente, reservando para el actual llamado al dho. Vincolo, y sus
demas que por el tiempo le succidieren el dominio mayor, y diuerso. con los pac-
tos, y condiciones siguientes.

Primera. Con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende este es-
tablecim.º se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, q.
hade tener en el dia diez, y siete del mes de Diciembre. viniendo de este cor-
riente año mil setecientos setenta, y uno, o al menos tener por entonces he-
cha una navada, co estancia, en que se pueda comodam.º habitar, y quedar
acordado el cobro del Canon annual salvo la pena de comiso.

Otra. Con especial pacto, y condicion, que dho. solar, y casa que en el fuere fabricada
hayan de estar tenidos, y obligados perpetuam.º ala seguridad del pago del ca-
non annual de dos sueldos, y seis dineros, de moneda corriente en este Reyno
por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta
y los palmos de su longitud, y por ser veinte, y dos palmos, y tres cuartos los
del sobre dho. solar reducidos por el cartabon que va adre. se compondre en ca-
da un año dos libras, y diez, y siete sueldos de dha. moneda, que se han de pa-
gar por especial pacto en el dia diez, y siete del mes de Diciembre. de cada un año
siendo la primera, en dho. dia viniendo de este corriente año mil setecientos se-
uenta, y uno, y así en los años perpetuam.º consecutivos.

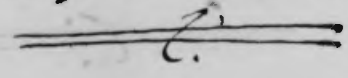
Otra. Con pacto, y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare hade estar
siempre bien conservada. de todos los reparos, y obras necesarias para su con-
servacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y jama en disminu-
cion, y no manteniendola así el dho. Francisco Segui, sucesor, el Poseedor,
o Administrador de dho. Vincolo que en esta lra. se cita mandarlo hacer, y
por su importe, y costas expentante a lo que ha de quedar condenado.

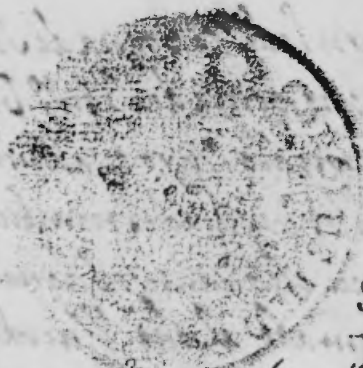
Otra. Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar y casa que en el fuere
fabricada se vendieren, permittieren, o en qualquier manera se enagenaren
ha de ser previam.º con expresa licencia del Poseedor, o Administrador de
dho. Vincolo, y pagandose los dho. de sueldo, fatiga, y demas de la emphi-
teutic, a que siempre hade quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun que-
da dicho, y lo contrario haciendo inurna en comiso.

Otra. Con pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Juan.º Segui el pagar
por oneros el salario de la presente lra. en el papel sellado de registro
y copia, y de entregarme una franca a otra otorgante, o al Poseedor, o Ad-

INTE
E MIL
ESEN

valor, ni
que se
ta mi
fenci no
Lau mi
de mi chan
ticas de
ar, hagan
que a diez
= Lo d.
leora. lali
n Leonard
Obispo
altad a d.
y emado
u hijos. La
to con in-
encia, y co-
ellos de
mancomu-
mpulhu-
gosen es
solar para
pondien-
ago del ca-
palmo, y
solar es.
por d.
autorizo
alos viti.
ho. lincito
Tel conte-
la calle de





del Rey marqués

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Administrador del Vinculo

Otro: Ultimand. Con pacto y condicion que los sobre dho. Capitulos y cada de ellos han de ser executivos, con las renunciaciones, renunciaciones, y clausulas guarantigias que para ello se necesitare, y en dho. se requiera, para pedir su cumplimiento el Poschedor, o Administrador de dho. Vinculo, en aquel tanto que le faltare. Y aunque alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandola por qualquier acomodiand. no se aiera cumplind. con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder iras del vno de estos capitulos y penas establecidas por dever ser arbitrario en el Poschedor del Vinculo el condonarlai, o exigirlas.

Y con dho. Capitulos pactos, y condiciones la dha. Otorgante con dha. Intervencion otorga este establecim. en emphiteusis, prometiendo no le revocar entiem- po, ni por precepto alguno. Y present. siendo el contenido Fran.º segun accep- ta esta concecion, y establecim. en emphiteusis del sobre dho. solar, con los enunciados cargos, gravamens, pactos, y condiciones del que se da por en- tregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega e prueba de su recibo, y promete, y se obliga responder annua, y perpetuand. las dhas. dos libras, y diez y siete sueldos de Canon emphiteuticos en los plazos assigna- dos, y cumplir ademas los quince pactos, y condiciones, en quanto le incumben, bajo las penas convenidas, y que procedan dho. Tambas Partes ca- da una, por lo que toca obligan respectivamente en los nombres que intervie- nen su Persona, y bienes, navidos, y por haver. Dan poder a las Justicias de su Mage. y especialm. a las desta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes en los respectivos nombres renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley de conveniend. de Juris- dictione omnium Iudicium, y la ultima pragmatica de las renun- ciones, y demas leyes, y sacros de su favor, y la general en forma paraf. les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos con- servada. Ha dha. S.ª Mariana. Se aier renunciada el auxilio, y ley de signa- mental codice ad veltam in y demas de su favor porque como aabi- dova de ellas, y aada en especial de su efecto, quiere no se valgan ni apovochen en este caso. Ten asombie de los expresados memoria. Para por Dios, y a una Cruz conforme a dho. de que no se opondran contra esta

— C. —

Es
M
libro con
el dho.
A de
de 176
de 100
y la
de A
mas

En... por su menor edad, ni otro que los suplique, ni pidiere el benefici-
 cio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este Ju-
 ramento, a quien lo queda conceder, y aunque de proprio motu se le conce-
 diere, no vayan de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio assi la do-
 gan ambas Partes con dha. Intervencion ante el presente. En no en esta
 Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presentes los
 testigos Vicente Olzina, y Thomas Olzina, Albariles de esta dha. Villa ve-
 zinos, y moradores. Ide dho. Obrogante, y aceptante, a quienes lo el es no
 doy fe conosco) lo firmo la dha. D^a Mariana Juñer con dho. señor actual
 conreg.º a quien igualmente doy fe conosco, y de estar en actual ejercicio, y por
 el referido Francisco Segui que dho. no saber escribir lo firmo asu ringo uno
 de los testigos aqui congnitados de que igualmente doy fe.º

Doctrina de Obrogante D. Mariana Juñer
de Obrogante Tomas Olzina y Ante Mi.
Francisco Blancas

Establecim. de D.
 Mariana Juñer.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil
 setecientos setenta y un años. Ante mi el Es no y testigos infrascriptos,
 el dho. Sr. D.ª Mariana Juñer Pa. de D.ª Joseph Jordá vecina de esta dha.
 Villa, en nombre, y como, a Madre, Tutora, y Curadora, y Administradora
 de la legitima de las Personas, y bienes de D.ª Felice Jordá, D.ª Joseph, D.ª
 Jorge, y D.ª Antonia Jordá sus hijos en menor edad constituidos, y
 de D.ª Felice tambien, y herederos de dho. su difunto marido, contra de este libro
 de D.ª María Barbera Es no de esta misma Villa ya difunta a los diez dias del
 mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos. La referida en virtud
 de auto provehido por el Sr. D.ª Gerónimo de las Doblas conreg.º que fue de
 esta ennuñciada Villa, y oficio del mismo Barbera en quierres de Julio del
 citado año de cinquenta, y dos, a continuation de dho. provehido por
 dho. Obrogante. De su administracion por auto provehido por el Sr. D.ª
 Juan de Córdova de Espinosa conreg.º que fue de esta misma Villa, y oficio
 del citado Barbera en veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta,
 y cinco años, a continuation de Informacion de testigos pro dho. y
 la referida Obrogante, segun todo lo referido en las formales, y certitud. con-
 ta, y cede por los respectivos originales que al presente parian en poder de
 Antonio Barbera Es no a regencia de los libros, y demas papeles del cita-
 do Sr. Barbera a que lo dho. Es no me refiero. En dho. nombre, y usando

TE
 HL
 N

cada de ella
 las guaran-
 cumplimen-
 que lo falta-
 a, o inten-
 en nada
 ritulos y pe-
 el condonar.

Intervencion
 vocar entiem-
 Segui accep-
 tar, con los
 cada por en-
 nueva de
 las dhas.
 las asigna-
 nante le
 Partes ca-
 intervie.
 Justicia
 ando sea
 de Juñer.
 las sumi-
 ra. para q.
 por ellos con-
 leyes signa-
 no asabi-
 algan ni
 rre. Juñer
 contra esta

—



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Camara, dada en Aranguez á los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y seis años, en virtud de la representacion que ha otorgante hizo para los efectos que en ella estan expresados la qual á la le-

tra es como sigue. = D^{no} Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova de Ceuega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, conde de Arbrun, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Sicaya, y de Arolina etc. Por quanto por parte de D^{na} Mariana Suñer Ca de D^{no} Joseph Sorda el menor, vecino de esta Villa de Alcey en el Reyno de Valencia como Madre, Tutora, y Curadora de D^{no} Phelipe, D^{no} Joseph, D^{na} Juana, y D^{na} Antonia Sorda sus hijos, se me representó se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vinculo, ó Mayorazgo, que en la referida Villa fundo D^{no} Joseph Sorda el mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y seis, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Que dicho vinculo pertenece una pieza de tierra hereditaria que contiene dos dias de huera inmediata al huerto del Convento de San Juan de dicha Villa, que actualm^{te} produce de arrendam^{to} setenta, y seis libras, moneda de dicho Reyno. Que hallandose varios individuos vecinos de esta expresada Villa sin habitacion propia, á causa de hirse aumentando su vecindario por razon de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el comp^{to} que se tiene hecho podrian levantar setenta, y quatro de avencos, y cinco palmas cada solar. Que convenido con dichos individuos la pagaran á la suplicante anualm^{te} por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda amar del día de la veintena, y fadiga, que en aquel Reyno corresponden al de tanto y veintena, y de mas dias de la emphyteuosis con lo que cada solar produciria anualm^{te} tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y qua-

tros solares produçian ducientas y treinta y vna libras, y diez sueldos en fa-
 vor del Poschedor del Vinculo, los dias de suimo que causaren las enagenaciones
 delas Casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regu-
 larnd. importaran estas, ciento y cinquenta libras, de que se seguiria que esta-
 blesciendose otra pieza de tierra para otros solares de casas, lo para el Vincu-
 lo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras, y diez
 sueldos. Que inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente
 en dho. Vinculo, o Mayorazgo en la Barriada que llaman del Parahrio que con-
 tiene cinco dias, y medio de harar, y produce de arrendand. ducientas, y
 trece libras, que establesiendose igualnd. para solares de Casas, segun el
 compareto produçian setecientas, y once libras, y doce sueldos, ademas
 del suimo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de
 agua, que corresponde, beneficiandose lo para el Vinculo, y sus sucesio-
 nes setecientas libras. En cuya atencion me suplico feare seruidos concesi-
 da mi Real licencia, y facultad, para poder establecer en dhos. solares las refe-
 ridas Casas en la forma expresada. Para informarme de la utilidad, o bene-
 ficio que se seguiria, a los Poschedores, y sucesores en dho. Vinculo en el esta-
 blesim. de los mencionados solares, y casas. Por una mi Real Tedula
 de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi Conreg. de la Villa de
 Alcoy, que llamada, y oñida la Parte del inmediato sucesor, en dho. Vin-
 culo hiciese informacion en raxon de lo referido la qual con su parecer, y
 traslado autorizado de las es. original de su fundacion la embiasse al mi
 Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que conuiniere, y el
 dho. Conreg. lo hizo en la forma expresada, y fue trahida y presentada en
 dho. mi Consejo de la Camara, y enstando de la utilidad, y beneficio que del
 establesim. de las referidas Casas en los citados solares se sigue, y puede se-
 guirse al Poschedor, y sucesores del citado Vinculo. Por Decreto de prime-
 ro de este mes he venido en conceder ala expresada D.ª Mariana Juñer la
 referida facultad para dho. Establesim. como me ha suplicado. Por tanto
 en virtud del presente mi Real Despacho de mi proprio motu cierta scien-
 cia, y poderlo real absoluto de que en esta parte quierio vray, y vey como Rey, y
 señor natural no reconosiente superior en lo temporal, Rey, y concesso mi
 Real licencia, y facultad ala mencionada D.ª Mariana Juñer para que
 pueda establecer las citadas Casas en los mencionados solares con in-
 teruencion del mi Conreg. que es, o fuere de la dha. Villa de Alcoy. Para mismo
 se la doy, y concesso ala expresada D.ª Mariana Juñer, para que en raxon
 de lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumen-
 tos, es. y demas actos de lo pertenecientes, y que fueren necesarios, los
 quales, y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y atodos, y to-

NTE
MIL
EN

y se tiene de
 le Junio de
 racion que
 qual ala le.
 Castilla, de
 nada de
 de cordova
 tar, de las
 a firme del
 savante, y
 Licaya, y
 de D. Jo.
 de Valencia
 ge, D. An-
 los los bic-
 efuara Villa
 esado mil
 los aboli-
 ica de vic-
 del Conven-
 dand. se-
 los indivi-
 ra de hire.
 sin poder
 solares, y di-
 se tiene he-
 nos cada
 licame an-
 oda amae
 el de tantos
 bar produ-
 enta, y qua-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

das, y cada qual de ellos, y ellas, interpongo mi Real authoridad. Quiero, y mando sean firmes, bastantes, y validas en quanto fueren conformes al contenido en este mi Real Despacho, y facultad no embargante qualquier clausula, y condicion del mayorazgo, leyes fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en corte, o fuera de ellas, que en contrario de esto sean, o se puedan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense en todo, y lo abjugo, y derogó, caso, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto. Quiero, y es mi voluntad que en dichos Instrumentos, y sus copias que se hicieren, y cartas originales de la fundacion de dho. mayorazgo se note esta mi Real facultad, para que en todos tiempos quedara los Archiveros de el, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla, segun su contenido. Y asimismo mando a los del mi Consejo. Presidentes. Regentes, y Chidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis Ministros, Secre- res, y Justicias de mis Reynes, y señorios la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aranguez a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. Yo el Rey. Yo don Augustin de Montiano, y Luyando Secretario del Rey. Señor. La hize escrevir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = don Leonardo Marquez. = don el Chanciller mayor. = don Leonardo Marquez. = don Diego Obispo de Cartagena. = don Pedro Colon. = don Juan Lopez. = Facultad a don Mariana Ferris Viuda de la Villa de Alcoy, como Madrastra, y Caredora de don Felipe. don Joseph, don Jorge, y don Antonia Jorda sus hijos.

Porque Para la fabrica de diferentes Casas como aqui se explica. = Portanto con Inter- vencion de dho. Señor actual Conde de su grado, y ciencia, y como mas haya lugar en dió. entre referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et in solidum sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad, como en ella se contiene, otorga: Que establezca, y da en emphiteusis perpetua, a Vicente Ocas de Antonio labrador, vecino de esta dha. Villa quien es parente, e infra ac- septante, y aguien su dió. repicemare, un sitio solar para fabricar casa, por- prendido de noventa palmos de longitud, tiene de espesor diez palmos, y re- ducidos estos a los ochenta, que deve tener la casa puede veinte, y seis pal- mos de latitud libre para pagar que son tres libras y cinco sextados. Cuyo solar reparte del huerto decayente en el viniente intitulado, y fundado



por Dⁿ Joseph Serra el mayor segun lo acuerda la C^u. que sobre ello authorizo
 Vicente Ferrer Notario, que fue de esta citada Villa ya difunto á los veinte dias
 del mes de Abril del año mil setecientos, y diez. Situado dho. huerto junto al del
 convento de San Juan de esta ennuñada Villa, y el contenido solar en la se-
 gunda calle de travessa, que transita desde la calle de San Nicolas, á la de em-
 pedrad. sus lindes por un lado con casa de Vicente Alborch, por otro con la
 de Juan Giberc, por el otro con restante tierra de dho. Vinculo, y por delante
 con la de Joseph Martí dha. calle en medio. Cuyo establecimiento, y consecucion
 enpl^uthe^uria hize dha. otorgante en los expresados nombres, y con dha.
 intervencion al dho. Vicente Serra, y sus sucesores en quanto al dominio
 vital tan solar. Reservando para el actual llamado al dho. Vinculo, y los demas
 que por el tiempo se sucedieren el dominio mayor, y directo, con los pactos, y
 condiciones siguientes.

Primera. Con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprende este esta-
 blecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que ha
 de ser en el dia de todos Santos viviente de este presente año mil setecien-
 tos setenta, y uno, o alovienis tener ya entonces hecha una navada, es estan-
 cia en que se pueda como dha. habitar, y quedar asegurado el cobro del Ca-
 non annual, baxo la pena de comido.

Otra. Con especial pacto, y condicion, que dho. solar, y casa, que en el se fabricare hayan
 de estar tenidos, y obligados por perpetuand. á la seguridad del pago del canon annu-
 al de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un
 palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos
 de su longitud, y por cada veinte, y seis palmos los del sobre dho. solar reducidos
 por los noventa palmos que tiene de longitud, segun arriba queda preveni-
 do le corresponden en cada un año tres libras, y cinco sueldos, que se han de pa-
 gar por especial pacto en el dia de todos Santos de cada un año; siendo la pri-
 mera paga en dho. dia viviente de este presente año mil setecientos setenta,
 y uno, y así en los demas perpetuand. consecutivos en el mismo plazo.

Otra. Con pacto, y condicion, que en dho. solar se fabricare ha de estar
 siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conser-
 vacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion
 y no mantengan sola á sí el dho. Vicente Serra queda el Provedor, ó Ad-
 ministrador del Vinculo, que en esta C^u. se cita mandarlo hacer, y por
 su importe, y costas executarle á lo que ha de quedar condenado.

Otra. Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fue-
 re fabricada se vendieren, permutaren, ó en qualquier manera se enagenar-
 ren, ha de ser previam^{te} con expresa licencia del Provedor, ó Administra-
 dor de dho. Vinculo, y pagandole los diezmos, fadiga, y demas ocla

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

emphiteuticis, á que siempre ha de quedar sujeto el dho solar, y casa segun queda dicho, y lo contrario ha de ser en Comuna.

Otro: Con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho Vicario. Pero el pagar por entero el salario de la presente. Es: cascar el papel sellado de registro y copia, y de entregarme una fianca, á dho. Organico, ó al Archidiaz, ó Administrador de dho. Vinculo.

Otro: y finalm^{te}. con pacto, y condicion que los sobredichos Capítulos, y cada de ellos han de ser efectivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas que se requirieren para ello se necesitare, y en dho. se requiriera, para poder cumplir como el Archidiaz, ó Administrador de dho. Vinculo, en aquel tanto que le faltare. Aunque alguna, ó algunas veces no intentare la observancia, ó intentandola, por qualquier acontecimiento, no se diga cumplimiento, contado en nada, ha de quedar prejudicado el dho. poder, y el vigor de estos capitulos, y penas establecidas por deber ser arbitrario en el Archidiaz del vinculo el condonaras, ó exigir las.

Segund^o dho. Capítulos, pactos, y condiciones. La citada Organico con dha. Intervencion otorga este establecimiento, prometiendo no lo revocar, ni en tiempo, ni por pretexto alguno. Por ende siendo el dho. Vicario. Pero acepta esta condicion en emphiteuticis del sobredicho solar, en las enajenadas cargas, gravamens, pactos, y condiciones, del que sea por entregado con voluntad, y obsequio de renuncia las leyes de la entrega, é provea de su dho. y otra qualquier que le compete, y se obliga responder, avernia, y perpetuand^o. las dhas. tres libras, y cinco sueldos de canon emphiteuticis en el plazo arriba citado, y cumplir ademas los porincritos pactos, y condiciones en quanto le incumben, bajo las penas convenientes, y que procedan de dió. Y ambas Partes cada una por lo que le toca, obligan respectivo en los nombres que intervienen en su Persona, y bienes hauidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad y especialm^{te}. á las decida Villa de Alcey, á cuya Jurisdiccion se someten, é á sus bienes en los respectivos nombres, renunciando su dho. domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley se conformen de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general en forma, para que los apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos convenida. Y la dha. S^{ta}. Mariana Juñes



INTE
MILA
DE A

... VARTO, VENITE
... ANO DE MIL
... Y SESEN.

y casa segun
... el pagar
... copia
... Administria
... cada de ellos
... las qua
... pedu su cum
... aquel tan
... la ob
... ra cumpli
... der, vraz
... arbitrarid en
... Inerven
... npos, npos.
... ta conuccion
... gravamenci,
... obsequio de
... rre que de
... lici libras y
... la, y cumpli
... ambe, ba
... cada vna
... nca su Su
... n Magestad
... ncten, e a
... y otro que
... am Sedi
... trocos de su
... ntencia, e a
... ana Reines

renuncia el auxilio, y leyes segun *Andie* codice aduocatum, y demas oc
su favor, porque como arabiada de *Andie*, y avuada, en especial de su efecto, que
no se valgan ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados
menores *Andie* por Dios, y a una Cruz con juramento a Dios de que no respondian
contra esta *Andie* por su menor edad, ni otra que les sufrague, ni pediran
el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de es
te Jurament. a quien se le pueda conceder, y a ninguno de proprio motu se le
concediere, ni usaran de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio ambas
Partes con dha. intervencion, asi la otorgan ante el presente. En presencia de
lla de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados siendo presentes por testi
gos Vicente Olina, y Thomas Olina Abogados de esta dha. Villa, vecinos
y moradores. Y de dhos. otorgante, y aceptante (a quienes yo el Es. no doy fe
conosco) lo firmo la dha. D. Mariana Reines con dho. Señor actual Cor
reg. a quien igualmente doy fe conosco, y decetar en actual ejercicio, y por
el referido Excmo. Puz que dixo no saber escribir, lo firmo asu ruego uno
de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe =

Joachim de Bonaya *Mariana de Reines*
Ante Mi
Francisco Blanco

Establecimiento de
D. Mariana Reines

En la Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos
setenta, y un años firmados en no, y testigos intracriticos parvid
D. Mariana Reines V. de D. Joseph Jordá vecina de esta dha. Villa, en
nombre, y como a Madre tutora, y Curadora, y Administradora legitima
de las Personas y bienes de D. Pachigo, D. Joseph, D. Jorge y D. Antonia Tor
da sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tanos, y herederos de
dho. su difunto marido consta de este titulo por el ultimo testamento de
este, baxo cuya disposicion falluó, que recibiendo Pedro Barber Es. no de
esta misma Villa ya difunto a los doce dias del mes de Mayo del año
mil setecientos cinquenta, y dos, y decimada en virtud de auto prochi
do por el Señor D. Gerónimo de las Doblas Correg. que fue decia en un

ciada Villa, y Oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año
de cinquenta, y dos acontinuacion de pedimento pvenido por dho. Bar-
berante. Idesu administracion por auto provehido por el Señor Dn. Franco
Berdum de Espinosa, Correg.^o que fue de esta misma Villa, y Oficio del pre-
sitado Barber en veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cin-
co años acontinuacion de informacion de testigos producidos por la re-
ferida otorgante, segun to do lo referido mas formal, y enmendada, y
es deder por los respectivos originales, que al presente parati en poder de An-
tonio Barber, en no como a regente de los libros, y demas papeles del cita-
do Pedro Barber, a que lo dho. es no me refiero. En dho. nombre, y viran-
do de la facultad, y licencia concedida por su Mag.^o que Dios guarde, y se-
ñores de su Real Camara; dada en Arànguez a los diez y seis dias del mes de
Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años, en virtud de la repre-
sacion, que dha. otorgante hizo para los efectos que infra hiran expresa-
ta facultad; dos, la qual ala letra es como se sigue. = Dn. Fernando por la gracia de
Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Teroualen, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
ves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales,
y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano, Archi-Duque de
Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan Conde de Aragon,
de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Viscaya, y de Molina etc. = In-
quiere por parte de D.^a Mariana Enrrieta Va. de Dn. Joseph Sorda el menor ve-
rina de esta Villa de Alcor en el m.^o Reyno de Valencia como Madre Tutora, y Cu-
radora de Dn. Felipe, Dn. Joseph, Dn. Jorge, y D.^a Antonia Sorda sus hijos,
se me represento se halla administrando todos los bienes, y alajas comprendi-
das en el vinculo, o Mayorazgo, que en la referida Villa fundo Dn. Joseph Sorda
el mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y tres, usando
de la facultad, que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno.
Que dicho vinculo pertenece una pieza de tierra hereditaria, que contiene dos dias
de harar, inmediata al heredo del Convento de San Juan de dha. Villa, que ac-
tualm.^{te} produce de arrendam.^{to} sesenta, y seis libras moneda de dho. Reyno.
Que hallandose varios Individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitacion
propia, causa de hinc. augmentando su vecindario por raras de las fabricas
de panos, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden se les estableca
para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo
que se tiene hecho podrian llevarse setenta, y quatro de avuente, y cinco pal-
mos cada solar, que convenido con dhos. Individuos se pagaran ala supli-
cante annualm.^{te} por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, a

te quiero usar, y uso como Rey, y senor natural no accosiente superior en
 lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia, y facultad ala mencionada D.
 Mariana Juince para que pueda establecer las citadas Casas en los menciona-
 dos solares, con intervencion del mi Consejo que es, o fuere de la dha. Villa de Alcey.
 Asimismo se la doy, y concedo ala expresada D.^a Mariana Juince para que en ra-
 zon dello referido, pueda hacer, y otorgar haga, y otorgue todos los Instrumentos,
 Es.^{as} y demas Actos de lo perteneciente, y que fueren necesarios, los quales, y las
 quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y otorgo, y otorgo, y cada qual de
 ellos, y ellas interpongo mi Real autoridad. Igualmente, y mando sean firmes
 bastantes, y valdoras en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi Real
 Cedula, y facultad, con embargo de qualquier Clauusulas, y condiciones del ma-
 yorazgo leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en corte, o
 fuera de ellas, que en contrario de esto sean, o se puedan, que para en quanto aces-
 to cosa, y por esta vez dependo en todo, y lo abigo, y derogo, cancelo, y anulo, y doy
 por ningunos, y de ningun valor, ni efecto. Igualmente, y en mi voluntad, que en dha.
 Instrumentos, y Es.^{as} que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dha. Ma-
 yorazgo se note esta mi Real facultad para que en todo tiempo se puedan los Pacha-
 dores de el tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla, segun su contenido.
 Asimismo mando a los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y oidores de las mi-
 Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mi Ministros, Secretes, y Justiciaes de
 mis Reynos, y señorios la guarden, y cumplan, observen, y guarden, hagan como
 en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aragon a diez, y siete de Ju-
 nio de mill, y setecientos cinquenta, y siete. Yo el Rey. Yo D.ⁿ Augustin de Mon-
 tano, y su yndio secretario del Rey nuestro Señor. La hize escrevir, por su manda-
 do = Lugar del Pello = Registrada = D.ⁿ Leonardo Marques = Por el Chanciller
 mayor = D.ⁿ Leonardo Marques = Diego obispo de Casavieja = D.ⁿ Pedro Colon =
 D.ⁿ Juan Lopez = Facultad a D.^a Mariana Juince vecina de la Villa de
 Alcey como madre tutora, y curadora de D.ⁿ Salgado, D.ⁿ Josefo, D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ
 Antonia Sorda sus hijos. Para la fabrica de diferentes Casas, como aqui se
 expresa = Por tanto con intervencion de dho. Señor actual Consejo de Aragon,
 y de la Real Audiencia, y como mas haya lugar en dho. en los referidos nombres, y cada
 de ellos de mancomun, et in solidum, sobre que renuncia las leyes de la mancomu-
 nidad como en ella se contiene, otorga, y da en cumplimiento per-
 petuo a Joseph Lopez fabricador, vecino de dha. Villa, quien es presente, e in-
 fra acceptante un sitio solar para fabricar casa, comprendido de noventa pal-
 mos de longitud, tiene de espesor diez palmos, y reducidos otros, otros ochenta
 que deo tener, le corresponden veinte, y dos palmos de latitud libre para pagar
 que son dos libras. Igualmente, y quinto de dho. Cuyo solar es parte
 del huerto accayente en el vinculo instituido, y fundado por D.ⁿ Joseph

C.

Superior en
ionada
menciona
Villa de Alcoy
raque en ra
Instrumentos
uales, y las
ada qual
can Jimen
en este mi
ciones del ma
en corte, o
quanto acc
mulo, y do
que en dho
de dho. Ma
en los Poch
contenido.
de las mi
Justicias
agan como
y de su
de Mon
su manda
haniller
Pedro Colon
a Villa de
de Jorge, y
no aqui se
desagrado
abres, y cada
marco mu
hicario per
ante e in
venta pal
ochenta
para pagar
la es parte
de Joseph



SELLO CUARTO: VENITE
MARA ENO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

Se da el mayor segun lo acredita la C. que sobre ello autohoriza Vicente Vicedu
Jorano, que fue de esta citada Villa ya difunto, años veinte dias del mes de Abril
del año mil Dieciséis, y seis. Situado dho. huerto, junto al de Convento de
San de esta enmuniada Villa, y el conuado solo en la segunda calle de Trave
ria, que transita desde la calle de San Nicolas, a la del empedrada sus lindes por
un lado con casa de Juan Sibers, por otro con la de Juan Cayá, y el otro con
restante tierra de dho. Vincolo, y por delante con la de Juan. segun dho. Calle enau
do. Cuyo establecim. y conuencion enphiteutica haie dho. Diego que en los ex
puedos nombres, y en dho. Intervencion al dho. Joseph Rogio, y sus sucesores
en quanto al dominio vital tan soland. reservando para el actual llamado al
dho. Vincolo, y la demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y di
recto, con los pactos, y condiciones siguientes

Primera: con pacto, y condicion que en el termino que comprende este esta
blecim. se ha de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año que ha
de ser en el dia de todos Santos viniente de este conuente año mil Dieciséis
y sesenta, y uno, o alomenos por entonces tener hecha una vivienda en estancia
en que se pueda comodam. habitar, y que dar asegurado el cobro del Canon an
nual, baxo la pena de comiso.

Segunda: con pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar
terminos, y obligados perpetuam. a la seguridad del pago del Canon annual de
dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un palmo
de los que contenga, y conuiniere de latitud siendo ochenta los palmos de su lon
gitud, y por ses veinte y dos palmos, y medio los de anchura. solar, redimidos
por ses noventa palmos que tiene de longitud, segun arriba queda prevenido
le conuonden en cada un año dos libras de Azucre sueldos, y seis dineros
que se han de pagar por especial pacto en el dia de todos Santos de cada un año
siendo la primera paga en dho. día viniente de este conuente año mil Dieciséis
y sesenta, y uno, y assi en los demas perpetuam. consecutivos en el mismo pla
zo.

Tercera: con pacto, y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar siem
pre bien conuista de todos los reparos, y obras necesarias, para su conservacion
suerte, que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no mante
nien dho. asi el dho. Joseph Rogio, queda el Pochedor o Administrador del vin
culo que en esta C. se cita mandado haie, y por su fmg. se, y costas executar

h. á lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto y condicion que cada y quando dho. solar y casa, que en el fisco fa-
bricada se vendieren por mutacion, ó en qualquier manera se enagenaren ha-
dese y quisierd. con expresa licencia del Pochador, ó Administrador de dho. Vin-
culo, y pagandole los dros. de luto, fatiga, y demas dela emphyteusis, á que
siempre ha de quedar sujeto el dicho solar, y casa, segun queda dicho, y lo con-
trario ha de ser incurre en comiso.

Otro: Con pacto y condicion que ha de ser del cargo del dho. Joseph Rogie el pagar por en-
tero el salario dela presente. En. costar el papel sellado de registro, y copia, y de en-
fegarme una franca á dha. Morgante, ó á quien sucediere en el expresado Vin-
culo.

Otro: Firmado con pacto y condicion que los sobredhos Capítulos, y cada de ellos
han de ser executivos contra sumisiones, renunciaciones, y abrenzas que acen-
tigas, que para ello se necesitare, y en dho. se requiera para pedir su cumplim.
del Pochador, ó Administrador de dho. Vinculo, en aquel tanto que le falta
re. La renuncia alguna, ó algunas veces no intencare la observancia, ó inten-
tandola por qualquiera accion, no se diera cumplim. con todo en na-
da ha de quedar perjudicado el dho. de poder vian del vigor de estos Capítu-
los, y otras establecidas por deber ser arbitrario en el Pochador del vincu-
lo el condonaras, ó epigilas.

Con dho. Capítulos pacto y condicion en la citada Morgante con dha. Intervencion
otorga este establecimiento promoviendo no lo revocar en tiempo, ni por
quiere alguno. Si por el dho. Joseph Rogie acepta esta con-
sion emphyteusis del sobredho solar en los enunciados cargos, que
vamente, pacto, y condicion de lo que se da por entregado sin voluntad
solar que renuncia las leyes dela entrega, ó prueva de su arbo, y otra qual-
quiera que le compete, y se obliga responder annua, y perpetua. Las dhas
dos libras de ~~sueldo~~ ~~de dero~~ de canon emphyteusis
en el plazo arriba citado, y cumplirá además los presentes pactos, y condi-
ciones en quanto le incumbiere, bajo las penas convenidas, y que procedan de
dho. Las dhas. partes cada una por lo que le toca obligan respectivamente en los nom-
bres que intervinieren en Pavana, y bienes habidos, y por haver. Tdan poder
á las Justicias de su Mag. y especialm. á las de esta Villa de Alcoy á cuya
Jurisdiccion se someten á asar bienes en los respectivos nombres, renunciando
de su dominio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si conovierit de Juris-
diccion omnium Judicium, y la ultima pragmática de las sumisiones
y demas leyes, y fueros de su favor contra general en forma, para que se apu-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos convenida
Y la dha. D.ª Mariana Ruano, renuncia el auxilio, y leyes si quia Mulier co-

SELLO QUARTO VENT
MARAVEDIS ANO DE MIL
SECCIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

de la villa de Alcocer, y de mas de su favor, por que como arabitada de ellas, y
aditada en especial de su efecto, quiera no lo valgan, ni agierechten en este Ca-
so. Teniendo los dichos expedidos en nombre de su Magestad, y a una confor-
me a dios. de que no se opongan contra esta carta por su menor edad, ni otro q.
los dichos, ni podran el beneficio de restitucion en integro, ni absolucion,
ni relacion de este su mandado. Aguien solo queda conceder, y cumplir de proprio
motu sobre condescencia, no usaran de ella para de paganos. En cuyo testimo-
nio asista otorgan ambas Partes, con su intervencion, ante el qual yo el
cristo de la villa de Alcocer, en los dias, mes, y año supranotados. Por donde presentes
por testigos de parte de una, y de otra de una Alcaide de esta villa
vecinos, y moradores. Yo el dicho otorgante, y aceptante. Aguien yo el Es-
cudo de Aragon, lo firmo la dha. D. Mariana de Austria, Señora actual
Concedida, aguien igualm. do yo soy condesco, y de esta en actual ejercicio, y
el referido Pedro Lopez que dixo no sabe escribir, lo firmo asu ruego uno de
los testigos aqui contenidos de que igualm. do yo soy. = Emendador. = Aguien
yo el dicho otorgante, y aceptante. = Emendador. = Aguien

Yo el dicho otorgante, y aceptante. = Emendador. = Aguien
Yo el dicho otorgante, y aceptante. = Emendador. = Aguien
Yo el dicho otorgante, y aceptante. = Emendador. = Aguien

Yo el dicho otorgante, y aceptante. = Emendador. = Aguien

Yo el dicho otorgante, y aceptante. = Emendador. = Aguien
Yo el dicho otorgante, y aceptante. = Emendador. = Aguien
Yo el dicho otorgante, y aceptante. = Emendador. = Aguien

y prerrogativas, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros
papeles, presentandolos donde conuenga con testigos eclesiasticos, e^l y qualquiera
otros generos de prueba, e^l y contradiga lo contrario, recuse, Jure, y se aguarde
apelle, recusa, y suplique, y siga las appellaciones, recursos, y replicas, pida con-
tas las Jure, y cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias, que Judicial
o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para ello necesi-
tara, le doy sin limitacion alguna, con libre fianca, y general administracion
relaxacion, y obligacion que hago de todo de mi bienes, de hacerlo por si mismo, y va-
lido, y lo que en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y con clausula de q^d
se pueda substituir en la Persona, o personas que quisieren, revocar estos, y
nombrai otros, a todos los quales en la misma conformidad relevo. En cu-
yo testimonio aserle otorgo. Ante el presente. En la villa de Alcoy
a los veinte, y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta, y un
año. Siendo presentes por testigos Juan Bautista Sineri Es^{to} y Joseph Camo
Escrivano de esta dha. Villa, vecinos, y moradores. Iohn. osorgante (aquien
Yo el Es^{to} no doy fe, con q^d lo firmo. =

Juan Salvanich

Ante M^o
Francisco Blanes

Es^{to} de Principales Escrivanos
de Christoval Carbonell, y Juan Pbeda

En la Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del mes de Agosto de mil setecien-
tos treinta, y un años. Ante mi el Es^{to} testigos infrascriptos por provisiones Chri-
stoval Carbonell fabricante de paños, y Juan Pbeda, marchante, vecinos am-
bos de esta dha. Villa, y Diposicion. Que por quanto Thomas Miralles de Thomas
heredero de paños de esta vecindad, era deviendo, a Juan Langlada, comer-
ciante vecino de la misma, la cantidad de veinte, y dos libras, quinientos suel-
dos, y once dineros de moneda provincial, resta de mayor cantidad que
le devia de diferentes generos de ropas de que le vendio al dho. Langlada, las que dias
hace avia de haver satisfecho, y no pudiendo facilitar el pago por un corto
medio, y contratiempos que le han acausado, recitando que para el cobro
de la citada cantidad, el citado Langlada, fue de alguna molestia, Por in-
terposicion de personas que han mediado para dho. efecto, ha condescendi-
do este en conceder al citado Thomas Miralles, nuevos plazos, con tal q^d
los otorgantes se constituyan expresamente, y principales obligados del re-
fundo Miralles, sin el, y a solas, y descando lo que este el beneficio de la espera
han venido cubien en constituirse principales obligados, y por ende lo



Veinte y tres de Septiembre

115

SELLO QVARTO. VENITE MARAVELLOS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUNO.

en virtud de las cédulas de su Magestad, y de los autos que en esta causa se han formado... en virtud de las cédulas de su Magestad, y de los autos que en esta causa se han formado... en virtud de las cédulas de su Magestad, y de los autos que en esta causa se han formado...

Yo el Rey en la villa de Alcañices a diez y siete dias del mes de setiembre de mill e seiscientos e sesenta e quatro años.

Yo el Rey en la villa de Alcañices a diez y siete dias del mes de setiembre de mill e seiscientos e sesenta e quatro años.

Yo el Rey en la villa de Alcañices a diez y siete dias del mes de setiembre de mill e seiscientos e sesenta e quatro años.

Carta de pago de... En la villa de Alcañices a los seis dias del mes de setiembre de mill e seiscientos e sesenta e quatro años.

Carta de pago de...

trecentos, y un año. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos parcos Juan
 Montllor fabricante de paños, vecino de esta dha. Villa y Bisp. Que confiesa haver
 havido, y recibido de Joseph Masary Maestro de tres paños, vecino de esta misma
 Villa quien espone la quantia de setenta, y dos libras, y seis dineros de mon-
 da provincial; las mismas que confesio devete, mediante la cui. que authorise
 lo el presente Escribano en esta dha. de setiembre del año proximo
 pasado mil setecientos, y setenta. Y dandose por entregado de ellas toda su co-
 lumbada, renunció la expropiacion de ella non renunciata pecunia ley de la entrec.
 ga e prueba de su recibo, y otra qualquiera que le competiere, y otorga a favor de
 dicho Joseph Masary carta de pago, y recibo conforme. Y cancelando, como can-
 sella, y da por ninguna y cancelada la criada cui. de obligacion, para que no
 valga, ni haga fe en juicio ni extra, ni por ella de la pedria cosa alguna al
 referido Joseph Masary, ni a sus herederos por que dar como queda libre de la obli-
 gacion en que estava constituido. En cuyo testimonio heci la otorga ante
 el presente Escribano en la Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos.
 Siendo presente por testigos Joseph Sempere de Thomas Sercia, y Juan Pon-
 fabricante de paños de esta dha. Villa vecino, y morador, y el dho. Abogado
 aqui en la dha. Escribano (y como) lo firmo =
 Juan Montllor

Ante Mí
 Juan Blanco

Escribano de obligacion de
 Joseph Masary

Sepase por esta publica Cui. Como el Joseph Masary Maestro de tres paños ve-
 cino de esta Villa de Alcoy. De un buen grado, y cierta conciencia, y por tenor de la
 presente otorga, y confesio. Que debe a Juan Montllor vecino, y fabricante
 de paños de la misma quien espone, y aqui en lo que se declara la quantia
 de setenta, y dos libras, y dos sueldos de moneda provincial, procedidas del vic-
 cio, su valor, y estimacion de una pieza de paño veinte y quatro color bar-
 do, comino de treinta, y quatro varas, a razon cada una de ellas de dos libras
 y seis sueldos de la referida moneda; de la qual me doy por entregado ito-
 da mi voluntad, y renunció las leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otra
 qualquiera que me competiere. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al
 dho. Juan Montllor, o aqui en su dho. representante, entrec, y qualquier pagar. Si en-
 do la primera de ellas en el día de Pasqua de Resurreccion del año proximo vi-
 niente mil setecientos setenta, y dos; la segunda en el día quince de Agosto
 del mismo año. La ultima en el día de todos Santos del citado año de cin-
 cuenta, y dos. Nanando, y simplete alguno con las costas de la cobranza, cuya
 execucion difiero a ser solo Juramento, y esta es. en que lo difiero, y sin otra proe.



Diez y nueve maravedis.

SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES.

Yo D.^a Mariana Ruiz de D.^o Joseph Sorda de esta villa, y como
 a Madre, Tutora, y Curadora, y legitima administradora de las personas, y bie-
 nes de D.^o Sebastian, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Sorda mis hijos, y de los
 mis bienes en sus cosas hereditarias, desta villa, y como de yo permico, y facul-
 tad, a Hernan Miralles de Salice, executor de años de la misma, para que
 sin innovacion alguna de comino, ni otra alguna pueda vender, y venda a Fran-
 cisco marchante vecino de esta villa una casa, equina, situada por mi
 establecida situada en la calle del empedrad, yollado de esta citada villa, com-
 prendida en la parte del huerto, recayente en el vinculo instituido por D.^o
 Joseph Sorda el mayor. Cuya venta otorgue por el precio de cinquenta y dos libras
 de moneda provincial, segun esta convenido, y con la obligacion de pagar cada
 los años perpetuamente al poseedor, o poseedores que esto fuere de dos cen-
 tulos en el dia quinze de Julio quatro libras, seis sueldos, y ocho deneros co-
 rrespondientes a los palmos que incluye esta casa, situada con lucimo, y
 Ladiga, y demas deos, de la emphyteusis. Paga en diez y ocho dias del
 mes de diciembre de mil setecientos sesenta, y on años. a D.^a Mariana Ru-
 iz = D.^o Antonio Semigrado, y cierta sciencia, y por temor de la presente otorgo
 yo por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y
 de ellos heredieren titulo, y causa vendida, y doy en venta Real por sus dehe-
 redad para siempre jamas, a Fran.^o Vlada marchante, vecino de esta misma
 villa quinientos sesenta, y cinco acceptante una casa, equina, situada en
 en la calle del empedrad, yollado de esta citada villa, sus lindes por un lado
 con sitio solar de D.^o Antonio Abad, por otro con casa mediano de Vicente Valli
 ala calle de las ombrias, por el otro con corral del mediano de D.^o Valle, y por
 delante con el curso del huerto de San Fran.^o Sta. calle del empedrad en
 medio. Tenida al curso annuo, y perpetuo de quatro libras, seis sueldos, y
 ocho dineros de lucimo, y Ladiga, y aemas de la emphyteusis, segun queda
 arriba precizada. Libre de todo qualquiera censo retrocursivo, memoria, higothe-
 ca, cargo, servicio, obligacion especial, y general, que no les hay, ni tiene sobre
 yermo, ni al sola seguro, con todas sus entradas, y salidas, vros, dones, y otros, y ser-
 vidumbres, y con todo lo demas que me perteneciere, y gozaba, y gozara de hecho,
 y de derecho. Por el precio de cinquenta y dos libras de la convenida moneda. Paga
 = qualquier medio, por entregado a esta mi voluntad, sobre que renuncié la execucion

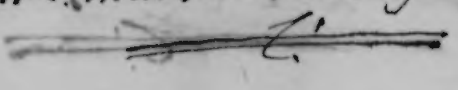
dela non numerata pecunia ley de la entrega e prueba de su recibido; quedando sa-
 tisfecho por mismo otorgante el sueldo causado en este contrato de renta que son
 tres libras, y diez y ocho sueldos, ala expresada D.^a Mariana Juicio. Ten esta con
 firmidad otorgo a favor del precitado Juan Vbeda carta de pago, y recibio en forma.
 Y declaro, que el dicho valor, y precio de la casa inuitada de que se trata con las dhas.
 cinquenta, y dos libras entregadas, segun de arriba se depyente, y del que mas ten-
 ga, o pueda tener en qualquier forma, y causidad se haga gracia, y donacion para
 propia, perfecta, y acabada que el dho. Juan Vbeda interviene con su intervencion, y renuncio
 la ley de los indios de Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aque-
 llas cosas vendidas, o compradas por mas, o menos de la mitad del dicho precio,
 y los quatro años para repetir el engano, y que se recobren este contrato sin valor
 si padeciera de lo contra de las leyes que en esta parte se mandaron; todo lo qual en adelan-
 te me desamparo, desiste, y aparto de la dha. propiedad, y posesion titulo
 vos, y renuncio, y de otro qualquier dho. que me pertenecia ala referida casa. Todo
 ello lo cedo, renuncio y transpaso en el referido Juan Vbeda comprador de ella, y
 enguero se sueldiere, para que como agruena, paga, la posea, goce, cambie y enage-
 ne a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. En que si Ca-
 rreia, foris, anoticis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Palencia non
 existunt; si si dicit Clerici supra suorum, et thesaurum fori novi supra hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Tuyo la pena de comi-
 so, segun el tenor de los antiguos sacros, y Real orden de su Mag.^d (que Dios p.)
 dada en Buenaresio a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos trece
 y nueve años. Y doy poder a que se requiera constituyendole en mi lugar
 y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o Jndicialm.^{te} entre
 en dha. casa tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin me
 constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para lo poner en ella siempre
 y quando me lo pida. Y me obligo ala eviccion segundad y saneand. desta ven-
 ta en tal manera que de qualquier pleito debate, o diferencia, que sobre dha. casa
 fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aun-
 que este hecha la publicacion de provanas, tomare la voz, y el juramento que sigue
 y acabare dha. cosas, hasta apear la question venida, y al dho. comprador
 en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hara mis herederos, y sucesores,
 y no imputandole por no querer, o no poder cumplirlo se bolvete las dhas. cin-
 quenta, y dos libras, que me ha pagado en la referida forma, sin labor, y acorramen-
 to que huviere fecho, los años, y cosas que este significo, y devyere, y el mas
 valor adquirido con el tiempo, y por todas cosas como si aqui tuviera liquida-
 cion, y esta es. fuere executiva de plazo asignado a dia en que llegare el
 caso referido, que ora como execut. con esta, y el Juram.^{to} de que me fuere par-
 te en que lo dijere, y en otra qualquiera, de que se recibiere aya que de dia, segun

ITE
 MIL
 EN.
 ... y como
 ... y bre-
 ... y de dho.
 ... y facult.
 ... para que
 ... a dha.
 ... da por mi
 ... da villa, com-
 ... do por D.^a
 ... y des libras
 ... de dho. Ten-
 ... dngos cor-
 ... n. Juicio, y
 ... de diez dias del
 ... Mariana Ju-
 ... ente otorgo
 ... de mil y
 ... or Juan de he-
 ... cica misma
 ... da situada
 ... por un lado
 ... Puerto Valle
 ... Valle, y por
 ... vedada en
 ... sueldos, y
 ... que queda
 ... nia, su gohe-
 ... ene sobre si,
 ... umbros, y ser-
 ... coa de fecho
 ... queda. De las
 ... la eviccion

heredad constituida, e hijos tambien, y herederos de dho. mi difunto
 Mañudo contra desso titulo por el ultimo testam^o de dho. bapto cuya dispo-
 sición falleró que authoricó Pedro Barber. En no de esta misma Villa ya di-
 funto á los diez días del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta,
 y dos, y descuida en virtud de auto proveydo por el señor Dⁿ Hieronimo
 de las Dohas coneg^o que fue de esta enunciada Villa, y Oficio del mismo
 Barber. en quince de Julio del referido año de cinquenta y dos, a continua-
 ción de quince de Septiembre y en mi dho. otorgam^o, y de mi administración por
 auto proveydo por el señor Dⁿ Juan Berdán de Espinosa coneg^o que
 fue de esta citada Villa, y Oficio del mismo Barber. en veinte y tres de Junio
 de mil setecientos cinquenta y cinco años, a continuación de su formación
 de testigos producidos por mi dho. otorgam^o, segun lo es de referido mas for-
 mal, y enserand^o en esta, y cede de ver por los respectivos originales, que al pre-
 sente paran en poder de Antonio Barber. En no como a Regente de dho.
 libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a quien en todo me refie-
 ro. En dho. nombre, y como tal, en la dho. villa de una casa equina in-
 siada, que en el día esta detentando Juan^o Vbeda marchante de esta vein-
 dad, por la en^o de venta, que a favor de este otorgó Thomas Miralles de Pheli-
 pe, que authoricó el presente. En no en este mismo día poro, antes de la pu-
 rencia, si enada en la Calle del empadado, poblado de esta dho. Villa, bapto los
 libras contenidas en ella. Cenida al presente annos, y perpetuos de quatro
 libras, seis sueldos, y ocho dineros pagadas en el día quince de Julio en
 una paga con sueldo, y fadiga, y demas deis enophitheticas, conita por
 el nuevo establecim^o que a favor del conserado Thomas Miralles otorgue
 mediante la en^o que authoricó el presente. En no á los veinte días del
 mes de Agosto pasado de proprio de este conserado año de bapto esta Inteli-
 gencia confisco haver havido, y recibido del citado Thomas Miralles la
 quantia de tres libras, y diez y ocho sueldos de moneda provincial por el
 referido conserado en su venta, correspondiendole al precio de la referida casa
 hecha gracia de lo de mas. De cuya quantia me doy por ennegada toda mi vo-
 luntad, y renuncio la corrección de la non numerata pecunia ley de la en-
 tera, e prueba de su recibida, y otra qualquier que me corrupta, y otorgo a fa-
 vor del referido Thomas Miralles carta de pago, y recibo en forma. Por la puen-
 to, y susten^o de lo, que me ratifico, y confirmo la precitada en^o de venta ces-
 de la primera, hasta la ultima linea inclusive, y concediendole en dho. nom-
 bre la fadiga al dho. Juan^o Vbeda, y los suyos sucesores en mi, y sucesores en
 dho. vinculo los dias de su vida, y demas de la enophitheticas, que quiero que
 sea salvas e illosos en todo, y por todo. En cuyo testimonio así la otorgo
 ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los siete días del mes de Se-

TE
 AL
 N:
 y go...
 ado...
 ubo, y otra qual.
 dor del exor-
 causa acci-
 dencios, pa-
 la fadiga
 asar de comi-
 ligamos
 alos su-
 ven con sus
 mos la ley,
 os apremien
 osos pe-
 renuncia.
 Cuyo tu-
 de Alcoy á los
 años siendo
 fabricante
 y acceptan-
 no saber
 de que qual.

An Joseph
 el de Mañudo
 bienes de
 en menor





delante de un notario.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

treinte de mil setecientos sesenta, y un años. Sendo presentes por testigos
Pierre Blanc estudiante, y Joseph Lindu fabricante de paños de esta Sta
Villa vecinos, y moradores. Y ha otorgame (aquien to el Es.^{no} doy fe cono
co) lo firmo. =

D. *Masiano N. N. N.*

*J. Ant. M.
Francisco Blancos*

Es.^{no} de Poder de
D. *Christoval N. N.*

Sepase por esta publica Es.^{ta} Como Yo D.^{no} Christoval N. N., vecino de esta Vi-
lla de Alcoy. Demé buen grado y ciencia, y porturas de la presente otor-
go, y consoco. Que doy, y consoco todo mi poder cumplido libre, pleno, y ba-
tante, qual de dios se requiere, y es necesario, a Joseph Guinies Agente de ne-
gocios, vecino de la Ciudad de Valencia, quien es ausente, bien asi como
si fuera presente, y al cargo de este poder, aceptante, para que por mi, y re-
presentando mi propia Persona pueda comparecer, y comparezca ante to-
dos, y qualquiera Juces, y Justicias de su Mage.^d (Dios le guarde) y donde con-
venga y necessario sea, y allí constituido presente, y ausente, y en qualquiera
tribunal, citaciones praticadas, y contrapuestas en respecto de todos mis dios.
yida execuciones, y quiciones soltas, embargos, y desembargos, ventas re-
matar, y quiciones, embargos de depositos, remociones, acumulaciones, ter-
minos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Acator provisiones, y qua-
lquiera otros papeles, presentandolos donde convenga, con testigos escri-
tos Es.^{tas} y qualquiera otros generos de papeles, bache, y contradiga lo contra-
rio, recone, y se aparte, apelle reconra, y suplique, y siga las appellaciones, y
suplicas, yida costas las Juste, y obre, y haga todos los demas actos, y diligen-
cias, que Judicial, o extra Judicial, se requirieran hacer, que el poder que
para todo, y cada cosa necessare, esse mismo le doy sin limitacion alguna
contibie, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago
de todos mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y valedero todo quanto en
su virtud se hiciere obrare, y actuare, y con clausula de que se pueda subs-
tituir en la Persona, o Personas que quisiere revocar estos, y nombrar
otros a los otros qualquiera en la misma conformidad referido. En cuyo testi-

monio así le otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de setiembre de mil setecientos sesenta, y un años. siendo presentes por testigos Joseph Paya fabricante de paños, y Joseph Corbi Cruz de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Idicho otorgante (aquien yo el Es. no doy fe como lo firmo)

Don Christoval Mager y Jorda

Ante Mi. Juan Blanco

Esc. de Substitucion del Sr. Vicente Molto.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de setiembre de mil setecientos sesenta, y un años. Ante mí el Es. no y testigos infrascriptos parcos el Sr. en sagrada Theologia Licenciado Molto Obis. vecino de esta dha. Villa, y otro dho. Beneficiado de la Paroq. dha. de la misma y dho. Puro como a procurador, y vindico Capitan de las tercias de dha. Comunidad, asaber: Sara Cobias, sacar de depósito, Parroquia, y dho. carter de gracia, arrendar, y finalmd. para todos los pteos, con facultad de substituirle en qualquiera de dha. Reverendos Beneficiados solamente, y en quanto á los pteos en qualquiera otras Personas, segun consta, y es de ver por la Esc. que autho. el presente Es. no á los quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y nueve años, del que ha vrado, y ora (de que doy fe) En dho. nombre, y vrando de dha. facultad, Beneficiado, y cierta Sciencia, y por thamar de la presente otorga: Que para y substituye en Juan Vilaplana Escriviente vecino de esta dha. Villa, quien es ausente, ó en assi, como si fuera presente, y alargo de me. acceptame unicamente el dho. pteos, con las mismas clausulas, firmas, obligaciones de bienes, y dem. expresadas en el mismo largand. segun ello tienen confesado en quanto á este efecto soland. para que vic de el, siempre que se necesitare. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy á los diez dias, mes, y año supradichos siendo presente por testigos Antonio Barber Cruz y Donatiano Botella Cardero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Idho. otorgante (aquien yo el Es. no doy fe como lo firmo.) D. Vicente Molto

Ante Mi. Juan Blanco

Carta de Pago de Juan Salvatierra.

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de setiembre de mil setecientos sesenta, y un años. Ante mí el Es. no y testigos infrascriptos parcos Juan

Tetate marañes.

SELLO QVARTO. VENTTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

Salvando el comerciante, vecino de esta dha. Villa, y dho. que con esta ha
travido, y recibido de Christoval Gil fabricante de paños, vecino de esta misma
Villa quien es presente la quantia de veinte, y ocho libras, diez y ocho reales, y
ocho dineros de moneda provincial; las mismas que fusieron devese Chri-
stoval Gil mayor, y Christoval Gil menor, mediante la es.^a que autorizó el
presente. En no álos seis dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta,
y siete. Talandose por entregado á su voluntad, renuncia la execucion de la non
numciata pecunia, ley de la entrega, e peca de su recibo, y otorga a favor del
Estado Christoval Gil carta de pago en forma. Tcancelando como cancela, y
da por ninguna esta, y cancelada la citada es.^a de obligacion, para que no val-
ga, ni haga fe en juicio, ni execucion, ni por ella se pida cosa alguna al Estado
Christoval Gil, ni á sus herederos, por quedar, como queda libre de la obligacion
en que estava, condescubido. En cuyo testimonio así la otorga ante el puden-
te Es.^o desta Villa de Alroy en los dha. mes, y año supracitados siendo pre-
sentes por testigos Joseph Gaya, y Juan Bone fabricantes de paños de esta dha.
Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgame (agüen) Lo el Es.^o doy fe como
es lo primero.

Juan Salas

Ante mí.
Juan Blanco

Es.^a de obligacion de
dha. Consequa, y otros

Sepase por esta publica es.^a Como Licencios Dha. Consequa de oficio en-
dado, y Licencia sendra següinos mandos, y Christoval Gil fabricante
vecino de esta Villa de Alroy. Licencia que de morado á mu-
ger se requiere, la que lo dha. Licencia sendra hepedido al dho. morado pa-
ra otorgar, y para esta es.^a y así me la ha concedido en bastante forma
que lo el presente. En no doy fe. Todos juntos, y cada uno de vosi solidam.
renunciando, como expicamento, renunciarnos la ley de desobe así de ben-
di el autentica presente hoc ita de fidei coribus, y el beneficio de la m-
cion, y execucion, y de mas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen
grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y conocemos.



Quinte manuefros.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

conozco) no firmaron porque dixeran no saber escribir, y asi ruego lo sea
mi uno de los testigos do que ignalme doy fe =
Vicario de Pavia

Ante Mi.
Juan^{co} Blanco

Esc^{ta} de obligacion de
Philippe Monello, y otros.

Sepase por esta publica Esc^{ta} como Lorenzo Philippe Monello Carpintero, y
Jayme Blanca fabricante de paños, ambos vecinos de esta Villa de Alcoy. Los
dos Juntes, y cada uno de sus por si, y por el todo ineludible, renunciando,
como expresam^t. renunciamos la ley de doblas res debendi el autentica
presente hoci ta de fideiuribus, y el beneficio de la division, y execucion, y de-
mas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta scien-
cia, y p^{er}petua de la presente ategamos, y conocemos: Que devenimos a Loren-
zo Monello, vecino, y fabricante de paños de esta misma Villa, quienes
acusante, y quien se representare la quantia de quarenta y ocho libras
diez y ocho sueldos, y nueve dineros, procedidas del precio de un valor
y estimacion de una pieza de paño de la suerte de los diez y ochos color
pardo, que el dicho nos havendido vendido, de treinta, y tres varas, y tres qua-
rtas arraron cada una de ellas de una libra, y nueve sueldos de la emun-
ciada moneda; Dela que nos damos por entregados a nuestra voluntad
y renunciamos las leyes de la cosa no havida, atodo dolo fraude, y engaño
y otra qualquier que nos competea. Cuya quantia prometemos, y nos
obligamos de pagar al mencionado Lorenzo Monello, o quien su dio
representare por todo el mes de Abril del año primero viniendo mil setecien-
tos setenta, y dos en una sola paga. Branamente, y sin p^{er}feito algu-
no con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos a un solo Juam^o
y esta Esc^{ta} y le relevamos de otra prueba ninguna de dolo. Le requirera. Paralu-
yo fin, y cumplimiento obligamos nuestras Señoras, y señores havidos, y por
haver. Y damos poder a los Juntes, y Justicias de su Magestad, que de todo las
nuestras Camaras p^{er}den, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos somete-
mos e a nuestros señores, y renunciamos la ley si convenierit de Jurisdiccionne
universum Judicium paraque a ello nos apremien como por sentencia di-

ANTE
E MIL
ESEN.



SELLO QVARTO. VEINTI
MARA VED. S. AND. DE M.
SETECIENTOS X SESEN.
L. A. V. N. O.

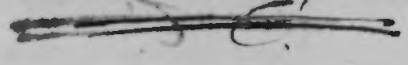
firmada dada por sus competentes y notorios peritos y peritadas y parada
en virtud de lo que susada sobredicho y concurriendo los dichos señores y dias de
inventa fover y la general en forma. En cuyo testimonio de esta diligencia an-
te el presente Escribano de la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de oc-
tubre de mill e setecientos veinte y un años. siendo presentes para testigos So-
roto Domingo y Vicente. Sepa cada uno de esta dha. Villa de Alcoy y sus moradores y
de los que en adelante pagaren lo que el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Torres
Jey me llasor. *Jey me llasor*

J. Juan de Torres y Torres
Juan de Torres y Torres

Don Juan de Torres y Torres

separe por esta publica Es. Como lo haquin Vicente Alonso Ferrero y Ja-
vicante de panis desta Villa de Alcoy. Demis de su grado y ciencia y
potestas de la presente otorgo y conosco. Que hoy y escedo todo mi poder
completo, libre, llano y bastante qual de dho. se requiere y es necesario a de-
dho. Vicente Ferrero de la Ciudad de Valencia, quien es quome, bien
asi como si fuera presente y a cargo de este poder aceptante para que por
mi en mi nombre y representando mi propia persona pueda vender
y vender todas y qualquiera piezas de panis de diferentes sacos, generos
y colores que de mi orden se condujeren a dha. Ciudad, aldeas y qual-
quiera personas que bien visto le fuere; ya sea al fidei o adinora de conta-
do, por aquel precio o precios que pudiere convenir. Tanto que otorgue las
Es. o Es. que fueren necesarias en poder de qualquier Es. o Es. de
dha. Ciudad de las clausulas mas adaptables de su naturaleza y estilo a
que fueren tambien dadas, promoviendo sera cierto, valido y firme todo quan-
to dho. mi procurador en virtud de este poder, fuere obligado y pactare
bajo la obligacion que hago de todos mis bienes habidos y por haber. =
Finalmente para que por mi, o por quien yo mandare, se cumpla y obedezca
lo que dho. poder de comparecer y comparecer ante todos y qualquiera que

de los dichos
Carpintero y
de Alcoy. Por
nunciando
la autentica
pacion y de
y cierta cien-
tencia a lo en
lla quienes
y ocho libras
de valor
de color
paras y sus qual-
de la enman-
tra voluntad
de, y engano
tamos y nos
quien su dho.
de mi. de
de alqu-
en solo su am-
viera. Para
de los y por
que de los
nos remite.
de dho. dho.
sentencia de



121
ses, y Justicias de su Mag^d (Dios le guarde) y donde convenga, y necesario sea,
y alli constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y
controprestas en resguardo de todos mis dias. pida, execuciones, puciones, solturas,
embargos, y descumbargos, ventas, remates, puciones, entregas de depositos, remu-
ciones, acomodaciones, terminos, y prorogaciones, y en fuerza de ello saque reales
provisiones, y qualesquiera otros papeles, presentandolos donde convenga con
testigos escusos, esc^{os} y qualesquiera otros generos de prueba, tachos, y contra-
diga lo contrario, recuse, que se aguarde, apelle, recusa, y suplique, y siga
las apelaciones, recursos y suplicas, pida costas las suyas, y sobre, y haga to-
dos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente
se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa suscrita en
este mismo le doy sin limitacion alguna, con libre, franca, y general admini-
stracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas, de
haberlos por firmes, y validos todo quanto en su virtud se hubiere obra-
re, y actuar, y con clausula de que le pueda substituir en la Persona o
Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros, asi de los quales en
la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio assele otorgo ante
el presente. En noventa y siete de Alcoy a los treinta dias del mes de setiem-
bre de mil setecientos setenta, y un años. Siendo presentes por testigos
Joseph Sorda, y Juan Pons fabricantes de paños de esta dha Villa, vecinos, y mo-
radores. Dicho otorgante (a quien lo el Es^o no doy fe conosco) lo firmo.
Joseph Vic^{te} Alcoy

Ante M^o
Francisco Blancas

Esc^o de obligacion de
Joseph Perez de Juan

Sepase por esta publica Esc^o. Como Jo Joseph Perez de Juan tintorero le-
vino de esta Villa de Alcoy. Demasi bien graduado, y cierta ciencia, y por tenor de
la presente otorgo, y conace. Que devo a Juan^o Monello de Lorenco, vecino
y fabricante de paños de la misma, y a quien se representare la cantidad
de suelta, y una libras, y quatro sueldos de moneda provincial procedida del
precio sueto valor, y estimacion de una pieza de paño de la suerte de los diez, ochenta
no color azul que el dho. me ha vendido con tiro de treinta, y seis varas, a
razon cada una de ellas de una libra, y cuatro sueldos de la expresada mon-
eda; de cuya bondad, y sueto precio me doy por entregado a toda mi volun-
tad, y renuncio las leyes de la cosa no habida, ni recibida a todo dolo franco
y engano, y otra qualquiera que me competiere. Cuya cantidad prometio,

Jures y Justicia de su Mage^d (Dios lo guarde) y donde convenga, y necesarí-
 ro sea, y allí constituido p^{re}sente pedimentos, requerimientos citacio-
 nes, protestas, y contra protestas en resguardo de todos mis d^{os}, pida exencio-
 nes p^{re}siones solturas embargos, y desembargos ventas, remates, posesiones, en-
 tregos de dequitos, remosiones acumulaciones, terminos, y prerrogativas
 y otras de ello saque Reales Provisiones, y qualquiera otros p^{re}sentes p^{re}-
 sentandos donde convenga con testigos escritos, etc. y qualquier otros
 p^{re}sentes de p^{re}sente, factos, y otros adiga lo conseruado, etc. y se agar-
 te, ayudo, y recurra, y suplique, y pida las apellaciones, recursos, y suplicas
 pida cosas las suyas, y otras, y haga todos los demas actos y diligencias q^{ue}
 le fueren necesarias, o exija, y pida, y requiera hacer, que el poder que para
 todo, y cada cosa me otorga, etc. le doy con limitacion alguna, con libre
 franquea, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de
 todos mis bienes de haberlo por firme, y valdero todo quanto en ser-
 vitud de su Mage^d de hacer, y actuar, y con chancilla de que le pueda sub-
 tituir en la Persona, o Personas que quisiere revocar esta, y no ombiar
 otros atos de los quales en la misma conformidad relevo. En cuyo te-
 timonio, asse le otorgo ante ante el p^{re}sente. En n^o en esta Villa de
 Alcoy a los nueve dias del mes de octubre de mil setecientos setenta
 y un años. siendo p^{re}sente por testigos Joseph Payá, y Juan Pons Fabi-
 canter de p^{re}sentes de esta d^{ha}. Villa vecinos, y moradores. Yo, otorgante
 no firmo lo el E^{no} doy (yo donosco) no firmo porque dize no saber escribir
 y asse otorgo lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que es qualm^o
 doy (yo)

Josef para

Ante M^o
 Juan Blanco

Esc^o de Lenta de
 Antonio Molla

Se p^{re}sente por esta publica Esc^o. Como lo Antonio Molla Ciudadano Per^ono
 de esta Villa de Alcoy. Por causa de correspondencia, y pagar, y en su caso in-
 ter, y quitar un censo de Capital de cinquenta libras, con treinta real-
 dos de redito annual reducidos al p^{re}sente por reales ordenes, pagados
 todos los años al Real convento de San Augustin de esta Villa en una so-
 la paga en el dia nueve de octubre de cada un año, que por precio de dhas. cin-
 quenta libras fue vendido, y originalmente cargado por Antonio Molla,
 mediante la esc^o que tubo elo autorisó Luis Guimera Notario en diez
 y nueve de octubre del año pasado mil setecientos treinta, y seis. Sendo, y
 doy en venta Real por Luis de heredad para siempre jamas a Lorenzo Mol-



Trata de maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA

...ta, terreno, y fabrica de depósitos de la Villa quien se p... a...
...ta, una casa, y medianera de habitacion, y medianera con su medianera agregada
...ta, de dos horas de tierra de labranza, y de una hora de media hora de agua
...ta, para su riego, en cada una de las dhas. fuentes del molinar, situada en la ca-
...ta, de las dhas. medianeras, y medianera de la Villa. Fecho esto linda por un lado con
...ta, casa de don Alonso de Sempere, y por otro con la de las medianeras de Bernar-
...ta, do, por el otro con medianera de don Alonso de Sempere, y por delante con
...ta, casa de don Alonso de Sempere. Mollo dha. calle de medianera propia, y obligada al cen-
...ta, so antiguo y visible, de que en el expediente de esta villa se ha hecho mención. Libre de
...ta, otro qualquiera, como, alcavalas, alcavala, hipoteca, carga, servidumbre, obli-
...ta, gacion especial, y general, que ni los hay, ni tiene sobre si, y como a tal se la
...ta, asegura con todas sus entradas, y salidas, vnos, costumbres, y servidumbres
...ta, y con todo lo demás que dha. casa, medianera, y medianera mereciere, y que
...ta, de pertenencia de fecho, y de otro. En cuya venta, me reservo la habitacion de
...ta, dha. casa, y medianera, y el uso de su huerto, interim durare la vida de mi
...ta, ra. Mollo dha. linda de la casa de don Alonso de Sempere. Tercera forma la obli-
...ta, go por el precio de mil ducientos, y cinquenta libras de moneda provincial
...ta, de las quales primamente quedan en poder del dho. comprador de mi consenti-
...ta, miento aquellas cinquenta libras, para correspondar, y pagar, y en su caso
...ta, libras, y quitas el como arriba expuesto. Las restantes mil, y ducientos li-
...ta, bras igualmones quedan en poder del citado comprador, para pagarme
...ta, las en el termino de seis años, y dos iguales pagas cada uno, siendo la primera
...ta, de ellas en el día de Navidad de dha. villa, y de dha. villa, y de dha. villa, y de
...ta, segunda en el día de San Juan de Junio del año primero siguiente mil
...ta, ducientos suenta, y dos, y así en los otros años consecutivos en dho. ter-
...ta, mino de años, hasta que queda enteramente satisfecho, y pagado el ci-
...ta, tado Antonio Mollo de las antedhas. mil, y ducientas libras, y en esta con-
...ta, formidad otorgo esta de pago a favor del citado Antonio Mollo comprador
...ta, de ella, en los terminos de que arriba se definen. Tercera. Intelligencia de dha.
...ta, es que el justo valor, y precio de la mencionada casa, y medianera, y huerto
...ta, de ella, con sus otros dhas. mil, ducientos, y cinquenta libras, y quitas
...ta, das como arriba queda dicho, y del que me se paga, y me da tanto en qual-
...ta, de dha. villa, y cantidad, se hizo gracia, y donacion pura, y perfecta, y

... y nueva-
... os citacio-
... da exencio-
... gacione, en-
... rogacione
... papeles que
... otobros
... y se agar-
... y replica
... gencias q
... que para
... con libe-
... hago de-
... to en su-
... pueda sibi-
... y nombra-
... y yo te-
... Villa de
... sesenta
... don Fabi-
... otorgante
... aben crevior
... e igualm.

Mi.
Lance

dano...
... en caso...
... a...
... pagados
... en una so-
... id de dhas. cin-
... rco Mollo,
... ardo en dha
... se. Sendo, y
... Lorenzo Mol.

acabada que el dho. llama interuivos conuincion, y renuncio la ley del or-
 denamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de aque-
 llas cosas vendidas, o permutadas, por mas, o meno. de la mitad del precio pe-
 cid, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduga este contrato a
 su valor, si padiciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan. Y deo.
 hoy en adelante, me desago deo de iure, y aparto de la acción pro quibus, tenorio,
 y acciones titulos, voz, y ueneno, y esta qualquier día que me acordare a la en-
 tregada, manada, causa, y mediano, y huerto de ella anexo. Y todo esto lo cedo, renun-
 cio, y transgiero en el estado forense Moltó comprado, y en quicun se succor-
 da de, y para que como ayo que suya, la yorra, voz, cambio, y enagenar a su vo-
 luntad, como a suena absoluto, sin decondición alguna. En quicun Clero.
 de, lo que dicitur, Miltitibus, et pax, mi. Religiosis, et alijs qui de fore Valencia
 non existunt. Item, dicitur Clero, Tenorio, et tenorem fore navi super
 hoc aditi bona ipsa ad uisam suam, ad quicun, et habent, y bajo la pe-
 na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
 Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los cinco dias del
 mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y doyo poder de que
 se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
 pia, y a que por su autoridad, o Judicialm. entre en la referida casa,
 y mediano, y huerto de ella contiguo, tome, y aprenda la porcion, y tenen-
 cia de ello. Y en d. interin me constituyo por su ingratissimo tenedor, y pose-
 edor para lo porer en ella siempre, y quando me lo pida. Y me obligo a
 la eviccion segunidad, y sancando de esta uenta en tal manera que por de qual
 quiera pleito de base, o de ferencia, que sobre ella fuere movida, siendo re-
 querida por su parte en qualquier estado que estovieren, aun que este he-
 cha la publicacion de gravanzas, tomare la voz, y desonja, y lo siguiente yaca-
 bare a mi costas hasta depar. la quicun uenida, y al dho. comprador, o a
 su haviere causa en la quiete, y pacifica porcion, y lo mismo haran
 mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quere, o no poder
 cumplirlo se solucie las dichas mil, doscientas, y cinquenta libras, si me
 las haviere pagado, las labores, y augmentos que haviere fecho, los daños
 y costas que se le siguieren, y recrescieren, y el mas valor adquirido con el
 tiempo, y portado como si aqui tuuiera liquidacion, y esta es. fue opo-
 sitiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido quicun se
 me excede con ella, y el suand. de quicun fuere parte en que se difiere,
 y sin otra proceva de que se releuo aunque de dio se requiera. Y pueno
 siendo lo el dicho forense Moltó acepto esta. es. entodo, y por todo, segun
 y como arriba queda referido, y en ella la principal casa, mediano, y huer-
 to de que se trata, de cuya habitacion, y porcion me doy por entregado a

Esc.ª de obligacion dea Separe por esta publica Esc.ª como Lo Lorenzo Molto Orinda
Lorenzo Molto. - Damos verina decista Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta scien-
cia, y por tenor de la presente otorgo, y conosco: Que devo a Fran.º Lopez Maes-
tro Sastre, vecino decista mierna Villa, quien es presente, y aqui en le repre-
sentare la quantia de treinta, y nueve libras, y diez y nueve sueldos de mo-
neda provincial, procedidas del precio justo valor, y estimacion de diferentes
generos de ropa, que el dicho me ha vendido, a saber: En precio, y estimacion
de veinte, y cinco libras, y tres sueldos, veinte, y siete varas de Estameña
de manos, araron cada vara de diez y nueve sueldos. En precio, y esti-
macion de seis libras, y diez y seis sueldos, ocho varas de lienzo Cambaya
araron cada vara de diez, y seis sueldos. Finalmente en precio de siete li-
bras, y diez sueldos, doce varas de lienzo granado, araron cada vara
de diez sueldos, y seis dineros. De las quales mercaderias por entregadas a toda
mi voluntad, y renunciando las leyes de la cosa no havida, ni recibida a to-
do dolo fraude, y engaño, y otra qual quier que me conuenga. Cuya quan-
tia prometo, y me obligo de pagar a don. Fran.º Lopez, o a quien su dolo
representare en una sola paga por todo el mes de Agosto del año primero
viniente, por sesenta, y dos. Itanviente, y en pleito alguno
contas costas de la cobranza cuya execucion difiera aun solo Jurando, y es-
ta Esc.ª y se relvra de otra prueba ninguna de dia, se requiera. Para cuyo
cumplim.º obligo mi honra, y bienes, havidos, y por haver. Y doy poder
alos Jueces, y Justicias de su Mag.ª y especialm.º a las decista Villa de Alcoy, y
de todas mis causas pudiesen, y daren esmoza, a cuya Jurisdiccion me someto, e
amis bienes, y renunciando la ley reconociente de Jurisdiccionne omnium Judi-
cum para que a ello me agravesen como por sentencia definitiva dada por
Juri competente por mi pedida, y conuencida, y pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros de mi favor, y la
general en forma. En cuyo testimonio asita otorgo ante el presente Es-
cencia Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Octubre do mil, setecientos
suenta, y un años. Siendo presente por testigos Blas Torregrosa, y Licen-
te Garcia fabricante de paños decista Villa vecino, y morador. Lo
otorgante (a quien lo Esc.ª doy fe cartica) Lo firmo.

Lorenzo Molto

Ante Mi.

Juan.º Blancez

Esc.ª de Santa de
Thomas Sinec y Muger

Separe por esta publica Esc.ª Como Los otros Thomas Sinec Cardero, y de
essa deus legitimos conortos, vecinos de esta Villa de Alcoy. Permisa

221
solo con las demas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante
no desapoderamos de nros derechos, y apartamos de la acción, propiedad, seño-
rio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dño que me pertenezca
al citado solar. Todo ello lo cedemos, renunciámos, y trasparamos en
el referido Joaquín Mora comprador, y en quien se le suscriere en su dño.
para que como a proprio suyo lo posea, goze, cambie, y enagenare a su volun-
tad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Preceptis Cle-
rici huius sanctis, Inhibitis et personis Religiosis, et alijs qui de Jure Salen-
tia non existant. Sicut dicti Clerici supra scripserunt, et thesorem fore no-
vi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt
bajo la pena de Comiso segun el thesor. de los antiguos fueros, y Real
orden de su Mag.^d (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nue-
ve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y le
damos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mi-
mo, y en su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o Judicial-
mente tome, y agreda, la posesion, y tenencia de sobre dho. solar; Ten el
interim nos constituyamos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores
para lo poner en ella siempre que nos lo pida. Nos obligamos a la evi-
sion de equidad, y sancion de esta venta en la manera que de qual
quiera pleito debate, o discrepancia, que sobre el citado solar fuere mo-
vido siendo requeridos por su parte, en qualquier estado que estuviere-
ren, aunque este hecho la publicacion de provamos tomaremos la
voz, y defensa, y los seguiremos y acabaremos a nuestras costas, has-
ta depar la question venida, y al dho. comprador, o su haviente cau-
sa onta quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hanan nuestros here-
deros, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumpli-
lo rebolvemos las dichas diez, y ocho libras que nos ha pagado en la
forma que arriba se expresa las labores, y aumentos que huviere
fecho los daños, y costas que se le siguieren, y recibieren, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquida-
cion, y esta dñ.^a fuere ejecutiva de plaza asignada al dño en que lle-
gare el caso referido, queremos serlo executiv con esta y el Juram^{to}
de quien fuere parte en que se discrepan, y sin otra prueba de que le
reclovamos aunque de dño. se requiriera. Y presente siendo Jo dño. Joa-
quín Mora accepto esta dñ.^a en todo, y por todo, y en ella el citado Conal
de que se trata, del que me doy por entregado a toda mi voluntad, y re-
nuncio las leyes de la entrega, e prueba de su escrito, y otra qualquiera
que me compete, para usar de el siempre quando, y como me concu-



de la Corte de Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Yo, Thomas Guera, vecino de esta Villa de Al-
coy, Extremadura, y por la gracia de Dios con mi sano, cuerdo y libre
constante voluntad, y recordada memoria, que la disposición Divina
se ha dignado concederme, de tal forma que puedo usar, y disponer
de todos mis bienes, según es manifestado a los Eclesiásticos y Sacerdotes de mis es-
critos; Creyendo, como firmo, vivo en el alto, y sacro misterio de la san-
tísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distinc-
tas, y una Esencia Divina, con fe explícita de todos los dogmas misteriosos qe
son medios necesarios para mi salvación, y con esta seguridad de mi consien-
cia elijo por mis Patronos Abogados, y defensores, a la Virgen Madre de Ch-
rismo, al Patriarca san Joseph, al seraphico Padre san Fran. Santa de
mi nombre, Angel de mi guarda, y demás Cielos de la eterna bienaven-
tura, En cuyo patrocinio espero, y asisto el asiste de este mi último
testamto que oídese en esta forma.

Primera. Encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redi-
mió con el precioso infinito de su preciosa sangre, por cuyo valor ha de ser
salva, y perdonada, mi cuerpo mando a la tierra a que fue formado.

Atento. Quiera, y es mi voluntad que quando Dios Quisiera servir de llevar
mi de esta a mejor vida mi cuerpo cadáver sea vestido con el hábito del Padre
San Juan Bautista, y que se tome del Religiosísimo Convento de recoletos de esta enun-
ciada Villa dando por de la bienaventurada, y enterrado en la Iglesia
Parroquial de la misma, en el propio cementerio de los mi. Individo, que esta
bajo el pulpito de dicha Iglesia, y que al enterrar se haga particular, y toda
su solemnidad sea a disposición de mi infanzonco Albacea.

Item. Remito por mi Albacea, y pro executor, testamento al Dho Thomas
Guera mi marido, de esta vecindad, dándole todo el poder que se
requiere para dho ministerio, y cargo, y toma de mis bienes, y enage-
ne en pública almoneda, o privadamente como quisiere, remate, los
que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma. Cuyo poder espero, y opte
pueda gozar de toda su plena Jurisdicción por el tiempo necesario, y aunque se
comproba el año del abascargo sepanza, la sucesión se diferir, y prono-

Item. Como, y oídese de mi bienes para el sufragio de mi alma, y sujeción

La quantia de diez y seis libras de moneda provincial, y de estas quiero se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de habito, y de mas funerales, y si pagado todo sobrare alguna cantidad se distribuya en celebracion de misas rezadas por mi alma a voluntad de dho. mi albacea.

Item. Quiero, y es mi voluntad que sean puntualmente satisfechas y pagadas todas mis pasivas deudas, a las personas, o personas que legitimamente hubieren con- tar esta tenuta, y obligada con publicas, o privadas escri^{tas} validas, testamentos, y testigos dignos de fe, y crédito, u otras legitimas causas, almas seguras fuere de conciencia.

Item. Las limosnas puestas como son casa santa de Jerusalen, Hospital Ge- neral, casa de misericordia, Redencion de cautivos, y otros expositos de San Vicente de la Ciudad de Valencia no dexa en ella alguna por no poder pero quiero tenidas por cumplidas con sola mi devocion.

Item. Declaro que contra mi matrimonio con el expirado Thomas Gisser, de cuyo matrimonio no tengo hijos, ni herederos legitimos que me sucedan.

Item. Tenido remanente que queda, y fincarse de todas mis bienes, dotes, y accio- nes, que gencra, y universalmente, y me pertenecen, y en lo vauidero me pue- den pertenecer, por qualquier titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nom- bro por mi legitimo, y universal heredero al referido Thomas Gisser, mi ma- rido, para que de dha. misericordia haga, y disponga a su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, Sordis Sanctis, Militibus, et personis Religio- sis, et alijs que de foro Valencia non exierunt. Item dicti Thomas Gisser se- xtena, et thencorem fore noni super hac aediti bona ipse ad vitam suam ad quiritant, vel habuerit. Hanc legaria de comore, segun el tenor de los arriquos fueros, y real cedula de su Mage^{stad} (que ahi se guardan) dada en Buen Retiro a los noove dias del mes de Julio de mi^{sericordia} de treinta, y nue- ve años.

Por el presente revoco, invalido, y anulo todas qualquiera testam^{tos} mandas, y fe- gados q^{ue} antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra forma q^{ue} quiero no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra, salvo este q^{ue} ahora otorgo q^{ue} es mi volun- tad sea valido por testam^{to}, o codicilo, o por cualquier otra forma q^{ue} mas haya lu- gar en dho. En cuyo testimonio asi se otorgo ante el presente en yo en esta villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del mes de octubre de mil setecientos setenta, y un años siendo presentes testigos Joseph Sibert Perayre, Juan^{co} Acig, y Joaquin Mora, labradores vecinos, y moradores de esta Villa, a los q^{ue} yo otorgo, y q^{ue} yo conozco, y conosco, no firmo porque digo saber, y para luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de q^{ue} igualmente soy fe.

Joseph Sibert

Ante Mi
Francisco Blancas

TE
ML
N-

Villa de Al
Tuchio
Dovina
y disponer
de sus co.
de la san.
sonas distine.
misterios q^{ue}
de mi concien.
Madre de Ch.
Santa de
una bienaven.
mi ultimo
cristo, y redi.
lar, ha de ser
umero.
de l'heru.
del d'adie
Seceta enmun.
la gloria
do, que esta
alar, y toda
Thomas
poder que se
enci, y en age.
remate. Los
ler espera post.
cuando se
fiero, y prono.
a, y fencial

Decreto de Marañón

SELLO QUARTO-VENITE
MARAVEDIS ANO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Carta de Pago de Juan Bone

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Noviembre de mil seiscientos sesenta y cinco años. Ante mi el Sr. J. y testigos interpositos parecio Juan Bone vecino, y fabricante de panes de la misma y Dpto. Confiesa haber vendido, y vendido de Juan Soler labrador, vecino de esta misma Villa quien es poseedor de la cantidad de diez libras de moneda provincial; las mismas que con fusio deviene por la citada obligacion que autorizo el presente Sr. no a los diez y seis dias del mes de Noviembre del año pasado mil seiscientos sesenta y cinco. Y dandose por entregado toda su voluntad renuncia la responsion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e piedad de su padre, y otra qualquier que le compete, por lo que otorga a favor del mencionado Juan Soler carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando, como cancelada, y da por ninguna esta, y cancelada la citada obligacion para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella seida cosa alguna al mencionado Juan Soler, ni a sus herederos, ni sucesores por quedar como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio ante la otorga ante el presente Sr. en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año supranescritos. Siendo presentes por testigos el Sr. Andres Jorda medico, y Sebastian Carriz Sr. no de esta dha. Villa vecinos y morador. Yo el Sr. otorgante (aguien es el Sr. no de J. y conser) no firmo porque di yo no saber escribir, y aora luego lo firmo uno de los testigos aguien es el Sr. no de J. y conser.

Sebastian Carriz

Ante mi
Francisco Blanco

Carta de Venta a carta de gracia de Mathias Sibbert labrador

librase cop. en Separe por carta publica Sr. no. Como La Mathias Sibbert labrador vecino de la dha. Villa de Alroy. Da mi buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la con el Sr. no de J. y conser otorgo, y conosco. Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hubieren titulo, y causa vendiendo, y doyen con la Real al Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial de esta dha. Villa, quienes son ausentes, presente, y por dha. Reverenda co-

Francisco Blanco

comunidad aceptante el D.^o en sagrada Theologia Vicente Molto Obis. y
 otro de los Beneficiados de dho. Reverendo Clero, y juezes capitular de ella,
 contra de este titulo por el que con favor con clausulas generales, y bastantes
 otorgo dha. Reverenda Comunidad ante el presente. En no á los quatro dias
 del mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta y nueve, q.
 deseri bastante para lo infrascrito lo dho. En no do y q.
 yales que de dha. Rev.
 Comunidad de uaren acción y causa. En pedano de tierra huerta, situado
 en la Partida de Barchell término de esta dha. Villa, parte de la heredad
 Maria que en dha. Partida poseo, y en el bancaal riego que vulgarmente se lla-
 ma, el qual sera un dia de haca con esta diferencia, y con el dho. de toda
 el agua correspondiente para su riego. lindante por una parte con riego
 del mismo riego, y por otra, mirando hacia el rio de Barchell, contra-
 ra de Vicente. Sienten mis hermanos. Cuya venta haga con todas sus entra-
 das, y salidas, vras, castumbres, y otras de riego, y con todas las demas que
 me pertenecen, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. de todo dho. riego,
 contra, memoria, y gozados, carga, y otros de obligación especial, y general q.
 no se hay en tierra sobre si, y otros de tal riego. En no de riego
 de riego de moneda provincial. En no de riego y por entregado a
 toda mi voluntad, y acivirio la excepción de la non numerata pecu-
 nia ley de la entrega e prueba de su riego, y otra qualquier que me
 comprota, por lo que otorgo a favor del citado D.^o Vicente. Molto en el re-
 ferido nombre en que intervino carta de pago, y riego en forma. En
 cuya venta me reservo el año de poder recuperar dho. pedano de tierra den-
 tro el termino de ocho años. Con este pacto se otorgo y no de otra mane-
 ra. Igua siempre, y quando lo, o mis herederos, o quien sus po der, o cau-
 sa tuviere, dentro dho. termino de ocho años, contados desde el día de
 todos ramos pasado de proximo de este presente año, en adelante, res-
 tituyere, y entregare a dho. Reverendo Clero, o a quien lo representare las
 dhas. trecientas libras de dha. moneda, las rias de riego, y otorgar, a
 favor de quien las efectue. En no de riego del citado pedano de tierra
 con todas las clausulas, firmadas, y denuncias, y otras necesarias, y a la
 rion de dominio, y otras que se necesitaren, protestando su riego, y
 por esta rias de riego queda en dha. misma forma que estaba de an-
 tes de celebrarse dho. contrato, quedando esta rias de riego, en vigor algu-
 no, como si se renovara otorgado, y lo mismo se rias de riego quando
 por qualquiera casualidad, o contingencia se hiciere deposito de la
 referida rias de riego ante, o donde se procediere de Justicia dentro dho.
 curso del referido riego que contiene dha. rias de riego. Tenesta confor

NTE
MIL
EN

sobre de mil
 ciertos parcos
 Confirma ha-
 na Villa quin
 acmas que con
 En no á los die
 cinquenta
 ncia la es que
 de riego
 racion no
 canalla y
 a parague
 ia alguna
 gada como
 Encuyo ter.
 Aleo en los
 Q. Andes
 y morado
 no porque di-
 comenidos

Mi.
 Blanc

dor. Revino
 en tenor de la
 rias de riego, y su-
 do, y doyen un
 rias de riego
 rias de riego
 rias de riego





de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESEN-
TA Y VNO.**

unidad de valor que el dho. valor, y precio del dho. pedazo de tierra se
gun el pacto mencionado de retroventa son las dhas. trecientas libras
entregadas como se dispone de arriba, y de lo que mas tengo, o pueda te-
ner en qualquiera forma, y cantidad se haga gracia y donacion, pura, pro-
pia, perfecta, y acabada que el dho. herra, y sus herederos, con insinuacion, pa-
ra durante dho. pacto de retroventa, y consueño tal y del dho. arrendamiento
real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas
vendidas, o permutadas, por mas, o menos de la mitad del dho. precio
y los quatro años para repetir el engano, y que se redimiga este contrato
a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan.
Desde oy en adelante, hasta el caso de la retroventa me desago dolo, de-
ziste, y agasto, de la accion, servicio, porcion, titulo, voz, y rrecurso, y de otro
qualquiera dho. que me pertenciera a dho. pedazo de tierra, y de lo que lo ce-
do, renuncio, y transpaso en el enunniado Reverendo Clero, durante el
referido pacto de retroventa, y conquisito de dho. dolo, para que como apro-
pia suya la posea, y goce a su voluntad, como a dho. absoluto sin de-
pendencia alguna, y si pasado el dicho tiempo de la retroventa, no hovi-
ere sucedido la redempcion de este pacto, en este lance, quier que el di-
cho Reverendo Clero ^{vique} dho. absoluto de la propiedad, y pueda en con-
secuencia venderla, o enagenarla a su voluntad. Exceptis Clericis, hoiu
sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non
existant, Nisi dicit Clerici suota solum, et honorem fore novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, Hayo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Mag^d (que Dios guarde) Dada en Buen retiro a los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. He do y poder
el que se requiere constituyendole en mi lugar, y dho. y en su fecho, y cau-
sa propia, para que por su autoridad, o justicia almeria, entee en dho.
pedazo de tierra, tome, y apreda la posesion, y tenencia de ella. Ten
el dho. mico constituyo por su fiquelino tenedor, y poseedor para
lo poner en ella, siempre, y quando me lo pida. Imo obligo a la evicion
seguridad, y sancion de esta venta, en tal manera, que de qualquiera



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

esta dha. Villa vecino, y morador. Y de dho. Morganza, y aceptante (aquí
me lo el Exmo. doy fey conuico) le firmó el dho. D. Vicente Molto, y por el referido
Mathias Sibert que dize vecino, cívico, le firmó así mismo uno de los testigos
Doy aquí consentidos de que igualmente doy fey = sobre puestas = quede = valga =
D. Vicente Molto Sibert *Francisco Blanes*

Arrendamiento del
D. Vicente Molto.

Francisco Blanes

libros Cop. dia
3 de Junio 1766
con el Sello 2º
Cobre por dha. y
la puse con
el papel 18 y
no más.

Se puse por esta pública sub. como lo el D. en sagrada Real Cédula de dho. Mol.
to Pío. vecino de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como a Procurador, y
síndico general que soy del Reverendo Obispo de la Iglesia Paroq. de la mi.
ma, Nicomedes, y particular de arrendand. conuico, a Braxelita Luis Verino
y fabricante de panes de esta dha. Villa quien es presente, e infra aceptan.
te. Su pedazo de tierra huerta, situado en la Partida de Barxell, termi.
no de esta dha. Villa, parte de la heredad masaria, que Mathias Sibert labia
do, y vecino de la misma cita arrendando con la misma Partida, y
el banal acdo. que se llama vulgarmente el qual era un día de haian
con corta diferencia, y con el día de toda el agua que para en dicho conu.
ponda. lindante por una parte con tierras de la heredad masaria del dho.
Mathias Sibert, por otra mirando así al río de Barxell, con tierras
de Nicomedes Sibert. Partiendo de ocho años que se deven contar por
especial pacto del día de todos Santos pasados de proximo de este conuen.
te año en adelante, los que se numeran en otro tal día del año vinien.
te mil setecientos sesenta y nueve. Y por pacto encada uno de ellos de
quince libras de moneda provincial, siendo la primera paga en dho.
día de todos Santos del año proximo viniente mil setecientos sesen.
ta y dos; Y así en los demás consecutivos en el mismo día. Cuyo ar.
rendand. le conuico con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeram. con pacto, y especial condicion, que dho. arrendatario tenga obli.
gacion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta años, y costumbre

buen labrador, y segun esta Partida endonde se encuentran las enme-
jor estilo, y practica.

Item: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de no pedir
rebaja alguna del precio de este arrendamto por ningun caso pensado, o
no pensado fortuito, o causal de piedad, ni de fuerza, ni de guerra, ni de alguna
pese, guerra, o qualquiera otro riesgo, por que este arrendamiento se
concede, y ha de conforme lo practica, y tiene de costumbre el Illmo. Cabil.
de Salamanca de la ciudad de Salamanca a veinte dias de mayo de mill e quinientos e
ochenta e tres años.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion de dar fian-
zas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la dho. daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por cada año de la daga de la dho. ciudad de Salamanca el precio de
la daga, y de la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

Item: con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas segun las leyes, y ordenanzas, y estatutos, y costumbres de esta dho. ciudad
para la daga, o para la daga de la dho. ciudad de Salamanca.

ante de gairas, y Seguro Perez seguro de esta dha. Villa vecinos, y mo-
radores. y dicho otorgante (a quien lo es no doy fe conosco) no firmo por
que dixo no sabe escribir, y asu acugo lo firmo uno de los testigos aqui con-
tenidos de que igualmente doy fe =

Jocypara

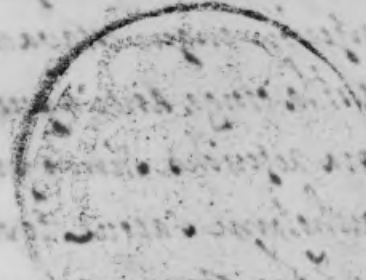
Ante Mi.
Francisco Botani

2da de obligacion de
Juan Valle, y otro.

Yo Juan Valle de esta publica tud como vecino de esta Villa de San Pedro Labrador
y Thomas Sorda fabricante de paños vecinos de esta Villa de Maoy. los dos
juntos, y cada uno de nos por su, y por el todo in solidum, renunciando, co-
mo expresamos, renunciando la ley de duobus rei debendi, el authenti-
citas de esta presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y ex-
cepcion, y demas de la mancomunada, y fianza. Por nuestra buena grado, y
libre conciencia, ciencia, y por tener de la presente otorgamos, y conoscimos. Que de
nosotros venimos a Lorenzo Montolio, vecino, y fabricante de paños de esta misma Vi-
lla quien es ausente, y a quien se representa la cantidad de cinquon-
ta, y quatro libras, catorce sueldos, y cinco dineros de moneda provincial
procedidas del precio de un valor, y estimacion de una pieza de paño de la
suerte de los diez, y ochos color, yardo que el dho. nos ha vendido, con
tubo de treinta, y quatro varas, y tres palmos, asy en cada vara de una
libra, once sueldos, y seis dineros de la mencionada moneda. De la qual
nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y voluntad, sobre que
renunciamos las leyes de la cosa no habida, ni recibida a todo dolo fraude
y engano, y otra qualquiera que nos competiere. Cuya cantidad prometie-
mos, y nos obligamos de pagar al dho. Lorenzo Montolio, o a quien su
nombre dio representare en esta forma veinte y cinco libras por todo el mes de Ma-
yo del año primero veniente mil setecientos y sesenta, y dos. Las restan-
tes de treinta y quatro libras, catorce sueldos, y cinco dineros por todo el
mes de Noviembre del mismo año mil setecientos y sesenta, y dos. Ita-
namente, y sin perjuicio alguno en las cosas de la cobranza, cuya exe-
cucion diferimos a su sola voluntad. y esta. Que yo relevamos de otra
parte a aunque de dolo se requiriere. Para cuyo cumplimiento obliga-
mos nuestras personas, bienes, y haciendas, y por haver. Y damos poder a los
Sucesos, y sucesoras de su voluntad que de todas nuestras causas pueden
y de ven causas, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amovemos bienes, y

Librae 50
el dho. 40
15 de octo
de 1762 y
por el dho.
sentencia
no mas.
Botani





EL GOBIERNO VEINTI
TRES DE OCTUBRE DE MIL
SESENTA Y SEIS

Removamos la ley reconvenida de Jurisdiccion dñica para
que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jus-
gada: sobre que renunciemos las leyes fueros y dios de nuestro favor, y la gene-
ral confirmada. En cuyo testimonio assita otorgamos ante el presente Jefe
en esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de Septiembre de mil
seiscientos sesenta y seis años. siendo presentes los testigos: Diego Soria, y Pedro
Soria, fabricantes de seda de esta dha. Villa, vecinos, y naturales de ella, otor-
gantes, y apremios de la dha. ley, y consue, no firmados por que dixeron no
saber leer, y para que se firmen una copia de esta escritura en los dñs.
lugares de Alcoy, y de...

Josep Maria

Ante mi
Juan Blanes

Carta de pago de
Antonio Torres

Libre con esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Diciembre de mil seiscientos se-
senta y seis años. Ante mi el Excmo. y Real Jefe de esta dha. Villa, y de... Confirma haver havido, y
de 1762 y sobre recibido de Juan Martin, tambien labrador, y vecino de la misma, quien es
por ella, y la su presente la cantidad de quinienta libras de moneda provincial, que es por
de 1726 y el qual le vendió la finca parte de una casa de habitacion, y cubrada que
no mas: corral, y otras de las dhas. que se quedaron, queda de Juan Martin, y de ella en la ca-
de de Santa Barbara, las lindes contenidas en ella, y en el... la en-
que se dio. en no... a los diez dias del mes de Septiembre de mil seiscientos
una pasada mil seiscientos y sesenta. La dha. ley, y consue, no firmados por que dixeron no
leant ad reconvenida la expresion de la ley, y consue, no firmados por que dixeron no
entrega e prueba de su recibida, y de que se compra, y de que se
de a favor del expirado Juan Martin, parte de pago, y de la expresion. Juan
y confesion que es de... de venta, y de que se compra, y de que se
reporida quancia, para que no valga ni haga fe en el dho. ni extra ni

281
por ella recibida cosa alguna al mencionado Marti ni a sus herederos por
quedar como queda libre de la referida obligacion, y confesion en que estava con-
tituido en dha. est. de venta. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presen-
te en no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo pre-
sente por testigos Augustin Ridaura Sastre, y Bartholome Sastre. Exce-
dor de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jho. Storgante (a quien
yo el es no doy fe) conuoco) no firmo porque dize no saber escribir, y asi in-
go lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Augustin Ridaura

Jho. Storgante
Juan de Blancas

Carta de gracia de
Vicente Motos Ciudadano

Sea por esta publica fe. Yo el Sr. D. Vicente Motos Ciudadano vecino de
esta Villa de Alcoy. Doni en un grado, y en una dha. y por tener de la quien-
te otorga, y conuoco. Para por un, y en nombre de mis herederos, y sucesores
y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa. Vendo, y doy en venta
Real al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dha.
Villa, de presente, y por dha. Reverenda Comunidad de la misma, el
D. D. D. Theologia Vicente Motos Obis. y otro de los Beneficiados de
la misma, su sindico capitular, consta de este titulo por el que esen favor
con clausulas generales, y bastante para lo infrascripto otorgo dha. Reverenda
Comunidad ante el presente Es no a los quatro dias del mes de Enero del
año pasado mil setecientos cinquenta, y nueve, que de ser bastante para
lo infrascripto lo el presente. Es no doy fe; y alis que de dha. Reverenda Comu-
nidad de unan accion, y causa; Dos pedacos de tierra huerta contigua, di-
vididos con una vrida puesta al margen, gravada en ella una cruz de
cruz para el consorcio de su devolucion, y ambos situados: uno en
la parida de Coca termino de esta comunada Villa. Comprando el
uno de un lado de una hora y media de haza con corta diferencia, y con el
otro de otra dha. dha. con un pendiente para su tierra de la fuente que en
dha. parida y tierra existe. sus linderos por una parte con el camino,
y otro con la casa de la heredad de D. D. Antonio. Asimismo por
otro con la casa de la heredad de D. D. Antonio, y con tierras de
mismo vecindad. Longitud de ciento, doce libras, y diez sueldos. El
otro comprendido igualmente de haza, y media de haza, y con el
otro de un cuarto de agua de dha. fuente, y tierra en cada
tarea. sus linderos por una parte con el pedazo de tierra arriba expre-

va. Tenida conformidad declaro, que el Justo, valor, y precio de ambos pe-
 dazos de tierra, segun el pacto mencionado de retroventa son las ochavadas
 tas, y veinte y cinco libras recibidas en el modo, y forma de que arriba se
 depende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y can-
 tidad le hago gracia, y donacion pura propia perfecta, y acabada que
 el dho. llama inter vivos con insinuacion para durante dho. pacto de
 retroventa. Renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes
 de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permuta-
 das por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el conganio, y que se reduzga este contrato a su valor, si pade-
 riera dolo contra dichas leyes que con ella canosecan. Y todo hoy en
 adelante hasta el caso de la retroventa me deyo poder, devoto, y aparto de
 la accion honoris, posesion, titulo, vez, y recurso, y de otro qualquier dho.
 que me perteneciera a dho. dos pedazos de tierra; Y todo ello lo cedo, re-
 nuncio, y transpaso en el mencionado Reverendo Clero, durante el
 referido pacto de retroventa, y en qualquiera le sucediere, para que como a
 propia, o a la poica, y por su voluntad, como a dueño absoluto sin
 dependencia alguna. Y si pasado el dho. tiempo de la retroventa no
 hubiere sucedido la redempcion de este pacto, en este lance quiero que
 el dho. Reverendo Clero dueño absoluto de la propiedad de am-
 bos pedazos de tierra, y pueda en su consecuencia venderlos, o ena-
 perarlos a su voluntad. Excepiis clericis, locis sanctis, Militibus, et per-
 sonis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Sicuti dic-
 ti clerici supra scripserunt et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
 sa ad vitam suam adquirerent, reobhaberunt, y hayo la pena de comi-
 so, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
 (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del mes de
 Julio de mill e setecientos treinta, y nueve años. Y lo doy poder de que
 se requiera constituyendole en mi lugar, y dia, y en su fecho, y causa
 propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en ambos
 pedazos de tierra huerta, tomo, y apienda la posesion, y se tener
 cia. Y en el interin me constituya por su singular tenedor, y pose-
 ledor, para lo yome en ella siempre, y quando me lo pida. Y me
 obligo a la evicion seguridad, y sancion de esta venta oral ma-
 nera que de qualquiera dho. debate, o diferencia, que sobre dho.
 dos pedazos de tierra fuere movida, siendo requerido por su parte
 en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho a la Publi-
 cacion de prebendas tornare la voz, y defensa, y la dignie, y aca-
 bado a mi costa hasta depar la cuestion venida, y al dho. Acord.

—————
 T.

ambas Partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los quince di-
as del mes de Diciembre de mil setecientos treinta, y un años siendo presen-
tes por un lado Salvador Vicuña Ferreras, Antonio González, y Juan de Sosa
Fabricantes de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otor-
gante, y aceptante (a quienes lo el Cu. no hoy se conocen) lo firmaron:

D. Vicente Molto ~~Procurador~~

Juan de Sosa

Francisco Blanes

Arrendamiento del
D. Vicente Molto

Sepase por esta Pública. En no como lo el D. enagada Theologia Vicente Mol-
to Abt. vecino de esta Villa de Alcoy; En no nombre, y como a procurador, y
síndico General que soy del Arrendamiento de esta dha. Iglesia Parroquial de la mi-
ma, arriendo, y por título de arrendamiento concedo, a Abdón Maciá
labrador vecino de esta dha. Villa quien es presente, e infra aceptante
dos pedazos de tierra contiguos sujeta, divididos con una piedra pue-
ta al margen, gravada en ella una señal de cruz para el conocimiento
de su división, y ambos situados en la Partida de cotas término de esta
dicha Villa comprendidos el uno de hora, y media de haras, con esta
diferencia. Teo el día de cada el agua correspondiente para su riego de
la fuente que existe en dha. Partida, y tierra. sus linderos por una parte con
el camino, co sonda vecinal que pasa ala heredad de D. Lorenzo Almu-
nia, por otra con la casa heredad de D. Basilia Sorda, y por otra con
tierras de Vicente Molto ciudadano de esta vecindad. Por precio de cin-
co libras doce sueldos, y seis dineros. El otro pedazo comprendido igual-
mente de hora, y media de haras, con esta diferencia, y con el mismo día
del agua que le corresponde para su riego en cada tanda de la misma fron-
te sus linderos por una parte con el pedazo de tierra arriba expresado, por otra
con tierras de D. Basilia Sorda, y por otra con tierras del D. Vicente Mol-
to, y ala mediación de este pedazo de tierra, alas del dho. Vicente Molto exi-
te un Arroyo vulgar llamado el Chorrador; Por el mismo precio de cinco
libras, doce sueldos, y seis dineros; Los dos pedazos de tierra hacen la total
suma de una libra, y cinco sueldos de moneda provincial, que se han
de pagar por especial pacto en el día quince del mes de Diciembre en una
paga en los ocho años do que se concede este arrendamiento. Los que se pue-
ran en otro tal día del año viniente mil setecientos treinta, y nueve.
Lo haga, y otorga con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera con pacto, y especial condición, que dho. arrendatario tenga

do anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Por lo que impo-
tare cada paga del precio de este arrendand. quiero serme executado con esta
y el suamiento de quien fuere parte, en que lo dijere, y sin otra pleya de que
le reboto aunque de dios se requiera. Y fuesen los dos citados ochos años de este
arrendamiento se bobiere los dos pedacos de tierra huerta, o se pagare los in-
tereres que de la dilacion se le siguieren, y recusieren. Y para la mayor segu-
ridad, y abono de lo recigulado y cogitulado en esta. Es. doy un fiador y prin-
cipal obligado a Vicente Motco Ciudadano desta dha. Villa quien es pre-
sente, e igual Interrogado por mi el Interrogado Es. no si havia dha. fiama,
y obligacion, y en que se legitima. de todo lo arriba inuido, e rogado que
si. Por tanto de mi grado, y ciencia, ciencia otorgo. Que me comungo por fiador,
y principal obligado del suamiento. Abdonm Inacia, que obligo su suamiento con
el. sin el, y acotas, con renunciacion a la ley de donos reos de bardi el aucton-
tica y viciosa, haicita de fideiussoribus, y a beneficio de dicitacion, e execucion y
demas de la mancomunidad, y fama, e goce de las. y cumplir toda lo conteni-
do en esta, y cogitulos arriba referidos, y a hazer cumplir todo quanto por vir-
tud de esta. Es. es suado, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos nues-
tras personas y bienes, habidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces y Justi-
cias de su Mage. que de todas nuestras causas y malden, y de ven conosci a cu-
ya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes y renunciacion a la ley si
convencit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos apre-
muen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por noso-
tros pedida, y conosciada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos las leyes, fueros, y dros. de nuestro favor, y la general enfor-
ma. Es. doy testimonio desta otorgancia ambas partes ante el presente
Es. no en esta Villa de Altoy a los quinze dias del mes de Diciembre de mil se-
tecientos sesenta, y un años. Fecido por testigos Salvador Vico
Banderero Antonio Bonalves, y Juan. Perez fabricantes de panes de esta dha.
Villa vecinos, y moradores. Y de dhas. otorgante, acceptante, y fiador (a que-
nes lo el Es. no doy fe conosco) lo firmaron el D. Vicente Motco, y Vicente
Motco, y por el referido Abdonm Inacia que dopo no saber escribir lo firmo a
su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

D. Vicente Motco

Juan Motco

Francisco Perez

Juan de Alarcón

Esc. de Benca de Vicente
Benconger, y Aruger

Se pague por esta publica Es. no como se acordó Vicente Bencon-

Prosig



En el día de hoy
 de este mes de mayo
 de mil e sesenta e uno
EL QUARTO VEINTE
DE MAYO, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
Y UNO.

Enmeralda Paya, hija de... mi marido, para otorgar y sellar
 esta escritura y este mela, ha comedido en bastante forma de que...
 hoy los dos juntos, y cada uno de nos por si y por otro de inviolable renuncian-
 do, como expresando renunciamos la ley de doblar sui debendi et authenticacione
 sententia de fidei iuribus, y el beneficio de la division, y evolucion, y demas de
 la misma comunidad, y si ama de nosotros, buen grado, y cierta ciencia, y por te-
 nor de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos,
 y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren en todo y causa, vendemos
 y damos en venta real por suyo de heredad para siempre, jamas a Domingo
 Solbes traidor de años, vecino de esta misma villa, quien es presente, e infra
 aceptante, la otra mitad de la casa que poseemos en la segunda calle de tra-
 versia de la de san Nicolas, de la del impedido de don Pedro, compendiada
 de dos navadas de arca, y linda, por un lado con casa esquina de don mas
 valar de Churoval, por otro con solar del mismo comprador, por el otro con
 tierra del expresado vecino, y por el otro con otra calle publica, tenida de
 mitad de casa al cinco annos, y paredes de una lida, diez y seis sealdos y
 once dineros de lino, y fatiga, y demas de la comunidad, segun queda
 arriba prevenido. Libre de otro qualquiera censo, diezmo, y memoria, hi-
 poteca, cargo, servicio, obligacion especial, y general, que no sea ley ni tiene
 cabida, y parte de la arca, y de sus enraas, y alidas, vios, costum-
 bres, y otras, ventanas, fundaciones, y servidumbres, y con todo lo demas
 que nos perteneciere, y puede pertenecer, de fecho, y de derecho. Por precio de dhas.
 treinta y dos libras de la enmendada moneda. De las quales nos damos por
 entregados a voluntad, y renunciados la excepcion de la nonnu-
 merata pecunia ley de la entrega e prueba de su precio, y otra qualquiera q.
 nos compete por lo que otorgamos a favor del citado comprador, carta de
 pago, y es de en forma. Declaramos que el suyo valor, y precio de la otra me-
 tad de casa son las dhas. treinta, y dos libras entregadas segun de arriba se
 describe, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y canci-
 dad se hacemos gracia, y donacion pura, propia perfecta, y acabada que el
 dia llama inter vivos con insinuacion. Renunciamos la ley del ordena-
 miento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas co-
 sas vendidas, o permutadas por mas o menos de la mitad del suyo precio, y

En fecho en esta villa de...
 el día de hoy...



Relevo maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

mi amo por señores dueños de dicha mitad de casa, acordado con el fecho
do fecho annual de una libra diez y seis sueldos, y tres dineros, pagar los
tercios que se cargaren sobre dicha mitad de casa, y no de otra parte la labi
ga que le cupiere, ni en demas día de la enajenación de las penas de
camiso, segun leyes del Reyno. Y a cada parte cada una por lo que le toca
obligamos nuestras personas y bienes respectivos, heredados, y por haver.
Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las
dicha Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben cono
cer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e conocimos bienes, y renunciámos
la ley de renouacion de Jurisdicciones, y en su lugar para que a ello
nos aguien como por sentencia definitiva dada por juez competente
por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciemos las leyes fueros, y usos de nuestros lugares, y la gene
ral informada. E de la Real Cedula de la Reyna de nuestro auxilio, y leyes
del Reino de castilla con sus nuevas constituciones leyes de Toro Ma
drid, y Sevilla, y demas de mi favor, porque como a sabidora de ellas
y avizada en especial de sus efectos quiero no me valgan, ni agio vechen
en este caso. Y para a Dios, Nuestra Señora, y a una Señal de Cruz que ha
go de mi obediencia contra esta escritura por mi parte. Aras bienes here dita
dos parafernales multiplicados, ni por otro ninguno deo que me pe
tencia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla de
claro que la otorgo sin aguien ni fuerza alguna, e de mi volun
tad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si aguien
de la revoco, y na pedir abdicacion, ni relajacion de este suamen
to aguien me lo queda conceder, y aunque de proprio se me
concediere, no usare de ella para de persona. E en todo testimonio
assi la otorgamos nosotros ambos a parte ante el presente Jui
vado en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Diciem
bre de mill setecientos sesenta y ocho años. Siendo presentes por tes
tigos Diego de Conegroca curador de ganados, y Joseph Sibert Car
pintero de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgantes,
y aceptantes aguien el de Es no doy fe conosco) lo firmo el dicho do.

~~_____~~

En este marañol

**JEDRO CARLOS, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

...cia, y donación y una, propia, perfecta, y recibida, que el dho. Sr. ha una inter vivos
 con confirmacion, e confirmo la ley del ordenamiento real fecha en la corte de Alcalá
 de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, e permutadas por mas, o me-
 nos de la realidad del dho. precio, y los quales años para que no se engañe, y que se
 redurga esse comiato sin valor, si padeciera dolo contra donas leyes que con ella
 concuerdan; e deudo, y en adelante me doy poder, duto, y apante de la acción
 propiedad señoria, y posesion legal por, y recibo, y de otro qualquier dho. que
 me perteneciere de la referida casa, y todo ello lo echo, e confirmo, y compare en
 el referido Sr. Sr. comprador de ella, y en quien se dividieren, para que
 como aya dho. suya la posesion, y recibo, y enagenacion sin voluntad como
 adueno absoluto sin dependencia alguna. Excepió Cleros, laici, sanctos,
 Prelados, e personas Religiosas, de abij que de otro Valencia non existant; de
 si dho. Cleros supra. sciam et thencorum sui navi. Super hac aditi bona y
 ca aduicam suam adquirieront, vel habuerint, y baxo la pena de comiso, se-
 gun estatuto de los antiguos sucesos, y real orden de su Magestad, que dho.
 quarta de cada un Buennecia a los nuevos dias del mes de Julio de mil
 setecientos treinta, y nueve años. Lo doy poder el que se requiere consti-
 tuyendole en mi lugar mismo, y con fecho, y casa propia para que por
 su autoridad, e judicialm. ante esta expresada casa come, y agienda
 la posesion, y tenencia de ella. E en cumplimiento me constituyo por su Inqui-
 lino tenedor, y guardador para lo pora en ella siempre, y quando nielo
 pida. Non obligo a la eviccion seguridad, y sanando de esta venta en tal
 manera que de qualquiera pleito de dolo, o diferencia, que sobre la enun-
 ciada casa fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier es-
 tado que se acordare, aunque esta fecha ha publicacion de provanas) to-
 man la voz, y defensa, y lo seguiré, y acabare, ante todas partes, hasta depar-
 tar la cuestion venida, y al dicho comprador en la quietud, y pacifica pose-
 sion, y la misma haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo
 por no quier, o no poder cumplirlo se boluere a dar ochenta libras que
 me ha pagado en la referida forma, las labores, y augmentos, que havié-
 desecho los darios, y cosas que se lo siguieren, y acrecieron, y el mas valor
 adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y

Jos

TE
IL
N-

is en
torga-
te año
bunda-
de Pi-
sencos

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

Sixth line of faint, illegible text.

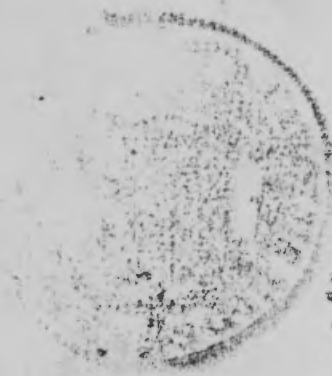
Seventh line of faint, illegible text.

mer

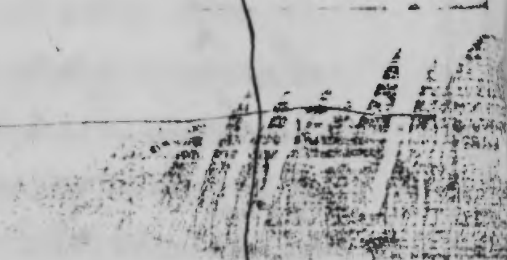
Faint handwritten mark or signature at the bottom left corner.



Del Rey Marqués.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.



ANTE
E MIL
SEN:





